

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 56

Tomo II

Julio de 2018

Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 56

Tomo II

Julio de 2018

Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	3°	Presidente	RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	2°		JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	21°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		EDITH ENCARNACIÓN ALARCÓN MEIXUEIRO
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	10°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
	11°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	12°		NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidenta	MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		JULIA RAMÍREZ ALVARADO
	6°		HERLINDA FLORES IRENE
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
	13°		MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
	14°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidente	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	2°		MAURICIO RODRIGO CERÓN DE QUEVEDO
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ADALID AMBRIZ LANDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
	2°		ADALID AMBRIZ LANDA
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	3°	Presidenta	MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		VIRGILIO SOLORIO CAMPOS
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	1°	Presidente	JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ADALBERTO MALDONADO TRENADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		-----
	2°		JOSÉ LUIS GONZALEZ
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	6°	Presidente	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
	3°		HUGO GÓMEZ ÁVILA
	4°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
	5°		ENRIQUE DUEÑAS SARABIA
	6°		RIGOBERTO BACA LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	4°		JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS
	5°		GRISelda GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidenta	FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidenta	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	JORGE FIGUEROA CACHO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL JUÁREZ MOLINA
	3°	CIVIL Y TBJO.	RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidenta	NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDÉS
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidenta	LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	MARTÍN SOTO ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		AGUSTÍN ROMERO MONTALVO
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	EZEQUIEL NERI OSORIO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	CARLOS MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSE ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	ALFONSO GABRIEL GARCÍA LANZ
		ADMVA. Y TBJO.	JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			-----

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	3°	ADMVA. Y TBJO.	GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	1°	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CORIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MARIO GALINDO ARIZMENDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec		Presidente TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL Y ADMVA.	ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
		TBJO. Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERÍAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidenta	ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		-----
	2°		SAMUEL MERÁZ LAREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		-----
	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
Juárez	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidenta	CARLA ISSELÍN TALAVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	2°		CARLA ISSELÍN TALAVERA
	3°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	OSBALDO LÓPEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLAREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIROZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ROBERTO SUÁREZ MUÑOZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		OSBALDO LÓPEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidenta PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	GUILLERMO NÚÑEZ LOYO
	2°	PENAL Y ADMVA.	LUCIO LEYVA NAVA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	2°	CIVIL Y TBJO.	RAÚL ANGULO GARFIAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	1°	Presidenta ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	DAVID PÉREZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ
	2°		RODOLFO MUNGUÍA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
	1°		MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		OSCAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
	2°		JOSÉ ANGEL MÁTTAR OLIVA
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	1°	Presidente	OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	1°		OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	2°	Presidente	MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUÍZ
	1°		-----
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
	2°		AURELIANO BARONA AGUIRRE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	3°	Presidente	SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Neófito López Ramos

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. José Manuel Torres Ángel

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Cristiano Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Coter Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Jaime Santana Turrall

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Teddy Abraham Torres López
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Martín Hernández Simental

Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina

(A partir del 1 de julio de 2018)

Mgdo. Alberto Díaz Díaz

(A partir del 1 de julio de 2018)

Mgdo. Miguel Negrete García

(A partir del 1 de julio de 2018)

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. María Elena Recio Ruiz

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Gloria Avecia Solano

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Cruz García

Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo

Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez

Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez

Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Ulises Torres Baltazar
(A partir del 1 de julio de 2018)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rojas
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Leonardo González Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre

Mgda. Raquel Flores García

Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgdo. Francisco Domínguez Castelo

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
(A partir del 1 de julio de 2018)
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
(A partir del 1 de julio de 2018)
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgda. Leticia Morales García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Laura Granados Guerrero
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgdo. Jesús Díaz Guerrero

Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez

Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Fernando Hernández Piña

Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín

Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa

Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso

Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Sexto Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
(A partir del 1 de julio de 2018)

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo José María Alvaro Navarro
(A partir del 1 de julio de 2018)

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo

Juez María Eugenia Gómez Villanueva
(A partir del 16 de julio de 2018)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Juez Salvador Paz Hurtado
(A partir del 16 de julio de 2018)

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Juez Juan Manuel Acevedo Mejía
(A partir del 16 de julio de 2018)

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez Rogelio Josué Martínez Jasso
(A partir del 1 de julio de 2018)

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Iguala, Gro.
Juez Eduardo Jacobo Nieto García
(A partir del 16 de julio de 2018)

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Juez Adriana Ivette Chávez Romero
(A partir del 16 de julio de 2018)

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Juez Lino Román Quiroz
(A partir del 16 de julio de 2018)

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez administrador Mario Humberto Gámez Roldán
(A partir del 16 de julio de 2018)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Vladimir Véjar Gómez
(A partir del 16 de julio de 2018)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Colima
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Adolfo Aldrete Vargas
(A partir del 16 de julio de 2018)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 22 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ, MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO, ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ, JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ Y JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA. DISIDENTES: JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA Y REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ. SECRETARIA: ADRIANA DEL CARMEN MARTÍNEZ LARA.

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Pleno del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro.

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito recibido por la secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoséptimo

Circuito, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre la sustentada por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión civil 86/2017, en contraposición al criterio del Tercer Tribunal Colegiado en las propias Materias y Circuito, al fallar el amparo en revisión civil 51/2017, de su índice.

2. SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.**

En proveído de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces Magistrado presidente del Pleno del Decimoséptimo Circuito admitió a trámite la denuncia de mérito; solicitó al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo la remisión de la versión digitalizada de la ejecutoria respectiva; asimismo, que informara si el criterio sustentado se encontraba vigente o, en su caso, la causa por la cual se tuvo por superado o abandonado. Además, se tuvo al Primer Tribunal Colegiado en las propias Materias y Circuito cumpliendo con los requisitos en comento desde la presentación de la denuncia.

3. Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil diecisiete, la presidencia del Pleno de Circuito recibió el oficio 7705/2017, suscrito por el Magistrado José Luis Vázquez Camacho, entonces presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, mediante el cual, dio cumplimiento con lo solicitado.

4. Mediante auto de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Maestra Cielito Bolívar Galindo, coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexó copia simple del oficio emitido por el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de ese Alto Tribunal, a través del cual informó que ante dicha superioridad no se encontraba radicada alguna contradicción de tesis en la que el tema a dilucidar guardara relación con: "Si en términos del artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 del reglamento de dicha legislación, el perito debe o no acreditar ser profesionista con posgrado en valuación y que forma parte del padrón nacional de peritos valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales."

5. En el mismo proveído, se acordó reservar el turno del asunto, hasta en tanto quedara conformada la nueva integración del Pleno del Decimoséptimo Circuito.

6. Por auto de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se ordenó el turno del expediente al **Magistrado José de Jesús González Ruiz**, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince, respectivamente; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y, por ende, corresponde exclusivamente a este órgano dilucidar y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

8. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, atento a que fue formulada por uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

9. TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

10. I. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Décimo Séptimo Circuito**, al conocer del **amparo en revisión civil 86/2017**.

11. En relación con dicho amparo en revisión, se señalan los siguientes antecedentes:

12. **Juicio de amparo indirecto.** El veinte de enero de dos mil diecisiete, *****, por conducto de su apoderado legal *****, promovió diligencias de jurisdicción voluntaria para el efecto de que se validaran los contratos de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrados el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, con *****, Sociedad Anónima de Capital Variable.

13. El Juez de Distrito del conocimiento admitió a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria, bajo el expediente 2/2017-VI-I; asimismo, ordenó

la publicación del extracto del acuerdo alcanzado entre las partes, conforme a lo establecido en el numeral 105, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos.

14. El veintiocho de febrero del año próximo pasado, el referido juzgador dictó la resolución correspondiente, donde determinó que si bien resultaba procedente la vía de jurisdicción voluntaria; no era factible validar los contratos de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, por no cumplir con las formalidades aplicables, en concreto, la no acreditación del requisito a que alude el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, en el sentido de que la práctica del avalúo ahí referido se elaborara por un profesionista especializado en valuación, inscrito o con estatus de "activo" en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales "al momento de que se suscribieron los contratos que se pretenden validar".

15. Inconforme con dicha determinación, ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, promovió juicio de amparo indirecto, el cual, por razón de turno, correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, bajo el expediente 550/2017, quien el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictó sentencia en el sentido de negar la protección constitucional solicitada, bajo la consideración total de que la empresa que elaboró el avalúo a la fecha de celebración de los contratos de servidumbre que se pretendieron validar en el procedimiento natural, no contaba con el estatus de "activo" en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales para el año dos mil dieciséis, data en que se verificaron los contratos a validar, lo cual sustentó en la consulta que efectuó en la página electrónica del padrón de referencia, según se obtiene de la transcripción que, en lo conducente, efectuó el tribunal contendiente en los términos siguientes:

"Se llega a la anterior conclusión, ya que este juzgador federal, al revisar el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales para el año dos mil dieciséis, el cual aparece publicado íntegramente en la página electrónica [http://www.indaabin.gob.mx/Principal1/PADR%C3%93N%20NACIONAL%20DE%20PERITOS%20VALUADORES%202016%20\(29%20FEBRERO%202016\)%20.pdf](http://www.indaabin.gob.mx/Principal1/PADR%C3%93N%20NACIONAL%20DE%20PERITOS%20VALUADORES%202016%20(29%20FEBRERO%202016)%20.pdf), observa que la empresa ***** (*****) se ubica con la clave ***** en estado de suspensión, y que para dicha persona moral está registrado como perito valuator ***** , siendo que esta persona moral no fue quien llevó a cabo el estudio pericial, pues lo realizó ***** .

"Por tanto, tal y como lo señaló el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, toda vez que el contrato de servidumbre de paso celebrado entre la hoy quejosa y el tercero interesado fue suscrito el veintidós de diciem-

bre de dos mil dieciséis y las partes en aquel instante acordaron el monto de las contraprestaciones, es que en ese momento la persona moral encargada de la realización del peritaje debía tener el carácter de 'activa' en el listado en comento, lo que no sucede en el caso concreto, ya que tal y como se indicó, en la relación aparece como suspensa.

"Por tanto, en concordancia con lo señalado por el juzgador responsable, no se puede tener certidumbre de que, al expedir el documento en mención (aun cuando haya sido realizado en el año dos mil quince), la empresa estuviera activa en dicho padrón y, por ende, que el perito que la practicó estuviera autorizado en el padrón de referencia, ya que en la relación estudiada en la dirección digital de referencia no se precisa la fecha en que dejó de tener dicho carácter, lo que lleva al resolutor de amparo a considerar que el concepto de violación del quejoso es infundado."

16. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior decisión, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, bajo el expediente 86/2017, resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, bajo las consideraciones que, en relación con la litis de la presente contradicción, consistieron en:

17. • Si bien asiste razón a la parte recurrente, en el sentido de que, acorde con los artículos 100 a 105 de la Ley de Hidrocarburos, la contraprestación, términos y condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de éstos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas, lo cual implica que se debe observar una serie de pasos, entre ellos, el negociar o alcanzar un acuerdo que, posteriormente, se presentará ante el Juez de Distrito o Tribunal Agrario, a efecto de que se verifique su legalidad, dependiendo de que se cumplan las exigencias respectivas.

18. • Así, acorde con la interpretación sistemática de los mencionados preceptos legales, se obtiene que si la práctica del avalúo busca obtener un valor que servirá de base en el pago de la contraprestación, esto es, atañe a las condiciones que se deben pactar o convenir, su desahogo forma parte del proceso previo al establecimiento (ya firme) de los términos y condiciones que deben constar en el contrato por escrito.

19. • Por tanto, el avalúo forzosamente se debe desarrollar o llevar a cabo antes de la formalización del acuerdo de voluntades, pues mediante éste se pueden fijar estándares iniciales sobre el valor promedio de la tierra, los cua-

les constituirían el punto de partida para establecer la contraprestación equitativa entre los interesados.

20. • Es decir, la finalidad de la regulación de la Ley de Hidrocarburos y su reglamento radica en que el propietario o poseedor del predio que se ubique frente a las pretensiones del asignatario o contratista, cuente con información suficiente que le permita la toma de una decisión reflexiva.

21. • A la postre, dicho agravio resulta inoperante para resolver el asunto a favor de la parte recurrente, pues no asiste razón a ésta, al afirmar que al momento de la emisión del avalúo, diez de septiembre de dos mil quince, el ingeniero ***** quien lo elaboró, se encontraba como activo en esa anualidad dentro del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, toda vez que en dicho año la persona moral ***** (*****), a cuyo favor prestaba servicios tal profesionalista, se encontraba con el estatus de activo en el padrón mencionado con número de registro 0191-1, incluso, el mencionado ***** , también formó parte de dicho padrón durante la anualidad citada, inscrito bajo el número 0191-1 con el estatus de activo, lo que se justificaba con las documentales obrantes en el sumario de origen.

22. • Lo anterior es así, pues en términos del artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, las partes podrán acordar la práctica de avalúos por profesionistas con postgrado en valuación, siempre y cuando formen parte del padrón que conforme al reglamento se expida; en tanto que el numeral 73 de dicho reglamento prevé que las partes podrán solicitar al instituto los avalúos a que se refiere el dispositivo legal de previa cita, a través de los medios que establezca el mismo o, en su caso, a instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, los cuales deberán estar inscritos en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto, misma que será determinada en colaboración con la secretaría.

23. • Asimismo, de conformidad con el ordinal 3, fracción XXIII, del reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y las Reglas para el otorgamiento, revalidación, suspensión y revocación del registro de peritos, en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil catorce, se concluye que:

24. a. Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por profesionistas con posgrado en valuación, siempre que formen parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

25. **b.** Tal instituto cuenta con la atribución de llevar a cabo el aludido padrón, a través de la Dirección General de Avalúos y Obras, lo integrará y mantendrá permanentemente actualizado.

26. **c.** El instituto determinará y autorizará, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, y asignará el número de registro correspondiente (clave única), el cual será consecutivo, y los acreditará como miembros del padrón.

27. **d.** Se podrá otorgar el registro como perito valuador a personas físicas, personas físicas con actividad empresarial o morales.

28. **e.** El registro en las especialidades valuatorias que soliciten tendrá vigencia de un año a partir del cual podrán solicitar la revalidación anualmente.

29. **f.** El registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su otorgamiento y estará sujeto a su revalidación anual, con base en el desempeño del perito, su capacitación y la mejora continua demostrada en los trabajos realizados.

30. **g.** En enero de cada año, la Dirección General Adjunta de Avalúos deberá presentar a la Dirección General de Avalúos y Obras, la propuesta de listado de peritos valuadores para llevar a cabo la revalidación del registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores.

31. En el caso, *****, con el propósito de justificar que el ingeniero *****, en el dos mil quince formó parte del multicitado padrón, exhibió, entre otras probanzas:

32. • Copia certificada de la credencial del mencionado profesionista expedida por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se reproduce a continuación:

...

33. • Copia certificada de la carta de *****, representante legal de ***** , ***** , cuyo contenido es el siguiente:

...

34. • Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2015, del que se advierte, en lo que interesa:

PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES 2015						
PERITO VALUADOR		ESTATUS 2015	ESPECIALIDAD	ZONA	ENTIDAD	MUNICIPIO
CLAVE NUEVA	NOMBRE					
INDAABIN-0172	ING. ROBERTO MURILLO SILVA	ACTIVO	INMUEBLES	A	BAJA CALIFORNIA	TUJANA
INDAABIN-0173	DR. JESUS QUINTANA PACHECO	ACTIVO	INMUEBLES	A	SONORA	HERMOSILLO
INDAABIN-0180	ING. LUIS ERNESTO GASTELUM CELAYA	ACTIVO	AGROPECUARIOS INMUEBLES AVALUOS MAESTROS	A	SONORA	HERMOSILLO
INDAABIN-0181	ING. MARCO ALEJANDRO LEYVA VALENZUELA	ACTIVO	INMUEBLES	A	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA
INDAABIN-0187	ING. PABLO GABRIEL VERA REYNOSO	ACTIVO	INMUEBLES	A	BAJA CALIFORNIA	TUJANA
INDAABIN-0188	ARQ. ROBERTO LUIS MORALES LEVER	ACTIVO	INMUEBLES	A	BAJA CALIFORNIA	TUJANA
INDAABIN-0190	CUVISTA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. ING. JOSÉ MANUEL TIENDA FARFÁN	ACTIVO	INMUEBLES	A	BAJA CALIFORNIA	TUJANA
INDAABIN-0191	SOLUCIONES EMPRENDEDORAS DEL NORTE, S.A. DE C.V. SOFOM ENR (SENSA) LIC. ABRAHAM BAZÁN FLORES	ACTIVO	INMUEBLES	A	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA
INDAABIN-0193	ING. SERGIO HUMBERTO PARRA RODRÍGUEZ	ACTIVO	AGROPECUARIOS	B	GUANAJUATO	SILAO
INDAABIN-0195	ARQ. JOSEFINA GARCÍA ARREDONDO	ACTIVO	INMUEBLES	B	GUANAJUATO	GUANAJUATO
INDAABIN-0205	ING. BERNARDINO QUILÓ MELESIO	ACTIVO	AGROPECUARIOS	B	GUANAJUATO	CELAYA
INDAABIN-0207	CONSULTORÍA INTEGRAL ESPECIALIZADA, S.C. ING. JOSÉ DANIEL MUÑOZ ESQUIVEL	ACTIVO	INMUEBLES MAQ. Y EQUIPO	B	QUERÉTARO	QUERÉTARO
INDAABIN-0208	ARQ. OLIVIA PASTRANA LÓPEZ GUERRERO	ACTIVO	INMUEBLES	B	GUANAJUATO	SALAMANCA
INDAABIN-0209	ING. RAFAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	ACTIVO	AGROPECUARIOS	B	GUANAJUATO	IRAPUATO
INDAABIN-0216	ARQ. MARIANO GUTIÉRREZ ESPINOSA	ACTIVO	INMUEBLES	B	GUANAJUATO	LEÓN
INDAABIN-0217	ING. JESÚS MEJÍA DOMÍNGUEZ	ACTIVO	AGROPECUARIOS INMUEBLES	C	MICHOACÁN	MORELIA
INDAABIN-0220	HIBERT Y MARTÍNEZ PROFESIONAL, S.C. ARQ. RAÚL MARTÍNEZ RAMÍREZ ARQ. CLAUDIA IVONNE HIBERT SÁNCHEZ	ACTIVO	INMUEBLES	B	GUANAJUATO	LEÓN
INDAABIN-0222	ING. RAFAEL JARA MADERA	ACTIVO	AGROPECUARIOS INMUEBLES	B	ZACATECAS	ZACATECAS
INDAABIN-0223	ING. ADOLFO ADRIÁN GARZA SALAZAR	ACTIVO	AGROPECUARIOS INMUEBLES	B	NUEVO LEÓN	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA
INDAABIN-0225	ARQ. PEDRO GARAY VALDEZ	ACTIVO	INMUEBLES	B	NUEVO LEÓN	MONTERREY
INDAABIN-0226	ING. RICARDO ALFONSO CANTÚ GARZA	ACTIVO	INMUEBLES	B	NUEVO LEÓN	SAN PEDRO GARZA GARCÍA
INDAABIN-0228	ING. FRANCISCO JAVIER JARA MADERA	ACTIVO	AGROPECUARIOS INMUEBLES	B	ZACATECAS	ZACATECAS
INDAABIN-0230	ING. MARÍA DE JESÚS ÁLVAREZ CANTÚ	ACTIVO	INMUEBLES	B	COAHUILA	SALTILLO
INDAABIN-0232	GHYA, S.A. DE C.V. ING. ALBERTO GUILLERMO HERMOSILLO MORALES	ACTIVO	INMUEBLES	B	COAHUILA	TORREÓN
INDAABIN-0234	ING. RAYMUNDO TOMÁS MOLANO MARTÍNEZ	ACTIVO	AGROPECUARIOS	B	NUEVO LEÓN	GUADALUPE
INDAABIN-0235	ING. RAMIRO GARCÍA LEAL	ACTIVO	INMUEBLES	B	TAMAULIPAS	REYNOSA
INDAABIN-0239	ING. GONZALO RODRÍGUEZ COVARRUBIAS	ACTIVO	AGROPECUARIOS INMUEBLES	B	TAMAULIPAS Y VERACRUZ	TAMPICO Y VERACRUZ
INDAABIN-0242	ING. RICARDO HIRAM GARCÍA ORTIZ	ACTIVO	INMUEBLES	B	TAMAULIPAS	REYNOSA
INDAABIN-0245	PROMOTORA AGROPEK, S.A. DE C.V. ING. CÉSAR SERVANDO CANTÚ MARTÍNEZ	ACTIVO	AGROPECUARIOS INMUEBLES	B	NUEVO LEÓN	SAN PEDRO GARZA GARCÍA

35. • En cuanto a la probanza consistente en la credencial del ingeniero
***** , cobra especial relevancia que las autorizaciones del Instituto de

Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de acuerdo con las disposiciones que lo regulan, tiene la vigencia de un año y se encuentran sujetas a revalidación, siempre que los peritos cumplan con los requisitos que la propia legislación contempla.

36. • Por tanto, aun cuando en dicha credencial se refieran las anualidades de dos mil catorce a dos mil diecisiete en el rubro de vigencia, lo cierto es que ello es insuficiente para acreditar fehacientemente que año con año de los ahí plasmados se hubiere cumplido con la normatividad respectiva, puesto que de ella no se advierte ningún signo de refrendo o confirmación en cada uno de los recuadros relativos a las anualidades referidas.

37. • Corroborando la anterior conclusión, la circunstancia de que en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2016 y 2017, consultables en las direcciones electrónicas https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/67678/Padr_n_Nacional_de_Peritos_Valuadores_2016_9_MARZO_2016_.pdf y https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256833/PADRON_NACIONAL_DE_PERITOS_VALUADORES_DE_INDAABIN_2017_SEPTIEMBRE_.pdf,¹ la empresa ***** (*****), a la que aquí se aduce, el ingeniero *****¹, es perito a su servicio— se encontraba en "estatus 2016" de "suspensión", y en dos mil diecisiete, no se encuentra dentro del referido listado; de ahí que no se tenga la certeza de que, efectivamente, el mencionado profesionista contara con la calidad que la recurrente afirma que tenía.

38. En relación con el documento relativo a la carta emitida por la moral referida, resulta importante destacar que de su contenido se advierte que no se trata de un instrumento expedido por alguna autoridad oficial, sino de una comunicación formulada por un particular, la cual, incluso, está dirigida "a quien corresponda"; lo que permite colegir que sólo se trata de manifestaciones unilaterales de quien la emite.

39. • Además, que se encuentra fechada el "05 de marzo 2016", data posterior al diez de septiembre de dos mil quince, en que se elaboró el avalúo por parte del perito *****; por tanto, las expresiones en el sentido de que "el Ing. ***** es perito valuator de ***** y está registrado ante INDAABIN, con registro No. *****", no pueden tener el alcance de vincular lo ahí referido con una situación que ocurrió con anterioridad, pues ello cronológicamente sería imposible; lo más que pudiera evidenciar, en el mejor de los supuestos, es que se afirmó que en dos mil dieciséis era perito valuator, atendiendo al tiempo verbal en que está plasmado (presente).

¹ Búsqueda realizada el diez de octubre de dos mil diecisiete.

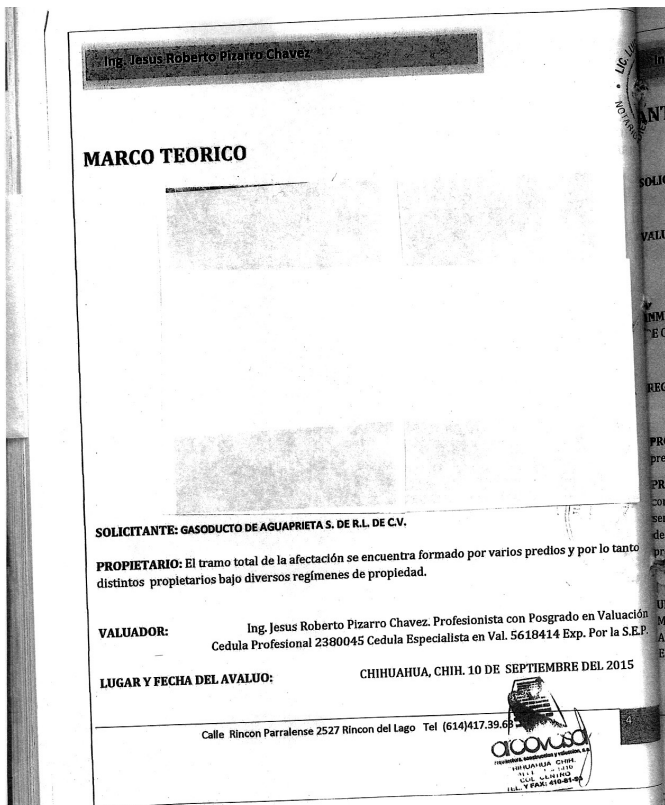
40. • Por último, tocante al Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2015, exhibido por la recurrente, se hace notar que en él, en lo que interesa, se asentó:

INDAABIN-*****	***** , S.A. de C.V. Sofom ENR (*****) Lic. *****	Activo
----------------	---	--------

41. No así el nombre de *****.

42. • Luego, si en los términos descritos, quienes se encuentran autorizados para llevar a cabo los avalúos deben aparecer en el listado de trato y, en el particular, ello no ocurre, es inconcuso que tal probanza es insuficiente para crear convicción respecto de que el citado profesionista cumpla con dicha exigencia.

43. • Máxime que del avalúo en comento se observan los datos siguientes:



44. • De lo reproducido se desprende que el experto, como datos de identificación, hizo referencia a su especialidad y posgrado en valuación, así como un sello de ***** , perteneciente a la persona moral ***** , Sociedad Anónima.

45. • Circunstancia que revela que el profesionista jamás se vinculó con ***** , ***** (*****), menos aún con la clave única del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) ***** , en la medida en que tal información se advierte en la credencial antes mencionada, pero no en el contenido del avalúo. Dicho en otras palabras, incluso, pudiera desprenderse que el ingeniero ***** , se relacionó con la diversa persona moral ***** , no así con la que ahora se pretende.

46. • Ante el anotado panorama, es dable establecer que, contra lo expuesto vía agravios, con la totalidad de los medios de convicción examinados no se demuestra, sin lugar a dudas, que el citado profesionista se encontrara registrado en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores en dos mil quince, lo cual implica que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, en el sentido de que la permisión para la práctica de avalúos se encuentra supeditada a esta última cuestión.

47. II. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el **amparo en revisión 51/2017**.

48. En relación con el mencionado amparo en revisión, se señalan los antecedentes siguientes:

49. **Juicio de amparo indirecto**. El doce de agosto de dos mil dieciséis, ***** promovió diligencias de jurisdicción voluntaria; a efecto de que se validara el contrato de constitución de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado el quince de julio de dos mil dieciséis, con ***** .

50. El Juez de Distrito del conocimiento admitió a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria bajo el expediente 43/2016; asimismo, ordenó la publicación del extracto del acuerdo alcanzado entre las partes, conforme a lo establecido en el numeral 105, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos.

51. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el referido juzgador dictó la resolución correspondiente, donde determinó que no se validaba el contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, por no cumplir con las formalidades exigidas en la Ley de Hidrocarburos y su reglamento.

52. Contra dicha determinación, *****, **, promovió juicio de amparo indirecto, el cual, por razón de turno, correspondió conocer al Juez Décimo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, quien lo radicó bajo el expediente 204/2017, donde el quince de marzo de dos mil diecisiete, dictó sentencia en el sentido de negar la protección constitucional solicitada, bajo la consideración total de que el avalúo pericial aportado al procedimiento del que deriva el acto reclamado se elaboró el diez de septiembre de dos mil quince, mientras que el contrato que se pretendió validar fue celebrado hasta el quince de julio de dos mil dieciséis, por lo que, a partir de esta data, surgió la posibilidad de las partes para realizar el peritaje que serviría para fijar el monto de la contraprestación por el gravamen constituido.

53. Agregó que, tal como lo consideró el Juez responsable, al momento de la suscripción del contrato de servidumbre de paso, la persona moral encargada de la realización del peritaje debía tener el carácter de activa en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, lo que no acontecía en la especie, pues en dos mil dieciséis aparecía como suspensa; lo que generaba incertidumbre de que, al expedir el avalúo, la empresa estuviera activa en dicho padrón y, por ende, que el perito que lo practicó estuviera autorizado en tal padrón, ya que en la relación visible en la dirección digital que se consultó, no se precisaba la fecha en que dejó de tener ese carácter. Por lo que no se cumplía con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Hidrocarburos, pues era menester que los profesionistas con postgrado en valuación, al momento de la celebración del contrato, estuvieran inscritos en el multirreferido padrón.

54. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con esa sentencia denegatoria de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento asumió el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Circuito, bajo el expediente 51/2017, resuelto en sesión de trece de julio de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional instada, para el efecto de que el Juez responsable que tramitó las diligencias de jurisdicción voluntaria tuviere por acreditado que el avalúo exhibido satisface el requisito exigido en los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 de su reglamento, y con libertad de jurisdicción determinara si el contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente, verificado el quince de julio de dos mil dieciséis, entre la quejosa recurrente ***** y *****, satisface el resto de las formalidades exigidas en la ley mencionada y su reglamento.

55. Tal postura la sostuvo el mencionado órgano colegiado en las consideraciones siguientes:

56. • Asiste razón a la quejosa recurrente, pues del análisis de los artículos 100, 103, 104 y 105 de la Ley de Hidrocarburos, así como 73 de su reglamento, se desprende que, a fin de establecer la contraprestación, para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas, tratándose de propiedad privada, podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del reglamento de esta ley.

57. • Asimismo, para el inicio de las negociaciones que lleven a cabo las partes contratantes a fin de establecer la contraprestación señalada en el párrafo anterior, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, elaborará y mantendrá actualizados los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine.

58. • También, al momento de fijar la contraprestación que debe cubrirse y **ante la inexistencia de los tabuladores** que la autoridad competente debe emitir, **las partes podrán acordar la práctica de avalúos** los cuales **serán realizados** por instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o **profesionistas con postgrado en valuación**, los cuales, de conformidad con el numeral 73 de la norma reglamentaria, tienen la obligación de **estar inscritos en el Padrón Nacional de Peritos del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales**.

59. • Por último, el asignatario o el contratista deberán presentar ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario el acuerdo que las partes alcanzaron con el fin de que se verifique si se cumplieron las formalidades exigidas en dicho cuerpo normativo y, de ser así, emitirá una resolución que tendrá el carácter de cosa juzgada.

60. • En tal virtud, se estima desacertada la determinación del Juez de amparo, puesto que del análisis integral del cuerpo normativo antes referido, se advierte, en lo que interesa, que para establecer la contraprestación para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, la ley de la materia, en los artículos 103 y 104, distingue dos hipótesis:

61. a) La existencia y actualización de tabuladores y mecanismos de los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, sus características, los cuales solamente servirán de base para el inicio de las negociaciones respecto de las contraprestaciones.

62. b) Ante la inexistencia de los tabuladores y mecanismos de referencia indicados y a fin de acordar el monto de la contraprestación, las partes podrán convenir la práctica de avalúos realizados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con posgrado en valuación, lo anterior, con la condición de que formen parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del mencionado órgano.

63. • Ahora, del análisis integral de las constancias de autos, se desprende que la persona moral ***** y *****, el quince de julio de dos mil dieciséis, suscribieron el contrato de servidumbre voluntaria respecto de una fracción del predio rústico denominado *****, ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua, en el que se indicó que el "INDAABIN" no había emitido los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y en ese momento pactaron una contraprestación económica derivada del avalúo comercial realizado por un "valuador autorizado", el cual se elaboró el diez de septiembre de dos mil quince, mientras que el contrato por el cual las partes manifestaron su voluntad de constituir una servidumbre de paso fue celebrado hasta el quince de julio de dos mil dieciséis.

64. • En ese orden de ideas, como lo señalan los artículos 103 y 104 de la Ley de Hidrocarburos, para establecer la contraprestación para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se requiere de la existencia y actualización de tabuladores y mecanismos de los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, los cuales servirán de base para el inicio de las negociaciones respecto de las contraprestaciones y ante la inexistencia de aquéllos, a fin de acordar el monto de la contraprestación, las partes podrán convenir la práctica de avalúos en los términos ya mencionados.

65. • De ahí que resulte inconcuso que dicho peritaje, al momento de su emisión, cumplía con el requisito de encontrarse bajo el estatus de activo a que refiere el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con el numeral 73 de la norma reglamentaria, puesto que fue emitido en diez de septiembre de dos mil quince, por el perito valuador *****, quien cuenta con postgrado en valuación, según se desprende de la cédula que en copia

certificada obra agregada al sumario; asimismo, dicho profesionista presta sus servicios para la empresa ***** , ***** , la cual formaba parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el número ***** y con el estatus de activo, pues así se desprende del padrón publicado en la página web del INDAABIN para el año dos mil quince.

66. En esas condiciones, se considera que el avalúo, al momento de su emisión, se ajusta a lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con el numeral 73 del reglamento de dicha legislación, porque la obligación de cumplir con el requisito de que se encuentre bajo el estatus de activo, según lo establecido en el reglamento de la Ley de Hidrocarburos, surge al inicio de las negociaciones de la contraprestación y no al formalizar el contrato de servidumbre legal, como indebidamente lo determinó el Juez de Distrito.

67. • Así, dicho avalúo era indispensable para pactar la contraprestación por el uso, goce o afectación del predio rústico denominado ***** , ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua, puesto que el "INDAABIN", no había emitido los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra, de ahí que se estime que si el avalúo elaborado el diez de septiembre de dos mil quince, y en ese momento el perito cumplía con los requisitos a que se refiere el numeral 73 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos por los motivos antes señalados; por tanto, deviene incuestionable que el avalúo de referencia fue emitido por un perito que se encontraba en activo, por lo que es válido para iniciar las negociaciones del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso que se pretende validar.

68. • Por lo antes expuesto, los agravios de la parte recurrente resultan esencialmente **fundados** y suficientes para demostrar que el avalúo ***** , al momento de su emisión, cumplía con el requisito de encontrarse bajo el estatus de activo a que refiere el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con el numeral 73 de la norma reglamentaria; consecuentemente, se revoca la negativa de amparo decretada y se reasume jurisdicción, para el análisis de los conceptos de violación planteados por la empresa quejosa, en relación con los actos reclamados del Juez de control constitucional.

69. • Ahora, asiste razón a la parte quejosa en virtud de que contrario a lo determinado por el Juez de amparo, como se ha dejado establecido en párrafos precedentes, del análisis del contenido de los artículos 103 y 104 de la Ley de Hidrocarburos, para establecer la contraprestación para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las

actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se requiere de la existencia y actualización de tabuladores y mecanismos de los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, los cuales servirán de base para el inicio de las negociaciones respecto de las contraprestaciones y ante la inexistencia de los tabuladores y mecanismos de referencia indicados y a fin de acordar el monto de la contraprestación, las partes podrán convenir la práctica de avalúos.

70. • En consecuencia, toda vez que el peritaje fue emitido el diez de septiembre de dos mil quince, por el perito valuador ***** , quien contaba con posgrado en valuación, asimismo, la circunstancia de que tal profesionista prestaba sus servicios para la empresa ***** , la cual formaba parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el número ***** , con el estatus de "activo" (padrón del INDAABIN para el año dos mil quince), se estima que dicho peritaje, al momento de su emisión, cumplía con el requisito de encontrarse bajo el estatus de "activo" a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con el numeral 73 de la norma reglamentaria, puesto que la obligación de cumplir con la exigencia de que se encuentre bajo el estatus de activo, según lo establecido en el reglamento de la Ley de Hidrocarburos, surge al inicio de las negociaciones de la contraprestación y no al formalizarse el contrato de servidumbre legal, como indebidamente lo determinó el Juez Federal.

71. • En efecto, dicho avalúo era indispensable para pactar la contraprestación por el uso, goce o afectación del predio rústico denominado ***** , ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua, puesto que el "INDAABIN" no había emitido los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra; de ahí que se estime que si el avalúo fue elaborado el diez de septiembre de dos mil quince, y en ese momento el perito cumplía con los requisitos a que se refiere el numeral 73 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos por los motivos antes señalados, resulta innegable que la contraprestación se perfeccionó al momento de pactarla y se formalizó al momento de suscribir el contrato de servidumbre, es decir, el quince de julio de dos mil dieciséis.

72. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse si existe la contradicción de tesis denunciada.

73. Para dilucidar lo anterior resulta conveniente analizar si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos materia de la denuncia,

sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentos lógico jurídicos para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes. Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

74. Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro y contenido siguientes:

75. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la natu-

raleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹²

76. Con base en lo anterior, este Pleno estima que **sí existe la contradicción de tesis**, debido a que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del mismo punto de derecho.

77. El **Primer** Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, de manera total, consideró que:

- Acorde con los artículos 100 a 105 de la Ley de Hidrocarburos, la contraprestación, términos y condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de éstos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas, lo cual implica que se debe observar una serie de pasos, entre ellos, el negociar o alcanzar un acuerdo que posteriormente se presentará ante el Juez de Distrito o Tribunal Agrario, a efecto de

² Novena Época, registro: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7.

que se verifique su legalidad, dependiendo de que se cumplan con las exigencias respectivas.

- El artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos establece que las partes, para efecto de tener una base de negociación, podrán acordar la práctica de avalúos por profesionistas con postgrado en valuación, siempre y cuando formen parte del padrón nacional de peritos valuadores que conforme al reglamento se expida.

- De ahí que, atento a lo dispuesto en el artículo 73 del reglamento de la ley en consulta, en relación con lo previsto en el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, así como lo establecido en las reglas para el otorgamiento, revalidación, suspensión y revocación del registro de peritos en el padrón nacional de peritos valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, se podrá otorgar el registro como perito valuador a: personas físicas, personas físicas con actividad empresarial o personas morales.

- El registro en el padrón nacional de peritos valuadores tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su otorgamiento y estará sujeto a revalidación anual, con base en el desempeño del perito, su capacitación y la mejora continua demostrada en los trabajos realizados.

- En enero de cada año, la Dirección General adjunta de Avalúos deberá presentar a la Dirección General de Avalúos y Obras la propuesta de listado de peritos valuadores, para llevar a cabo la revalidación del registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores.

- En el caso a estudio, ***** , a fin de justificar que el ingeniero ***** en dos mil quince, formó parte del empadronamiento en cita, exhibió diversas probanzas que resultan insuficientes para acreditar que en esa anualidad el citado profesionista se encontrara registrado en el padrón referido, lo cual implica que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, en el sentido de que la permisión para la práctica de avalúos se encuentra supeditada a la comprobación del registro vigente del perito que elaboró ese dictamen valorativo.

- Para lo cual, resultaba insuficiente que la persona moral contratada como perito valuador ***** contara con estatus de activo en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores para el año dos mil quince, data en que se emitió el avalúo por el mencionado ingeniero, al no demostrarse que dicho profe-

sionista contara con registro vigente o revalidado en la mencionada anualidad, así como que laborara como perito valuador para tal ente jurídico.

78. En tanto que el **Tercer** Tribunal Colegiado de las propias materias y Circuito, consideró de manera sustancial que:

- Para establecer la contraprestación para el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, la ley de la materia, en los artículos 103 y 104, distingue dos hipótesis: La primera, relativa a la existencia y actualización de tabuladores y mecanismos de los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios para uso, ocupación o adquisición, sus características, los cuales sólo servirán de base para el inicio de las negociaciones respecto de las contraprestaciones. La segunda hipótesis, inherente a la inexistencia de tabuladores y mecanismos, a fin de acordar el monto de la contraprestación, lo cual genera la posibilidad de que las partes convengan la práctica de avalúos realizados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país autorizadas, corredores públicos o profesionistas con posgrado en valuación, lo anterior con la condición de que formen parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del mencionado instituto.

- En el caso concreto, de las constancias de autos, se advierte la celebración de un contrato de servidumbre voluntaria respecto de un predio rústico, en relación al cual, el "INDAABIN" no había emitido tabuladores sobre los valores promedio de la tierra, por lo que los contratantes pactaron una contraprestación económica derivada de un avalúo comercial realizado por un "valuador autorizado".

- Luego, si el avalúo se efectuó el diez de septiembre de dos mil quince, resulta inconcuso que dicho peritaje al momento de su emisión, año de dos mil quince, cumplía con el requisito de que se encontraba bajo el estatus de activo, en términos de los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos, en relación con el 73 de la norma reglamentaria, pues el perito valuador, quien cuenta con postgrado en valuación, según se desprende de la cédula allegada en copia certificada al sumario, prestaba sus servicios para la empresa ***** , la cual formaba parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el número 0191-1 y estatus de activo, tal como se desprende del padrón publicado en la página Web del INDAABIN, para el año dos mil quince.

- Por ende, se considera que el avalúo al momento de su emisión se ajusta a lo establecido en los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 del reglamento de dicha legislación, puesto que si el avalúo se elaboró el diez de septiembre de dos mil quince y, en ese momento, el perito cumplía con los requisitos a que se refiere el segundo de los numerales citados, es incuestionable que tal dictamen valorativo fue emitido por un perito que se encontraba en activo, por lo que resultaba válido para iniciar la negociación del contrato de servidumbre que se pretendió validar.

79. En esa tesitura, se advierte que los órganos contendientes conocieron de asuntos donde se pretendió validar un contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, acorde con la Ley de Hidrocarburos, donde los contratantes encomendaron la elaboración del avalúo a un perito persona moral, quien lo ejecutó a través de un perito técnico auxiliar, para lo cual:

80. El Primer Tribunal Colegiado consideró necesario que este último demostrara que, a la fecha de emisión del dictamen valorativo, formaba parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, extremo que no satisfizo, por lo que se incumplió con la previsión contenida en el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, pues la autorización para la práctica de avalúos se encontraba supeditada a la comprobación del registro vigente en dicho empadronamiento del perito que formuló tal avalúo.

81. Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de las propias materias y Circuito, llegó a la conclusión de que si en la data en que se emitió el avalúo, el perito valuador (persona física) que lo formuló prestaba sus servicios para el perito persona moral contratado por las partes que pretendían celebrar el contrato de servidumbre de hidrocarburos, bastaba que dicho ente jurídico (perito persona moral) contara con registro vigente y estatus de activo en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores, para concluir que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 73 del reglamento de la Ley de Hidrocarburos, por lo que tal dictamen valorativo era válido para iniciar la negociación respectiva.

82. Lo cual evidencia que los órganos contendientes llegaron a conclusiones diversas, no obstante haberse pronunciado sobre el mismo punto de derecho, tal como se observa de las consideraciones previamente reseñadas.

83. En consecuencia, lo así expuesto revela que **discreparon en la circunstancia relativa a que cuando el perito encargado de formular el avalúo es**

una persona moral, era necesario o no, además de justificar la inscripción de dicho ente con el estatus de activo en el empadronamiento mencionado, al momento de la emisión del avalúo, **demostrar que el perito (persona física) que se ostenta como empleado de dicha persona moral también contaba en ese tiempo con el registro respectivo.**

84. Por tanto, corresponde a este Pleno **determinar si acorde con los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 de su reglamento, es menester acreditar que el perito técnico auxiliar o perito responsable técnico (persona física), que elaboró el avalúo como integrante de la plantilla de personal de un perito persona moral, se encuentra registrado por esta última en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales y revalidado en tal registro al momento de emitir el dictamen valorativo.**

85. QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

86. En primer lugar, es necesario destacar que ambos Tribunales Colegiados, previo a fijar su postura en relación al punto jurídico sometido a su consideración, establecieron el contexto legal de la implementación del procedimiento de validación de los acuerdos de voluntades celebrados para llevar a cabo actividades en materia de hidrocarburos; tópico que se retoma para efectos del presente estudio, en relación con lo cual es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2017, refirió como consideración previa a su estudio, el marco constitucional y legal que dio origen a la emisión de la Ley de Hidrocarburos, reglamentaria de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, al efecto, sentó las siguientes referencias:

- El veinte de diciembre de dos mil trece, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que incluyó modificaciones a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, así como 21 artículos transitorios.

- Asimismo, la reforma constitucional provocó la emisión de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de agosto de dos mil catorce, y su reglamento, publicado en el mismo medio de difusión el treinta y uno de octubre de dos mil catorce. Estos ordenamientos

son de especial importancia, pues, como resultado de esta reforma, operó una apertura en el sector, que implicó la posibilidad de que diversos entes, entre ellos, los particulares, puedan participar en los sectores energéticos del país.

- De inicio, la Ley de Hidrocarburos señala que los acuerdos en cuestión se llevarán a cabo a través de un procedimiento especial de negociación, cuyo eje central será la transparencia, con lineamientos específicos para la elaboración de avalúos y con tabuladores oficiales, tomando especiales medidas cuando se trate de sujetos previstos en la Ley Agraria.

- Ahora, al analizar cuáles fueron las razones que suscitaron ese tipo de regulación, esto es, por qué motivos dicho uso y ocupación territorial se sujetó a una regulación tan exhaustiva o pormenorizada, se obtiene que:

- El sector energético en México y, en específico, el sector de hidrocarburos, son estratégicos para el desarrollo del país, desde el punto de vista económico y de finanzas públicas, así como para el funcionamiento de las actividades productivas en nuestro territorio nacional.

- Lo anterior, pues el desarrollo del sector energético se encuentra íntimamente ligado con el crecimiento económico y social de nuestro país, ya que son, precisamente, los hidrocarburos los que representan un insumo en todos los sectores de la economía, ya sea en el transporte de personas y mercancía, producción de manufacturas y el funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios, fábricas y hogares.

- Así, el crecimiento económico de un país depende en gran medida del nivel de desarrollo de su sector energético, puesto que las fortalezas de éste permiten impulsar a todos los demás sectores productivos de un país.

- Por otra parte, la Ley de Hidrocarburos, al considerar la participación privada en los sectores petrolíferos y de gas natural como mecanismos para elevar la producción de energía a partir de fuentes fósiles, incrementa la importancia e interés que se le debe dar a este sector, pues su tratamiento se encuentra estrechamente ligado a temas relacionados con la seguridad y medio ambiente.

- Pues con la reforma energética y, en especial, con los cambios en materia de hidrocarburos, se diseñó un estricto acompañamiento y vigilancia

de las actividades de la industria de hidrocarburos en las materias de impacto, emisiones, riesgo, responsabilidad y el tema de externalidades, aunado al cálculo de emisiones contaminantes.

- Ahora, la Ley de Hidrocarburos, por lo que hace al uso y ocupación superficial que prevé, regula los acuerdos que puedan efectuarse entre los propietarios o titulares de terrenos o bienes, con asignatarios y contratistas que estén interesados en llevar a cabo actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, con las que se afecte o se involucre a predios, terrenos o bienes de terceros.

- En consecuencia, como ya se ha señalado, no se trata de cualquier tipo de uso y ocupación superficial, sino de uno que reviste características y notas especiales que, por su naturaleza, implica especial interés público.

- Esto es, la Ley de Hidrocarburos, al prever acuerdos en los que se regule el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos que resulten necesarios para que se lleven a cabo actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, involucra el manejo de sustancias y residuos que requieren un tratamiento especial; por lo que su regulación atiende a criterios especiales vinculados a la prevención y gestión integral de residuos, seguridad industrial, protección al medio ambiente y equilibrio ecológico.

- De ahí que no se está en presencia de una figura común de uso y ocupación superficial, pues si bien su naturaleza pudiera asemejarse en un principio a diversas reguladas en el derecho civil, como las servidumbres legales de paso o agrarias; lo cierto es que en ellas únicamente se encuentran vinculados derechos e intereses de las partes involucradas o de las partes que pudieran verse afectadas con los acuerdos de voluntades. No obstante, el uso y ocupación superficial que aquí se estudia, conlleva un interés y trascendencia especial, aunado a que el tema de hidrocarburos representa un sector estratégico e indispensable para el desarrollo económico y de finanzas públicas del país.

- Además, la naturaleza de tales usos y ocupaciones superficiales, así como de la relevancia de dicho sector en nuestro país, se encuentra reforzada a partir del contenido de los artículos 100 a 105 de la Ley de Hidrocarburos.

87. Sentado lo anterior, se debe clarificar que acorde con el contenido de la ley en consulta, en su título cuarto, capítulo IV, existe la posibilidad de

establecer condiciones, ya sea para el uso, goce o afectación de terrenos, bienes y derechos que resulten necesarios para que se lleven a cabo las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, los cuales deben ser negociados y acordados entre sus propietarios o titulares, de conformidad con reglas y procedimientos previstos para salvaguardar los derechos de éstos y así generar seguridad jurídica en relación con los acuerdos de voluntades que se celebran con los asignatarios o contratistas, definidos en la propia ley, en su artículo 4, fracciones VI y X, como:

88. **"Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entenderá, en singular o plural, por:

"...

"VI. Asignatario: Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una asignación y operador de un área de asignación;

"...

"X. Contratista: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos."

89. En ambos casos materia de estudio, el acuerdo celebrado entre las partes se refiere a un contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso. Figura jurídica que obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente tolere el paso para diversas actividades, o bien, para la colocación de objetos con determinado propósito, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de las edificaciones respectivas, esto es, afecta los terrenos donde se pretende establecer.

90. Ahora, para determinar el cuántum que esa molestia genera en los propietarios o poseedores de tales inmuebles, y a fin de iniciar las negociaciones respectivas para fijar el monto de la contraprestación que deba erogar el asignatario o contratista al dueño o poseedor del predio relativo, deben tomarse en consideración los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

91. Para el caso de que no se hayan formulado dichos tabuladores, las partes podrán convenir la práctica de avalúos que se realicen, ya sea por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, los cuales deberán estar inscritos en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto, misma que será determinada en colaboración con la Secretaría de Energía.³

92. Afirmaciones que se obtienen del contenido de los artículos 100 a 105 de la Ley de Hidrocarburos, en cuanto prevén:

93. **"Artículo 100.** La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.

"Lo dispuesto en el presente capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas."

"Artículo 101. La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el reglamento:

"I. El asignatario o contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

"II. El asignatario o contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la asignación o contrato para la exploración y extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

³ Así se identifica en el artículo 3, fracción XI, del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

"III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el reglamento;

"IV. Los asignatarios y contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

"V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

"VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del asignatario o contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la asignación o contrato.

"De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tendrán derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

"a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;

"b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra;

"c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de Hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al asignatario o contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que deban realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

"El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al tres por ciento en el caso del gas natural no asociado, y en los demás casos no podrá ser menor al cero punto cinco por ciento ni mayor al dos por ciento, en ambos casos en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

"La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector.

"En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial;

"VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

"a) Compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectada;

"b) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o

"c) Una combinación de las anteriores.

"Sin perjuicio de las modalidades de contraprestación a que se refiere esta fracción, los asignatarios o contratistas podrán proponer al propietario, titular del derecho o miembros de la comunidad o localidad a las que pertenezcan, la adquisición de bienes o insumos, o los servicios fabricados, suministrados o prestados por dichas personas, cuando esto sea compatible con el proyecto;

"VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

"El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias;

"IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

"Los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de hidrocarburos del proyecto."

"Artículo 102. Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha ley y las demás contenidas en el presente capítulo, se observará lo siguiente:

"I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente capítulo;

"II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento;

"III. Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos, salvo en el caso de la contraprestación señalada en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este artículo. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y

"IV. La contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea o, en su caso, pueda destinarse a los proyectos a que se refiere el inciso a) de la fracción VII del artículo 101 de esta ley."

"Artículo 103. El instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

"El asignatario o contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta."

"Artículo 104. Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del reglamento de esta ley.

"Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:

"I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;

"II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

"III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;

"IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

"V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquellos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

"Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.

"Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del instituto resulten convenientes."

"Artículo 105. El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el asignatario o contratista ante el Juez de Distrito en

materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

"Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:

"I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

"II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del asignatario o contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

"El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

"En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo."

94. Precepto este último que confirma la regulación tan exhaustiva o pormenorizada, que en materia de hidrocarburos se ha implementado, al encomendar a un Juez de Distrito que verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la validación del contrato respectivo; cuya determinación sólo puede impugnarse a través del juicio de amparo.

95. Así, es dable concluir que el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria, a través de las cuales el Juez Federal o el Tribunal Unitario Agrario, en su caso, verificarán la validez del acuerdo sometido a tal efecto, están investidas con características especiales, como el deber del juzgador relativo a analizar la validez del avalúo, con base en el cual, se llevó a cabo la negociación que sentó las bases para el contrato celebrado en materia de hidrocarburos; cuyo aspecto impacta de manera directa en la estrategia de desarrollo y economía nacional, como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/2017, que se ha reseñado en párrafos precedentes.

96. Se suma a lo anterior lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, cuyo texto es:

97. **"Artículo 73.** Las partes podrán solicitar al Instituto los avalúos a los que se refiere el artículo 104 de la ley, a través de los medios que establezca

el mismo, o en su caso, a instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, los cuales deberán estar inscritos en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto, misma que será determinada en colaboración con la secretaría."

98. De cuya interpretación integral, como se ha establecido, se deduce, en lo que interesa, que a efecto de dar certeza y seguridad a los propietarios o poseedores de los predios a afectarse con la servidumbre respectiva, en cuanto a conocer el valor promedio de la tierra, así como contar con información suficiente que les permita tomar una decisión reflexiva ante las pretensiones del asignatario o contratista; el avalúo que servirá de base para las negociaciones respecto de dichos contratos de servidumbre a celebrar, para efecto de llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, deben ser emitidos por **profesionistas con postgrado en valuación que deberá estar inscrito en la sección específica** del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales.

99. Exigencias que tienden a lograr un equilibrio entre las partes intervinientes en este tipo de acuerdos que recaen en el ámbito de hidrocarburos, como lo son, por una parte, los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, entre otros (propietarios o poseedores de los predios sujetos a afectación), y los asignatarios o contratistas, que por definición del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, debe entenderse:

"Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá, en singular o plural, por:

"...

"VI. Asignatario: Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una asignación y operador de un área de asignación;

"...

"X. Contratista: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o persona moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; ..."

100. Lo que denota que los asignatarios o contratistas, por lo general, se encuentran en una mejor posición económica y de infraestructura, respecto de su contraparte, por lo que el fin último de la instrumentación en materia de hidrocarburos es generar seguridad jurídica de las condiciones bajo las cuales los sujetos en una posible posición de desventaja contratarán respecto de sus predios.

101. Por su parte, el numeral 3, fracción XXIII, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, dispone:

102. **"Artículo 3.** El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"XXIII. Llevar el Padrón Nacional de Peritos Valuadores que el propio Instituto requiera en materia de bienes nacionales."

103. Mientras que las Reglas para el Otorgamiento, Revalidación, Suspensión y Revocación del Registro de Peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil catorce, aplicables a los asuntos de origen, en lo que concierne a la controversia materia de estudio, establecen:

104. "Primera. Las presentes reglas son de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para los peritos aspirantes a formar parte del Padrón Nacional en comento, así como para los peritos que ya cuentan con registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y tienen por objeto, establecer el marco normativo para el otorgamiento, revalidación, suspensión y revocación del registro de peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores a cargo del Instituto.

"Segunda. Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para los efectos de las presentes reglas se entenderá por:

"I. Bienes nacionales. Los considerados como tales en el artículo 3 de la Ley General de Bienes Nacionales.

"II. Comité. Al Comité de Asignación de Trabajos y Evaluación de Peritos Valuadores del instituto.

"III. Dirección de Avalúos de Zona. Dirección de área adscrita a la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto que en el ámbito de su circunscripción territorial aplicará las presentes reglas.

"IV. Dirección de Seguimiento y Gestión del Avalúo. Dirección de área adscrita a la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto, que da seguimiento al desarrollo de los avalúos y mantiene actualizado el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto.

"V. Dirección General Adjunta de Avalúos. Área adscrita a la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto, que dirige y coordina la emisión de dictámenes valuatorios.

"VI. Dirección General de Avalúos y Obras. Unidad Administrativa del Instituto, que tiene dentro de sus atribuciones determinar criterios y parámetros para evaluar el desempeño de los peritos valuadores, mantener actualizado el respectivo padrón y expedir las credenciales que los acrediten como miembros del mismo.

"VII. Especialidad valuatoria. Rama de la valuación acreditada con cédula de estudios de posgrado, expedida por la autoridad educativa competente, para el ejercicio de la práctica valuatoria correspondiente, y certificación de colegio de profesionistas registrado ante la autoridad educativa respectiva; o designación MAI emitido por el *Appraisal Institute* o certificación por parte del *American Society of Appraisal* con la que se constate el conocimiento y la experiencia del perito para la especialidad valuatoria correspondiente. Cuando no exista estudio de posgrado o certificación de colegio de una especialidad, se deberá demostrar la pericia valuatoria en dicha especialidad a través de los mecanismos que el instituto defina.

"VIII. Evaluación de capacidades técnicas y normativas. Método a través del cual se identifican y califican los conocimientos que un perito posee en la especialidad valuatoria respectiva.

"IX. Instituto. Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

"X. Otorgamiento de registro. Acto administrativo por el que el instituto asigna el registro al aspirante para ingresar al Padrón Nacional de Peritos Valuadores, mediante la emisión del acuerdo respectivo.

"XI. Padrón Nacional de Peritos Valuadores. Listado de peritos valuadores autorizado por el instituto.

"XII. Perito técnico auxiliar. Aquel perito con cédula de especialidad valuatoria que trabaje con un perito con registro del INDAABIN como persona física con actividad empresarial para obtener el registro de una especialidad. Este perito no podrá tener su registro de manera independiente con INDAABIN.

"XIII. Perito valuador. Persona física, persona física con actividad empresarial o persona moral, que cuenta con registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto.

"XIV. Perito valuador persona física. Perito con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos, inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes en régimen de actividades profesionales independientes.

"XV. Perito valuador persona física con actividad empresarial. Perito con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos, inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el régimen de actividades empresariales, o bien, en diferentes regímenes tributarios.

"XVI. Perito valuador persona moral. Perito que está inscrito fiscalmente como una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, la constitución de una asociación civil o sociedad mercantil, cuya representación está a cargo de una persona física con facultades específicas a través de otorgamiento de poderes para tales efectos y que está integrada por especialistas técnicos en cada especialidad valuatoria.

"XVII. Registro. Inscripción en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto.

"XVIII. Revalidación. Acto por el cual se refrenda la vigencia del registro del perito valuador por un periodo consecutivo y determinado.

"XIX. Revocación del registro. Acto por el cual el instituto cancela el registro para realizar avalúos de bienes nacionales, y determina la baja del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto.

"XX. Solicitud. Expediente presentado por un perito valuador aspirante a ser registrado en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto, y comprende tanto el formato de solicitud, como los documentos que den cumplimiento a los requisitos establecidos en las presentes reglas.

"XXI. Subdirección de peritos y rentas. Área adscrita a la Dirección de Seguimiento y Gestión del Avalúo de la Dirección General de Avalúos y Obras del instituto.

"XXII. Suspensión. Acto por el cual el instituto interrumpe temporalmente los derechos que el registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores para realizar avalúos de bienes nacionales otorga.

"Capítulo primero

"Del otorgamiento, revalidación, suspensión y revocación del registro

"Sección primera

"Del otorgamiento del registro

"Tercera. El instituto, a través de la Dirección General de Avalúos y Obras, integrará y mantendrá permanentemente actualizado el Padrón Nacional de Peritos Valuadores.

"Cuarta. **El instituto determinará y autorizará, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, y asignará el número de registro correspondiente (clave única), mismo que será consecutivo, y que los acreditará como miembro del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto.**

"Quinta. El registro de los peritos valuadores, se clasificará por especialidad valuatoria, por lo que los aspirantes podrán solicitar el registro en las siguientes especialidades:

- "a) Valuación inmobiliaria;
- "b) Valuación agropecuaria;
- "c) Valuación de maquinaria y equipo;
- "d) Valuación de propiedad personal;
- "e) Valuación de negocios;

"Adicionalmente existe el registro de avalúos maestros que se puede solicitar, una vez que se obtiene el registro agropecuario e inmobiliario. El instituto podrá incrementar el número de especialidades de acuerdo a las necesidades de la administración pública federal.

"Sexta. **El instituto podrá otorgar el registro como perito valuador a las personas físicas, físicas con actividad empresarial; o morales que cumplan con los siguientes requisitos:**

NÚM	Requisitos	Persona Física	Persona física con actividad empresarial	Persona moral
1	Solicitud de otorgamiento de registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto por especialidad valuatoria requerida.	√	√	√
2	Llenar y presentar la cédula de identificación como persona física; persona física con actividad empresarial, o persona moral.			
	a. Del solicitante	√	√	√
	b. Del perito responsable técnico por especialidad valuatoria			√
3	Copia certificada de las cédulas profesionales de licenciatura y de posgrado en valuación expedidas por la Secretaría de Educación Pública y certificación de perito por el colegio profesional correspondiente o designación MAI emitido por el <i>Appraisal Institute</i> o certificación por parte del <i>American Society of Appraisal</i> u otra documentación requerida por el Instituto.		√	
	a. Del solicitante	√	√	
	b. Del perito responsable técnico por especialidad valuatoria.		√	√

4	Currículum vitae, anexo documentos probatorios con los que se corrobore su experiencia.			
	a. De solicitante	√	√	√
	b. De los responsables técnicos por especialidad valuatoria.		√	√
5	Copia del Registro Federal de Contribuyentes.	√	√	√
6	Certificado de opinión favorable de no adeudos fiscales emitido por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la SHCP (última declaración mensual de impuestos)	√	√	√
7	Acta constitutiva con sus modificaciones protocolizadas ante notario público e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, indicando en el objeto social, la facultad de ejercer la actividad valuatoria.			√
8	Copia del poder notarial de las personas facultadas para obligarse y firmar como representante de la persona moral.			√
	a. Del solicitante		√	√
	b. Del perito responsable técnico por especialidad valuatoria.		√	√
9	Documento suscrito por parte del representante legal en el que autoriza la firma de avalúos por parte			√

	del perito responsable técnico en las especialidades solicitadas.			
10	Organigrama de la empresa en forma gráfica, mostrando el nombre completo del titular de cada puesto, así como fecha de elaboración, nombre y firma de quién lo elaboró.		√	√
11	No estar inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública para prestar servicios al sector público. Para este caso la constancia de no inhabilitación expedida por la SFP la obtendrá el instituto a través de la unidad administrativa competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.			
	a. Del solicitante	√	√	√
	b. Del perito responsable técnico por especialidad valuatoria.		√	√
12	Dos fotografías recientes, tamaño credencial a color, con fondo blanco			
	a. Del solicitante	√	√	
	b. Del perito responsable técnico por especialidad valuatoria.			√
13	Contar con Firma Electrónica Avanzada (FIEL)			
	a. Del solicitante	√	√	√

	b. Del perito responsable técnico por especialidad valuatoria.		√	√
14	Escrito bajo protesta de decir verdad donde describa los recursos con los que cuenta con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para solventar los trabajos que sean solicitados	√	√	√
15	Acreditar la evaluación de capacidades técnicas y normativas			
	a. Del solicitante	√	√	√
	b. Del perito responsable técnico por especialidad valuatoria.		√	√
16	Dos trabajos valuadores por especialidad solicitada que cumplan con las características técnicas aplicadas por instituto			
	a. Del solicitante	√	√	
	b. Del perito responsable técnico por especialidad valuatoria		√	√
17	Firma de aceptación del código de ética del proceso valuador de bienes nacionales			
	a. Del solicitante	√	√	√
	b. Del perito responsable técnico por especialidad valuatoria		√	√

"Séptima. **La solicitud de registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto, se tramitará ante la Dirección General de Avalúos y Obras en el formato correspondiente y con la documentación requerida de acuerdo a lo establecido en estas reglas.**

"Dicho formato, así como los requisitos para integrar el expediente respectivo, se encuentran disponibles en la página Web del instituto, www.indaabin.gob.mx.

"Para el caso de que los peritos, ya sean personas físicas, personas físicas con actividad empresarial, y/o personas morales, la Dirección General de Avalúos y Obras les podrá otorgar el registro en las especialidades valuatorias que soliciten, el cual tendrá vigencia de un año a partir del cual podrán solicitar la revalidación anualmente.

"El perito valuador, ya sea persona física con actividad empresarial o persona moral, tendrá la obligación, de notificar por escrito a la Dirección General de Avalúos y Obras la baja o cambio de alguno de los peritos responsables técnicos por especialidad valuatoria, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la baja o cambio del perito, así como acreditar los requisitos establecidos.

"Ningún perito responsable técnico que forme parte de la plantilla de personal de un perito persona moral o persona física con actividad empresarial, podrá:

"a. Ser registrado por más de un perito persona moral o persona física con actividad empresarial que forme parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto.

"b. Detentar a la vez, registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto como perito persona física; persona física con actividad empresarial o persona moral.

"Octava. Las solicitudes de otorgamiento de registro en las especialidades valuatorias correspondientes serán entregadas por el solicitante junto con la documentación prevista en los requisitos en las oficinas que para tal efecto señale la Dirección General de Avalúos y Obras, las cuales serán turnadas a la Dirección de Seguimiento y Gestión del Avalúo para su revisión correspondiente, mismas que iniciarán el siguiente proceso:

"I. La Subdirección de Rentas y Contratación de Peritos enviará vía correo electrónico la notificación de la solicitud al perito aspirante a formar parte del padrón, en dicho documento se señalará fecha y hora, a la que será citado para que se revise el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en estas reglas.

"II. Una vez cubiertos los requisitos documentales, se le dará fecha y hora de la aplicación de la evaluación de capacidades técnicas y normativas

por especialidad, misma que será aplicada por el propio instituto o por el colegio o la institución educativa que se determine

"III. En caso de que la solicitud ingresada por el perito no cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la regla sexta, o bien no acredite con calificación suficiente la evaluación de capacidades técnicas y normativas, deberá hacerse del conocimiento del solicitante, precisando los motivos por los cuales no procede su registro al padrón en cuestión, dando cinco días hábiles para presentar la documentación faltante, pasados los cinco días hábiles en caso de no cumplir con la documentación necesaria para formar parte del padrón, se le notificará al perito dando por terminado el proceso de otorgamiento de registro.

"IV. En el caso referido en el párrafo anterior, el perito aspirante podrá solicitar nuevamente el otorgamiento del registro al año siguiente.

"V. En el caso de cumplir satisfactoriamente con los requisitos y con la documentación solicitada, la Dirección de Seguimiento y Gestión del Avalúo, elaborará la propuesta de acuerdo de otorgamiento de registro para presentar a la Dirección General Adjunta de Avalúos para su visto bueno y un vez revisado y aprobado se presentará al titular de la Dirección General de Avalúos y Obras.

"VI. La Dirección General de Avalúos y Obras se pronunciará por la aprobación de presentación del acuerdo al comité, o bien, por su negativa.

"VII. De aprobar la Dirección General de Avalúos y Obras el acuerdo de presentar ante el comité la solicitud de otorgamiento de registro, la Subdirección de Peritos y Rentas, integrará el informe de prospectos a ser registrados en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto que se presentará ante comité para la aprobación correspondiente, en su caso, de los peritos al padrón, debiendo quedar asentado en la minuta respectiva.

"VIII. La Dirección de Seguimiento y Gestión del Avalúo posterior a la aprobación o no del comité de la solicitud de otorgamiento de registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto, informará por escrito al perito aspirante su incorporación o no al padrón del instituto.

"IX. En caso de la no aprobación del comité, el solicitante podrá presentar las pruebas que en su derecho correspondan en los siguientes 5 días hábiles, a partir de haber recibido la notificación mencionada en el punto anterior. Y sólo en esos casos, y de ser procedentes, se podrá presentar ante el comité en la

siguiente sesión ordinaria para la revisión y en su caso, aprobación de dicho registro.

"Las solicitudes para otorgamiento de registro podrán presentarse por el solicitante en cualquier fecha del año, pero como máximo hasta el 30 de noviembre del año previo al registro.

"Novena. El instituto, establecerá en su página Web: www.indaabin.gob.mx, los requisitos de ingreso a su Padrón Nacional de Peritos Valuadores, así como las guías de estudio para poder presentar la evaluación de capacidades técnicas y normativas; la escala para acreditar la evaluación de capacidades técnicas normativas será de 0 a 10 puntos, siendo la calificación mínima aprobatoria igual o mayor a 8; la evaluación de capacidades técnicas y normativas estará a cargo del instituto, institución educativa o colegio con el que se tenga convenio.

"Décima. El registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores, tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su otorgamiento y estará sujeto a su revalidación anual, con base en el desempeño del perito, su capacitación y la mejora continua demostrada en los trabajos realizados.

"Décima Primera. En el caso de que un perito valuador con registro en una especialidad valuatoria, que solicite su incorporación a otra especialidad valuatoria establecida por el Instituto, éste deberá cumplir con los requisitos señalados en la reglas sexta, séptima, octava y novena de este ordenamiento.

"En el caso de persona física podrá tener su registro hasta en dos especialidades valuatorias.

"En el caso de persona física con actividad empresarial podrá tener su registro hasta en dos especialidades valuatorias, pudiendo la segunda conseguirla apoyándose en un perito técnico auxiliar.

"En el caso de persona moral podrán tener en sus registros todas las especialidades, siempre y cuando los peritos técnicos auxiliares no ostenten más de dos especialidades.

"Décima Segunda. El perito valuador registrado como persona física podrá solicitar su cambio a perito persona física con actividad empresarial o perito persona moral, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para cada una de éstas, se señalan en la reglas sexta, séptima, octava y novena de este instrumento.

"Sección segunda
"De la revalidación del registro

"Décima tercera. En el mes de enero de cada año la Dirección General Adjunta de Avalúos deberá presentar a la Dirección General de Avalúos y Obras la propuesta de listado de peritos valuadores para llevar a cabo la revalidación del registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores.

"La Dirección General Adjunta de Avalúos deberá manifestar por escrito que los peritos valuadores propuestos cumplieron con lo establecido en el código de ética del proceso valuatorio de bienes nacionales, los trabajos encomendados fueron realizados conforme a la normatividad aplicable, así como lo establecido en estas reglas y en el acuerdo por el que se constituye el Comité de Asignación de Trabajos y Evaluación de Peritos Valuadores.

"La Dirección de Seguimiento y Gestión del Avalúo presentará el reporte de calificaciones mensuales y el promedio anual de cada uno de los peritos del listado.

"El perito propuesto para la revalidación deberá presentar un promedio mínimo de siete en calificaciones aprobatorias en sus trabajos acumulados en los doce meses anteriores.

"Décima cuarta. Para ser revalidados en su registro los peritos valuadores deberán:

"a. Presentar ante la Dirección de Seguimiento y Gestión del Avalúo la correspondiente evidencia de haber cursado y aprobado clínicas, seminarios o cursos en línea y/o presenciales que promueva o acredite el Instituto en materia valuatoria, o de alguna institución educativa con reconocimiento de validez oficial, acumulando treinta horas de capacitación por año por especialidad. El perito que no haya presentado su capacitación de treinta horas por dos años consecutivos será dado de baja definitiva del padrón.

"Dentro de las horas de capacitación solicitadas por el instituto, si el perito demuestra que durante el último año calendario ha impartido cátedra, dado ponencias, publicado artículos en revistas especializadas, publicado algún libro o bien ha realizado otra actividad de tipo académico o científico en materia de valuación, éste tendrá un reconocimiento de quince horas comprobadas documentalmente y bajo protesta de decir verdad y deberá tomar algún curso de los mencionados en el párrafo anterior para acreditar las quince horas restantes.

"Del mismo modo si el perito demuestra que cursó y acreditó una segunda especialidad valuatoria el año previo a la revalidación, el perito tendrá

un reconocimiento de treinta horas de capacitación en la especialidad correspondiente.

"b) No estar inhabilitadas: las personas físicas, las personas físicas con actividad empresarial, el representante legal así como el personal técnico con autorización para firmar trabajos valuatorios de las personas morales, por la Secretaría de la Función Pública; o cualquier otra institución pública facultada para ello, condición que será verificada por la Dirección General de Avalúos y Obras ante la propia secretaría.

"c) Mantener actualizada su constancia de no adeudo ante el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"d) Presentar y aprobar la evaluación de capacidades técnicas y normativas aplicado por el instituto directamente, o por la institución educativa o colegio que el mismo señale, al menos una vez cada tres años, cuyo resultado será inapelable.

"Las solicitudes de revalidación en las especialidades valuatorias correspondientes serán entregadas por el perito valuator del instituto junto con la documentación prevista en los requisitos, en las oficinas que para tal efecto señale la Dirección General de Avalúos y Obras, las cuales serán dirigidas a la Dirección de Seguimiento y Gestión del Avalúo para su revisión. Las solicitudes para revalidación de registro podrán presentarse por el perito en cualquier fecha del año, pero como máximo hasta el 30 de noviembre del año previo a la revalidación."

105. De las cuales se desprende que, en tratándose de **peritos evaluadores, dicha calidad la pueden tener**, tanto las personas físicas, como las personas físicas con actividades empresariales, o bien, **las personas morales, que se definen como el perito que está inscrito fiscalmente como una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, la constitución de una asociación civil o sociedad mercantil, cuya representación está a cargo de una persona física con facultades específicas a través del otorgamiento de poderes para tales efectos y que está integrada por especialistas técnicos en cada especialidad valuatoria.**

106. En cuanto a los **especialistas técnicos** que conforman (es decir, integrado) a un perito valuator persona moral, dichas **reglas los define como "perito técnico auxiliar", y es aqueel perito con cédula de especialidad valuatoria que trabaje con un perito con registro del INDAABIN como persona física con actividad empresarial para obtener el registro de una**

especialidad. Este perito no podrá tener su registro de manera independiente con el INDAABIN.

107. Aserto que se corrobora con las diversas disposiciones relativas a que **ningún perito responsable técnico que forme parte de la plantilla de personal de un perito persona moral** o persona física con actividad empresarial, **podrá:**

108. a. **Ser registrado por más de un perito persona moral o persona física con actividad empresarial que forme parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto;** o bien,

109. b. **Detentar a la vez, registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto como perito persona física; persona física con actividad empresarial o persona moral.**

110. Instrumentación que atiende a que, tratándose de peritos valuadores personas morales, es obvio que éstas, por su condición natural, no pueden llevar a cabo materialmente los avalúos encomendados, sino que requieren de personas físicas que de igual manera deben reunir determinados requisitos para emitir avalúos, según se advierte del cuadro inserto en la regla sexta previamente reproducida, tales como:

- Contar con cédula profesional de licenciatura y postgrado en valuación, expedidas por la Secretaría de Educación Pública y certificación de perito por el colegio profesional correspondiente o designación MAI emitido por el *Appraisal Institute* o certificación por parte del *American Society of Appraisal* u otra documentación requerida por el instituto.

- Currículum vitae, anexando documentos probatorios con los que se corrobore su experiencia.

- Documento suscrito por parte del representante legal en el que autoriza la firma de avalúos por parte del perito responsable técnico en las especialidades solicitadas.

- No estar inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública para prestar servicios al sector público.

- Para este caso, la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, la obtendrá el instituto, a través de la unidad administrativa competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- Escrito bajo protesta de decir verdad donde describa los recursos con los que cuenta con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para solventar los trabajos que sean solicitados.
- Acreditar la evaluación de capacidades técnicas y normativas.
- Dos trabajos valuatorios por especialidad solicitada que cumplan con las características técnicas aplicadas por instituto.
- Firma de aceptación del código de ética del proceso valuatorio de bienes nacionales.

111. De modo que ante esta situación, es evidente que tanto los peritos personas morales que cuenten con registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, como las personas físicas que se contratan con ellas deben estar inscritas en tal empadronamiento y con su registro vigente, para efecto de emitir avalúos válidos, pues acorde con las multicitadas reglas es de advertir que la inscripción a dicho padrón tendrá una vigencia anual y debe ser revalidado, esto es, refrendar la vigencia del registro de perito valuador por un periodo consecutivo y determinado, con base en el desempeño del perito, su capacitación y mejora continua demostrada en los trabajos realizados.

112. Incluso, para efectos de la revalidación de la vigencia del registro del perito valuador, o del perito responsable técnico autorizado para firmar trabajos valuatorios de las personas morales, no debe estar inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra institución pública facultada para ello, tal como se dispone en la regla décima cuarta, inciso b), inserta en el presente fallo.

113. Extremos que no se ven satisfechos en el caso con el perito ingeniero ******, cuya credencial no se encontraba revalidada en el momento de emitir el avalúo (septiembre de dos mil quince), lo cual es relevante, porque los peritajes que sean emitidos por peritos personas físicas o morales, deben ceñirse al código de ética del proceso valuatorio de bienes nacionales, el cual se debe aceptar mediante la firma respectiva para el proceso de otorgamiento del registro respectivo, tal como se obtiene de la última parte del cuadro inserto en la regla sexta reproducida con antelación.

114. Lo anterior se corrobora al tener presente que un parámetro a considerar para la revalidación del registro en el citado padrón, consiste en valorar el desempeño del perito, su capacitación y la mejora continua demostrada en los trabajos realizados, lo cual se traduce en generar certeza y seguridad

jurídica en cuanto a la credibilidad y profesionalismo de los peritos técnicos auxiliares que practican los avalúos de los bienes involucrados en el ámbito de la materia energética del país.

115. Incluso, en la regla vigésima quinta, correspondiente a la fecha de publicación de las insertas en párrafos precedentes, se contemplan como causas de revocación del registro de perito valuador, las siguientes:

"Vigésima quinta. Será causa de revocación del registro:

"I. Cuando el perito valuador presente los documentos con que pretenda justificar los gastos y viáticos a comprobar, y éstos sean apócrifos o estén alterados o se detecte alguna irregularidad en los mismos, en este supuesto, la Dirección General Adjunta de Avalúos, deberá informar y presentar tales documentos a la autoridad administrativa, fiscal y/o judicial correspondiente.

"II. Cuando el perito valuador reporte información falsa.

"III. Cuando el perito valuador realice trabajos valuatorios, estando en los siguientes supuestos:

"a. Cuando el instituto realice un trabajo valuatorio y una vez emitido el dictamen, un perito del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto realice por su cuenta el mismo trabajo para el propietario u otro involucrado en el acto jurídico en un periodo de dos años posterior a la emisión del dictamen;

"b. Cuando el perito realice el avalúo y tenga interés o beneficio de forma directa o indirecta en el asunto;

"c. Tenga interés en el asunto su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado;

"d. Tengan dicho interés, terceros con los que mantengan relaciones profesionales, laborales o de negocios; sus socios, o las sociedades de las que formen o hayan formado parte los propios miembros de los cuerpos colegiados o las personas a que se refiere la siguiente fracción;

"e. Mantengan, personalmente, su cónyuge o sus hijos, vínculos estrechos con alguno de los interesados en el trabajo valuatorio, derivados de algún acto religioso o civil sancionado o respetado por la costumbre;

"f. Tengan personalmente, su cónyuge o hijos, la calidad de heredero, legatario, donante, donatario, arrendador, arrendatario, socio, acreedor, deudor, fiado,

fiador, principal, dependiente de los interesados en el dictamen, o del administrador actual de sus bienes, así como cuando tengan el carácter de socio o accionista, gerente, administrador o miembro del consejo de administración o de vigilancia, o apoderado de sociedad de la que formen parte dichos interesados en el dictamen;

"g. Ser tutor o curador de alguno de los interesados en el dictamen valuatorio, y

"h. En general, encontrarse en situación que pueda afectar la imparcialidad de su opinión.

"En cualquiera de los casos anteriores, el perito deberá informar al director de zona correspondiente para proceder con la reasignación del trabajo valuatorio.

"IV. Cuando el perito valuador proporcione y/o revele información relativa al dictamen valuatorio o los resultados del mismo.

"V. Cuando el perito valuador tenga conocimiento de que fue inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública y no dé aviso al siguiente día hábil a la Dirección General de Avalúos y Obras.

"VI. Cuando el perito valuador mantenga adeudos fiscales requeridos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin mediar convenio.

"VII. Cuando el perito valuador asiente en los trabajos valuatorios asignados, datos e información y éstos originen que el valor conclusivo sea incorrecto o tendencioso que derive en un valor sin justificación técnica.

"VIII. Cuando haya una segunda incidencia en la regla de no aceptar trabajos o no cotizar en tres ocasiones en un periodo de seis meses.

"IX. Cuando el perito no logre acreditar la evaluación de capacidades técnicas normativas en el transcurso de un año y hayan vencido sus tres años de vigencia del mismo.

"X. Cuando no se aplique la normatividad técnico-legal vigente por tercera vez.

"XI. Cuando el perito valuador no haya presentado su capacitación de treinta horas cada año por dos años consecutivos.

"XII. Cuando un perito valuador tenga una tercera reincidencia en doce meses con calificaciones promedio igual o mayor de seis y menor a siete en sus trabajos valuatorios en la especialidad de que se trate.

"XIII. Cuando el perito valuador tenga una segunda incidencia en doce meses con calificaciones promedio inferiores a seis en sus trabajos valuatorios en la especialidad de que se trate.

"XIV. El falsear cualquier elemento relacionado al trabajo valuatorio, como referencias, precios unitarios, fechas y otros.

"XV. Acordar condiciones, factores o cualquier término del avalúo que sean favorables a terceras personas y como resultado del análisis se detecte.

"XVI. Recibir cualquier tipo de compensación o gratificación de parte de terceras personas por la realización inducida a un valor de un dictamen valuatorio del instituto.

"XVII. Presentar un dictamen valuatorio con valores razonablemente fuera de mercado y que el comité detecte valores elevados de manera exponencial.

"XVIII. Ser declarado culpable por delito doloso.

"El comité podrá aprobar la de revocación de registro de un perito valuador por actos que repercutan en un daño patrimonial de la nación.

"Todo lo anterior sin perjuicio de que el instituto proceda conforme a la ley en la aplicación de responsabilidades."

116. Ahora, en los casos materia de los recursos de revisión, las partes encomendaron a un perito persona moral que se afirmó estaba inscrita en el citado empadronamiento, la elaboración del avalúo respectivo, el cual, acorde con las precitadas Reglas para el Otorgamiento, Revalidación, Suspensión y Revocación del Registro de Peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales; se efectúa materialmente por un perito (persona física), responsable técnico que labore para dicho perito persona moral.

117. Como se acotó con anterioridad, de dicha instrumentación se concluye que los peritos personas morales que obtienen un registro en el citado padrón, cuentan a su vez con peritos técnicos auxiliares, los cuales es menester registrar en el empadronamiento referido, a efecto de que estén en aptitud

de emitir y signar los avalúos correspondientes, como corresponsables con la persona moral perito valuador.

118. Por tanto, al tener presente que el perito persona moral actúa de facto (es decir, materializa su actividad), a través del perito técnico auxiliar que cumpla con las exigencias para el otorgamiento de un registro por parte del padrón nacional de peritos valuadores, es de concluir que para tener por válido el avalúo emitido por aquel tipo de perito (persona moral), se debe demostrar fehacientemente que éste cuenta con el registro respectivo en el mencionado padrón, donde a su vez está registrado como parte de la plantilla de su personal, el perito técnico auxiliar que elaboró el avalúo respectivo.

119. Ello, a fin de dar certeza a las partes intervinientes en el contrato de servidumbre de hidrocarburos, sobre las bases que deberán tomar en cuenta para la negociación correspondiente.

120. Lo así expuesto también se corrobora de la armonización de las reglas previamente reproducidas, de manera concreta la sexta, séptima y décima primera, donde de manera consistente se hace alusión a los peritos técnicos auxiliares integrantes del perito valuador persona moral.

121. Se hace necesario precisar que si bien de las aludidas reglas que rigen el otorgamiento, revalidación, suspensión o revocación del registro de peritos, se desprende que el perito técnico auxiliar no puede contar con un registro autónomo al del perito persona moral, al cual está integrado en su plantilla de personal; también cierto resulta que contará con un registro vinculado a dicho ente jurídico.

122. Extremo que no es factible estimarlo satisfecho con la sola exhibición de la credencial expedida a favor del perito técnico auxiliar por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con la referencia del perito persona moral al cual se encuentra incorporado, pues dicho documento en forma alguna revela que el titular a cuyo favor se emitió hubiere satisfecho los requisitos legales para ser revalidado con la citada calidad de perito técnico auxiliar para la anualidad en que emitió el avalúo con base en el cual se celebró el contrato que se pretende validar ante el Juez federal.

123. Pues se coincide con la postura del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, en el sentido de que, al estar condicionado el registro a revalidación anual y carecer de la certeza de que aquel experto formara parte de la plantilla del personal del perito persona moral designado por las partes contratantes en el acuerdo de voluntades sometido a valoración, tal credencial no genera convicción en cuanto a que el avalúo aportado a las diligencias

de jurisdicción voluntaria origen de los criterios contendientes, hubiere sido formulado por un perito persona moral, con estatus de activo, por conducto del perito técnico auxiliar que formara parte de su personal y que también hubiere obtenido la revalidación para fungir con esta calidad en la anualidad, en la especie, para el año dos mil quince.

124. Tampoco es posible considerar satisfecho el extremo señalado con antelación, a través de una documental privada, donde el perito persona moral haga constar que el perito técnico auxiliar que intervino en la emisión del avalúo respectivo, le prestaba sus servicios, dado que tal instrumento en forma alguna satisface las formalidades destacadas con antelación, derivadas de las Reglas para el Otorgamiento, Revalidación, Suspensión y Revocación del Registro de Peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, para obtener el registro o revalidación, en su caso, por parte del perito técnico auxiliar incorporado al perito persona moral, a fin de estar en aptitud de emitir el avalúo.

125. Más aún, que de obrar dato en el documento continente del avalúo donde se vincule al perito técnico auxiliar con diverso ente jurídico, más que abonar a demostrar contar con la autorización y revalidación a fin de emitir avalúos en términos de lo exigido en los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 de su reglamento, genera incertidumbre para conocer a qué perito persona moral se encontraba incorporado como parte de la plantilla de ésta, el perito técnico auxiliar que formuló el dictamen valuatorio, pues debe recordarse el contenido de la regla séptima transcrita en párrafos precedentes, en cuanto que ningún perito responsable técnico podrá ser registrado por más de un perito persona moral o persona física con actividad empresarial que forme parte del padrón nacional de peritos valuadores del instituto mencionado.

126. No es óbice a lo anterior, que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de julio de dos mil quince, las Reglas para el Otorgamiento, Revalidación, Suspensión y Revocación del Registro de Peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales se hayan modificado, en el sentido de introducir la regla quinta bis, inherente a la creación de una "sección específica en materia energética" a que se refiere el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, y que en dicha anualidad se elaboraron los avalúos emitidos en los casos que analizaron los tribunales contendientes, pues no resulta jurídicamente posible asociar lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, con lo establecido en el artículo 73 de su reglamento, ya que se debe destacar que el padrón de peritos de referencia, se encuentra conformado por diversas especialidades, a saber: agropecuaria, inmuebles, negocios, avalúos maestros y sección específica.

127. Ahora, la sección específica exige mayor rigor a quienes pretendan acceder al padrón de peritos autorizados para emitir dictámenes sobre los tópicos relacionados con la reforma energética.

128. Sin embargo, la circunstancia de que el legislador haya demorado en regular dicha sección, no conlleva que dejen de observarse las reglas que ya existían para las especialidades restantes, pues sería tanto como estimar que ante una omisión legislativa, el juzgador no estuviera en aptitud de considerar aplicable ningún requisito por analogía, lo que contravendría la postura asumida por el Máximo Tribunal del País, a través de la Segunda Sala en la contradicción de tesis ya citada.

129. En esa tesitura, no es factible tener por satisfecho el requisito contenido en el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, en relación con el numeral 73 de su reglamento, en cuanto que el avalúo deberá ser formulado por un profesionalista con posgrado en valuación inscrito en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, sin que para ello resulte suficiente, como lo estimó el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, el perito persona moral ***** cuente con registro y estatus de activo en el empadronamiento de referencia, pues **resulta necesario acreditar que el perito técnico auxiliar que a nombre de dicha persona moral efectuó el avalúo, también se encuentre revalidado como integrante de la plantilla de personal de este perito persona moral, para el año dos mil quince**, a fin de concluir que el avalúo emitido en esos términos satisface el requisito legal a que se refieren los numerales previamente referidos.

130. Para corroborar lo anterior, puede servir de ejemplo el documento consistente en "convocatoria" emitida el veintitrés de septiembre de dos mil quince, por el director general de Avalúos y Obras, dependiente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para los peritos aspirantes al Padrón Nacional de Peritos Valuadores, a la cual se anexaron diversos formatos para el otorgamiento del registro respectivo, destacando la carta solicitud para el perito persona moral, cuyo formato contiene como referencia para efecto de ser signada, tanto la firma del representante legal de dicho ente jurídico, como la del personal técnico autorizado para firmar trabajos valuatorios. Incluso, en el formato de cédula de identificación como perito persona moral aparece de forma específica el rubro relativo a personal técnico con autorización para firmar trabajos valuatorios, asimismo, aparece el formato denominado cédula de identificación del personal técnico, donde se detallan los requisitos para fungir con dicha calidad.

131. Tal como se observa de las siguientes imágenes que en forma digital se insertan:

1.-Carta solicitud (PERSONA MORAL).

Región de la empresa

(lugar y fecha)

MTRA. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN
Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES
PRESENTE

La que suscribe _____ (razón social de la empresa) por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle _____ número exterior _____ interior _____, en la colonia _____ código postal _____, en _____.

Representada por _____ (nombre(s) y apellidos) me permito solicitar el registro como perito valuador en la (s) especialidad (es) de:

ESPECIALIDAD	GRUPO
<input type="checkbox"/> INMUEBLES	<input type="checkbox"/> Predios baldíos urbanos <input type="checkbox"/> Inmuebles habitacionales <input type="checkbox"/> Inmuebles comerciales <input type="checkbox"/> Inmuebles de oficinas <input type="checkbox"/> Inmuebles industriales <input type="checkbox"/> Inmuebles artísticos e históricos <input type="checkbox"/> Otros especializados
<input type="checkbox"/> AGROPECUARIOS	<input type="checkbox"/> Predios agrícolas y en transición <input type="checkbox"/> Cultivos <input type="checkbox"/> Sembradíos <input type="checkbox"/> Otros especializados
<input type="checkbox"/> MAQUINARIA Y EQUIPO	<input type="checkbox"/> Vehículos <input type="checkbox"/> Mobiliario y equipo de oficina <input type="checkbox"/> Maquinaria y equipo diverso <input type="checkbox"/> Aeronaves <input type="checkbox"/> Embarcaciones <input type="checkbox"/> Otros especializados
<input type="checkbox"/> PROPIEDAD PERSONAL	<input type="checkbox"/> Obras de arte y antigüedades <input type="checkbox"/> Joyas <input type="checkbox"/> Otros especializados
<input type="checkbox"/> NEGOCIOS	<input type="checkbox"/> Negocios en marcha <input type="checkbox"/> Evaluación de proyectos <input type="checkbox"/> Intancias <input type="checkbox"/> Otros especializados

Al formular esta solicitud, acepto someterme al procedimiento de evaluación de capacidades técnicas y normativas, así como el resultado derivado de ello, asumiendo la responsabilidad legal de los avalúos que realice para ese Instituto, a partir de la fecha de aceptación de mi incorporación a la Sección Específica del Padrón.

Declaro, bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- a) Cubrir los requisitos y disposiciones normativas vigentes del INDAABIN,
- b) Contar con la experiencia suficiente para realizar avalúos de inmuebles, agropecuarios, avalúos maestros y en materia energética,
- c) Comprometernos a realizar los trabajos valuatorios que me sean encomendados, así como hacernos responsable de la calidad y entrega oportuna,
- d) Hacernos responsable solidario del INDAABIN, en el caso de existir por parte de los promoventes, reclamación alguna por los trabajos que presentemos,
- e) No haber sido condenados por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito intencional, y
- f) No encontrarnos inhabilitados para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público.

Asimismo, se asume el cumplimiento de los lineamientos señalados en las Reglas para el Otorgamiento, Revalidación, Suspensión y Revocación del Registro de Peritos, en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el compromiso a no hacer mal uso de la documentación, información oficial, así como la papelería oficial del INDAABIN que se nos proporcione, so pena de hacernos acreedores a las sanciones civiles y penales que pudieran derivarse.

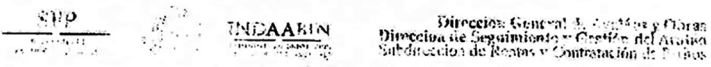
Expuesto lo anterior, suscribo la presente para los efectos y fines legales correspondientes, asumiendo la responsabilidad legal respectiva en los trabajos valuatorios que se nos encomiende bajo los criterios y metodologías autorizados por la Secretaría de la Función Pública (SFP), que aplica el INDAABIN.

Agradecemos la atención que sirva prestar a la presente.

ATENTAMENTE

(Nombre y firma del representante legal)

(Nombre y firma del personal técnico autorizado para firmar trabajos valuatorios)



Personal Técnico con autorización para firmar trabajos valuatorios (anexar en cada caso cédula de registro como perito valuador (persona física) en el formato proporcionado por el INDAABIN)

Nombre completo	Profesión	Especialidad	Puesto en la empresa

Personal de apoyo para la realización de avalúos

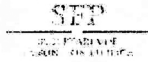
Nombre completo	Escolaridad	Puesto en la empresa

Como Valuador la empresa ha tenido los siguientes registros

Institución	Número de registro	Con vigencia desde	hasta

Los 5 avalúos más significativos que ha realizado la empresa en la especialidad en la que solicitó el registro, durante los últimos dos años son

Fecha	Propósito	Descripción del bien valuado	Solicitante



Dirección General de Asesoría y Mérito
 Dirección de Seguimiento y Control del Asesor
 Subdirección de Reclamos y Contratación de Servicios

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL TÉCNICO

Datos personales			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
Nacionalidad	Cédula de identificación fiscal	Cédula Única de Registro Poblacional	
Domicilio Particular			
Calle	No. Exterior	No. Interior	Colonia
Ciudad	Delegación o Municipio	Entidad Federativa	Código Postal
Domicilio Oficina			
Calle	No. Exterior	No. Interior	Colonia
Ciudad	Delegación o Municipio	Entidad Federativa	Código Postal
Teléfono(s)	Fax	Correo electrónico	
Historial académico			
Título profesional de		Egresado de	
En el año de	Cédula profesional no.		
Posgrado en	Egresado de	En el año de	
Certificación como	Por parte del Colegio de		En el año de

132. Todo lo cual conlleva la necesaria demostración por parte del perito persona moral designado por los contratantes para la práctica del avalúo, de que el perito técnico auxiliar encargado de su formulación, forma parte de la plantilla de su personal registrado debidamente en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para el año en que se haya formulado el dictamen valorativo.

133. Ello a fin de cumplir con el requisito de validez del avalúo contenido de manera expresa en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, en cuanto se haya emitido por un profesionista inscrito en la sección específica del empadronamiento ya referido.

134. En estas condiciones, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito considera debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio con los siguientes título, subtítulo y texto:

135. AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO. De conformidad con los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 de su reglamento, así como con las Reglas para el Otorgamiento, Revalidación, Suspensión y Revocación del Registro de Peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, para la validez del avalúo de peritos personas morales, encomendado por las partes que pretenden celebrar un contrato de servidumbre en materia de hidrocarburos deben acreditarse tanto la inscripción activa de aquéllos en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, como que el perito técnico auxiliar que elaboró el avalúo está registrado en ese momento ante tal instituto como parte de la plantilla del personal de dicho ente jurídico, y revalidado en esa condición en el padrón respectivo, en la anualidad en que se emitió el dictamen valorativo, al serle aplicable al perito técnico auxiliar los mismos requisitos previstos para el perito persona moral, a fin de obtener el registro respectivo y la revalidación de esa calidad.

136. Es menester aclarar que, de conformidad con el ordinal 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

137. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de las propias materias y Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios contradictorios y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, María Teresa Zambrano Calero, José Raymundo Cornejo Olvera (presidente), José de Jesús González Ruiz (ponente) y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, en contra de los votos de los Magistrados Juan Carlos Zamora Tejeda y Refugio Noel Montoya Moreno, quienes formularán su voto particular.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública de la resolución dictada en el expediente relativo a la contradicción de tesis 8/2017, constante de cuarenta y un (41) fojas útiles, que contiene las sugerencias realizadas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de

la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua a veintiocho de junio dos mil dieciocho.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Juan Carlos Zamora Tejeda, relativo a la contradicción de tesis 8/2017. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

Como integrante del Pleno del Decimoséptimo Circuito y con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante diverso Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito formular voto particular en los siguientes términos:

A. Antecedentes que dan origen al voto particular

La problemática planteada tiene su origen en el trámite de diligencias de jurisdicción voluntaria para validar, en términos del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, los contratos de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, señalando que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, no había emitido los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra, por lo que en ese momento pactaron una contraprestación económica derivada de un avalúo comercial realizado por un valuador autorizado.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo consideró que, en términos del artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, las partes podrán acordar la práctica de avalúos por profesionistas con postgrado en valuación, siempre y cuando formen parte del padrón que conforme al reglamento se expida.

Para sustentar su conclusión, tomó en cuenta lo que dispone el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; asimismo, el diverso ordinal 3, fracción XXIII, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; además las reglas para el otorgamiento, revalidación, suspensión y revocación del registro de peritos, en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil catorce.

Estableció que de su reproducción se desprende lo siguiente:

Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Éste cuenta con la atribución de llevar a cabo el aludido Padrón Nacional de Peritos Valuadores que requiera y que, a través de la Dirección General de Avalúos y Obras, integrará y mantendrá permanentemente actualizado el padrón.

El instituto determinará y autorizará, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, y asignará el número de registro correspondiente (clave única), mismo que será consecutivo, y que los acreditará como miembros del padrón.

Se podrá otorgar el registro como perito valuator a personas físicas, personas físicas con actividad empresarial o morales.

El registro en las especialidades valuatorias que soliciten tendrá vigencia de un año a partir del cual podrán solicitar la revalidación anualmente.

El registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su otorgamiento y estará sujeto a su revalidación anual, con base en el desempeño del perito, su capacitación y la mejora continua demostrada en los trabajos realizados.

En enero de cada año, la Dirección General Adjunta de Avalúos deberá presentar a la Dirección General de Avalúos y Obras la propuesta de listado de peritos valuadores para llevar a cabo la revalidación del registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores.

En tal virtud, resolvió que ***** , ***** , con el propósito de justificar que el ingeniero ***** , en el dos mil quince formó parte del multicitado padrón, exhibió, entre otras probanzas –mismas que se encuentran digitalizadas en el proyecto de contradicción de tesis–:

- a) Copia certificada de la credencial del mencionado profesionista expedida por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.
- b) Copia certificada de la carta de ***** , representante legal de ***** , ***** .
- c) El Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2015, del que se advierte a la indicada persona moral como activa para dicha anualidad.

Por lo que corresponde a la probanza destacada en el inciso a), se dijo que cobró especial relevancia que las autorizaciones del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de acuerdo con las disposiciones que lo regulan, tiene la vigencia de un año y se encuentran sujetas a revalidación, siempre que los peritos cumplan con los requisitos que la propia legislación contempla.

Así, se resolvió que aun cuando en ésta existan las anualidades de dos mil catorce a dos mil diecisiete en el rubro de vigencia, lo cierto es que ello no es suficiente para acreditar fehacientemente que año con año de los ahí plasmados se hubiera cumplido con la normatividad respectiva, puesto que de ella no se advierte ningún signo de refrendo o confirmación en cada uno de los recuadros relativos.

La anterior conclusión se estimó corroborada, bajo la circunstancia de que en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2016 y 2017, consultables en las direcciones electrónicas https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/67678/Padr_n_Nacional_de_Peritos_Valuadores_2016_9_MARZO_2016_.pdf; y https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256833/PADRON_NACIONAL_DE_PERITOS_VALUADORES_DE_INDAABIN_2017_SEPTIEMBRE_.pdf, la empresa ***** (*****), la que aduce el ingeniero ***** es perito a su servicio— se encontraba en "estatus 2016" de "suspensión", y que en dos mil diecisiete, no se encuentra dentro del referido listado; de ahí que no se tenga la certeza de que efectivamente el mencionado profesionista contara con la calidad que la recurrente afirma tenía.

En relación con el documento descrito en el inciso b), destacó que de su contenido se advierte que no se trata de un instrumento expedido por alguna autoridad oficial, sino de una comunicación formulada por un particular, la cual, incluso, está dirigida "a quien corresponda"; lo que permitió colegir que sólo se trata de manifestaciones unilaterales de quien la emite.

Además, ponderó que se encuentra fechado el "05 de marzo 2016", data que es posterior al diez de septiembre de dos mil quince, en que se elaboró el avalúo por parte del perito ***** por tanto, las expresiones en el sentido de que "el Ing. ***** es perito valuador de ***** y está registrado ante INDAABIN, con registro No. *****", no podrán tener el alcance de vincular lo ahí referido con una situación que ocurrió con anterioridad, pues ello cronológicamente sería imposible, lo más que pudiera evidenciar, en el mejor de los supuestos, es que se afirmó que en el dos mil dieciséis era perito valuador, atendiendo al tiempo verbal en que está plasmado (presente).

También se hizo notar que en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2015, se encuentra asentado el nombre de *****.

Al respecto, se dijo, que si en los términos ya descritos, quienes se encuentran autorizados para llevar a cabo los avalúos deben aparecer en el listado de trato y, en el particular, ello no ocurre, es inconcuso que tal probanza es insuficiente para crear convicción respecto de que el citado profesionista cumpla con tal exigencia.

Máxime que del avalúo en comento se observa que como datos de identificación, hizo referencia a su especialidad y posgrado en valuación, así como un sello de ***** perteneciente a la persona moral ***** lo cual reveló que el profesionista jamás se vinculó con ***** (*****), ni con la clave única del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) ***** en la medida en que tal información se advierte en la credencial antes mencionada, pero no en el contenido de aquél.

En otras palabras, se expresó que, incluso, pudiera desprenderse que el ingeniero ***** se relacionó con la diversa persona moral ***** no así con la que ahora se pretende.

Ante el anotado panorama, fue dable establecer que, con la totalidad de los medios de convicción examinados, no se demostró que el citado profesionista se encontrara

registrado en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en dos mil quince, lo cual implicó que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, en el sentido de que la permisión para la práctica de avalúos se encuentra supeditada a esta última cuestión.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo otorgó validez a la pericial, porque fue emitida el diez de septiembre de dos mil quince, por el perito valuator ***** , quien contaba con posgrado en valuación, asimismo, el que dicho profesionista prestara sus servicios para la empresa ***** , que formaba parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el número ***** y con el estatus de activo (padrón del INDAABIN para el año dos mil quince), resultó suficiente para cumplir con el requisito de encontrarse bajo el estatus de activo a que refiere el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con el numeral 73 de la norma reglamentaria, puesto que la obligación de cumplir con el requisito de que se encuentre bajo el estatus de activo, según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, surge al inicio de las negociaciones de la contraprestación y no al formalizarse el contrato de servidumbre legal, como indebidamente lo determinó el Juez Federal.

B. Parte expositiva con los argumentos del voto

En el proyecto se acota que el problema jurídico a dilucidar es "*determinar si acorde con los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 de su reglamento, es menester acreditar que el perito técnico auxiliar o perito responsable técnico (persona física), que elaboró el avalúo como integrante de la plantilla de personal de un perito persona moral, se encuentra registrado por esta última en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales y revalidado en tal registro al momento de emitir el dictamen valorativo.*"

En esencia, se considera que no es factible tener por satisfecho el requisito contenido en el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, en relación con el numeral 73 de su reglamento, en cuanto que el avalúo deberá ser formulado por un profesionista con postgrado en valuación inscrito en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, sin que para ello resulte suficiente, como lo estimó el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, el perito persona moral ***** cuente con registro y estatus de activo en el empadronamiento de referencia, pues resulta necesario acreditar que el perito técnico auxiliar, que a nombre de dicha persona moral efectuó el avalúo, también se encuentre revalidado como integrante de la plantilla de personal de este perito persona moral, para el año dos mil quince, a fin de concluir que el avalúo emitido en esos términos satisface el requisito legal a que se refieren los numerales previamente referidos.

Asimismo, se propone como criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el siguiente:

"AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE LA NORMA REGLAMENTARIA. SI SE EMITE POR PERITO PERSONA MORAL, DEBE ACREDITARSE TANTO LA INSCRIPCIÓN ACTIVA DE ÉSTE, ASÍ COMO QUE EL PERITO

TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN EN ESE MOMENTO FUNGÍA COMO PERSONAL DE LA PLANTILLA DE AQUÉL, DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES. De conformidad con los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 de su reglamento, para la validez del avalúo encomendado por las partes que pretenden celebrar un contrato de servidumbre en materia de hidrocarburos, debe acreditarse en tratándose de peritos personas morales, tanto la inscripción de ésta en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, así como que el perito técnico auxiliar que elaboró el avalúo, se encuentra registrado en ese momento ante dicho instituto como parte de la plantilla del personal de dicho ente jurídico, y revalidado en esa condición en el padrón respectivo, en la anualidad en que se haya emitido el dictamen valorativo."

En cuanto a la conclusión anotada, con respeto, difiere de su sentido.

C. Consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación

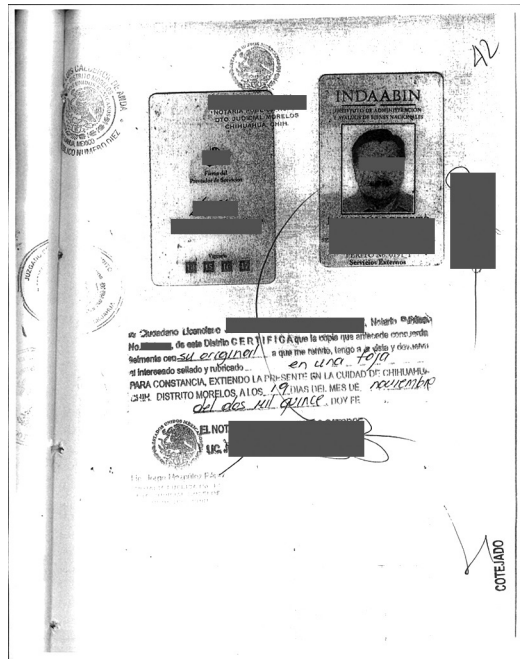
Al respecto, es menester tener en cuenta que, dentro del ámbito administrativo, el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y su sección específica, es el único registro de consulta electrónica accesible al público en general, y en él se contiene el listado de peritos valuadores autorizados por el instituto, es decir, aquellos que han agotado todo el procedimiento para su registro y revalidación.

De esta manera, dicho padrón cumple con la finalidad de transparentar y hacer público el nombre de las personas, ya sean físicas, físicas con actividad empresarial, o personas morales, que cuenten con un registro vigente en el instituto mencionado, y que, por tanto, se encuentran facultadas para emitir un avalúo cumpliendo con los estándares fijados por el instituto.

Asimismo, tratándose de los peritos que forman parte de la plantilla de personal del perito persona moral o persona física con actividad empresarial, se torna relevante que no puedan tener un registro independiente en el instituto en comento.

Entonces, de acuerdo a la regla segunda, fracción XII y regla sexta del capítulo primero, correspondiente a la sección primera denominada del Otorgamiento del registro, ambas de las Reglas para el Otorgamiento, Revalidación, Suspensión y Revocación del Registro de Peritos en el Padrón Nacional de Peritos del instituto de mérito, todos los requisitos exigibles al perito especialista técnico para obtener una autorización para emitir un dictamen pericial bajo los estándares exigidos por el instituto, son presentados a través de la persona moral, ya que es a ésta a la que se le otorga el registro para figurar en el padrón aludido.

Por tanto, no es que la persona moral pueda contratar a cualquier perito para emitir sus dictámenes, contrario a ello, los peritos de su plantilla se someten previamente al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y éste les otorga una identificación, como la que a continuación se digitaliza:



Como puede apreciarse, la credencial del perito necesariamente se encuentra expedida por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y firmada por el director general de Avalúos y Obras, además de estar asociada a la persona moral ***** y si ésta se encuentra vigente en el Padrón Nacional de Peritos de la indicada institución, en la anualidad que se emite el dictamen pericial, resulta inconcuso que con ello se aportan los elementos suficientes para establecer que tanto la persona moral, así como el perito de su plantilla, cumplieron con todos los requisitos exigidos para su revalidación anual.

Es importante clarificar que hasta el mes de julio de dos mil quince, no se había materializado la existencia de la sección específica a que se refiere el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; motivo por el cual, se considera que no resulta jurídicamente posible asociar lo referido por el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, con lo previsto en el precisado numeral 73 del citado reglamento.

En cuanto a este tópico, el artículo 73 en comento señala que en el padrón existen secciones específicas; sin embargo, atendiendo a las Reglas para el Otorgamiento, Revalidación, Suspensión y Revocación del Registro de Peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de siete de octubre de dos mil catorce, se advierte que en el capítulo primero, sección primera, quinta de las reglas, señala que el registro de los peritos valuadores, se clasificará por especialidad valuatoria, por lo que los aspirantes podrán solicitar el registro en las siguientes especiali-

dades: valuación inmobiliaria, valuación agropecuaria, valuación de maquinaria y equipo, valuación de propiedad personal, valuación de negocios y, adicionalmente a éstos, existe **el registro de avalúos maestros que se pueden solicitar una vez que se obtiene el registro agropecuario e inmobiliario.**

Luego, con respeto de la decisión de la mayoría, se estima que no se está considerando un aspecto jurídico sumamente importante, contenido en las Modificaciones y Adiciones a las Reglas para el Otorgamiento, Revalidación, Suspensión y Revocación del Registro de Peritos, en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el viernes diez de julio de dos mil quince, que en la regla quinta bis señala:

"Quinta Bis. Existirá una sección específica para avalúos en materia energética, la cual estará integrada por los peritos valuadores que formen parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto, que como personas físicas, físicas con actividad empresarial o personas morales; cuenten con **registros vigentes dentro de la rama de avalúos maestros.**

"Los peritos valuadores que formen parte de esta sección específica, adicionalmente a las horas de capacitación requeridas, deberán acreditar treinta y seis horas de capacitación en la materia, conforme a los criterios establecidos en la regla décimo cuarta de las presentes reglas."

No obstante que de la normatividad antes indicada se desprende una particularidad jurídica en el caso a estudio, esto es, que la sección específica se vincula únicamente con los avalúos maestros propios de la especialidad agropecuaria e inmobiliaria; sin embargo, la propuesta de la mayoría parte de una generalidad, esto es, que debe existir la obligación de que los peritos que van a realizar los avalúos correspondientes, pertenezcan a una sección específica.

Disiento de tal conclusión, porque la omisión en el análisis de la modificación a las reglas, con las que se dio operatividad a la sección específica, generará confusión en la actividad del Juez de Distrito al momento de validar los contratos que sean sometidos a su consideración para el trámite previsto por el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, pues cualquiera que sea la especialidad del perito, de acuerdo al criterio de la mayoría, debe exigírseles pertenecer a la sección específica.

Por esta razón, enfatizó en el debate que era menester analizar la vinculación entre los artículos 104 y 105 de la Ley de Hidrocarburos y 73 del reglamento respectivo de manera sistemática tomando en cuenta toda la normatividad relacionada, particularmente, las reglas y su modificación aplicables.

Asimismo, propuso que era necesario dilucidar si, tratándose de estos avalúos de los cuales provienen los asuntos materia de la contradicción, se refieren a avalúos maestros, considerando en segundo lugar, la regla quinta bis para el otorgamiento, revalidación, suspensión y revocación del registro de peritos, en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Por estos motivos, no se comparte la decisión de la mayoría, toda vez que si el objeto de las diligencias de jurisdicción voluntaria, a través de la intervención del Juez de Distrito, es proporcionar certeza jurídica en cuanto a que el acto solicitado se encuentra

ajustado a los intereses de la Federación y normatividad respectiva; se considera que no es a través del indicado trámite que deben dilucidarse aspectos diversos, como lo es la comprobación por parte del perito persona moral de la revalidación de la credencial de uno de sus peritos, porque quien presenta el dictamen es la persona moral.

Luego, si el perito persona moral se encuentra dentro del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y presenta la cédula del perito asociado directamente a dicha persona moral; se estima que con ello se cumple con la exigencia prevista por el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos.

Sin que sea necesario acreditar el acto de revalidación a que se hace referencia, porque actuar en ese sentido implica traer al trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria, aspectos jurídicos que encuentran su regulación especial en la materia administrativa y surten efectos específicos dentro de la misma (suspensión, revocación y nulidad del registro).

En tal virtud, la actividad del Juez de Distrito en el trámite de las diligencias de mérito, debe ajustarse al principio de expeditez y partir de la seguridad jurídica que produce la información pública que refleja el indicado Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, sin introducir aspectos que ya fueron objeto de revisión por parte de la autoridad administrativa competente.

El suscrito no desestima la importancia que reviste el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, a fin de salvaguardar los derechos de las partes, particularmente en los casos que se involucran grupos vulnerables.

Sin embargo, con respeto, el criterio que se propone deriva de casos en los que el dictamen pericial en materia de valoración se excedió en el precio comercial, esto es, no se detectó perjuicio en ese sentido, ni que el mismo impactara de manera negativa para alguno de los contratantes.

Por tanto, se insiste en que la exigencia de acreditar en el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria la revalidación del perito y que el mismo de manera independiente a la persona moral pertenece al Padrón de Peritos del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, desnaturaliza la función del trámite de validación a cargo del Juez de Distrito, porque al menos públicamente no se detectó que exista un registro por separado y público de las plantillas de los peritos que pertenecen a la persona moral; incluso, la ley no lo prevé de esta forma y el sentir del legislador fue expreso, al indicar que el perito técnico auxiliar no puede tener un registro independiente.

Entonces, la determinación de la mayoría propicia que, como requisito indispensable, las partes traigan a las diligencias de jurisdicción voluntaria el diverso trámite administrativo que se agotó ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en todos los casos, incluso, en los que no se advierta perjuicio en la conclusión del dictamen pericial, ni transgresión para las partes, como ocurrió en los expedientes que dan lugar a los criterios contendientes.

Por otro lado, la determinación de la mayoría consideró que la regulación tardía de la sección específica, no conlleva que dejen de observarse las reglas que ya existían para las especialidades restantes, pues sería establecer que ante las omisiones legis-

lativas, no pueda considerarse aplicable ningún requisito por analogía, y se citó como ejemplo la figura del amparo adhesivo, instaurado con la reforma constitucional de dos mil once y que no fue reglamentado por el legislador hasta la nueva Ley de Amparo que se emitió en abril de dos mil trece.

Respetuosamente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 141/2012 (10a.), en que se apoyó el ejemplo de antecedentes, parte del principio de que no debe desconocerse la existencia de la garantía de acceso a la justicia, esto es, propicia la progresividad de tal derecho humano; sin embargo, tales lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no son aplicables para aquellos casos en que adicionalmente a la omisión legislativa, para acceder a la figura jurídica, el gobernado debe cumplir con determinados requisitos.

Dicho de otra manera, los peritos del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales no pasaron de manera automática a pertenecer a la sección específica; por tanto, materialmente no podrían cumplir con tal requisito, porque ésta no existía en forma jurídica ni operativamente; estimar lo contrario, sería como exigirles la demostración de un hecho negativo.

Además, de acuerdo a la regla quinta bis citada, los peritos que forman parte de la sección específica, adicionalmente a las horas de capacitación requeridas, debían acreditar treinta horas de capacitación en la materia, conforme a los criterios establecidos en la regla décimo cuarta.

Entonces, se difiere del criterio de la mayoría, porque el problema de la laguna legal no encuentra solución en la progresividad de un derecho. Sobre el particular, se puntualiza que, en el caso materia de la contradicción de tesis, para figurar en la sección específica, era indispensable que previamente los interesados en realizar avalúos maestros, presentaran una solicitud por parte del perito con la especialidad respectiva, como se advierte de las modificaciones a las reglas para el otorgamiento, reválidación, suspensión y revocación del registro de peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, particular ente de la regla sexta que establece:

"Sexta. El instituto podrá otorgar el registro como perito valuator a las personas físicas, físicas con actividad empresarial; o morales que cumplan con los siguientes requisitos:

Núm.	Requisitos	Persona física	Persona física con actividad empresarial	Persona moral
1	Solicitud de otorgamiento de registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto por especialidad valorativa requerida, o en su caso, solicitud de otorgamiento de registro en	}	}	}

	la rama de avalúo maestro o en la sección específica de avalúos en materia energética.			
2 al 17 ...				
18	Escrito de confidencialidad, mismo que le será proporcionado por el instituto	}	}	}

De ahí la importancia de apreciar en todo su contexto el marco normativo, pues a través de éste se pretendió garantizar el adecuado funcionamiento y operación del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, que, finalmente, es el instrumento público fundamental con que cuenta el Juez de Distrito para emitir una determinación con plena seguridad jurídica, dentro del trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.

Lo anterior se externa con el debido respeto de mis compañeros y Magistrado ponente.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública del voto particular del Magistrado Juan Carlos Zamora Tejeda, deducido de la contradicción de tesis 8/2017, constante de diez (10) fojas útiles, que contiene las sugerencias realizadas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua a veintiocho de junio de dos mil dieciocho."

Este voto se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Refugio Noel Montoya Moreno, relativo a la contradicción de tesis 8/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

Como integrante del Pleno del Decimoséptimo Circuito y con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante diverso Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito formular voto particular en los siguientes términos:

A. Antecedentes que dan origen al voto particular

1. En el proyecto se considera la existencia de una contradicción de tesis entre el criterio emitido en sesión de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al fallar el amparo en revisión **86/2017**, y el resuelto en sesión de trece de julio de dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al fallar el amparo en revisión **51/2017**.
2. Se precisa que los órganos contendientes conocieron de asuntos donde se pretendió validar un contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, acorde con la Ley de Hidrocarburos, mediante el cual, los contratantes encomendaron la elaboración del avalúo a un **perito persona moral**, quien ejecutó a través de un **perito técnico auxiliar**.
3. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo consideró necesario que el **perito técnico auxiliar** demostrara que a la fecha de emisión del dictamen valorativo, formaba parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, extremo que no satisfizo, por lo que se incumplió con la previsión contenida en el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos.
4. Por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado de las propias materias y Circuito arribó a conclusión diversa, pues consideró que si en la data en que se emitió el avalúo, el perito valuador (persona física) que lo formuló, prestaba sus servicios para el perito persona moral, contratado por las partes que pretendían celebrar el contrato de servidumbre de hidrocarburos, bastaba que dicho ente jurídico (perito persona moral) contara con registro vigente y estatus de activo en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por lo que tal dictamen era válido para iniciar la negociación respectiva.
5. En consecuencia, se debe dilucidar **si acorde con los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 de su reglamento, es menester acreditar que el perito técnico auxiliar o perito responsable técnico (persona física), que elaboró el avalúo como integrante de la plantilla de personal de un perito persona moral, se encuentra registrado por esta última en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales y revalidado en tal registro al momento de emitir el dictamen valorativo.**

B. Parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto

6. En el proyecto se concluye, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 de su reglamento, para la validez del avalúo encomendado por las partes que pretenden celebrar un contrato de servidumbre en materia de hidrocarburos, debe acreditarse, en tratándose de peritos personas morales, tanto la inscripción de ésta en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, así como que el perito técnico auxiliar que elaboró el avalúo se encuentra registrado en ese momento ante el citado instituto como parte de la plantilla del personal de dicho ente jurídico, y revalidado en esa condición en el padrón respectivo, en la anualidad en que se haya emitido el dictamen valorativo.

7. Conforme al contenido de los artículos 100 a 105 de la Ley de Hidrocarburos, para determinar el cuántum que esa molestia genera en los propietarios o poseedores de tales inmuebles, y a fin de iniciar las negociaciones respectivas, deben tomarse en consideración los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.
8. Para el caso de que no se hayan formulado dichos tabuladores, las partes podrán convenir la práctica de avalúos que se realicen, ya sea por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, los cuales deberán estar inscritos en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto, misma que será determinada en colaboración con la Secretaría de Energía.
9. Según se dispone en el numeral 3, fracción XXIII, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el instituto tendrá las siguientes atribuciones: "*Llevar el Padrón Nacional de Peritos Valuadores que el propio instituto requiera en materia de bienes nacionales; ...*"
10. Mientras que las Reglas para el Otorgamiento, Revalidación, Suspensión y Revocación del Registro de Peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil catorce, aplicables a los asuntos de origen, en lo que concierne a la controversia materia de estudio, establecen, en tratándose de peritos valuadores, que dicha calidad la pueden tener tanto las personas físicas, como las personas físicas con actividades empresariales, o bien, las personas morales, integrada por especialistas técnicos en cada especialidad valuatoria.
11. En cuanto a los **especialistas técnicos** que conforman a un perito valuador persona moral, se les **define como "perito técnico auxiliar", aqueel perito con cédula de especialidad valuatoria que trabaje con un perito con registro del INDAABIN como persona física con actividad empresarial para obtener el registro de una especialidad. Este perito no podrá tener su registro de manera independiente con el INDAABIN.**
12. Aserto que se corrobora con las diversas disposiciones relativas a que **ningún perito responsable técnico que forme parte de la plantilla de personal de un perito persona moral** o persona física con actividad empresarial, **podrá:**
 13. a. **Ser registrado por más de un perito persona moral o persona física con actividad empresarial que forme parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto;** o bien,
 14. b. **Detentar a la vez, registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto como perito persona física; persona física con actividad empresarial o persona moral.**
15. Instrumentación que atiende a que, tratándose de peritos valuadores personas morales, es obvio que éstas, por su condición natural, no pueden llevar a cabo materialmente los avalúos encomendados, sino que requieren de personas físicas que de igual manera deben reunir determinados requisitos para emitir avalúos.

16. Se concluye evidente que **tanto los peritos personas morales** que cuenten con registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, **como las personas físicas que se contratan con ellas** deben estar inscritas en tal empadronamiento y con su registro vigente, para efecto de emitir avalúos válidos.
17. Incluso, para efectos de la revalidación de la vigencia del registro del perito valuador, o del perito responsable técnico autorizado para firmar trabajos valuatorios de las personas morales, no debe estar inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra institución pública facultada para ello, tal como se dispone en la regla décima cuarta, inciso b), inserta en el fallo.

C. Consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación

18. Con el respeto debido, disiento de ciertas consideraciones, así como de la conclusión final.
19. Estimo que el planteamiento del problema o de la cuestión a dilucidar debería ser:
20. **Determinar si acorde con los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 de su reglamento, es menester acreditar que el perito técnico auxiliar o perito responsable técnico (persona física), que elaboró el avalúo como integrante de la plantilla de personal de un perito persona moral, a la vez debe estar registrada en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales.**
21. La razón del disenso estriba en que la redacción implica que el perito técnico auxiliar se encuentre registrado en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por la persona moral con la que trabaja; además de que esté revalidado o cuente con estatus vigente al emitir el dictamen valorativo.
22. Ambos tópicos no son materia de contradicción, pues la forma en que el perito técnico auxiliar se registre, no es punto discordante y respecto del estatus vigente, los tribunales contendientes coinciden en que en la data del avalúo el perito valuador debe contar con registro y estatus activo.
23. Ahora, respecto de la solución, tal cual se apunta en el proyecto, de los artículos 103 y 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 de su reglamento, se desprende que *el instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine.*
24. *Dichos tabuladores sirven de base para el inicio de las negociaciones.*
25. *Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con posgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del reglamento de esta ley.*
26. Ciertamente, las Reglas para el Otorgamiento, Revalidación, Suspensión y Revocación del Registro de Peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, publicadas en el Diario Oficial de

la Federación el siete de octubre de dos mil catorce, aplicables a los asuntos de origen, en lo que concierne a la controversia materia de estudio, en especial la regla segunda, se desprende:

27. La existencia de perito valuador, quien puede ser persona física o moral.
28. El primero puede ser perito persona física o perito persona física con actividad empresarial.
29. El segundo perito valuador persona moral se define como el perito inscrito fiscalmente como una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, que puede ser asociación civil o sociedad mercantil, cuya representación está a cargo de una persona física con facultades específicas, a través de otorgamiento de poderes para tales efectos y que está integrada por especialistas técnicos en cada especialidad valuatoria; que cuenta con registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales.
30. También se desprende la existencia del perito técnico auxiliar, definido como experto con cédula de especialidad valuatoria que trabaje con un perito con registro del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, como persona física con actividad empresarial para obtener el registro de una especialidad.
31. Se agrega que este perito no podrá tener su registro de manera independiente con el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.
32. Luego, el suscrito respetuosamente considera que la conclusión alcanzada en la propuesta de contradicción no es congruente con la premisa normativa.
33. En efecto de las normas invocadas deriva, como apuntó el Tercer Tribunal Colegiado contendiente, la existencia de tabuladores y mecanismos de valores promedio de tierra y accesorios; ante su inexistencia se puede convenir la práctica de avalúos.
34. El avalúo lo puede practicar el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la institución de crédito autorizada, corredor público o profesionista con posgrado en la materia, siempre que forme parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores.
35. Así, el perito valuador puede ser persona física o moral.
36. La persona moral es un ente integrado por especialistas técnicos en cada especialidad valuatoria; que debe contar con inscripción fiscal y con registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto.
37. De lo cual deduzco que el registro del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, se exige para la persona moral que está fungiendo como perito valuador. Es decir, se exige para el perito valuador responsable del acto valuatorio, no para sus auxiliares.
38. En tanto que el perito técnico auxiliar solamente requiere contar con cédula de especialidad valuatoria y trabajar con un perito con registro del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; pues este perito es quien se subcontrata con el perito valuador, que puede ser una persona física o una persona moral.

39. Luego, no se desprende que el perito técnico auxiliar que físicamente elaboró el avalúo, a su vez, deba contar con registro en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; pues la norma expresamente se lo prohíbe en la cláusula segunda, fracción XII, párrafo segundo, de las referidas reglas.
40. **La anterior solución la estimo práctica y acorde con la intención del legislador estipulada en las normas a estudio y permite agilizar el trámite administrativo que implica realizar la valuación de tierra y accesorios, ante la falta de tabuladores actualizados por parte del instituto.**
41. **Por tanto, la conclusión que propongo, acorde con la decisión del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Circuito, es la siguiente:**
42. Para la validez del avalúo encomendado por las partes que pretenden celebrar un contrato de servidumbre en materia de hidrocarburos, debe acreditarse, en tratándose de peritos personas morales, únicamente la inscripción de ésta en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; no así la del perito técnico auxiliar que físicamente elaboró el avalúo, pues éste solamente debe acreditar contar con cédula de especialidad valuatoria y que trabaja con el perito valuador quien se obligó en el acto jurídico.
43. **Con independencia de la decisión a que este Pleno del Decimoséptimo Circuito arriba, también sugiero que ciertas premisas que se deriven de la contradicción de tesis 49/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecidas en el párrafo 86, pueden suprimirse, porque no son necesarias para resolver la contradicción de criterios; así como ciertas afirmaciones señaladas en los párrafos 110 y 119 a 123, del proyecto que nos ocupa deben suprimirse o variarse, porque tal parece que revisamos las ejecutorias de los Colegiados contendientes.**
44. Por lo expuesto, y con el respeto debido, si bien estoy de acuerdo con ciertas premisas apuntadas, y ciertas consideraciones, difiero de la conclusión a la que se arriba, por ende, hago la propuesta de solución que estimo correcta.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública del voto particular del Magistrado Refugio Noel Montoya Moreno, deducido de la contradicción de tesis 8/2017, constante de ocho (8) fojas útiles, la cual contiene las sugerencias realizadas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo del presente voto, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56 último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua a veintiocho de junio dos mil dieciocho."

Este voto se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO.

De conformidad con los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 de su Reglamento, así como con las Reglas para el Otorgamiento, Revalidación, Suspensión y Revocación del Registro de Peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para la validez del avalúo de peritos personas morales, encomendado por las partes que pretenden celebrar un contrato de servidumbre en materia de hidrocarburos deben acreditarse tanto la inscripción activa de aquéllos en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, como que el perito técnico auxiliar que elaboró el avalúo está registrado en ese momento ante tal instituto como parte de la plantilla del personal de dicho ente jurídico, y revalidado en esa condición en el padrón respectivo, en la anualidad en que se emitió el dictamen valorativo, al serle aplicable al perito técnico auxiliar los mismos requisitos previstos para el perito persona moral, a fin de obtener el registro respectivo y la revalidación de esa calidad.

**PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII. J/13 C (10a.)**

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 22 de mayo de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, María Teresa Zambrano Calero, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, José de Jesús González Ruiz y José Raymundo Cornejo Olvera, Presidente del Pleno de Circuito. Disidentes: Juan Carlos Zamora Tejada y Refugio Noel Montoya Moreno. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Adriana del Carmen Martínez Lara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 51/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 1 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL QUE SE APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ACTORA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 23 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO, RENÉ OLVERA GAMBOA, ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, HUGO GÓMEZ ÁVILA, LUCILA CASTELÁN RUEDA, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. PONENTE: HUGO GÓMEZ ÁVILA. SECRETARIO: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ LÓPEZ.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al día **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil diecisiete en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, *****, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante legal *****,¹ quejosa en el juicio de amparo directo 352/2016, del índice del referido tribunal; asimismo, por escrito presentado el seis de junio de dos mil diecisiete en la oficialía de partes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por *****, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de su representante legal *****,² quejosa en el juicio de amparo 422/2016, tramitado

¹ Esa calidad de representante legal se reconoció en el juicio de amparo *****, según lo indicado en la página 6 de la ejecutoria relativa, cuya copia certificada obra en este expediente (a folio 32 vuelta).

² Esa calidad de representante legal reconocida por el Quinto Tribunal Colegiado según el auto de siete de junio de dos mil diecisiete inserto en el oficio firmado por la secretaria de Acuerdos de ese órgano de amparo (folio 88 de este expediente de contradicción).

ante ese tribunal, denunciaron la posible contradicción de criterios entre los mencionados Tribunales Colegiados, al resolver respectivamente los juicios de amparo directo en mención 352/2016 y 422/2016. En autos de seis de junio de dos mil diecisiete y siete de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, los Magistrados presidentes ordenaron remitir los escritos de denuncia señalados al Pleno en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En auto de doce de junio de dos mil diecisiete el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, admitió a trámite la denuncia y, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente denuncia de contradicción de tesis con el número **18/2017**. Como posible punto de contradicción se indicó:³

"... determinar si la violación detectada por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en que la autoridad fiscal no justificó debidamente que la sociedad cooperativa actora se encontraba obligada al pago de aportaciones al instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores, constituye una violación de forma que amerita una declaratoria de nulidad para efectos, o bien, si se trata de una cuestión que la Sala debe abordar en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de la litis efectivamente planteada."

En dicho auto se tuvo por recibida la copia certificada de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 352/2016, por el Primer Tribunal Colegiado contendiente y solicitó a la presidencia del Quinto Tribunal Colegiado que remitiera copia certificada de la sentencia dictada en el amparo directo 422/2016. A los dos órganos disidentes se les requirió para que informaran si estaba vigente el criterio que sustentaron, si el criterio estaba superado o abandonado y, de ser así, indicaran la causa, así como que señalaran si estaba pendiente de causar ejecutoria sus resoluciones materia de este asunto.

Por acuerdo de presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito de catorce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio ochocientos cuatro (804) signado por la secretaria de Acuerdos del disidente Quinto Tribunal Colegiado, mediante el cual remitía copia certificada de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 422/2016, de su índice. Asimismo, se tuvo a ese órgano de amparo y al Primer Tribunal Colegiado ha-

³ Folio 151 vuelta del expediente.

ciendo del conocimiento del Pleno que el criterio sustentado en ese asunto se encontraba vigente y había causado ejecutoria.

Por auto de tres de julio de dos mil diecisiete, el presidente de este Pleno tuvo por recibido el oficio de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informaba que en los últimos seis meses no se advertía la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en el Alto Tribunal que guardara relación con la temática planteada.

En proveído de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó turnar los autos de esta contradicción de tesis al Magistrado Elías H. Banda Aguilar, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se ordenó retornar este expediente al Magistrado Hugo Gómez Ávila, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado mencionado, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la formularon las partes quejasas en los juicios de amparo que motivaron las ejecutorias disidentes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** El contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis, en lo que interesa, es el siguiente:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos, al resolver —en sesión de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete— el juicio de amparo directo 422/2016, consideró:

"OCTAVO.—Antecedentes. Previo a realizar el estudio de los argumentos formulados por la parte quejosa en sus conceptos de violación, es preciso tener en cuenta la siguiente secuencia de hechos:

"- Mediante folio 061145A4824242101, de uno de diciembre de dos mil catorce, la gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Colima del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinó un crédito fiscal a *****, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en cantidad de *****, por concepto de omitir las aportaciones y amortizaciones de sus trabajadores inscritos en dicho instituto, por el periodo 2014-05;

"- Inconforme con tal determinación, *****, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable por conducto de su representante legal, mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa promovió juicio contencioso administrativo, en la que formuló, en resumen, los siguientes conceptos de impugnación;

"1. La resolución impugnada es ilegal porque no ostenta firma autógrafa del funcionario que la emitió;

"2. La resolución impugnada es ilegal debido a que previo a su emisión no se le dieron a conocer el inicio de las facultades de comprobación;

"3. La resolución transgrede el artículo (sic) 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que no está fundada ni motivada, esto por ser una sociedad cooperativa y no tener trabajadores a su cargo;

"4. Procede que la autoridad se allane, ya que su resolución contraviene el criterio jurídico 46, emitido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual prevé que las sociedades cooperativas no se encuentran obligadas al pago de las cuotas a dicho instituto;

"5. El oficio que se combate es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la autoridad no precisa claramente cuáles son los elementos que le sirvieron de base para fincar el crédito fiscal;

"6. El acto impugnado es ilegal, porque la cita del artículo 3, fracción XIV, del Reglamento Interior del Infonavit, es insuficiente para fundar la relación laboral con base en la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que se debió citar el convenio de colaboración;

"7. La resolución impugnada es ilegal debido a que se realizó una indebida fundamentación y ausencia de motivación en la determinación de crédito fiscal;

"8. La resolución combatida no está debidamente fundada ni motivada en la parte en que se determina la base de las cotizaciones;

"9. La resolución controvertida es ilegal, porque la autoridad demandada no acompañó copia certificada para sustentar su resolución, del sistema único de autodeterminación, o de la cédula de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones;

"10. La resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, ya que negó que se le hubiera notificado algún documento en el cual se hubiera hecho constar que determinado trabajador tiene algún adeudo con el instituto;

"11. La resolución combatida es ilegal, porque no está debidamente fundada ni motivada su liquidación al aplicarse artículos que crean inseguridad jurídica;

"12. La resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada en cuanto a las multas;

"13. La resolución combatida es ilegal, porque no está debidamente fundada ni motivada, ya que se le está sancionado sin haberle dado oportunidad de aportar la documentación correspondiente;

"14. La resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada en cuanto a la integración de los honorarios de notificación del crédito fiscal notificado;

"15. Procede se declare la nulidad de la resolución impugnada, porque se sustenta un listado de números de seguridad social que no se encuentra firmado por funcionario competente.

"- El Magistrado instructor de la Primera Sala Regional de Occidente, mediante sentencia de veinticinco de agosto de dos mil catorce, determinó que

la parte actora acreditó su acción y declaró la nulidad de la resolución impugnada, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

"1) Del contenido de la resolución combatida se advierte que la autoridad demandada no cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que prevé el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que omitió hacer del conocimiento de la actora los datos precisos de los trabajadores por los que se determinó las omisiones observadas, a efecto de permitirle la identificación de los elementos específicos que se aplicaron para la liquidación del cuántum del adeudo, así como el procedimiento efectuado para la cuantificación de los conceptos señalados.

"- Inconforme con dicha sentencia, ***** , Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante legal, promovió el presente juicio de amparo, en el cual expresó como conceptos de violación en síntesis los siguientes:

"1) El fallo de la Sala resolutora viola los principios de exhaustividad y congruencia, en contravención a los artículos 16 y 17 constitucionales, en relación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad responsable tenía la obligación de realizar el estudio de los conceptos de impugnación relativos al fondo del asunto, en concreto el tercero y cuarto, que de haber sido declarados fundados se habría otorgado un mayor beneficio, pues la autoridad hacendaria se encontraría impedida legalmente para volver a ejercer sus atribuciones de verificación en ejercicio de sus facultades discrecionales respecto del periodo, contribución y hechos revisados;

"2) La sentencia reclamada transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que señala que la autoridad se encuentra en posibilidad de ejercer nuevamente sus atribuciones de verificación respecto del mismo periodo y contribuciones revisadas, no obstante de que la nulidad de la resolución impugnada fue concedida de forma lisa y llana, lo que implicó un estudio de fondo.

"- De esa demanda conoció este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y mediante sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de Unión, para el efecto de que la autoridad responsable dejara sin efecto la sentencia recurrida, y emitiera otra en la que realizara el estudio correspondiente a los conceptos de impugnación 'tercero' y

'cuarto' de la demanda de nulidad, por ser susceptibles de otorgar una nulidad de mayor alcance.

"- En razón de lo anterior, el aludido Magistrado instructor de la Primera Sala Regional de Occidente, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitió sentencia en la cual cumplimentó los efectos precisados en la ejecutoria de amparo, estudió los conceptos de impugnación señalados y reiteró la declaración de la nulidad de la resolución impugnada.

"- Inconforme con dicha sentencia, ***** , Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante legal, nuevamente promovió juicio de amparo, en el cual expresó como conceptos de violación en síntesis lo siguiente:

"1. En su primer concepto de violación, la quejosa alega que el fallo de la autoridad responsable viola los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, en contravención a los artículos 16 y 17 constitucionales, en relación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que realizó un estudio incorrecto de la causa de pedir que se desprendía de los conceptos de impugnación tercero y cuarto relativos al fondo del asunto.

"En tales conceptos la aquí quejosa refirió que es una sociedad cooperativa, la cual no tiene trabajadores a su cargo, y negó lisa y llanamente haberlos tenido dentro del periodo fiscal aludido en la determinante del crédito fiscal, tal negativa no fue debidamente desvirtuada por la autoridad demandada. Por ende, al no contar con trabajadores no resulta ser causante de las aportaciones de seguridad social, origen del crédito fiscal de conformidad con el criterio jurídico 46 emitido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

"Aunado a lo anterior, en virtud de que el Magistrado instructor consideró parcialmente fundados tales argumentos, también lo es que fueron insuficientes para declarar la nulidad peticionada, pero ello implica un reconocimiento de la ilegalidad de la resolución impugnada, que de haber sido declarados provocaría una nulidad de mayor alcance, pues la autoridad hacendaria se encontraría impedida legalmente para volver a ejercer sus atribuciones de verificación en ejercicio de sus facultades discrecionales respecto del mismo periodo, contribución y hechos revisados.

"En su segundo concepto de violación, medularmente señala que, la autoridad responsable indebidamente señaló en su fallo que la autoridad fiscal

podrá ejercer nuevamente sus facultades de verificación y liquidación, no obstante que la nulidad de la resolución fue de forma lisa y llana, lo que implicó un estudio de fondo.

"NOVENO.—Estudio. El primero de los conceptos de violación es fundado y suficiente para conceder la protección de la Justicia de la Unión.

"En este apartado se estudiará el concepto de violación identificado como primer, mismo que fue descrito en líneas precedentes.

"Tal concepto de violación es fundado, ya que el Magistrado instructor al resolver la demanda de juicio contencioso administrativo promovida por la parte actora, no realizó un estudio suficiente que le permitiera resolver de una forma congruente la litis planteada.

"Ello, en virtud de que en efecto tal y como lo manifestó la quejosa en su concepto de violación, ésta negó contar con trabajadores y haberlos tenido dentro del periodo fiscal por el que fue impuesto el crédito aludido, consecuentemente la carga de la prueba para desvirtuar tal negativa es de la autoridad fiscal, situación que no aconteció al momento de dar contestación de demanda, bajo tal premisa, si la autoridad fiscal no probó debidamente que la contribuyente, en efecto estaba obligada al pago de las contribuciones de seguridad social, es inconcuso considerar como fundados y suficientes los argumentos planteados en la litis del juicio, ya que tal y como se advierte, la autoridad responsable, si bien los consideró fundados, también lo es que estimó que eran insuficientes para declarar la nulidad lisa y llana peticionada por la contribuyente.

"Primeramente, conviene destacar el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que preceptúa:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.'

"La correcta intelección del precepto legal acabado de transcribir, permite arribar a la firme convicción de que al pronunciar una sentencia, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa estará obligado a fundarla en derecho, a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como la totalidad del acto o actos materia de la impugnación, pudiendo analizar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de las partes para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas.

"Queda de manifiesto pues, que la mencionada autoridad jurisdiccional, al momento de resolver, se encuentra obligada a estudiar la totalidad de las pretensiones de las partes, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, por violación al principio de exhaustividad (textual). Asimismo, el estudio practicado, y lo considerado en él, será congruente con la litis planteada entre las partes.

"Además, en los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece lo siguiente:

"Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación

judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.⁴

"Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

"De acuerdo con estos últimos preceptos legales, las sentencias deben terminar resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a consideración del tribunal.

"Consecuentemente, resulta válido colegir que el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa cumplirá con la exigencia legal prevista en el invocado artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que resuelva la totalidad de las pretensiones hechas valer por los contendientes, y acatará los preceptos reproducidos del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando aborde, con toda precisión, todos los puntos sujetos a consideración del tribunal, haciendo la debida separación de cada uno de ellos.

"Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 397/2016 (textual)⁴ pronunciada por este Tribunal Colegiado, se concedió el amparo para efecto de que la autoridad responsable en atención al principio de exhaustividad, estudiaría en lo pertinente, los conceptos de impugnación tercero y cuarto del escrito de demanda, de los cuales se desprende en lo que interesa, lo siguiente (fojas 10 a 12, y 17 del juicio de origen):

"TERCERO.—Se debe declarar la nulidad de la resolución que hoy se combate, porque es ilegal y violatoria del artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que no se encuentra fundada ni motivada, ya que mi representada es una sociedad cooperativa y no tiene trabajadores a su cargo.

"En efecto, tal y como se desprende del texto de la resolución que se combate, se hace constar que se determinan omisiones en el pago de presta-

⁴ Lo correcto es 397/2015.

ciones (aportaciones) y/o amortizaciones porque se señala que mi representada tiene trabajadores, tal como se menciona en el oficio combatido, sin embargo mi poderdante nunca empleó a esos supuestos trabajadores y mucho menos en los periodos señalados en dicho oficio ahora impugnado y, por ello los hechos en que se apoya la autoridad no sucedieron, y así se debe declarar la nulidad que solicito.

"Así también, niego que mi representada haya empleado a los supuestos trabajadores, es por ello, que si no se les empleó resultan inaplicables los artículos 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos 136 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, no está obligada a realizar aportaciones patronales, ni mucho menos a efectuar retenciones para pagar amortizaciones; y en tal virtud, la resolución que hoy se combate no está fundada ni motivada, por ello se viola en perjuicio de mi mandante el artículo 16 constitucional, debiéndose declarar su nulidad.

"Niego lisa y llanamente que mi representada tenga o haya tenido trabajadores a su servicio.

"Asimismo niego que mi representada hubiera tenido actividades en materia de trabajo en el año 2014, por tanto, no empleó a trabajador alguno.

"...

"Ciertamente en la liquidación que se combate, la autoridad demandada fue omisa en acreditar fehacientemente la relación de trabajo como hecho generador de la obligación y de los créditos que fincó a la accionante, por concepto de pago de aportaciones y/o amortizaciones omitidas ante el propio instituto reclamante. Esto es así, supuestamente porque no obstante que los actos administrativos gozan de la presunción de validez, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, también dispone que ante la negativa que efectúe el afectado por los actos de autoridad, la carga de la prueba se revierte, lo cual tiene concordancia con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.'

"CUARTO.—Procede que esta autoridad demandada se allane, ya que su resolución contraviene el contenido del criterio jurídico número 46, M (textual) emitido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual prevé que las sociedades cooperativas no se encuentran sujetas al pago de las cuotas a dicho instituto.' (lo subrayado es del Tribunal Colegiado).

"Sintetizadamente se aprecia que la contribuyente aduce no tener trabajadores a su cargo ni que haya tenido actividades laborales dentro del ejercicio fiscal 2014, asimismo, al ser una sociedad cooperativista, de conformidad con el criterio jurídico 46 del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se encuentra sujeta al pago de las aportaciones a dicho instituto.

"Ahora bien, por oficio ***** de cuatro de mayo de dos mil quince, la autoridad demandada contestó la demanda, en la que en lo que interesa, adujo lo siguiente (fojas 103 a 110 del juicio de origen):

"Por otro lado, es de precisarse que, contrario a las manifestaciones de la actora, este instituto sí señaló las cantidades que se determinaron por cada trabajador, tan es así que dicha información, se puede corroborar en las hojas que se anexan a la resolución impugnada, las cuales se ofrecen como prueba, y en las que obra la lista de los trabajadores, respecto de los cuales se determinaron las cantidades que resultan por omisiones de pago respecto de las aportaciones patronales y/o amortizaciones, donde además se detallan los días laborados y el salario diario de cada uno de los trabajadores.

"...

"Luego entonces, el hecho de que la hoy actora manifieste estar constituida como sociedad cooperativa, resulta insuficiente para acreditar su acción y sus afirmaciones, en virtud de que omite acreditar que las personas por virtud de las cuales se emitieron créditos ahora controvertidos, no sean trabajadores como ello lo afirma.

"...

"A mayor abundamiento, si la actora afirma que las personas por virtud de las cuales se emitió el crédito fiscal ahora impugnado, son socios cooperativistas y no trabajadores, pero de la propia resolución impugnada se advierte la precisión de esta autoridad fiscal de que la liquidación que nos ocupa corresponde a los trabajadores relacionados en hojas subsecuentes que para todos los efectos legales forma parte integrante de dicha resolución, y en la misma se identifica en cada caso el nombre del trabajador, número de seguridad social, registro federal de contribuyentes, días laborados, salario diario integrado y clave, descripción y fecha de movimiento afiliatorio, así como todos y cada uno de los elementos que otorgan certeza jurídica al particular, es inconcuso que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su correlativo 68 del Código Fiscal de la Federación, deben prevalecer los actos y razonamientos de esta autoridad fiscal, sobre aquellas manifestaciones carentes de sustento y consistencia jurídica que formula la accionante, puesto que la impetrante en ningún momento ofrece ni exhibe prueba alguna con la que acredite el hecho que las personas de referencia son socios cooperativistas y no trabajadores.' (lo subrayado es del Tribunal Colegiado).

"Transcripción de la cual se advierte, la refutación a las pretensiones de la contribuyente, y la manifestación de pruebas relativas a la existencia de trabajadores a su cargo.

"Ahora bien, en el caso concreto el Magistrado instructor en su sentencia, pronunció lo siguiente (fojas 16 a 19 del juicio de origen):

"En acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se procede al análisis de la tercera y cuarta causales de anulación, en las que la promovente aduce que la resolución impugnada es ilegal, ya que, «... es una sociedad cooperativa y no tiene trabajadores a su cargo, por lo que ... contraviene el criterio jurídico 46, emitido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual prevé que las sociedades cooperativas no se encuentran obligadas al pago de las cuotas a dicho instituto ...», así como que ... no está obligada a pagar las aportaciones y amortizaciones de sus trabajadores inscritos en dicho instituto, por el periodo 2014-05 ... porque no cuenta con trabajadores, sino con sólo socios ...'

"Esta instrucción considera que los reseñados argumentos son parcialmente fundados pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución combatida, toda vez que de lo que disponen los artículos 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57, de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 12 de la Ley del Seguro Social, relativos a la obligación para toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajo, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda; que el Fondo de Previsión Social de las Sociedades Cooperativas, deberá destinarse a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, precisándose que dichas prestaciones serán inde-

pendientes de las que tengan derecho a percibir los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social, la que será obligatoria para los trabajadores y socios que aporten su trabajo personal y; que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio establecido en la Ley del Seguro Social, los socios de las Sociedades Cooperativas; se desprende que en relación a las C.C. *****, *****, ***** y *****, todas de apellidos ***** y *****, la actora no está obligada a realizar aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, en virtud de que a través de la póliza número 5654, de 30 de enero de 2009, pasada ante la fe del corredor público número *****, de Jalisco, inserta a fojas 60 a 74 de autos, les fue reconocido el carácter de socios cooperativistas de ***** S.C. de R.L. de C.V., por lo que en términos de lo dispuesto por los citados numerales, respecto de tales personas, la promovente sólo está obligada a formar un fondo de previsión social y a inscribir las en el régimen obligatorio establecido por la Ley del Seguro Social, mas no a realizar aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, debido a que tal exigencia sólo le es aplicable respecto de sus trabajadores.

"Ahora bien, tomando en cuenta que la actora basa sus argumentos en el hecho de que la liquidación realizada por la demandada es improcedente al determinarse sobre socios cooperativistas y no así por trabajadores; esta Jurisdicción constata que del acto de autoridad controvertido no se advierten los datos que identifiquen a las personas por las cuales fue emitido el crédito fiscal de donde deviene que legalmente no es dable verificar si alguno de los socios cooperativistas de la promovente fue considerado como trabajador al cuantificarse tal crédito; siendo que, aun tratándose de una sociedad cooperativa, ésta se encuentra sujeta a cumplir sus obligaciones ante el instituto demandado, como parte patronal, en la hipótesis jurídica de que cuente con trabajadores.

"De lo transcrito, en relación con los conceptos de anulación tercero y cuarto, como se señaló, la parte actora adujo fundamentalmente que la resolución era ilegal, en virtud de ser la persona moral a la que se le impuso el crédito fiscal una sociedad cooperativa y ésta no tiene trabajadores a su cargo, ni los tuvo dentro del periodo sancionado, negativa que no fue debidamente desvirtuada por la autoridad fiscal, y al no existir dispositivo legal alguno que obligue el pago de aportaciones o amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por concepto de socios cooperativistas, la contribuyente no es causante de tales contribuciones, pues de contenido del criterio jurídico 46 del citado instituto, se advierte que las sociedades cooperativas no son causantes de tales contribuciones por lo que ve a sus integrantes, pues no utilizan de forma subordinada sus servicios.

"Ahora bien, el Magistrado instructor refirió en su sentencia que las sociedades cooperativas sí tienen la obligación del pago de las aportaciones de seguridad social que nos ocupan, pero por lo que ve a trabajadores, no así por sus socios cooperativistas, asimismo al resolver, que dentro del crédito fiscal impugnado no se advierten los datos que identifiquen a las personas por las cuales se emitió, pues resulta imposible verificar si éstos cuentan con la calidad de socios cooperativistas o trabajadores, es por ello, que resulta inconcusso considerar como insuficiente los argumentos planteados por la parte actora.

"En el caso concreto, lo fundado del primer concepto de violación radica en que el Magistrado instructor, al resolver la demanda de juicio contencioso administrativo promovida por la parte actora, no realizó un estudio suficiente que le permitiera resolver de una forma congruente la litis planteada, ya que al no atenderse debidamente la causa del pedir contenida en los conceptos de impugnación tercero y cuarto, se le impidió obtener una nulidad de mayor alcance de que la que obtuvo en la sentencia recurrida.

"Dicha autoridad responsable, como se señaló, concluyó que la resolución impugnada, careció del requisito de fundamentación y motivación que prevé el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y al ser una nulidad por vicios de forma, las facultades de la autoridad para ejercer sus facultades quedan intocadas.

"Pues bien, tal consideración deviene incongruente tanto con la litis planteada por las partes en el juicio contencioso administrativo y, por ende, insuficiente para satisfacer las pretensiones buscadas por la parte actora, así como para colmar los requisitos de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener.

"Tal como lo destaca la quejosa, el tema a debatir en tales conceptos de impugnación son:

"1. La manifestación lisa y llana de la parte actora, en cuanto a que no cuenta con trabajadores a su cargo ni los contaba, ni realizaba actividades laborales en el periodo fiscal sancionado, negativa que no fue debidamente desvirtuada por la autoridad demandada.

"2. Con relación a lo anterior, y en virtud de ser una sociedad cooperativa, de conformidad con el criterio jurídico 46 del instituto, ésta no está obligada (textual) a enterar tales aportaciones al no ser causante de las mismas por lo que ve a sus socios cooperativistas.

"En efecto, la litis en el juicio contencioso administrativo se integró con la determinación de la autoridad fiscalizadora de que la contribuyente sí contaba con trabajadores a su cargo dentro del periodo señalado, adjuntando a su contestación de la demanda las pruebas relativas a tal afirmación, y por ende sí tenía la obligación de enterar las aportaciones y/o amortizaciones respectivas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (1)

"De ahí que la determinación del Magistrado instructor en el sentido de que los argumentos son parcialmente fundados pero insuficientes, resulte incongruente con la litis efectivamente planteada, pues tal y como lo señaló la autoridad responsable:

"... la actora no está obligada a realizar aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, en virtud de que a través de la póliza número ***** , de 30 de enero de 2009 ... les fue reconocido el carácter de socios cooperativistas de ***** S.C. de R.L. de C.V., por lo que en términos de lo dispuesto por los citados numerales, respecto de tales personas, la promovente sólo está obligada a formar un fondo de previsión social y a inscribirlas en el régimen obligatorio establecido por la Ley del Seguro Social, mas no a realizar aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, debido a que tal exigencia sólo le es aplicable respecto de sus trabajadores.'

"Ahora bien, tomando en cuenta que la actora basa sus argumentos en el hecho de que la liquidación realizada por la demandada es improcedente al determinarse sobre socios cooperativistas y no así por trabajadores; esta jurisdicción constata que del acto de autoridad controvertido no se advierten los datos que identifiquen a las personas por las cuales fue emitido el crédito fiscal, de donde deviene que legalmente no es dable verificar si alguno de los socios cooperativistas de la promovente fue considerado como trabajador al cuantificarse tal crédito; siendo que, aun tratándose de una sociedad cooperativa, ésta se encuentra sujeta a cumplir sus obligaciones ante el instituto demandado, como parte patronal, en la hipótesis jurídica de que cuenta con trabajadores.'

"Pues en ese aspecto, lo medular de la litis en tales conceptos de impugnación consistía en dilucidar si la parte actora contaba o no con trabajadores a su cargo dentro de periodo fiscal sancionado, por los cuales se encontraba obligado al pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que derivado del criterio jurídico 46 del citado instituto, en virtud de ser una sociedad cooperativa no es causante de tales aportaciones de seguridad social. (2)

"Bajo tal premisa, si la autoridad responsable señaló que la actora, en efecto, no se encuentra obligada a realizar aportaciones al precitado instituto, en virtud del carácter que se reconoce a sus socios en el documento fedatado, y, la autoridad en su resolución impugnada no probó debidamente el carácter de las personas señaladas en ella con relación a la contribuyente, ni desvirtuó debidamente la negativa lisa y llana de ésta en cuanto a que no cuenta actualmente ni contaba con trabajadores en el periodo fiscal revisado, ante tales consideraciones, deviene incongruente que haya resuelto como insuficiente los argumentos planteados por la actora, pues bajo tal premisa, es inconcuso considerar que en efecto, la nulidad que sería obtenida sería de mayor alcance, pues al no probar la autoridad demandada que la contribuyente haya tenido trabajadores a su cargo, y ésta no estar obligada al pago de las aportaciones de seguridad social por su socios cooperativistas, indebidamente fue acreedora a un crédito fiscal.

"Bajo ese orden de ideas, se tiene que la responsable incumplió con lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a los diversos artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto omitió pronunciarse congruentemente sobre los aspectos que efectivamente constituyeron materia de la litis y, por ello, es que deviene fundado el argumento que expone la inconforme en el concepto que se analiza.

"Sirve de sustento la tesis IV.3o.A.58 A, que se comparte, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2111, que precisa:

"SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE FACULTADES PARA CAMBIAR LOS HECHOS MATERIA DE LA LITIS.—La lectura del tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pone de manifiesto que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están facultadas para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de legalidad, así como los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Por tanto, si de las constancias que integran los autos, se advierte que el actor en el juicio de nulidad no expresa en el capítulo de hechos de la demanda ni en los conceptos de anulación argumentos que orienten su intención de hacer valer determinada acción; y al

examinarla oficiosamente la Sala Fiscal cambió los hechos expuestos, ello trae como consecuencia que no se resuelva la litis efectivamente planteada y se transgrede el principio de congruencia a que se refiere la norma de mérito.'

"De igual manera, se invoca la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que se comparte, publicada en la página 1638 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).—De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido.'

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional, procede a fijar los efectos de la concesión del amparo, por lo cual, el Magistrado instructor de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá:

"1. Dejar insubsistente la resolución dictada dentro del expediente 1381/15-07-01-6, el cuatro de abril de dos mil dieciséis.

"2. Emitir otra en la que se pronuncie de forma debida y congruente con respecto a la litis planteada, y resuelva sobre el cuestionamiento de la actora en sus conceptos de anulación tercero y cuarto de su demanda de nulidad, en el sentido de que prescinda de considerarlos insuficientes, pues la nulidad que podría obtener sería de mayor alcance, ya que al no probar la autoridad demandada que la contribuyente haya tenido trabajadores a su cargo, y ésta no estar obligada al pago de las aportaciones de seguridad social por sus socios cooperativistas, indebidamente fue acreedora a un crédito fiscal.

"Consecuentemente, en razón de que uno de los conceptos de violación resultó fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada, es innecesario el estudio de los demás.

"Resulta aplicable el criterio de jurisprudencia V.2o. J/7, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, página 86, en la Octava Época que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.'

"Cabe destacar que es innecesario emitir pronunciamiento alguno en relación con los argumentos contenidos en el escrito de alegatos formulado por la autoridad tercera interesada Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que los mismos no forman parte de la litis en el juicio de amparo, ni en ellos se alegó alguna causal de sobreseimiento, por lo que no precisan ser atendidos por este órgano de control constitucional.

"Sirve de sustento la tesis P/J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, de rubro y texto siguientes:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el

Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, «así como los demás razonamientos de las partes», a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.'

"Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado

"RESUELVE:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra la autoridad y el acto señalados en el resultando primero de esta ejecutoria, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo."

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos –en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecisiete–, el juicio de amparo directo 352/2016, entre otras cosas, estableció:

"DÉCIMO.—Estudio del asunto.

"Aspectos de legalidad.

"El Magistrado responsable declaró la nulidad de la resolución liquidatoria impugnada al considerar que no se encontraba debidamente fundada y motivada, esto es, omitió hacer del conocimiento de la actora, aquí quejosa, los elementos que tomó en cuenta para la determinación del adeudo, a saber, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, el salario base de cotización, el número de crédito de vivienda y, el monto de los pagos que ha efectuado la contribuyente a través del sistema único de autodeterminación o de la cédula de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores; lo que actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dejando a salvo las facultades de la autoridad dada la naturaleza discrecional de las mismas.

"En la demanda de amparo, la quejosa en su primer concepto de violación, hace valer lo siguiente:

"- Que la resolución es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 16 y 17 constitucionales en relación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad responsable se encontraba obligada a realizar el estudio de los conceptos de impugnación tercero y cuarto relacionados con el fondo, cuyo estudio traería un mayor beneficio al declarado por la responsable, a través de los cuales se pretendió demostrar que la accionante al ser una sociedad cooperativa que no contó con personal subordinado durante el periodo revisado, no puede ser objeto de liquidaciones de carácter patronal, ya que sólo cuenta con socios cooperativistas, por lo que no existe disposición en la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores que le obligue a inscribirlos.

"No tiene razón la quejosa.

"En efecto, la responsable no estaba en aptitud de pronunciarse sobre los conceptos de anulación, relativos a si por la naturaleza de la sociedad quejosa podía o no contar con trabajadores, si se atiende a lo siguiente.

"En principio había que atender si es o no cierta la afirmación de la que parte la quejosa, en torno a que no puede ser objeto de liquidaciones por tener sólo socios cooperativistas.

"Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1977/2006, 379/2007, 343/2007, 423/2007 y 425/2007, sostuvo, en lo que aquí interesa lo siguiente:

"Como es fácil advertir de las transcripciones anteriores, así como de los argumentos expuestos, se considera que la quejosa parte en sus conceptos de violación de una idea falsa que consiste en que considera que tanto el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como el diverso numeral 2o., fracciones IX y XI, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto, la obligan, como sociedad cooperativa, a realizar aportaciones al instituto señalado, en relación con sus socios cooperativistas, cuando lo que se desprende de los numerales en cuestión es que sólo aquellos que tengan el carácter de patrón, entendido éste en términos del mencionado artículo 2o., son los que sí deben realizar las aportaciones de mérito respecto de los trabajadores que hayan contratado, sin que pueda establecerse de los preceptos señalados que las sociedades cooperativas, en relación únicamente con sus socios cooperativistas, tengan los citados caracteres de «patrón» y «trabajadores», razonamientos estos últimos que permiten concluir que los señalados preceptos legal y reglamentario no transgreden los mencionados principios constitucionales en los términos propuestos por la quejosa en su demanda de garantías.

"Lo anterior es así, con independencia de que el Juez de Distrito en su resolución haya considerado que las sociedades cooperativas, en términos del artículo 57 de la ley que las regula, establezca como obligación el afiliarse a sus trabajadores, así como a sus socios que aporten un trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, pues contrariamente a dicho argumento, esta Sala considera que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no se encuentra inmerso dentro de los sistemas de seguridad social, sino de la solidaridad social.

"En efecto, el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal contempla, en términos generales, el derecho constitucional de los traba-

jadores para obtener, por parte del patrón, habitaciones cómodas e higiénicas, lo que constituye, en términos generales, una garantía de previsión social.

"El precepto constitucional citado, en lo referente a la previsión social a favor de los trabajadores, prevé:

"«Artículo 123. ...»

"Del precepto constitucional parcialmente reproducido, se desprende que en él se consagran diversos aspectos de la previsión social, los que pueden distinguirse entre derechos de solidaridad social y de seguridad social a favor de los trabajadores, a saber:

"a) El derecho a obtener, con cargo al patrón, una habitación cómoda e higiénica.

"El patrón cumplirá con esa obligación mediante las aportaciones que haga a un Fondo Nacional de la Vivienda, a fin de constituir depósitos a favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos baratos para adquirir en propiedad habitaciones; la ley que al efecto se emita, considerada de utilidad social, regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir dichas habitaciones.

"b) Los patrones serán responsables de los accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejerciten.

"La Ley del Seguro Social, cuya expedición también se considera de utilidad social, comprenderá, entre otros conceptos, seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, encaminadas a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores y sus familiares.

"c) Son de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

"De lo anterior se colige que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó en favor de los trabajadores diversos derechos de previsión social que, en el caso que nos ocupa, se traducen en obtener por parte del patrón habitaciones cómodas e higiénicas (solidaridad social), así como el recibir una

pensión derivada de los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria en el trabajo, de enfermedades y accidentes (seguridad social). Ambos derechos constitucionales de los trabajadores constituyen, a su vez, una obligación por parte del patrón para otorgarlos; obligaciones respecto de las cuales queda relevado al entregar aportaciones tanto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en el caso de habitaciones), como al Instituto del Seguro Social (tratándose de pensiones). Derechos constitucionales éstos que, aunque tienen el carácter de previsión social, sus objetivos son totalmente diferentes, por lo que, para evitar confusión en su destino (manejo, administración, aplicación y en su caso entrega), se creó una institución para cada uno de esos derechos laborales, con el fin de hacer más eficiente la recaudación de aportaciones patronales y su transmisión a los trabajadores, cumpliendo con los objetivos para los que fueron creados.

“Con la finalidad de demostrar que los derechos a la vivienda, reglamentado en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y a las pensiones previstas en la Ley del Seguro Social, tienen objetivos diferentes, debe hacerse referencia al marco constitucional y legal que rige ambos tipos de derechos.

“En relación con el tema de vivienda para los trabajadores la redacción primigenia de nuestra Constitución fue del tenor siguiente:

“«Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

“«...

“«XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas. ...»

“Posteriormente, el artículo 123, apartado A, fracción XII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, vigente a partir de la reforma publi-

cada en el Diario Oficial de la Federación del catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos, consagra el derecho de los trabajadores a la vivienda, a través de un fondo nacional, constituido mediante aportaciones de los patrones, para que a través de un sistema de financiamiento puedan obtener crédito barato y suficiente para la adquisición de viviendas.

"El citado numeral, a partir de la reforma señalada, dispone:

"«XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"«Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. ...»

"...

"De la exposición de motivos transcrita, se deduce que con la reforma constitucional en comento, se creó un mecanismo institucional de financiamiento e inversión de carácter nacional, a través de la integración de un fondo nacional de la vivienda que otorgara préstamos al sector obrero para la adquisición, construcción, reparación y mejoramiento de sus habitaciones; se trató pues de un sistema de solidaridad social, mediante un programa financiero de carácter revolvente que permitiera auspiciar, en todas las regiones de la República, una política integral de vivienda.

"Para ello, se estimó necesaria la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley reglamentaria se ocuparía de regular las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrían adquirir las habitaciones y crearía los organismos necesarios, para que en la práctica pudieran resolverse los problemas que se presentaran.

“En conclusión, un sistema individualizado de obligaciones sería sustituido por otro más dinámico y equitativo, sustentado en la contribución de todos los patrones.

“De la referida exposición de motivos y del contenido de la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional puede observarse que el Constituyente estableció el derecho de vivienda y el acceso al fondo nacional constituido para tal efecto en favor de la clase trabajadora, así como las obligaciones a cargo de los patrones; advirtiéndose también que dispuso que las aportaciones de las empresas serían «en favor de sus trabajadores», instituyendo así un derecho sustantivo consistente en un nuevo y ambicioso mecanismo de solidaridad social.

“Por otra parte, la ley que desarrolla el mandato constitucional de integrar un Fondo Nacional de la Vivienda y la creación de un organismo que administre los recursos de dicho fondo es la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, en cuya exposición de motivos se expresó:

“«Al solicitar a la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión que se sirviera convocar a un periodo de sesiones extraordinarias, manifesté la importancia que el Ejecutivo a mi cargo otorga a la consideración de las disposiciones legales relativas a la vivienda de los trabajadores.

“«Una vez aprobada y promulgada la reforma a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República, se hacía necesario suscitar de inmediato la atención del Congreso para que tuviese a bien ocuparse de los instrumentos jurídicos que harán posible llevar a la práctica los propósitos de solidaridad social contenidos en el nuevo Texto Constitucional.

“«...

“«Ahora, y en acatamiento del mandato constitucional que considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo destinado a administrar ese fondo, me permito someter a vuestra soberanía este proyecto que propone el establecimiento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

“«El texto de la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional en vigor, prescribe que el organismo cuya creación, se propone esté inte-

grado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones. Disposición que obedece, en gran medida, al hecho de que el Fondo Nacional de la Vivienda, se instituye como un mecanismo de solidaridad social, de carácter nacional.

" «...

" «El proyecto establece las bases necesarias para el adecuado cumplimiento de la obligación constitucional a cargo de las empresas de hacer aportaciones al fondo, que deberán ser del 5% del monto del salario de sus trabajadores de acuerdo con la reforma a la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como la de enterar los descuentos que realicen en dichos salarios para el pago de las amortizaciones correspondientes a los préstamos concedidos por el instituto. A estas obligaciones se les da el carácter de fiscales con el propósito de asegurar la adecuada operación del fondo y en virtud de que representan contribuciones destinadas a la realización de un servicio social, a cargo del instituto. La recaudación y el cobro de los recursos se harán a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de las oficinas autorizadas por ésta, lo que permitirá el aprovechamiento del sistema bancario nacional y que las operaciones del instituto se lleven a cabo con la mayor seguridad y economía.

" «...

" «La expedición de este instrumento viene a complementar, en la esfera legislativa la creación de las bases institucionales para afrontar globalmente el problema de la vivienda de los trabajadores en los términos previstos por la reforma a la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional.

" «Se trata de establecer un sistema de solidaridad social que conjugue la obligación de todos los patrones de la República y sume igualmente los derechos de todos los trabajadores para resolver, con posibilidad de éxito, un problema que se consideraba de muy difícil solución si se le hacía frente, como estaba previsto hasta ahora, en el ámbito de cada empresa. ...»

" «Como se aprecia de la anterior exposición de motivos del proyecto de Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el legislador ordinario recalcó, en concordancia con la voluntad del Constituyente Permanente en la reforma constitucional citada, que el Fondo Nacional de la Vivienda, se instituyó como un mecanismo de solidaridad social que conjuga la obligación de todos los patrones de la República y a la vez suma todos los derechos de los trabajadores con la finalidad de resolver el problema de vivienda, mecanismo que, dada su naturaleza, difiere de los previstos por la propia Constitución Federal en relación con la seguridad social.

“En efecto, por lo que se refiere a la seguridad social, destaca la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, publicada el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que expuso lo siguiente:

“«La estabilidad y el crecimiento económico sostenido son condiciones indispensables para el progreso social, por eso el Plan Nacional de Desarrollo establece la articulación de la política social con la fiscal y financiera. La constitución de ahorro interno, indispensable para incrementar la inversión, se orienta a la generación creciente de empleos sobre bases sólidas para hacer posible el bienestar social perdurable.

“«Estos objetivos coinciden con las demandas de los mexicanos, quienes exigen mejores niveles de vida; estabilidad y certidumbre; mayores oportunidades de empleo y salarios más elevados; mejores y más equitativas condiciones al momento de su retiro laboral; un Estado garante de sus derechos y un desarrollo compartido.

“«...

“«La seguridad social es uno de los mejores medios para llevar a cabo los objetivos de política social y económica del gobierno y satisfacer las legítimas demandas y aspiraciones de la población.

“«Su materialización en el Instituto Mexicano del Seguro Social se ha destacado por los grandes beneficios proporcionados a los trabajadores, sus familias y a las empresas, así como por la promoción de la salud y el bienestar de la sociedad.

“«...

“«La legislación vigente establece que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Para cumplir con tales propósitos el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con cuatro ramos de aseguramiento: invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad, así como guarderías.

“«...

“«A pesar de sus realizaciones se debe reconocer que para construir el sistema de seguridad social que requieren hoy los mexicanos y necesitará

México en el siglo XXI, es indispensable corregir deficiencias, superar limitaciones y sentar bases sólidas para que la seguridad social sea, en mayor medida, la vía por la cual avancemos hacia la eficacia plena de los derechos sociales.

" «Por ello, la obligación estatal de contribuir de manera más efectiva al desarrollo nacional, a la generación del ahorro interno y al crecimiento del empleo, coincide con la necesidad de enfrentar las complejas circunstancias y de resolver, urgentemente, la crítica situación financiera por la que atraviesa el instituto; de adecuarse al cambio demográfico; de responder a las crecientes demandas de mayor eficiencia en el uso de los cuantiosos recursos que se le confían para convertirlos en servicios y prestaciones y de superar insuficiencias con la firme voluntad de dar plena vigencia a sus principios y filosofía originales de la seguridad social.

" «Todo esto hace impostergable emprender los cambios indispensables para fortalecer al instituto y darle viabilidad en el largo plazo, acrecentar su capacidad de dar mayor protección, mejorar la calidad, eficiencia y oportunidad en el otorgamiento de servicios de salud, así como garantizar prestaciones sociales adecuadas y pensiones justas.

" «...

" «Uno de los mayores retos para la seguridad social en México ha sido desde siempre brindar protección a toda la población. En este sentido es importante considerar que a los diferentes regímenes de seguridad social en el país, es decir, al IMSS, ISSSTE, ISSFAM etcétera, únicamente, cotiza el 35% de la población ocupada (incluyendo en ésta a los trabajadores no asalariados o por cuenta propia), por lo que aún nos encontramos alejados del ideal de universalidad que siempre ha sostenido la seguridad social mexicana.»

" «De lo anterior se aprecia que el legislador ordinario consideró que, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, lo cual plasmó en el artículo 2o. de la ley en comento, por lo que para cumplir con tales propósitos el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con cuatro ramos de aseguramiento: invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad, así como guarderías. De igual forma, se aprecia que este sistema se identifica plenamente con los diferentes regímenes de seguridad social en el país, a cargo, entre otros, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como de los diferentes institutos de seguridad social en los Estados de la República.

“De lo anterior puede deducirse que el derecho a la vivienda, si bien encuadra como derecho de previsión social, no se identifica con los sistemas de seguridad social a que hace referencia el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, pues tal derecho se ubica como perteneciente a los sistemas de solidaridad social, tan es así que a nivel de la Constitución Federal se encuentran establecidos en porciones normativas diferentes, en atención a la naturaleza de cada uno de esos derechos.

“Esta diferencia entre seguridad social y solidaridad social, además de lo anterior, también encuentra apoyo en la propia Ley del Seguro Social, la cual establece en el título segundo, capítulo séptimo, sección cuarta, prestaciones o servicios que se denominan de «solidaridad social», las que comprenden, en términos del artículo 214 de la ley, acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, servicios que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estado de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

“Tales preceptos disponen lo siguiente:

“De las prestaciones de solidaridad social

“«Artículo 214. Las prestaciones o servicios de solidaridad social comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 215 al 217 de esta ley.»

“«Artículo 215. El instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estado de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

“«Queda facultado el instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios, pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salud y demás instituciones de salud y seguridad social.»

“«Artículo 216. El instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta ley le atribuye, sin perjuicio del eficaz otor-

gamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen obligatorio.»

“«(Adicionado, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

“«Artículo 216 A. El instituto deberá atender a la población no derechohabiente en los casos siguientes:

“«I. En situaciones de emergencia nacional, regional o local o, en caso de siniestros o desastres naturales;

“«II. Tratándose de campañas de vacunación, atención o promoción a la salud, y

“«III. En apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, cuando así lo requiera el Ejecutivo Federal.

“«Para los efectos de la fracción I, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros correspondientes al instituto de conformidad con las disposiciones aplicables.

“«Por lo que hace a los supuestos contemplados en la fracción II, conforme a las previsiones presupuestarias y en los términos de las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros necesarios para resarcir al instituto de los gastos en que incurra.

“«Tratándose de los programas a que se refiere la fracción III, se estará a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

“«En todos los casos el instituto llevará a cabo la contabilización específica y por separado de la contabilidad general.»

“«Artículo 217. Las prestaciones de solidaridad social serán financiadas por la Federación y por los propios beneficiados.

“«Los beneficiados por estos servicios contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta ley.»

“En ese tenor, en cuanto a las sociedades cooperativas, debe tomarse en consideración que en la Ley del Seguro Social, a diferencia de lo que sucede en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se establece todo un sistema relacionado con ellos, con la finalidad de que aporten las cuotas de seguridad social de sus trabajadores, así como de sus socios que aporten su trabajo personal. Lo anterior deriva de los preceptos de la señalada Ley del Seguro Social siguientes:

“«Artículo 5o. A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

“«I. Ley: la Ley del Seguro Social;

“«II. Código: el Código Fiscal de la Federación;

“«III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

“«IV. Patrones o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

“«V. Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

“«...

“«VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250 A, de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero patronales del seguro social o de realizar el pago de las mismas;

“«IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250 A, de la ley;

“«...

“«XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el instituto, en los términos de la ley;

“«...

“«XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados; ...»

" «Artículo 6o. El Seguro Social comprende:

" «I. El régimen obligatorio, y

" «II. El régimen voluntario.»

"Título segundo
"Del régimen obligatorio

"Capítulo I
"Generalidades

" «Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

" «I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

" «II. Los socios de sociedades cooperativas, y

" «III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta ley y los reglamentos correspondientes.»

" «Artículo 19. Para los efectos de esta ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patrones, y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta ley cubrirán sus cuotas como trabajadores.»

" «Artículo 26. Las disposiciones de esta ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.»

"Capítulo II
"De las bases de cotización y de las cuotas

" «Artículo 28 A. La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta ley, se integrará por el total de las

percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de esta ley.»

""Transitorios

""(D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

""«Noveno. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, cubrirán las cuotas relativas a los socios de las mismas inscritos ante el instituto antes del inicio de la vigencia de dicho ordenamiento, conforme a lo siguiente:

""«En tratándose de los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, así como del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, las sociedades y asociados pagarán el 50 por ciento y el Gobierno Federal el 50 por ciento restante de las cuotas que corresponden a los patrones y al propio Gobierno Federal.

""«En los seguros de riesgos de trabajo, de guarderías y prestaciones sociales, así como en el ramo de retiro, las sociedades cubrirán la totalidad de las cuotas.

""«Por lo que se refiere a trabajadores asalariados de las sociedades mencionadas, así como a socios de éstas inscritos a partir del inicio de vigencia de este decreto, las cuotas correspondientes se cubrirán en los términos establecidos en la misma.»

""«Décimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las sociedades cooperativas de consumo, deberán de regularizar ante el instituto en un término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el registro de sus trabajadores y socios que aporten su trabajo personal.»

""**De los anteriores preceptos se deduce que para los efectos de la Ley del Seguro Social, las sociedades cooperativas son sujetos obligados, en tanto tienen el deber jurídico de cubrir la cuota correspondiente a los patrones, y que sus socios son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio y a la vez sujetos obligados en la medida en que deben cubrir las cuotas que corresponden a los trabajadores. Asimismo, se advierte que para el cumplimiento de las obligaciones que la propia ley les impone, las sociedades cooperativas en comento y sus asociados**

deberán aplicar, en lo conducente, las disposiciones que se refieren a los patrones y a los trabajadores, lo que de suyo implica que sólo deberán observar las disposiciones que resulten aplicables para tal efecto.

"Además, como se aprecia del artículo décimo transitorio transcrito, la Ley del Seguro Social, en virtud de que la diversa Ley General de Sociedades Cooperativas dispuso en su artículo 57 la inclusión de los socios que aporten su trabajo personal a los sistemas de seguridad social, fue reformada con la finalidad de hacerla acorde con tal disposición en relación con las sociedades cooperativas de consumo, que a partir de la vigencia de la última ley citada también son sujetos obligados al pago de aportaciones al Seguro Social.

"Sin embargo, a diferencia de la anterior ley, como se expresó, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no establece en alguno de sus preceptos que las sociedades cooperativas, como tales, estén obligadas a realizar aportaciones en relación con sus socios, aunque sí de sus trabajadores, debiendo considerarse esto último sólo por el carácter que tiene de patrón respecto de ellos, lo que aquí no se discute y así lo aceptó la quejosa, hoy recurrente.

"También debe tenerse presente que posteriormente a la emisión de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la diversa Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no ha sido reformada en el sentido de incluir a las sociedades cooperativas como sujetos obligados al pago de aportaciones en relación con sus socios que aporten su trabajo personal, pues sólo se refiere, como se dijo anteriormente, a aquellos patrones y trabajadores que tengan ese carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo.'

"Dicha ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia número 2a./J. 178/2007, de rubro y texto siguientes:

"SOCIEDADES COOPERATIVAS. DEBEN CUBRIR AL INFONAVIT LAS APORTACIONES DE SUS TRABAJADORES, NO ASÍ DE SUS SOCIOS COOPERATIVISTAS.—El artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los trabajadores de obtener, por parte del patrón, habitaciones cómodas e higiénicas, lo que se considera una garantía de previsión social que deberá cumplirse mediante las aportaciones efectuadas por las empresas al fondo nacional de la vivienda y que constituyen depósitos en favor de sus trabajadores, y también dispone un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente

para adquirir en propiedad tales habitaciones. Ahora bien, dicho precepto, en relación con el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley del Seguro Social, ubica a las sociedades cooperativas dentro de las normas que se relacionan, por una parte, con la seguridad social, en tanto que dichas sociedades tienen el deber jurídico de cubrir la cuota del seguro social correspondiente a los patrones por los trabajadores que tengan, además de incorporar a sus socios cooperativistas al aseguramiento del régimen obligatorio y, por la otra, con la solidaridad social, en la medida en que, si bien no se les impone el deber de cubrir al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores las aportaciones de vivienda correspondientes a sus socios cooperativistas, sí lo deberán efectuar, en su carácter de patrón, respecto de sus trabajadores.'. (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 555).

"Como se ve, dicho Alto Tribunal sostuvo que si bien conforme al artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como del diverso 2o., fracciones IX y XI, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se contemplan como sujetos obligados al pago de aportaciones al instituto señalado a las sociedades cooperativas en relación con sus socios, sí ha de hacerlo respecto de sus trabajadores, debiendo considerarse esto último sólo por el carácter que tiene de patrón respecto de ellos.

"Ahora bien, en el caso, la actora, aquí quejosa, demandó la nulidad del oficio ***** de veintiséis de octubre de dos mil quince, por el cual el gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Jalisco, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le determinó un crédito fiscal en cantidad de ***** por concepto de aportaciones omitidas, multas y honorarios de notificación, correspondientes al periodo 2015-04, señalando de manera toral que dicha resolución era ilegal porque se trata de una Sociedad Cooperativa, que si bien es cierto está obligada a dar de alta a sus socios cooperativistas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como sujetos obligados de aseguramiento, en términos del artículo 12, fracción II, de la Ley del Seguro Social, sin embargo, no existe disposición en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que le obligue a inscribir a sus socios ante este último instituto (porque no son trabajadores), ni en su caso a pagar aportaciones y/o amortizaciones patronales de vivienda, y que si bien de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativistas, las sociedades cooperativas de producción, ocasionalmente pueden requerir el servicio de personas mediante contratos o relaciones de trabajo, caso en el que sí estarán obligadas a pagar aportaciones a favor de

las personas que le presten los servicios en la forma indicada, quedando bajo el supuesto previsto en la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo (sic) 136 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, ello no acontece en el caso, pues no se ha dado aviso alguno de alta ante el instituto de la vivienda, de que haya contratado trabajadores, ya que los servicios de sus miembros no han sido de manera subordinada, por lo que no reúnen tal calidad.

"En la resolución primigenia el instituto demandado indicó, en lo que aquí interesa:

"...este instituto no tiene legal notificación de que haya dado de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o entero de descuentos para la amortización de los créditos de vivienda asignados a sus trabajadores correspondientes por los periodos indicados a continuación, lo que admite la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados; asimismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por este instituto, así como los efectuados a través del servicio Medios de Pago del Portal Empresarial de este instituto.

"Como resultado de la revisión efectuada a la información contenida en dichos avisos y la base de registro señalada en el párrafo que antecede, se comprueba que no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1997, la periodicidad del pago a este instituto es de carácter bimestral, detectándose omisión en el periodo y por las cantidades y conceptos que se identifican en los siguientes cuadros y que corresponden a todos sus trabajadores inscritos en el instituto:

“El procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas, fue el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores a su servicio, en los términos de los artículos 29, fracciones II y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la información proporcionada por Usted y que obra en los registros de la base de datos de este instituto, por el número de días correspondientes el periodo sujeto a revisión, y el resultado, multiplicando este resultado por el 5%, para efectos de cálculo de las aportaciones y de igual manera para el caso de las amortizaciones se multiplicó por el porcentaje o factor de descuentos correspondientes a cada trabajador acreditado, o bien, se aplicó la cuota fija determinada por este instituto, dicha información que se hizo de su conocimiento en los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de conformidad con los artículos 97, fracción III y 110, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.—La relación laboral con sus trabajadores se acredita, con la información proporcionada ante este instituto a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informático administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que es el programa de cómputo designado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de los artículos 11, 26 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para la inscripción de trabajadores y registro de pagos, dicha información es proporcionada por Usted en términos de las obligaciones establecidas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reglamentaria del artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en la fracción I, de su artículo 29, la obligación de los patrones de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de la misma ley; así como lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 29 del citado ordenamiento; que establecen las obligaciones patronales de determinar el monto de las aportaciones del 5% sobre el salario diario integrado de los trabajadores a su servicio y efectuar su pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del propio instituto, realizar descuentos a los salarios de los trabajadores y enterar los importes correspondientes en la forma y términos que establece la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, destinados a la amortización de los créditos otorgados a los trabajadores, conforme el aviso para retención de descuentos o que se identificaron en la cédula de determinación de pago de cuotas, aportaciones y/o amortiza-

ciones, como lo disponen los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—Esta liquidación corresponde a los trabajadores que dio de alta y con los cuales, por el periodo que se determina en el presente, mantiene vigente la relación laboral con los mismos, cuyos datos de identificación le fueron proporcionados a través de la cédula de emisión que este instituto emite y notifica conjuntamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social.' (fojas 55 a 56 del juicio de nulidad).

"De lo trasunto se desprende, como lo sostuvo la Sala Fiscal, que el instituto únicamente refiere que en la base de datos se encuentra registrado el nombre de la sociedad quejosa, su denominación o razón social, su número de registro patronal y domicilio como patrón, pero sin precisar los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación, Sistema de Pago Referenciado, de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores.

"En tal orden de ideas, dada la omisión de la autoridad de identificar los datos de las personas —supuestos trabajadores—, por las que se emite el acto controvertido y la negativa de la actora, de la existencia del vínculo laboral, sin que el instituto haya desvirtuado esa negativa, porque no acompaña una certificación apropiada del estado de cuenta individual de los trabajadores; tal circunstancia no puede llevar a colocar al organismo en una situación de imposibilidad de probar posteriormente que las personas por las cuales advirtió la omisión en el entero de cuotas, mantienen una relación de trabajo con la sociedad cooperativa o se trata de socios cooperativistas dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni de emitir un crédito sobre bases legales, por tanto, resulta acertado que la Sala Fiscal declarara la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin analizar el fondo de la cuestión planteada, al considerar que cabe la posibilidad de que una sociedad cooperativa se encuentre obligada ante el instituto demandado como parte patronal en el supuesto jurídico de que cuente con trabajadores, sin que en la especie sea posible determinar si el crédito cuestionado se motiva en el hecho de considerar a alguno de sus socios como trabajador, ante su indebida fundamentación y motivación.

"Luego, si bien es cierto que conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas se encuentran obligadas a realizar el estudio de aquellos conceptos de nulidad que otorguen un

mayor beneficio al accionante, ello no acontece en el caso particular, dado que la nulidad decretada, se produjo por la falta de fundamentación o motivación del acto administrativo impugnado, esto es, por desconocerse las razones que sustentan su determinación, supuesto en el cual, no cabe que en el órgano jurisdiccional se sustituya a la autoridad para negar o conceder la pretensión del gobernado elevada a la administración, con argumentos no externados por ésta en ejercicio de su potestad para decidir sobre lo pedido.

"Lo anterior es así, porque la facultad de constatación referida no es una carta abierta para ignorar la litis y conceder lo solicitado ante la autoridad administrativa, con razones no expuestas en la resolución impugnada, sino que deviene como consecuencia de haber declarado la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan.

"De ahí que la constatación del derecho, se aplique en aquellos casos en que, declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado por su ilegalidad, la autoridad administrativa deba emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, pero que, por economía procesal la Sala, en aras de una pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, tiene la facultad de determinar que el actor no obtenga un beneficio indebido por la restitución de un derecho que no está en su esfera jurídica o que no ha sido demostrado; o bien, cuando los elementos probatorios a su alcance revelan la existencia de ese derecho, el particular no tenga que esperar la resolución de la autoridad administrativa para obtener la restitución del derecho correspondiente.

"En tales condiciones, a efecto de pronunciarse sobre el derecho de la enjuiciante, resulta relevante que el instituto demandado detalle cuáles personas consideró como trabajadores para efecto de determinar la omisión en el entero de cuotas en materia de vivienda, y así constatar si se trata de socios cooperativistas dados de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"...

"Es por lo anterior que pese a la cita equivocada de la fracción del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que los fundamentos del fallo son congruentes con los efectos impresos. De ahí lo ineficaz de los conceptos de violación.

"Conclusión. Al resultar jurídicamente ineficaces los conceptos de violación, lo que procede es negar a la peticionaria el amparo y protección de la Justicia Federal.

"Por lo que se refiere al pedimento formulado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional, en el que no hace valer causal de improcedencia alguna, y sólo aduce que deberá negarse el amparo solicitado, dado que los conceptos de violación son inoperantes por no controvertir la totalidad de las consideraciones de la sentencia; cabe destacar que no resulta necesario pronunciarse expresamente respecto a las manifestaciones en él contenidas, en términos de la jurisprudencia número III.1o.A.J/1 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página dos mil setenta y uno, del Libro 29, Tomo III, abril de 2016, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia."

"Aplicación de jurisprudencia integrada con anterioridad a la legislación de amparo vigente. Finalmente, cabe precisar que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; es así, pues el artículo sexto transitorio del decreto que expide la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

"De ahí que si los aspectos contenidos en las jurisprudencias invocadas no son opuestos a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que en esta ejecutoria se han tratado, sino que propician un tratamiento armónico con la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo sexto transitorio invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , Sociedad Civil de responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del acto reclamado al Magistrado instructor de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

De la lectura de las ejecutorias que participan en la presente contradicción de criterios, se advierte la contradicción de tesis que ha sido denunciada.

Lo anterior, en virtud de que los órganos colegiados contendientes se pronunciaron sobre una misma cuestión debatida mediante sus ejecutorias; sin embargo, arribaron a conclusiones distintas.

El **Quinto Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sobre el tema relativo a si la responsable estaba facultada para examinar los conceptos de impugnación vinculados a la negativa lisa y llana respecto de la existencia de trabajadores subordinados a la actora, no obstante que se dictó sentencia de nulidad para efectos por estimar vicios formales en el acto impugnado, atinentes a la indeterminación de los trabajadores de la sociedad cooperativa actora, consideró que:

- La litis en el juicio contencioso administrativo, se integró con la determinación de la autoridad fiscalizadora de que la contribuyente sí contaba con trabajadores a su cargo dentro del periodo señalado, adjuntando a su contestación de la demanda las pruebas relativas a tal afirmación y, por ende, sí tenía la obligación de enterar las aportaciones y/o amortizaciones respectivas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

- Lo medular de la litis en los conceptos de impugnación, consistía en dilucidar si la parte actora contaba o no con trabajadores a su cargo dentro de periodo fiscal sancionado, por los cuales se encontraba obligado al pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que derivado del criterio jurídico 46 del citado instituto, en virtud de ser una sociedad cooperativa no es causante de tales aportaciones de seguridad social.

- La nulidad que podría obtener la actora sería de mayor alcance, ya que al no probar la autoridad demandada que la contribuyente haya tenido trabajadores a su cargo, y ésta no estar obligada al pago de las aportaciones de seguridad social por sus socios cooperativistas, indebidamente fue acreedora a un crédito fiscal.

Esas consideraciones del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito significan continuidad con lo que sustentó, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, al resolver el amparo directo 397/2015 anterior –derivado del mismo juicio contencioso administrativo

del que emanó el amparo directo 422/2016 de su índice– ejecutoria en la que concedió el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia recurrida, y emitiera otra en la que realizara el estudio correspondiente a los conceptos de impugnación "tercero" y "cuarto" de la demanda de nulidad, atinentes precisamente a la negativa lisa y llana de la actora de la existencia de los trabajadores, según indicó en la ejecutoria contendiente, por ser susceptibles –dijo– de otorgar una nulidad de mayor alcance.

El **Primer Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sobre similar punto de controversia, consideró que:

- Dada la omisión de la autoridad de identificar los datos de las personas –supuestos trabajadores–, por las que se emite el acto controvertido y la negativa de la actora, de la existencia del vínculo laboral, sin que el instituto haya desvirtuado esa negativa, porque no acompaña una certificación apropiada del estado de cuenta individual de los trabajadores, tal circunstancia no puede llevar a colocar al organismo en una situación de imposibilidad de probar posteriormente que las personas por las cuales, advirtió la omisión en el entero de cuotas, mantienen una relación de trabajo con la sociedad cooperativa o se trata de socios cooperativistas dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni de emitir un crédito sobre bases legales.

- Por tanto, resulta acertado que la Sala Fiscal declarara la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin analizar el fondo de la cuestión planteada, al considerar que cabe la posibilidad de que una sociedad cooperativa se encuentre obligada ante el instituto demandado como parte patronal en el supuesto jurídico de que cuente con trabajadores, sin que en la especie sea posible determinar si el crédito cuestionado se motiva en el hecho de considerar a alguno de sus socios como trabajador, ante su indebida fundamentación y motivación.

Como se advierte, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se pronunciaron respecto de un problema jurídico común, consistente en establecer, a partir de que en la sentencia reclamada se declaró la nulidad de una resolución determinante de un crédito fiscal emitido por una autoridad del Instituto del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores (Infonavit) por estimar que contenía un vicio de carácter formal, relativo a la indeterminación de los trabajadores de la sociedad cooperativa actora a la que se fincó el crédito por adeudos al fondo nacional de la vivienda, **si la responsable estaba facultada para examinar otros conceptos de anulación tendientes a desestimar la existencia de trabajadores, sobre la base de que la propia actora**

negó de forma lisa y llana que los tuviera en cierto periodo por el cual se determinó el crédito fiscal.

Enseguida, los órganos jurisdiccionales arribaron a conclusiones divergentes.

El **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dio por establecido que debían estudiarse los conceptos de violación encaminados a desestimar la existencia de trabajadores, porque la nulidad que podría obtener la actora sería de mayor alcance, al no probar la autoridad demandada que la contribuyente haya tenido trabajadores a su cargo, y ésta no estar obligada al pago de las aportaciones de seguridad social por sus socios cooperativistas, indebidamente fue acreedora a un crédito fiscal.

En cambio, el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sostuvo lo contrario, al considerar que era acertado que la Sala Fiscal declarara la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin analizar el fondo de la cuestión planteada, al considerar que cabe la posibilidad de que una sociedad cooperativa se encuentre obligada ante el instituto demandado como parte patronal en el supuesto jurídico de que cuente con trabajadores, sin que en la especie sea posible determinar si el crédito cuestionado se motiva en el hecho de considerar a alguno de sus socios como trabajador, ante su indebida fundamentación y motivación.

En efecto, mientras que el Quinto Tribunal Colegiado estimó que ante la nulidad concedida para que se motivara la resolución determinante del crédito fiscal, procedía el análisis del concepto de violación de fondo vinculado a la negativa lisa y llana de la existencia de trabajadores, el Primer Tribunal Colegiado sustentó lo contrario.

De tal forma, queda evidenciada la divergencia de criterios materia de este asunto, en tanto que los órganos colegiados que intervienen, se pronunciaron sobre una misma problemática jurídica, llegando a conclusiones opuestas.

En esas condiciones, procede tener por configurada la presente contradicción de tesis, cuya litis, consiste en determinar si a partir de que en sentencia dictada en juicio contencioso administrativo federal se declara la nulidad de una resolución determinante de crédito fiscal emitido por una autoridad del Instituto del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores (Infonavit) con motivo de omisión de pagos al fondo nacional de la vivienda, por estimar que contenía un vicio de carácter formal, consistente en la indeterminación de los trabajadores de la sociedad cooperativa actora, el propio juzgador estuvo facultado

para examinar diversos conceptos de anulación tendientes a desestimar la existencia de trabajadores, con apoyo en que la actora negó en el juicio, de forma lisa y llana, que tuviera trabajadores en el periodo por el cual se determinó el crédito fiscal.

QUINTO.—**Estudio.** De los antecedentes reseñados deriva que el análisis de los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis se realizó —en lo que interesa—, respecto de la facultad de los juzgadores, en un juicio contencioso administrativo, para examinar conceptos de impugnación formulados por la parte actora, relacionados con la prueba de hechos que motivaron la determinación de un crédito fiscal, y en ese sentido, encaminados a desestimar la existencia de trabajadores, valiéndose de que negó de forma lisa y llana esa relación de trabajo que se le atribuye; cuando en la propia sentencia definitiva se decretó la nulidad para efectos de la resolución determinante del crédito fiscal, por considerar que no se precisaron los trabajadores que se le atribuyeron en su calidad de patrón al sujeto pasivo del crédito y parte actora.

Para examinar el punto de contradicción se verá cuál es el orden que debe seguirse en sede contenciosa administrativa federal para el estudio de los conceptos de violación, que involucran un vicio formal y uno de fondo, así como el derecho humano vinculado; el tema de la presunción de validez y la negativa para desvirtuarla, consistente en negar los hechos en los que se motivó el acto y la distribución de la carga probatoria; en seguida obtener una conclusión sobre el punto de contradicción planteado, atinente a establecer si los juzgadores están en posibilidad de analizar la cuestión de fondo planteada por la actora, sobre la base de que negó la existencia de trabajadores, y por otra parte está acreditado un vicio de forma, consistente en la insuficiencia de motivación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha establecido que en el procedimiento contencioso administrativo federal deben ser estudiados todos los conceptos de impugnación; no obstante, identifica algunas hipótesis en las que es innecesario examinar algunos, cuando:

⁵ Décima Época. Registro «digital»: 2013081. Segunda Sala, Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, materia administrativa, tesis 2a./J. 163/2016 (10a.), página 1482, título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES."

a) Se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

b) En general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido.

c) En aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

Ahora bien, antes de determinar si debe ser estudiado un concepto de nulidad que atañe al fondo en sede contenciosa administrativa, no obstante que está acreditado un vicio de forma; en la generalidad de los casos procede analizar las particularidades de las situaciones en las que se dictaron las ejecutorias de amparo discrepantes, pues al mediar algunas circunstancias específicas podría estar justificada la omisión de su estudio, según lo sustentado por el Alto Tribunal, para lo cual se estima pertinente poner énfasis en el párrafo identificado con el inciso c).

La relevancia de la obligatoriedad del análisis de los motivos de inconformidad, el orden de estudio o en su caso, la permisión de no efectuarlo, tiene relación con lo ordenado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que textualmente prevé: "*Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana*", aplicable en cuanto al tema que aquí se examina.

Esto atañe a las defensas de los contribuyentes en juicio, vinculado al derecho humano de acceso a la justicia garantizada, entre otros derechos, por el debido proceso, reconocido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana (sic) sobre Derechos Humanos, derecho fundamental que se sustenta en la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto, son:

"Décima Época

"Registro digital: 2003018

"Primera Sala

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013

"Materia constitucional

"Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.)

"Página 882

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior **al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.**"

Bajo esa tónica, es dable colegir que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recoge –entre otros principios–, el de tutela judicial efectiva y *pro actione*. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; y, el segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión.

El anterior dispositivo legal, debe vencer los formalismos de distintos modos, ya que así lo impone la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Las formalidades que no se direccionan a la mejor realización de estos derechos no son admisibles constitucionalmente y han de suprimirse o adecuarse a ese fin.

De igual manera, los formalismos judiciales pugnan contra el debido proceso o el proceso justo, que se ha institucionalizado como un derecho humano integrado a las prerrogativas que deben concederse a la persona, además de estar directamente relacionado con la tutela de otros derechos fundamentales, como el de libertad e igualdad, incluso el de dignidad de la persona.

Efectivamente, el debido proceso se direcciona a garantizar una tutela judicial efectiva, y no tanto a proteger formalismos rígidos. El punto álgido de un proceso justo, radica en las garantías judiciales, las cuales tienen como objetivo proveer de un adecuado acceso y desenvolvimiento del proceso en la mayor extensión de la palabra, para la obtención de una tutela judicial efectiva que permita atender la verdadera cuestión del justiciable; aspecto éste que siempre deberá merecer el espacio más importante dentro de cualquier proceso legal, precisamente porque esa es su teleología.

Dentro de nuestro sistema jurídico, el debido proceso se encuentra inmerso en los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana y tiene como propósito, la obtención de una sentencia que decida las cuestiones introducidas oportunamente en la litis por las partes, previo al seguimiento del procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales.⁶

También debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha acotado la garantía de las formalidades esenciales del procedimiento, como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁷

Lo anterior, guarda cabal simetría con la adición al cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal,⁸ en donde se incluye el principio "pro

⁶ Montealegra Ramírez, Lizbeth Berenice, *Las perspectivas del derecho*, en Pampillo Baldillo, Juan Pablo y Munive Páez, Manuel (Coordinadores), *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México 2013, páginas. 313-335.

⁷ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a. Época) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con número de registro digital: 200234.

⁸ Párrafo adicionado DOF 15-09-2017.

fondo", que no es más que la obligación de las autoridades –siempre y cuando no afecten la igualdad de las partes– de "*privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*".

Ahora bien, una interpretación conforme con ese derecho humano nos lleva a justificar lo ordenado en el artículo 50 de la ley procesal citada, consistente en que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, respecto de aquella nulidad que permita su nueva emisión, como podría ser por vicios de forma.

La razón de la norma está determinada por los factores fáctico-jurídicos que se producen en la actividad jurisdiccional, y tiene por finalidad impedir que se atiendan planteamientos de menor beneficio respecto de otros que podrían anular definitivamente el acto impugnado de que se trate; además de lograr que no se posterguen las decisiones sobre los aspectos sustanciales, con relación a los otros de naturaleza formal o procedimental, que retardan la administración de la justicia.

En esos términos, para definir cuál es el tipo de nulidad que se declararían, de examinar el motivo de inconformidad planteado ante la justicia administrativa federal sobre la prueba de la existencia de trabajadores, procede citar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de que estudió cuál debe ser la naturaleza de la nulidad de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, por no haberse acreditado la relación laboral, para establecer que es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, un elemento de la litis que incide en la materia de aportaciones de seguridad social, por lo que, estableció, es una cuestión de fondo.

Así concluyó el Alto Tribunal cuando estableció las razones que apoyan la jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto, dicen:

"Décima Época
"Registro: 2011991
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
"Libro 32, Tomo I, julio de 2016
"Materia administrativa
"Tesis 2a./J. 77/2016 (10a.)
"Página 713

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas»

"REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO. De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley del Seguro Social, el objeto de ésta es el aseguramiento de los trabajadores, lo que implica que las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social exigen como presupuesto sustancial la existencia de una relación laboral; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo se concluye que ésta no quedó acreditada, ello implica que se está ante un vicio de fondo, porque es un aspecto del acto impugnado que constituye su premisa esencial, es decir, se trata de un elemento de la litis que incide en la materia de aportaciones de seguridad social; en consecuencia, la declaratoria de nulidad lisa y llana de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, por no haberse acreditado la relación laboral, es una cuestión de fondo que hace procedente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que se reúnan los demás requisitos de procedencia a que se refiere esa disposición, esto es, que la resolución en materia de aportaciones de seguridad social corresponda a sujetos obligados, conceptos que integren la base de cotización, o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo."

Las premisas de derecho de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denotan que lo relativo a la argumentación sobre la prueba de la relación laboral es una cuestión de fondo, cuya nulidad que se produce, en consecuencia, es lisa y llana.

Los órganos oponentes lo estimaron así, esto es, coincidieron en que la cuestión planteada que se dejó de estudiar en las sentencias reclamadas en amparo es un tema de fondo, por lo cual, aun cuando no es un tema de debate, sin embargo, es ilustrativo lo establecido al respecto, para solucionar el punto de contradicción que se analiza, y para ubicarnos en la situación en la que se genera la problemática a resolver.

Ahora, en relación con el tema de la negativa lisa y llana, cuando se determina un crédito fiscal por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de cuotas obrero patronales, el considerado como patrón niega en juicio tener relación con trabajadores y su afiliación, tema vinculado a lo

que se ventila, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ mediante la ejecutoria dictada el diez de septiembre de dos mil cuatro, al resolver la contradicción de tesis 175/2003, señaló:

"... los actos de autoridad administrativa gozan de la presunción de estar apegados a legalidad, es decir, se parte de la idea de que el acto de autoridad es legal hasta en tanto no se demuestre lo contrario. Esta regla general se obtiene del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que, en su primera parte, establece: '*Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales.*'

"Pero si en juicio contencioso administrativo se reclama por un patrón la nulidad de un crédito fiscal determinado a su cargo por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de la falta de pago de cuotas obrero-patronales, y dicho crédito, se finca con base en avisos afiliatorios de trabajadores que en los archivos del mencionado instituto aparecen inscritos a las órdenes del mencionado patrón y presentados por éste o por sus representantes, y si el patrón en la demanda de nulidad relativa niega lisa y llanamente tanto la relación laboral como la afiliación; entonces, en principio, esa negativa es suficiente para arrojar la carga de la prueba a la autoridad demandada, en términos de lo previsto en la segunda parte del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que prevé lo siguiente:

"Artículo 68. ... Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven a los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente ...'

"De lo expuesto se obtiene que si el Instituto Mexicano del Seguro Social determina un crédito fiscal a cargo de un patrón, bajo la sola afirmación de que en sus archivos existen trabajadores inscritos a las órdenes del agraviado, entonces esa aseveración de la autoridad debe probarla si es negada en forma lisa y llana por el patrón en su carácter de parte actora en el juicio de nulidad; es decir, si al concluir el juicio el organismo descentralizado en su carácter de demandado omite aportar pruebas que demuestren la existencia de todas y cada una de las relaciones obrero-patronales, así como los avisos afiliatorios relativos a ellas que atribuye al patrón o a su representante, bastará entonces la negativa lisa y llana del actor para destruir la resolución administrativa que se basa en la existencia de dicha afiliación.

⁹ Registro digital Núm. 18532, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, página 672. (lo subrayado corresponde a este tribunal).

"Pero, si el Instituto Mexicano del Seguro Social aporta al juicio tales pruebas para demostrar la existencia tanto de la relación laboral como de la afiliación, como ocurre, por ejemplo, con la exhibición de los avisos afiliatorios de determinados trabajadores presentados ante dicho instituto por el patrón o por sus representantes con la visible suscripción a cargo de cualquiera de éstos, entonces, operará una inversión en la carga de la prueba, ya que ésta se revertirá al actor.

"La situación descrita en el párrafo anterior, obedece a que en tal supuesto se actualizará la hipótesis descrita en la parte final del propio artículo 68 del código tributario federal, que establece lo siguiente:

"Artículo 68. ... a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.'

"En congruencia con la regla anterior, el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

"Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar:

"I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

"II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

"III. Cuando se desconozca la capacidad.'

"El numeral reproducido tiene aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en términos del numeral 197 del Código Fiscal de la Federación que establece, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 197. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de este título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este código. ...'

"Luego entonces, si el Instituto Mexicano del Seguro Social ofrece en el juicio de nulidad los avisos afiliatorios que atribuye al patrón o a su representante, con el propósito de demostrar tanto la relación laboral como la inscripción al seguro obligatorio, la negativa lisa y llana de la parte actora (en principio

válida para arrojar la carga de la prueba a la demandada) ahora será insuficiente para destruir la afirmación de la autoridad en lo relativo a la existencia de la relación obrero-patronal y la afiliación relativa, con ello, la negativa descrita implicará la afirmación de otro hecho.

"En efecto, con la exhibición por parte de la autoridad demandada de los avisos afiliatorios que atribuye a la patronal, la negativa de existencia de la afiliación y relación laboral se convertirá, implícitamente, en una afirmación de que los documentos aportados al juicio son falsos o inexactos, y esta situación provocará la necesidad de que la actora desvirtúe los documentos traídos al juicio por la demandada, y en caso de que no fueran desvirtuados, quedará la valoración probatoria al juicio del tribunal administrativo.

"Una vez aportados al juicio los avisos afiliatorios por la demandada, atento al desarrollo anterior, si la parte actora omite objetarlos o pasa por alto exhibir otras pruebas (con las que demuestre por medios diversos que las inscripciones o relaciones laborales son inexistentes), entonces deberá reconocerse la validez de la resolución administrativa relativa, en virtud del reconocimiento del documento, en términos del segundo párrafo del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al juicio contencioso.

"Es importante poner de manifiesto que cada relación obrero-patronal y su afiliación al seguro obligatorio son independientes, y cada una de ellas tendrá, autónomamente, sus propias pruebas; aspecto que debe ser atendido detalladamente al momento de valorar la carga de la prueba descrita; de tal suerte que en un litigio de esta naturaleza puede acontecer que respecto de unos trabajadores, la negativa lisa y llana del actor sea suficiente para demostrar la ilegalidad del acto de autoridad, mientras que en el mismo juicio, pero respecto de otros trabajadores, ante la exhibición de los avisos afiliatorios relativos suscritos por el patrón o sus representantes, sea necesaria la objeción de los documentos aportados al juicio."

Esas consideraciones del Máximo Tribunal del País hacen referencia a la presunción de validez de los actos administrativos y su posible destrucción a través de la negativa lisa y llana de los hechos en los que se apoye, por parte del demandante en juicio contencioso administrativo, sobre lo cual se estima innecesario abundar, por estar tratados en la parte de la ejecutoria transcrita.

Además, sustentó que, respecto de las controversias contencioso administrativas en las que el afectado con la determinación de un crédito fiscal niega tener relación de trabajo con trabajadores en materia de aportaciones de seguridad social, para desvirtuar la presunción de validez de ese crédito, puede acontecer:

a) Que respecto de unos trabajadores, la negativa lisa y llana del actor sea suficiente para demostrar la ilegalidad del acto de autoridad; y,

b) Que incluso en el mismo juicio, pero respecto de otros trabajadores, ante la exhibición de los avisos afiliatorios relativos suscritos por el patrón o sus representantes, sea necesaria la objeción de los documentos aportados al juicio.

De ese modo, la negación de la relación laboral por parte del demandante implica que primero la carga probatoria se revierte sobre la demandada, pero ante la exhibición de pruebas por ésta, podría trasladarse a la actora, en relación con las nuevas probanzas sobre los hechos presentadas en apoyo de la determinación del crédito fiscal.

Ello permite establecer de qué manera se distribuyen las cargas probatorias y las consecuencias jurídicas originadas por la negación de los hechos fundantes del acto administrativo, que derivan del análisis de los conceptos de nulidad de fondo a que se refiere el tema de la contradicción de criterios.

Enseguida, después de haber hecho referencia a la normativa adjetiva que prevé cuál es el orden a seguir para el análisis de los conceptos de impugnación, al derecho humano de acceso a la justicia en juego; a la presunción de validez de los actos administrativos así como a la negativa lisa y llana de la actora para revertir a la demandada la carga probatoria de los hechos fundantes, se procede a dirimir el tema específico de esta contradicción, atinente a establecer, como se ha visto, si debía atenderse la cuestión de fondo planteada en el juicio contencioso administrativo por la actora, sobre la base de que negó la existencia de trabajadores, ante la deficiente motivación relacionada con la existencia de trabajadores que se estimó demostrada y la nulidad por vicios formales decretada.

Al respecto, una solución a dicha problemática, consistiría en establecer que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están obligadas a realizar el análisis del motivo de inconformidad que suscitó la contradicción de criterios, por tener el carácter preferente respecto a la otra causa de ilegalidad relativa a la deficiente motivación, según lo ordenado en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque de considerarse procedente daría mayor beneficio a la actora, pues como dijo el Máximo Tribunal, genera la nulidad lisa y llana.

Sin embargo, esa es una regla general, por lo que debe descartarse cualquier excepción que pudiera presentarse.

En la especie, como se ha señalado, la insuficiente motivación se tuvo por probada porque no se indicaron en el acto impugnado determinante del crédito cuáles eran los trabajadores subordinados a la sociedad cooperativa demandante cuyos enteros se estimaron omitidos.

Luego, uno de los órganos disidentes estimó acertado que la Sala fiscal declarara la nulidad de la resolución impugnada, sin analizar la cuestión de fondo planteada, cuyos pormenores se han señalado y se vinculan a la cuestión de fondo, consistente en la negativa formulada por la actora sobre que no tuvo trabajadores.

Al respecto, se ha visto que ese Tribunal Colegiado, al sustentar el criterio concerniente a estimar válida la actuación de la juzgadora de origen, razonó que **cabía la posibilidad de que una sociedad cooperativa se encontrara obligada ante el instituto demandado como parte patronal en el supuesto jurídico de que cuente con trabajadores; sin que en la especie fuera posible determinar si el crédito cuestionado se motivaba en el hecho de considerar a alguno de sus socios como trabajador, ante su indebida fundamentación y motivación.**

Como se observa, ese aserto se sustenta por un lado, en que había posibilidad de que la sociedad cooperativa actora estuviera obligada ante el instituto demandado, en el extremo de contar con trabajadores; tal consideración está ligada al vicio por el cual se estimó ilegal el acto impugnado y con la nulidad que produce la deficiente motivación, por no señalar cuáles trabajadores y otras particularidades.

En efecto, ahí se hace referencia evidentemente a la deficiente motivación que vicia al acto y a su consecuencia, relativa al poder discrecional de la autoridad de subsanar su proceder.

Por otro lado, mediante una segunda razón el Tribunal Colegiado dio por establecido, según la apreciación de este Pleno, que únicamente está permitido a la juzgadora en sede contenciosa administrativa, analizar la cuestión de fondo relativa a la existencia de trabajadores, si es que en la resolución determinante del crédito fiscal se motivaron de manera pormenorizada los datos de los hechos sobre los que versa la negación del actor.

De ser así, ello significaría que se requiere la mención de los nombres de los trabajadores y los datos relacionados con éstos, como parte de la motivación del acto impugnado, para que la actora estuviera en posibilidad de negarlo.

Para revisar ese criterio participante, este Pleno de Circuito identifica grados de motivación del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, clasificables en situaciones hipotéticas distintas:

La **primera**, consistiría en que mediante la resolución determinante del crédito fiscal se hace mención de los trabajadores, cuya subordinación se atribuye a una sociedad cooperativa, a través de sus nombres y, en su caso, otros datos que los identifiquen, que dan motivo a la determinación del cobro fiscal por concepto de aportaciones al fondo de vivienda, por lo cual, en cuanto a su motivación no tendría que estimarse viciado.

La **segunda**, relativa a que en la resolución que determina el crédito no se indica nombre alguno de trabajadores, pero se afirma que durante cierto periodo de tiempo la sociedad cooperativa tenía trabajadores, de manera que omitió el entero a que estaba obligada por concepto de aportaciones de cierto periodo, lo cual implica una motivación deficiente. Esta situación es la que se materializó en los juicios contenciosos de los que emanaron las sentencias reclamadas, que derivaron en los amparos directos oponentes.

Una **tercera**, se haría consistir en que la resolución determinante del crédito carece totalmente de fundamentación y motivación, esto es, nada dice con relación a los hechos que generaron la obligación impositiva; en el asunto estudiado por los Tribunales Colegiados disidentes, tendría que suceder que sólo se le emite el crédito, sin señalar que es porque tiene trabajadores.

Ahora bien, no es válida jurídicamente la conclusión referente a que sólo en la situación en la que esté ampliamente motivada la resolución determinante del crédito (primer supuesto), esto es, cuando se indiquen de manera pormenorizada nombres de trabajadores, la Sala juzgadora está en condición de atender el argumento de anulación que se apoya en la negación lisa y llana de la existencia de trabajadores por parte de una sociedad cooperativa.

Es así, porque en la resolución impugnada se encuentra plasmado el hecho que dio lugar a la determinación del crédito fiscal (segundo supuesto), correspondiente a que la sociedad cooperativa tuvo a su mando trabajadores durante cierto periodo de tiempo, por lo cual debieron enterarse aportaciones para el fondo de la vivienda.

De tal manera, es lógica y razonable la negación de ese hecho, al contrargumentar la demandante respecto del acto impugnado, señalando categóricamente que no es así, que la cooperativa no empleó a persona alguna durante el tiempo señalado por la emisora, esto es, se trata de un hecho susceptible de ser negado.

Esto, a pesar de que –se enfatiza–, no se haga referencia a persona determinada como trabajadora en la resolución que determina el crédito, pues de cualquier forma, ya se ha afirmado un hecho, consistente en la existencia de trabajadores.

Cosa distinta sucede cuando la resolución determinante del crédito carezca totalmente de fundamentación y motivación (tercer supuesto), esto es, que nada señale con relación a los hechos que generaron la obligación impositiva ni se indique precepto que conduzca al motivo que genera la obligación. Así, en el asunto estudiado por los Tribunales Colegiados disidentes, tendría que aparecer que se emitió el crédito, sin señalar que es porque tuvo trabajadores durante determinado periodo, carente de motivación al respecto.

En tal situación extrema, ningún hecho podría negar la parte actora, vinculado al tema de la existencia de trabajadores, pues no estaría contenido en la resolución determinante del crédito, de manera que sólo quedaría, si media planteamiento, anularlo por ausencia de fundamentación y motivación.

En esa situación específica relacionada con la motivación del acto, sería justificado establecer que la Sala Regional en sede administrativa no está en posibilidad de atender lo cuestionado, ante la falta de idoneidad originaria del argumento, si es que con él se niega un hecho en el que no se apoyó la autoridad administrativa.

En cambio, de materializarse tanto el primero como en el segundo supuestos señalados, atinentes a que está contenida y pormenorizada la motivación de la resolución determinante del crédito fiscal y en el vinculado con esta contradicción, correspondiente a la insuficiente o deficiente motivación de la propia resolución, es factible jurídicamente de ser analizado por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En esos casos concretos, procede que se analice la cuestión atinente a la valoración de la prueba para interpretar cuáles son los efectos que produce la negación de la existencia de trabajadores por parte de la sociedad cooperativa actora, porque son hechos susceptibles de ser negados y, a su vez, de ser probados por la propia autoridad demandada mediante otros documentos.

Así es, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran en aptitud de valorar las pruebas que en el procedimiento contencioso se hayan exhibido para probar si existieron o no los trabajadores negados; si es que el crédito se fincó precisamente sobre la premisa de que contrató trabajadores la sociedad cooperativa en el periodo correspondiente; por ende, es factible que se analicen los conceptos de anulación de fondo en

los que se argumente que se desestimó la presunción de validez al haber negado el hecho, la existencia de trabajadores.

Por consiguiente, se concluye en que si en sentencia dictada en juicio contencioso administrativo federal se declara la nulidad de una resolución determinante de crédito fiscal emitido por el Instituto del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores (Infonavit) con motivo de omisión de pagos al fondo nacional de la vivienda, por estimar la juzgadora que contiene un vicio de carácter formal, consistente en la indeterminación de los trabajadores de la sociedad cooperativa actora, el propio juzgador en sede contenciosa administrativa está facultado para examinar los conceptos de anulación tendientes a desestimar la existencia de trabajadores, con apoyo en que la actora negó en el juicio, de forma lisa y llana, que tuviera trabajadores en el periodo por el cual se determinó el crédito fiscal, con lo cual, se consigue garantizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, y en particular el derecho de debido proceso.

Es innecesario involucrar en este estudio la otra consideración del Quinto Tribunal Colegiado, participante en este asunto, en la que dio respuesta a la cuestión de fondo planteada por la actora, sobre que no tenía trabajadores, en razón de que ese punto específico no fue materia de contradicción, sino el problema jurídico correspondiente a si era facultad de la juzgadora de origen, estudiarlo.

SEXTO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, deben (sic) prevalecer con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito, las (sic) tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, la cual se encuentra anexa a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente), René Olvera Gamboa, Enrique Rodríguez Olmedo, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Moisés Muñoz Padilla y Hugo Gómez Ávila (ponente); quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 18/2017, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de jurisprudencia III.1o.A. J/1 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2071.

La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/50 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL QUE SE APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ACTORA.

Para destruir la presunción de validez de un acto de autoridad de naturaleza fiscal, el actor está en aptitud de negar los hechos que lo motiven, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, lo cual puede hacerse valer como concepto de impugnación ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y constituye una cuestión de fondo que, de ser fundada, origina una declaratoria de nulidad lisa y llana, con lo cual se logra garantizar los derechos humanos de acceso

a una tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por otra parte, el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Ahora bien, si en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal se declara la nulidad de cierta resolución determinante de un crédito fiscal emitida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) con motivo de la omisión de pagos al fondo nacional de la vivienda, por estimar la juzgadora que contenía un vicio de carácter formal, consistente en no precisar el nombre de los trabajadores de una sociedad cooperativa, y omite estudiar el relativo a que el actor negó en el juicio, de forma lisa y llana, que tuviera trabajadores en el periodo por el cual se determinó el crédito fiscal, en el juicio de amparo promovido en su contra debe declararse fundado el concepto de violación por el que se alegue que debió estudiarse la referida cuestión de fondo, en razón de que, de ser favorable, le traería mayor beneficio, pues obtendría una nulidad lisa y llana, con lo cual se cumple lo ordenado en el artículo 50 indicado, porque si el actor negó categóricamente haber tenido trabajadores, es en el juicio de nulidad y no mediante un nuevo acto donde la autoridad debe probar lo contrario.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/50 A (10a.)

Contradicción de tesis 18/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de abril de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo, René Olvera Gamboa, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: José Luis Vázquez López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 352/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 422/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 18/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 1 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTOS (EJERCICIO FISCAL 2016).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 23 DE MARZO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA, ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ, MANUEL JUÁREZ MOLINA Y JORGE FIGUEROA CACHO. DISIDENTE: ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. AUSENTE: RICARDO SAMANIEGO RAMÍREZ. PONENTE: GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA. SECRETARIA: VIRGINIA GUADALUPE OLAJE CORONADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Quinto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 28, 29 y 30 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en dicho medio oficial el veintisiete de febrero de dos mil quince, reformado por el diverso 52/2015 emitido por el propio órgano colegiado, publicado el quince de diciembre del citado año en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue planteada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, titular del juzgado que resolvió los juicios de amparo que dieron origen a las revisiones objeto de la contradicción.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es conveniente transcribir las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus respectivas resoluciones.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, al resolver **el recurso de revisión 398/2016**, en el que se impugnó la sentencia del juicio de amparo *****, emitida por el secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, encargado del despacho, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

"CUARTO.—**Estudio.**

"Los agravios esgrimidos, son fundados pero inoperantes e infundados.

"Previo a evidenciarlo, se destaca la secretaria en funciones de magistrada, únicamente presenta este estudio en calidad de relatora del criterio de la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado, ya que formulará voto particular.

"Precisado que fue lo anterior, es menester apuntar que en el juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Octavo de Distrito, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos **2**, fracción **II**, 4o., **51**, fracción **III**, **53**, fracción **V**, **54**, fracción **IV**, **55**, **fracción II y 61 Bis** de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; así como los diversos **1o.** y **7o.** de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de **Benito Juárez**, Sonora, para el ejercicio fiscal del dos mil dieciséis.

"Asimismo, es preciso señalar que en la sentencia recurrida, la Jueza de Distrito, sobreseyó en el juicio de amparo génesis del presente toca, al considerar que la parte quejosa no acreditó ubicarse en alguno de los supuestos jurídicos de las normas reclamadas, con base en las consideraciones siguientes:

"— El juicio de amparo indirecto contra leyes, encuentra sustento en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, y en la fracción I del numeral 107 de la ley de la materia.

"— Cuando la ley se reclama con motivo del primer acto de aplicación, la procedencia del juicio de amparo no es irrestricta, sino que deben observarse ciertas reglas y principios fundamentales sobre cuales se ha estructurado el juicio constitucional.

"— El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que cuando se promueve juicio de amparo contra una ley o reglamento con motivo de su aplicación, no se debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que corresponde a su acto de aplicación.

"— En ese tenor, el Juez de Distrito debe analizar, en principio, si el juicio de amparo es procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, en este caso, la retención del impuesto predial ejidal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, si es el primero que se concrete en perjuicio del quejoso, constituye la hipótesis jurídica reclamada, y de actualizarse alguna causa de improcedencia, deberá sobreseerse respecto del acto de aplicación y de la norma impugnada.

"— En cambio, de ser procedente el juicio de amparo respecto del acto de aplicación, deberá analizarse la constitucionalidad del precepto reclamado; y, sólo si se determina negar el amparo por lo que a ésta corresponde, procederá abordar el estudio de los conceptos de violación planteados, por vicios propios, contra el acto de aplicación, de ahí que sería incorrecto el estudio de este último aspecto previo a determinar la constitucionalidad del numeral reclamado.

"— Bajo esa línea, en lo tocante al acto de aplicación reclamado al Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista por la fracción XII del ordinal 61 de la Ley de Amparo, que impide emitir el pronunciamiento de fondo, pues la quejosa no acreditó su interés jurídico para instar el juicio constitucional.

"— A fin de demostrar la afectación a la esfera jurídica se requiere que se demuestre plenamente el interés jurídico de la quejosa, el cual no puede inferirse con base en presunciones o por la calidad que ostente el promovente, correspondiéndole a éste, en todo caso, acreditar la afectación de los derechos que estime conculcados en su perjuicio.

"— La acción de amparo exige como presupuesto o condición especial para su procedencia, entre otros, la existencia de un perjuicio que afecte a la persona o a sus derechos; que se inicie a instancia de parte agraviada, debiendo entenderse por perjuicio la lesión directa en los intereses jurídicos de una persona, o bien, una ofensa, daño, afectación indebida de una ley o de un acto de autoridad, a las prerrogativas o intereses de un particular.

"— La procedencia del juicio de amparo contra una disposición general debe referirse a la existencia de una parte agraviada, es decir, a la presencia de una afectación a los intereses jurídicos del particular.

"— Por ello, una ley o una disposición general e impersonal, por su naturaleza, en sí misma representa una situación jurídica abstracta, pero en el momento de cobrar vigencia, por medio de un acto jurídico, puede engendrar una situación jurídica concreta en beneficio o en perjuicio de una o de varias personas, en relación con la formación, modificación o extinción de una situación de derecho.

"— Cuando una ley, a través de un acto de aplicación, afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, es que el juicio de amparo resulta procedente.

"— Debe precisarse que, por lo que ve a la acreditación del interés jurídico, no procede aplicar el principio de suplencia de la queja, debido a que ello equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes, lo cual no es aceptado por el derecho mexicano; antes bien, acorde a la fracción I del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, mientras que el numeral 6o. de la ley de la materia prevé que el amparo sólo podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, lo que significa que la comprobación del interés jurídico es un presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional.

"— La facultad del juzgador de suplir la queja deficiente opera para perfeccionar los conceptos de violación, incluso intervenir de oficio en el análisis del amparo, y que conduzcan al conocimiento de la verdad, lo que de modo alguno libera a la quejosa de demostrar su interés jurídico, lo cual sólo a ella le corresponde justificar.

"— En el caso, debido a que el asunto versa sobre la aplicación de leyes heteroaplicativas, a fin de que la impetrante acreditara su interés jurídico y

estar en aptitud de analizar el aspecto sustantivo de la demanda de amparo, era indispensable que demostrara plenamente los hechos, motivos y circunstancias que revelaran, con absoluta certeza, que se encontraba en alguna de las hipótesis de la norma que, dice, le fue aplicada.

"— Lo anterior, ya que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, que se reclama, en torno a los sujetos del impuesto predial ejidal, prevé una amplia gama de quiénes pueden serlo, a saber:

"a) Los ejidatarios y comuneros, si el aprovechamiento de los predios es individual;

"b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo; y,

"c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"— Por lo que era necesario que el amparista acreditara ubicarse en el supuesto específico del impuesto predial ejidal conforme al ordinal 17 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito, Juárez Sonora (sic) a efecto de analizar la constitucionalidad de las normas que lo rigen, así como la participación de las autoridades responsables en la aplicación de los preceptos reclamados.

"— Sin que fuera suficiente para ello que la parte quejosa afirmara ser arrendataria, pues no existe prueba idónea que acredite que es sujeto de aplicación de los arábigos 2, fracción II, 51, fracción III, 53, fracción V, 54, fracción IV, y 55, todos de la Ley de Hacienda Municipal; y, 1, 17, inciso c), 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, (sic) Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

"— De ahí que, si no demostró en qué hipótesis de aplicación se ubica, tampoco es posible determinar si los actos combatidos tienen una afectación real en su esfera de derechos, careciendo, por tanto, de interés jurídico para impugnar, vía amparo, las normas y los actos de aplicación que reclama.

"— Y no es suficiente para ello que el impetrante exhibiera copia certificada (i) del recibo oficial ***** de *****; emitido por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora; y, (ii) del recibo de liquidación de cosecha

con folio ***** de ***** , documentales que poseen pleno valor probatorio para acreditar la retención que se le efectuó por el concepto que se detalla en el formato (sic).

"— No obstante, tales constancias son insuficientes para probar la calidad de sujeto del impuesto predial ejidal, pues de ellas no se advierte si se trata de un ejidatario, de un núcleo de población, de un usufructuario, de un acreedor pignoraticio, etcétera, que aproveche tierra ejidal y lo coloque en la hipótesis legal de que se trata.

"— Que al ser improcedente el juicio de amparo respecto del acto de aplicación, al no haberse demostrado que el impetrante se encuentre en alguna de las hipótesis que la ley estableció como sujeto de la contribución combatida, acorde a lo dispuesto por la fracción V del numeral 63 de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio respecto del cobro de la contribución reclamada.

"— Luego, debido a que el impetrante reclamó los artículos 2, fracción II, 51, fracción III, 53, fracción V, 54, fracción IV, y 55, todos de la Ley de Hacienda Municipal, 1 y 17, inciso c) (sic), 18 (sic) y 19 (sic) de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, con motivo de su primer acto de aplicación, también debe decretarse el sobreseimiento respecto de tales numerales.

"— Ello debido a que si se decretó el sobreseimiento respecto del acto de aplicación, virtud de la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del ordinal 61 de la ley de la materia, también debe sobreseerse por lo que ve a los dispositivos reclamados, ya que no es factible desvincular el estudio de la ley impugnada de su acto de aplicación; por lo cual, la improcedencia de este último implica la de aquélla.

"Tales son las consideraciones torales en las que se sustenta la sentencia impugnada, contra las cuales la disconforme aduce, por un lado, que adverso a lo resuelto por la Jueza de Distrito, el acto reclamado sí le deparó perjuicios irreversibles a su esfera jurídica, lo cual lo legitimó para instar el juicio de amparo.

"Señala que es incorrecto lo resuelto por la a quo referente a que se reclamaron los artículos 1, 17, inciso c), 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, ya que de la demanda de amparo se advierte que lo que se impugnó fue el numeral 7 de esa legislación.

"Tal agravio es fundado pero inoperante.

"En efecto, es fundado lo alegado en el agravio referente a que en la demanda de amparo, no se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis como lo aduce la Jueza de Distrito en la sentencia recurrida.

"Lo anterior es así, ya que como antes se destacó la parte quejosa en la demanda de amparo reclamó, entre otros, el artículo 7o. de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora y no el 17 que se transcribe en la sentencia, que –como se alega en los agravios– corresponde al Municipio de Cajeme, Sonora.

"Sin embargo, aun cuando resulta fundado el agravio en análisis, el mismo deviene inoperante, dado que son correctas las consideraciones por las cuales, la Jueza de Distrito, tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo prevista por la fracción XII del ordinal 61 de la Ley de Amparo.

"Es así, ya que el artículo 7o. de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el ejercicio de dos mil dieciséis, publicada en el tomo CXCVI, número 51, sección IX, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de veinticuatro de diciembre de dos mil quince, que sí se reclamó en la demanda de amparo, en la parte que interesa, prevé:

"Artículo 7o. Son sujetos del impuesto predial ejidal: a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo. c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo ...'

"Como se puede advertir, el artículo reclamado en la demanda de amparo, prevé quiénes serán los sujetos obligados al pago de la contribución de mérito, a saber:

"a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual;

"b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo; y,

"c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

"Por lo que a efecto de analizar la constitucionalidad de las normas que lo rigen, así como la participación de las autoridades responsables en la aplicación de los preceptos reclamados era necesario que el amparista acreditara ubicarse en el supuesto específico del impuesto predial ejidal, conforme al ordinal 7o. de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, antes transcrito.

"Al respecto, el discrepante señala que en la demanda de amparo sostuvo que, merced a que explotó o aprovechó un predio ejidal (el cual no identifica), incurrió en la obligación de pagar el impuesto predial ejidal en términos del consabido artículo 7o., a razón de trescientos ochenta pesos por hectárea cosechada.

"Refiere que las pruebas que obran en el sumario evidencian que, en el caso, sí realizó el pago del impuesto indicado '**al efectuarse la venta de los productos**' en favor de la ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, según se desprende, dice, del comprobante que dicha sociedad mercantil emitió, denominado '**liquidación de cosecha**', con número de folio ***** de *****.

"Señala que en la citada liquidación consta la retención del impuesto predial ejidal para el Municipio de Benito Juárez, Sonora, que realizó la citada empresa por la cantidad de ***** pesos, y también obra en autos el entero que dicha persona moral hizo respecto de diferentes productores de la aludida municipalidad el ***** , según recibo *****.

"Alega que en términos del arábigo 7o. de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, como adquirente del producto agrícola, realizó la investigación pertinente para establecer si debía, o no, retener (a la parte recurrente) el impuesto predial ejidal, por lo que no estaba a su alcance rehusarse a la citada retención, siendo ilógico sostener que voluntariamente absorbió la carga fiscal del tributo vía retención.

"Debido a lo anterior, dice el agravista, es claro que su interés jurídico quedó plenamente demostrado con el comprobante fiscal denominado '**liquidación de cosecha**' emitido por la empresa de mérito, que evidencia claramente la retención de la contribución, sin que fuese necesario que se indicara

o ilustrara con mayor detalle la razón o la calidad con la que fue retenido el impuesto, por derivar la cosecha adquirida, según información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de terrenos ejidales.

"Cabe destacar, señala la parte recurrente, que no fue quien se ubicó –voluntariamente– en la hipótesis de causación y pago del impuesto predial ejidal, sino que la aplicación del precepto reclamado fue materializada mediante el cobro o retención que se le efectuó al vender el producto amparado con el documento '**liquidación de cosecha**', y al constituir un acto de retención de la contribución reclamada, lo legitima para instar el juicio de amparo.

"Como se anunció, los reseñados agravios son infundados.

"Previo a expresar las razones por las que se llega a esa conclusión, es pertinente puntualizar que, en la parte que interesa, el artículo 7o. de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, prevé:

"**Artículo 7o.** Son sujetos del impuesto predial ejidal: ...

"I. Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

"a) Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

"a. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

"b. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de la jurisdicción de donde provenga el producto.

"c. Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

"Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será de 380.00 por hectárea.

“Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

“A más tardar dentro de los 30 días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen y se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

“a) Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.

“b) Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.

“c) Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.

“d) Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita la retiro de fondos. ...’

“De tal precepto se advierte, en lo que interesa, que los adquirentes de productos, en este caso agrícolas, provenientes de terrenos ejidales o comunales, serán responsables solidarios del pago de la contribución en comentario, quienes estarán obligados a lo siguiente:

“a) Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción;

“b) Verificar que se hubiese cubierto el impuesto de mérito;

“c) De no acreditarse el pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas en la especie, del Municipio de Benito Juárez, Sonora;

“d) Enterar el impuesto de marras a la oficina recaudadora de donde provenga el producto; y,

“e) Presentar ante la oficina recaudadora dentro de los días uno al veinte de cada mes, manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido.

"A partir de lo anterior, este Tribunal Colegiado converge con la postura de la a quo en relación a que las documentales exhibidas por el ahora disconforme son insuficientes para acreditar, plenamente, que se ubicó en el supuesto jurídico de los numerales reclamados al haberle retenido el pago del impuesto predial ejidal en cuestión.

"Así es, a fin de acreditar el extremo anotado, la disidente exhibió la que adujo se trata de una '**liquidación de cosecha**', folio *****', emitida a su favor por *****', Sociedad Anónima de Capital Variable (foja 22 del juicio de amparo), en la que se asentó que se efectuó un descuento por la cantidad de nueve mil ciento veinte pesos, por concepto de impuesto predial ejidal.

"Sin embargo, adverso a lo que se plantea en los agravios, dicha documental es exigua para demostrar que, efectivamente, el adquirente del producto agrícola, cuya venta se ampara con esa constancia haya retenido al recurrente el importe por el impuesto predial ejidal causado, y con ello, que lo ubicara en el supuesto jurídico de las normas que reclama.

"Lo anterior, pues como se vio, la retención del impuesto predial ejidal por parte de los adquirentes de productos agrícolas provenientes de tierras ejidales o comunales, debe constar en el formato aprobado, en este caso, por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Benito Juárez, Sonora, sin que de la documental que se analiza se advierta esa cuestión, es decir, que la mencionada '**liquidación de cosecha**' se trata precisamente del formato autorizado por aquella dependencia para tal fin.

"Pero además, el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sonora, prevé:

"**Artículo 54.** Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

"I. Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del artículo 51.

"II. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 51.

"III. Los empleados de las oficinas recaudadoras de los Municipios que dolosamente expidan certificados de no adeudo del impuesto predial.

“IV. Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

“a) Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse su pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención de impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal respectiva y enterarlo en la propia Tesorería Municipal de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato.

“b) Presentar en la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

“Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

“**1. Fecha en que se recibieron los productos gravados o se realizó la prestación del servicio.**

“**2. Nombre del propietario del producto.**

“**3. Cantidad de kilogramo o unidad de medida que corresponda al producto.**

“**4. Nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceden los productos, con expresión del Municipio en el que estén ubicados.**

“**5. Número de permiso de siembra de donde proviene el producto.**’ (El énfasis es añadido)

“Del precepto transcrito se obtiene, en lo que aquí interesa, que la retención efectuada por los responsables solidarios en relación al impuesto predial ejidal, debe estar perfeccionada con la manifestación que realice el adquirente del producto agrícola en este caso a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Benito Juárez, en la que habrá de precisar: (i) la data en la que recibió los productos; (ii) el nombre de su propietario; (iii) la cantidad de kilogramos o unidad de medida que según corresponda; (iv) el nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceda el producto, así como el Municipio en el que estén ubicados; y, (v) el número de permiso de siembra del que derivan.

"Lo anterior se considera relevante, debido a que sólo de reunirse tales exigencias es que se podría considerar que el inconforme se ubicó en el supuesto normativo de los artículos que reclama, cuenta habida que la retención que un adquirente de productos agrícolas haga respecto del impuesto predial ejidal debe reunir requisitos legales específicos, de lo contrario se posibilitaría que cualesquier documento a guisa de ejemplo, una factura mercantil, en el que se hiciera constar dicha retención, correcta o no, verídica o no, permitiese reclamar los preceptos relativos.

"Aunado a ello, este Tribunal Colegiado advierte que en la citada '**liquidación de cosecha**' no se especifica la identificación de los predios de los que proviene el producto agrícola objeto de aquélla, tampoco su ubicación, a efecto de establecer si efectivamente se tratan de un inmueble afecto al régimen ejidal o comunal; de igual forma, no se adjunta a la aludida constancia, menos se hace relación al permiso de siembra respectivo, datos los anteriores que resultan necesarios a fin de evidenciar que efectivamente se efectuó una retención por la contribución de mérito.

"Sin que deba perderse de vista que en el documento de marras, en su parte inferior izquierda, se asentó que '**este comprobante no es válido para efectos fiscales**', lo que corrobora que no es jurídicamente factible otorgarle los alcances que pretende el discrepante.

"A su vez, se considera que el recibo pago número ***** , emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Benito Juárez, Sonora, el ***** , a favor de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de ***** pesos con ***** centavos (foja 23 del juicio de amparo), es igualmente insuficiente para evidenciar el extremo que se pretende, pues en dicho recibo no se hace alusión al aquí disconforme, y el monto por el que se emitió discrepa del que la parte agraviada, dice, se le retuvo por el concepto apuntado (***** pesos).

"Y si bien el recurrente refiere que dicho recibo se expidió por la empresa retenedora por el pago del impuesto predial ejidal respecto de diversos productores, lo cierto es que en autos del juicio de amparo no obra prueba alguna que corrobore dicho aserto, esto es, que en los ***** pesos con ***** centavos que se pagaron a la Secretaria de Finanzas del Municipio de Benito Juárez, se incluyen los ***** pesos que aduce el inconforme le retuvo la empresa apuntada, al no haberse desglosado tal importe.

"Es cierto que el disidente adujo en su demanda de amparo que se dedica a las actividades agrícolas, para lo cual se ha visto en la necesidad de

arrendar terrenos ejidales, lo que, desde su perspectiva, lo ubica como sujeto del impuesto predial indicado; sin embargo, su dicho es insuficiente para acreditar tal supuesto, toda vez que, no exhibió prueba alguna con la que demostrara lo anterior, pero además, como se vio, la contribución de mérito se causa, en el caso que interesa, por la explotación o aprovechamiento de tales inmuebles, que es un supuesto (que no se demostró) distinto al arrendamiento de esos predios.

"No se desconoce que el disidente invoca, como sustento de sus agravios, la jurisprudencia 2a./J. 36/2008 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, publicada en la página 683, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"RENTA. LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONDUCE A TENER POR CIERTOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, PERO SÍ ES APTA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA DICHA LEY.—El hecho de que en el juicio de amparo contra leyes el quejoso pruebe a través del recibo de pago de salarios o de la constancia fiscal relativa que el empleador le retuvo el impuesto sobre la renta, no conduce a tener por ciertos los actos de aplicación y ejecución atribuidos a las autoridades hacendarías, ya que para ello no sólo debe advertirse la intervención que éstas hubieren tenido en la recaudación del impuesto respectivo, sino que deben actuar en cumplimiento a las normas reclamadas, es decir, deben hacer cumplir las obligaciones que dimanen de ellas, aun en forma coactiva, sin que dicha retención tributaria conlleve la aplicación o ejecución de la ley por parte de las autoridades, en tanto que el patrón aplica la norma sin intervención de la autoridad fiscal y, por otra parte, si bien esta última tiene facultades para recaudar la contribución, no significa que haya ejecutado la ley tributaria. De ahí que la demostración de la retención en el juicio de amparo no desvirtúa la negativa de los actos de aplicación y ejecución que manifestó la autoridad hacendaría responsable al rendir su informe justificado, por lo que procede sobreeser en el juicio de garantías únicamente respecto a tales actos, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, mas no respecto de la ley reclamada, porque la retención es un acto de aplicación que permite impugnarla."

"Sin embargo, aun cuando la retención del impuesto ubica al causante en los supuestos jurídicos de la norma de que se trate, lo cierto es que, en este caso, lo que el agravista considera retención del impuesto predial ejidal no satisface las exigencias legales para ello, merced a lo cual no puede surtir los efectos que aduce, ni ubicarla en las hipótesis de los artículos reclamados; de ahí que el criterio anotado sea inaplicable a la especie, pues en éste

se considera que el recibo de pago de salario o constancia fiscal respectiva sí son aptos para evidenciar la aplicación de preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora se condiciona la retención al cumplimiento de requisitos específicos.

"Consecuentemente, ante lo fundado pero inoperante, e infundado de los agravios hechos valer, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida. ..."

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al resolver en sesión del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, **el recurso de revisión 386/2016**, interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de **amparo *******, determinó lo siguiente:

"CUARTO.—Análisis de los agravios hechos valer por el recurrente.

"En la sentencia recurrida, la Jueza de Distrito sobreesayó en el juicio de amparo al tener actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,¹ porque, adujo, la parte quejosa carecía de interés jurídico, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

"• La parte quejosa reclamó los artículos 2, fracción II; 51, fracción III; 53, fracción V; 54, fracción IV y 55 de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; y 1o.; 17 inciso c), 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, por medio del acto de aplicación consistente en la retención del impuesto predial ejidal a razón de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea.

"• Adujo que el quejoso no acreditó el interés jurídico que se requiere para acudir a la vía constitucional, pues, arguyó, el caso particular versa sobre la aplicación de leyes heteroaplicativas, y para efecto de lo anterior era indispensable que demostrara plenamente los hechos, motivos y circunstancias

¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

que revelaran con certeza encontrarse en alguna de las hipótesis de la norma cuya aplicación tildó de inconstitucional.

"• Agregó, que el artículo 17 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, reclamada, establece como sujetos del impuesto predial, a:

"a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual;

"b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo; y,

"c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"• Sin embargo, la parte quejosa no acreditó estar en ninguno de los supuestos anteriores, pues aun cuando en los antecedentes de la demanda afirmó ser arrendatario; desde el juicio de la a quo, no existía prueba idónea que acreditara que el quejoso fuera sujeto de aplicación de las porciones normativas reclamadas.

"• De ahí que, afirmó, si el impetrante no demostró en cuál hipótesis de aplicación se encontraba, tampoco era posible determinar si los actos combatidos tenían una afectación real en su esfera de derechos, lo cual se traduciría en que carecía de interés jurídico para promover el juicio de amparo de origen.

"• En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, consistentes en copia certificadas de la escritura pública ***** de ***** , pasada ante la fe del notario público Número Quince; copia certificada del recibo oficial ***** de ***** , expedido por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; y del recibo de liquidación de cosecha con folio ***** de ***** , precisó, que aun y cuando tales documentos tenían valor probatorio pleno para acreditar la personalidad de quien comparecía en representación de la quejosa y la retención que se le efectuó por el concepto que se detalló en el formato; eran insuficientes para advertir la calidad de sujeto pasivo del impuesto predial ejidal, pues de ellas no se advertía si se trataba de un ejidatario, de un núcleo de población, un usufructuario, un acreedor pig-

noraticio, etcétera, por el cual estuviese aprovechando tierra ejidal, que lo colocara en la hipótesis legal.

"• Inconforme con tal determinación la parte quejosa interpuso el presente recurso.

"Ahora bien, a fin de controvertir las anteriores consideraciones en las cuales la Jueza Octavo de Distrito en el estado de Sonora, residente en Ciudad Obregón, sustentó el sobreseimiento en el juicio de amparo de origen, la parte quejosa expresa en vía de agravios, en esencia, los siguientes:

"• La recurrente se ubicó en la hipótesis que prevé el artículo 17 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, al haber explotado o aprovechado un predio ejidal, trajo como consecuencia la obligación de pagar dicho impuesto, a razón de una cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por cada hectárea cosechada, como lo estipula el artículo 19 de la citada ley local.

"• En el caso particular, afirma, de las pruebas documentales que obran en autos, se denota que realizó el pago del impuesto tildado de inconstitucional, al efectuarse la venta de los productos, en favor del cliente *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, según se desprende del comprobante que esa sociedad mercantil emitió al efecto, denominado 'liquidación de cosecha', con folio ***** de *****.

"• En ese contexto, de la citada prueba documental, se advierte, arguye, la retención de impuesto predial ejidal para el Municipio de Cajeme, realizada por la empresa adquirente de productos agrícolas *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, al aquí recurrente *****; Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, por \$***** (***** moneda nacional), y así también por el total que dicha adquirente retuvo respecto de diferentes productores y enteró al Municipio de Cajeme, Sonora, el *****; mediante recibo ***** expedido por la Tesorería del propio Municipio.

"• Menciona que la moral *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, realizó la retención del impuesto en cita, porque el artículo 18, inciso a), de la propia Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, dispone que son **responsables solidarios en el pago de impuesto predial ejidal, los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios.**

"• Asimismo, señala, ese numeral establece como obligación a cargo del adquirente de productos provenientes de predios ejidales, la de verificar que se haya cubierto el impuesto y, de no acreditarse dicho pago, tendrá que **retenerlo** y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

"• Entonces, conforme a lo anterior, virtud a que el quejoso, hoy recurrente, no acreditó haber realizado el pago de impuesto predial ejidal, la empresa adquirente cumplió con lo dispuesto en el citado artículo 18, de **retenerle** la contribución en comento, con lo cual se demuestra la afectación real y positiva en su esfera jurídica, que la legitima para promover el juicio de amparo, pues se le ubicó en la hipótesis de causación del impuesto predial ejidal.

"• Arguye, que el artículo 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, dispone que para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto, lo cual significa que *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, –como adquirente de los productos agrícolas del quejoso–, realizó la investigación pertinente para fines de determinar si debía retenerle o no el impuesto predial ejidal en trato, a cuyo pago evidentemente la parte quejosa no podía oponerse.

"• Insiste, en que su interés jurídico quedó plenamente demostrado con el comprobante denominado liquidación de cosecha, que le fue emitido por *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, del cual se advierte la retención que, por concepto del impuesto predial ejidal se efectuó a favor del Municipio de Cajeme, Sonora, que regula la norma reclamada, mediante la cual se le ubicó al quejoso en la hipótesis de causación del gravamen de cuenta, por lo cual era innecesario que demostrara en la sustanciación del juicio de amparo, la razón o la calidad con la cual le fue retenida la contribución que tildaba de inconstitucional, pues derivado de la revisión de la adquirente, que se infiere realizó sobre la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, determinó procedente retenerle el impuesto predial ejidal, al quejoso, al provenir la cosecha adquirida de terrenos ejidales.

"• También expresa que no se ubicó voluntariamente en la hipótesis de causación y pago del impuesto reclamado, es decir, no fue una autoaplicación de la norma realizada por el propio quejoso, sino ello se materializó mediante el cobro o retención que se le realizó al momento de la venta del producto, amparada con el documento denominado 'liquidación de cosecha', y al cons-

tituir la retención del impuesto reclamado un acto de aplicación de la norma que lo regula, ello se traduce en que sí cuenta con interés jurídico para interponer el juicio de derechos fundamentales de origen.

"• Cita como apoyo la jurisprudencia de rubro: 'RENTA. LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONDUCE A TENER POR CIERTOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, PERO SÍ ES APTA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA DICHA LEY.'

"• Además, afirma el recurrente que el hecho de haber realizado la venta de productos a favor de un adquirente, y éste le haya disminuido de la contraprestación o precio a cubrirse por dicha enajenación, el monto respectivo por concepto de impuesto predial ejidal a favor del Municipio, es suficiente para que el juzgador de origen tuviera por acreditado su interés jurídico, con independencia del carácter con el cual se le efectuó la retención al hoy recurrente por parte del comprador de productos, pues si éste cobró y/o retuvo el impuesto predial ejidal a favor del Municipio de Cajeme; ello, por sí mismo resulta apto para tener por acreditado su interés jurídico, para reclamar la inconstitucionalidad del cobro que le fue efectuado en acatamiento de la norma reclamada, aun y cuando no hubiese sido asentada la calidad de sujeto de la multicitada retención.

"Los agravios resumidos son **fundados**, pues tal y como lo hace valer la parte recurrente, en el caso, sí demostró el interés jurídico que le resulta para promover el juicio de amparo de origen.

"A fin de demostrar lo anterior, en principio se considera conveniente señalar la diferencia que existe entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, así como las oportunidades que se tienen para reclamarlas.

"En esa guisa, es pertinente mencionar que las leyes autoaplicativas son aquellas que afectan los intereses jurídicos de los particulares desde el momento en que entran en vigor, esto es, que esa norma en sí misma contiene un principio de ejecución que se actualiza al momento mismo de su entrada en vigor; en cambio, la ley heteroaplicativa, se actualiza cuando los ordenamientos generales, imperativos y abstractos requieren de un acto concreto de aplicación para que afecte la esfera jurídica del gobernado.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas. Dicho

concepto, constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

"Cobra aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia número P/J. 55/97,² sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad

² Tomo VI, julio de 1997, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 5, registro digital: 198200.

humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.'

"Como puede observarse, una ley, para catalogarla como autoaplicativa o heteroaplicativa, no depende de la forma como sea reclamada por quien promueva el juicio de amparo (por su sola vigencia o por el acto de aplicación), sino que dicha circunstancia deriva de la naturaleza intrínseca de la norma general desde que nace a la vida jurídica, lo que significa que cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente del momento en que sea reclamada, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, puesto que produce afectación desde que adquieren vigencia; por el contrario, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la norma por sí misma no produce afectación, sino que se necesita para ello de un acto concreto de aplicación.

"En relación con ello, resulta conveniente transcribir el contenido del artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que, por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.'

"De la reproducción literal que antecede y en concordancia con lo hasta aquí expuesto, se desprende que una norma de naturaleza autoaplicativa (que es la que causa perjuicio al quejoso desde su entrada en vigor), puede ser reclamada en dos momentos:

"I. Con motivo de su vigencia; y,

"II. Con motivo del primer acto concreto de aplicación.

"Lo que significa que aun cuando dicha norma desde su nacimiento afecta al particular, la ley le otorga otra oportunidad para reclamarla, que es cuando exista un acto concreto de aplicación en perjuicio de dicho gobernado.

"Y del propio precepto se desprende que si una norma no causa perjuicio por su sola entrada en vigor (norma heteroaplicativa), sólo puede ser reclamada cuando se actualice dicho perjuicio, esto es, cuando exista el acto concreto de aplicación.

"Ahora bien, para la demostración del interés jurídico para promover el juicio de amparo, en tratándose de una norma de naturaleza autoaplicativa, debe establecerse en primer término la forma en que se reclama, esto es, si es con motivo del inicio de su vigencia, o bien, con motivo del primer acto concreto de aplicación.

"Así, en el primero de los supuestos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 283,³ de rubro: 'INTERÉS JURÍDICO, COMPROBACIÓN DEL.', estableció que los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por esa causa (esto es, por considerarse afectados por el nacimiento de la norma general), deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley.

"En el segundo de los supuestos, esto es cuando se reclama una norma autoaplicativa con motivo de un acto concreto de aplicación, o bien, cuando se reclama una norma heteroaplicativa pero también con motivo de dicho acto concreto, la parte quejosa ya no se encuentra obligada a demostrar que está bajo los supuestos de la ley, puesto que, como se ha dicho, esa exigencia únicamente está reservada para cuando se reclame una norma con motivo de su entrada en vigor. Por tanto, en el supuesto de que el gobernado reclame la ley con motivo de un acto de aplicación, debe demostrar precisamente esa circunstancia, esto es, que existe ese acto de aplicación en su perjuicio, lo que jurisprudencialmente se ha establecido que ocurre cuando acredita que se colocó él mismo en la hipótesis que dicha ley prevé mediante un acto concreto, es decir, en virtud de la obligación que impone la norma, o bien, porque

³ Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia SCJN, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Séptima Época, página 336, registro digital: 900283.

las autoridades responsables hubieren aplicado en su contra el ordenamiento reclamado.

"Si no lo hace, el juicio de amparo es improcedente, por carecer el promovente de interés jurídico, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

"Al respecto, resulta ilustrativo el contenido de la tesis de jurisprudencia 3a./J. 40/91,⁴ sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TERMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción I, y 73, fracción XII, segundo párrafo, de la ley de la materia, el amparo contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: la primera dentro de los treinta días contados desde que entra en vigor, la segunda, dentro de los quince días a partir del siguiente al en que tiene lugar el primer acto de aplicación de la propia ley, en perjuicio de la parte quejosa; mas cuando la demanda de amparo se ha interpuesto extemporáneamente en relación con el plazo de treinta días siguientes a su vigencia, y por otro lado no comprueba la quejosa haberse colocado ella misma en la hipótesis que dicha ley prevé, ni tampoco que las autoridades responsables hayan aplicado en su contra el ordenamiento reclamado, debe concluirse que el amparo es improcedente, porque se dejó pasar la primera oportunidad para impugnar la ley, y aún no se presenta la segunda, por falta de actos de aplicación."

"Ahora bien, en el caso a estudio, la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 2o., fracción II; 51, fracción III; 53, fracción V; 54, fracción IV y 55 de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; y 1o.; 17, inciso c), 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, con motivo de un acto concreto de aplicación, consistente en la retención del impuesto predial ejidal a razón de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea.

⁴ Tomo VIII, septiembre de 1991, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, página 26, registro digital: 206912.

"Por tanto, tomando como base los lineamientos que se han proporcionado, no es correcta la determinación del juzgador federal en el sentido de que la quejosa tenía la obligación de demostrar que se encontraba bajo los supuestos de la norma, esto es, que tenía la calidad de ejidatario, de un núcleo de población, de usufructuario, de acreedor pignoraticio, etcétera, por el cual estuviese aprovechando tierra ejidal; habida cuenta que, como se ha expuesto con toda amplitud, esa exigencia probatoria únicamente está reservada para cuando se reclame una norma con motivo de su entrada en vigor y no, como en el caso a estudio, en que el reclamo fue con motivo de un acto concreto de aplicación.

"En esa tesitura, la accionante del juicio de amparo únicamente tenía la carga de acreditar la existencia de ese acto de aplicación en su perjuicio, por haberse puesto él mismo en la hipótesis que dicha ley prevé mediante un acto concreto, es decir, en virtud de la obligación que impone la norma, o bien, porque las autoridades por sí o por conducto de sus auxiliares hubieren aplicado en su contra las normas reclamadas, por lo que el estudio y valoración de pruebas que se realice para verificar la acreditación del interés jurídico debe hacerse bajo la anterior premisa.

"En ese contexto, se precisa que en relación con el acto de aplicación, la parte quejosa precisó en su demanda de amparo que la ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, el día ***** , le retuvo el impuesto predial ejidal, según consta en la liquidación folio ***** , donde aparece un descuento por la cantidad de por \$***** (***** 00/100 moneda nacional), por concepto de dicho impuesto, monto que la citada empresa adquirente enteró al Municipio de Cajeme, junto con el de otros productores, mediante el recibo oficial folio ***** de ***** , documentos que el quejoso exhibió anexos a su demanda en copias certificadas por notario público.

"Al respecto, cabe precisar que los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, establecen:

"Artículo 17. Son sujetos del impuesto predial ejidal:

"a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.

"b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.

"c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.'

"Artículo 18. Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

"a) Los adquirientes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos. Así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

"1. Registrarse en el padrón estatal de contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

"2. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

"3. Presentar en dicha oficina recaudadora dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.'

"Artículo 19. Los predios que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, pagarán una cuota de \$450.00 (son cuatrocientos cincuenta pesos por hectárea).

"Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.'

"Artículo 20. Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado. ...'

"De los artículos transcritos se obtiene que los sujetos del impuesto predial ejidal, son los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual; los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo; y quien explote o aproveche predios ejidales o comunales

en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

"Asimismo, se advierte que serán responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal, entre otros, los adquirientes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales, quienes estarán obligados a registrarse en el padrón estatal de contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción; verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

"Finalmente, del último artículo transcrito se desprende que cuando se trate de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos, o dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

"Entonces, de ello se infiere que los adquirientes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales, a fin de evitar ubicarse en la hipótesis de responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal, tendrán que comprobar que dicha contribución ha sido solventada por el productor, pues en caso contrario, deberán retener el monto correspondiente, expedirle el respectivo formato de retención del impuesto y dar cuenta con éste a la autoridad exactora que corresponda.

"De ahí que se advierta que el citado productor de bienes provenientes de la explotación agropecuaria de terrenos ejidales o comunales, al momento de que el adquirente de dichos productos le retiene el monto por concepto del impuesto cuestionado, con independencia si se trata de un ejidatario, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal, de quien explote o aproveche predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo, indefectiblemente le resulta la hipótesis de sujeto de la referida contribución.

"De manera que, opuesto a lo decidido por la a quo en la sentencia recurrida, los documentos que la parte hoy recurrente exhibió en su oportunidad, anexos a su demanda de amparo, en los que se advierte la retención que, por concepto del impuesto predial ejidal, le realizó la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en su carácter de adquirente de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales, en cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, resultan suficientes para acreditar el interés jurídico del que-

joso, aquí recurrente, ***** , Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, puesto que acredita el acto de aplicación en su perjuicio.

"Probanzas cuyo valor probatorio que les corresponde es pleno, con fundamento en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el recibo con folio ***** de ***** , por constituir una documental pública expedida por la Tesorería Municipal de Cajeme, Sonora, en ejercicio de sus funciones, y la documental privada consistente en recibo de liquidación con folio ***** , al no haber sido objetado por ninguna de las partes, además que dichos documentos guardan congruencia con los hechos expresados por la parte quejosa, manifestados bajo protesta de decir verdad.

"Tiene apoyo la anterior valoración, en la siguiente jurisprudencia 1a./J. 86/2001,⁵ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su

⁵ Tomo XIV, noviembre de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 11, registro digital: 188411.

valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.⁶

"De la misma manera, resulta aplicable la diversa jurisprudencia 767,⁶ del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se comparte, de tenor literal:

"DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS.—Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a la autenticidad de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo.⁷

"Esto, virtud a que con la realización de dicha retención del impuesto predial ejidal, con base en la ponderación realizada por la moral adquirente, se le ubicó en la hipótesis de sujeto obligado al pago del tributo, por haber realizado el hecho imponible demostrativo, en su caso, de capacidad contributiva, soportando dicha carga en su patrimonio.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 52/2004,⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis

⁶ Tomo VI, Parte TCC, *Apéndice* de 1995, Octava Época, página 519, registro digital: 394723.

⁷ Tomo XIX, mayo de 2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 557, registro digital: 181549.

normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien, aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.⁸

"Igualmente se invoca como apoyo a las precedentes consideraciones, la tesis aislada 1a. CXVII/2013 (10a.),⁸ de la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, transcrita como sigue:

"SUJETO PASIVO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO Y SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS.—El primero de los sujetos se refiere a la persona física o jurídica que soporta su ejercicio en el más amplio sentido del término. Éste es un concepto amplio que va más allá de la obligación material de pago del tributo incluyendo un cúmulo de obligaciones y deberes formales (hacer, no hacer, soportar, entre otras) y que también implica situaciones subjetivas distintas del sujeto pasivo que realiza el hecho imponible —que por lo regular se denomina contribuyente—, esto es,

⁸ Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, página 974, registro digital: 2003415.

de terceros como obligados tributarios –en donde se incardinan las figuras de la responsabilidad (solidaria o subsidiaria) y la sustitución tributaria–. Por el contrario, el sujeto pasivo de la obligación tributaria –denominado contribuyente– es la persona física o jurídica que tiene la obligación de pago del tributo por haber realizado el hecho imponible demostrativo, en su caso, de capacidad contributiva, soportando dicha carga en su patrimonio. En la legislación tributaria mexicana no existe una disposición legal en la que se establezca expresamente quién es el sujeto pasivo de la obligación tributaria y los distintos obligados tributarios. Lo que sí existe es una disposición que prevé quiénes son los responsables solidarios con los contribuyentes, esto es, el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación. Por ello, las principales diferencias entre el sujeto de la obligación tributaria de pago (contribuyente) y el sujeto pasivo del poder tributario (retenedor) son las siguientes: a) conducta realizada: el primero realiza el hecho imponible, por lo que ostenta su titularidad y, por regla general, la capacidad contributiva que el hecho imponible refleja; el segundo no, pues se trata de un tercero que realiza un supuesto normativo que se interrelaciona con ese hecho, que la mayoría de las veces no es demostrativo de capacidad contributiva, aunque al realizarse se subroga en la titularidad del hecho imponible. b) fundamento normativo: el primero tiene la obligación de pago del impuesto por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley respectiva (disposición normativa primaria); el segundo tiene la misma obligación de pago pero no por actualizar el hecho imponible, sino por un mandato legal diverso a éste, que es por no retener el impuesto (disposición normativa secundaria). c) posición jurídica: el primero tiene el lugar principal en el cumplimiento de la obligación tributaria de pago; el segundo está obligado por ley al pago del impuesto en lugar de aquél, sustituyéndolo, siendo el único y verdadero sujeto obligado al pago. Por ello se ha dicho que en la sustitución tributaria existe una desviación sustancial total o parcial del normal proceso de imputación normativa de la obligación fiscal. En vez del sujeto pasivo, otro sujeto queda obligado al pago del tributo. d) naturaleza: el primero es el que satisface por regla general y en condiciones de normalidad la obligación tributaria de pago; el segundo es un garante personal de la obligación tributaria de pago no satisfecha por aquél, que facilita y simplifica la actividad recaudatoria de la autoridad fiscal actuando a título de auxiliar y coadyuvante de ésta, por lo que se establece como un especial mecanismo impositivo.'

"Consecuentemente, si como se vio, el quejoso sí acreditó tener interés jurídico para promover la demanda de amparo en trato, resulta inconcusos que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la Jueza de Distrito.

"En esas circunstancias, ante la inexistencia de la causa de improcedencia, se impone acatar lo dispuesto en la fracciones I y III del artículo 93 de

la Ley de Amparo, para analizar si se actualizan diversas causales de improcedencia. ..."

Una vez revocado el sobreseimiento de la sentencia de primera instancia el mismo **Tercer Tribunal Colegiado de referencia** procedió a analizar los conceptos de violación de la parte quejosa y consideró:

"SÉPTIMO.—**Estudio de los conceptos de violación.**

"Los conceptos de violación son fundados y suficientes para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

"Cabe recordar que como se precisó con antelación el quejoso reclamó, en esencia, la inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, en específico los artículos 1o., 17, 18 y 19 de dicho ordenamiento, que autoriza el cobro y retención del impuesto predial ejidal correspondiente a dicho ejercicio, con base en la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos por hectárea) y únicamente como origen y causa de dicha legislación, la Ley Número 35 de Hacienda Municipal, que remite a aquélla, por lo que en tal contexto serán abordados los motivos de disenso planteados.

"Ahora bien, asiste razón al inconforme al señalar que los artículos 1o., 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, son violatorios de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El quejoso, como se precisó, reclamó la violación al derecho humano salvaguardado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, con motivo de la retención y cobro del impuesto predial ejidal correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, con base en la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea, en términos de los artículos 1o., 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

"El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

" ...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

"Ahora bien, la equidad tributaria, es una garantía sobre la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, se traduce en que se encuentren obligados a sufragar un determinado tributo, quienes se encuentren dentro de una misma situación establecida por la ley y, que estén sujetos a esa misma obligación tributaria los que están en situación jurídica o económica diferente, o sea, tratar a los iguales de manera igual y en forma desigual a los desiguales.

"Mientras que el principio constitucional de igualdad o equidad, se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo cual significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.

"De igual manera, el Texto Constitucional establece, que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

"En ese contexto, relacionándolo con la materia tributaria, la constitución consigna expresamente el principio de equidad, para que, con carácter general, los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deban ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

"Sobre el tema, la doctrina ha puesto énfasis en que el verdadero sentido que la equidad tiene, es el de colocar a los habitantes del país en unas condiciones tales, que puedan desde ellas acceder a otros bienes y derechos superiores, protegidos constitucionalmente.

"Así, el principio de equidad pretende eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, en cuanto que si éstas proliferan y toleran por la complacencia de los poderes públicos, resultaría entonces del todo ilusorio que los particulares que se encuentran en tales situaciones, tengan acceso al ejercicio y efectividad de sus derechos y legítimas aspiraciones, sin que importe que unas y otras sean reconocidas por la Carta Magna.

"Empero, no se exige que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes (caso del igualitarismo), ya que si se aceptan y protegen constitucionalmente la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, se está reconociendo implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas.

"Sino que, de lo que se trata más bien, es evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, vengan a producir como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, introduciendo como consecuencia un trato discriminatorio entre esas situaciones.

"De manera recíproca, sería contrario al principio de equidad, y por tanto inconstitucional, toda norma que, puesta en vigor para que se aplique sobre una situación de desigualdad entre distintos sujetos, venga en su aplicación a tratar a éstos de manera paritaria o equidistante, generando así más discriminación que la que se pretendía eliminar.

"Por ende, no sólo habrá discriminación injustificada cuando se establezca un trato diferenciado por razones distintas a las de obtener igualdad de hecho, sino también cuando se estructura una norma de tal manera que produzca en sí misma efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones de desigualdad o disparidad.

"Así, la igualdad reclama que las normas legales respeten no sólo las pre-existentes situaciones de igualdad entre los sujetos, sino también que las normas se apliquen de tal forma que puedan reconducirse las situaciones de discriminación a situaciones de igualdad, en una palabra, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

"Entonces, a manera de conclusión, el principio de equidad, no implica la necesidad de que todos los sujetos se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de todos los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, a no soportar un perjuicio (o una falta de beneficio), desigual e injustificado en razón de los criterios jurídicos por los que se guía la actuación de los poderes públicos.

"Evidentemente, se trata de los criterios contenidos en las normas jurídicas, así como los criterios adoptados para la aplicación de las normas,

puesto que la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y su aplicación.

"Virtud a ello, lo que no protege dicho precepto constitucional, como derecho fundamental, es la legítima aspiración a la igualdad material o de hecho, frente a desigualdades de trato que no derivan de criterios jurídicos discriminatorios, sino de otras circunstancias objetivas y razonables.

"Por tales motivos, el principio de equidad tributaria radica en términos generales en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera; en consecuencia, la equidad tributaria significa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

"Con base en dicho principio de equidad, no necesariamente implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho; porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley.

"De lo anterior, derivan los siguientes elementos objetivos que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

"a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;

"b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;

"c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

"d) Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia P/J. 24/2000,⁹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."

"Por su parte, el principio de proporcionalidad tributaria radica, esencialmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

"Por ello, acorde con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de recursos medianos y reducidos.

⁹ Tomo XI, marzo de 2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 35, registro digital: 192290.

"Sirven de apoyo en lo conducente, las jurisprudencias P/J. 10/2003¹⁰ y 713,¹¹ ambas emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente establecen:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.'

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva

¹⁰ Tomo XVII, mayo de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 144, registro digital: 184291.

¹¹ Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Séptima Época, página 1886, registro digital: 1012005.

capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.'

"Tal y como se advierte de lo dispuesto en los citados criterios jurisprudenciales, asiste razón al quejoso en este juicio, cuando señala que los preceptos que se combaten establecen un trato diferencial para sujetos que se encuentran en la misma hipótesis de causación del tributo, esto es, que la ley combatida viola el principio de equidad.

"A efecto de establecer lo anterior, es preciso analizar el contenido de los artículos 1o., 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, transcritos a continuación:

"Impuesto predial ejidal

"Artículo 1o. Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.'

"Artículo 17. Son sujetos del impuesto predial ejidal:

"...

“c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.’

“Artículo 18. Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

“a) Los adquirientes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos. Así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

“1. Registrarse en el padrón estatal de contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

“2. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

“3. Presentar en dicha oficina recaudadora dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.’

“Artículo 19. Los predios que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, pagarán una cuota de \$450.00 (son cuatrocientos cincuenta pesos por hectárea).

“Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.’

“Así, de conformidad con tales porciones normativas, a los causantes del impuesto predial ejidal que exploten y aprovechen predios rústicos ejidales o comunales, en calidad de ejidatarios o comuneros, asociados, usufructuarios, arrendatarios, productores, como la parte quejosa, acreedores pignoraticios, depositarios u otros análogos y los adquirentes de los productos provenientes de dichos predios, así como los intermediarios, incluidos aquellos que procesen empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con esos productos, quienes son responsables solidarios en el pago de dicho impuesto,

pagarán, la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea, en el momento en que se efectúe la venta de la producción comercializada o dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se haya cosechado.

"Esto es, como quedó reseñado, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Cajeme, Sonora para el ejercicio fiscal 2016, disponen que, tratándose del impuesto predial, respecto de predios ejidales o comunales, de predios que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, pagarán una cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea.

"Sin embargo, ello resulta violatorio del principio de equidad tributaria, que de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, debe guardar toda contribución, en virtud de que otorgan un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en la misma situación fiscal.

"A fin de demostrar lo anterior, se procede a transcribir los artículos 9o. y 10 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016:

"Artículo 9o. El monto anual del impuesto predial a pagar, será el resultado de aplicar la tasa general del 1.336 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.'

"Artículo 10. Para el caso de los predios rurales y de las edificaciones de los predios rurales, así como de los predios que se encuentren dentro del programa de desarrollo del área urbana de Ciudad Obregón, las Comisarías de Esperanza, Cócorit y Providencia siempre y cuando estos predios se estén utilizando para actividades agrícolas o ganaderas, el impuesto predial será resultado de aplicar la tasa general de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.'

"De la intelección de dichos numerales, se obtiene que el monto anual del impuesto predial en términos generales es el resultado de aplicar la tasa general de 1.336 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles, y en cuanto al pago de predial por lo que concierne a los predios ubicados en el programa de área urbana de Ciudad Obregón, Esperanza, Cócorit y Providencia, si se están utilizando para actividades agrícolas o ganaderas, será el resultado de aplicar la tasa general de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

"Esto lleva a inferir que se está otorgando un trato inequitativo a contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias, en virtud de que para quienes explotan terrenos ejidales en calidad de poseedores o propietarios se les impone la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea, y esto sería cada vez que se obtenga una producción agrícola.

"Empero, a otros sectores también dedicados a la agricultura y predios rurales, esto es, en igualdad de circunstancias, se les fija una cantidad muy inferior a la de los predios rústicos ejidales de donde deriva el trato distinto a contribuyentes que se encuentran en una misma situación fiscal; lo cual, se insiste, transgrede en perjuicio del quejoso, el principio de equidad tributaria consagrada en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna.

"En efecto, la producción comprende cuestiones relativas a la agricultura y ganadería, es decir, de productos derivados del cultivo de la tierra, que tiene como finalidad el obtener verduras, frutos, granos, pastos, etcétera, para la alimentación del hombre o del ganado, y por otra, productos derivados de la cría y explotación del ganado, como es leche, carne, etcétera, mientras que la producción hortícola, comprende también el cultivo de árboles frutales, verduras y legumbres de riego.

"En consecuencia, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora para el ejercicio fiscal 2016, al fijar la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por hectárea, por concepto de pago de impuesto predial ejidal, y establecer como único sistema para determinar el impuesto a pagar, la citada cuota, vulneran el principio de equidad tributaria.

"Ello, en virtud a que con lo anterior se propicia que los poseedores o propietarios de inmuebles ejidales o comunales que pierdan su producción por causa del clima u otro factor externo, no tengan que pagar el tributo, por ausencia de base gravable, cuando todos se encuentran en iguales condiciones desde el punto de vista predial, pues todos incurren en la hipótesis generadora del impuesto, consistente precisamente en ser propietarios o poseedores de los inmuebles respectivos, no existiendo razón para que unos si cubran el gravamen y otros no.

"Lo cual, pone de manifiesto que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, en sus artículos 17, 18 y 19, otorgan un trato distinto a con-

tribuyentes que se encuentran en la misma situación fiscal, que aprovechan predios ejidales o comunales.

"Puesto que, a pesar de ello, prevén pagos diferentes, por la única circunstancia de tomar como tarifa determinada cantidad por hectárea, siendo erogado el tributo de acuerdo a las hectáreas que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria silvícola o acuícola, pero, sin tener en cuenta su ubicación, su rentabilidad y otros factores análogos, de suerte que quienes sean propietarios o poseedores de predios con iguales características, tributen en la misma medida.

"Dicho en diverso contexto, el impuesto predial ejidal previsto en la legislación de Cajeme, Sonora, tildado de inconstitucional en esta vía de amparo, se determina de acuerdo a las hectáreas que se utilicen o exploten para la producción silvícola o acuícola, dejándose de lado por completo lo que es la naturaleza del impuesto predial ejidal, precisamente la de grabar los predios ejidales o comunales.

"De manera que, con ello, se otorga un trato desigual a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, al ser factible que quienes tengan predios similares, de igual calidad, de iguales medidas o de características semejantes, paguen cantidades diferentes, por la única circunstancia de tomar en cuenta el pago de \$450.00.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea evidenciando con ello, que no es equitativo.

"Es así, pues aun cuando se eroga el tributo de acuerdo a la extensión de tierra, también se toma en cuenta la actividad a la que se dedican y la ubicación del predio, y todo ello, sin que exista una justificación objetiva y razonable, cuando la obligación del pago del impuesto debe determinarse en razón a la capacidad contributiva de los obligados y en tratándose de impuestos de carácter predial, que, por su naturaleza tienen como objeto la propiedad o posesión de inmuebles, el monto de su cobro, independientemente del sistema técnico que se siga para calcularlo, debe determinarse teniendo en cuenta la extensión de los propios inmuebles, su ubicación, su rentabilidad y otros factores análogos, de suerte que quienes sean propietarios o poseedores de predios con iguales características, tributen en la misma medida.

"Por ende, la mencionada disposición legal conculca lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de equidad tributaria.

"Se invocan como apoyo a las consideraciones que anteceden la jurisprudencia P./J. 123/2004¹² y la tesis aislada,¹³ sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor literal:

"PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES.—Del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona ese precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierte que el impuesto predial es concebido constitucionalmente como un impuesto de naturaleza real cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones. Ahora bien, el citado artículo transitorio dispone que el predial se configura como un tributo en el que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro; de ahí que dicho proceso de determinación y adecuación de los valores unitarios y de las tasas aplicables deban realizarlo las Legislaturas de los Estados en coordinación con los Municipios, lo cual es congruente con la reserva constitucional a las haciendas municipales de los recursos derivados de las construcciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como de aquellas que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles.'

"AGRARIO. IMPUESTO PREDIAL A EJIDATARIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 69, FRACCIÓN II, INCISO A), Y 70 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADOS POR DECRETOS 122 Y 281, QUE LO ESTABLECEN.—Tomando en consideración que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al señalar que es obligación de los mexicanos, contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, persigue como finalidad la justicia tributaria, que entraña, entre otras cuestiones, la obligación que tienen quienes se encuentren dentro de la situación establecida por la ley de tributar, precisamente, en la proporción que marque la propia ley, la que debe deter-

¹² Tomo XX, diciembre de 2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 1125, registro digital: 179822.

¹³ Volúmenes 127-132, Primera Parte, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, página 34, registro digital: 232579.

minarse en razón a la capacidad contributiva de los obligados, en relación con el objeto del gravamen, debe concluirse que en tratándose de impuestos de carácter predial, que por su naturaleza tienen como objeto la propiedad o posesión de inmuebles, el monto de su cobro, independientemente del sistema técnico que se siga para calcularlo, debe determinarse teniendo en cuenta la extensión de los propios inmuebles, su ubicación, su rentabilidad y otros factores análogos, de suerte que quienes sean propietarios o poseedores de predios con iguales características, tributen en la misma medida. Lo anterior significa que la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, que establece un gravamen sobre la propiedad raíz a cargo de los ejidos, en su calidad de propietarios de los predios rústicos, al establecer como base para determinar el impuesto objeto de examen el volumen de la producción y la clase de producto cosechado, que se causa conforme a la tarifa que se establece, hacen que el propio impuesto se convierta en inequitativo, con violación a los principios de justicia tributaria a que se hace referencia en los párrafos precedentes, puesto que con ello se otorga un trato desigual a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, al ser factible que quienes tengan predios similares, de igual calidad, de iguales medidas y, en una palabra, de características semejantes, paguen cantidades diferentes, por la única circunstancia de que los obligados siembren productos también diferentes, e incluso es posible que algunos de los causantes queden exentos del pago del impuesto predial, no obstante que al igual que el resto de los obligados, tengan la posesión de predios, que es el hecho generador del precitado impuesto, y resulta indudable que la falta de cobro a algunos de los causantes, sólo pone de manifiesto la falta de equidad del gravamen, pues la más elemental de las normas de justicia tributaria pretende que el impacto del impuesto se distribuya entre los obligados que se encuentren en situaciones jurídicas semejantes y no se exonere a algunos de ellos, en perjuicio del resto de los contribuyentes.'

"Luego, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, resultan violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, que de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental debe guardar toda contribución, en virtud de que no guardan relación con la verdadera capacidad contributiva del contribuyente.

"Dichos numerales establecen textualmente:

"Artículo 17. Son sujetos del impuesto predial ejidal:

"...

“c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.’

“Artículo 18. Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

“a) Los adquirientes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos. Así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

“1. Registrarse en el padrón estatal de contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

“2. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

“3. Presentar en dicha oficina recaudadora dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.’

“Artículo 19. Los predios que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, pagarán una cuota de \$450.00 (son cuatrocientos cincuenta pesos por hectárea).

“Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.’

“Entonces, es claro que dichos numerales también contravienen el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer como tarifa del impuesto reclamado, cierta cantidad por hectárea, cuando dicho impuesto tiene como objeto la propiedad o posesión de inmuebles en términos generales, en el que se determina tomando en cuenta el valor del predio por su extensión, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto,

mas no con elementos accidentales ajenos como lo son la producción y las posibilidades de comercialización.

"En efecto, al establecer las porciones normativas, que los causantes del impuesto predial ejidal que exploten y aprovechen predios rústicos ejidales o comunales, pagarán, la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea, en el momento en que se efectúe la venta de la producción comercializada o dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se haya cosechado, resulta inconcuso que no atiende al objeto del gravamen que es la propiedad o posesión de inmuebles, puesto que el monto de la base gravable, independientemente del sistema técnico que rijan para calcularlo, debe determinarse tomando en cuenta la extensión de los inmuebles, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto, y no con diversos elementos.

"De ahí que se llegue a la conclusión de que en dichos artículos no se respeta el principio de proporcionalidad por este gravamen predial, pues no hay relación congruente entre la capacidad tributaria demostrada al ser propietario o poseedor del predio de que se trate.

"Encuentra apoyo lo anterior, por las razones que la informan, en la tesis P. XL/91,¹⁴ sustentada por el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal, de rubro y tesis siguientes:

"PREDIAL, IMPUESTO SOBRE PREDIOS RÚSTICOS A SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN EL MUNICIPIO DE ESCUINAPA, SINALOA.—Los artículos 26, fracción II, inciso c) y e), fracción IV, 27, fracción II, inciso a), 28, fracción II, 29 y 99, único del título sexto del de la Ley de Ingresos del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, para el año de mil novecientos ochenta y nueve, reformados por el Decreto 724, que lo establecen, contravienen los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, porque establecen como base del mismo un porcentaje sobre el valor total de la producción anual comercializada tomando como referencia el precio medio rural por tonelada, pues dicho gravamen tiene como objeto la propiedad o posesión de inmuebles, por lo que, el monto de la base gravable, independientemente del sistema técnico que rijan para calcularlo, debe

¹⁴ Tomo VIII, septiembre de 1991, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, página 6, registro digital: 205764.

determinarse tomando en cuenta la extensión de los inmuebles, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto, y no con elementos accidentales ajenos como lo son el volumen de producción, el valor comercializado en la zona de los productos del inmueble, e incluso las posibilidades de comercialización. De ahí que no se respete el principio de proporcionalidad por este gravamen predial, pues no hay relación congruente entre la capacidad tributaria demostrada al ser propietario o poseedor del predio de que se trate y el valor comercial medio por tonelada de los productos del mismo. Por otra parte, al establecerse como único sistema para determinar el impuesto a pagar, el relativo al precio medio de comercialización de los productos de inmueble, se vulnera el principio de equidad, ya que, se propicia que los poseedores o propietarios de inmuebles rústicos que no estén en producción, no tengan que pagar el tributo, por ausencia de base gravable, cuando todos se encuentran en iguales condiciones desde el punto de vista predial, pues todos incurrir en la hipótesis generadora del impuesto, consistente precisamente en ser propietarios o poseedores de los inmuebles respectivos, no existiendo razón para que unos sí cubran el gravamen y otros no.'

"En esa tesitura se deduce, que no existe proporcionalidad en los artículos tildados de inconstitucionales, precisamente por no gravar la propiedad o posesión de los predios ejidales o comunales, de tal suerte que de esa forma no puede guardar relación con la verdadera capacidad contributiva de las personas, reflejando de esa manera su desproporcionalidad tributaria.

"Corolario de lo expuesto, ante lo fundado de los conceptos de violación en análisis, se concede al quejoso *****', Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para efecto de que en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo en vigor, el Ayuntamiento de Cajeme, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, Sonora:

"No aplique en contra del quejoso, los preceptos legales considerados en el cuerpo de esta resolución como transgresores de nuestra Ley Suprema (artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora para el ejercicio fiscal 2016) y, restituya en favor del quejoso las cantidades debidamente actualizadas a la fecha en que se realice la devolución del numerario que el quejoso erogó con motivo del acto de aplicación reclamado en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, el cual consiste en la retención de \$***** (***** 00/100 moneda nacional), por concepto de dicho impuesto, que se generó

con motivo de la enajenación de producto agrícola. En el entendido de que dicha norma no le puede ser aplicada al quejoso, en casos posteriores.

"De igual forma, encuentra apoyo lo expuesto, por las razones que la informan, por lo que hace a la devolución de las cantidades enteradas, debidamente actualizadas, en la jurisprudencia 2a./J. 137/2010,¹⁵ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).—Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de Amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación. Sin embargo, tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, por lo que debe atenderse a ésta para determinar si se encuentra legalmente prevista su procedencia. Así, en el caso del Distrito Federal, tal devolución no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal abrogado no lo prevé así, ya que los regula tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad, y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y

¹⁵ Tomo XXXII, diciembre de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 526, registro digital: 163321.

fiscalización, respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución.¹

"Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto a los efectos precisados, la jurisprudencia P./J. 112/99,¹⁶ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes decla-

¹⁶ Tomo X, noviembre de 1999, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 19, registro digital: 192846.

radas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.'

"Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 188/2004,¹⁷ de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, que se lee:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.—Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: «LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.», el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.'

"La concesión del amparo se hace extensivo a los actos reclamados del Congreso del Estado de Sonora y Gobernador Constitucional del Estado de

¹⁷ Tomo XXI, enero de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 470, registro digital: 179675.

Sonora, ambos con residencia en Hermosillo, consistentes en la discusión, aprobación, expedición, sanción, promulgación y orden de publicación, de los decretos reclamados, pues al dictarse una ejecutoria que declara inconstitucional algún precepto normativo, tal disposición jurídica deja de producir sus efectos hacía el quejoso.

"Sin que obste a la anterior conclusión, las jurisprudencias 2a./J. 17/2006¹⁸ y 2a./J. 9/2012 (10a.),¹⁹ sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

"PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.'

"IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO).—El artículo

¹⁸ Tomo XXIII, marzo de 2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 320, registro digital: 175514.

¹⁹ Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, página 1123, registro digital: 2000230.

21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: «EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.», sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplir, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.'

"Lo anterior, habida cuenta que en la primera jurisprudencia se determinó que si la única porción normativa que fue declarada inconstitucional era aquella relativa a la sobretasa del dos al millar que contempla el artículo 21 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, quienes obtuvieran sentencia favorable a sus intereses deberían determinar y pagar el tributo aplicando a la base del impuesto la tasa del dos al millar anual, sin las sobretasas del dos al millar anual o del uno al millar, según correspondiera.

"Asimismo, en la segunda tesis jurisprudencial se determinó, en esencia, que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros.

"Sin embargo, en el caso a estudio, como se vio, se determinó la inconstitucionalidad de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al estimarlos violatorios de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, en el cual se establece una cuota fija, de ahí que no resulten aplicables al caso a estudio las jurisprudencias de nuestro Más Alto Tribunal; esto es, en la especie no se declaró inconstitucional alguna sobretasa del impuesto predial, sino el impuesto que contiene una cuota única, ni tampoco se consideró únicamente violación al principio de equidad tributaria, pues, se insiste, también se estimó que vulneran el principio de proporcionalidad, de ahí la inaplicabilidad de las interpretaciones de mérito.

"Visto el resultado al que se llegó con el estudio de los conceptos de violación examinados es innecesario analizar los restantes argumentos de disenso, incluyendo el concepto de violación relativo a que el artículo 61 Bis de la Ley de Hacienda Municipal vulnera el principio de destino al gasto público, habida cuenta que con la concesión realizada se está ordenando desincorporar de la vida jurídica del inconforme el impuesto que reclamó en esta vía de amparo, por lo que la vulneración o no de diverso principio no aportaría mayor

beneficio a la parte quejosa; además, al resultar fundados los motivos de queja atendidos en la presente ejecutoria, son suficientes para la concesión del amparo solicitado.

"Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia II.3o. J/5,²⁰ del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte por éste órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.— Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.' ..."

El diverso **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, al resolver el **recurso de revisión 419/2016**, interpuesto en contra de la sentencia del juicio de amparo *********, emitida por la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

"SEXTO.—**Estudio.** A juicio de este tribunal, son fundados los motivos de agravio.

"El recurrente aduce que en el juicio de amparo sostuvo que, por virtud de haber explotado o aprovechado un predio ejidal, incurrió en la obligación de pagar el impuesto predial ejidal que regula la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, a razón de la cuota de \$450.00 pesos (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por cada hectárea cosechada, como lo estipula el artículo 19 de dicho ordenamiento legal.

"Señala que el artículo 20 de la citada Ley de Ingresos establece que el pago se deberá realizar cuando se verifique la venta de los productos emanados de los predios ejidales, o en su defecto, en un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiesen cosechado los productos, y si en este último caso el agricultor no enajena sus productos, de cualquier manera deberá cubrir el impuesto, por el solo hecho de cosecharlos.

²⁰ Tomo IX, marzo de 1992, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, página 89, registro digital: 220006.

"Refiere que conforme a las pruebas documentales que obran en el expediente, realizó el pago del impuesto tildado de inconstitucional, al efectuarse la venta de los productos a favor de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, según se desprende del comprobante que dicha sociedad mercantil le emitió, denominado 'liquidación de cosecha', identificado con el folio ***** , en el que obra la retención del impuesto para el Municipio de Cajeme que realizó la empresa adquirente del producto agrícola, por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100, moneda nacional).

"Indica que, en virtud de que no acreditó ante el adquirente de sus productos haber realizado el pago del impuesto predial ejidal, éste le retuvo la contribución tildada de inconstitucional, habiendo quedado demostrado con ello la materialización de una afectación real y positiva en su esfera jurídica.

"Aduce que su interés jurídico quedó plenamente demostrado con el comprobante fiscal denominado liquidación de cosecha, emitido por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, del que se denota con claridad la retención del impuesto que se efectuó a favor del Municipio de Cajeme, mediante el cual la ubicó en la hipótesis de causación de dicha contribución, sin que fuera necesario que indicara o ilustrara a mayor detalle ante el juzgador, la razón o calidad con la cual le fue retenida la contribución tildada de inconstitucional, puesto que derivado de la revisión que seguramente realizó sobre la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinó que era procedente efectuar la retención del impuesto predial ejidal, al provenir la cosecha adquirida de terrenos ejidales.

"Finalmente, sostiene que el solo hecho de que un particular haya realizado la venta de productos a favor de un adquirente y éste haya disminuido de la contraprestación o precio que debía cubrirle al quejoso, un monto por concepto de impuesto predial a favor de determinado Municipio, ello es suficiente para que el juzgador tuviera por acreditado el interés jurídico, con total independencia de la calidad con la cual se efectuó la retención al quejoso, por parte del comprador de los productos.

"Por su parte, la resolutora del juicio de amparo dejó establecido que al versar el asunto sobre la aplicación de leyes heteroaplicativas, a fin de que la parte quejosa acreditara su interés jurídico y estuviera en condiciones de analizar el aspecto sustantivo de su demanda, resultaba indispensable que demostrara plenamente los hechos, motivos y circunstancias que revelaran con absoluta certeza que se encontraba en alguna de las hipótesis de la norma que dice le fue aplicada, en razón de que la Ley de Ingresos y Presupuesto de

Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, prevé que los sujetos del impuesto predial pueden ser:

"a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.

"b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.

"c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"La juzgadora señaló que resultaba necesario que el promovente del amparo acreditara el supuesto específico, como sujeto de impuesto predial ejidal, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para poder estudiar la constitucionalidad de las normas que lo rigen, así como la participación de las autoridades responsables en la aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales.

"Bajo estas premisas, la a quo concluyó que no obstante que en los antecedentes de la demanda el quejoso afirmaba que era arrendatario, no existía prueba idónea que acreditara que era sujeto de aplicación de los artículos 2, fracción II, 51, fracción III, 53, fracción V, 54, fracción IV y 55 de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; 1o., 17, inciso c), 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, por lo que si no demostraba en cuál hipótesis de aplicación se encontraba, tampoco era posible determinar si los actos combatidos provocaban una afectación real en su esfera de derechos, careciendo, por tanto, de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo las normas y los actos de aplicación que reclamaba.

"Precisó que la copia certificada del recibo oficial ***** de ***** , así como la copia certificada del recibo de liquidación de cosecha con folio ***** de ***** , resultaban insuficientes para advertir la calidad de sujeto en el impuesto predial ejidal, puesto que de ellas no se derivaba si se trataba de un ejidatario, de un núcleo de población, un

usufructuario, un acreedor pignoraticio, etcétera, por el que estuviera aprovechando tierra ejidal que lo colocara en la hipótesis legal.

"Una vez hecha la anterior reseña y previamente al análisis de los motivos de agravio, se estima pertinente remitirnos a los artículos de los ordenamientos legales impugnados.

"Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora:

"Artículo 51. Es objeto del impuesto predial:

"...

"III. La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta ley.'

"Artículo 53. Son sujetos del impuesto:

"I. Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 51 de esta ley.

"II. Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 51 de esta ley.

"III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

"IV. Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal, si es colectivo, tratándose de los predios a que se refiere la fracción III del artículo 51 de esta ley.

"V. El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Cuando los sujetos del impuesto predial, a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser

viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

"Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

"Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, o acredita una antigüedad de cuatro años o más, prestando sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I.A.P., en cualquiera de sus delegaciones o bases en el Estado de Sonora, tendrá derecho a la reducción del cincuenta por ciento del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos."

"**Artículo 54.** Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

"...

"IV. Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

"a) Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse su pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención de impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal respectiva y enterarlo en la propia Tesorería Municipal de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato.

"b) Presentar en la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

"Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

"1. Fecha en que se recibieron los productos gravados o se realizó la prestación del servicio.

"2. Nombre del propietario del producto.

'''3. Cantidad de kilogramo o unidad de medida que corresponda al producto.

'''4. Nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceden los productos, con expresión del Municipio en el que estén ubicados.

'''5. Número de permiso de siembra de donde proviene el producto.'

'''**Artículo 61 Bis.** Tratándose de predios ejidales o comunales el pago se realizará en la misma época y condiciones que se encuentra establecido para el impuesto predial urbano conforme el artículo 61 de esta ley.

'''Los Ayuntamientos que perciban el impuesto predial ejidal entregarán el 50% de este gravamen al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el mismo; para tales efectos, se procederá a la creación de un programa de fortalecimiento en cada Ayuntamiento mediante la creación de figura de fideicomiso o cualquier otra que determine (sic) los Ayuntamientos para su mejor funcionamiento y organización, en las cuales deberán participar autoridades locales como los propios sujetos que hubieran pagado el gravamen.'''

'''**Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal del dos mil dieciséis.**

'''**Artículo 17.** Son sujetos del impuesto predial ejidal:

'''a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.

'''b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.

'''c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.'

'''**Artículo 18.** Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

'''a) Los adquirientes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen

o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos. Así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

"1. Registrarse en el padrón estatal de contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

"2. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

"3. Presentar en dicha oficina recaudadora dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.'

"**Artículo 19.** Los predios que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, pagarán una cuota de \$450.00 (son cuatrocientos cincuenta pesos por hectárea).

"Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.'

"**Artículo 20.** Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

"De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen siguiendo el orden en que se menciona. Esta devolución se efectuará previa presentación del acta de asamblea en la que se autorice la entrega de los recursos al órgano de representación del ejido correspondiente y en base a un proyecto productivo determinado.'

"De los anteriores preceptos legales, se puede advertir que el objeto del impuesto predial ejidal es la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta Ley de Hacienda Municipal,

en donde se establece que son sujetos de dicho contribución al que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Asimismo, que son responsables solidarios en el pago del impuesto los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales; los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos, así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

"a) Verificar que se ha cubierto el impuesto. De no acreditarse su pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención de impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal respectiva –en la Ley de Ingresos se alude a la Secretaría de Hacienda Estatal– y enterarlo en la propia tesorería de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato.

"b) Presentar en la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días uno al veinte de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso, la cual deberá contener los siguientes datos:

"1. Fecha en que se recibieron los productos gravados o se realizó la prestación del servicio.

"2. Nombre del propietario del producto.

"3. Cantidad de kilogramo o unidad de medida que corresponda al producto.

"4. Nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceden los productos, con expresión del Municipio en el que estén ubicados.

"5. Número de permiso de siembra de donde proviene el producto.

"Se dispone que tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

"Ahora bien, como se puede observar del fallo recurrido, los motivos en los que se sustenta el sobreseimiento, en esencia, se hacen consistir en lo siguiente:

"a) El quejoso no acreditó el supuesto específico, como sujeto de impuesto predial ejidal, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

"b) La copia certificada del recibo oficial ***** de ***** , expedido por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, así como la copia certificada del recibo de liquidación de cosecha con folio ***** de ***** , resultan insuficientes para advertir **la calidad de sujeto en el impuesto predial ejidal**, puesto que de ellas no se derivaba si se trataba de un ejidatario, de un núcleo de población, un usufructuario, un acreedor pignoraticio, etcétera, por el que estuviera aprovechando tierra ejidal que lo colocara en la hipótesis legal.

"c) Tampoco acreditó la participación de las autoridades responsables en la aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales.

"Es decir, la juzgadora consideró que era necesario que el promovente acreditara estar en el supuesto específico como sujeto del impuesto predial ejidal; es decir, que demostrara en cuál hipótesis de aplicación se encontraba (ejidatario, núcleo de población, usufructuario, acreedor pignoraticio, etcétera), por el que estuviera aprovechando tierra ejidal, que lo coloque en la hipótesis legal, para poder estudiar la constitucionalidad de las normas que lo rigen, lo que no logró con las pruebas exhibidas, por lo que no era posible determinar si los actos combatidos tienen una afectación real en su esfera de derechos, careciendo, por tanto, de interés jurídico.

"Contra lo resuelto en la sentencia objeto de análisis en el presente recurso de revisión, el recurrente aduce que sí está acreditado su interés jurídico, ya que al haber explotado o aprovechado un predio ejidal, está obligado al pago del impuesto predial ejidal que regula la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, a razón de la cuota de \$450.00 pesos (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por cada hectárea cosechada, como lo estipula el artículo 19 de dicho ordenamiento legal.

"Señala que lo anterior quedó acreditado al efectuarse la venta de los productos a favor de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, según se desprende del comprobante que dicha sociedad mercantil le emitió, deno-

minado 'liquidación de cosecha', en la que obra la retención del impuesto para el Municipio de Cajeme que realizó la empresa adquirente del producto agrícola, por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100, moneda nacional), quedado demostrado de esta manera la materialización de una afectación real y positiva en su esfera jurídica.

"Agrega que el solo hecho de que un particular haya realizado la venta de productos a favor de un adquirente, y que éste haya disminuido de la contraprestación o precio que debía cubrirle al quejoso un monto por concepto del impuesto predial, es suficiente para que el juzgador tuviera por acreditado su interés jurídico, sin que fuera necesario que indicara o ilustrara a mayor detalle ante el juzgador, la razón o calidad con la cual le fue retenida la contribución, puesto que derivado de la revisión que seguramente realizó el comprador sobre la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinó que era procedente efectuar la retención del impuesto predial ejidal, al provenir de la cosecha adquirida de terrenos ejidales.

"Como se anticipó, dichos argumentos resultan fundados. En principio, cabe señalar que el ahora recurrente reclama la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que han quedado transcritas en líneas precedentes, que prevén el pago del impuesto predial ejidal para el Municipio de Cajeme, Sonora, en cuanto establecen la obligación de pagar dicha contribución a las personas que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, cuyo pago se hará conforme a la cuota de \$450.00 pesos (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por cada hectárea, cuando los predios se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

"En la demanda de amparo el quejoso expuso que se dedicaba a las actividades agrícolas, cuyas características y objetivos consistían en desarrollar las actividades agropecuarias, mediante la explotación y administración colectiva de los recursos que se destinaban a las actividades agrícolas y ganaderas, siembra comercialización, distribución y transformación, para lo cual se vio en la necesidad de arrendar tierras ejidales, por lo que estimaba que la ley lo ubicaba como sujeto del impuesto predial ejidal.

"También manifestó que para efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda, tuvo conocimiento de que la empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable le retuvo el impuesto reclamado *****, según consta de la liquidación con el folio *****, en donde

aparece una cantidad por concepto de descuento del impuesto predial ejidal, el cual fue enterado al Municipio de Cajeme, junto con el de otros productores, mediante recibo oficial folio *****.

"De lo anterior resulta evidente que la parte quejosa –ahora recurrente– reclama la inconstitucionalidad de las normas que prevén el impuesto predial ejidal a partir un acto concreto de aplicación tal y como también lo destacó la resolutoria del juicio de amparo. Y si esto es así, el ahora inconforme tenía la carga procesal de acreditar en el juicio de amparo precisamente la existencia del acto de aplicación, y de este modo que con la aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales se afectaban sus intereses jurídicos, así como también para poder establecer la oportunidad de la demanda.

"Al respecto, se estima pertinente dejar establecido cual es el sistema de impugnación de normas generales de observancia general, a través del juicio de amparo indirecto, previsto en la Ley de Amparo vigente.

"Los artículos 17, fracción I, 18, 61, fracción XIV, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, en cita establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando se impugnan normas de carácter general, atendiendo a que, por su sola entrada en vigor causen un perjuicio –autoaplicativas–, o bien, si requieren de un acto que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida –heteroaplicativas–.

"En el primer caso, se requiere que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal, que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica, sin que se requiera ningún acto ulterior de autoridad, para que esté en aptitud de intentar la acción constitucional, en un primer momento, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate. En este caso, la demostración de la afectación jurídica requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde la entrada en vigor de las normas impugnadas, bajo los supuestos (o alguno de ellos) que las mismas contemplan.

"En cambio, cuando se trata de normas generales heteroaplicativas, se requiere un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa y, entonces, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio será de quince días a partir del siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución o a aquel en

que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, en el que se haya aplicado la norma general que se reclame.

"Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia, que no se opone a la Ley de Amparo vigente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS.—La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará, puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica."²¹

"De acuerdo con lo anterior, para la impugnación de normas generales mediante el juicio de amparo indirecto, se requiere acreditar que éstas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección constitucional, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, por encontrarse el quejoso bajo sus supuesto, o bien, porque dichos efectos sean causados con motivo de un acto concreto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, en la jurisprudencia, cuya sinopsis es la siguiente:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde

²¹ Jurisprudencia 3a./J. 9/94, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 76, abril de 1994, página 17, registro digital: 206625.

el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.²²

"En lo que interesa al presente asunto, las normas generales heteroaplicativas se distinguen porque vinculan al gobernado al cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer, mediante la actualización de un perjuicio que surge con un acto de aplicación, y pueden reclamarse sólo en una oportunidad a través del juicio de amparo indirecto, dentro del plazo de quince días siguientes al de su primer acto de aplicación.

"Esto es, tratándose de normas de individualización condicionada, los deberes de hacer o no hacer impuestos por el legislador necesitan la ejecución de un acto para situar al particular en la hipótesis legal, es decir, no surgen de manera automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren un acto diverso que actualice el perjuicio, que puede provenir de la autoridad, de un tercero o del propio quejoso.

²² Jurisprudencia P./J. 55/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, registro digital: 198200.

"Al respecto, tiene aplicabilidad la tesis aislada «1789» emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE QUE SE APLICARON, NO BASTA QUE SE CITEN LAS NORMAS RECLAMADAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ELLAS.—Aun cuando en una orden de visita o el acta relativa que se reclamen en amparo y que tuvieren por objeto verificar si la negociación de la quejosa cumple con la ley, también impugnada, las autoridades responsables mencionen las disposiciones reclamadas, esa circunstancia no es suficiente para considerar que éstas ya fueron aplicadas, si no existen actos concretos que actualicen lo dispuesto por las normas. En esas condiciones, si no se han actualizado las hipótesis previstas en las disposiciones legales, debido a que la autoridad administrativa no ha utilizado la facultad que le confieren, no puede estimarse que ya existía acto concreto de aplicación. Así las cosas, si las disposiciones legales, fueron reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que la sola existencia de las referidas normas no afecta los intereses jurídicos de la quejosa, por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.²³

"De este modo, las personas que se consideren afectadas por la ley que se impugna de inconstitucional, deben demostrar que están comprendidos por los supuestos de dicha ley, y que la misma le fue efectivamente aplicada, por cualesquiera de los medios de prueba previstos en las leyes.

"En el presente caso, este órgano jurisdiccional estima que sí está acreditado el acto de aplicación de las normas reclamadas y, por tanto, el interés jurídico de la parte quejosa —aquí recurrente—, toda vez que si el ahora inconforme promovió el juicio de amparo contra el pago del impuesto predial ejidal, por haber sido retenido el impuesto por un particular legalmente obligado para hacerlo —deudor solidario—, entonces, en el juicio de amparo, tenía la carga procesal de acreditar dicho acto de aplicación y con ello que se encontraba en los supuestos previstos en las normas tildadas de inconstitucionales.

²³ Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Novena Época, Tomo I, página 1235, registro digital: 902462.

"Así, al reclamarse la Ley Número 35 de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para dos mil dieciséis, en lo que se refiere al impuesto predial ejidal, como normas heteroaplicativas, tal extremo quedó acreditado con el documento que el quejoso presentó junto con la demanda de amparo, denominado 'liquidación de cosecha' con folio ***** de *****', y con ello, que se actualizó su interés jurídico para reclamar el impuesto predial ejidal, previsto en las normas que han quedado transcritas en este considerando.

"Es así, ya que conforme a lo establecido en el artículo 51, fracción III, de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal, es objeto del impuesto predial, entre otros, tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de la misma ley; hipótesis que además se prevé como uno de los sujetos del impuesto predial ejidal, en el artículo 17, inciso a), de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, para aquellos que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Asimismo, este último ordenamiento legal establece que los predios que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, pagarán una cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea. Además, precisa que para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

"También dispone que los adquirientes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales serán responsables solidarios en el pago del impuesto en cuestión, quedando obligados, entre otras cosas, a verificar que el productor ha pagado el tributo, y de no acreditarse dicho pago, a retenerlo y enterarlo posteriormente en la oficina recaudadora o Tesorería Municipal correspondiente.

"Ahora bien, del referido documento 'liquidación de cosecha', con el que el inconforme aduce que acredita su interés jurídico, se desprende que fue expedido por *****', Sociedad Anónima de Capital Variable; se indica como cosecha trigo correspondiente al ciclo 2015-2016, temporada otoño-invierno; se menciona como productor a *****, así como su domicilio en Ciudad Obregón, Sonora; en el rubro identificado como descuentos de liquidación, entre otras cantidades y conceptos, se expresa un descuento por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100, moneda nacional) por

concepto de '28 impuesto ejidal Mpio. de Cajeme', con fecha de depósito del total de la liquidación de *****.

"De este modo, si el recurrente, tanto en el escrito de demanda de amparo, como ahora en el que hace valer los agravios, aduce que el impuesto le fue retenido al efectuar la venta de los productos a favor de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, según se desprende del comprobante que dicha sociedad mercantil emitió a su nombre (el documento indicado en el párrafo precedente), lo anterior lo relevaba de la carga procesal de acreditar la participación de las autoridades responsables en los artículos tildados de inconstitucionales, ya que el acto de aplicación de una norma no necesariamente debe provenir de una autoridad para legitimar al gobernado a promover el juicio de amparo indirecto, con motivo de su acto de aplicación.

"Al respecto tiene aplicabilidad la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguientes:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.—Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de ley, no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares.²⁴

²⁴ Jurisprudencia 217, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice* de 1995, Séptima Época, Tomo I, Parte SCJN, página 208.

"También se estima oportuno remitirnos a uno de los criterios que el Alto Tribunal de la Nación ha establecido en torno a la figura jurídica de la 'retención', como medio para acreditar el primer acto de aplicación para la procedencia del amparo contra leyes.

"Dicho criterio se encuentra contenido en la ejecutoria en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 15/2008-SS, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en lo cual, en lo que interesa dejó establecido lo siguiente:

" ...

"QUINTO.—En ese contexto, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

" ...

"Según la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo VI, editorial Porrúa, página 321, la retención de impuestos puede entenderse de la siguiente manera:

"«III. La retención es un mecanismo establecido para la hacienda pública, cuyo fundamento son los principios de seguridad y economía en la percepción de las contribuciones. La retención es una relación jurídica tributaria subordinada a la obligación principal del pago del tributo. En resumen se pueden distinguir dos corrientes de pensamiento, la primera se refiere a la obligación tributaria comprensiva de la obligación de pago y todas las referentes a la obligación de hacer y soportar, cuya finalidad es hacer efectiva la obligación de pago; la segunda, actualmente seguida por la mayoría de la doctrina se explica en función de la obligación principal de pago y de las relaciones accesorias a la principal. IV. La retención es una obligación jurídica tributaria y es necesaria para la aplicación de contribuciones. Bajo este esquema parecería en un primer acercamiento que el Estado extiende su competencia tributaria en esta figura jurídica, pues convierte al retenedor en su auxiliar y coadyuvante, asimismo, lo constriñe a cumplir con la obligación de retener y enterar el dinerario al erario público. El retenedor tomando la definición de la Garza, es un tercer obligado en virtud de que la administración fiscal re-

quiere de su colaboración para tutelar el adecuado cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva. Para otros autores el retenedor es un sujeto intermediario.»

“En tal virtud, el retenedor es un sujeto específico que actúa, en principio, como mero auxiliar de las autoridades hacendarias en la recaudación de las contribuciones, situación que se corrobora con los artículos 113 y 118, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en atención a que el patrón tiene la obligación ineludible de descontar o detraer una parte de los ingresos que reciban sus trabajadores por concepto de renta gravable, para posteriormente enterarla a la autoridad hacendaria de acuerdo con los requisitos legales establecidos.

“Por estas razones, la retención que realiza un tercero es un instrumento de recaudación de la obligación tributaria principal que actúa en el momento en que se produce la renta gravable, esto es, la deducción se realiza en la fuente, por lo que esa persona –que es distinta del contribuyente y de la autoridad fiscal– tiene el deber de aplicar las disposiciones legales respectivas para llevar a cabo la retención adecuada, siendo, en consecuencia, el único obligado directo frente a la administración tributaria.

“ ...

“Bajo esa óptica, el retenedor en su calidad de responsable solidario constituye un medio apto para que el Estado garantice la recaudación efectiva de los tributos, dado que deben protegerse los ingresos para el ordinario desarrollo de sus funciones públicas; de ahí que dicho retenedor se coloca, esencialmente, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, que en la especie son los trabajadores, pues esta figura no desvincula a los contribuyentes de su obligación de pago o sustantiva, sino que el Estado ante su omisión de acatarla, prevé que el retenedor puede solventarla de forma solidaria, aunque no sea titular de la capacidad económica regulada en la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, el patrón puede optar desde un principio en absolver (sic) la carga económica en lugar de detraerla de los ingresos de los trabajadores, en tanto que si bien la retención es una obligación impuesta a un tercero auxiliar en la recaudación, puede no descontar gravamen alguno y cubrirlo de su peculio, ya que lo relevante es que se garantice el pago.

“ ...

“En esas condiciones, el retenedor tiene una doble función en las contribuciones que recibe el Estado, dado que actúa como un auxiliar en su recaudación, además, es responsable solidario en el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva que tiene, por antonomasia, el contribuyente, en el entendido de que la aplicación de las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden materializarse en la constancia de retenciones o en los recibos de pago de salarios.

“ ...

“Las anteriores normas fiscales evidencian que la constancia de retenciones por salarios y conceptos asimilados constituye un documento privado expedido por el patrón a sus trabajadores, de conformidad con las formas fiscales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que sólo queda registrado el monto de la retención que realizó el empleador, así como la norma de la Ley del Impuesto sobre la Renta en que se apoyó para llevar a cabo la detracción, es decir, queda asentada la aplicación de las disposiciones de esa legislación tributaria que hizo un tercero que no pertenece a la administración fiscal.

“Lo mismo sucede respecto de los recibos de pago de salarios, porque son documentos privados elaborados regularmente por el patrón para que el trabajador reconozca, por escrito, que recibió cierta cantidad de dinero por prestaciones económicas dimanadas del contrato de trabajo y, en algunas hipótesis, pueden estimarse como constancia de que el prestador del servicio cumplió con las obligaciones sustantivas del impuesto sobre la renta, así como la retención realizada por el patrón –tercero auxiliar–, siempre que en ellos se contengan suficientes datos que permitan constatar que aquel acto aconteció.’ (Lo subrayado no es de origen)

“Como se puede observar de la ejecutoria parcialmente transcrita, el ‘retenedor’ es un sujeto específico que actúa como mero auxiliar de las autoridades hacendarias en la recaudación de las contribuciones, para posteriormente enterarla a la autoridad hacendaria de acuerdo con los requisitos legales establecidos.

“En la especie, una vez realizado el hecho imponible (la producción del producto agrícola, por la explotación o aprovechamiento de predios ejidales

o comunales, en calidad de arrendatario), se generó a cargo del quejoso la obligación de pago del impuesto predial ejidal, conforme la cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea, en la fecha en que se efectuara la venta del producto, o en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éste se hubiere cosechado.

"Es decir, de no justificarse por el contribuyente –obligado directo– el pago del impuesto, el adquirente del producto –obligado voluntario– estaba legalmente obligado a realizar la retención del impuesto predial ejidal, como en la especie así se hizo conforme al documento denominado 'liquidación de cosecha', el cual constituye la liquidación de dicha contribución, en atención a que el retenedor es sujeto pasivo, en su doble función, en las contribuciones que reciba el Estado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 54, fracción IV, de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal, actúa como un auxiliar en su recaudación al constatar el pago del tributo por el productor, o bien, como responsable solidario asume el pago correspondiente al impuesto, lo retenga o no, al momento de pagar el producto cosechado que adquiere.

"Este tribunal no pierde de vista dos circunstancias relevantes relacionadas con la documental privada referida en el párrafo precedente, que conviene destacar. La primera de ellas consiste en que el documento relativo a la liquidación de la cosecha contiene una leyenda en el sentido de que el comprobante en cuestión no es válido para efectos fiscales. La segunda estriba en el tenor de lo establecido en los artículos 54, fracción IV, inciso a), de la Ley de Hacienda del Estado²⁵ y 18, inciso a), numeral 2, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de Cajeme para el ejercicio dos mil dieciséis.²⁶

²⁵ "**Artículo 54.** Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

"...

"IV. Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

"a) Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse su pago, **retenerlo y expedir al productor el formato de retención de impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal respectiva** y enterarlo en la propia Tesorería Municipal de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato."

²⁶ "**Artículo 18.** Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

"a) Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos. Así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

"...

"Las anteriores circunstancias, a juicio de este tribunal, no tienen el alcance suficiente para determinar que el documento en análisis resulta inepto para acreditar de manera razonable la aplicación de la unidad normativa impugnada, correspondiente al impuesto predial ejidal, aunque para ello se requiera un ejercicio interpretativo adicional en relación con el documento, pues finalmente de lo que se trata es, no de encontrar la manera de eludir el examen de constitucionalidad planteado por el quejoso, sino de constatar que efectivamente tuvo lugar el acto de aplicación, en perjuicio del promovente del amparo, de las normas generales que el mismo reclama.

"Por ello, debe destacarse que no es el adquirente de la cosecha quien intentó la acción de amparo al haber asumido el pago del impuesto como responsable solidario, sino que en el caso es el quejoso, quien acude a juicio como sujeto repercutido con motivo de la retención del impuesto que efectuó el comprador al momento de liquidar la cosecha, atendiendo al carácter tributario que el productor tiene, como obligado principal.

"De lo anterior, es válido atender a la documental privada y a su interpretación, al margen de que la misma no tenga efectos fiscales, pues la que sí los tiene, en el caso no representa ninguna utilidad, ni genera fuerza de convicción, dado que la constancia de entero del tributo consistente en el recibo oficial expedido por el Ayuntamiento de Cajeme, en la que se identifica que su concepto es el pago del impuesto predial agrícola, no sólo está expedida a nombre del adquirente de la cosecha, sino que contiene también el entero global de las cantidades retenidas a diversos productores, sin que se identifique la efectuada al aquí quejoso.

"Por otro lado, la transcripción parcial de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2008, contenida en párrafos precedentes, resulta ilustrativa para asumir que los documentos privados elaborados por un tercero pueden en determinadas circunstancias estimarse como prueba del cumplimiento de una obligación tributaria sustantiva, así como de la retención efectuada por el auxiliar de la administración pública, siempre que en ellas se contengan datos suficientes que permitan constatar que el pago o la retención ocurrió (abordado más adelante).

"En cuanto a la segunda circunstancia, es cierto que las normas ya invocadas prevén que el adquirente de los productos provenientes de los terrenos ejidales debe verificar que el productor haya pagado el impuesto, y que si el mismo no acredita dicho pago, el comprador de la cosecha debe retenerlo y expedir al productor el **formato de retención del impuesto predial**

autorizado por la autoridad competente, para luego enterarlo a la oficina recaudadora. Sin embargo, este tribunal estima que exigir a ultranza al productor que exhiba precisamente el formato autorizado de retención del impuesto predial ejidal que debió entregarle el adquirente, resultaría una exigencia que rebasa los márgenes de razonabilidad necesarios, cuando lo que se busca es constatar la procedencia del juicio de amparo con la materialización del acto de aplicación de las normas generales reclamadas en perjuicio del quejoso.

"Así, no puede perderse de vista que los dispositivos invocados no precisan el momento en que el adquirente debe entregar al productor la constancia de retención precisamente en un formato autorizado; por otro lado, las dos normas en cuestión resultan contradictorias, puesto que la Ley de Hacienda exige que el formato de retención esté **autorizado por la Tesorería Municipal respectiva**, mientras que la Ley de Ingresos municipal establece que dicho formato debe estar **autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal**, sin que a ciencia cierta pueda constatarse quién debe autorizar dicho formato, y ni siquiera se tiene noticia de que dichos formatos autorizados existan.

"Finalmente, retomando nuevamente la transcripción parcial de la contradicción de tesis 15/2008, antes efectuada en esta ejecutoria, se puede constatar que la Segunda Sala del Alto Tribunal no utilizó un criterio inflexible al momento de definir la tesis prevaleciente, pues si bien aludió en primer lugar a la constancia de retenciones por salarios y conceptos asimilados que el patrón expide a sus trabajadores, precisamente mediante el empleo de las **formas fiscales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**; sin embargo, en un segundo momento estableció que el mismo alcance tienen los **recibos de pagos de salarios**, al participar de la misma naturaleza de documentos privados, y puesto que en ellos se hace constar no sólo el recibo de cierta cantidad de dinero por prestaciones derivadas del contrato de trabajo, sino también las retenciones que el patrón efectuó y que, en determinados casos, puede servir para constatar que su concepto es el pago del impuesto en cuestión.

"Por tanto, si el presupuesto que detona la existencia del acto de aplicación es precisamente el pago directamente realizado por el obligado principal en concepto del impuesto predial ejidal, o bien, la retención que, por ese mismo concepto –con independencia de la exactitud del monto retenido– efectuó el adquirente de la cosecha proveniente de terrenos ejidales o comunales, se estima que no es dable establecer exigencias rígidas en relación con la constatación de cualquiera de los referidos presupuestos de hecho, sino que la labor del juzgador de amparo estriba en la verificación de que las

normas generales impugnadas fueron efectivamente aplicadas en perjuicio del demandante del amparo.

"Además, el retenedor es responsable solidario en el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva que tiene el contribuyente, ya que está legalmente obligado a verificar que se ha cubierto el impuesto y, de no acreditarse su previo pago, retenerlo y enterarlo en la propia tesorería de su jurisdicción, en el tiempo y forma previstos en el mismo ordenamiento legal, de manera que el empleo del formato autorizado no tiene en realidad una importancia formal como para encontrar en él un requisito o presupuesto indispensable para la justificación del interés jurídico del quejoso, que puede quedar acreditado de conformidad con lo que las normas de la Ley de Amparo establecen en relación con la prueba.

"Por lo anterior, también se estima oportuno tener presente el significado de 'autoliquidación' de impuestos que ha dejado establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2007-SS, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Por su parte, por «autoliquidación», etimológicamente se entiende lo siguiente:

"«Autoliquidación. Es una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto administrativo, sino una simple declaración tributaria en la que el propio sujeto pasivo practica también la liquidación tributaria consecuente. La autoliquidación es, así pues, una declaración-liquidación practicada y presentada por el propio sujeto pasivo y, por tratarse de una declaración tributaria, necesita siempre de un posterior acto de la administración.»²⁷

"En la práctica, a esta forma de enterar el tributo a cargo del contribuyente, también se le ha denominado, autodeterminación.

"«Autodeterminación. Procedimiento que el propio contribuyente realiza con la determinación de sus impuestos y para efectuar el entero respectivo.

²⁷2. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, **retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal**, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción. ..."

²⁷ *Diccionario Jurídico Espasa*, editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2006, p. 216.

Se parte de la buena fe del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, quien cumple espontáneamente y en tiempo con sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal. Para lograr con éxito lo anterior, se requiere una cultura fiscal, leyes tributarias claras y sencillas, así como credibilidad en las instituciones gubernamentales, lo que se logra promoviendo el espíritu de servicio en el personal hacendario y reflejando el monto de las contribuciones en realidades materiales en beneficio de todos los gobernados, de tal forma que el Gobierno sirva a los ciudadanos y no éstos al Gobierno. Corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.»²⁸

“El sistema fiscal mexicano es autodeclarativo. Esto significa que corresponde a los propios contribuyentes determinar y liquidar el crédito fiscal que, en su caso, resulte a su cargo. Así lo ha reconocido la Primera Sala de este Alto Tribunal, al sostener el siguiente criterio.

“«OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.—El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la responsabilidad de determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley hacendaria. Dicha autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la correcta interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino que es una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, cuya atención se supervisa por la autoridad fiscal, tal como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.» (Tesis 1a. XVI/2006. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 633)

²⁸ Carrasco Iriarte, Hugo, *Glosario de términos fiscales, aduaneros y presupuestales*, 2a. Edición, Lure editores, México, 2003, p. 21.

"En ese tenor, la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes, implica determinar de motu proprio, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

"Constituye el producto de la voluntad del gobernado, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal.

"Se trata, pues, de una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior.

"En tal virtud, la autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley, a la cual el contribuyente sujetará al orden constitucional cuando la impugne con motivo del acto de aplicación, consistente en la realización del pago respectivo. (Lo subrayado no es de origen)

"Tampoco es posible señalar que la autodeterminación que realizan los particulares, se deba a los actos realizados por las autoridades exactoras tendientes a lograr u obtener el cobro respectivo, pues en tal caso, ya no se estaría hablando de una autoliquidación en estricto sentido, sino del cumplimiento de una obligación requerida o solicitada, situación que en el caso no sucede.

"Por otra parte, la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendiente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, pues poco le importa a la unidad receptora del pago si el contribuyente lo realiza o no, pues en tal caso, posteriormente, sólo el contribuyente deberá soportar las consecuencias de su omisión.

“En su caso, tal situación únicamente implica una actitud de mero trámite, ante la voluntad manifestada externamente por el propio particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el impuesto que, por medios propios, se ha autoliquidado, es decir, se trata de una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria que realiza el particular.

“Lo anterior, porque la tarea de recibir o cobrar el impuesto autoliquidado, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado, tendiente a la obtención de un fin determinado, pues las indicadas acepciones de «recibir» y «cobrar», no demuestran los extremos citados, como se advierte de su significado tomado del *Diccionario de la Lengua Española*:

“«Recibir: Tomar uno lo que le dan o lo que le envían. Hacerse cargo uno de lo que le dan o le envían.»

“«Cobrar: Recibir dinero como pago de algo.»

“Así, es posible concluir que cuando el quejoso con motivo de la autoliquidación del tributo, considera que ha sufrido en su perjuicio el primer acto de aplicación de la disposición legal que le impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente y, por tal motivo, la sujeta al orden constitucional mediante la interposición del juicio de amparo indirecto, los actos consistentes en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago del impuesto enterado, que de manera general le atribuye a las autoridades ejecutoras, no son imputables a éstas, pues como se ha visto, la existencia de un acto de autoridad no puede derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la propia conducta que, en su caso, despliegue o exteriorice la propia autoridad. (Lo subrayado no es de origen)

“Las conclusiones anteriores, no pugnan con el hecho de que la autoliquidación de una contribución constituya un acto de aplicación de la ley, pues como se ha dejado claro, esto no quiere decir que el cumplimiento de la norma deba ser atribuido a la autoridad recaudadora, sino que, a partir de que se formula la autoliquidación y es enterada, empieza a correr el término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, para promover el juicio de garantías en contra del precepto que impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente, así como respecto de su aplicación, realizada por el propio particular, en su carácter de auxiliar de la administración pública. (Lo subrayado no es de origen)

"Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

"«LEYES, AMPARO CONTRA LAS. EL ACTO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN COLOCA AL PARTICULAR EN EL SUPUESTO DE LA LEY RECLAMADA Y LO VINCULA A ELLA, EMPEZANDO A PARTIR DE ESE MOMENTO, A CAUSARLE PERJUICIOS Y A CORRER EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLA.» (se transcribe)

"(Tesis aislada. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomos 205-216, Segunda Parte, página 27)

"«IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ARTÍCULO 24 TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982. NO SE REQUIERE ACTO DE AUTORIDAD, EN SENTIDO ESTRICTO, PARA ATACAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.» (se transcribe)

"(Tesis aislada. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomos 205-216, Tercera Parte, página 106). ...'

"Conforme al anterior criterio, la autoliquidación es una declaración-liquidación practicada y presentada por el propio sujeto pasivo –en el caso, el deudor solidario– y, por tratarse de una declaración tributaria, no obstante que no es un acto de autoridad a partir de que se formula la autoliquidación y es enterada, empieza a correr el término de quince días para promover el juicio de amparo indirecto, en contra del precepto que impone la carga tributaria reflejada en el pago correspondiente.

"Son aplicables, por analogía, las jurisprudencias, de rubros y textos siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.— La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.²⁹

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de

²⁹ Jurisprudencia 2a./J. 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 367.

generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.³⁰

"RENTA. EL RECIBO DE PAGO DE SALARIOS CORRESPONDIENTE A 2005 EN EL QUE CONSTAN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO RELATIVO, ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F) Y G), DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ESTABLECE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004.—De las disposiciones señaladas, que establecen reglas para el cálculo del impuesto sobre la renta para el ejercicio de 2005, en relación con los artículos 113, 114 y 115 de la misma ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se advierte que la retención del impuesto indicado por concepto de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado por parte de los patrones, en los términos precisados en los incisos e), f) y g) de la fracción citada, es una obligación que necesariamente debe cumplirse a partir de la fecha en que el señalado decreto entró en vigor (1o. enero de 2005) conforme a su artículo transitorio. En ese sentido, el recibo de pago de salarios otorgado por el patrón a sus trabajadores, en el que constan los descuentos relativos por concepto del impuesto sobre productos del trabajo (entendiéndose por tal el impuesto sobre la renta), demuestra la afectación al interés jurídico de los trabajadores que impugnan la inconstitucionalidad de aquellas normas, pues con ello se presume que el patrón, como retenedor por disposición legal, las aplicó al quejoso, sin que sea necesario que en los propios recibos se exprese el sustento legal de tal actuación ni que éste aporte otros medios probatorios para tal fin.³¹

"En la especie, se reitera que a criterio de este tribunal, en el juicio de amparo sí está acreditado el acto de aplicación de las normas reclamadas y, por tanto, el interés jurídico de la parte quejosa —aquí recurrente—, toda vez

³⁰ Jurisprudencia 2a./J. 52/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 557.

³¹ Jurisprudencia 2a./J. 145/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 371.

que si éste lo promovió contra el pago del impuesto predial ejidal, por haberle sido retenido por un tercero legalmente obligado por la ley, era su carga procesal acreditar haber resentido en su esfera patrimonial dicha retención, precisamente por concepto del impuesto predial ejidal, y de este modo, el perjuicio que le causa su aplicación.

"En efecto, conforme a los motivos de agravio aducidos por el ahora recurrente, este tribunal advierte que en el juicio de amparo sí solventó la carga procesal de demostrar que se ubicó en los supuestos de la norma; es decir, que es sujeto del impuesto predial ejidal, al haber explotado o aprovechado tierras ejidales para la producción agrícola, en calidad de arrendatario, ya que acreditó que dicha contribución le fue retenida por el adquirente del producto agrícola, con el documento denominado 'liquidación de cosecha', ya que en el mismo se desglosó la adquisición de producto agrícola –trigo–, el nombre del quejoso como productor, así como la cantidad por concepto de retención de 'impuesto ejidal', establecido en los preceptos impugnados como impuesto predial ejidal.

"No pasa inadvertido para este tribunal que en el referido documento, en el rubro de 'DESCUENTOS DE LIQUIDACIÓN.', en lo que interesa, sólo se indica 'impuesto ejidal Mpio Cajeme', así como que no se pueda constatar que la cantidad retenida corresponda al impuesto de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea, puesto que ninguna referencia se hace en relación con la superficie del predio ejidal o comunal del que la cosecha proviene.

"Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para poder establecer que la retención fue por concepto de impuesto predial ejidal, ya que en ninguno de los ordenamientos legales del Estado de Sonora se prevé el pago de algún otro impuesto de índole ejidal por la producción de trigo. No se soslaya que en el artículo 156 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, se prevé el impuesto sobre la producción agrícola; sin embargo, al respecto, se dispone que está exenta de dicha contribución la producción agrícola levantada en terrenos ejidales, lo que descarta que la retención a que se refiere el documento en cuestión como 'impuesto ejidal Mpio Cajeme' sea por concepto de dicho tributo o cualquier otro de carácter ejidal.

"Tampoco pasa inadvertido que la cantidad consignada en el referido documento, por concepto de la retención del impuesto, no se especifica que corresponda al pago de la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea; sin embargo, ello es jurídicamente irrelevante, porque es suficiente que en el acto de aplicación se realicen en términos generales las hipótesis normativas que contienen la totalidad

de los elementos esenciales del tributo, como son su objeto y el sujeto, con independencia de que la retención se haya realizado o no en los términos precisos de la ley, puesto que no deja de acarrear el perjuicio al contribuyente, en tanto que contiene los elementos necesarios para acreditar la individualización de la ley respecto del gobernado.

"Al respecto tiene aplicabilidad por analogía la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, PARA EFECTOS DEL AMPARO, DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UNA CONTRIBUCIÓN, TIENE LUGAR EN LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA REALIZADA POR UNA AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.— El acto a través del cual una autoridad administrativa determina un crédito fiscal consiste en la emisión de un escrito en el que de manera fundada y motivada se cuantifica el monto al que asciende la obligación tributaria principal, en el cual, indefectiblemente, aquélla debe ceñirse a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, con el fin de precisar el sujeto del tributo, las circunstancias en que se suscitó la hipótesis de causación, la cuantificación del parámetro que sirva para obtener la base, y la tasa o tarifa que aplicará a esta última. De ahí que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, debe estimarse que cuando se expide dicho acto, en él se realiza la aplicación de las hipótesis normativas que contienen la totalidad de los elementos esenciales del tributo, como son su objeto, el sujeto, el procedimiento para determinar la base y la tasa o tarifa aplicable, bien sea que se encuentren en un mismo dispositivo o en diversos, pues desde esa determinación, con independencia de que la autoridad someta su actuar a los términos precisos de la ley, el contribuyente tendrá obligación de pagar el crédito fiscal respectivo, dentro del plazo legal, lo que significa que la determinación tributaria, en sí misma considerada, le acarrea un perjuicio, afectándole en su interés jurídico las disposiciones que debieron aplicarse, aun cuando ello se haya realizado en forma imprecisa, pues lo cierto es que existe la individualización de la ley respecto del gobernado, ya que son el conjunto de hipótesis jurídicas que contienen los elementos del tributo las que prevén el hecho imponible y las que facultan y acotan el actuar de la responsable cuando emite la determinación tributaria.¹³²

³² Tesis aislada 2a. CLXXVI/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 448.

"Por otra parte, tampoco era indispensable que en el juicio de amparo se acreditara la calidad del quejoso como sujeto del impuesto; es decir, si se trata de un asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, puesto que si la retención del impuesto en cuestión se realizó por la adquisición de producción de trigo, y en el concepto se precisa que corresponda al impuesto ejidal del Municipio de Cajeme, es evidente que fue porque el sujeto del impuesto retenido se dedicó a la explotación o aprovechamiento de tierras ejidales; además, como acertadamente aduce el recurrente, es obligación del deudor solidario verificar si el producto proviene de predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, a través de la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto, pues de ello se podrá conocer la calidad con que se explota o aprovecha los predios de los que se obtenga la producción; incluso, ese aspecto normativo podrá ser verificado por la autoridad recaudadora, lo mismo que los errores o imprecisiones existentes en la autoliquidación del tributo, a favor o en contra de los sujetos obligados al pago.

"Además, no pasa inadvertido que en modo alguno se controvierten los preceptos impugnados en atención a la calidad del sujeto del impuesto, como tampoco se advierte que las normas reclamadas establezcan algún trato diferenciado –en lo que se refiere al supuesto del hecho imponible– en atención al carácter con el que se realice la explotación o aprovechamiento de predios ejidales; es decir, dependiendo de si se trata de un asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, que de ser así sería necesario además que se acreditara la ubicación del quejoso en una hipótesis jurídica específica, como sí se regula de esta forma para quienes acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, entre otras hipótesis, pero que no están incorporadas a la litis de este juicio de amparo.

"Por otra parte, si el referido documento no fue objetado por alguna de las partes legitimadas en el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, debe estimarse suficiente para acreditar el acto de aplicación del tributo y, por ende, el interés jurídico para promover el juicio de amparo.

"Lo antes expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:

"RENTA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO,

PUEDE ACREDITARSE CON EL RECIBO DE PAGO QUE CONTIENE EL DESCUENTO CORRESPONDIENTE AL GRAVAMEN DE QUE SE TRATA, SI NO FUE OBJETADO.—El precepto de mérito dispone: «Para los efectos de este capítulo los ingresos en servicios por préstamos obtenidos por los trabajadores con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, se determinarán aplicando al importe de dichos préstamos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada y la tasa que se establezca anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación. Los ingresos a que se refiere este artículo se consideran obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa que resulte conforme al párrafo anterior en la parte que corresponda al mes de que se trate.». Por su parte, el artículo 80 del mismo ordenamiento establece la obligación de retener el impuesto en quienes hagan los préstamos. En estas condiciones, resulta inconcuso que, en términos de lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el recibo por pago quincenal de sueldo efectuado al quejoso, que contenga todas las percepciones y descuentos, entre éstos el relativo al crédito con interés preferencial que le otorgó su patrón, con independencia de la forma en que se identifique ese concepto, cuando es el único documento exhibido y no objetado, es suficiente para acreditar el acto de aplicación del tributo y, por ende, el interés jurídico para promover el juicio de garantías.³³

"Asimismo, la tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"RENTA, TASA ADICIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE (1986). PRUEBA DEL INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE RECIBO DE SUELDO EN QUE CONSTA LA RETENCIÓN.—Si los quejosos, para acreditar su interés jurídico para promover juicio de amparo contra la tasa adicional establecida en el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable a aquellos causantes que durante el año de 1986 hubiesen obtenido ingresos gravables por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado superiores a \$332,320.00, aportan como pruebas las documentales consistentes en el primer recibo por concepto de pago de salario expedido a su nombre por la empresa patrona en el que conste que se les efectuó la retención de tal tasa adicional por exceder su salario del mínimo legal establecido en el referido precepto legal, debe considerarse que los mismos son suficientes para acreditar su interés jurídico, porque con ellos se

³³ Jurisprudencia P./J. 71/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 7.

demuestra que se encuentran en el supuesto normativo de causación de la tarifa adicional del impuesto, ya que si dichos recibos no fueron objetados por las autoridades responsables debe otorgárseles pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Amparo.³⁴

"En las anteriores circunstancias, si como primer acto de aplicación del impuesto tildado de inconstitucional se invoca la liquidación del tributo realizada bajo la figura jurídica de la 'retención', al ser una 'autoliquidación' por parte del deudor solidario de la obligación tributaria, en su carácter de retenedor por mandato de la ley, en la especie, la unión de crédito adquirente del producto agrícola, el interés jurídico del ahora recurrente se acreditó con el aludido documento, ya que a partir de la retención de una cantidad que se indica por concepto de impuesto ejidal del Municipio de Cajeme, se puede llegar a la convicción de que el ahora recurrente se ubicó en el supuesto de la norma que prevé, en el presente caso, como sujeto del impuesto, al haber acreditado que obtuvo producción agrícola mediante la explotación o aprovechamiento de tierras ejidales en su calidad de arrendatario, y por tal motivo le fue retenida una determinada cantidad de dinero del pago total de la cosecha, precisamente por parte de quien legalmente estaba obligado a ello, como deudor solidario, ante la hacienda municipal.

"Es así, ya que, se reitera, el retenedor tiene una doble función en las contribuciones que reciba el Estado, dado que actúa como un auxiliar en su recaudación, con la obligación de calcular, retener y enterar el impuesto en cuestión, derivada de un mandato legal en caso de que el productor no le acredite a que previamente liquidó el impuesto; por tanto, es responsable solidario en el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, que en la especie se materializó en el documento expedido por el retenedor, denominado 'liquidación de cosecha', el cual constituye un documento privado que resulta apto para acreditar que el contribuyente se ubicó en los supuestos del impuesto predial ejidal, puesto que contiene el desglose de la retención del impuesto en cuestión realizada por el adquirente del producto agrícola, precisamente al aquí quejoso como productor.

"De ahí que si en el presente caso quedó acreditada la aplicación de las normas impugnadas a través de la actuación de un particular auxiliar de la

³⁴ Tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 339.

administración pública, como obligado legalmente a calcular, retener y pagar el impuesto, en defecto del pago previamente realizado por el productor, ello es suficiente a juicio de este órgano jurisdiccional para acreditar el interés jurídico del ahora recurrente.

"Son aplicables, por analogía, las jurisprudencias, de rubros y textos siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.— La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.³⁵

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa

³⁵ Jurisprudencia 2a./J. 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 367.

en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.¹³⁶

“RENTA. EL RECIBO DE PAGO DE SALARIOS CORRESPONDIENTE A 2005 EN EL QUE CONSTAN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO RELATIVO, ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F) Y G), DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ESTABLECE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004.—De las disposiciones señaladas, que establecen reglas para el cálculo del impuesto sobre la renta para el ejercicio de 2005, en relación con los artículos 113, 114 y 115 de la misma ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se advierte que la retención del impuesto indicado por concepto de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado por parte de los patrones, en

³⁶ Jurisprudencia 2a./J. 52/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 557.

los términos precisados en los incisos e), f) y g) de la fracción citada, es una obligación que necesariamente debe cumplirse a partir de la fecha en que el señalado decreto entró en vigor (1o. enero de 2005) conforme a su artículo transitorio. En ese sentido, el recibo de pago de salarios otorgado por el patrón a sus trabajadores, en el que constan los descuentos relativos por concepto del impuesto sobre productos del trabajo (entendiéndose por tal el impuesto sobre la renta), demuestra la afectación al interés jurídico de los trabajadores que impugnan la inconstitucionalidad de aquellas normas, pues con ello se presume que el patrón, como retenedor por disposición legal, las aplicó al quejoso, sin que sea necesario que en los propios recibos se exprese el sustento legal de tal actuación ni que éste aporte otros medios probatorios para tal fin.³⁷

"En las relatadas circunstancias, al resultar fundados los motivos de agravio, se impone revocar la sentencia recurrida, levantar el sobreseimiento y, al no haber reenvío en el recurso de revisión, realizar a continuación el análisis de los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda, de la cual deberá adjuntarse copia certificada a este toca, para debida constancia. ..."

Una vez revocado el sobreseimiento de la sentencia de primera instancia el propio **Segundo Tribunal Colegiado**, en la ejecutoria del **recurso de revisión 419/2016**, procedió a analizar los conceptos de violación de la parte quejosa y consideró:

"SÉPTIMO.—Son inoperantes en parte y en otra infundados, los conceptos de violación.

"En el **primero** de los conceptos de violación el quejoso hace valer la transgresión al artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, en cuanto establece como obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa conforme lo dispongan las leyes.

"Señala que de dichas garantías, la que interesa al presente caso es la de equidad en el ámbito tributario. Aduce que la falta de equidad que denuncia la hace consistir en el hecho de que, además de tener que pagar el impues-

³⁷ Jurisprudencia 2a./J. 145/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 371.

to predial ejidal –dado que para ser más productivo en su actividad arrienda tierras ejidales–, tiene que pagar otros gravámenes, como son las obligaciones fiscales, entre otras, de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, donde se informe sobre los clientes y proveedores de bienes y servicios; presentar la declaración y pagos definitivos semestrales del impuesto al valor agregado; los pagos provisionales del impuesto sobre la renta; la declaración anual del impuesto empresarial a tasa única, etcétera.

"Refiere que los contribuyentes en igualdad de circunstancias como la suya, dedicados a la agricultura, pero que no arriendan tierras ejidales, única y exclusivamente tienen como obligación el pago de los gravámenes antes mencionados, a excepción del impuesto predial ejidal, de donde se denota la falta de equidad de este tributo, por cuanto que existen contribuyentes que en igualdad de circunstancias frente a la ley que no lo pagan, contraviniendo con ello el principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En el **segundo concepto de violación**, el impetrante hace valer que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, es violatoria del principio de equidad tributaria, previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque trata de manera desigual a los contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias frente a la ley, ya que otorga un trato diferente a sujetos que se encuentran en los mismos supuestos, como se ve del contenido de los artículos 9o. y 10 de dicho ordenamiento legal:

"**Artículo 9.** El monto anual del impuesto predial a pagar será el resultado de aplicar la tasa general del 1.336 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.'

"**Artículo 10.** Para el caso de los predios rurales y de las edificaciones de los predios rurales, así como de los predios que se encuentren dentro del programa del desarrollo del área urbana de Ciudad Obregón, las Comisarías de Esperanza, Cócorit y Providencia siempre y cuando estos predios se estén utilizando para actividades agrícolas o ganaderas, el impuesto predial será resultado de aplicar a tasa general de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.'

"Señala que los preceptos anteriormente transcritos otorgan un trato inequitativo a contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias, porque para unos agricultores o contribuyentes, como es su caso, se establece –artículo 19– que la tasa aplicable del impuesto predial ejidal será

de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea, y por otro lado, el sector dedicado a la agricultura en predios rurales, en igualdad de circunstancias, le resulta a pagar cantidades mucho muy inferiores a las que pagan los agricultores, como el ahora recurrente, quien siembra en predios rústicos ejidales; por lo que el monto a pagar por dicho concepto no es el mismo para todos los contribuyentes que se encuentran dentro de la misma hipótesis de causación, situación a todas luces violatoria de la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

"Expone los siguientes supuestos hipotéticos:

"a) ***** , es un agricultor que se dedica a la siembra de ***** dentro del sector ejidal y renta ***** hectáreas de terreno con riego de gravedad, por lo que conforme a la ley cuestionada le corresponde pagar \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional), esto es \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea, por concepto de impuesto predial ejidal. No obstante lo anterior, puede darse el caso de siniestros parciales por factores naturales o de obtener escasos rendimientos de cosecha que no cubren ni al menos los costos de producción, sin que la norma tributaria los contemple como hipótesis; sin embargo, los productores de cosechas están obligados aun en estos últimos casos a pagar el referido impuesto, inclusive sin haber utilidad.

"b) ***** es un agricultor propietario de diez hectáreas que se dedica a la siembra de trigo en terrenos utilizados para actividades agrícolas o ganaderas que son propiedad privada, el cual no es sujeto del impuesto predial ejidal sino del impuesto predial por predios rurales particulares, con base en el valor catastral del inmueble que, como lo señala el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme es del .53 al millar de dicho valor, de donde se tiene que dicho agricultor pagaría por las diez hectáreas sobre al valor actual, sin tomar en cuenta que la ley establece que el valor a considerar es el catastral, que por regla general resulta ser más bajo, lo sería de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100, moneda nacional), resultando por ello, que el monto a pagar por concepto de impuesto predial por las diez hectáreas, sería la cantidad de \$795.00 (setecientos noventa y cinco pesos 00/100, moneda nacional), lo que resulta de multiplicar la tasa al millar por el resultado del valor normal del costo de las hectáreas, cantidad que comparada con la del supuesto señalado en el inciso a) resulta más de seis veces superior del pago que realiza por concepto de impuesto predial con respecto a predios rurales particulares.

"Aduce que lo anterior claramente demuestra la inequidad de la disposiciones tildadas de inconstitucionales, porque a dos sujetos pasivos, como agricultores, les corresponde un pago de impuesto predial completamente distinto, con una diferencia abismal en lo que a cantidades corresponde, puesto que uno solo paga \$795.00 (setecientos noventa y cinco pesos 00/100, moneda nacional) por diez hectáreas cuando el otro eroga \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de contribuciones, situación que estima a todas luces injusta, falta de equidad y violatoria de lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En el **tercer** concepto de violación, el inconforme hace valer la violación a las garantías de proporcionalidad y equidad establecida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Señala que la proporcionalidad es la correcta distribución entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ella gravados. Agrega que lo anterior significa que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la hacienda y pública una parte justa y adecuada a sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de ingresos netos que hayan percibido, pues en este caso se estaría utilizando a los tributos como medios confiscatorios de los bienes de los ciudadanos; los gravámenes deben estar acordes a la capacidad económica, así las personas que tengan ingresos elevados tributarán en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos; esto es, la proporcionalidad aparece estrechamente vinculada a la capacidad económica de los contribuyentes.

"Refiere que toda contribución debe tener por objeto una manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, ya que en esta medida se estará atendiendo a la potencialidad de éste, para desprenderse de una parte de su patrimonio para sufragar el gasto público. De lo contrario, el tributo que se imponga será necesariamente violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, ya que una contribución debe recaer ineludiblemente sobre un signo de riqueza, entendiendo como tal la capacidad económica o patrimonial del sujeto, pues solamente así el causante tiene la potencia real de contribuir al gasto público.

"Aduce que lo anterior no se satisface en lo que al impuesto predial ejidal se refiere, ya que la base del tributo es de \$450.00 (cuatrocientos cin-

cuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea, sin que existan tarifas progresivas que permitan que los contribuyentes cubran el impuesto vinculándose a sus recursos, puesto que la tarifa progresiva permite que el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado en la disminución patrimonial en proporción a los ingresos obtenidos. Esto es –agrega–, que mediante el uso de tarifas progresivas los contribuyentes de mayores ingresos paguen más que los que tienen medianos y reducidos ingresos, pues por mandato constitucional las leyes tributarias deben de atender a la capacidad contributiva a fin de que cada uno tribute en función de dicha capacidad, y asimismo afecte fiscalmente una parte justa y razonable de los rendimientos o utilidades obtenidas por los contribuyentes individualmente considerados.

"También señala que además de lo anterior, resulta absurdo que contribuyentes que, por alguna situación de carácter climático, como una helada o bien, una inundación, o por otros factores, como incendios o plagas, vean mermada su producción al punto de que los rendimientos sean menores a las cantidades invertidas, en pocas palabras, refiere, que el que opere con pérdida se verá obligado a pagar este impuesto, ya que le es aplicable al valor total de la producción, sin tomar en cuenta factores como el que se plantea.

"Por último –**cuarto** concepto de violación–, el quejoso aduce que el artículo 61 Bis, segundo párrafo, de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal, establece:

"Tratándose de predios ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola, o acuícola, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado, debiéndose anexar a la declaración de que se trate la copia del permiso de siembra y copia de la factura o liquidación correspondiente.

"De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme a párrafo anterior, los Municipios entregarán el 50% del ejido o comunidad propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.'

"Aduce que lo anterior es violatorio del principio de vinculación al gasto público, toda vez que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece como obligación de los mexicanos la de contribuir a los gastos públicos, tanto de la Federación, como del Estado o Municipio.

"Señala que lo dispuesto por el precepto legal transcrito, por cuanto a que de lo que se recaude se deberá entregar el 50% al ejido o comunidad propietaria o al poseedor de los predios en donde se genera el gravamen, atenta contra el principio antes mencionado, puesto que el destino de ese porcentaje no es para satisfacer el gasto público, ya que se destina a los ejidos o comunidades, que no reúnen las características de ser la Federación, el Estado o el Municipio.

"Una vez analizados los argumentos en los que se hace valer la violación al principio de equidad tributaria –primer concepto de violación–, este tribunal advierte que el mismo resulta inoperante.

"En relación con el principio de equidad tributaria, se estima oportuno tener presente la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.³⁸

"Asimismo, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

³⁸ Jurisprudencia 251, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, Tomo I, página 296.

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.—El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.³⁹

"Por último, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.—El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin

³⁹ Jurisprudencia P./J. 41/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43.

privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.⁴⁰

"De los criterios antes transcritos, se desprende que existen ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber:

"— No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;

"— A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;

"— No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

"— Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

⁴⁰ Jurisprudencia P./J. 42/97 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 36.

"Así, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en justificaciones objetivas y razonables.

"Como se anticipó, una vez analizado el primero de los conceptos de violación, este tribunal advierte que resulta inoperante, esto es, en cuanto el quejoso hace valer la violación al principio de equidad tributaria, por el hecho de que además de tener que pagar el impuesto predial ejidal como productor arrendatario de tierras ejidales, tiene que pagar otros gravámenes (o cumplir otras obligaciones formales o sustantivas), como son la declaración anual de impuesto sobre la renta, donde se informe sobre los clientes y proveedores de bienes y servicios; presentar la declaración y pagos definitivos semestral del impuesto al valor agregado; pagos provisionales del impuesto sobre la renta y la declaración anual del impuesto empresarial a tasa única, entre otras obligaciones fiscales.

"Lo anterior lo hace consistir en que los contribuyentes en igualdad de situaciones como la suya, dedicados a la agricultura, pero que no arriendan tierras ejidales, única y exclusivamente tienen como obligación el pago de los gravámenes antes mencionados, a excepción del impuesto predial ejidal, de donde se denota la falta de equidad de este tributo por cuanto a que existen contribuyentes que en igualdad de circunstancias frente a la ley que no lo pagan, contraviniendo con ello el principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Cabe señalar que son sujetos del impuesto predial en general, todos los señalados en el artículo 51 de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, y tratándose de predios urbanos y rurales, el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado, el cual se causará y pagará conforme a las tarifas que se fijen en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos.

"En tanto que –también se dispone– tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial; además, se establece que las autoridades municipales procederán en su caso a la actualización del valor comercial del predio, tomando en consideración su extensión, ubicación, rentabilidad y otros factores que incrementen

de forma alguna su valor, y que el impuesto se causará y pagará a la tasa, tarifa o cuota que se fije en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos.

"Por su parte, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, establece que el monto anual del impuesto predial a pagar será el resultado de aplicar la tasa general del 1.336 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles, y para la propiedad o posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes, que se estén utilizando para actividades agrícolas o ganaderas, la tasa del impuesto predial se determinar a razón de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

"Por otra parte, son sujetos del impuesto predial ejidal los que explotan o aprovechan predios ejidales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo. De ellos, están sujetos a un régimen especial de tributación los que obtienen de dichos predios producción agropecuaria, silvícola o acuícola, dado que les es aplicable la cuota fija establecida en el artículo 19 de la Ley de Ingresos también impugnada.

"Ahora bien, lo cierto es que si cualesquiera de los contribuyentes señalados por el quejoso, dedicados a la agricultura, pero que no arriendan tierras ejidales, y que única y exclusivamente tienen como obligación el pagar los gravámenes diversos al impuesto predial ejidal, al no estar bajo el mismo hecho imponible que las personas que tributan conforme a la fracción V del artículo 53 de la misma ley de hacienda; y 17, inciso c), 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, entonces, aquéllos no pueden reclamar un trato desigual en las normas impugnadas.

"Es así, porque como ya se dejó establecido en este mismo considerando, el análisis de la violación al principio de equidad tributaria, tiene como premisa que a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

"Por tanto, este tribunal no puede emprender el estudio de equidad en el impuesto predial ejidal, ya que no concurren similares circunstancias en la calidad del contribuyente. De ahí que no puede abordarse el fondo del concepto de violación –primero– en cuanto se hace valer la violación al principio de equidad tributaria, por no realizarse el mismo hecho impositivo entre las dos categorías de contribuyentes en el ejemplo planteado por el quejoso, lo que implica que no se ubican en supuestos iguales o similares.

"Como apoyo de lo anterior, por similitud jurídica, se invoca la tesis, de rubro y texto siguientes:

"PREDIAL. LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE LOS ARTÍCULOS 298 Y 299 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SON INOPERANTES SI EL QUEJOSO NO ACREDITA ESTAR EN UN SUPUESTO SIMILAR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—Los referidos preceptos establecen diversas reducciones en el pago del impuesto predial para los propietarios de inmuebles de uso habitacional, tales como jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, vejez, incapacidad por riesgos de trabajo e invalidez, viudas, huérfanos, mujeres separadas, mujeres divorciadas, jefas de hogar, madres solteras con dependientes económicos y personas de la tercera edad sin ingresos fijos y de escasos recursos, previo cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, acreditar que efectivamente tienen la calidad requerida, que habitan el bien por el que se solicita el beneficio, que el valor catastral de éste no exceda de \$1'500,000.00 y que no los arrienden. En ese tenor, si el quejoso plantea en el juicio de amparo un trato desigual por no incluirse en aquellas reducciones a los hombres separados, divorciados o jefes de hogar con dependientes económicos, a los huérfanos o personas de la tercera edad que carecen de una pensión, debe demostrar ubicarse en uno de estos supuestos o en uno similar para que se emprenda el estudio relativo, pues de lo contrario tales argumentos resultan inoperantes.⁴¹

"También es jurídicamente inoperantes el concepto de violación **—segundo—**, en el que el quejoso hace valer que las normas impugnadas de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, violan en su perjuicio el principio de equidad tributaria, en cuanto establece el impuesto predial ejidal para quienes exploten o aprovechen predios rústicos ejidales o comunales, para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de ejidatarios o comuneros, asociados, usufructuarios, arrendatarios, productores, acreedores pignoratícios, depositarios u otros análogos.

"Es así, ya que, como se dejó establecido en líneas precedentes, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus

⁴¹ Tesis aislada 2a. CLI/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 336.

propias características, en razón de todos sus destinatarios; además, la ponderación de la desigualdad tiene que partir de bases objetivas derivadas precisamente de la ley.

"En la especie, si bien es cierto la primera de las situaciones que a manera de ejemplo se plantean en el segundo concepto de violación sí tiene una base objetiva derivada de la ley, toda vez que las personas a que se refiere la fracción V del artículo 53 de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, en relación con los numerales 17, inciso c), 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, pagarán por concepto de impuesto predial ejidal \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea; por lo que es evidente que en caso de que fueran diez hectáreas se pagaría como total de impuesto \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

"En tanto que en la segunda de las situaciones que también a manera de ejemplo se plantea por la parte quejosa, se refiere al impuesto predial establecido para la propiedad o posesión de predios rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes, que se estén utilizando para actividades agrícolas o ganaderas, en cuyo caso a tasa del impuesto predial ejidal se determinar a razón de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Ingresos también controvertida.

"Sin embargo, en este caso, el quejoso plantea una situación particular e hipotética y, por ello, no puede ser útil para ponderar si se infringe o no el principio de equidad tributaria, puesto que dicho ejemplo no tiene una base objetiva derivada de la ley o de pruebas o elementos también objetivos aportados a juicio, por lo que hace al valor obtenido de los predios respecto de los cuales se paga el impuesto predial a razón de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles, dado que es el quejoso quien asigna un valor determinado subjetivamente al predio rural.

"Además, la comparación de las dos hipótesis realizada por el quejoso, con el fin de evidenciar la violación al principio de equidad tributaria, tiene una base inexacta, dado que tienen diversos hechos generadores de la contribución.

"Es así, porque, son contribuyentes del impuesto predial ejidal aquellos que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales, en calidad de aso-

ciado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; la base gravable será la hectárea cuando se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola; pagarán el impuesto a razón de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea; el hecho imponible se realiza cuando se obtiene la producción de cualquiera de dichos productos, ya que, en el caso de la producción agropecuaria —como es el caso del quejoso—, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

"En cambio, la tasa general de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles, es aplicable a una especie de los sujetos del impuesto predial en general a que se refiere el artículo 51 de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora —con excepción de los señalados en la fracción III—; la base del impuesto son los predios rurales y las edificaciones de los predios rurales, así como de los predios que se encuentren dentro del programa del desarrollo del área urbana de Ciudad Obregón, las Comisarías de Esperanza, Cócorit y Providencia, siempre y cuando estos predios se estén utilizando para actividades agrícolas o ganaderas.

"En este caso, el hecho imponible es independiente de la producción, ya que no se condiciona su pago a que se obtengan dichos productos, sino sólo se estableció la tasa preferencial para los predios rurales por el destino de esa clase de predios, puesto que el impuesto se cuantificará aplicando el .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

"Luego, si la parte quejosa, pretende acreditar la inconstitucionalidad de normas generales reclamadas, mediante la comparación de dos situaciones particulares e hipotéticas, con el fin de evidenciar la inequidad del impuesto controvertido, ello es inoperante porque no tiene bases objetivas derivadas de la ley o de otros elementos parametrales válidos.

"Lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:

"NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.—Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitu-

cionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.¹⁴²

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPO-TÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.¹⁴³

"En otro orden de ideas, es infundado el **tercero** de los conceptos de violación, en cuanto el quejoso hace valer la violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en esencia, porque el impuesto predial ejidal no prevé tarifas progresivas.

"Por lo que hace a ese tipo de tarifas de las contribuciones, se estima oportuno tener presente que el más Alto Tribunal de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que tratándose del impuesto predial, la capacidad contributiva puede gravarse indistintamente a través de tasas fijas o de tarifas progresivas, como se puede advertir de la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE

⁴² Jurisprudencia 2a./J. 71/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 215.

⁴³ Jurisprudencia 2a./J. 88/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43.

TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la [acción de inconstitucionalidad 29/2008](#), aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.⁴⁴

"En la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia transcrita, se dejó establecido que conforme a lo que ya se había sostenido, el principio de proporcionalidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su auténtica capacidad contributiva, de modo tal que las personas que tengan mayores recursos tributen en forma cualitativamente superior a las de medianos y reducidos recursos.

⁴⁴ Jurisprudencia 2a./J. 222/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 301.

"Esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien goce de mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción. De modo que, el referido principio, obliga al legislador a graduar el impuesto de forma tal que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento a los gastos públicos, se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, esto es, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o la tarifa expresen la parte de aquella que corresponde al ente público acreedor del tributo.

"Lo anterior se desprende de la tesis aislada y la jurisprudencia, ambas sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos, son los siguientes:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza radica en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que

quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) Referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no sólo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) En relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) Finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional.⁴⁵

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que

⁴⁵ Tesis aislada P. XXXV/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 243.

el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.¹⁴⁶

"En la ejecutoria en comento, también se menciona que el principio de equidad tributaria se traduce en que los contribuyentes de un mismo impuesto, deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo regula y aspira a que aquéllos contribuyan en la misma proporción de sacrificio, lo cual cuantitativamente estará determinado de acuerdo a su capacidad contributiva. Por ello, la capacidad contributiva, además de ser el fundamento de la imposición, constituye un criterio de medición que facilita que el reparto de las cargas públicas se haga en forma equitativa.

"Asimismo, se puntualizó que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008, en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo, medularmente, que aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, lo cierto es que la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos, motivo por el cual, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador es un factor fundamental para determinar si el tributo de que se trata vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria.

"Se precisó que para analizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables:

¹⁴⁶ Jurisprudencia P. XXXV/2010 (sic) «P./J. 10/2003», sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 144.

"a) Específicos: Se aplica a bases impositivas expresadas en magnitudes distintas al dinero (como medidas de longitud –metro–, de capacidad –litro– y de masa –kilogramo–) de tal modo que la tasa consiste en una cifra fija para cada unidad.

"En este caso la tasa permanece inmutable, cualquiera que sea la extensión de la base imponible, pues el importe de la deuda varía en relación con la magnitud de la señalada base; tasa que suele emplearse en los impuestos reales puros o que carecen de subjetivización alguna, y en los impuestos indirectos siempre que la base impositiva parte de una medida o capacidad, aunque al final pueda expresarse en un valor monetario.

"b) Porcentuales: Si la base imponible está conformada, como ocurre de ordinario, por el valor del objeto o de la operación, el tipo impositivo queda expresado en un determinado porcentaje de la base monetaria, que también permanece incólume ante la posible variación –menor o mayor– de esta base, aunque se diferencia del anterior porque esta última no puede colocarse en una medida o capacidad, por lo que pueden ser aplicables excepcionalmente a algunos impuestos personales, a los reales y a los indirectos tanto al consumo como a las enajenaciones, si el valor de la operación o el bien no surge a partir de una unidad de medida o capacidad.

"c) Mixtas: El impuesto se ajusta a la magnitud de la base con un criterio diverso, como establecer varios porcentajes o cifras fijas, con arreglo a las variaciones de la fuente de riqueza elegida por el legislador ordinario, como acontece en los distintos porcentajes del impuesto al valor agregado, o bien, atendiendo a la afectación que llegue a generar la imposición, de ahí que con las diversas tasas se pretenda lograr una mayor igualdad entre los sujetos obligados o incididos o se atienda a razones de política fiscal.

"d) Progresivo: El tipo impositivo en vez de ser uniforme, se modifica al variar en menor o mayor grado la base imponible, la cual está dividida en escalones, en el que se prevé un gravamen cada vez más elevado hasta llegar a un límite máximo. La anterior progresividad escalonada es indudablemente mucho más perfecta para acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes, que a su vez tienen que soportar la carga económica, en el que el tributo reconoce sus situaciones personales o familiares, de modo que puede aplicarse este tipo de gravamen al impuesto personal, a los subjetivos y, en algunas ocasiones, a los impuestos reales que guardan cierta subjetivización, como los que recaen en la propiedad raíz, no así en los impuestos indirectos

ya que si el valor monetario expresado en la base se puede dividir en unidades de medida o de capacidad, si fuese progresiva la tarifa, al final los gobernados por igual consumo podrían pagar más o menos impuesto, según si el consumo se hace en un solo momento o en varios, en tanto que la alícuota aumenta por cada renglón, generándose un problema de proporcionalidad tributaria.

"Seguidamente –en la ejecutoria que se comenta–, se indicó que de las consideraciones del Pleno podía apreciarse que el tipo de cuota progresiva (tarifa) aumenta a medida que incrementa la base gravable, mientras que la porcentual (tasa) no se modifica ante la variación de la misma sino que permanece estable; sin embargo, señaló que ambos tipos impositivos son compatibles con las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, como lo es el impuesto predial, en tanto permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como lo es el uso o destino del mismo y en algunos supuestos, en unión de los anteriores, la situación personal del contribuyente.

"Se destacó que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual.

"También se expuso que igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. Así que la diferencia entre un sistema y otro radica medularmente en que en la tasa fija, la variación de la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva, depende tanto de la variación de dicha base como del porcentaje aplicable.

"La Segunda Sala concluyó que en tal orden de ideas, resultaba evidente que tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

"En el caso objeto de análisis, la controversia en el juicio de amparo indirecto consistió en la inconstitucionalidad de las normas contenidas en la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio dos mil dieciséis, en cuanto establecen el impuesto predial ejidal, en las normas, cuyo contenido, para los fines de este estudio de fondo, se estima necesario volver a transcribir:

"Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora:

"Del impuesto predial

"Artículo 51. Es objeto del impuesto predial:

"I. La propiedad de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;

"II. La posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;

"a) Cuando no exista propietario.

"b) Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

"c) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la duda propiedad y otra el usufructo.

"III. La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta ley."

"Artículo 53. Son sujetos del impuesto:

"I. Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 51 de esta ley.

“II. Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 51 de esta ley.

“III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

“IV. Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal, si es colectivo, tratándose de los predios a que se refiere la fracción III del artículo 51 de esta ley.

“V. **El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.**

“Cuando los sujetos del impuesto predial, a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

“Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

“Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, o acredita una antigüedad de cuatro años o más, prestando sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus delegaciones o bases en el Estado de Sonora, tendrá derecho a la reducción del cincuenta por ciento del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.’

“**Artículo 54.** Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

“I. Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del artículo 51.

“II. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 51.

"III. Los empleados de las oficinas recaudadoras de los Municipios que dolosamente expidan certificados de no adeudo del impuesto predial.

"IV. Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

"a) Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse su pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención de impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal respectiva y enterarlo en la propia Tesorería Municipal de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato.

"b) Presentar en la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

"Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

"1. Fecha en que se recibieron los productos gravados o se realizó la prestación del servicio.

"2. Nombre del propietario del producto.

"3. Cantidad de kilogramo o unidad de medida que corresponda al producto.

"4. Nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceden los productos, con expresión del Municipio en el que estén ubicados.

"5. Número de permiso de siembra de donde proviene el producto.'

"**Artículo 55.** La base del impuesto será:

"I. Tratándose de predios urbanos y rurales, el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe

anualmente el Congreso del Estado. El impuesto se causará y pagará conforme a las tarifas que se fijen en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

“II. **Tratándose de predios rústicos ejidales o comunales**, lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial; las autoridades municipales procederán en su caso a la actualización del valor comercial del predio, tomando en consideración su extensión, ubicación, rentabilidad y otros factores que incrementen de forma alguna su valor. **El impuesto se causará y pagará a la tasa, tarifa o cuota que se fije en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.**’

“**Artículo 61 Bis.** Tratándose de predios ejidales o comunales el pago se realizará en la misma época y condiciones que se encuentra establecido para el impuesto predial urbano conforme el artículo 61 de esta ley.

“Los Ayuntamientos que perciban el impuesto predial ejidal entregarán el 50% de este gravamen al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el mismo; para tales efectos, se procederá a la creación de un programa de fortalecimiento en cada Ayuntamiento mediante la creación de figura de fideicomiso o cualquier otra que determine (sic) los Ayuntamientos para su mejor funcionamiento y organización, en las cuales deberán participar autoridades locales como los propios sujetos que hubieran pagado el gravamen.’

“Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

“**Artículo 9o.** El monto anual del impuesto predial a pagar será el resultado de aplicar la tasa general del 1.336 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.’

“**Artículo 10.** Para el caso de los predios rurales y de las edificaciones de los predios rurales, así como de los predios que se encuentren dentro del programa del desarrollo del área urbana de Ciudad Obregón, las Comisarías de Esperanza, Cócorit y Providencia siempre y cuando estos predios se estén utilizando para actividades agrícolas o ganaderas, el impuesto predial será resultado de aplicar a tasa general de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.’

“**Artículo 17.** Son sujetos del impuesto predial ejidal:

"a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.

"b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.

"c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.'

Artículo 18. Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

"a) Los adquirientes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos. Así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

"1. Registrarse en el padrón estatal de contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

"2. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

"3. Presentar en dicha oficina recaudadora dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.'

Artículo 19. Los predios que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, pagarán una cuota de \$450.00 (son cuatrocientos cincuenta pesos por hectárea).

"Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.'

Artículo 20. Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, el pago se hará al efectuarse la venta de los

productos, y en su defecto, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

"De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen siguiendo el orden en que se menciona. Esta devolución se efectuará previa presentación del acta de asamblea en la que se autorice la entrega de los recursos al órgano de representación del ejido correspondiente y en base a un proyecto productivo determinado."

"Conforme a los anteriores preceptos legales, el impuesto predial ejidal tiene los elementos siguientes:

"Objeto: La explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Sujeto pasivo: Las personas físicas o morales que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Base gravable: La hectárea de dichos predios ejidales o comunales.

"Tarifa: La cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea de predios ejidales o comunales, que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

"Época de pago: Al efectuarse la venta de los productos –producción agropecuaria– y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

"Como se puede advertir, el hecho imponible del impuesto predial ejidal es la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, cuya base será la hectárea cuando dichos predios se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, y el impuesto se determinará conforme a la cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea. Tratándose de producción agropecuaria –caso del quejoso–, el pago se hará al momento en

que se realice la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hayan cosechado.

"Conforme a lo anterior, en el caso específico de la producción agropecuaria, se puede inferir que no obstante que la base del impuesto en cuestión es la hectárea, si no hay ese tipo de producción la obligación de pagar el impuesto predial ejidal no se generará, puesto que en esa hipótesis el pago se hará cuando se realice la venta de dichos productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hayan cosechado.

"Una vez hechos los anteriores señalamientos, este tribunal estima infundado el argumento, en el que se aduce que resulta absurdo que contribuyentes que, por alguna situación de carácter climático, como una helada o bien, una inundación, o por otros factores como incendios o plagas, vean mermada su producción al punto de que los rendimientos sean menores a las cantidades invertidas, esto es y en pocas palabras el que se opere con pérdida, se vean obligados a pagar este impuesto que es aplicable al valor total de la producción, sin tomar en cuenta factores como el que se plantea.

"Es así, toda vez que, en la especie, el impuesto predial ejidal no grava el valor total de la producción, como inexactamente señala el quejoso, sino cada hectárea de predios ejidales o comunales que se exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; es decir, es un impuesto real que tiene como base la hectárea, cuya obligación de pago —en el caso del quejoso— está condicionada a la producción agropecuaria, como así se establece en el artículo 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, para dos mil dieciséis.

"También son infundados los argumentos en lo que el quejoso hace valer que las normas que regulan el impuesto predial ejidal transgreden en su perjuicio el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, porque la tarifa progresiva permite que el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado en la disminución patrimonial y porque debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos, de modo que los contribuyentes de mayores ingresos paguen más que los que tienen medianos y reducidos ingresos, ya que, por mandato constitucional las leyes tributarias deben atender a la capacidad contributiva, a fin de que cada uno tribute en función de dicha capacidad y asimismo afecte fiscalmente una parte justa y razonable de los rendimientos o utilidades obtenidas por los contribuyentes individualmente considerados.

"Señala que la base gravable en la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea no atiende a la capacidad real de los contribuyentes, puesto que la justicia tributaria consagrada en la Constitución fija su razón de ser en las posibilidades económicas de cada contribuyente, debiéndose tratar igual a iguales en condiciones de capacidad económica, y contrariamente desigual a condiciones de capacidad económica disímiles, lo que no resulta factible cuando se aplica directamente una tarifa sin permitir que de ella se deduzcan las erogaciones efectuadas para obtener el ingreso, contraviniendo con ello lo establecido por la fracción IV del artículo 31 constitucional.

"Ahora bien, en la especie, el hecho de que para el pago del impuesto predial ejidal se haya establecido la cuota fija de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea, no significa que no se cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

"Es así, porque conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación –expuesto en este considerando–, la aplicación de una tasa (o cuota fija) a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria –en este caso la cantidad de hectáreas–, la tasa o cuota aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual, lo que de igual manera acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

"De esta manera –conforme a dicho criterio–, en el sistema de tributación a tasa (o cuota fija) el impuesto depende únicamente de la modificación de la base gravable; por lo que tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

"Así, en la especie, para la ponderación de la proporcionalidad y equidad del impuesto predial ejidal, en principio, debe tenerse presente que es un impuesto real, ya que la base del mismo está representada por una manifestación aislada de la riqueza, que en este caso se puede medir por la cantidad de hectáreas de predios ejidales o comunales que se exploten o aprovechen para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"De ahí que la aplicación de una cuota fija para determinar el pago del impuesto no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria –cantidad de hectáreas–, la cuota, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague conforme a esa modificación reconociéndose así la capacidad contributiva individual, ya que se pagará más en función del número de hectáreas al realizarse el hecho imponible.

"De modo que, en la especie, es dable afirmar que existe congruencia entre el objeto del impuesto predial y la capacidad contributiva de los causantes del impuesto predial ejidal –en la hipótesis que se ubica el quejoso–, puesto que el hecho de que se haya establecido una cuota fija para el pago de dicha contribución, por cada hectárea destinada a la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, es congruente con el objeto del impuesto predial que tiene por esencia gravar la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, ya que, en la especie, lo que se grava a un producto agropecuario, como el caso del quejoso, es la hectárea de ese tipo de predios que se utilicen o exploten o destinen a esa actividad, entre las otras que se mencionan con antelación.

"No obsta a lo anterior el hecho de que para la fijación de la cuota conforme a la cual se determinaría el impuesto, no se hayan tomado en cuenta otros factores o características de los predios, puesto que el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido el criterio de que el legislador cuenta con amplia libertad de configuración legislativa al establecer los tributos, y que el límite de dicha libertad está en el respeto a los principios constitucionales, entre ellos, el de proporcionalidad.

"Es decir, cuando el legislador selecciona un elemento o parámetro que de manera objetiva y congruente con la naturaleza del impuesto revela la capacidad económica del sujeto pasivo del tributo, el gravamen resulta constitucional, sin que sea dable declarar la inconstitucionalidad de éste, por el simple hecho de que el legislador no seleccionó otros parámetros.

"Lo anterior es así, pues con tal proceder se interfiere en la libertad de configuración que tiene el legislador en materia tributaria, dado que se declara la inconstitucionalidad de un precepto no por el hecho de que contenga, en sí mismo, un vicio de inconstitucionalidad, sino porque el legislador no estableció en la ley elementos que, a criterio de un juzgador constitucional, complementan de mejor manera o satisfacen más adecuadamente el respeto a un principio de justicia tributaria, tutelado por nuestra Carta Magna.

"Lo anterior se desprende de la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.— El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.¹⁴⁷

"Por tanto, en la especie, se cumple con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que como se vio, los sujetos pasivos del impuesto predial ejidal contribuyen en función de su capacidad económica, puesto que pagarán atendiendo a la cantidad de hectáreas en explotación agrícola, conforme a una misma cuota, todos aquellos que se ubiquen en el mismo hecho imponible.

"El último de los conceptos de violación —**cuarto**— también es infundado. En éste, el quejoso reclama que el artículo 61 Bis, segundo párrafo, de la

⁴⁷ Jurisprudencia P./J. 10/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, Novena Época, página 144.

Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, es violatorio del principio de vinculación (destino) al gasto público, ya que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, señala, establece como obligación de los mexicanos el de contribuir a los gastos públicos, tanto de la Federación, como del Estado o Municipio.

"El quejoso hace consistir lo anterior en que de la recaudación correspondiente al impuesto predial ejidal efectivamente pagado, los Municipios entregarán el 50% al ejido o comunidad propietario o poseedor de los predios donde se genere el mismo, y reclama que el destino de ese porcentaje no es para satisfacer el gasto público, ya que los ejidos o comunidades no reúnen las características de ser la Federación, el Estado o el Municipio.

"Cabe señalar que en torno al concepto de 'gasto público', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁸ ha establecido que la potestad tributaria del Estado consiste –básicamente– en establecer todas las contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto de egresos,⁴⁹ lo que deberá estar acorde a los principios tributarios contemplados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, siendo uno de ellos el de destino al gasto público,⁵⁰ que consiste en aplicar o utilizar la riqueza recaudada por la Federación, el Distrito Federal –actualmente Ciudad de México–, los Estados o los Municipios, a la satisfacción de necesidades públicas o colectivas a través de los servicios públicos respectivos y al cumplimiento de fines administrativos debidamente estipulados en la norma presupuestaria.

"También señaló que el mandato constitucional de contribuir para el gasto público, permite entender que tal disposición constituye una referencia general del objeto o destino de las contribuciones recaudadas, esto es, el gasto público, de aquí que la doctrina constitucional en este sentido haya denominado a dicha garantía tributaria como 'principio de destino al gasto público', enfatizando, de este modo, que las contribuciones que se establezcan mediante ley sólo podrán destinarse al gasto público estatal, lo cual representa un límite o taxativa, consistente en que las contribuciones recaudadas no podrán tener un objetivo o destino personal o individual.

"Destacó que en diferentes tesis y jurisprudencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado el concepto y alcance de este princi-

⁴⁸ Amparo en revisión 397/2011.

⁴⁹ Artículo 73, fracción VII, de la Constitución Federal, que dispone: "El Congreso tiene facultad: VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto."

⁵⁰ "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ... IV. Contribuir para los gastos públicos ..."

pio constitucional tributario, siendo de citarse, por vía de ilustración, las siguientes:

"GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.—El principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca la Ley Suprema, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia —inmanente al gasto público—, la elección del destino del recurso debe dirigirse a cumplir las obligaciones y aspiraciones que en ese ámbito describe la Carta Fundamental. De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, porque es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entiende que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social.¹⁵¹

"GASTO PÚBLICO.—Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de «contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes», en relación con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de «gasto público», tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de «gasto público» estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.¹⁵²

⁵¹ Jurisprudencia P./J. 15/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1116.

⁵² Tesis aislada 2a. IX/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 605.

"CONTRIBUCIONES. LAS DESTINADAS AL PAGO DE UN GASTO PÚBLICO ESPECIAL NO VIOLAN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—Al establecer el precepto constitucional mencionado que los tributos deben destinarse al pago de los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que resida el contribuyente, no exige que el producto de la recaudación relativa deba ingresar a una caja común en la que se mezcle con el de los demás impuestos y se pierda su origen, sino la prohibición de que se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones y servicios que el Estado debe prestar a la colectividad. Por tanto, si el producto de la recaudación es destinado al pago de un gasto público especial que beneficia en forma directa a la colectividad, no sólo no infringe, sino que acata fielmente lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.¹⁵³

"IMPUESTOS, GASTO PÚBLICO ESPECIAL A QUE SE DESTINEN LOS. NO HAY VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN IV.—El artículo 31 de la Constitución Federal establece en su fracción IV, una obligación a cargo de los particulares mediante el pago de impuestos que deben satisfacer dos requisitos: los de proporcionalidad y equidad determinados en ley expresa. Esa obligación tiene como objeto el de la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. El señalamiento de que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos, no constituye una prohibición para que los tributos se destinen desde su origen, por disposición de las Legislaturas, a cubrir un gasto en especial, siempre que éste sea en beneficio de la colectividad. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que los impuestos se destinen a fines diferentes a los del gasto público.¹⁵⁴ (Lo subrayado no es de origen)

"GASTO PÚBLICO, NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL.—La circunstancia, o el hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la ley que lo instituye y regula, no le quita, ni puede cambiar, la naturaleza de estar destinado el mismo impuesto al gasto público, pues basta consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación, para percatarse de como todos

⁵³ Jurisprudencia P./J. 106/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 26.

⁵⁴ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 244.

y cada uno de los renglones del presupuesto de la nación tiene fines específicos, como lo son, comúnmente, la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de sueldos, etcétera. El «gasto público», doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será siempre «gasto público», que el importe de lo recaudado por la Federación, al través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos. Sostener otro criterio, o apartarse, en otros términos, de este concepto constitucional, es incidir en el unilateral punto de vista de que el Estado no está capacitado ni tiene competencia para realizar sus atribuciones públicas y atender a las necesidades sociales y colectivas de sus habitantes, en ejercicio y satisfacción del verdadero sentido que debe darse a la expresión constitucional «gastos públicos de la Federación». El anterior concepto material de gasto público será comprendido en su cabal integridad, si se le aprecia también al través de su concepto formal. La fracción III del artículo 65 de la Constitución General de la República estatuye que el Congreso de la Unión se reunirá el 1o. de septiembre de cada año, para examinar discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo. En concordancia con esta norma constitucional, la fracción VII del artículo 73 de la misma Carta Fundamental de la nación prescribe que el Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones a cubrir el presupuesto; y el texto 126 de la citada Ley Suprema dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior. Estas prescripciones constitucionales fijan el concepto de gastos públicos, y conforme a su propio sentido, tiene esta calidad de determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en observancia de lo mandado por las mismas normas constitucionales. Cuando el importe de la recaudación de un impuesto, está destinado a la construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales, se le dedica a satisfacer una función pública, por ser una actividad que constituye una atribución del Estado apoyada en un interés colectivo. El concepto material del gasto público estriba en el destino de un impuesto para la realización de una función pública específica o general, al través de la erogación que realice la Federación directamente o por conducto del organismo descentralizado encargado al respecto. Formalmente, este concepto de gasto público se da, cuando en el presupuesto de egresos de la nación, está prescrita la partida, cosa que sucede, en la especie, como se comprueba de la consulta, ya que existe el renglón relativo a la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales, a cuya satisfacción está destinado el

impuesto aprobado por el Congreso de la Unión en los términos prescritos por la fracción VII del artículo 73 de la Carta General de la República.⁵⁵

"Posteriormente, la Segunda Sala, señaló que de la breve semblanza del principio constitucional tributario de 'destino al gasto público', se desprenden los siguientes matices del mismo:

"1) El gasto público es un principio de justicia fiscal que garantiza, por un lado, la aplicación de lo recaudado a la satisfacción de necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales; y por otro, que la recaudación de recursos públicos no sea destinado a satisfacer necesidades privadas o individuales.

"2) El concepto de gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y el concepto material de gasto público consiste en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad. Este segundo concepto estriba en el destino de un impuesto para la realización de una función pública específica o general, a través de la erogación que realice el Estado, directamente o por conducto de algún otro organismo público, encargado al respecto. Formalmente, el concepto de gasto público se da cuando en el presupuesto de egresos correspondiente está prescrita la partida.

"3) La exigencia del artículo 31, fracción IV, constitucional, no es que la recaudación ingrese a una caja común, sino la prohibición de que se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones y servicios que el Estado debe prestar a la colectividad.

"4) Los tributos pueden destinarse, desde su origen, a cubrir un gasto especial, siempre que sea en beneficio de la colectividad.

"5) La circunstancia o hecho de que un impuesto tenga un fin específico no cambia su naturaleza de estar destinado al gasto público, para lo cual bastará consultar el presupuesto de egresos respectivo para percatarse que todos y cada uno de los renglones del presupuesto tienen fines específicos, si bien estos tienen un sentido social y un alcance de interés colectivo.

"Precisó la Sala que puede destacarse de la teoría jurisdiccional constitucional que la denominación correcta del principio a que se refiere la frac-

⁵⁵ Jurisprudencia emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Informe* 1969, Séptima Época, página 25.

ción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, es el de que todas las contribuciones establecidas en ley están destinadas al gasto público. Esto es, desde el punto de vista constitucional, la Ley Fundamental delimita el principio al 'destino del gasto público', no a su 'uso', ya que de ser así el tribunal constitucional tendría que analizar no solamente si en la ley se establece como destino al gasto público la satisfacción de necesidades sociales o colectivas, o bien, la satisfacción de las atribuciones estatales relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, sino también el uso, ejercicio o programación del gasto, alcance que no tiene el artículo 31, fracción IV, constitucional.

"En la especie, se cumple con el principio de destino al gasto público, dado que el direccionamiento que se da al porcentaje del impuesto predial ejidal, en el artículo 61 Bis de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, tiene como fin específico establecido en la ley, el apoyo a un sector social tutelado por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no el de satisfacer necesidades privadas o individuales. Esto, en cuanto dicha norma fundamental dispone el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, proteger la tierra para el asentamiento humano y regular el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

"Asimismo, en cuanto establece que se promoverán las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, que se expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

"Además, el destino del porcentaje del impuesto predial ejidal, también es acorde con el papel que desempeña el Estado Mexicano, en coordinación con los diversos niveles de gobierno, como titular de la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege nuestra Constitución.

"Lo anterior es así, porque de acuerdo con las ideas que con antelación quedaron plasmadas en torno al principio tributario de 'destino al gasto

público', doctrinaria y constitucionalmente, dicho principio tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por lo que constituirá siempre gasto público cuando el importe de lo recaudado, a través de las contribuciones en su sentido amplio, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos, así como para su sostenimiento y organización, con independencia de que el impuesto recaudado, o una parte de él, como es el caso, tenga un fin específico, pues como quedó visto, ello no cambia su naturaleza.

"Por tanto, al ser uno de esos sectores sociales los ejidos y comunidades tutelados en el artículo 27 constitucional, entonces, el porcentaje del impuesto predial ejidal a ellos destinado, cumple con el principio tributario de destino al gasto público. ..."

CUARTO.—Presupuestos para determinar la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis.

Previo a determinar la existencia de la contradicción de tesis, este Pleno de Circuito, precisa que si bien de la lectura de la denuncia de contradicción (fojas 2 a 10), se advierte que solamente se hace referencia a la posible discrepancia de criterios, respecto a la acreditación del interés jurídico de la parte quejosa en los juicios de amparo que dieron lugar a los recursos de revisión que ahora contienden; sin embargo, el planteamiento de la legitimada para ello, acorde con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, constituye un requisito de procedibilidad como ha quedado analizado, para que este Pleno de Circuito examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas, sin que el tema así planteado por la denunciante vincule a este órgano colegiado; pues, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 226, fracción III, párrafo penúltimo,⁵⁶ de la legislación citada, lo faculta para acoger alguno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declarar inexistente o sin materia la contradicción; con la única limitante de que la decisión se tome por la mayoría de los Magistrados integrantes.

⁵⁶ **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran. ..."

Así expuesto, este Pleno de Circuito, está facultado para advertir puntos de contradicción distintos a los planteados en la denuncia referida, tal como en este caso ocurre y se verá en los considerandos posteriores.

Tiene aplicación a lo anterior, por el criterio que contiene la tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, Décima Época, registro digital: 2011246, que se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

Tampoco impide analizar la controversia planteada, el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no aparezcan publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*, ya que a fin de determinar si existe contradicción de tesis basta que diversos Tribunales Colegiado de Circuito adopten criterios disímbolos al resolver un mismo punto de derecho.

Tiene aplicación a lo anterior, por el criterio que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, registro digital: 190917, que se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

De igual forma, no constituye óbice para analizar la divergencia de criterios, el hecho de que la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, dentro de la revisión 398/2016, fuera emitida por mayoría de los entonces integrantes de ese tribunal, pues la secretaria de tribunal, en funciones de Magistrada, externó su voto en contra; mientras que el criterio del Segundo Tribunal Colegiado, también fue emitido por la mayoría de sus integrantes, pues uno de ellos planteó voto particular en contra; esto, en virtud de que existió consenso en los criterios que respectivamente adoptaron ambos tribunales.

Máxime que los artículos 186 de la Ley de Amparo⁵⁷ y 35, primer párrafo,⁵⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las

⁵⁷ **Artículo 186.** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

"Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."

⁵⁸ **Artículo 35.** Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. ..."

resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para contender en contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 444, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.— Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

Precisado lo anterior, este Pleno del Quinto Circuito debe determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha sostenido que una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en ese tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una discrepancia en el proceso de interpretación, para lo cual será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de determinar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas.

De tal suerte que si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, y no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes,

entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones:

- Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método cualquiera que fuese; y,
- Que la interpretación gire respecto del mismo problema jurídico y que sobre éste los tribunales adopten criterios jurídicos discrepantes respecto de la solución adoptada en la controversia planteada, aunque no se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales.

Ello quedó de manifiesto en la jurisprudencia P/J. 72/2010, visible en la página siete, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actua- liza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se

sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De igual forma, resulta orientadora la tesis aislada del Tribunal Pleno P. V/2011, visible en la página siete, Tomo XXXIV, correspondiente al mes de julio de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.',

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

1. Existencia de la contradicción de tesis respecto al tema denunciado –acreditación del interés jurídico al reclamar las normas que prevén el impuesto predial ejidal–.

Este Pleno de Circuito considera que existe oposición entre los criterios sustentados, en tanto que de la lectura de las consideraciones sustanciales adoptadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, es posible afirmar que conocieron de recursos de revisión idénticos al interponerse contra resoluciones constitucionales emitidas por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, a través de las cuales sobreseyó en el juicio de amparo, por falta de interés jurídico, en los que se pretendió atacar el impuesto predial ejidal, al decidir como sigue:

a) El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de revisión 398/2016.

— Determinó que se actualizaba la causa de improcedencia advertida por la Juez de Distrito al ser necesario que el recurrente acreditara ubicarse en el supuesto específico del impuesto predial ejidal –sujeto obligado–; y, que las documentales exhibidas eran insuficientes para acreditar la retención de su pago.

— Lo anterior, porque la documental denominada "liquidación de cosecha" era exigua para acreditarlo, dado que la retención del impuesto predial ejidal por los adquirentes de productos agrícolas provenientes de tierras ejidales o comunales –como obligado solidario– no constaba en formato aprobado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Benito Juárez, Sonora, ni estaba perfeccionada con la manifestación a que estaba obligado realizar el retenedor. Aunado a que en dicho documento no se especificó: la identificación del predio de los que proviene el producto agrícola; su ubicación a efecto de establecer si se trata de un inmueble afecto al régimen ejidal o comunal; y, el permiso de siembra. Aunado a que no era válido fiscalmente.

— En relación con el recibo de pago expedido por la autoridad exactora a nombre del retenedor, anotó, también era insuficiente para acreditar tales extremos, ya que en él no se hacía alusión al importe retenido a la agraviada.

— Agregó que la manifestación de la parte quejosa en el sentido de que arrienda terrenos ejidales y, por ello, se ubica como sujeto del impuesto predial ejidal era insuficiente para acreditarlo al no exhibir pruebas al respecto.

— Y concluyó que era inaplicable al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 36/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RENTA. LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONDUCE A TENER POR CIERTOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, PERO SÍ ES APTA PARA PROMOVER AMPARO CONTRA DICHA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 683, en atención a la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Sonora, condiciona la retención al cumplimiento de requisitos específicos.

b) Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al resolver el **recurso de revisión 386/2016**.

— Decidió que no era correcta la determinación del juzgador federal en el sentido de que tenía que acreditar ser sujeto obligado del impuesto, para acreditar su interés jurídico, porque la parte quejosa reclamó las normas del impuesto predial con motivo de un acto concreto de aplicación, por lo que sólo tenía la carga de demostrar la existencia de ese acto en su perjuicio.

— Lo cual probó con los documentos exhibidos, consistentes en la constancia de liquidación de la que se advertía que el adquirente retuvo tal impuesto y en el recibo de pago donde éste lo enteró al Municipio, junto con el de otros productores.

— Lo anterior, porque conforme a las normas que rigen el impuesto predial ejidal, los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales –responsables solidarios en el pago– tienen que comprobar que dicha contribución fue solventada por el productor, y en caso contrario, deben retener el monto correspondiente, expedirle el respectivo formato de retención del impuesto y dar cuenta con éste a la autoridad exactora que correspondiera.

— Añadió que con motivo de la retención del impuesto predial ejidal, la moral adquirente la ubicó en la hipótesis de sujeto obligado al pago del tributo, por haberse actualizado el hecho imponible demostrativo, soportando dicha carga en su patrimonio.

— Concluyó que el quejoso sí acreditó tener interés jurídico para promover la demanda de amparo, y por ello, no se actualizaba la causa de improcedencia que dio lugar a su sobreseimiento.

c) El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de revisión 419/2016.

— Consideró que sí estaba acreditado el acto concreto de aplicación de las normas reclamadas y, por tanto, el interés jurídico de la parte quejosa, dado que promovió el juicio de amparo contra el pago del impuesto predial ejidal, por haber sido retenido el impuesto por un particular legalmente obligado para hacerlo –deudor solidario–, entonces tenía la carga procesal de acreditar dicho acto de aplicación y con ello que se encontraba en los supuestos previstos en las normas tildadas de inconstitucionales.

— Que tal extremo quedó acreditado con el documento que el quejoso presentó junto con la demanda de amparo, denominado "liquidación de cosecha", en el que se indica el tipo de cosecha y ciclo, el nombre del productor, la ciudad, fecha de depósito y en el rubro identificado como descuentos de liquidación, entre otras cantidades y conceptos, se expresó el descuento por concepto de "28 impuesto ejidal Mpio. de Cajeme".

— Añadió que el acto de aplicación no necesariamente debe provenir de una autoridad para legitimar al gobernado a promover el juicio de amparo, sino puede provenir de un particular como retenedor, quien actúa como mero auxiliar de las autoridades hacendarias en la recaudación de las contribuciones, para posteriormente enterarlas a las mismas de acuerdo con los requisitos establecidos.

— Que en la especie, una vez realizado el hecho imponible (la producción del producto agrícola, por la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, en calidad de arrendatario), se generó a cargo del quejoso la obligación de pago del impuesto predial ejidal, conforme la cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea, en la fecha en que se efectuara la venta del producto, o en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éste se hubiere cosechado.

— Es decir, de no justificarse por el contribuyente –obligado directo– el pago del impuesto, el adquirente del producto –obligado voluntario– estaba legalmente compelido para realizar la retención del impuesto predial ejidal, conforme a lo dispuesto en el artículo 54, fracción IV, de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal, lo que sucedió en la especie, porque al no hacerlo asume el pago correspondiente como responsable solidario.

— Que la leyenda que consta en dicho documento "*no es válido para efectos fiscales*" no tiene el alcance suficiente para determinar que el mismo resulta inapto para acreditar de manera razonable la aplicación de la unidad normativa impugnada, aunque para ello se requiera de un ejercicio interpretativo adicional; que el documento que sí tiene efectos fiscales no representa ninguna utilidad ni genera fuerza de convicción, dado que la constancia de entero del tributo consistente en el recibo oficial expedido por el Ayuntamiento de Cajeme, no sólo está expedida a nombre del adquirente de la cosecha, sino que contiene también el entero global de las cantidades retenidas a diversos productores, sin que se identificara la efectuada al quejoso.

— Estimó que exigir a ultranza el formato autorizado de retención del impuesto predial ejidal que debió entregarle el adquirente, como lo prevén las normas impugnadas, resultaría una exigencia que rebasa los márgenes de razonabilidad necesarios, cuando lo que se busca es constatar la procedencia del juicio de amparo con la materialización del acto de aplicación de las normas generales reclamadas en perjuicio del quejoso; lo anterior, en tanto que los preceptos invocados no precisan el momento en que el adquirente debe entregar al productor la constancia de retención precisamente en un formato autorizado, y las dos normas en cuestión resultan contradictorias, ya que la Ley de Hacienda exige que el formato de retención esté **autorizado por la Tesorería Municipal respectiva**, mientras que la Ley de Ingresos municipal establece que dicho formato debe estar **autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal**, sin que a ciencia cierta pueda constatarse quién debe autorizar dicho formato, y ni siquiera se tenía noticia de que dichos formatos autorizados existan.

— Que era irrelevante que el citado documento no especificara la superficie del predio ejidal o comunal del que la cosecha proviene ni que correspondía al pago de la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea.

— Destacó que tampoco era indispensable que en el juicio de amparo se acreditara la calidad del quejoso como sujeto del impuesto –asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título

análogo—, puesto que si la retención del impuesto en cuestión se realizó por la adquisición de producción de trigo, y en el concepto se precisa que correspondía al impuesto ejidal del Municipio de Cajeme, era evidente que fue porque el sujeto del impuesto retenido se dedicó a la explotación o aprovechamiento de tierras ejidales; aunado a que era obligación del deudor solidario verificar si el producto provenía de predios rústicos ejidales o comunales que existían dentro del Municipio, a través de la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto, pues con ello se podrá conocer la calidad con que se explotaban o aprovechaban los predios de los que se obtenga la producción; incluso, ese aspecto normativo podría ser verificado por la autoridad recaudadora, lo mismo que los errores o imprecisiones existentes en la autoliquidación del tributo, a favor o en contra de los sujetos obligados al pago.

— Añadió que no advertía que se controvertieran los preceptos impugnados en atención a la calidad del sujeto del impuesto, como tampoco que las normas reclamadas establecieran algún trato diferenciado en lo que se refiere al supuesto del hecho imponible, en atención al carácter con el que se realice la explotación o aprovechamiento de predios ejidales; es decir, dependiendo de si se trataba de un asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, pues de ser así, sería necesario además que se acreditara la ubicación del quejoso en una hipótesis jurídica específica, como sí se regula de esta forma para quienes acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, entre otras hipótesis, pero que no estaban incorporadas a la litis de este juicio de amparo.

— En las anteriores circunstancias, destacó, que si como primer acto de aplicación del impuesto tildado de inconstitucional se invocaba la liquidación del tributo realizada bajo la figura jurídica de la "retención", al ser una "autoliquidación" por parte del deudor solidario de la obligación tributaria, en su carácter de retenedor por mandato de la ley, en ese caso, la adquirente del producto agrícola, el interés jurídico del recurrente se acreditó con el aludido documento, ya que a partir de la retención de una cantidad que se indicaba por concepto de impuesto ejidal del Municipio de Cajeme, se podía llegar a la convicción de que el recurrente se ubicó en el supuesto de la norma que preveía, en ese caso, como sujeto del impuesto, al haber acreditado que obtuvo producción agrícola mediante la explotación o aprovechamiento de tierras ejidales en su calidad de arrendatario, y por tal motivo le fue retenida una determinada cantidad de dinero del pago total de la cosecha, precisamente por parte de quien legalmente estaba obligado a ello, como deudor solidario, ante la hacienda municipal.

— De ahí que, a su consideración quedó acreditada la aplicación de las normas impugnadas a través de la actuación de un particular auxiliar de la administración pública, como obligado legalmente a calcular, retener y pagar el impuesto, en defecto del pago previamente realizado por el productor; por cuya razón, ello era suficiente a juicio de ese órgano jurisdiccional para acreditar el interés jurídico del recurrente.

A la luz de las consideraciones que han sido relatadas, este Pleno del Quinto Circuito, llega a advertir que los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron un mismo punto jurídico consistente en el reclamo del impuesto predial ejidal con motivo de un acto concreto de aplicación, pero al emitir su análisis argumentativo y evidenciar la acreditación del interés jurídico en el juicio de amparo, tomaron posturas divergentes, en tanto que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, determinó que la parte quejosa debía acreditar encontrarse bajo el supuesto de la norma, esto es, la calidad de sujeto obligado del impuesto, lo que no se probó con los documentos exhibidos –liquidación de cosecha y recibo de pago municipal global–; por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, consideró que sólo debía acreditar la existencia del acto concreto de aplicación y su consecuente perjuicio, lo cual sí se demostraba con las documentales ofrecidas –liquidación de cosecha y recibo de pago municipal global–; mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa** decidió que sólo debía acreditar la existencia del acto de aplicación y su perjuicio, lo que se lograba con el documento denominado liquidación de cosecha, en tanto que con la retención del impuesto realizado por el obligado solidario ubicó al quejoso en el supuesto de la norma, como sujeto del impuesto, al haber acreditado que obtuvo producción agrícola mediante la explotación o aprovechamiento de tierras ejidales en su calidad de arrendatario, de ahí que consideró que no era indispensable acreditar la calidad de sujeto del impuesto.

Por tanto, el primer punto a definir en la presente contradicción de tesis es ¿si al reclamar el impuesto predial ejidal con motivo del primer acto de aplicación, y a efecto de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto, es necesario probar la calidad de sujeto del citado impuesto –asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo– o sólo el perjuicio que le causa su retención o pago?

Sin que represente obstáculo para actualizar la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que los artículos combatidos se refieren a distintos Municipios, Cajeme y Benito Juárez, Sonora, pues se trata del impuesto predial ejidal, cuyos elementos tributarios son similares, aunque con distinta tarifa.

Además, lo decidido no contraría el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 213/2007, visible en la página 177, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.",⁵⁹ en tanto que el problema jurídico a dilucidar en la presente contradicción, en el tema denunciado, no versa sobre valoración jurisdiccional respecto a las pruebas con las que se acreditó el interés jurídico en los asuntos analizados sino como se formuló la interrogante a resolver, se trata de elucidar si para acreditar el interés jurídico al reclamar el impuesto predial ejidal con motivo del primer acto de aplicación, es necesario probar la calidad de sujeto del impuesto –asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo– o sólo el perjuicio que le causa su retención o pago.

2. En un estudio oficioso este Pleno de Circuito advirtió la inexistencia de contradicción de tesis, sobre el tema de constitucionalidad de los artículos 51, 53, 54, 55 y 61 Bis, segundo párrafo de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

Con base en la transcripción de los criterios contendientes, este Pleno de Circuito advierte que en la revisión 386/2016, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, no se pronunció sobre el tema de la inconstitucionalidad de **los artículos 51, 53, 54, 55 y 61 Bis, segundo párrafo, de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora** (página 57 a 57 vuelta), al considerar innecesario su análisis, dado la

⁵⁹ De texto: "Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y, c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

concesión del amparo por violación a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y los efectos imprimidos al desincorporar de la vida jurídica del inconforme el impuesto reclamado, incluido el concepto de violación relativo a que el artículo 61 Bis de la citada ley, vulnera el principio de destino al gasto público.

Sin embargo, del contenido de la ejecutoria del recurso de revisión 419/2016, se observa que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa** al analizar los conceptos de violación tercero y cuarto, consideró que **los artículos 51, 53, 54, 55 y 61 Bis segundo párrafo, de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora**, no vulneran los principios de equidad, proporcionalidad y de vinculación (destino) al gasto público (fojas 118 a 132 vuelta), esencialmente, porque el impuesto predial ejidal no prevé tarifas progresivas y en razón de que el direccionamiento que se da al porcentaje del impuesto predial ejidal, en el artículo 61 Bis de la referida ley, tiene como fin específico establecido en la ley, el apoyo a un sector social tutelado por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no el de satisfacer necesidades privadas o individuales.

De lo anterior, se puede deducir con claridad que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, no se pronunció respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 51, 53, 54, 55 y 61 Bis segundo párrafo, de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, pues atendiendo al sentido de su fallo, consideró innecesario analizar los argumentos de disenso donde el quejoso formulaba conceptos de violación en su contra; en tanto que, el diverso **Segundo Tribunal Colegiado** en mención, se pronunció sobre su constitucionalidad, y dijo que no vulneraban los principios de equidad, proporcionalidad y de vinculación al gasto público.

Lo anterior, **torna inexistente la contradicción de tesis, sobre el tema de constitucionalidad** de los artículos **51, 53, 54, 55 y 61 BIS segundo párrafo, de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora**, pues sólo uno de los tribunales de referencia los analizó y el otro no hizo pronunciamiento alguno; por lo que no se colma el requisito a que alude el artículo 225,⁶⁰ de la Ley de Amparo, al no existir criterios discrepantes.

⁶⁰ "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Tiene aplicación a lo anterior, por el criterio que contiene, la tesis 2a. CLXXIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 519, registro digital: 188861, que se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA.— De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis."

3. En un estudio oficioso este Pleno de Circuito advierte un punto de contradicción adicional al denunciado, relativo a la constitucionalidad de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016.

Lo anterior, a fin de colaborar a la seguridad jurídica en la resolución de los asuntos en este Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, fracción III, párrafo penúltimo,⁶¹ de la Ley de Amparo, y con base en el criterio que contiene la tesis 2a. V/2016 (10a.) antes transcrita.⁶²

⁶¹ **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

Criterio discrepante que se advierte de lo resuelto por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al fallar el **recurso de revisión 386/2016**, confrontado con el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al resolver el **recurso de revisión 419/2016**.

Cabe precisar, tal como se lee de las ejecutorias respectivas, dichos tribunales revocaron el sobreseimiento en el juicio de amparo, y por cuanto al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal; mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, negó dicha protección; aún bajo similares conceptos de violación planteados en la demanda de amparo de origen –transgresión a los principios de equidad y proporcionalidad–.

En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, en la ejecutoria del **recurso de revisión 386/2016**, al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal (fojas 40 a 57), lo hizo bajo distintas consideraciones:

— Determinó que los **artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016**, combatidos en el juicio de amparo de origen, vulneraban los principios de equidad y proporcionalidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

— Estableció que violan el principio de equidad tributaria, en virtud de que otorgan un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en la misma situación fiscal.

— Lo anterior, porque de la intelección de los artículos 9o. y 10 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, se podía inferir que a quienes explotan

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran."

⁶² De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

terrenos ejidales en calidad de poseedores o propietarios se les impone la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea, por cada producción agrícola; mientras que a otros sectores también dedicados a la agricultura y predios rurales, esto es, en igualdad de circunstancias, se les fija una cantidad muy inferior a la de los predios rústicos ejidales –tasas generales de 1.336 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles y .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles, respecto a los predios ubicados en el programa de área urbana de Ciudad Obregón, Sonora, Esperanza, Cócorit y Providencia, si se están utilizando para actividades agrícolas y ganaderas–.

— Añadió que al fijar la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por hectárea, por concepto de pago de impuesto predial ejidal y establecer como único sistema para determinar el impuesto a pagar, la citada cuota, propicia que los poseedores o propietarios de inmuebles ejidales o comunales que pierdan su producción por causa del clima u otro factor externo, no tengan que pagar el tributo, por ausencia de base gravable, cuando todos se encuentran en iguales condiciones desde el punto de vista predial, pues todos incurren en la hipótesis generadora del impuesto, consistente precisamente en ser propietarios o poseedores de los inmuebles respectivos, no existiendo razón para que unos sí cubran el gravamen y otros no.

— Sostuvo que el tributo es erogado de acuerdo con las hectáreas que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, pero, sin tener en cuenta su ubicación, su rentabilidad y otros factores análogos, de suerte que quienes sean propietarios o poseedores de predios con iguales características, tributen en la misma medida.

— El impuesto predial ejidal –Cajeme, Sonora– se determina de acuerdo con las hectáreas que se utilicen o exploten para la producción silvícola o acuícola, dejando de lado la naturaleza del impuesto predial ejidal, que es grabar los predios ejidales o comunales.

— Los preceptos impugnados hacen factible que quienes tengan predios similares, de igual calidad, de iguales medidas o de características semejantes, paguen cantidades diferentes, por la única circunstancia de tomar en cuenta el pago de \$450.00.00 (cuatrocientos cincuenta 00/100 M.N.) por hectárea.

— Que aun cuando se eroga el tributo de acuerdo con la extensión de tierra, también se toma en cuenta la actividad a la que se dedican y la ubicación del predio, y todo ello, sin que exista una justificación objetiva y razonable, cuando la obligación del pago del impuesto debe determinarse en razón a la

capacidad contributiva de los obligados y en tratándose de impuestos de carácter predial, que, por su naturaleza tienen como objeto la propiedad o posesión de inmuebles, el monto de su cobro, independientemente del sistema técnico que se siga para calcularlo, debe determinarse teniendo en cuenta la extensión de los propios inmuebles, su ubicación, su rentabilidad y otros factores análogos, de suerte que quienes sean propietarios o poseedores de predios con iguales características, tributen en la misma medida; por ende, concluyó que la citada disposición legal conculca el principio de equidad tributaria.

— También consideró que los numerales impugnados eran violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que no guardan relación con la verdadera capacidad contributiva, al establecer como tarifa del impuesto reclamado, cierta cantidad por hectárea, cuando dicho impuesto tiene como objeto la propiedad o posesión de inmuebles en términos generales, en el que se determina tomando en cuenta el valor del predio por su extensión, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto, mas no con elementos accidentales ajenos como lo son la producción y las posibilidades de comercialización.

— Puntualizó que, al establecer las porciones normativas, que los causantes del impuesto predial ejidal que exploten y aprovechen predios rústicos ejidales o comunales, pagarán, la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea, en el momento en que se efectúe la venta de la producción comercializada o dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se haya cosechado, por lo cual resultaba inconcuso que no atiende al objeto del gravamen que es la propiedad o posesión de inmuebles, puesto que el monto de la base gravable, independientemente del sistema técnico que rija para calcularlo, debe determinarse tomando en cuenta la extensión de los inmuebles, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto, y no con diversos elementos.

— En esa tesitura dedujo, que no existía proporcionalidad en los artículos tildados de inconstitucionales, precisamente por no gravar la propiedad o posesión de los predios ejidales o comunales, de tal suerte que de esa forma no podía guardar relación con la verdadera capacidad contributiva de las personas, reflejando de esa manera su desproporcionalidad tributaria.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al resolver el **recurso de revisión 419/2016**, negó el amparo (foja 114 a 133), bajo las siguientes consideraciones:

— Estableció que el análisis de la violación al principio de equidad tributaria, tiene como premisa que a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

— Por ello, destacó, no podía emprender el estudio de equidad en el impuesto predial ejidal, ya que no concurren similares circunstancias en la calidad del contribuyente, de ahí que no podía abordar el fondo del concepto de violación –primero–, en cuanto se hace valer la violación al principio de equidad tributaria, por no realizarse el mismo hecho impositivo entre las dos categorías de contribuyentes en el ejemplo planteado por el quejoso, lo que implica que no se ubican en supuestos iguales o similares –entre quienes tienen la obligación de pagar gravámenes diversos al predial ejidal y quienes además de los citados impuestos deben pagar el predial ejidal–.

— Anotó que también deviene inoperante el segundo concepto de violación, en atención a que la comparación de las dos hipótesis realizadas por el quejoso, tiene una base inexacta al tener diversos hechos generadores de la contribución.

— Lo anterior, dado que son contribuyentes del impuesto predial ejidal aquellos que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; la base gravable será la hectárea cuando se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola; pagarán el impuesto a razón de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea; el hecho imponible se realiza cuando se obtiene la producción de cualquiera de dichos productos, ya que, en el caso de la producción agropecuaria –como es el caso del quejoso–, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

— En cambio, la tasa general de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles, es aplicable a una especie de sujetos del impuesto predial en general a que se refiere el artículo 51 de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora –con excepción de los señalados en la fracción III–; la base del impuesto son los predios rurales y las edificaciones de los predios rurales, así como de los predios que se encuentren dentro del programa del desarrollo del área urbana de Ciudad Obregón, las Comisarías de Esperanza, Córorit y Providencia, siempre y cuando estos predios se estén utilizando para actividades agrícolas o ganaderas.

— Por lo que, en este caso, el hecho imponible es independiente de la producción, ya que no se condiciona su pago a que se obtengan dichos

productos, sino sólo se estableció la tasa preferencial para los predios rurales por el destino de esa clase de predios, puesto que el impuesto se cuantificará aplicando el .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

— De aquí que, consideró que si la parte quejosa, pretendía acreditar la inconstitucionalidad de normas generales reclamadas, mediante la comparación de dos situaciones particulares e hipotéticas, con el fin de evidenciar la inequidad del impuesto controvertido, ello es inoperante porque no tiene bases objetivas derivadas de la ley o de otros elementos parametrales válidos.

— Declaró infundado el tercer concepto de violación, en el que el quejoso hizo valer violación a los **principios de proporcionalidad y equidad tributaria**, en esencia, **porque el impuesto predial ejidal no prevé tarifas progresivas**.

— Después de referirse a la jurisprudencia 2a./J. 222/2009 que nuestro Alto Tribunal de la Nación ha pronunciado en el sentido de que tratándose del impuesto predial, la capacidad contributiva puede gravarse indistintamente a través de tasas fijas o de tarifas progresivas, de rubro: "PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).", y reseñar algunas consideraciones plasmadas en la ejecutoria que dio lugar a la misma, transcribió los preceptos legales impugnados y destacó los elementos del impuesto predial ejidal en reclamo.

— Añadió que el hecho imponible del impuesto predial ejidal es la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, cuya base será la hectárea cuando dichos predios se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, y el impuesto se determinará conforme a la cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea. Tratándose de producción agropecuaria—caso del quejoso—, el pago se hará al momento en que se realice la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hayan cosechado.

— Agregó que en el caso específico de la producción agropecuaria, se podía inferir que no obstante que la base del impuesto en cuestión es la hectárea, si no hay ese tipo de producción la obligación de pagar el impuesto predial ejidal no se generará, puesto que en esa hipótesis el pago se hará cuando

se realice la venta de dichos productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hayan cosechado.

— Estimó **infundado el argumento, en el que se adujo que resultaba absurdo que contribuyentes que, por alguna situación de carácter climático**, o por otros factores como incendios o plagas, vean mermada su producción al punto de que los rendimientos sean menores a las cantidades invertidas, esto es y en pocas palabras el que se opere con pérdida, se vean obligados a pagar este impuesto que es aplicable al valor total de la producción, sin tomar en cuenta factores como el que se planteaba.

— Lo anterior, afirmó, porque el impuesto predial ejidal no gravaba el valor total de la producción, como inexactamente lo señalaba el quejoso, sino cada hectárea de predios ejidales o comunales que se exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; es decir, era **un impuesto real que tenía como base la hectárea**, cuya obligación de pago –en el caso del quejoso– estaba condicionada a la producción agropecuaria, como así se establece en el artículo 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

— Argumentó que el hecho de que para el pago del impuesto predial ejidal se haya establecido la cuota fija de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea, no significa que no se cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, porque conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que hizo alusión, la aplicación de una tasa (o cuota fija) a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria –en ese caso la cantidad de hectáreas–, la tasa o cuota aunque era la misma, conlleva que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual, lo que de igual manera acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

— De esa manera –conforme a dicho criterio–, en el sistema de tributación a tasa (o cuota fija) el impuesto depende únicamente de la modificación de la base gravable; por lo que tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

— Así, en la especie, para la ponderación de la proporcionalidad y equidad del impuesto predial ejidal, en principio, debía tenerse presente que es un impuesto real, ya que la base del mismo estaba representada por una manifestación aislada de la riqueza, que en ese caso se puede medir por la cantidad de hectáreas de predios ejidales o comunales que se exploten o aprovechen para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

— De ahí que la aplicación de una cuota fija para determinar el pago del impuesto no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria –cantidad de hectáreas–, la cuota, aunque es la misma, conllevaba a que el contribuyente pague conforme a esa modificación reconociéndose así la capacidad contributiva individual, ya que se pagará más en función del número de hectáreas al realizarse el hecho imponible.

— De modo que, afirmó, existía congruencia entre el objeto del impuesto predial y la capacidad contributiva de los causantes del impuesto predial ejidal en la hipótesis que se ubicaba el quejoso, puesto que el hecho de que se haya establecido una cuota fija para el pago de dicha contribución, por cada hectárea destinada a la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, era congruente con el objeto del impuesto predial que tenía por esencia gravar la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, ya que, en la especie, lo que se gravaba a un producto agropecuario, como el caso del quejoso, es la hectárea de ese tipo de predios que se utilicen o exploten o destinen a esa actividad, entre las mencionadas.

— Precisó que no obsta a lo anterior el hecho de que para la fijación de la cuota conforme a la cual se determinaría el impuesto, no se hayan tomado en cuenta otros factores o características de los predios, puesto que el más Alto Tribunal de la Nación había sostenido el criterio de que el legislador cuenta con amplia libertad de configuración legislativa al establecer los tributos, y que el límite de dicha libertad está en el respeto a los principios constitucionales, entre ellos, el de proporcionalidad.

— Lo anterior era así, pues con tal proceder se interfiere en la libertad de configuración que tiene el legislador en materia tributaria, dado que se declara la inconstitucionalidad de un precepto no por el hecho de que contenga, en sí mismo, un vicio de inconstitucionalidad, sino porque el legislador no

estableció en la ley elementos que, a criterio de un juzgador constitucional, complementan de mejor manera o satisfacen más adecuadamente el respeto a un principio de justicia tributaria, tutelado por nuestra Carta Magna.

— Por ello, concluyó que, en la especie, **se cumple con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria**, ya que **los sujetos pasivos del impuesto predial ejidal contribuyen en función de su capacidad económica**, puesto que pagarán atendiendo a la cantidad de hectáreas en explotación agrícola, conforme a una misma cuota, todos aquellos que se ubiquen en el mismo hecho imponible.

Los elementos que anteceden, indican que los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo problema jurídico, ya que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito**, consideró que los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, son violatorios de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, porque otorgan un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en la misma situación fiscal y al gravar las hectáreas utilizadas o explotadas para la producción dejan de lado la naturaleza del impuesto predial ejidal que es gravar los predios ejidales o comunales.

Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, consideró inoperantes los conceptos de violación –primero y segundo–, referentes a la transgresión al principio de equidad tributaria al no plantearse respecto de sujetos comparables –impuesto predial (predios rurales) y predial ejidal–; asimismo, determinó que los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, no vulneran los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que: el impuesto predial ejidal no gravaba el valor total de la producción, sino era un impuesto real que tenía como base la hectárea cuya obligación de pago estaba condicionada a la producción agropecuaria; la aplicación de la tasa fija no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria –cantidad de hectáreas–, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndole así la capacidad contributiva individual, en tanto que la tasa fija, como la tarifa progresiva, son idóneas al obtener la cuota tribu-

taria respectiva; la cuota fija era congruente con el objeto del impuesto predial que tenía como esencia gravar la propiedad y posesión de bienes inmuebles, ya que se gravaba la hectárea utilizada o explotada.

En virtud de lo anterior, es que debe declararse existente la contradicción de tesis, en el tema precisado.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, haya declarado inoperante el segundo concepto de violación –principio de equidad– al considerar que no eran comparables los sujetos referidos por el quejoso –contribuyentes del impuesto predial (predios rurales) y predial ejidal; en tanto que, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, por lo que hace a los sujetos obligados al pago del impuesto predial los consideró comparables con los contribuyentes obligados al pago del impuesto predial ejidal, y sobre ello, determinó que se vulneraba el principio de equidad tributaria al otorgar un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en la misma situación fiscal; por tanto, aun cuando uno de los tribunales en conflicto no entró al fondo de la controversia, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos y el otro sí abordó la litis planteada, lo cierto es que sí existe oposición de criterios, ya que examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, puesto que un Tribunal Colegiado estableció que no eran comparables los sujetos obligados al impuesto predial –predios rurales– e impuesto predial ejidal, y el otro aseveró que sí, y por ello, analizó el fondo del asunto, resultando inaplicable al caso concreto, la tesis 2a. CLXXIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 519, registro «digital»: 188861, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA."

Aunado a que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al estudiar el tercer concepto de violación, determinó que los artículos impugnados no vulneraban los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en atención a que grava el valor total de la producción, sino cada hectárea de predios ejidales o comunales que se exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, esto es, es un impuesto real que tiene como base la hectárea, cuya obligación de pago está condicionada a la producción agropecuaria; asimismo, determinó que los

preceptos impugnados no violaban los citados postulados tributarios en atención a la fijación de una tasa fija no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria —en este caso la cantidad de hectáreas—, la tasa o cuota aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociendo la capacidad contributiva individual, al igual que acontece tratándose de la tarifa progresiva, la cual al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción, con lo cual resolvió el fondo del asunto, lo que corrobora la existencia de la contradicción de tesis advertida.

Por tanto, el punto adicional a dilucidar en la presente contradicción de tesis es ¿si los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, vulneran o no los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

QUINTO.—Criterios que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

En términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios emitidos por este Pleno del Quinto Circuito.

1. Interés jurídico.

Dado que el primer punto jurídico a resolver está relacionado con la figura de interés jurídico requerido para la procedencia del juicio de amparo, como cuestión previa a su análisis, conviene referir que, para que pueda afirmarse que quien lo promueve cuenta con este tipo de interés, debe acreditar plenamente la existencia de un derecho subjetivo anterior al acto reclamado, así como la afectación de ese derecho por parte de la autoridad.⁶³

Así entendido, el interés jurídico es el derecho que le asiste a un particular para reclamar algún acto violatorio de sus derechos fundamentales; es decir, se trata de un derecho subjetivo protegido legalmente que se ve afectado por

⁶³ Artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

un acto de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses.

Nuestro Alto Tribunal ha considerado, reiteradamente, que el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino el derecho subjetivo, es decir, una facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

El derecho subjetivo consiste, entonces, en la facultad de exigir a otro una determinada conducta que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

La figura del interés jurídico se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio, pues supone un derecho legítimamente tutelado, ante cuya transgresión por parte de la autoridad o por la ley, se concede a su titular la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional federal, para demandar el cese de esa transgresión. El perjuicio, entonces, debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes del peticionario de amparo, que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos en forma tal, que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior.

Sentados los anteriores conceptos de interés jurídico y perjuicio, así como su debida acreditación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, es oportuno referirse a la clasificación de las normas generales, y al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Las anteriores consideraciones se encuentran recogidas en la jurisprudencia P./J. 55/97,⁶⁴ que se lee bajo el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

Ahora, también se ha establecido que para que el juicio de amparo contra leyes o disposiciones de observancia general sea procedente cuando se reclama una norma por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino, además, se requiere que cause perjuicio al quejoso.

Luego, para determinar si causa perjuicio la norma, es indispensable verificar si el quejoso se halla o no en el supuesto hipotético de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las pruebas que, en su caso, se aporten para tal extremo.

Por otro lado, si se trata de normas heteroaplicativas, también debe realizarse un examen jurisdiccional, a fin de determinar si se acredita la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, el cual puede presentarse de muy diversas maneras.

Ahora bien, para poder determinar cuándo produce perjuicio la aplicación de las normas que prevén el impuesto predial ejidal –Ayuntamientos de Cajeme y Benito Juárez, Sonora–, señalados como reclamados, resulta necesario transcribir los mismos:

Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora:

"Artículo 51. Es objeto del impuesto predial:

⁶⁴ Visible en la página 5, Tomo VI, julio de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

" ...

"III. La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta ley."

"Artículo 53. Son sujetos del impuesto:

"I. Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 51 de esta ley.

"II. Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 51 de esta ley.

"III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

"IV. Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal, si es colectivo, tratándose de los predios a que se refiere la fracción III del artículo 51 de esta ley.

"V. El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Cuando los sujetos del impuesto predial, a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

"Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

"Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, o acredita una antigüedad de cuatro años o más, prestando sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus delegaciones o bases en el Estado de Sonora, tendrá derecho a la

reducción del cincuenta por ciento del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos."

"Artículo 54. Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

"...

"IV. Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos, así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

a) Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse su pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención de impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal respectiva y enterarlo en la propia Tesorería Municipal de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato.

b) Presentar en la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

"Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

"1. Fecha en que se recibieron los productos gravados o se realizó la prestación del servicio.

"2. Nombre del propietario del producto.

"3. Cantidad de kilogramo o unidad de medida que corresponda al producto.

"4. Nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceden los productos, con expresión del Municipio en el que estén ubicados.

"5. Número de permiso de siembra de donde proviene el producto."

Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

"Artículo 17. Son sujetos del impuesto predial ejidal:

"a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual

"b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.

"c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo."

"Artículo 18. Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

"a) Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos. Así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

"1. Registrarse en el padrón estatal de contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

"2. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

"3. Presentar en dicha oficina recaudadora dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso."

"Artículo 19. Los predios que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, pagarán una cuota de \$450.00 (son cuatrocientos cincuenta pesos por hectárea).

"Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto."

"Artículo 20. Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

"De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen siguiendo el orden en que se menciona. Esta devolución se efectuará previa presentación del acta de asamblea en la que se autorice la entrega de los recursos al órgano de representación del ejido correspondiente y en base a un proyecto productivo determinado."

Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

"Artículo 7o. Son sujetos del impuesto predial ejidal:

"a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.

"b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.

"c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"I. Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

"a) Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

"a. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

"b. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de la jurisdicción de donde provenga el producto.

"c. Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

"Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será de 380.00 por hectárea.

"Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

"A más tardar dentro de los 30 días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen y se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

"a) Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.

"b) Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.

"c) Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.

"d) Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita la (sic) retiro de fondos ..."

Conforme a los anteriores preceptos legales, el impuesto predial ejidal tiene los elementos siguientes:

Objeto: La propiedad o posesión de predios ejidales o comunales, **así como su explotación o aprovechamiento, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.**

Sujeto pasivo: Los ejidatarios o comuneros si el aprovechamiento es individual; los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo; **las personas físicas o morales que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.**

Base gravable: **La hectárea de dichos predios ejidales o comunales, que se utilice o explote para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.**

Tarifa: La cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) –Cajeme, Sonora– o \$380.00 (trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) –Benito Juárez, Sonora–, por hectárea de predios ejidales o comunales, que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

Época de pago: Al efectuarse la venta de los productos –producción agropecuaria– y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado –Cajeme, Sonora–; los primeros veinte días del mes –Benito Juárez–.

Los numerales transcritos también disponen que los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales serán responsables solidarios en el pago del impuesto en cuestión, quedando obligados, entre otras cosas, a verificar que el productor ha pagado el tributo, y de no acreditarse dicho pago, a retenerlo y enterarlo posteriormente en la oficina recaudadora o Tesorería Municipal correspondiente.

Además, precisan que para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

De lo anterior, destaca la figura jurídica de la retención, la cual debe concebirse como el deber de colaboración del no contribuyente en la recaudación consignada en las leyes fiscales, y se concretiza en el momento en que se recibe o retiene el tributo y enterarlo al fisco.

Esto es, el sujeto retenido es la persona llamada a contribuir porque ha realizado el hecho generador de la obligación tributaria, y el sujeto retenedor es la persona obligada, por imperativo de ley a efectuar la retención de cierta cantidad de dinero, la cual debe enterar al erario público.

En el presente caso, como se anotó, los preceptos legales impugnados⁶⁵ imponen la obligación a los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales de verificar que se ha cubierto el impuesto predial ejidal y de no acreditarse su pago, retenerlo y posteriormente enterarlo a la oficina recaudadora.

⁶⁵ Artículos 54, fracción IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, 18 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016 y 7o. de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016.

En ese sentido, debe entenderse que con esa retención se causa un perjuicio a los sujetos del impuesto predial, en atención a que constituye un descuento del total a liquidar por la venta de producto agropecuario.

Así es, en tanto que el retenedor por disposición legal, aplicó las disposiciones que prevén el impuesto predial ejidal al verificar que los productos agropecuarios que adquirió provenían de terrenos ejidales o comunales, para lo cual se establece puede utilizar la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Por ello, los sujetos activos no están obligados a acreditar alguna de sus calidades específicas—asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo—, ya que para demostrar su interés jurídico en el juicio de amparo indirecto al reclamar las normas que prevén el impuesto predial ejidal, en su carácter de heteroaplicativas, era necesario acreditar el acto concreto de aplicación y su perjuicio, lo que se hace, en principio, al aportar al sumario de amparo el documento en el que conste que el adquirente de los productos provenientes de terrenos ejidales o comunales les retuvo una cantidad por concepto del impuesto predial ejidal, pues como se anotó, al hacerse esa retención le causa agravio al productor, ya que ve menoscabado el monto total de su venta de productos agrícolas.

Determinación que se apoya con los siguientes criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El primero, por parte de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien emitió la tesis 1487, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 2000, Tomo I, Const. P.R. SCJN, página 1047, Octava Época, registro digital: 902160, que se lee:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO PREDIAL CON MOTIVO DE SU VIGENCIA. ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO EL RECIBO DE PAGO DE DICHO IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR.—Para acreditar el interés jurídico que le asista a la parte quejosa para reclamar en juicio de amparo la ley que modifica la tasa del impuesto predial con motivo de su vigencia, debe considerarse suficiente la documental consistente en el recibo de pago a su nombre de dicho impuesto correspondiente a los bimestres primero al sexto del año anterior a la vigencia de la ley que impugna, pues de tal prueba deriva que se le tuvo como contribuyente del mismo en relación al predio a que tal recibo se refiere en el año anterior, sin que exista base alguna para derivar que dejó de serlo en el

año siguiente y que, por tanto, deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba para demostrar que se ubica dentro de los supuestos de las normas que impugna." (El subrayado fue añadido)

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 145/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 371, registro digital: 174020, sostuvo:

"RENTA. EL RECIBO DE PAGO DE SALARIOS CORRESPONDIENTE A 2005 EN EL QUE CONSTAN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO RELATIVO, ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E), F) Y G), DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ESTABLECE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004.—De las disposiciones señaladas, que establecen reglas para el cálculo del impuesto sobre la renta para el ejercicio de 2005, en relación con los artículos 113, 114 y 115 de la misma ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se advierte que la retención del impuesto indicado por concepto de ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado por parte de los patrones, en los términos precisados en los incisos e), f) y g) de la fracción citada, es una obligación que necesariamente debe cumplirse a partir de la fecha en que el señalado decreto entró en vigor (1o. enero de 2005) conforme a su artículo transitorio. En ese sentido, el recibo de pago de salarios otorgado por el patrón a sus trabajadores, en el que constan los descuentos relativos por concepto del impuesto sobre productos del trabajo (entendiéndose por tal el impuesto sobre la renta), demuestra la afectación al interés jurídico de los trabajadores que impugnan la inconstitucionalidad de aquellas normas, pues con ello se presume que el patrón, como retenedor por disposición legal, las aplicó al quejoso, sin que sea necesario que en los propios recibos se exprese el sustento legal de tal actuación ni que éste aporte otros medios probatorios para tal fin." (El subrayado fue añadido)

Mientras que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Primera Parte, página 74, registro digital: 232174, concluyó:

"INTERÉS JURÍDICO EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA LEY RELATIVA AL IMPUESTO PREDIAL. PARA ACREDITARLO NO ES INDISPENSABLE LA EXHIBICIÓN DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DEL PREDIO.—

Para los efectos del juicio de amparo, cuando éste se promueve en contra de diversos preceptos relativos al impuesto predial no es indispensable, para acreditar el interés jurídico, que deba exhibirse la escritura pública de compraventa que acredite la propiedad del predio, ya que el promovente puede acreditarlo con la exhibición de diversos documentos como las boletas en las que se determina ese impuesto, señalándosele como contribuyente del mismo en relación al predio referido."

De lo anterior, este Pleno de Circuito, deduce que el documento de retención expedido por el responsable solidario es suficiente en principio o por regla general, para acreditar el interés jurídico del particular que acude a impugnar la contribución, ya que cuando se alegue la calidad específica del sujeto activo no lo sería.

Lo anterior, porque no se combatieron los preceptos que prevén el impuesto predial ejidal en atención a la calidad específica del sujeto del impuesto, como tampoco se advierte que establezcan algún trato diferenciado –en lo que se refiere al supuesto del hecho imponible– en atención al carácter con el que se realice la explotación o aprovechamiento de predios ejidales; es decir, dependiendo de si se trata de un asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, pues de ser así sería necesario además que se acreditara la ubicación del quejoso en una hipótesis jurídica específica, como sí se regula de esta forma para quienes acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores, entre otras hipótesis, pero que no están incorporadas a la litis de los juicios de amparo de origen.

Además, debe establecerse que de obrar dentro del sumario el recibo de pago municipal a nombre del sujeto obligado, en el que conste que cubrió tal impuesto, este documento también sería idóneo para acreditar el interés jurídico para impugnar las normas que prevén el impuesto predial ejidal.

Es pertinente aclarar, que respecto a las pruebas necesarias para acreditar el interés jurídico para combatir una norma heteroaplicativa, la Suprema Corte de Justicia ha establecido diversas hipótesis en que sí se requieren mayores pruebas –distintas al recibo de pago o retención de la contribución–, pues consideró, en tratándose de otras contribuciones (impuesto al valor agregado e impuesto al activo de las empresas), que el contenido de una declaración de pago no conlleva, por sí sola, el acreditamiento de la aplicación de normas tributarias que, por referirse únicamente a elementos específicos y variables de un impuesto complejo en su determinación, solamente rigen a una determinada categoría de contribuyentes del mismo pues, en tal caso, será

necesario que se acredite además, mediante los medios de prueba conducentes, la ubicación del quejoso en la específica hipótesis jurídica.

Al respecto, emitió, entre otras, la jurisprudencia P./J. 64/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 7, registro digital: 195157, que lleva por rubro y texto, los siguientes:

"ACTIVO, IMPUESTO AL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL TRIBUTO, REQUIERE QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE TENER DEUDAS CONTRATADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO Y QUE EXHIBA LA DECLARACIÓN ANUAL QUE DEMUESTRE EL ACTO DE APLICACIÓN.—El artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo autoriza a los contribuyentes a deducir ciertas deudas del valor del activo en el ejercicio y, en el segundo párrafo, prohíbe deducir aquellas que tengan contratadas con el sistema financiero o su intermediación; luego, si la parte quejosa combate este precepto con motivo de la limitación prevista en el segundo párrafo, para la procedencia del amparo en su contra es necesario que demuestre que se ubica dentro de la prohibición que establece el supuesto normativo, esto es, que tiene deudas contratadas con el sistema financiero y que se impide realizar su deducción, así como el acto de aplicación de dicha disposición, el cual se acredita con la declaración anual correspondiente, momento a partir del cual se computará el plazo de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo para promover la demanda de garantías."

Sin embargo, tal criterio es aplicable cuando se combaten preceptos específicos relativos a un aspecto del tributo y no, como ocurre en los casos analizados por los tribunales que están en contradicción, en los cuales los quejosos reclamaron de forma general las leyes que prevén el impuesto predial ejidal, sin hacer referencia a algún requisito de la norma o trato diferenciado entre alguna de las cualidades del contribuyente para el mismo impuesto predial ejidal.

Con base en lo anterior, para acreditar el interés jurídico es innecesario probar encontrarse en alguna de las hipótesis específicas de sujeto pasivo a que se refiere el impuesto predial ejidal —asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo—; pues como se dijo, atendiendo la forma en cómo se combatió en los asuntos materia de esta contradicción, no son exigibles pruebas distintas al recibo del pago o retención del impuesto predial ejidal, por el contrario, sólo basta que se acredite a través del recibo a nombre del contribuyente, en el que se le aplicó el impuesto

en cuestión por la autoridad fiscal o hacendaria correspondiente, o bien, que obre la retención del impuesto, expedida a su nombre, por parte del adquirente del producto agrícola.

Tiene aplicación, sólo por el criterio que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 141/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1305, registro digital: 2002151, que se lee:

"IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.—El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos."

Es así que, como se precisó al inicio de este estudio, este Pleno de Circuito, sostiene que al combatirse la constitucionalidad del cobro del impuesto predial ejidal, en principio, basta que el quejoso exhiba la constancia de retención del impuesto referido, expedida a su nombre, por parte del adquirente del producto agrícola, o bien, el recibo de pago municipal respectivo, para acreditar el interés jurídico en el amparo que se promueva contra las normas que establecen dicho impuesto.

Tesis de jurisprudencia resultante del primer punto de contradicción. La tesis que contiene el criterio que debe prevalecer, debe quedar redactada en los términos siguientes:

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO (EJERCICIO FISCAL 2016). Los artículos 54, fracción IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, 18 y 19 y 7o. de las Leyes de Ingresos y Presupuesto de

Ingresos de los Ayuntamientos de los Municipios de Cajeme y Benito Juárez, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, respectivamente, imponen a los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales la obligación de verificar que se ha cubierto el impuesto predial ejidal, y de no acreditarse su pago, retenerlo y posteriormente enterarlo a la oficina recaudadora, cuya procedencia podrán conocer utilizando la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la existencia de esos predios; por tanto, esa retención causa un perjuicio a los sujetos del impuesto predial ejidal, al constituir un descuento del total a liquidar por la venta de producto agropecuario; de ahí que no estén obligados a acreditar la calidad de sujeto del impuesto —asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo—, ya que para demostrar su interés jurídico en el juicio de amparo indirecto promovido contra las normas que prevén el impuesto referido, en su carácter de heteroaplicativas, en principio, es suficiente demostrar el acto concreto de aplicación, aportando el documento en el que conste que el adquirente de los productos provenientes de terrenos ejidales o comunales les retuvo a su nombre una cantidad por concepto del impuesto predial ejidal, o bien, el recibo de pago municipal respectivo, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugne, por razones que requieran de la demostración, la calidad del sujeto pasivo del impuesto.

II. Principios de equidad y proporcionalidad.

Conviene recordar que el punto adicional a dilucidar en la presente contradicción de tesis, tiene por objeto, determinar si los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, vulneran o no los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En relación con el principio de equidad tributaria, el Pleno de Nuestro Alto Tribunal ya ha emitido jurisprudencia en la que señala que tal postulado en esencia exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran

en la misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 24/2000, visible en la página 35, Tomo XI, marzo de 2000, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."

Por principio, debe señalarse que para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un término de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo.

La carga argumentativa de proponer el término de comparación no implica que éste no sea idóneo, sino que debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos que se comparan.

Así, en caso de no proporcionarse el término de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación que se haga valer devendría en inoperante.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 2a. LXXII/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas y en la página 1433, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.—Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante."

Asimismo, debe precisarse que para analizar la constitucionalidad de una norma tributaria a la luz del principio de equidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, es necesario determinar si el impuesto es de carácter directo o indirecto.

En el caso de los impuestos directos, dicho análisis debe realizarse a partir de la comparación entre sujetos, es decir, cuando dos contribuyentes se ubican en diversas situaciones se verificará si el tratamiento diferenciado, otorgado por el legislador, es razonable y objetivo, para que no se dé una transgresión al citado principio; y para los impuestos indirectos su examen puede justificarse, no a partir de los sujetos pasivos, sino de la existencia de supuestos en los cuales el órgano de control constitucional pueda valorar la equidad de la ley, con el fin de cerciorarse de que el órgano legislativo esté cumpliendo con el mencionado principio.

Atendiendo a la anterior distinción es válido —excepcionalmente— que el estudio de la equidad se haga en atención a los bienes sobre los que incide la tributación y no sobre los sujetos, ya que para cierto tipo de impuestos indirectos la vulneración al citado principio puede materializarse en la configuración

del hecho imponible, por medio de una discriminación a determinados productos o actividades sobre las que el legislador puede incidir y dejar fuera de la tributación a otros, que por sus características sean muy similares o inclusive idénticos, pero que, en virtud de la configuración del tributo queden exentos de su pago o, en algunos casos, fuera del supuesto de sujeción.

En la especie, los peticionarios en los juicios de amparo de origen, propusieron como término de comparación, por una parte, a los sujetos obligados del impuesto predial ejidal –aquellos que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo– y, por otra parte, a los contribuyentes del impuesto predial de predios rurales –propietarios o poseedores–.

Asimismo, cabe recordar que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, al analizar tal planteamiento partió de la base de que los sujetos del impuesto predial ejidal y los contribuyentes del impuesto predial en general son comparables, lo que motivó a declarar que los preceptos impugnados eran inconstitucionales por vulnerar dicho postulado al considerar que otorgan un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en una misma situación fiscal; por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, estimó que dichos sujetos no eran comparables por derivar de diversos hechos generados de la contribución, razón por la que declaró inoperante el concepto de violación respectivo.

En consecuencia, previo a determinar la idoneidad de la comparación de los sujetos obligados –predial ejidal y predial general– conviene realizar algunas precisiones sobre la naturaleza del **impuesto predial**.

Los artículos 51 y 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, establecen:

"Artículo 51. Es objeto del impuesto predial:

"I. La propiedad de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;

"II. La posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;

"a) Cuando no exista propietario.

"b) Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

"c) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la duda propiedad y otra el usufructo.

"III. La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta ley."

(Esta última fracción contempla el objeto del impuesto predial ejidal)

"Artículo 53. Son sujetos del impuesto:

"I. Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 51 de esta ley.

"II. Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 51 de esta ley.

"III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

"IV. Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal, si es colectivo, tratándose de los predios a que se refiere la fracción III del artículo 51 de esta ley.

"V. El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo." ... (Las últimas dos fracciones establecen los sujetos del impuesto predial ejidal)

De los preceptos legales transcritos se aprecia que los sujetos pasivos del impuesto predial son las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedores de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes y, que su objeto es la propiedad o posesión de esos predios.

De lo cual se desprende que se trata de un impuesto directo, en tanto impone la obligación de pago a cargo de quien realiza el hecho generador del tributo, esto es, a quien ejerce la propiedad o posesión del bien raíz afecto, sin establecer dentro de la mecánica de causación del impuesto, su traslación a terceros, para que sean éstos quienes lleven a cabo el entero al fisco municipal. Asimismo, que es un impuesto real, por ser de aquellos en los que se prescinde de las condiciones personales del contribuyente y del total de su patrimonio, aplicándose sólo sobre una manifestación objetiva y aislada de riqueza o capacidad contributiva, con base en la relación jurídica existente entre una persona —el propietario o poseedor— y un bien, como lo es el suelo y, en su caso, las construcciones adheridas a él.

En ese mismo sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 17/2003-PL, en cuya ejecutoria señaló:

"CUARTO.— ...

"1. El impuesto predial ha sido definido en el *Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México*, como 'el gravamen que recae sobre la propiedad y posesión de los bienes inmuebles' y en el *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano* editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México como 'aquel gravamen que recae sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles.'

"En este mismo sentido, se estima importante señalar que doctrinariamente, el impuesto predial ha sido clasificado como un gravamen directo, en virtud de que no puede trasladarse a terceras personas, al ser el poseedor o propietario del inmueble el que se encuentra obligado a pagarlo; real, debido a que grava valores económicos que tienen su origen en la relación jurídica que se establece entre una persona (poseedor o propietario) y una cosa o un bien (suelo o éste y las construcciones adheridas a él) y; local, ya que es el Municipio, el orden de gobierno que se encarga de su recaudación y control. ..."

La referida ejecutoria dio origen a las jurisprudencias P/J. 23/2004 y P/J. 24/2004, publicadas en las páginas 112 y 253, respectivamente, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubros: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL INCLUIR EL FACTOR 10.00 EN EL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, RESPECTO DE INMUEBLES QUE SE OTORGAN EN USO O GOCE TEMPORAL, INCLUSIVE PARA LA INSTALACIÓN O FIJACIÓN

DE ANUNCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUBLICIDAD, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS." y "PRE-DIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMAS PARA DETERMINAR EL VALOR DEL INMUEBLE CUANDO SE OTORQUE SU USO O GOCE TEMPORAL, INCLUSO PARA LA INSTALACIÓN O FIJACIÓN DE ANUNCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUBLICIDAD, NO TRANSGREDE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Lo anterior denota, que el impuesto predial es un gravamen directo y real que recae sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles; empero, esa clasificación no puede atribuirse al denominado impuesto "predial ejidal", en tanto que la base gravable de este tributo no recae directamente sobre la propiedad o posesión de esos bienes, sino en la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, cuantificada en hectáreas.

Tampoco constituye un impuesto indirecto, ya que en éste parte de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente la capacidad contributiva.

No obstante, la imprecisa denominación del impuesto predial ejidal, pues no grava la tenencia del inmueble y sí se traslada a un tercero distinto del propietario –núcleo ejidal o comunal, ejidatario o comunero en lo individual–, constata que los sujetos pasivos a comparar no tienen las mismas características objetivas, ya que los contribuyentes del impuesto predial son propietarios o poseedores de predios urbanos y rurales y sus construcciones adheridas, mientras que los sujetos obligados del impuesto predial ejidal son quienes exploten o aprovechen predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo –caso en contradicción–.

Además, no realizan el mismo hecho generador del gravamen, en tanto que en el impuesto predial lo constituye la propiedad o tenencia de predios urbanos o rurales y sus construcciones, mientras que el predial ejidal, el hecho imponible se genera por la explotación o aprovechamiento de los predios ejidales o comunales –hectárea cosechada–.

Conforme a lo anterior, se estima que los sujetos obligados a comparar proceden de dos hipótesis de causación distintas, en tanto que la base gravable del impuesto predial ejidal es la hectárea de los predios ejidales o comunales

cuando se exploten o utilicen para la producción agropecuaria cuando exista producción, en tanto que en el segundo supuesto la base es el valor catastral de los inmuebles –propiedad o posesión–, según lo disponen los artículos 9o. y 10 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora.⁶⁶

De lo anotado, se estima que las hipótesis de causación del impuesto son diferentes en atención a que la actualización del hecho imponible, se genera bajo reglas jurídicas distintas. Lo que evidencia que los sujetos a que se refiere la porción normativa reclamada se encuentran en circunstancias no comparables, de ahí que no sea idóneo para demostrar la desigualdad de la norma impugnada y, por tanto, debe calificarse de inoperantes, tal como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa.

En otro tenor, el principio de proporcionalidad tributaria atiende a la capacidad contributiva, para que en cada caso el impacto del tributo sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza gravada.

Así, la proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en la que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien la tiene en mayor medida, y menos el que tiene capacidad contributiva en menor proporción.

En relación con ello, es aplicable la jurisprudencia P/J. 10/2003, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y cuatro, Tomo XVII, correspondiente al mes de mayo de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.—

⁶⁶ "Artículo 9o. El monto anual del impuesto predial a pagar, será el resultado de aplicar la tasa general del 1.336 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles."

"Artículo 10o. Para el caso de los predios rurales y de las edificaciones de los predios rurales, así como de los predios que se encuentren dentro del programa de desarrollo del área urbana de Ciudad Obregón, las Comisarías de Esperanza, Cócorit y Providencia siempre y cuando estos predios se estén utilizando para actividades agrícolas o ganaderas, el impuesto predial será resultado de aplicar la tasa general de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles."

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

Nuestro Alto Tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad implica que los sujetos pasivos de la relación tributaria, deben contribuir a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. De esta manera, cada contribuyente será obligado por la ley a aportar sólo una parte razonable de sus percepciones gravables.

Las leyes tributarias (específicamente las que establezcan impuestos directos) deben, por mandato constitucional, atender a la capacidad contributiva de los causantes, a fin de que cada uno de ellos tribute cualitativamente en función de dicha capacidad y, asimismo, afecte fiscalmente una parte justa y razonable de la riqueza.

La capacidad contributiva atiende a la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, la cual es atribuida por el legislador al sujeto pasivo del impuesto, concluyendo que resulta necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (base gravable) a la que se aplica la tasa de la obligación.

Dicho criterio fue sustentado en la jurisprudencia P./J. 109/99, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página veintidós, Tomo X, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."

Para analizar la proporcionalidad de un impuesto, se debe atender a los términos en que se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados.

Lo anterior, tomando en cuenta que para que se respete el principio de proporcionalidad es necesario que el hecho imponible del tributo refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir los gastos públicos, de manera que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

La Constitución Federal exige que sean llamadas a contribuir las personas que exhiben dichas manifestaciones de capacidad, siempre que sean idóneas para tal efecto, en razón a que no todo signo de capacidad implica el deber de contribuir, para lo cual es necesario atender al hecho imponible previsto por el legislador, de forma que realmente sea una manifestación de riqueza.

El hecho imponible acota los alcances de la potestad tributaria del legislador, estableciendo los límites de la ley impositiva, por lo que nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de afirmar que el principio de proporcionalidad tributaria limita la potestad tributaria del legislador a los fenómenos reales de riqueza que denotan capacidad contributiva.

Al caso, es aplicable la tesis aislada P. LXXIX/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y uno, Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.—La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo."

En esos términos, la capacidad contributiva es un límite a la potestad tributaria del legislador; por lo que para analizar la proporcionalidad de un impuesto, debe atenderse a los términos en que se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, como lo ha reconocido el más Alto Tribunal desde su Octava Época, en la jurisprudencia P. 44, visible en la página ciento cuarenta y tres, Tomo IV, Primera Parte, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA.—La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto sobre la renta, ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade

que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo."

Ahora bien, es importante recordar que el impuesto predial tiene la naturaleza de un gravamen directo, en tanto impone la obligación de pago a cargo de quien realiza el hecho generador del tributo, esto es, a quien ejerce la propiedad o posesión del bien raíz afecto. Asimismo, es un impuesto real, por ser de aquellos en los que se prescinde de las condiciones personales del contribuyente y del total de su patrimonio, aplicándose sólo sobre una manifestación objetiva y aislada de riqueza o capacidad contributiva, con base en la relación jurídica existente entre una persona –el propietario o poseedor– y un bien, como lo es el suelo y, en su caso, las construcciones adheridas a él.

Además, se hace necesario transcribir de nuevo los artículos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, los cuales establecen:

"Artículo 17. Son sujetos del impuesto predial ejidal:

"a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.

"b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.

"c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo."

"Artículo 18. Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

"a) Los adquirientes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos. Así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

"1. Registrarse en el padrón estatal de contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

"2. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

"3. Presentar en dicha oficina recaudadora dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso."

"Artículo 19. Los predios que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, pagarán una cuota de \$450.00 (son cuatrocientos cincuenta pesos por hectárea).

"Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto."

"Artículo 20. Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

"De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen siguiendo el orden en que se menciona. Esta devolución se efectuará previa presentación del acta de asamblea en la que se autorice la entrega de los recursos al órgano de representación del ejido correspondiente y en base a un proyecto productivo determinado."

Los preceptos legales transcritos revelan que el impuesto predial ejidal, en el caso específico, tiene los elementos siguientes:

Objeto: La explotación o aprovechamiento, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Sujeto pasivo: Las personas físicas o morales que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Base gravable: La hectárea de dichos predios ejidales o comunales, que se utilice o explote para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

Tarifa: La cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea de predios ejidales o comunales, que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

Época de pago: Al efectuarse la venta de los productos –producción agropecuaria– y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

Como se puede advertir, el hecho imponible del impuesto predial ejidal es la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, cuya base será la hectárea cuando dichos predios se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, y el impuesto se determinará conforme a la cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea. Tratándose de producción agropecuaria, el pago se hará al momento en que se realice la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hayan cosechado.

De lo anterior, se observa que el impuesto predial ejidal no recae sobre una manifestación objetiva de riqueza al establecer como objeto del tributo la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales por el asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, con lo cual se distorsiona la naturaleza del impuesto predial clasificado como real y directo, que grava la propiedad y posesión del suelo y sus construcciones adheridas a él.

Además, involucra un concepto adicional como lo es la producción, ya que si ésta no se obtiene, no se genera la obligación de pagar el tributo, puesto que tratándose de productos agropecuarios el pago se hará cuando se realice la venta de dichos productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hayan cosechado.

Lo anterior evidencia que, si bien la base del impuesto es la hectárea del predio ejidal o comunal, lo que podría decirse guarda relación con la propiedad o posesión, empero al vincularse con la explotación o aprovechamiento de los mismos, lo hace incongruente con el objeto de las contribuciones reales, toda vez que no grava la propiedad o posesión del predio, sino la hectárea explotada o aprovechada y producida.

En efecto, las normas reclamadas prevén que se pague la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea explotada

o aprovechada y cosechada, lo cual no depende de las condiciones o características objetivas del predio poseído.

Aunado a que, de considerar el impuesto predial ejidal no como un gravamen directo de naturaleza real, sino un tributo indirecto, tampoco se cumpliría con el principio de proporcionalidad, en atención a que la base gravable lo constituye la hectárea explotada o utilizada y no así la utilidad por la producción.

Por otra parte, el hecho de que los obligados exploten o aprovechen el bien ejidal o comunal, obtengan o no producción, y la comercialicen, provoca desproporcionalidad en las contribuciones, pues en el primer caso deberán cubrir el impuesto correspondiente, y en el segundo, no tendrán obligación de pago alguno, pues no hay base gravable pese a que, para efectos de un impuesto real, como lo es el predial, ambos contribuyentes demostraron tener capacidad tributaria pues son poseedores –calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo– de predios similares o tal vez iguales; pudiéndose llegar al caso de que quien tiene un predio de grandes dimensiones no pague el impuesto si no obtiene producción, mientras que quien tiene uno pequeño sí deba cubrir el gravamen por explotarlo y producir, cuando el hecho generador del tributo real del impuesto predial en teoría es la propiedad o posesión del inmueble, no la producción agrícola que se obtenga y comercialice.

Con base en lo expuesto, se determina que el impuesto predial ejidal no recae sobre una manifestación objetiva de riqueza, en la medida en que no fue estructurado para procurar que pague más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción, dado que se utilizó como hecho imponible u objeto del tributo la explotación o aprovechamiento, lo cual está desvinculado de un impuesto real como el predial.

Lo anterior, también implica que las normas reclamadas atentan contra el principio de equidad, porque establecen como único medio para fijar el impuesto predial ejidal, el pago respecto a las hectáreas explotadas o aprovechadas y producidas, lo cual implica que algunos poseedores de predios ejidales o comunales que no obtengan producción, simplemente no tengan que pagar el impuesto, porque no habría base gravable, mientras otros que tienen predios de iguales características sí deberán pagar el tributo, no por el hecho de ser poseedores o propietarios de predios ejidales o comunales, sino porque obtuvieron producción de su explotación agropecuaria.

Lo anterior tiene sustento en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y cuatro, Volúmenes 127-132, Primera Parte, de la Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AGRARIO. IMPUESTO PREDIAL A EJIDATARIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 69, FRACCIÓN II, INCISO A), Y 70 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADOS POR DECRETOS 122 Y 281, QUE LO ESTABLECEN.—Tomando en consideración que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al señalar que es obligación de los mexicanos, contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, persigue como finalidad la justicia tributaria, que entraña, entre otras cuestiones, la obligación que tienen quienes se encuentren dentro de la situación establecida por la ley de tributar, precisamente, en la proporción que marque la propia ley, la que debe determinarse en razón a la capacidad contributiva de los obligados, en relación con el objeto del gravamen, debe concluirse que en tratándose de impuestos de carácter predial, que por su naturaleza tienen como objeto la propiedad o posesión de inmuebles, el monto de su cobro, independientemente del sistema técnico que se siga para calcularlo, debe determinarse teniendo en cuenta la extensión de los propios inmuebles, su ubicación, su rentabilidad y otros factores análogos, de suerte que quienes sean propietarios o poseedores de predios con iguales características, tributen en la misma medida. Lo anterior significa que la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, que establece un gravamen sobre la propiedad raíz a cargo de los ejidos, en su calidad de propietarios de los predios rústicos, al establecer como base para determinar el impuesto objeto de examen el volumen de la producción y la clase de producto cosechado, que se causa conforme a la tarifa que se establece, hacen que el propio impuesto se convierta en inequitativo, con violación a los principios de justicia tributaria a que se hace referencia en los párrafos precedentes, puesto que con ello se otorga un trato desigual a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, al ser factible que quienes tengan predios similares, de igual calidad, de iguales medidas y, en una palabra, de características semejantes, paguen cantidades diferentes, por la única circunstancia de que los obligados siembren productos también diferentes, e incluso es posible que algunos de los causantes queden exentos del pago del impuesto predial, no obstante que al igual que el resto de los obligados, tengan la posesión de predios, que es el hecho generador del precitado impuesto, y resulta indudable que la falta de cobro a algunos de los causantes, sólo pone de manifiesto la falta de equidad del gravamen, pues la más elemental de las normas de justicia tributaria pretende que el impacto del impuesto se distribuya entre los obligados que se encuentren

en situaciones jurídicas semejantes y no se exonere a algunos de ellos, en perjuicio del resto de los contribuyentes."

De igual forma, el criterio antes aludido se encuentra plasmado en la tesis P. XL/91 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seis, del Tomo VIII, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y uno, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PREDIAL, IMPUESTO SOBRE PREDIOS RÚSTICOS A SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN EL MUNICIPIO DE ESCUINAPA, SINALOA.—Los artículos 26, fracción II, inciso c) y e) fracción IV, 27, fracción II, inciso a), 28 fracción II, 29 y 99 único del título sexto del de la Ley de Ingresos del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, para el año de mil novecientos ochenta y nueve, reformados por el Decreto 724, que lo establecen, contravienen los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, porque establecen como base del mismo un porcentaje sobre el valor total de la producción anual comercializada tomando como referencia el precio medio rural por tonelada, pues dicho gravamen tiene como objeto la propiedad o posesión de inmuebles, por lo que, el monto de la base gravable, independientemente del sistema técnico que rija para calcularlo, debe determinarse tomando en cuenta la extensión de los inmuebles, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto, y no con elementos accidentales ajenos como lo son el volumen de producción, el valor comercializado en la zona de los productos del inmueble, e incluso las posibilidades de comercialización. De ahí que no se respete el principio de proporcionalidad por este gravamen predial, pues no hay relación congruente entre la capacidad tributaria demostrada al ser propietario o poseedor del predio de que se trate y el valor comercial medio por tonelada de los productos del mismo. Por otra parte, al establecerse como único sistema para determinar el impuesto a pagar, el relativo al precio medio de comercialización de los productos de inmueble, se vulnera el principio de equidad, ya que, se propicia que los poseedores o propietarios de inmuebles rústicos que no estén en producción, no tengan que pagar el tributo, por ausencia de base gravable, cuando todos se encuentran en iguales condiciones desde el punto de vista predial, pues todos incurren en la hipótesis generadora del impuesto, consistente precisamente en ser propietarios o poseedores de los inmuebles respectivos, no existiendo razón para que unos sí cubran el gravamen y otros no."

En ese orden de ideas, el impuesto predial ejidal, previsto en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, vulneran los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tesis jurisprudenciales resultantes del segundo punto de contradicción. En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor, deben prevalecer con carácter de jurisprudencias obligatoria en el Quinto Circuito, los siguientes dos criterios que sustenta este Pleno de Circuito:

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Los artículos referidos al prever el impuesto predial ejidal, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que dicho impuesto no recae sobre una manifestación objetiva de riqueza, al establecer como objeto del tributo la explotación el aprovechamiento de predios ejidales o comunales por el asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, con lo cual se distorsiona la naturaleza del impuesto predial clasificado como real y directo, que grava la propiedad y posesión del suelo y de las construcciones adheridas a él; asimismo, de estimarse como un impuesto indirecto, tampoco se cumpliría este postulado en atención a que la base gravable la constituye la hectárea explotada o utilizada y no así la utilidad por la producción.

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Los artículos referidos, al prever el impuesto predial ejidal, vulneran el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el hecho de que los sujetos obligados exploten o aprovechen el bien ejidal o comunal, obtengan o no producción, y la comercialicen, provoca inequidad y desproporcionalidad en las contribuciones, pues en el primer caso deberán cubrir el impuesto respectivo y, en el segundo, no tendrán obligación de pago alguno, ya que no hay

base gravable pese a que, para efectos de un impuesto real, como lo es el predial, ambos contribuyentes demostraron tener capacidad tributaria al ser poseedores de predios similares o tal vez iguales.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en los recursos de revisión **398/2016**, **419/2016** y **386/2016**, respectivamente, tal como se expuso en el **considerando cuarto, punto 1**.

SEGUNDO.—De oficio se advirtió la inexistencia de contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo y el Tercero Tribunales Colegiado de Circuito, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en los recursos de revisión **419/2016** y **386/2016**, respectivamente, **en el aspecto precisado en el considerando cuarto, punto 2 de esta ejecutoria**.

TERCERO.—El Pleno de Circuito, advirtió la existencia de un punto de contradicción adicional al denunciado, entre los criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en los recursos de revisión **419/2016** y **386/2016**, respectivamente, por los motivos y respecto el tema destacado en el **considerando cuarto, punto 3**.

CUARTO.—Se declara que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, los tres criterios sustentados por este Pleno del Quinto Circuito, establecidos en el último considerando de esta resolución –quinto, puntos 1 y 2–.

Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese a los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito por correo electrónico oficial archivo electrónico del engrose provisional de esta resolución, y en el momento oportuno, testimonio del engrose definitivo, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase versión electrónica del referido engrose provisional a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos en el artículo 24, tercer párrafo, del Acuerdo General

Número 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo, relacionados con el considerando cuarto, puntos 1 y 2:

Se aprobó por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Erick Bustamante Espinoza, Jorge Figueroa Cacho, Manuel Juárez Molina, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y Alba Lorenia Galaviz Ramírez, estando ausente el Magistrado Ricardo Samaniego Ramírez. Como presidente fungió el primero de los mencionados, y como ponente el cuarto de los nombrados.

Respecto al punto resolutivo tercero, relativo al considerando cuarto, punto 3:

Se aprobó por mayoría de tres votos de los Magistrados, Manuel Juárez Molina, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Los Magistrados Erick Bustamante Espinoza y Jorge Figueroa Cacho, votaron en contra y formulará voto particular el primero de los nombrados.

Por lo que hace al punto resolutivo cuarto, derivado el considerando quinto, puntos 1 y 2:

Se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Jorge Figueroa Cacho, Manuel Juárez Molina, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y Alba Lorenia Galaviz Ramírez, con el voto en contra del Magistrado Erick Bustamante Espinoza, quien formulará voto particular.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Erick Bustamante Espinoza en la contradicción de tesis 7/2017.

Con fundamento en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta los Plenos de Circuito me permito disentir, respetuosamente, en algunos de los aspectos del criterio de la mayoría tomado en la resolución de contradicción de tesis que nos ocupa y formular voto particular.

I. Primeramente, contrariamente a lo que se sostiene en esta ejecutoria, a mi juicio, no existe contradicción de tesis respecto de la constitucionalidad de los artículos **17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016.**

En efecto, la mayoría de este órgano colegiado estimó lo siguiente:

"... Criterio discrepante que se advierte de lo resuelto por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al fallar el **recurso de revisión 386/2016**, confrontado con el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al resolver el **recurso de revisión 419/2016**.

"Cabe precisar, tal como se lee de las ejecutorias respectivas, dichos tribunales revocaron el sobreseimiento en el juicio de amparo, y por cuanto al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal; mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, negó dicha protección; aún bajo similares conceptos de violación planteados en la demanda de amparo de origen –transgresión a los principios de equidad y proporcionalidad–.

"En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, en la ejecutoria del recurso de revisión 386/2016, al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal (fojas 40 a 57), lo hizo bajo distintas consideraciones:

— Determinó que los **artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora para el ejercicio fiscal 2016**, combatidos en el juicio de amparo de origen, vulneraban los principios de equidad y proporcionalidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

— Estableció que violan el principio de equidad tributaria, en virtud de que otorgan un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en la misma situación fiscal.

— Lo anterior, porque de la intelección de los artículos 9o. y 10 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se podía inferir que a quienes explotan terrenos ejidales en calidad de poseedores o propietarios se les impone la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) por hectárea, por cada producción agrícola; mientras que a otros sectores también dedicados a la agricultura y predios rurales, esto es, en igualdad de circunstancias, se les fija una cantidad muy inferior a la de los predios rústicos ejidales –tasas generales de 1.336 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles y .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles, respecto a los predios ubicados en

el programa de área urbana de Ciudad Obregón, Sonora, Esperanza, Cócorit y Providencia, si se están utilizando para actividades agrícolas y ganaderas—.

- "— Añadió que al fijar la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos), por hectárea, por concepto de pago de impuesto predial ejidal y establecer como único sistema para determinar el impuesto a pagar, la citada cuota, propicia que los poseedores o propietarios de inmuebles ejidales o comunales que pierdan su producción por causa del clima u otro factor externo, no tengan que pagar el tributo, por ausencia de base gravable, cuando todos se encuentran en iguales condiciones desde el punto de vista predial, pues todos incurrir en la hipótesis generadora del impuesto, consistente precisamente en ser propietarios o poseedores de los inmuebles respectivos, no existiendo razón para que unos si cubran el gravamen y otros no.
- "— Sostuvo que el tributo es erogado de acuerdo con las hectáreas que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, pero, sin tener en cuenta su ubicación, su rentabilidad y otros factores análogos, de suerte que quienes sean propietarios o poseedores de predios con iguales características, tributen en la misma medida.
- "— El impuesto predial ejidal –Cajeme, Sonora– se determina de acuerdo con las hectáreas que se utilicen o exploten para la producción silvícola o acuícola, dejando de lado la naturaleza del impuesto predial ejidal, que es grabar los predios ejidales o comunales.
- "— Los preceptos impugnados hacen factible que quienes tengan predios similares, de igual calidad, de iguales medidas o de características semejantes, paguen cantidades diferentes, por la única circunstancia de tomar en cuenta el pago de \$450.00.00 (cuatrocientos cincuenta) por hectárea.
- "— Que aun cuando se eroga el tributo de acuerdo con la extensión de tierra, también se toma en cuenta la actividad a la que se dedican y la ubicación del predio, y todo ello, sin que exista una justificación objetiva y razonable, cuando la obligación del pago del impuesto debe determinarse en razón a la capacidad contributiva de los obligados y en tratándose de impuestos de carácter predial, que, por su naturaleza tienen como objeto la propiedad o posesión de inmuebles, el monto de su cobro, independientemente del sistema técnico que se siga para calcularlo, debe determinarse teniendo en cuenta la extensión de los propios inmuebles, su ubicación, su rentabilidad y otros factores análogos, de suerte que quienes sean propietarios o poseedores de predios con iguales características, tributen en la misma medida; por ende, concluyó que la citada disposición legal conculca el principio de equidad tributaria.
- "— También consideró que los numerales impugnados eran violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que no guardan relación con la verdadera capacidad contributiva, al establecer como tarifa del impuesto reclamado, cierta cantidad por hectárea, cuando dicho impuesto tiene como objeto la propiedad o posesión de inmuebles en términos generales, en el que se determina tomando en cuenta el valor del predio por su extensión, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto, mas no con elementos accidentales ajenos como lo son la producción y las posibilidades de comercialización.

- "— Puntualizó que al establecer las porciones normativas, que los causantes del impuesto predial ejidal que exploten y aprovechen predios rústicos ejidales o comunales, pagarán, la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) por hectárea, en el momento en que se efectúe la venta de la producción comercializada o dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se haya cosechado, por lo cual resultaba inconcuso que no atiende al objeto del gravamen que es la propiedad o posesión de inmuebles, puesto que el monto de la base gravable, independientemente del sistema técnico que rija para calcularlo, debe determinarse tomando en cuenta la extensión de los inmuebles, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto, y no con diversos elementos.
- "— En esa tesitura dedujo, que no existía proporcionalidad en los artículos tildados de inconstitucionales, precisamente por no gravar la propiedad o posesión de los predios ejidales o comunales, de tal suerte que de esa forma no podía guardar relación con la verdadera capacidad contributiva de las personas, reflejando de esa manera su desproporcionalidad tributaria.
- "Por su parte el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al resolver el **recurso de revisión 419/2016**, negó el amparo (foja 114 a 133), bajo las siguientes consideraciones:
- "— Estableció que el análisis de la violación al principio de equidad tributaria, tiene como premisa que a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.
- "— Por ello, destacó, no podía emprender el estudio de equidad en el impuesto predial ejidal, ya que no concurren similares circunstancias en la calidad del contribuyente, de ahí que no podía abordar el fondo del concepto de violación –primero–, en cuanto se hace valer la violación al principio de equidad tributaria, por no realizarse el mismo hecho impositivo entre las dos categorías de contribuyentes en el ejemplo planteado por el quejoso, lo que implica que no se ubican en supuestos iguales o similares –entre quienes tienen la obligación de pagar gravámenes diversos al predial ejidal y quienes además de los citados impuestos deben pagar el predial ejidal–.
- "— Anotó que también deviene inoperante el segundo concepto de violación, en atención a que la comparación de las dos hipótesis realizadas por el quejoso, tiene una base inexacta al tener diversos hechos generadores de la contribución.
- "— Lo anterior, dado que son contribuyentes del impuesto predial ejidal aquellos que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; la base gravable será la hectárea cuando se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola; pagarán el impuesto a razón de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) por hectárea; el hecho imponible se realiza cuando se obtiene la producción de cualquiera de dichos productos, ya que, en el caso de la producción agropecuaria –como es el caso del quejoso–, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.
- "— En cambio, la tasa general de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles, es aplicable a una especie de sujetos del impuesto predial en general a que se refiere el

artículo 51 de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora –con excepción de los señalados en la fracción III–; la base del impuesto son los predios rurales y las edificaciones de los predios rurales, así como de los predios que se encuentren dentro del programa del desarrollo del área urbana de Ciudad Obregón, las Comisarías de Esperanza, Cócorit y Providencia, siempre y cuando estos predios se estén utilizando para actividades agrícolas o ganaderas.

- "— Por lo que, en este caso, el hecho imponible es independiente de la producción, ya que no se condiciona su pago a que se obtengan dichos productos, sino sólo se estableció la tasa preferencial para los predios rurales por el destino de esa clase de predios, puesto que el impuesto se cuantificará aplicando el .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.
- "— De aquí que, consideró que si la parte quejosa, pretendía acreditar la inconstitucionalidad de normas generales reclamadas, mediante la comparación de dos situaciones particulares e hipotéticas, con el fin de evidenciar la inequidad del impuesto controvertido, ello es inoperante porque no tiene bases objetivas derivadas de la ley o de otros elementos parametrales válidos.
- "— Declaró infundado el tercer concepto de violación, en el que el quejoso hizo valer violación a los **principios de proporcionalidad y equidad tributaria**, en esencia, **porque el impuesto predial ejidal no prevé tarifas progresivas**.
- "— Después de referirse a la jurisprudencia que nuestro Alto Tribunal de la Nación ha pronunciado en el sentido de que tratándose del impuesto predial, la capacidad contributiva puede gravarse indistintamente a través de tasas fijas o de tarifas progresivas, de rubro: 'PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).', y reseñar algunas consideraciones plasmadas en la ejecutoria que dio lugar a la misma, transcribió los preceptos legales impugnados y destacó los elementos del impuesto predial ejidal en reclamo.
- "— Añadió que el hecho imponible del impuesto predial ejidal es la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, cuya base será la hectárea cuando dichos predios se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, y el impuesto se determinará conforme a la cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) por hectárea. Tratándose de producción agropecuaria –caso del quejoso–, el pago se hará al momento en que se realice la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hayan cosechado.
- "— Agregó que en el caso específico de la producción agropecuaria, se podía inferir que no obstante que la base del impuesto en cuestión es la hectárea, si no hay ese tipo de producción la obligación de pagar el impuesto predial ejidal no se generará, puesto que en esa hipótesis el pago se hará cuando se realice la venta de dichos productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hayan cosechado.
- "— Estimó **infundado el argumento, en el que se adujo que resultaba absurdo que contribuyentes que, por alguna situación de carácter climático**, o por otros facto-

res como incendios o plagas, vean mermada su producción al punto de que los rendimientos sean menores a las cantidades invertidas, esto es y en pocas palabras el que se opere con pérdida, se vean obligados a pagar este impuesto que es aplicable al valor total de la producción, sin tomar en cuenta factores como el que se planteaba.

- "— Lo anterior, afirmó, porque el impuesto predial ejidal no gravaba el valor total de la producción, como inexactamente lo señalaba el quejoso, sino cada hectárea de predios ejidales o comunales que se exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; es decir, era un impuesto real que tenía como base la hectárea, cuya obligación de pago —en el caso del quejoso— estaba condicionada a la producción agropecuaria, como así se establece en el artículo 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, para dos mil dieciséis.
- "— Argumentó que el hecho de que para el pago del impuesto predial ejidal se haya establecido la cuota fija de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) por hectárea, no significa que no se cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, porque conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que hizo alusión, la aplicación de una tasa (o cuota fija) a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria —en ese caso la cantidad de hectáreas—, la tasa o cuota aunque era la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual, lo que de igual manera acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.
- "— De esa manera —conforme a dicho criterio—, en el sistema de tributación a tasa (o cuota fija) el impuesto depende únicamente de la modificación de la base gravable; por lo que tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.
- "— Así, en la especie, para la ponderación de la proporcionalidad y equidad del impuesto predial ejidal, en principio, debía tenerse presente que es un impuesto real, ya que la base del mismo estaba representada por una manifestación aislada de la riqueza, que en ese caso se puede medir por la cantidad de hectáreas de predios ejidales o comunales que se exploten o aprovechen para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.
- "— De ahí que la aplicación de una cuota fija para determinar el pago del impuesto no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria —cantidad de hectáreas—, la cuota, aunque es la misma, conllevaba a que el contribuyente pague conforme a esa modificación reconociéndose así la capacidad contributiva individual, ya que se pagará más en función del número de hectáreas al realizarse el hecho imponible.
- "— De modo que, afirmó, existía congruencia entre el objeto del impuesto predial y la capacidad contributiva de los causantes del impuesto predial ejidal en la hipótesis

que se ubicaba el quejoso, puesto que el hecho de que se haya establecido una cuota fija para el pago de dicha contribución, por cada hectárea destinada a la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, era congruente con el objeto del impuesto predial que tenía por esencia gravar la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, ya que, en la especie, lo que se gravaba a un producto agropecuario, como el caso del quejoso, es la hectárea de ese tipo de predios que se utilicen o exploten o destinen a esa actividad, entre las mencionadas.

"— Precisó que no obsta a lo anterior el hecho de que para la fijación de la cuota conforme a la cual se determinaría el impuesto, no se hayan tomado en cuenta otros factores o características de los predios, puesto que el más Alto Tribunal de la Nación había sostenido el criterio de que el legislador cuenta con amplia libertad de configuración legislativa al establecer los tributos, y que el límite de dicha libertad está en el respeto a los principios constitucionales, entre ellos, el de proporcionalidad.

"— Lo anterior era así, pues con tal proceder se interfiere en la libertad de configuración que tiene el legislador en materia tributaria, dado que se declara la inconstitucionalidad de un precepto no por el hecho de que contenga, en sí mismo, un vicio de inconstitucionalidad, sino porque el legislador no estableció en la ley elementos que, a criterio de un juzgador constitucional, complementan de mejor manera o satisfacen más adecuadamente el respeto a un principio de justicia tributaria, tutelado por nuestra Carta Magna.

"— Por ello, concluyó que, en la especie, **se cumple con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria**, ya que **los sujetos pasivos del impuesto predial ejidal contribuyen en función de su capacidad económica**, puesto que pagarán atendiendo a la cantidad de hectáreas en explotación agrícola, conforme a una misma cuota, todos aquellos que se ubiquen en el mismo hecho imponible.

"Los elementos que anteceden, indican que los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo problema jurídico, ya que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito**, consideró que los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, son violatorios de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, porque otorgan un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en la misma situación fiscal y al gravar las hectáreas utilizadas o explotadas para la producción dejan de lado la naturaleza del impuesto predial ejidal que es gravar los predios ejidales o comunales.

"Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa**, consideró inoperantes los conceptos de violación –primero y segundo–, referentes a la transgresión al principio de equidad tributaria al no plantearse respecto de sujetos comparables –impuesto predial (predios rurales) y predial ejidal–; asimismo, determinó que los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, no vulneran los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que: el impuesto predial ejidal no gravaba el valor total de la producción,

sino era un impuesto real que tenía como base la hectárea cuya obligación de pago estaba condicionada a la producción agropecuaria; la aplicación de la tasa fija no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria –cantidad de hectáreas–, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndole así la capacidad contributiva individual, en tanto que la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas la obtener la cuota tributaria respectiva; la cuota fija era congruente con el objeto del impuesto predial que tenía como esencia gravar la propiedad y posesión de bienes inmuebles, ya que se gravaba la hectárea utilizada o explotada.

"En virtud de lo anterior, es que debe declararse existente la contradicción de tesis, en el tema precisado.

"Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, haya declarado inoperante el segundo concepto de violación –principio de equidad– al considerar que no eran comparables los sujetos referidos por el quejoso –contribuyentes del impuesto predial (predios rurales) y predial ejidal; en tanto que, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, por lo que hace a los sujetos obligados al pago del impuesto predial los consideró comparables con los contribuyentes obligados al pago del impuesto predial ejidal, y sobre ello, determinó que se vulneraba el principio de equidad tributaria al otorgar un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en la misma situación fiscal; por tanto, aun cuando uno de los tribunales en conflicto no entró al fondo de la controversia, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos y el otro sí abordó la litis planteada, lo cierto es que sí existe oposición de criterios, ya que examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, puesto que un Tribunal Colegiado estableció que no eran comparables los sujetos obligados al impuesto predial –predios rurales– e impuesto predial ejidal, y el otro aseveró que sí, y por ello, analizó el fondo del asunto, resultando inaplicable al caso concreto, la tesis 2a. CLXXIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, septiembre de 2001, página 519, registro: 188861, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA.'

"Aunado que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al estudiar el tercer concepto de violación, determinó que los artículos impugnados no vulneraban los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en atención a que grava el valor total de la producción sino cada hectárea de predios ejidales o comunales que se exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, esto es, es un impuesto real que tiene como base la hectárea, cuya obligación de pago está condicionada a la producción agropecuaria; asimismo, determinó que los preceptos impugnados no violaban los citados postulados tributarios en atención a la fijación de una tasa fija no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria –en este caso la cantidad de hectáreas–, la tasa o cuota aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociendo la capacidad contributiva individual, al igual que acontece tratándose de la tarifa progresiva, la cual al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague

más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción, con lo cual resolvió el fondo del asunto, lo que corrobora la existencia de la contradicción de tesis advertida.

"Por tanto, el punto adicional a dilucidar en la presente contradicción de tesis es **¿si los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, vulneran o no los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?.**"

Ahora bien, de entrada manifiesto el respeto a la decisión de la mayoría del Pleno de Circuito; sin embargo, debo resaltar, como se dijo, que no comparto su decisión de estimar que existe contradicción de criterios respecto del punto en análisis, por lo siguiente:

Porque como el mismo proyecto lo anota, el Segundo Tribunal Colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación primero y segundo (aunque en el primer párrafo de la foja 234 del proyecto de mayoría menciona sólo el segundo); de ahí que debe entenderse que en realidad no existió un pronunciamiento de fondo por parte del tribunal en comento, lo que de suyo hace tener por inexistente la contradicción de criterios, pues se pretende atribuir al Segundo Tribunal Colegiado un pronunciamiento que no hizo, sin conocer en realidad su criterio en cuanto al punto en análisis; en consecuencia, la falta de pronunciamiento expreso no permite descubrir, de manera indubitante, cuál fue el criterio implícito del tribunal, lo que era menester, por lo que no es correcto configurar, de manera presuntiva, la contradicción por el simple hecho de que un Tribunal Colegiado haya concedido el amparo y otro lo haya negado.

En efecto, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la inoperancia de un concepto de violación excluye el examen del fondo de la controversia, ya que es un verdadero impedimento o barrera para que el órgano jurisdiccional lleve a cabo ese análisis; por tanto, resulta inconcuso que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debía declararse que no existe contradicción de tesis.

Son aplicables al caso, los siguientes criterios:

"Época: Novena Época

"Registro digital: 188861

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo XIV, septiembre de 2001

"Materia: común

"Tesis: 2a. CLXXIII/2001

"Página: 519

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis."

"Época: Novena Época

"Registro digital: 176574

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo XXII, diciembre de 2005

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 134/2005

"Página: 279

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PRETENDE ATRIBUIRSE UN CRITERIO TÁCITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE INDUBITABLE.—Si dos Tribunales Colegiados al analizar un mismo problema jurídico llegan a conclusiones divergentes derivadas de las circunstancias propias de cada uno de los casos sometidos a su conocimiento y no del hecho de que hayan sustentado criterios discrepantes, es claro que tal análisis no se efectuó bajo el examen de los mismos elementos, por lo que la emisión de tales conclusiones no da lugar a considerar que exista una contradicción de tesis, pues para ello se requiere que el criterio del tribunal sea implícito y pueda deducirse indubitadamente, de conformidad con la tesis 2a. LXXVIII/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que si la falta de pronunciamiento expreso no permite descubrir, de manera indubitable, cuál fue el criterio implícito del tribunal, no es correcto configurar, de manera presuntiva, la contradicción, pues con ello se daría a la ejecutoria mayores alcances de los que fueron objeto de análisis en los casos resueltos."

Sin que pase inadvertido el que, del examen de la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado se advierte que efectuó el estudio de los cuatro conceptos de violación vertidos, mientras que la diversa del Tercer Tribunal Colegiado, no se precisa cuál de los motivos de disenso se estimó fundado, pues sólo se transcribió la parte conducente que se estimó fundada, sin decir a que número de concepto de violación se refería, lo cual, debe aclararse, no es una crítica a la actuación de mis pares, sino únicamente una

observación para fundar y motivar mi postura en cuanto a la inexistencia de la contradicción de tesis.

Ahora bien, el cuarto concepto de violación estudiado por el Segundo Tribunal Colegiado es relacionado con el reclamó del quejoso en el sentido de que el artículo 61 Bis, segundo párrafo, de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, es violatorio del principio de vinculación (destino) al gasto público, ya que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece como obligación de los mexicanos el de contribuir a los gastos públicos, tanto de la Federación, como del Estado o Municipio; argumento que desde luego no fue estudiado por el Tercer Tribunal Colegiado, como se desprende de su sentencia.

El primer y segundo conceptos de violación no fueron estudiados en cuanto al fondo por parte del Segundo Tribunal Colegiado, con independencia de que se haya aducido por ese órgano colegiado lo siguiente:

"... Por tanto, este tribunal no puede emprender el estudio de equidad en el impuesto predial ejidal, ya que no concurren similares circunstancias en la calidad del contribuyente. **De ahí que no puede abordarse el fondo del concepto de violación – primero– en cuanto se hace valer la violación al principio de equidad tributaria**, por no realizarse el mismo hecho impositivo entre las dos categorías de contribuyentes en el ejemplo planteado por el quejoso, lo que implica que no se ubican en supuestos iguales o similares.

"Como apoyo de lo anterior, por similitud jurídica, se invoca la tesis, de rubro y texto siguientes:

"**PREDIAL. LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE LOS ARTÍCULOS 298 Y 299 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SON INOPERANTES SI EL QUEJOSO NO ACREDITA ESTAR EN UN SUPUESTO SIMILAR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).**—Los referidos preceptos establecen diversas reducciones en el pago del impuesto predial para los propietarios de inmuebles de uso habitacional, tales como jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, vejez, incapacidad por riesgos de trabajo e invalidez, viudas, huérfanos, mujeres separadas, mujeres divorciadas, jefas de hogar, madres solteras con dependientes económicos y personas de la tercera edad sin ingresos fijos y de escasos recursos, previo cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, acreditar que efectivamente tienen la calidad requerida, que habitan el bien por el que se solicita el beneficio, que el valor catastral de éste no exceda de \$1'500,000.00 y que no los arrienden. En ese tenor, si el quejoso plantea en el juicio de amparo un trato desigual por no incluirse en aquellas reducciones a los hombres separados, divorciados o jefes de hogar con dependientes económicos, a los huérfanos o personas de la tercera edad que carecen de una pensión, debe demostrar ubicarse en uno de estos supuestos o en uno similar para que se emprenda el estudio relativo, pues de lo contrario tales argumentos resultan inoperantes."¹

¹ Tesis aislada 2a. CLI/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 336.

"También es jurídicamente inoperantes el concepto de violación –segundo–, en el que el quejoso hace valer que las normas impugnadas de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, violan en su perjuicio el principio de equidad tributaria, en cuanto establece el impuesto predial ejidal para quienes exploten o aprovechen predios rústicos ejidales o comunales, para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de ejidatarios o comuneros, asociados, usufructuarios, arrendatarios, productores, acreedores pignoraticios, depositarios u otros análogos.

"Es así, ya que, como se dejó establecido en líneas precedentes, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios; además, la ponderación de la desigualdad tiene que partir de bases objetivas derivadas precisamente de la ley.

"En la especie, si bien es cierto la primera de las situaciones que a manera de ejemplo se plantean en el segundo concepto de violación sí tiene una base objetiva derivada de la ley, toda vez que las personas a que se refiere la fracción V del artículo 53 de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, en relación con los numerales 17, inciso c), 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, pagarán por concepto de impuesto predial ejidal \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea; por lo que es evidente que en caso de que fueran diez hectáreas se pagaría como total de impuesto \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

"En tanto que en la segunda de las situaciones que también a manera de ejemplo se plantea por la parte quejosa, se refiere al impuesto predial establecido para la propiedad o posesión de predios rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes, que se estén utilizando para actividades agrícolas o ganaderas, en cuyo caso a tasa del impuesto predial ejidal se determinar a razón de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Ingresos también controvertida.

"Sin embargo, en este caso, el quejoso plantea una situación particular e hipotética y, por ello, no puede ser útil para ponderar si se infringe o no el principio de equidad tributaria, puesto que dicho ejemplo no tiene una base objetiva derivada de la ley o de pruebas o elementos también objetivos aportados a juicio, por lo que hace al valor obtenido de los predios respecto de los cuales se paga el impuesto predial a razón de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles, dado que es el quejoso quien asigna un valor determinado subjetivamente al predio rural.

"Además, la comparación de las dos hipótesis realizada por el quejoso, con el fin de evidenciar la violación al principio de equidad tributaria, tiene una base inexacta, dado que tienen diversos hechos generadores de la contribución.

"Es así, porque, son contribuyentes del impuesto predial ejidal aquellos que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; la base gravable será la hectárea cuando se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola; pagarán el impuesto a razón de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea; el hecho imponible se realiza cuando se

obtiene la producción de cualquiera de dichos productos, ya que, en el caso de la producción agropecuaria —como es el caso del quejoso—, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

"En cambio, la tasa general de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles, es aplicable a una especie de los sujetos del impuesto predial en general a que se refiere el artículo 51 de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora —con excepción de los señalados en la fracción III—; la base del impuesto son los predios rurales y las edificaciones de los predios rurales, así como de los predios que se encuentren dentro del programa del desarrollo del área urbana de Ciudad Obregón, las Comisarías de Esperanza, Cócorit y Providencia, siempre y cuando estos predios se estén utilizando para actividades agrícolas o ganaderas.

"En este caso, el hecho imponible es independiente de la producción, ya que no se condiciona su pago a que se obtengan dichos productos, sino sólo se estableció la tasa preferencial para los predios rurales por el destino de esa clase de predios, puesto que el impuesto se cuantificará aplicando el .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

"Luego, si la parte quejosa, pretende acreditar la inconstitucionalidad de normas generales reclamadas, mediante la comparación de dos situaciones particulares e hipotéticas, con el fin de evidenciar la inequidad del impuesto controvertido, ello es inoperante porque no tiene bases objetivas derivadas de la ley o de otros elementos parametrales válidos.

"Lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos epígrafe y sinopsis textuales, son los siguientes:

"NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.—Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.²

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁN-

² Jurisprudencia 2a./J. 71/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 215.

DOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.³

En efecto, de la anterior transcripción se desprende clara, nítida y contundentemente, que el tribunal de referencia acogió la inoperancia de esos dos conceptos de violación, por lo que no se pronunció respecto a la posible violación al principio de equidad tributaria, incluso cita criterios con los que motivan la inoperancia sostenida, de ahí que no puede hablarse, como lo estima la mayoría, que el Segundo Tribunal se pronunció de fondo sobre esos conceptos de violación y sobre la legalidad de la norma a la luz de los mismos.

Ahora bien, respecto del tercer concepto de violación, después de describir la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de transcribir los preceptos tildados de inconstitucionales, el Segundo Tribunal Colegiado dijo lo siguiente:

"... En otro orden de ideas, es infundado el **tercero** de los conceptos de violación, en cuanto el quejoso hace valer la violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en esencia, porque el impuesto predial ejidal no prevé tarifas progresivas.

"...

"Conforme a los anteriores preceptos legales, el impuesto predial ejidal tiene los elementos siguientes:

"Objeto: La explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Sujeto pasivo: Las personas físicas o morales que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Base gravable: La hectárea de dichos predios ejidales o comunales.

"Tarifa: La cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea de predios ejidales o comunales, que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

"Época de pago: Al efectuarse la venta de los productos –producción agropecuaria– y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

³ Jurisprudencia 2a./J. 88/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43.

"Como se puede advertir, el hecho imponible del impuesto predial ejidal es la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, cuya base será la hectárea cuando dichos predios se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, y el impuesto se determinará conforme a la cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea. Tratándose de producción agropecuaria –caso del quejoso–, el pago se hará al momento en que se realice la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hayan cosechado.

"Conforme a lo anterior, en el caso específico de la producción agropecuaria, se puede inferir que no obstante que la base del impuesto en cuestión es la hectárea, si no hay ese tipo de producción la obligación de pagar el impuesto predial ejidal no se generará, puesto que en esa hipótesis el pago se hará cuando se realice la venta de dichos productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hayan cosechado.

"Una vez hechos los anteriores señalamientos, este tribunal estima infundado el argumento, en el que se aduce que resulta absurdo que contribuyentes que, por alguna situación de carácter climático, como una helada o bien una inundación, o por otros factores como incendios o plagas, vean mermada su producción al punto de que los rendimientos sean menores a las cantidades invertidas, esto es y en pocas palabras el que se opere con pérdida, se vean obligados a pagar este impuesto que es aplicable al valor total de la producción, sin tomar en cuenta factores como el que se plantea.

"Es así, toda vez que, en la especie, el impuesto predial ejidal no grava el valor total de la producción, como inexactamente señala el quejoso, sino cada hectárea de predios ejidales o comunales que se exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; es decir, es un impuesto real que tiene como base la hectárea, cuya obligación de pago –en el caso del quejoso– está condicionada a la producción agropecuaria, como así se establece en el artículo 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, para dos mil dieciséis.

"También son infundados los argumentos en lo que el quejoso hace valer que las normas que regulan el impuesto predial ejidal transgreden en su perjuicio el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, porque la tarifa progresiva permite que el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado en la disminución patrimonial y porque debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos, de modo que los contribuyentes de mayores ingresos paguen más que los que tienen medianos y reducidos ingresos, ya que, por mandato constitucional las leyes tributarias deben de atender a la capacidad contributiva, a fin de que cada uno tribute en función de dicha capacidad y asimismo afecte fiscalmente una parte justa y razonable de los rendimientos o utilidades obtenidas por los contribuyentes individualmente considerados.

"Señala que la base gravable en la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea no atiende a la capacidad real de los contribuyentes, puesto que la justicia tributaria consagrada en la Constitución fija su razón

de ser en las posibilidades económicas de cada contribuyente, debiéndose tratar igual a iguales en condiciones de capacidad económica, y contrariamente desigual a condiciones de capacidad económica disímiles, lo que no resulta factible cuando se aplica directamente una tarifa sin permitir que de ella se deduzcan las erogaciones efectuadas para obtener el ingreso, contraviniendo con ello lo establecido por la fracción IV del artículo 31 constitucional.

"Ahora bien, en la especie, el hecho de que para el pago del impuesto predial ejidal se haya establecido la cuota fija de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea, no significa que no se cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

"Es así, porque conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación –expuesto en este considerando–, la aplicación de una tasa (o cuota fija) a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria –en este caso la cantidad de hectáreas–, la tasa o cuota aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual, lo que de igual manera acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

"De esta manera –conforme a dicho criterio–, en el sistema de tributación a tasa (o cuota fija) el impuesto depende únicamente de la modificación de la base gravable; por lo que tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

"Así, en la especie, para la ponderación de la proporcionalidad y equidad del impuesto predial ejidal, en principio, debe tenerse presente que es un impuesto real, ya que la base del mismo está representada por una manifestación aislada de la riqueza, que en este caso se puede medir por la cantidad de hectáreas de predios ejidales o comunales que se exploten o aprovechen para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"De ahí que la aplicación de una cuota fija para determinar el pago del impuesto no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria –cantidad de hectáreas–, la cuota, aunque es la misma, conlleva que el contribuyente pague conforme a esa modificación reconociéndose así la capacidad contributiva individual, ya que se pagará más en función del número de hectáreas al realizarse el hecho imponible.

"De modo que, en la especie, es dable afirmar que existe congruencia entre el objeto del impuesto predial y la capacidad contributiva de los causantes del impuesto predial ejidal –en la hipótesis que se ubica el quejoso–, puesto que el hecho de que se haya establecido una cuota fija para el pago de dicha contribución, por cada hectárea destinada a la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, es congruente con el objeto del impuesto predial que tiene por esencia gravar la

propiedad y posesión de los bienes inmuebles, ya que, en la especie, lo que se grava a un producto agropecuario, como el caso del quejoso, es la hectárea de ese tipo de predios que se utilicen o exploten o destinen a esa actividad, entre las otras que se mencionan con antelación.

"No obsta a lo anterior el hecho de que para la fijación de la cuota conforme a la cual se determinaría el impuesto, no se hayan tomado en cuenta otros factores o características de los predios, puesto que el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido el criterio de que el legislador cuenta con amplia libertad de configuración legislativa al establecer los tributos, y que el límite de dicha libertad está en el respeto a los principios constitucionales, entre ellos, el de proporcionalidad.

"Es decir, cuando el legislador selecciona un elemento o parámetro que de manera objetiva y congruente con la naturaleza del impuesto revela la capacidad económica del sujeto pasivo del tributo, el gravamen resulta constitucional, sin que sea dable declarar la inconstitucionalidad de éste, por el simple hecho de que el legislador no seleccionó otros parámetros.

"Lo anterior es así, pues con tal proceder se interfiere en la libertad de configuración que tiene el legislador en materia tributaria, dado que se declara la inconstitucionalidad de un precepto no por el hecho de que contenga, en sí mismo, un vicio de inconstitucionalidad, sino porque el legislador no estableció en la ley elementos que, a criterio de un juzgador constitucional, complementan de mejor manera o satisfacen más adecuadamente el respeto a un principio de justicia tributaria, tutelado por nuestra Carta Magna.

"Lo anterior se desprende de la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que

debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.⁴

"Por tanto, en la especie, se cumple con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ya que como se vio, los sujetos pasivos del impuesto predial ejidal contribuyen en función de su capacidad económica, puesto que pagarán atendiendo a la cantidad de hectáreas en explotación agrícola, conforme a una misma cuota, todos aquellos que se ubiquen en el mismo hecho imponible ..."

De la anterior transcripción, podemos inferir que ciertamente sí existió un pronunciamiento de fondo por parte del Segundo Tribunal Colegiado respecto del tercer concepto de violación vertido por la quejosa y que tiene que ver en síntesis con la violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en esencia, porque el impuesto predial ejidal no prevé tarifas progresivas; de tal suerte que si existiera contradicción de tesis (sin aceptar), ésta sería única y exclusivamente sobre este punto, dado que a diferencia de los otros conceptos de violación, en el particular sí existió un pronunciamiento categórico por parte del Tribunal Colegiado respecto de la constitucionalidad del impuesto de maras.

Ahora bien, resulta pertinente destacar las consideraciones que llevaron al Tercer Tribunal Colegiado a declarar la inconstitucionalidad del impuesto predial ejidal:

"... Los conceptos de violación son fundados y suficientes para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

"Cabe recordar que como se precisó con antelación el quejoso reclamó, en esencia, la inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, en específico los artículos 1o., 17, 18 y 19 de dicho ordenamiento, que autoriza el cobro y retención del impuesto predial ejidal correspondiente a dicho ejercicio, con base en la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos por hectárea) y únicamente como origen y causa de dicha legislación, la Ley Número 35 de Hacienda Municipal, que remite a aquélla, por lo que en tal contexto serán abordados los motivos de disenso planteados.

"Ahora bien, asiste razón al inconforme al señalar que los artículos 1o., 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, son violatorios de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El quejoso, como se precisó, reclamó la violación al derecho humano salvaguardado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, con motivo de la retención y cobro del impuesto predial ejidal correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, con base en la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea, en términos de los artículos 1o., 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

⁴ Jurisprudencia P./J. 10/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, Novena Época, página 144.

"... (El Tribunal Colegiado explica los principios de equidad y proporcionalidad tributaria) ...

"Tal y como se advierte de lo dispuesto en los citados criterios jurisprudenciales, asiste razón al quejoso en este juicio, cuando señala que los preceptos que se combaten establecen **un trato diferencial para sujetos que se encuentran en la misma hipótesis de causación del tributo, esto es, que la ley combatida viola el principio de equidad.**

"A efecto de establecer lo anterior, es preciso analizar el contenido de los artículos 1o., 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, trascritos a continuación: (se transcribe)

"Así, de conformidad con tales porciones normativas, a los causantes del impuesto predial ejidal que exploten y aprovechen predios rústicos ejidales o comunales, en calidad de ejidatarios o comuneros, asociados, usufructuarios, arrendatarios, productores, como la parte quejosa, acreedores pignoraticios, depositarios u otros análogos y los adquirentes de los productos provenientes de dichos predios, así como los intermediarios, incluidos aquellos que procesen empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con esos productos, quienes son responsables solidarios en el pago de dicho impuesto, pagarán, la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea, en el momento en que se efectúe la venta de la producción comercializada o dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se haya cosechado.

"Esto es, como quedó reseñado, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el Municipio de Cajeme, Sonora para el ejercicio fiscal 2016, disponen que, tratándose del impuesto predial, respecto de predios ejidales o comunales, de predios que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, pagarán una cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea.

"Sin embargo, ello resulta violatorio del principio de equidad tributaria, que de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, debe guardar toda contribución, en virtud de que otorgan un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en la misma situación fiscal.

"A fin de demostrar lo anterior, se procede a transcribir los artículos 9o. y 10 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016: (se transcriben)

"De la intelección de dichos numerales, se obtiene que el monto anual del impuesto predial en términos generales es el resultado de aplicar la tasa general de 1.336 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles, y en cuanto al pago de predial por lo que concierne a los predios ubicados en el programa de área urbana de Ciudad Obregón, Esperanza, Cócorit y Providencia, si se están utilizando para actividades agrícolas o ganaderas, será el resultado de aplicar la tasa general de .53 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

"Esto lleva a inferir que se está otorgando un trato inequitativo a contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias, en virtud de que para quienes explotan terrenos ejidales en calidad de poseedores o propietarios se les impone

la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea, y esto sería cada vez que se obtenga una producción agrícola.

"Empero, a otros sectores también dedicados a la agricultura y predios rurales, esto es, en igualdad de circunstancias, se les fija una cantidad muy inferior a la de los predios rústicos ejidales de donde deriva el trato distinto a contribuyentes que se encuentran en una misma situación fiscal; lo cual, se insiste, transgrede en perjuicio del quejoso, el principio de equidad tributaria consagrada en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna.

"En efecto, la producción comprende cuestiones relativas a la agricultura y ganadería, es decir, de productos derivados del cultivo de la tierra, que tiene como finalidad el obtener verduras, frutos, granos, pastos, etcétera, para la alimentación del hombre o del ganado, y por otra, productos derivados de la cría y explotación del ganado, como es leche, carne, etcétera, mientras que la producción hortícola, comprende también el cultivo de árboles frutales, verduras y legumbres de riego.

"En consecuencia, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora para el ejercicio fiscal 2016, al fijar la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por hectárea, por concepto de pago de impuesto predial ejidal, y establecer como único sistema para determinar el impuesto a pagar, la citada cuota, vulneran el principio de equidad tributaria.

"Ello, virtud a que con lo anterior se propicia que los poseedores o propietarios de inmuebles ejidales o comunales que pierdan su producción por causa del clima u otro factor externo, no tengan que pagar el tributo, por ausencia de base gravable, cuando todos se encuentran en iguales condiciones desde el punto de vista predial, pues todos incurrir en la hipótesis generadora del impuesto, consistente precisamente en ser propietarios o poseedores de los inmuebles respectivos, no existiendo razón para que unos si cubran el gravamen y otros no.

"Lo cual, pone de manifiesto que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, en sus artículos 17, 18 y 19, otorgan un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en la misma situación fiscal, que aprovechan predios ejidales o comunales.

"Puesto que, a pesar de ello, prevén pagos diferentes, por la única circunstancia de tomar como tarifa determinada cantidad por hectárea, siendo erogado el tributo de acuerdo a las hectáreas que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria silvícola o acuícola, pero, sin tener en cuenta su ubicación, su rentabilidad y otros factores análogos, de suerte que quienes sean propietarios o poseedores de predios con iguales características, tributen en la misma medida.

"Dicho en diverso contexto, el impuesto predial ejidal previsto en la legislación de Cajeme, Sonora, tildado de inconstitucional en esta vía de amparo, se determina de acuerdo a las hectáreas que se utilicen o exploten para la producción silvícola o acuícola, dejándose de lado por completo lo que es la naturaleza del impuesto predial ejidal, precisamente la de grabar los predios ejidales o comunales.

"De manera que, con ello, se otorga un trato desigual a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, al ser factible que quienes tengan predios similares, de igual

calidad, de iguales medidas o de características semejantes, paguen cantidades diferentes, por la única circunstancia de tomar en cuenta el pago de \$450.00.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea evidenciando con ello, que no es equitativo.

"Es así, pues aun cuando se eroga el tributo de acuerdo a la extensión de tierra, también se toma en cuenta la actividad a la que se dedican y la ubicación del predio, y todo ello, sin que exista una justificación objetiva y razonable, cuando la obligación del pago del impuesto debe determinarse en razón a la capacidad contributiva de los obligados y en tratándose de impuestos de carácter predial, que, por su naturaleza tienen como objeto la propiedad o posesión de inmuebles, el monto de su cobro, independientemente del sistema técnico que se siga para calcularlo, debe determinarse teniendo en cuenta la extensión de los propios inmuebles, su ubicación, su rentabilidad y otros factores análogos, de suerte que quienes sean propietarios o poseedores de predios con iguales características, tributen en la misma medida.

"Por ende, la mencionada disposición legal conculca lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de equidad tributaria.

"Se invocan como apoyo a las consideraciones que anteceden la jurisprudencia P./J. 123/2004⁵ y la tesis aislada,⁶ sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor literal:

"**PREDIAL MUNICIPAL. LA REGULACIÓN DE LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TOMAR EN CUENTA EN LO FUNDAMENTAL, EL VALOR DE LOS INMUEBLES.**—Del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona ese precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierte que el impuesto predial es concebido constitucionalmente como un impuesto de naturaleza real cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones. Ahora bien, el citado artículo transitorio dispone que el predial se configura como un tributo en el que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro; de ahí que dicho proceso de determinación y adecuación de los valores unitarios y de las tasas aplicables deban realizarlo las Legislaturas de los Estados en coordinación con los Municipios, lo cual es congruente con la reserva constitucional a las haciendas municipales de los recursos derivados de las construcciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como de aquellas que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles."

⁵ Tomo XX, diciembre de 2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 1125, registro digital: 179822.

⁶ Volúmenes 127-132, Primera Parte, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, página 34, registro digital: 232579.

"AGRARIO. IMPUESTO PREDIAL A EJIDATARIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 69, FRACCION II, INCISO A), Y 70 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADOS POR DECRETOS 122 Y 281, QUE LO ESTABLECEN.—Tomando en consideración que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al señalar que es obligación de los mexicanos, contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, persigue como finalidad la justicia tributaria, que entraña, entre otras cuestiones, la obligación que tienen quienes se encuentren dentro de la situación establecida por la ley de tributar, precisamente, en la proporción que marque la propia ley, la que debe determinarse en razón a la capacidad contributiva de los obligados, en relación con el objeto del gravamen, debe concluirse que en tratándose de impuestos de carácter predial, que por su naturaleza tienen como objeto la propiedad o posesión de inmuebles, el monto de su cobro, independientemente del sistema técnico que se siga para calcularlo, debe determinarse teniendo en cuenta la extensión de los propios inmuebles, su ubicación, su rentabilidad y otros factores análogos, de suerte que quienes sean propietarios o poseedores de predios con iguales características, tributen en la misma medida. Lo anterior significa que la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, que establece un gravamen sobre la propiedad raíz a cargo de los ejidos, en su calidad de propietarios de los predios rústicos, al establecer como base para determinar el impuesto objeto de examen el volumen de la producción y la clase de producto cosechado, que se causa conforme a la tarifa que se establece, hacen que el propio impuesto se convierta en inequitativo, con violación a los principios de justicia tributaria a que se hace referencia en los párrafos precedentes, puesto que con ello se otorga un trato desigual a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, al ser factible que quienes tengan predios similares, de igual calidad, de iguales medidas y, en una palabra, de características semejantes, paguen cantidades diferentes, por la única circunstancia de que los obligados siembren productos también diferentes, e incluso es posible que algunos de los causantes queden exentos del pago del impuesto predial, no obstante que al igual que el resto de los obligados, tengan la posesión de predios, que es el hecho generador del precitado impuesto, y resulta indudable que la falta de cobro a algunos de los causantes, sólo pone de manifiesto la falta de equidad del gravamen, pues la más elemental de las normas de justicia tributaria pretende que el impacto del impuesto se distribuya entre los obligados que se encuentren en situaciones jurídicas semejantes y no se exonere a algunos de ellos, en perjuicio del resto de los contribuyentes."

"Luego, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, resultan violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, que de conformidad con el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental debe guardar toda contribución, en virtud de que no guardan relación con la verdadera capacidad contributiva del contribuyente."

"Dichos numerales establecen textualmente: (se transcriben)

"Entonces, es claro que dichos numerales también contravienen el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer como tarifa del impuesto reclamado, cierta cantidad por hectárea, cuando dicho impuesto tiene como objeto la propiedad o posesión de inmuebles en términos generales, en el que se determina tomando en cuenta el valor del predio por

su extensión, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto, mas no con elementos accidentales ajenos como lo son la producción y las posibilidades de comercialización.

"En efecto, al establecer las porciones normativas, que los causantes del impuesto predial ejidal que exploten y aprovechen predios rústicos ejidales o comunales, pagarán, la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea, en el momento en que se efectúe la venta de la producción comercializada o dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se haya cosechado, resulta inconcuso que no atiende al objeto del gravamen que es la propiedad o posesión de inmuebles, puesto que el monto de la base gravable, independientemente del sistema técnico que rija para calcularlo, debe determinarse tomando en cuenta la extensión de los inmuebles, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto, y no con diversos elementos.

"De ahí que se llegue a la conclusión de que en dichos artículos no se respeta el principio de proporcionalidad por este gravamen predial, pues no hay relación congruente entre la capacidad tributaria demostrada al ser propietario o poseedor del predio de que se trate.

"Encuentra apoyo lo anterior, por las razones que la informan, en la tesis P. XL/91,⁷ sustentada por el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal, de rubro y tesis siguientes:

"PREDIAL, IMPUESTO SOBRE PREDIOS RÚSTICOS A SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN EL MUNICIPIO DE ESCUINAPA, SINALOA.—Los artículos 26, fracción II, inciso c) y e) fracción IV, 27, fracción II, inciso a), 28 fracción II, 29 y 99 único del título sexto del de la Ley de Ingresos del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, para el año de mil novecientos ochenta y nueve, reformados por el Decreto 724, que lo establecen, contravienen los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, porque establecen como base del mismo un porcentaje sobre el valor total de la producción anual comercializada tomando como referencia el precio medio rural por tonelada, pues dicho gravamen tiene como objeto la propiedad o posesión de inmuebles, por lo que, el monto de la base gravable, independientemente del sistema técnico que rija para calcularlo, debe determinarse tomando en cuenta la extensión de los inmuebles, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto, y no con elementos accidentales ajenos como lo son el volumen de producción, el valor comercializado en la zona de los productos del inmueble, e incluso las posibilidades de comercialización. De ahí que no se respete el principio de proporcionalidad por este gravamen predial, pues no hay relación congruente entre la capacidad tributaria demostrada al ser propietario o poseedor del predio de que se trate y el valor comercial medio por tonelada de los productos del mismo. Por otra parte, al establecerse como único sistema para determinar el impuesto a pagar, el relativo al precio medio de comercialización de los productos de inmueble, se vulne-

⁷ Tomo VIII, septiembre de 1991, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, página 6, registro digital: 205764.

ra el principio de equidad, ya que, se propicia que los poseedores o propietarios de inmuebles rústicos que no estén en producción, no tengan que pagar el tributo, por ausencia de base gravable, cuando todos se encuentran en iguales condiciones desde el punto de vista predial, pues todos incurren en la hipótesis generadora del impuesto, consistente precisamente en ser propietarios o poseedores de los inmuebles respectivos, no existiendo razón para que unos sí cubran el gravamen y otros no.'

"En esa tesitura se deduce, que no existe proporcionalidad en los artículos tildados de inconstitucionales, precisamente por no gravar la propiedad o posesión de los predios ejidales o comunales, de tal suerte que de esa forma no puede guardar relación con la verdadera capacidad contributiva de las personas, reflejando de esa manera su desproporcionalidad tributaria."

Como se dijo, el Tercer Tribunal Colegiado no precisó qué conceptos de violación estimó infundados; sin embargo, pudiéramos deducir que estimó fundados los primeros tres conceptos de violación; asimismo, el resaltado a negritas y subrayado marcan las consideraciones que llevaron al Tribunal Colegiado a declarar la inconstitucionalidad del impuesto predial ejidal; sin embargo, las mismas parten del contenido de los conceptos de violación primero y segundo, por hacer referencia a la violación al principio de equidad porque: **"Esto lleva a inferir que se está otorgando un trato inequitativo a contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias, en virtud de que para quienes explotan terrenos ejidales en calidad de poseedores o propietarios se les impone la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea, y esto sería cada vez que se obtenga una producción agrícola.**

"Empero, a otros sectores también dedicados a la agricultura y predios rurales, esto es, en igualdad de circunstancias, se les fija una cantidad muy inferior a la de los predios rústicos ejidales de donde deriva el trato distinto a contribuyentes que se encuentran en una misma situación fiscal; lo cual, se insiste, transgrede en perjuicio del quejoso, el principio de equidad tributaria consagrada en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna."

En mérito de lo anterior, no puede haber contradicción de criterios, en la medida que las consideraciones anotadas, parten de un análisis de fondo emitido por un Tribunal Colegiado, el cual fue omitido por parte del otro (conceptos de violación primero y segundo).

Por otro lado, como se dijo, respecto del tercer concepto de violación, efectivamente existió un pronunciamiento de fondo por parte del Segundo Tribunal Colegiado, pues al respecto manifestó en esencia:

A) Que es infundado el argumento, en el que se aduce que resulta absurdo que los contribuyentes que, por alguna situación de carácter climático, como una helada o bien, una inundación, o por otros factores como incendios o plagas, vean mermada su producción al punto de que los rendimientos sean menores a las cantidades invertidas, esto es y en pocas palabras el que se opere con pérdida, se vean obligados a pagar este impuesto que es aplicable al valor total de la producción, sin tomar en cuenta factores como el que se plantea, porque en la especie, el impuesto predial ejidal no grava el valor total de la producción, como inexactamente señala el quejoso, sino cada hectárea de predios ejidales o comunales que se explotan para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, en calidad de asociado, usufructuario, arren-

datario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; es decir, es un impuesto real que tiene como base la hectárea, cuya obligación de pago –en el caso del quejoso– está condicionada a la producción agropecuaria, como así se establece en el artículo 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, para dos mil dieciséis.

- B) No obsta a lo anterior (legalidad del impuesto por no violar el principio de proporcionalidad tributaria) el hecho de que para la fijación de la cuota conforme a la cual se determinaría el impuesto, no se hayan tomado en cuenta otros factores o características de los predios, puesto que el Más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido el criterio de que el legislador cuenta con amplia libertad de configuración legislativa, al establecer los tributos, y que el límite de dicha libertad está en el respeto a los principios constitucionales, entre ellos, el de proporcionalidad; es decir, cuando el legislador selecciona un elemento o parámetro que de manera objetiva y congruente con la naturaleza del impuesto revela la capacidad económica del sujeto pasivo del tributo, el gravamen resulta constitucional, sin que sea dable declarar la inconstitucionalidad de éste, por el simple hecho de que el legislador no seleccionó otros parámetros; lo anterior es así, pues con tal proceder se interfiere en la libertad de configuración que tiene el legislador en materia tributaria, dado que se declara la inconstitucionalidad de un precepto no por el hecho de que contenga, en sí mismo, un vicio de inconstitucionalidad, sino porque el legislador no estableció en la ley elementos que, a criterio de un juzgador constitucional, complementan de mejor manera o satisfacen más adecuadamente el respeto a un principio de justicia tributaria, tutelado por nuestra Carta Magna.

Por su parte, de la parte sombreada de la resolución transcrita del Tercer Tribunal Colegiado, se advierte que declaró fundados los mismos argumentos que estimó infundados el Segundo Tribunal Colegiado y al respecto dijo en esencia:

- A) Que los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora para el ejercicio fiscal de 2016, al fijar la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por hectárea, por concepto de pago de impuesto predial ejidal, y establecer como único sistema para determinar el impuesto a pagar, la citada cuota, vulneran el principio de equidad tributaria, dado que se propicia que los poseedores o propietarios de inmuebles ejidales o comunales que pierdan su producción por causa del clima u otro factor externo, no tengan que pagar el tributo, por ausencia de base gravable, cuando todos se encuentran en iguales condiciones desde el punto de vista predial, pues todos incurrir en la hipótesis generadora del impuesto, consistente precisamente en ser propietarios o poseedores de los inmuebles respectivos, no existiendo razón para que unos sí cubran el gravamen y otros no; que se prevén pagos diferentes, por la única circunstancia de tomar como tarifa determinada cantidad por hectárea, siendo erogado el tributo de acuerdo a las hectáreas que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria silvícola o acuícola, pero, sin tener en cuenta su ubicación, su rentabilidad y otros factores análogos, de suerte que quienes sean propietarios o poseedores de predios con iguales características, tributen en la misma medida.
- B) Que los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, resultan violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que no guardan relación con la verdadera capacidad contributiva del contribuyente, al establecer como

tarifa del impuesto reclamado, cierta cantidad por hectárea, cuando dicho impuesto tiene como objeto la propiedad o posesión de inmuebles en términos generales, en el que se determina tomando en cuenta el valor del predio por su extensión, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto del impuesto, mas no con elementos accidentales ajenos como lo son la producción y las posibilidades de comercialización.

Así, en un primer diagnóstico, podría decirse que respecto de estos puntos existe contradicción de tesis; sin embargo, los razonamientos de cada tribunal parten de elementos jurídicos distintos, pues si bien analizan el mismo impuesto, lo cierto es que varían el objeto y hecho imponible, ya que mientras el Segundo Tribunal Colegiado expresa que el objeto es la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo y el hecho imponible se actualiza cuando se obtiene la producción de productos por hectárea, en el otro extremo, el Tercer Tribunal Colegiado estima que el objeto del gravamen es la propiedad o posesión de inmuebles y que la hipótesis generadora del impuesto es la misma, es decir, ser propietario o poseedor de inmuebles ejidales; luego, los análisis tuvieron como punto de inicio distintas hipótesis de causación y objeto del impuesto.

Para corroborar lo anterior, se transcribe lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado:

"... Es así, porque, son contribuyentes del impuesto predial ejidal aquellos que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; la base gravable será la hectárea cuando se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola; pagarán el impuesto a razón de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea; **el hecho imponible se realiza cuando se obtiene la producción de cualquiera de dichos productos**, ya que, en el caso de la producción agropecuaria –como es el caso del quejoso–, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

"...

"Conforme a los anteriores preceptos legales, el impuesto predial ejidal tiene los elementos siguientes:

"Objeto: La explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Sujeto pasivo: Las personas físicas o morales que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Base gravable: La hectárea de dichos predios ejidales o comunales.

"Tarifa: La cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea de predios ejidales o comunales, que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

"Época de pago: Al efectuarse la venta de los productos –producción agropecuaria– y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

"Como se puede advertir, **el hecho imponible del impuesto predial ejidal es la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, cuya base será la hectárea cuando dichos predios se utilicen o exploten para la producción agropecuaria**, silvícola o acuícola, y el impuesto se determinará conforme a la cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100, moneda nacional) por hectárea. ..."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado, indicó en su sentencia, lo siguiente:

"Ello, virtud a que con lo anterior se propicia que los poseedores o propietarios de inmuebles ejidales o comunales que pierdan su producción por causa del clima u otro factor externo, no tengan que pagar el tributo, por ausencia de base gravable, cuando todos se encuentran en iguales condiciones desde el punto de vista predial, **pues todos incurren en la hipótesis generadora del impuesto, consistente precisamente en ser propietarios o poseedores de los inmuebles respectivos**, no existiendo razón para que unos si cubran el gravamen y otros no. ...

"Dicho en diverso contexto, el impuesto predial ejidal previsto en la legislación de Cajeme, Sonora, tildado de inconstitucional en esta vía de amparo, se determina de acuerdo a las hectáreas que se utilicen o exploten para la producción silvícola o acuícola, **dejándose de lado por completo lo que es la naturaleza del impuesto predial ejidal, precisamente la de grabar los predios ejidales o comunales**.

"...

"En efecto, al establecer las porciones normativas, que los causantes del impuesto predial ejidal que exploten y aprovechen predios rústicos ejidales o comunales, pagarán, la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) por hectárea, en el momento en que se efectúe la venta de la producción comercializada o dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se haya cosechado, **resulta inconcuso que no atiende al objeto del gravamen que es la propiedad o posesión de inmuebles ...**"

Lo anteriormente reseñado no es cosa menor, ni se trata de cuestiones secundarias o accidentales que no son impedimento para estimar existente la contradicción, dado que el Segundo Tribunal Colegiado estima el impuesto predial ejidal como un verdadero impuesto que grava la producción en tierras ejidales, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado lo considera un impuesto real que grava la propiedad y posesión de tierras ejidales, por ende, las conclusiones no pueden someterse en contradicción, pues ciertamente en esencia el criterio del Tercer Tribunal Colegiado parte de la base de una tarifa ajena al objeto y al hecho generador del impuesto.

Tienen aplicación al caso las siguientes jurisprudencias:

"Época: Novena Época

"Registro digital: 170814

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, diciembre de 2007

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 213/2007

"Página: 177

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

"Época: Novena Época

"Registro digital: 161114

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIV, septiembre de 2011

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 163/2011

"Página: 1219

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un

razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

Asimismo, a contrario sensu, la jurisprudencia:

"Época: Novena Época

"Registro digital: 164120

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo

de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Cabe agregar, que el suscrito respeta y entiende el criterio de la mayoría, en cuanto a que se pretende retomar el último criterio jurisprudencial citado, esto es evitar una postura rigorista que impida resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia y, por ende, la contradicción de criterios; sin embargo, ese criterio no es absoluto, pues si bien el Alto Tribunal flexibilizó en la tesis P/J. 72/2010 los requisitos para configurar una contradicción de tesis, lo cierto es que ello quedó supeditado a que las diferencias sean cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Las anteriores circunstancias no se actualizan en la especie, tal y como quedó establecido en párrafos anteriores, pues las diferencias jurídicas de donde emana el estudio de ambos tribunales fueron de tal magnitud que los llevó a derroteros totalmente opuestos; distinto sería el caso en que ambos tribunales hubieran analizado la constitucionalidad del impuesto predial ejidal, sobre las mismas bases jurídicas, esto es, mismos objeto e hipótesis generadora de la contribución.

Lo apenas expuesto se destaca, porque la existencia de contradicción es un presupuesto necesario para entrar al fondo de la misma, el cual es cierto no debe verse con rigor; sin embargo, debe establecerse sobre bases sólidas, pues de otra manera este aspecto se circunscribirá a que dos Tribunales Colegiados, respecto de un asunto similar, uno niegue y el otro conceda el amparo, lo cual no es jurídicamente admisible.

Para corroborar lo anterior, se estima conveniente citar una parte de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 125/2011:

"SEXTO.—En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

"Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada."

Todo lo anterior, con independencia de que, dadas las particularidades de la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado ya destacadas, en específico que implícitamente estimó fundados los conceptos de violación primero y segundo expuestos por la parte quejosa como base de la concesión de amparo, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado consideró inoperantes los mismos, de suyo hace que no pueda establecerse la existencia de la contradicción de tesis.

II. En cuanto al fondo del tema de la constitucionalidad del impuesto predial ejidal, no comparto el criterio de la mayoría, por las siguientes razones:

En principio, observo que en el proyecto propuesto originalmente y sometido a votación se establecían los elementos del impuesto en los siguientes términos:

"Objeto: La propiedad o posesión de predios ejidales o comunales, así como su explotación o aprovechamiento, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Sujeto pasivo: Los ejidatarios o comuneros si el aprovechamiento es individual; los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo; las personas físicas o morales que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Base gravable: La hectárea de dichos predios ejidales o comunales, que se utilice o explote para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

"Tarifa: La cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) por hectárea de predios ejidales o comunales, que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

"Época de pago: Al efectuarse la venta de los productos –producción agropecuaria– y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

"Como se puede advertir, el hecho imponible del impuesto predial ejidal es la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, cuya base será la hectárea cuando dichos predios se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, y el impuesto se determinará conforme a la cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) por hectárea. Tratándose de producción agropecuaria, el pago se hará al momento en que se realice la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hayan cosechado."

Mientras que en el proyecto de engrose aprobado por la mayoría, en lo atinente al tema en comento, se precisó lo siguiente:

"Objeto: La explotación o aprovechamiento, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Sujeto pasivo: Las personas físicas o morales que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Base gravable: La hectárea de dichos predios ejidales o comunales, que se utilice o explote para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

"Tarifa: La cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) por hectárea de predios ejidales o comunales, que se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

"Época de pago: Al efectuarse la venta de los productos –producción agropecuaria– y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado.

"Como se puede advertir, **el hecho imponible del impuesto predial ejidal es la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo**, cuya base será la hectárea cuando dichos predios se utilicen o exploten para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, y el impuesto se determinará conforme a la cuota de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) por hectárea. Tratándose de producción agropecuaria, el pago se hará al momento en que se realice la venta de los productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hayan cosechado."

En el debate del asunto, éste fue un punto traído a la mesa por el suscrito, pues consideré que el proyecto partía de bases inexactas, esto es (de acuerdo a la mayoría), que el impuesto predial ejidal es un impuesto real que grava la propiedad y posesión de tierras ejidales, pues ciertamente el criterio que propuso la inconstitucionalidad se fundamenta en una tarifa ajena al objeto y al hecho generador del impuesto.

En el engrose de la mayoría, advierto ajustado este punto en la descripción de los elementos del impuesto predial ejidal, con lo cual estaría de acuerdo; sin embargo, el desarrollo del proyecto es el mismo, como se desprende de la siguiente transcripción:

"De lo anterior se observa que el impuesto predial ejidal no recae sobre una manifestación objetiva de riqueza al establecer como objeto del tributo la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales por el asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, **con lo cual se distorsiona la naturaleza del impuesto predial clasificado como real y directo, que grava la propiedad y posesión del suelo y sus construcciones adheridas a él.**

"Además, involucra un concepto adicional como lo es la producción, ya que si ésta no se obtiene no se genera la obligación de pagar el tributo, puesto que tratándose de productos agropecuarios el pago se hará cuando se realice la venta de dichos productos, y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hayan cosechado.

"Lo anterior, evidencia que, si bien la base del impuesto es la hectárea del predio ejidal o comunal, lo que podría decirse guarda relación con la propiedad o posesión, empero al vincularse con la explotación o aprovechamiento de los mismos, **lo hace incongruente con el objeto de las contribuciones reales, toda vez que no grava la**

propiedad o posesión del predio, sino la hectárea explotada o aprovechada y producida.

- "En efecto, las normas reclamadas prevén que se pague la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) por hectárea explotada o aprovechada y cosechada, lo cual no depende de las condiciones o características objetivas del predio poseído.
- "Aunado a que, de considerar el impuesto predial ejidal no como un gravamen directo de naturaleza real, sino un tributo indirecto, tampoco se cumpliría con el principio de proporcionalidad, en atención a que la base gravable lo constituye la hectárea explotada o utilizada y no así la utilidad por la producción.
- "Por otra parte, el hecho de que los obligados exploten o aprovechen el bien ejidal o comunal, obtengan o no producción, y la comercialicen, provoca desproporcionalidad en las contribuciones, pues en el primer caso deberán cubrir el impuesto correspondiente, y en el segundo, no tendrán obligación de pago alguno, pues no hay base gravable pese a que, para efectos de un impuesto real, como lo es el predial, ambos contribuyentes demostraron tener capacidad tributaria pues son poseedores –calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo– de predios similares o tal vez iguales; pudiéndose llegar al caso de que quien tiene un predio de grandes dimensiones no pague el impuesto si no obtiene producción, mientras que quien tiene uno pequeño sí deba cubrir el gravamen por explotarlo y producir, **cuando el hecho generador del tributo real del impuesto predial en teoría es la propiedad o posesión del inmueble, no la producción agrícola que se obtenga y comercialice.**
- "Con base en lo expuesto se determina que el impuesto predial ejidal no recae sobre una manifestación objetiva de riqueza, en la medida en que no fue estructurado para procurar que pague más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción, **dado que se utilizó como hecho imponible u objeto del tributo la explotación o aprovechamiento, lo cual está desvinculado de un impuesto real como el predial.**
- "Lo anterior, también implica que las normas reclamadas atentan contra el principio de equidad, porque establecen como único medio para fijar el impuesto predial ejidal, el pago respecto a las hectáreas explotadas o aprovechadas y producidas, **lo cual implica que algunos poseedores de predios ejidales o comunales que no obtengan producción, simplemente no tengan que pagar el impuesto, porque no habría base gravable, mientras otros que tienen predios de iguales características sí deberán pagar el tributo, no por el hecho de ser poseedores o propietarios de predios ejidales o comunales, sino porque obtuvieron producción de su explotación agropecuaria.**
- "Lo anterior tiene sustento en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y cuatro, Volúmenes 127-132, Primera Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:
- "AGRARIO. IMPUESTO PREDIAL A EJIDATARIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 69, FRACCIÓN II, INCISO A), Y 70 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADOS POR DECRETOS 122 Y 281, QUE LO ESTABLECEN.—Tomando en consideración que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución

Federal, al señalar que es obligación de los mexicanos, contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, persigue como finalidad la justicia tributaria, que entraña, entre otras cuestiones, la obligación que tienen quienes se encuentren dentro de la situación establecida por la ley de tributar, precisamente, en la proporción que marque la propia ley, la que debe determinarse en razón a la capacidad contributiva de los obligados, en relación con el objeto del gravamen, **debe concluirse que en tratándose de impuestos de carácter predial, que por su naturaleza tienen como objeto la propiedad o posesión de inmuebles**, el monto de su cobro, independientemente del sistema técnico que se siga para calcularlo, debe determinarse teniendo en cuenta la extensión de los propios inmuebles, su ubicación, su rentabilidad y otros factores análogos, de suerte que quienes sean propietarios o poseedores de predios con iguales características, tributen en la misma medida. Lo anterior significa que la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, **que establece un gravamen sobre la propiedad raíz a cargo de los ejidos**, en su calidad de propietarios de los predios rústicos, al establecer como base para determinar el impuesto objeto de examen el volumen de la producción y la clase de producto cosechado, que se causa conforme a la tarifa que se establece, hacen que el propio impuesto se convierta en inequitativo, con violación a los principios de justicia tributaria a que se hace referencia en los párrafos precedentes, puesto que con ello se otorga un trato desigual a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, al ser factible que quienes tengan predios similares, de igual calidad, de iguales medidas y, en una palabra, de características semejantes, paguen cantidades diferentes, por la única circunstancia de que los obligados siembren productos también diferentes, e incluso es posible que algunos de los causantes queden exentos del pago del impuesto predial, **no obstante que al igual que el resto de los obligados, tengan la posesión de predios, que es el hecho generador del pre-citado impuesto**, y resulta indudable que la falta de cobro a algunos de los causantes, sólo pone de manifiesto la falta de equidad del gravamen, pues la más elemental de las normas de justicia tributaria pretende que el impacto del impuesto se distribuya entre los obligados que se encuentren en situaciones jurídicas semejantes y no se exonere a algunos de ellos, en perjuicio del resto de los contribuyentes.¹

¹De igual forma, el criterio antes aludido se encuentra plasmado en la tesis P. XL/91, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seis, del Tomo VIII, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y uno, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PREDIAL, IMPUESTO SOBRE PREDIOS RÚSTICOS A SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN EL MUNICIPIO DE ESCUINAPA, SINALOA.—Los artículos 26, fracción II, inciso c) y e) fracción IV, 27, fracción II, inciso a), 28 fracción II, 29 y 99 único del título sexto del de la Ley de Ingresos del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, para el año de mil novecientos ochenta y nueve, reformados por el Decreto 724, que lo establecen, contravienen los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, porque establecen como base del mismo un porcentaje sobre el valor total de la producción anual comercializada tomando como referencia el precio medio rural por tonelada, **pues dicho gravamen tiene como objeto la propiedad o posesión de inmuebles**, por lo que, el monto de la base gravable, independientemente del sistema técnico que rija para calcularlo, debe determinarse tomando en cuenta la extensión de los inmuebles, su ubicación y otros factores análogos, de manera que esa base guarde relación de congruencia directa con el objeto

del impuesto, y no con elementos accidentales ajenos como lo son el volumen de producción, el valor comercializado en la zona de los productos del inmueble, e incluso las posibilidades de comercialización. De ahí que no se respete el principio de proporcionalidad por este gravamen predial, pues no hay relación congruente entre la capacidad tributaria demostrada al ser propietario o poseedor del predio de que se trate y el valor comercial medio por tonelada de los productos del mismo. Por otra parte, al establecerse como único sistema para determinar el impuesto a pagar, el relativo al precio medio de comercialización de los productos de inmueble, se vulnera el principio de equidad, ya que, se propicia que los poseedores o propietarios de inmuebles rústicos que no estén en producción, no tengan que pagar el tributo, por ausencia de base gravable, cuando todos se encuentran en iguales condiciones desde el punto de vista predial, pues todos incurrir en la hipótesis generadora del impuesto, consistente precisamente en ser propietarios o poseedores de los inmuebles respectivos, no existiendo razón para que unos sí cubran el gravamen y otros no.'

"En ese orden de ideas, el impuesto predial ejidal, previsto en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, vulneran los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

Como se desprende de todo lo anterior, el proyecto de engrose de la mayoría estima en la descripción del impuesto:

"Objeto: La explotación o aprovechamiento, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Sujeto pasivo: Las personas físicas o morales que exploten o aprovechen predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"...

"El hecho imponible del impuesto predial ejidal es la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo. ..."

Asimismo, en el desarrollo del proyecto se hacen las siguientes afirmaciones:

"...con lo cual se distorsiona la naturaleza del impuesto predial clasificado como real y directo, que grava la propiedad y posesión del suelo y sus construcciones adheridas a él.

"...

"Lo hace incongruente con el objeto de las contribuciones reales, toda vez que no grava la propiedad o posesión del predio, sino la hectárea explotada o aprovechada y producida.

"...

"Cuando el hecho generador del tributo real del impuesto predial en teoría es la propiedad o posesión del inmueble, no la producción agrícola que se obtenga y comercialice.

"...

"Dado que se utilizó como hecho imponible u objeto del tributo la explotación o aprovechamiento, lo cual está desvinculado de un impuesto real como el predial.

"...

"Lo cual implica que algunos poseedores de predios ejidales o comunales que no obtengan producción, simplemente no tengan que pagar el impuesto, porque no habría base gravable, mientras otros que tienen predios de iguales características sí deberán pagar el tributo, no por el hecho de ser poseedores o propietarios de predios ejidales o comunales, sino porque obtuvieron producción de su explotación agropecuaria."

De lo anterior, se colige que no obstante que primeramente se señaló en el proyecto de engrose que el objeto del impuesto es la explotación o aprovechamiento, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, lo cierto es que al final se decanta por afirmar que el hecho imponible esta desvinculado de la verdadera naturaleza de un impuesto predial, en teoría la propiedad o posesión de inmueble ejidal, por lo cual, se concluye, el impuesto de marras es inconstitucional al violar los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Dichos razonamientos no puedo compartirlos, pues partiendo de la base del articulado que prevé el impuesto predial ejidal a que se ha hecho alusión, el objeto del indicado impuesto es la explotación o aprovechamiento, en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, es decir, aun cuando se le denomine impuesto predial ejidal, lo cierto es que se trata de un impuesto directo que grava la producción por hectárea sembrada y cosechada, por lo que, al querer introducir como argumento para sustentar su inconstitucionalidad el hecho que la hipótesis de causación se aleja de su objeto (propiedad y posesión), y que, por esa razón es inequitativo y desproporcional, la mayoría, a mi juicio, pierde de vista cuál es el verdadero objeto de este impuesto, e introduce uno diverso.

Elo se corrobora con las tesis que se citan en el proyecto para sostener el criterio de mayoría, las cuales tienen una relevancia superlativa en la fuerza del proyecto; sin embargo, se trata de legislaciones que el suscrito al momento de la sesión no pudo localizar por ser legislaciones estatales y que datan del siglo pasado (Séptima y Octava Épocas), pero en ambas tesis se parte de la base de que el objeto del impuesto es ciertamente la propiedad o posesión de inmueble, lo que de suyo hace una diferencia sustancial con el caso de la especie, pues del contenido de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, no advierto que el objeto del impuesto sea precisamente la propiedad o posesión de inmuebles ejidales; afirmación que se efectúa única y exclusivamente respecto de esos artículos y de la calidad aducida por la parte quejosa en los juicios de amparo de donde emanaron los criterios estimados antagónicos por la mayoría.

En efecto, cabe precisar que los preceptos anotados fueron los únicos declarados inconstitucionales por la mayoría del Pleno de Circuito y únicamente respecto de los mismos gira la argumentación del suscrito, pues fueron excluidos de la contradicción los artículos 51, fracción III y 53, fracción V, de la Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, cuyo contenido conviene transcribir:

Ley Número 35 de Hacienda Municipal del Estado de Sonora:

"Del impuesto predial

"**Artículo 51.** Es objeto del impuesto predial:

"I. La propiedad de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;

"II. La posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;

"a) Cuando no exista propietario.

"b) Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

"c) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

"III. La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta ley."

"**Artículo 53.** Son sujetos del impuesto:

"I. Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 51 de esta ley.

"II. Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 51 de esta ley.

"III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

"IV. Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal, si es colectivo, tratándose de los predios a que se refiere la fracción III del artículo 51 de esta ley.

"V. El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo."

"Cuando los sujetos del impuesto predial, a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

"Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

"Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, o acredita una antigüedad de cuatro años o más, prestando sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus delegaciones o bases en el Estado de Sonora, tendrá derecho a la reducción del cincuenta por ciento del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos."

Respecto de los anteriores preceptos, cabe anotar que del contenido del artículo 51, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal el impuesto predial ejidal tiene dos objetos:

1) La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales; y,

2) La explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta ley.

Mientras que el artículo 53, fracción IV, de la misma ley establece que son sujetos del impuesto predial a que se refiere los predios del diverso 51, fracción III, del cuerpo de leyes que nos ocupa:

1) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual; y,

2) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.

Por último, tratándose del supuesto de explotación o aprovechamiento de predios ejidales, el artículo 53, fracción V, de la ley en consulta, señala que son sujetos de dicho impuesto:

"El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo."

Luego, podemos concluir que de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal el impuesto predial ejidal tiene dos objetos que son: la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales y la explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta ley; sin embargo, el primer objeto comprende solamente a los ejidatarios y comuneros, así como a los núcleos de población ejidal o comunal; mientras que el segundo objeto es aplicable al que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

En la especie, como se dijo, las quejas en los juicios de amparo de donde emana la presente contradicción de tesis reclamaron, entre otros, los artículos 51, fracción III

y 53, fracción V, de la Ley de Hacienda Municipal y lo hacen en su carácter de arrendatarios que explotan tierras ejidales, cuyo impuesto predial ejidal les fue retenido por la sociedad que adquirió sus cosechas, al momento de que les fueron liquidadas; es decir, no se apersonaron al juicio de amparo como propietarios o poseedores de tierras ejidales (ejidatarios o comuneros, núcleos de población ejidal o comunal), pues incluso los preceptos reclamados por las impetrantes contemplan exactamente los supuestos que refieren en sus demandas.

Por tanto, el proyecto de mayoría se decanta por estimar inconstitucional el impuesto predial ejidal, sobre la base de que no existe relación alguna entre el hecho imponible (aprovechar una hectárea de un predio ejidal) con el objeto del impuesto predial que es la propiedad o posesión de predios ejidales o comunales, perdiendo de vista que los preceptos a los que se circunscribió la contradicción no prevén ese objeto, además de que los quejosos comparecen con un carácter distinto de ejidatarios y comuneros, así como a los núcleos de población ejidal o comunal, ya que en el caso de los impetrantes (arrendatarios que explotan tierras ejidales), el objeto del impuesto, conforme al artículo 53, fracción V, es la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; de ahí que aun cuando en algún supuesto de la Ley de Hacienda Municipal se prevé como objeto del impuesto la propiedad o posesión de predios ejidales o comunales, no es el caso de la especie; lo anterior con independencia de que los preceptos en cita fueron excluidos de pronunciamiento y del tema de contradicción.

Por las razones a las que he hecho mención es que disiento, respetuosamente, del criterio mayoritario, porque el impuesto se analizó sobre bases inexactas, las cuales, desde mi óptica, son las delineadas por el Segundo Tribunal Colegiado, cuyos razonamientos comparto totalmente, en la inteligencia que ello es sólo en cuanto al tema en análisis.

III. Por último disiento del criterio mayoritario en cuanto a que estimó suficiente para acreditar el interés jurídico de la parte quejosa, para reclamar el impuesto predial ejidal el recibo de liquidación de cosecha otorgado por parte de la empresa retenedora del impuesto, para lo cual, comparto sustancialmente las consideraciones que al respecto efectuó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

De inicio, es pertinente puntualizar que el artículo 18 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, prevé diversos sujetos que serán responsables solidarios del pago del impuesto predial ejidal de que se trata, tal como se señala en el texto de dicha disposición que literalmente establece:

"Artículo 18. Son responsables solidarios en el pago del impuesto predial ejidal:

"a) Los adquirientes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo aquellos que procesen, empaquen o promocionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos. Así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

"1. Registrarse en el padrón estatal de contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

- "2. Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención del impuesto predial ejidal autorizado por la Secretaría de Hacienda Estatal, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.
- "3. Presentar en dichas oficinas recaudadora dentro de los primeros 20 días de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso."

Precepto que debe administrarse con el diverso 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sonora, cuyo ordenamiento es aplicable supletoriamente en términos del dispositivo 2 de la Ley de Ingresos de referencia.⁸

En ese orden, de igual forma el numeral 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sonora, prevé diversos sujetos que serán responsables solidarios del pago del impuesto predial ejidal, el cual dice textualmente:

"Artículo 54. Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

- "I. Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del artículo 51.
- "II. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 51.
- "III. Los empleados de las oficinas recaudadoras de los Municipios que dolosamente expidan certificados de no adeudo del impuesto predial.
- "IV. **Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales** y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, **quienes estarán obligados además a:**
 - "a) **Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse su pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención de impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal respectiva y enterarlo en la propia Tesorería Municipal de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato.**
 - "b) Presentar en la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

"Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

- "1. Fecha en que se recibieron los productos gravados o se realizó la prestación del servicio.

⁸ "Artículo 2. Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales."

- "2. Nombre del propietario del producto.
- "3. Cantidad de kilogramo o unidad de medida que corresponda al producto.
- "4. Nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceden los productos, con expresión del Municipio en el que estén ubicados.
- "5. Número de permiso de siembra de donde proviene el producto."

De los anteriores artículos se obtiene, en lo que aquí interesa, que los adquirentes de productos agrícolas, provenientes de predios ejidales o comunales, serán responsables solidarios del pago del impuesto predial ejidal, quienes estarán obligados a lo siguiente:

- a) Verificar que se hubiese pagado la contribución;
- b) De no acreditarse el entero, retener el monto correspondiente y **expedir al productor el formato de retención autorizado por la tesorería**, en la especie, del Municipio de Cajeme, Sonora;
- c) Pagar el impuesto correspondiente a la autoridad exactora municipal debiendo acompañar copia de los permisos de siembra que se relacionan en el aludido formato; y,
- d) Presentar a la tesorería municipal, dentro de los días uno a veinte de cada mes, manifestación por cuadruplicado con el importe del impuesto retenido.

Se colige además que la manifestación aludida en el inciso que antecede deberá contener la siguiente información:

1. La fecha en la que se recibió el producto;
2. El nombre del propietario de aquél;
3. La cantidad de kilogramos o unidad de medida que corresponda al producto;
4. El nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceda el producto, así como el Municipio en el que estén ubicados; y,
5. El número de permiso de siembra del que deriven.

En las apuntadas condiciones, considero que aun cuando el tipo de documentos señalados en el criterio de mayoría pudieran ser aptos para demostrar el interés jurídico de la parte quejosa, en el caso, las documentales exhibidas en los juicios de amparo resultan insuficientes para acreditar ese extremo, pues con ellas no demuestra que las retenciones que le fueron realizadas deriven de la aplicación de las normas impugnadas, dado que de las mismas no se advierte que una tercera persona las ubicó en el supuesto jurídico de los citados preceptos al haberles retenido diversas cantidades por concepto de impuesto predial ejidal.

Lo anterior resulta así, pues aun cuando se exhiba para demostrar la retención, que fue efectuada, la documental denominada "**liquidación de cosecha**", en la que se asiente

la cantidad de retención por concepto de impuesto predial ejidal, ello es insuficiente para demostrar que, efectivamente, el adquirente del producto agrícola, cuya venta se ampara con esas constancias haya retenido algún importe que realmente correspondiera al impuesto predial ejidal que se dice causado y, con ello, que lo ubicara en el supuesto jurídico de las normas que reclama.

Lo anterior, en virtud de que no se advierten cumplidas las condiciones para estimar que la retención que consta en la aludida liquidación corresponda o guarde alguna relación con algún predio respecto del cual los quejosos tuvieran el carácter de sujeto de dicha contribución y, por tanto, que resulten destinatarios de las normas impugnadas, por las razones que se señalan a continuación:

En principio, la retención del impuesto predial ejidal por parte de los adquirentes de productos agrícolas provenientes de tierras ejidales o comunales, debe constar en el formato aprobado, en este caso, por la Tesorería del Municipio de Cajeme, Sonora, sin que de la documental que se analiza se advierta esa cuestión, es decir, que la mencionada "**liquidación de cosecha**" se trata precisamente del formato autorizado por aquella dependencia para tal fin.

Pero además de la propia Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sonora, se advierte que esa retención debe estar perfeccionada con la manifestación que realice el adquirente del producto agrícola a la Tesorería Municipal, en la que habrá de precisar: (i) fecha en la que recibió los productos; (ii) el nombre de su propietario; (iii) la cantidad de kilogramos o unidad de medida que según corresponda; (iv) el nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceda el producto, así como el Municipio en el que estén ubicados; y, (v) el número de permiso de siembra del que deriven.

Lo anterior se considera relevante, debido a que sólo de reunirse tales exigencias es que se podría considerar que la parte quejosa se ubicó en el supuesto normativo de los artículos que reclama, habida cuenta que la retención que un adquirente de productos agrícolas haga respecto del impuesto predial ejidal debe reunir requisitos legales específicos, de lo contrario se posibilitaría que cualesquier documento, a guisa de ejemplo, una factura mercantil, en la que se hiciera constar dicha retención, correcta o no, verídica o no, permitiese reclamar los preceptos relativos.

Aunado a lo anterior, estimo que en la citada documental denominada como "**liquidación de cosecha**" no se especifica la identificación del o los predios de los que proviene el producto agrícola objeto de aquéllas, tampoco su ubicación, a efecto de establecer si efectivamente se trata de un inmueble afecto al régimen ejidal o comunal; de igual forma, no se adjunta a las aludidas constancias, menos se hace relación a los permisos de siembra respectivos; datos que resultan necesarios a fin de evidenciar que efectivamente se efectuaron las retenciones materia de su reclamo.

No se soslaya además que en las cédulas de liquidación de cosechas aludidas, en su parte inferior izquierda, expresamente se asentó que "**este comprobante no es válido para efectos fiscales**", lo que corrobora que no es jurídicamente factible otorgarle ese reconocimiento.

Además, cabe destacar que los recibos de pago emitidos por la Tesorería Municipal, a favor de la empresa retenedora, son igualmente insuficientes para evidenciar el extremo que se pretende, pues en dichas documentales no se hace alusión a que el entero

de dicha contribución corresponda a las retenciones que se efectuaron a los quejosos, ni exista similitud entre las cantidades que se dicen retenidas y la que fue entregada por la retenedora, de ahí que no exista certeza de que los montos retenidos y enterados correspondan a algún predio agrícola sobre el que los quejosos guarden alguna calidad por la que se encuentre sujeto a la referida contribución.

Por otro lado, aun cuando los quejosos adujeron en sus demandas de amparo que se dedican a las actividades agrícolas y, que, por ello, se han visto en la necesidad de **arrendar** terrenos ejidales, lo que, desde su perspectiva, los ubica como sujetos del impuesto predial indicado; sin embargo, su solo dicho al respecto es insuficiente para acreditar tal supuesto, toda vez que no exhibieron prueba alguna con la que demostraran que son arrendatarios de los predios agrícolas sobre los cuales se hubieran aplicado las contribuciones contenidas en las normas reclamadas, sin que además demostraran llevar a cabo la explotación o aprovechamiento de tales inmuebles, que es un supuesto (que no se demostró) distinto al arrendamiento de esos predios.

En concordancia con lo anterior, aun cuando la sola retención del impuesto ubica al causante en los supuestos jurídicos de la norma de que se trate, lo cierto es que en este caso no quedó demostrada la real existencia de la retención materia de reclamo, pues lo asentado como tal en la cédula denominada "**liquidación de cosecha**", no satisface las exigencias legales requeridas para acreditar una retención por concepto de impuesto predial ejidal, en virtud de lo cual no puede surtir los efectos que aduce, ni ubicarla en las hipótesis de los artículos reclamados.

Apoya lo antes expuesto el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 141/2012 (10a.), que es de rubro y texto siguientes:⁹

"IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.—El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, **en relación con el predio a que el recibo se refiere** y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; **salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos.**"

En ese sentido, considero que dadas las particularidades del impuesto predial ejidal, este tributo difiere sustancialmente de la naturaleza del impuesto sobre la renta que se causa por parte de los trabajadores asalariados o que prestan servicios subordinados para un patrón, en donde la retención y entero correspondiente se lleva a cabo por este último y, en cuyo caso sí resulta suficiente que se exhiba la constancia de

⁹ Décima Época. Registro digital: 2002151. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, materia común, tesis 2a./J. 141/2012 (10a.), página 1305.

retención correspondiente para acreditar que se está bajo el supuesto jurídico de la norma, sin que se requiera acreditar alguna calidad específica o algún requisito adicional como condición para acreditar el interés jurídico, pues basta que el contribuyente sea causante del impuesto y se le hayan efectuado retenciones por ese concepto para que se tenga por cumplido ese presupuesto.

Situación que difiere del caso que nos ocupa, donde para acreditar que se está bajo el supuesto jurídico de la norma se requiere demostrar la existencia de algún vínculo entre la retención efectuada y el o los predios ejidales o comunales de los que se hubiere obtenido alguna cosecha, señalando su ubicación, clave catastral y permiso de siembra, pues sólo así podría darse certeza jurídica de que tal retención corresponda en realidad al tributo que se reclama, ya que de lo contrario se estaría ante un supuesto equiparable a la devolución del pago de lo indebido, que es una figura jurídica distinta a la ejercida en los juicios de origen, en la que el reclamo de inconstitucionalidad de la norma concierne únicamente a quien tenga interés jurídico.

De ahí que el suscrito no comparta en este caso el criterio de la mayoría en el sentido de que en la especie sí se demuestra el interés jurídico de la parte quejosa con los documentos exhibidos y que en este caso resulte aplicable la jurisprudencia 2a./J. 145/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 371, de rubro: "RENTA. EL RECIBO DE PAGO DE SALARIOS CORRESPONDIENTE A 2005 EN EL QUE CONSTAN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO RELATIVO, ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E, F) Y G) DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ESTABLECE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004."

Lo anterior, porque considero que el criterio contenido en la citada jurisprudencia es inaplicable en la especie, pues en éste se considera que el recibo de pago de salario o constancia fiscal respectiva sí son aptos para evidenciar la aplicación de preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, materia de este análisis, se condiciona la retención al cumplimiento de los requisitos específicos señalados anteriormente, de ahí que existan diferencias sustanciales entre un tributo y otro, que conllevan a que deba dárseles un tratamiento jurídico distinto y acorde con las características y naturaleza de cada caso.

En la inteligencia de que la calidad específica del quejoso, de acuerdo al examen efectuado en párrafos anteriores del objeto y sujetos del impuesto de marras no es intrascendente, pues dependiendo del carácter con el que se promueva el amparo podría variar el resultado del juicio, ya que la ley establece diferencias en cuanto al objeto del impuesto, pues en el caso de los quejosos (arrendatarios que explotan tierras ejidales), el objeto del impuesto, conforme al artículo 53, fracción V, es la explotación o aprovechamiento de predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión

pública no existe información que deba testarse por ser considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVEN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Los artículos referidos, al prever el impuesto predial ejidal, vulneran el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el hecho de que los sujetos obligados exploten o aprovechen el bien ejidal o comunal, obtengan o no producción, y la comercialicen, provoca inequidad y desproporcionalidad en las contribuciones, pues en el primer caso deberán cubrir el impuesto respectivo y, en el segundo, no tendrán obligación de pago alguno, ya que no hay base gravable pese a que, para efectos de un impuesto real, como lo es el predial, ambos contribuyentes demostraron tener capacidad tributaria al ser poseedores de predios similares o tal vez iguales.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.
PC.V. J/20 A (10a.)

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 23 de marzo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Alba Lorenia Galaviz Ramírez, Manuel Juárez Molina y Jorge Figueroa Cacho. Disidente: Erick Bustamante Espinoza. Ausente: Ricardo Samaniego Ramírez. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 419/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 386/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 1 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL

EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los artículos referidos al prever el impuesto predial ejidal vulneran el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que dicho impuesto no recae sobre una manifestación objetiva de riqueza, al establecer como objeto del tributo la explotación o el aprovechamiento de predios ejidales o comunales por el asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, con lo cual se distorsiona la naturaleza del impuesto predial clasificado como real y directo, que grava la propiedad y posesión del suelo y de las construcciones adheridas a él; asimismo, de estimarse como un impuesto indirecto, tampoco se cumpliría este postulado en atención a que la base gravable la constituye la hectárea explotada o utilizada y no así la utilidad por la producción.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.
PC.V. J/19 A (10a.)

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 23 de marzo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Alba Lorenia Galaviz Ramírez, Manuel Juárez Molina y Jorge Figueroa Cacho. Ausente. Ricardo Samaniego Ramírez. Disidente: Erick Bustamante Espinoza. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 419/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 386/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 1 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO (EJERCICIO FISCAL 2016). Los artículos 54, fracción IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, 18 y 19, y 7o. de

la Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Ayuntamientos de los Municipios de Cajeme y Benito Juárez, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, respectivamente, imponen a los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales la obligación de verificar que se ha cubierto el impuesto predial ejidal, y de no acreditarse su pago, retenerlo y posteriormente enterarlo a la oficina recaudadora, cuya procedencia podrán conocer utilizando la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la existencia de esos predios; por tanto, esa retención causa un perjuicio a los sujetos del impuesto predial ejidal, al constituir un descuento del total a liquidar por la venta de producto agropecuario; de ahí que no estén obligados a acreditar la calidad de sujeto del impuesto –asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo–, ya que para demostrar su interés jurídico en el juicio de amparo indirecto promovido contra las normas que prevén el impuesto referido, en su carácter de heteroaplicativas, en principio, es suficiente demostrar el acto concreto de aplicación, aportando el documento en el que conste que el adquirente de los productos provenientes de terrenos ejidales o comunales les retuvo a su nombre una cantidad por concepto del impuesto predial ejidal, o bien, el recibo de pago municipal respectivo, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugne, por razones que requieran de la demostración, la calidad del sujeto pasivo del impuesto.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO. PC.V. J/18 A (10a.)

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 23 de marzo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Alba Lorenia Galaviz Ramírez, Manuel Juárez Molina y Jorge Figueroa Cacho. Ausente: Ricardo Samaniego Ramírez. Disidente: Erick Bustamante Espinoza. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 398/2016, el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 419/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 386/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 1 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 23 DE ABRIL DE 2018. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO, HUGO GÓMEZ ÁVILA, LUCILA CASTELÁN RUEDA, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. DISIDENTES: RENÉ OLVERA GAMBOA Y ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO. PONENTE: ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO. ENCARGADO DEL ENGROSE: MOISÉS MUÑOZ PADILLA. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **14/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio ******, suscrito por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis, entre el sustentada por el mismo **Primer** Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja 119/2017 y el aprobado por el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar la queja 242/2015.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, admitió a trámite la mencionada denuncia, bajo el expediente número **14/2017**, en términos de lo previsto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En el mismo acuerdo se solicitó tanto a la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que remitiera copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de queja 119/2017 de su índice, como a la presidencia de su homólogo Quinto Tribunal Colegiado, respecto de la dictada en el recurso de queja 242/2015 y, además, que informaran si los criterios que respectivamente se sustentaron en dichos asuntos, se encontraban vigentes, o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados. Asimismo, se pidió a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si en el índice de los asuntos radicados en ese Alto Tribunal, existe algún asunto que guarde relación con la temática aquí planteada.¹

Por acuerdos de tres y cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitiendo copia certificada de las ejecutorias solicitadas e informaron que los criterios, materia de la contradicción, continúan vigentes.²

Por auto de dieciséis de mayo siguiente, el presidente de este Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunicó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión de dichas denuncias, dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses, **no** se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema aquí planteado.³

En acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó turnar el asunto al Magistrado Marcos García José, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.⁴

En sesión extraordinaria de entrega-recepción de veintidós de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la instalación formal de la nueva integración de este Pleno de Circuito y, como consecuencia, por acuerdo de veinticinco de enero siguiente, se ordenó retornar los autos al Magistrado Enrique Rodríguez Olmedo, para formular el proyecto de resolución correspondiente, al tenor de los artículos 13, fracción VII y 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Con-

¹ Folios 5 y 6 de esta contradicción de tesis.

² Folios 29 y 170 ídem.

³ Folio 177 íbidem.

⁴ Folio 180 íbidem.

sejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Finalmente, el proyecto de resolución se elaboró el doce de febrero del año en curso, y una vez ingresado en el "*Sistema Plenos de Circuito*", el dieciséis de abril siguiente se fijó convocatoria para el estudio y resolución de dicho asunto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,⁵ por tratarse de una denuncia de contradicción, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta los **antecedentes** de los asuntos de donde emanan dichas tesis y **las consideraciones** que, respectivamente, sustentaron las ejecutorias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de queja 119/2017 y el Quinto Tribunal Colegiado en la misma Materia y Circuito, en el recurso de queja 242/2015.

• **Recurso de queja 119/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

*****, representante de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió demanda de amparo indirecto, contra actos de diver-

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, con su última modificación efectuada mediante el Acuerdo 52/2015, de quince de diciembre de dicha anualidad.

sas autoridades del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, entre los cuales se destacan:

"4. El fallo, respecto de la convocatoria pública para la 'Concesión del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Zapopan, Jalisco', sin número, publicada el pasado 4 de enero de 2017.—5. El contrato firmado con motivo del fallo, respecto de la convocatoria pública para la 'Concesión del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Zapopan, Jalisco', sin número, publicada el pasado 4 de enero de 2017.—6. La o las garantías de cumplimiento derivadas del contrato firmado con motivo del fallo, respecto de la convocatoria pública para la 'Concesión del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Zapopan, Jalisco', sin número, publicada el pasado 4 de enero de 2017.—7. Cualquier pago realizado o por realizar, derivado del contrato firmado con motivo del fallo, respecto de la convocatoria pública para la 'Concesión del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Zapopan, Jalisco', sin número, publicada el pasado 4 de enero de 2017."

La parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados, en los siguientes términos:

"1. Para que las cosas queden en el estado que actualmente guardan, a fin de que se preserve la materia del juicio.—2. Para que las autoridades responsables se abstengan de formalizar y de firmar la concesión y/o el contrato y/o el título de concesión, derivado de la licitación reclamada, mientras se decide en definitiva el presente juicio.—3. En caso de que ya se haya firmado la concesión y/o el contrato y/o el título de concesión derivado de la licitación reclamada, para que éste no se ejecute, hasta en tanto se resuelva en definitiva el amparo."

El Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo que, por razón de turno, conoció del asunto, **negó la suspensión provisional**, en esencia, porque no se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, que con el otorgamiento de la medida no se siga perjuicio a interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Ello, porque en caso de otorgarse la medida para que **no se ejecute el contrato**, se atentaría contra disposiciones de orden público y de interés social, "*pues es una cuestión de interés general, que el Estado otorgue una licitación a favor de la persona que se presume, mientras no se demuestre lo contrario*"; y, además, porque el objeto de dichos actos es la adquisición o prestación de un servicio o realización de una obra que incide con relevancia en el bienestar social.

Inconforme con esa determinación, la moral quejosa, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de queja que, por razón de turno, correspondió conocer al **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente **119/2017**, resuelto por mayoría de votos, en sesión de treinta de marzo de dos mil diecisiete, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Es procedente y fundado el recurso.—SEGUNDO.—Se modifica el auto recurrido.—TERCERO.—Se concede a *****⁶, Sociedad Anónima de Capital Variable, la suspensión provisional, en los términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria."

Éstas son las consideraciones en que se apoyó dicho órgano colegiado:

I. Destacó que la suspensión de los actos se solicitó conforme a lo previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, porque bajo protesta de decir verdad, la quejosa-recurrente manifestó en su demanda, ser participante de la licitación pública, solicitando la suspensión "*para que no se firme el contrato respectivo*", y que con el fin de acreditar su interés allegó, entre otros elementos, copia del "*formato para presentación de preguntas*",⁶ referido a su registro en la licitación.

II. De igual manera, precisó que contrariamente a lo resuelto por el Juez de Distrito, en la especie sí se actualiza el requisito de procedencia previsto en la fracción II del artículo 128 de la ley de la materia, porque con la concesión del acto reclamado "*no se verían afectados los intereses de la sociedad, ya que el concurso para la adquisición de luminarias e infraestructura eléctrica, para el alumbrado público del Municipio de Zapopan, Jalisco, y la prestación del servicio de mantenimiento en general, tienen por objeto garantizar mejores condiciones tecnológicas y económicas para generar un esquema integral de mejoramiento de la totalidad de la infraestructura de alumbrado público en dicha localidad*".

III. También consideró que de negarse la suspensión provisional respecto de la firma de contrato de concesión respectivo, en favor de una de las empresas concursantes que se dictaminó como ganadora, "*se causarían a la peticionaria daños de difícil reparación, porque se concretaría una adjudicación*

⁶ En relación con ello, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente puntualizó lo siguiente: "*se desprende que la inconforme lo presentó ante el Ayuntamiento de Zapopan; y que del punto *****⁶, de las base de la convocatoria de la licitación en cuestión (la que es un hecho notorio y su consulta puede realizarse en la página electrónica del Ayuntamiento citado), se lee que sólo las personas que se hayan registrado pueden formular preguntas.*"

de un procedimiento que se aduce no ajustado a derecho y evidentemente pudiera quedar sin materia el juicio de amparo, al correrse el riesgo de que una vez firmado el contrato se inicien las operaciones respectivas y se explote la concesión"; además, de no otorgarse la medida cautelar y ejecutarse los actos, ante una eventual concesión del amparo "se causarían mayores perjuicios a la sociedad, dado que retrotraer las cosas al estado en que se encontraban implicaría la imposibilidad de recuperar los recursos públicos utilizados durante el tiempo que se permita la ejecución de la concesión".

IV. Acotó que por regla general, no procede la suspensión para paralizar los procedimientos de licitación por ser de orden público e interés social, empero, en el caso sí procedía otorgar la medida, únicamente, en cuanto a la etapa conclusiva de dicho procedimiento (formalización del contrato de obra pública), porque ello *"no afecta los intereses de la sociedad ni contraviene disposiciones de orden público, pues no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le provoca un daño que de otra manera no se resentiría; y, de lo contrario, esto es, de adjudicar y formalizar el contrato, se afectaría a la sociedad en cuanto a la legalidad del manejo de los recursos públicos.—Máxime que no se está sólo ante un interés particular de la empresa quejosa, sino de una cuestión de manejo de recursos públicos, respecto de los cuales la sociedad tiene interés en su correcta aplicación".*

V. Lo anterior, en tanto que no se paralizaría o privaría a la sociedad de la prestación del servicio de alumbrado público, porque se trata de una obligación a cargo del Ayuntamiento, en términos de los artículos 37 y 94, fracción II, de la Ley del Gobierno y la administración pública municipal, pues el único efecto de la suspensión, es que no se culmine el procedimiento de licitación con la firma de contrato y/o concesión del servicio.

II. (sic) Recurso de queja 242/2015, del índice el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

La empresa ******, Sociedad Anónima de Capital Variable en su demanda de amparo reclamó la ejecución de la resolución de la licitación pública en que participó, sin ser favorecida, emitida y tramitada por el Ayuntamiento Municipal de Guadalajara, Jalisco, consistente en el "contrato maestro de arrendamiento", concertado entre el propio Ayuntamiento Municipal de Guadalajara, Jalisco, como arrendatario, y como arrendadora, la empresa denominada ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, entidad no regulada; reclamando también la realización de dicho contrato de arrendamiento, así como la celebración de contratos ulteriores.

En la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, manifestó ser participante no favorecida en la licitación y solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados, en los siguientes términos:

*"1) Para efecto de que se paralicen los efectos del contrato maestro de arrendamiento de fecha 15 de abril del año 2015, esto es, para que no se permita la ejecución por parte de la empresa ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad No Regulada y del H. Ayuntamiento de Guadalajara, permitiendo al H. Ayuntamiento la prestación del servicio del alumbrado público como hasta antes del inicio de la licitación pública lo venía haciendo con medios y recursos propios, es decir, sin que se deje de prestar el servicio del alumbrado municipal se impida la ejecución del ilegal contrato maestro de arrendamiento.—2) Se impida la firma de un contrato ulterior o segundo, hasta en tanto se resuelva la presente litis constitucional. Y en caso de haberse firmado, se impida igualmente que paralicen los efectos del contrato ulterior o segundo.—Y por lo que ve a los actos reclamados en el número 3) consistentes en: La inminente existencia de diversos contratos a favor de diversas personas morales o físicas celebrados con motivo de la licitación *****, emitida por el honorable Ayuntamiento de Guadalajara, se solicita la medida cautelar para efecto de: 1) Se impida la firma de un contrato ulterior o segundo con diversas empresas o personas físicas, hasta en tanto se resuelva la presente litis constitucional. Y en caso de firmarlo, se impida igualmente que paralicen los efectos del contrato ulterior o segundo con diversas empresas o personas físicas, permitiendo al H. Ayuntamiento la prestación del servicio de alumbrado público como hasta antes del inicio de la licitación lo venía haciendo con medios y recursos propios, es decir, sin que se deje de prestar el servicio de alumbrado municipal se impida la ejecución del ilegal contrato ulterior o segundo con diversas empresas o personas físicas."*

El Juez de Distrito negó la suspensión provisional de los actos reclamados, porque:

1. La paralización del "contrato maestro de arrendamiento", contraviene el interés público o colectivo, pues implicaría dejar de prestar el servicio de alumbrado público; y,

2. La celebración de los demás contratos respectivos son actos futuros e inciertos.

Inconforme con esa determinación, la moral quejosa, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de queja, que por razón de turno correspondió conocer al **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente **242/2015**, en el que se resolvió lo siguiente:

"ÚNICO.—Se declara infundado este recurso de queja."

Esa decisión del Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, se apoyó básicamente, en que:

I. El otorgamiento de la suspensión en los términos solicitados "*ocasionaría que no se sustituyera el alumbrado público correspondiente, para renovarlo, lo que a su vez implica que se mejore, y eso contraviene el interés de la sociedad*".

II. Luego de un análisis del artículo 134 de la Constitución Federal; 128 y 129 de la Ley de Amparo, en relación con diversos criterios emitidos por los Tribunales de la Federación sobre el tema de la suspensión, el propio Tribunal Colegiado de Circuito puntualizó:

"**Primero.** Que en los incidentes de suspensión derivados del juicio de amparo, además de los casos en que debe otorgarse de oficio, la suspensión se decretará siempre que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, aunque por excepción, puede concederse si con la negativa se corre el riesgo de causar mayor afectación al interés social; y, **Segundo.** Que la ejecución de las licitaciones públicas favorecen al interés de la sociedad, porque presumen la mejor utilización de los recursos públicos para la prestación o mejoramiento de los servicios públicos que necesita la colectividad; en cuya virtud, por regla general, no procede conceder la suspensión a petición de parte, de una ejecución de licitación pública para garantizar un interés particular, aunque por excepción pueda concederse si con la negativa se corra el riesgo de causar mayor afectación al interés social."

III. Con base en ello, estimó que si el reclamo de la moral quejosa fue "*la ejecución de una licitación pública en que participó pero no fue favorecida*", para sustituir y fortalecer la infraestructura del alumbrado público en el Municipio de Guadalajara, Jalisco; entonces, era indudable que dicha cuestión incumbe al interés de la sociedad en general "*porque se verá beneficiada con el mejoramiento del alumbrado público de la municipalidad donde reside y se desarrolla*".

IV. Consecuentemente, negó la suspensión provisional, tocante a la ejecución de la licitación pública "*porque ésta favorece a la sociedad, y su suspensión es solicitada por la empresa quejosa para garantizar su interés particular, consistente en que como participante en la mencionada licitación intenta resultar favorecida*".

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.⁷ Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

Al efecto, resulta oportuno precisar que para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico se atiende a la jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido íntegro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condi-

⁷ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

ciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹⁸

A partir de los anteriores lineamientos, es dable sostener por este Pleno de Circuito, que en el caso en estudio, **sí** se configura la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, como enseguida se demuestra:

El **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió conceder la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que no se suscribiera y/o ejecutara el contrato derivado de una resolución dictada en un procedimiento de licitación sobre mejoras y mantenimiento de alumbrado público municipal, otorgando dicha medida cautelar al quejoso que participó en dicha licitación sin ser favorecido, por considerar que con ello **no** se afectaba el interés social ni se contravenían disposiciones de orden público, en tanto que no se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, pues la prestación del servicio lo seguiría brindado el Ayuntamiento con recursos propios, por tratarse de una obligación a su cargo, conforme a los artículos 37, fracción V, y 94, fracción II, de la Ley del Gobierno y la administración pública municipal del Estado de Jalisco y que, por el contrario, de negarse la suspensión, se ejecutarían esos actos conclusivos de la licitación, afectando a la sociedad, en cuanto al interés que tiene en la legalidad del manejo y aplicación de los recursos públicos.

En cambio, en una situación de idénticas particularidades, el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito negó la suspensión porque, a su juicio, con la paralización de los actos conclusivos de la licitación, específicamente la ejecución del contrato, **sí** se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues implicaría dejar de prestar el servicio de alumbrado público en mejores condiciones.

¹⁸ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

Como se ve, los Tribunales Colegiados de Circuito se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial para resolver sobre una similar cuestión litigiosa, esto es, la suspensión provisional para que no se formalizara y/o ejecutara un contrato emanado de una licitación de mejora y mantenimiento de alumbrado público municipal, realizando un ejercicio interpretativo sobre un mismo tópico jurídico que los llevó a tomar decisiones diametralmente opuestas, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, otorgó la suspensión para que no se formalizara ni ejecutara el referido contrato-concesión; mientras que su homólogo Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, en el mismo supuesto, negó dicha medida cautelar, con la particularidad de que ambos resolvieron en esos términos, tomando como punto de partida los requisitos atinentes al interés social y el orden público, establecidos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, surge la necesidad de formular una pregunta general y genuina para resolver la cuestión jurídica que se presenta:

¿Con el otorgamiento de la suspensión provisional para que no se formalice ni ejecute un contrato de mantenimiento de alumbrado público municipal, derivado de la resolución que puso fin al procedimiento de licitación relativa, se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público?

QUINTO.—**Fundamentos jurídicos.**

Sobre el tema a debate en la presente contradicción, debe prevalecer el criterio de este Pleno de Circuito.

I. Tesis que se propone.

Resulta improcedente conceder la suspensión provisional, a los participantes no favorecidos en un procedimiento de licitación de mantenimiento de alumbrado público municipal, cuando solicitan dicha medida cautelar para el efecto de que no se formalice ni ejecute el contrato definitivo en favor del licitante ganador; pues con ello se incumpliría con lo previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, atentando contra el interés social y el orden público, porque se le privaría a la sociedad de un mejor servicio de alumbrado público.

II. Sustento jurídico.

En principio, es menester precisar el marco jurídico y conceptual de la suspensión del acto reclamado, así como del procedimiento de licitación pública, que dan sustento a la tesis que este Pleno de Circuito propone.

A) Suspensión provisional.

Para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, de conformidad con los artículos 107, fracción X,⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, se requiere analizar, por regla general, los siguientes aspectos:

1. La presunción de existencia del acto reclamado;
2. Que el acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de suspenderse;
3. Que exista solicitud del agraviado;
4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, debe tenerse presente, que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y que cuando se trata de resolver sobre la suspensión del acto reclamado el juzgador debe ponderar simultáneamente el interés del quejoso frente al perjuicio social o al orden público.

Al respecto, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior conformación, al definir el "orden público" y el "interés social", dejó establecido que, en principio, esa función le corresponde al legislador al dictar una ley, pero la misma no es ajena a la función del juzgador, ya que éste deberá apreciar la existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, que el examen de la ejemplificación que

⁹ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

se contiene en el artículo 124 (129 en la actual Ley de Amparo), para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez ha señalado el Alto Tribunal en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Informe 1973, Parte II, visible en la página 44, derivada de la contradicción de tesis 473/71, de rubro y texto, siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan par (sic) su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

De lo anterior se puede apreciar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que ambos conceptos (orden público e interés social), se encuentran íntimamente vinculados, y que éstos se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; además, si bien es cierto que, establecido que tanto la Constitución como la propia Ley de Amparo conceden primacía al interés social y al orden público sobre el interés de los particulares quejosos, no menos cierto es que en los criterios del Alto Tri-

bunal también se ha sostenido que esos conceptos, por su extrema complejidad, no han podido ser coherente y unívocamente definidos.

Ha puntualizado que fuera de los casos que, expresamente, se consignan en la ley de la materia, el legislador deja al prudente arbitrio del juzgador determinar, atendiendo a las características del caso en concreto, cuándo debe entenderse que se afecta el orden público o el interés social, a fin de resolver sobre la suspensión del acto reclamado, sin que lo anterior quiera decir que la determinación correspondiente sea arbitraria, ni que, en su caso, esté vedado recibir las pruebas que la Ley de Amparo autoriza en el incidente de suspensión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Amparo, basta que el acto reclamado, se refiera a alguna de las hipótesis que de manera ejemplificativa señala dicho numeral o alguna otra análoga a las mismas, para que la suspensión sea improcedente; pues, como ya se dijo en líneas precedentes, al no estar definidos en la Constitución ni en la aludida ley reglamentaria todos los casos en los que se afecta el orden público o el interés social, fuera de los que expresamente se enuncian dicho precepto legal, el legislador deja al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a las características del caso concreto, resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

Lo anterior no significa que la determinación correspondiente sea arbitraria, toda vez que debe estar sustentada en bases objetivas; por lo que es menester sopesar el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos de autoridad, frente al perjuicio que podría resentir la parte quejosa con la ejecución de aquéllos, y el alcance o la irreparabilidad de la afectación a los derechos en disputa, de cara a la posibilidad de que haya materia para la ejecución del fallo protector, en caso de que sea concedido el amparo al quejoso.

Cierto, la prudencia torna trascendente la naturaleza, causa y objeto del acto reclamado que se pretende sea suspendido, al ser yuxtapuesto a los intereses particulares que pudieran resultar afectados y a su irreparabilidad, de no concederse la precautoria suspensiva.

En el entendido de que, según se vio en párrafos precedentes, el interés social y el orden público a que alude la disposición en cita, se afectan en aquellas situaciones en que se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

Se cita, por las razones que informa, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, con número de

registro IUS: 818680, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 47, noviembre de 1972, Tercera Parte, página 58, que dice:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.—La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, pág. 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión, de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."

El orden público y el interés social, se reitera, no constituyen nociones que puedan configurarse, a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto.

Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 81/2002, aplicable por identidad de razón, con número de registro IUS: 186415, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 357, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.—Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley

que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público."

Así, el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende impedir con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

B) Licitación pública.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

"Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

"Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

"El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

"Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución.

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Del precepto constitucional en cita, se colige una diversidad de reglas y principios sobre el ejercicio del Estado en la administración de los recursos económicos y la contratación, siendo aplicables a todos los niveles de gobierno.

En consonancia con lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha establecido que "*La regla principal que informa todos los contenidos se encuentra en el encabezado del enunciado: **Los recursos económicos de que disponga la Federación, los estados, los Municipios, el Distrito Federal***

y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.¹⁰

De conformidad con las premisas apuntadas, debe señalarse que la licitación es el procedimiento a través del cual la administración pública, asegura al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para la celebración de un determinado contrato con el proveedor que garantice el aprovechamiento de los recursos públicos, en esos términos.

Por otra parte, los artículos 1o., 37, fracciones V, X y XIII, 38, fracción III, 94, fracción II, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111 y 112 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, preceptúan:

"Artículo 1o. Las disposiciones de la presente ley son de orden e interés público y regulan la constitución, fusión y extinción de los Municipios; establecen las bases generales de la administración pública municipal y se aplican en todos los Municipios del Estado y en aquellos que lleguen a constituirse."

"Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

"...

"V. Cuidar de la prestación de todos los servicios públicos de su competencia;

"X. Atender la seguridad en todo el Municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, el orden público y la preservación de los derechos humanos;

"XIII. Colaborar con el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para la realización en los Municipios, de las sesiones de la Asamblea y las reuniones de trabajo de las comisiones que esta designe; y,"

¹⁰ En torno a ello, véase la tesis 1a. CCXXXVIII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* de la Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 477, con número de registro digital: 2009728 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas», cuyo rubro dice: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DERIVA UNA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL LEGISLADOR SECUNDARIO QUE ABARCA TODO EL ÁMBITO MATERIAL DE AQUÉL."

"**Artículo 38.** Son facultades de los Ayuntamientos:

"...

"III. Adquirir bienes en cualquiera de las formas previstas por la ley."

"**Artículo 94.** Se consideran servicios públicos municipales los siguientes:

"...

"II. Alumbrado público."

"**Artículo 103.** Los bienes y servicios públicos municipales, con excepción de los servicios de seguridad pública y policía preventiva municipal, previa autorización del Ayuntamiento, pueden ser materia de concesión a particulares, sujetándose a lo establecido por esta ley, las cláusulas del contrato de concesión y demás leyes aplicables."

"**Artículo 104.** Para la concesión de bienes y servicios públicos municipales, cuando el Ayuntamiento no los concesione a personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal, debe emitir una convocatoria suscrita por el presidente municipal y el funcionario encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, que debe publicarse en la Gaceta Municipal o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable, además de la publicidad que el Ayuntamiento considere conveniente."

"**Artículo 105.** La convocatoria debe contener:

"I. La referencia del acuerdo del Ayuntamiento donde se apruebe la concesión;

"II. El señalamiento del centro de población o de la región en donde se requiere el servicio público;

"III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud;

"IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud; y

"V. Los requisitos que deben cubrir los interesados en la concesión."

"**Artículo 106.** El Ayuntamiento debe proporcionar a los interesados en presentar solicitud para obtener la concesión, la información necesaria para que tengan conocimiento completo de las características, objetivos y demás circunstancias de la concesión."

"Los Ayuntamientos deben establecer y desarrollar esta obligación en los reglamentos municipales."

"Artículo 107. Los contratos de concesión se deben sujetar a las siguientes bases y disposiciones:

"I. Determinar con precisión el bien o servicio materia de la concesión y los bienes que se afecten a la prestación del servicio por el concesionario;

"II. Señalar las medidas que deba tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas, en el caso de incumplimiento;

"III. Determinar el régimen especial al que deba someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la duración de la concesión, las causas de caducidad o pérdida anticipada de la misma, la forma de vigilar el Ayuntamiento, la prestación del servicio, y el pago de los impuestos y prestaciones que se causen.

"El titular de la concesión puede solicitar antes de su vencimiento, la prórroga correspondiente respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier otro solicitante;

"IV. Fijar las condiciones bajo las cuales los usuarios pueden utilizar los bienes y servicios;

"V. Determinar las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario;

"VI. Establecer, en su caso, cuándo se ha de solicitar la expropiación por causa de utilidad pública, o de imponer restricciones a la propiedad privada, en los términos de la Constitución Política del Estado y de la ley de la materia; y

"VII. Determinar la fianza o garantía que deba otorgar el concesionario, para responder de la eficaz prestación del servicio público."

"Artículo 108. En el contrato-concesión, se deben tener por puestas aunque no se expresen, las cláusulas siguientes:

"I. La facultad del Ayuntamiento de modificar en todo tiempo, la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio público;

"II. La de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio;

"III. La de que todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera el concesionario para la prestación del servicio público, se considerarán destinados exclusivamente a los fines del mismo;

"IV. El derecho del Ayuntamiento, como acreedor singularmente privilegiado, sobre todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio público;

"V. La obligación del concesionario de prestar el servicio público de manera uniforme, regular o continua;

"VI. La de reemplazar todos los bienes necesarios para la prestación del servicio público, o de ejecutar todas las obras de reparación, conservación y reconstrucción, para la regularidad y continuidad del servicio;

"VII. La de que el ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aun en el caso de quiebra, no podrá traer como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio público;

"VIII. La de prestar el servicio público a toda persona que lo solicite, conforme a la naturaleza del servicio de que se trate, y de acuerdo con los precios o tarifas aprobadas;

"IX. La obligación del concesionario de someter a la aprobación del Ayuntamiento, los contratos de crédito, prenda, hipoteca, emisión de obligaciones, bonos, o cualquiera otra, para el financiamiento de la empresa; y

"X. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión, o los derechos de ella derivados, o de los bienes empleados en la explotación, sin previo permiso y por escrito del Ayuntamiento."

"Artículo 110. Los derechos y obligaciones derivados de la concesión, sólo pueden cederse con la autorización previa y expresa del Ayuntamiento, mediante el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, y exigiendo al concesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva."

"Artículo 111. Las concesiones de bienes y servicios públicos municipales se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

"I. Vencimiento del término;

"II. Renuncia del concesionario;

"III. Desaparición del bien objeto de la concesión;

"IV. Nulidad, revocación y caducidad;

"V. Declaratoria de rescate; y

"VI. Cualquier otra prevista en las leyes, ordenamientos municipales o en las propias concesiones."

Artículo 112. Los Ayuntamientos pueden revocar las concesiones municipales cuando:

"I. Se constate que el servicio público se preste en forma distinta a los términos de la concesión;

"II. No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o se preste irregularmente el servicio público concesionado;

"III. Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando éstos sufran deterioro por la negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;

"IV. El concesionario deje de contar con los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio público; y

"V. En general, por cualquier contravención a las leyes y ordenamientos municipales aplicables."

De los preceptos antes transcritos, se obtiene, en términos generales, lo siguiente:

- Que los bienes y servicios municipales (con excepción de los servicios de seguridad pública y policía preventiva), **previa autorización del Ayuntamiento**, pueden ser materia de concesión a particulares, sujetándose a dicha legislación estatal, las cláusulas del contrato de concesión y demás leyes aplicables.

- Para esos efectos, el Ayuntamiento tiene la posibilidad de emitir convocatoria suscrita por el presidente municipal y el funcionario encargado de la secretaría del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse tanto en la Gaceta Municipal o el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable.

- Esa convocatoria debe contener: la referencia del acuerdo del Ayuntamiento donde se aprueba la concesión; el señalamiento de la población o región donde se requiere el servicio público; ante qué autoridad debe presentarse la solicitud; la fecha límite para su presentación; así como los requisitos que deben reunir los interesados.

- El Ayuntamiento deberá proporcionar la información necesaria que contenga las características y objetivos de la concesión; la cual tendrá que desarrollarse en los reglamentos municipales que corresponda.

En ese sentido, atendiendo el principio constitucional inmerso en la norma general que se analiza, es dable colegir que la consecuencia natural de dicho procedimiento, es que **el Ayuntamiento deberá estudiar la postura de los interesados, para determinar cuál es la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes a través del fallo y su notificación, en el que se adjudica la licitación al particular; lo que a la postre se traduce en la firma del "contrato definitivo de concesión".**

Luego, la decisión de no declarar vencedor a cualquier persona que participa en el procedimiento de licitación para adjudicación de contrato de servicio de alumbrado público, se funda en una cuestión de orden público e interés social, cuyas bases y principios se encuentran en el artículo 134 de la Constitución Mexicana, en lo concerniente a las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de la obra.

III. Solución a la cuestión jurídica.

Pues bien, para contextualizar la temática de esta contradicción de tesis, se considera oportuno puntualizar las particularidades conducentes de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, destacando que:

- En ambos juicios de amparo se reclamaron actos de similar naturaleza, esto es, la ejecución de la resolución de licitación para la mejora y mantenimiento de alumbrado público municipal, específicamente la suscripción del contrato relativo y sus consecuencias.

- En las respectivas demandas de amparo, los quejosos manifestaron bajo protesta de decir verdad, ser participantes no favorecidos en ese procedimiento de licitación.

- En forma similar, solicitaron la suspensión provisional en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, para el efecto de que: **1.** No se formalice ni ejecute el contrato de concesión derivado de la resolución de las autoridades municipales responsables, dictada en el procedimiento de licitación pública de trato; y, **2.** El Ayuntamiento continúe prestando el servicio de alumbrado público "*como hasta antes del inicio de la licitación pública lo venía haciendo, con medios y recursos propios*".

Lo hasta aquí expuesto permite establecer con certeza que resulta impropio conceder la suspensión provisional a los participantes no favorecidos en el procedimiento de licitación, para el efecto de que no se formalice ni ejecute el contrato emanado de la resolución de adjudicación, dictada en la etapa conclusiva del procedimiento de licitación sobre mejoras y mantenimiento del servicio de alumbrado público municipal; pues **de otorgarse implicaría desatender los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales explicados con antelación, atinentes a la salvaguarda del interés social y la observancia de las disposiciones de orden público.**

Ello es así, si se toma en consideración que, en el caso particular, **la finalidad de la licitación materia de reclamo, no sólo busca que se preste el servicio de alumbrado público, sino su modernización con la finalidad de brindarlo en mejores condiciones para la colectividad y reducir el consumo de energía eléctrica, fortaleciendo así las finanzas públicas municipales, precisamente con el ahorro de ese consumo, lo que a su vez tiende al mejoramiento de la imagen urbana y seguridad de los habitantes, así como a la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes locales;** aspectos estos últimos que son de interés social, al atender a la demanda de un servicio público más eficiente y que procura el mejor manejo del gasto público, **así como el respeto al medio ambiente y, consecuentemente, a la salud pública.**

Lo anterior adquiere capital importancia si se toma en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 270/2016 precisó que la "*defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas*".

Así, a la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido "*una idea más integral de desarrollo*", que no atiende sólo al aspecto económico, sino que considera otros elementos, "*tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental*". El paradigma de esta concepción es la idea del "desarrollo sustentable".¹¹

El medio ambiente que rodea al ser humano, le da el sustento material y "*le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente*". En su larga evolución, se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Así, los dos aspectos del medio ambiente, el natural y el artificial "*son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma*".¹²

En el entendido de que, en virtud de las reformas realizadas al artículo 4° constitucional, el Constituyente Permanente reconoció que "*las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan*", por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar, que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad que tienen éstos de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental, por lo que se estableció la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que establezca el legislador secundario.

Es decir, el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y (II) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

En ese sentido, se considera que la concesión de la medida cautelar solicitada por la empresa licitante que acude al juicio de derechos fundamentales y que no resultó ganadora para la adjudicación relativa, para que suspenda

¹¹ El desarrollo sostenible o sustentable es un concepto desarrollado hacia el fin del siglo XX como alternativa al concepto de desarrollo habitual, haciendo énfasis en la reconciliación entre el bienestar económico, los recursos naturales y la sociedad, evitando comprometer la posibilidad de vida en el planeta, ni la calidad de vida de la especie humana. El Informe sobre la situación del voluntariado en el mundo resalta que, en la mayoría de sociedades del mundo, los voluntarios contribuyen de forma significativa al desarrollo económico y social.

¹² Proclamación Primera de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

la formalización del contrato de servicio público, contravendría disposiciones de orden público, pues la sociedad tiene interés en la defensa y mejoramiento del medio ambiente, lo que implica una reconciliación entre el bienestar económico, los recursos naturales y la sociedad

Aunado a lo anterior, el procedimiento de licitación tiene como finalidad regular y vigilar que las acciones relativas a las adquisiciones y arrendamientos de bienes, así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza llevados a cabo por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos, se encuentren conforme a las políticas, bases y lineamientos de la indicada ley, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos para los que están destinados; situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada en que se proteja; y de ahí que en caso de concederse la medida suspensiva se seguiría perjuicio al interés social.

Dicho de otra forma, cuando la empresa licitante no resulte vencedora en el procedimiento de licitación, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, se podría pensar que no cumplió con las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que rigen la licitación para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, establecidas para asegurar las mejores condiciones disponibles para el Estado, en cuanto al precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en torno al contrato objeto de la licitación.

Por tanto, en este supuesto, en el que la licitante no resulte ganadora en el procedimiento relativo, no puede pretender la suspensión de la ejecución de la licitación, esto es, la suscripción del contrato y sus consecuencias, **dado que le asiste un simple interés económico que queda subordinado al interés público de la sociedad, referente a que el contrato sea adjudicado de inmediato al licitante que garantiza las mejores condiciones posibles para el Estado, en términos del señalado artículo 134 constitucional, cuyo fin es asegurar que las licitaciones sean idóneas para conseguir el mejor precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, con lo que se tutela el interés colectivo.**

Así, como la declaratoria del ganador en el procedimiento de licitación a los terceros interesados, conlleva un resultado que no favoreció a quienes acuden a la instancia constitucional, atendiendo a que éstos no cumplieron

con las mejores condiciones para la adjudicación correspondiente, a fin de colmar los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, establecidas precisamente para asegurar las mejores condiciones disponibles para el Estado, al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 134 de la Carta Magna; es concluyente que la suspensión de las consecuencias, efectos o ejecución de la licitación resulta en detrimento del interés colectivo que se debe tutelar mediante esa clase de procedimientos públicos en los que rigen los principios de economía, eficacia, imparcialidad y honradez, para satisfacer los objetivos sociales a los que están destinados.

En esa tesitura, conceder la suspensión provisional contra las consecuencias o efectos de la adjudicación, esto es, que no se formalice el contrato ni se ejecute en los términos pactados, atenta contra disposiciones de orden público y de interés social, pues es una cuestión de interés general, que el Estado otorgue una licitación a favor de la persona que se presume, mientras no se demuestre lo contrario, que cumplió con las bases o normas que rigen la licitación para asegurar las mejores condiciones disponibles para el Estado, en cuanto al precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en torno al contrato objeto de la licitación.

Así pues, resulta improcedente conceder la suspensión en los términos solicitados, en la medida en que los actos reclamados son producto de un procedimiento de licitación que concluyó con la declaratoria de adjudicación de concesión, cuyo objeto es la prestación del servicio de mejora y mantenimiento de alumbrado público municipal, que incide en el interés y bienestar de la sociedad, aunado a que goza de la presunción de legalidad y validez para su ejecutoriedad inmediata, asegurando que las licitaciones y contratos públicos se lleven a cabo en las mejores condiciones para el Estado, tutelando así el interés colectivo y, además, previniendo que la adjudicación se concrete a favor de quien no resultó ganador, porque, debe entenderse, en principio, no ofrecer las mejores condiciones para el Estado, pues de lo contrario, con el otorgamiento de la medida cautelar podrían causarse mayores afectaciones a la sociedad frente al interés económico simple que persigue la parte quejosa que aduzca tener el derecho a intervenir en el procedimiento.

Lo así considerado, se insiste, no implica que se prejuzgue sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pues aun cuando la constitucionalidad del fallo del procedimiento de licitación sea materia de controversia, no es posible considerar, de momento, que el mismo importa violación de derechos fundamentales, pues para ello se requiere de un análisis más exhaustivo que no es propio de la medida cautelar que de manera provisional se solicita en

el amparo, sino, en todo caso, de la sentencia que se dicte en el juicio en lo principal.

En lo que aquí interesa y, por analogía, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 157/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1402, del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN O PARA CELEBRAR CONTRATOS PÚBLICOS.—Debe negarse la suspensión solicitada en el amparo contra los efectos y consecuencias de la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de licitación o para celebrar contratos públicos en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues de concederse se contravendrían las disposiciones de orden público que desarrollan las bases y principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo fin es regular y vigilar que las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos colectivos para los que están destinados, situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada en que se protejan, aunado a que esa sanción goza de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos, por lo que el interés particular se subordina al general, evitando que participe en una licitación o se otorgue un contrato público a la persona sancionada respecto de la cual existe duda sobre su honradez."

Contra lo apuntado se podría llegar a pensar que en caso de concederse la medida cautelar, **no** se privaría a la sociedad del servicio de alumbrado público, porque la obligación de brindarlo recae originalmente en el Ayuntamiento, el cual lo lleva a cabo a través de la Dirección de Alumbrado Público, en términos de los artículos **37**, fracción **V**,¹³ y **94**, fracción **II**,¹⁴ de la Ley del Gobierno y la administración pública municipal del Estado de Jalisco.

¹³ "Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes: V. Cuidar de la prestación de todos los servicios públicos de su competencia ..."

¹⁴ "Artículo 94. Se consideran servicios públicos municipales los siguientes: II. Alumbrado público ..."

Sin embargo, al margen de que ese servicio recaiga en la administración municipal, no debe perderse de vista que los procedimientos de licitación representan, en sí mismos, una actividad de la propia administración encaminada a la satisfacción de un interés colectivo y típicamente de orden público, pues innegablemente la sociedad tiene un interés en que se proteja el ejercicio de los recursos para la satisfacción de sus propias necesidades, tutelado por el referido artículo 134 constitucional; de ahí que si en el caso particular el Ayuntamiento responsable decidió licitar el servicio público que nos ocupa, debe entenderse que el objeto es que éste se lleve a cabo con mayor eficiencia y en aras de proteger el ejercicio de los recursos públicos para la satisfacción de las necesidades colectivas.

Motivo por el cual resulta inocuo que su prestación originalmente recaiga en el propio Ayuntamiento, pues precisamente a través de la licitación se busca prestar ese servicio por medio de un particular que tienda a asegurar el mejor ejercicio de los recursos públicos.

Máxime, si se atiende a la finalidad de la licitación materia de reclamo, pues como ya se dijo, la misma no sólo busca que se preste el servicio de alumbrado público, sino a la modernización del mismo, con la finalidad de brindarlo con mayor eficiencia en beneficio de la colectividad y, además, reducir el consumo de energía eléctrica y, se fortalezcan las finanzas públicas municipales, precisamente con el ahorro de consumo, lo que a su vez tiende al mejoramiento de la imagen urbana y seguridad de los habitantes, así como a la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes locales.

No está por demás indicar que en el particular, con la negativa de la suspensión, **no** se correría el riesgo de que el juicio de amparo quede sin materia, pues en el supuesto de obtener sentencia favorable en el juicio de amparo, sería dable restituir a la parte quejosa en el derecho violado a fin de que le sea adjudicado el contrato de concesión respectivo, incluso a través de un cumplimiento sustituto.

SEXTO.—Decisión. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito, las tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, la cual se encuentra anexa a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo (presidente), Moisés Muñoz Padilla (encargado del engrose), Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda y Jorge Héctor Cortés Ortiz; contra los votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo y René Olvera Gamboa, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 14/2017, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/49 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la página 1096 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado René Olvera Gamboa en la contradicción de tesis 14/2017.

Con todo respeto me permito apartarme del criterio decidido por la mayoría de este Pleno de Circuito, dado que, como lo manifesté en la sesión pública en la que se discutió el asunto, sí es procedente otorgar la suspensión tratándose del procedimiento de

una licitación pública para el cambio de luminarias en el Municipio, para el efecto de que no se firme el contrato respectivo con la parte vencedora de tal licitación, pues al concederse tal medida no se ven afectados los intereses de la sociedad.

En efecto, el concurso o licitación pública para la adquisición de luminarias para el alumbrado público de un Municipio y la consecuente prestación del servicio de mantenimiento en general, tienen por objeto garantizar las mejores condiciones tecnológicas y económicas para generar un esquema integral de mejoramiento de la totalidad de la infraestructura de alumbrado público en dicha localidad; por lo que, contrario a lo decidido por la mayoría, sí se cumple con el requisito de la fracción II del numeral 128 de la Ley de Amparo.

Por el contrario, de negarse la suspensión respecto de la firma del contrato de concesión respectivo en favor de alguna de las empresas concursantes, a la que se dictamine como ganadora, se causarían a la parte quejosa daños de difícil reparación, porque se concretaría una adjudicación de un procedimiento que se aduce no ajustado a derecho y, evidentemente, quedaría sin materia el juicio de amparo, al correrse el riesgo de que una vez firmado el contrato se inicien las operaciones respectivas y se explote la concesión.

Incluso, de no concederse la suspensión y ejecutarse los actos reclamados, en una eventual concesión de amparo, se causarían mayores perjuicios a la sociedad, dado que retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, implicaría la imposibilidad de recuperar los recursos públicos utilizados durante el tiempo en que se permita la ejecución de la concesión.

Al respecto, es aplicable por analogía, la tesis aislada identificada como VI.1o.A.336 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, comparada por uno de los tribunales contendientes, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, de septiembre de dos mil once, página dos mil doscientos treinta y seis, de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA REGIDA POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ABSTENGA DE FORMALIZAR EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CORRESPONDIENTE MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.—De conformidad con los artículos 2, fracción II, 6, 16, 78, 79, 83, primer párrafo, 85, fracciones II y VII, 86, 88, 102 y 103 de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla, la licitación constituye un procedimiento administrativo, donde son partes la autoridad y uno o varios particulares, y que se integra en términos generales, con las siguientes etapas: 1. La convocatoria pública que contiene el pliego de condiciones conforme al cual la autoridad hace el llamado a los interesados. 2. La Junta de aclaraciones en donde la autoridad da respuesta a los cuestionamientos de los que presentaron sus propuestas, respecto de las bases de la licitación. 3. La presentación de ofertas o propuestas por parte de los que quieren participar y que satisfacen los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación. 4. La apertura de ofertas recibidas. 5. El estudio de éstas por la administración, que culmina con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes a través del fallo y su notificación, en el que se adjudica la licitación a

uno o más participantes; y 6. La firma del contrato relativo a la licitación. De lo anterior, se colige que la licitación es el procedimiento a través del cual la administración pública elige a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia y eficacia para la celebración de un determinado contrato, para el mejor aprovechamiento de los recursos públicos; y si bien es cierto que en principio no es procedente la suspensión contra la continuación del procedimiento, también lo es que se ha aceptado que sí resulta procedente para que, sin paralizar el procedimiento, no se lleve a cabo la etapa culminante de éste, lo que se desprende de la jurisprudencia P./J. 83/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.'. Por lo tanto, si resulta procedente la suspensión respecto de la etapa conclusiva del procedimiento, que resulta ser la formalización del contrato de obra pública, motivo de la licitación, ya que se considera que no se afectan los intereses de la sociedad ni se contravienen disposiciones de orden público, pues con la concesión de la citada medida cautelar no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría y de lo contrario, es decir, de formalizar el contrato a las personas a quienes se les adjudicó la licitación, sí se afectaría a la sociedad que se encuentra interesada en que los recursos públicos se manejen con las mejores condiciones disponibles en cuanto a oferta, precio, calidad, financiamiento y oportunidad, como lo dispone el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla."

Criterio, que tiene que ver con el asunto debatido, pues no obstante referirse al servicio de red privada virtual, tiene injerencia al tratarse de una licitación, que en cualquier materia de la que se trate, es un procedimiento a través del cual, la administración pública, elige a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia y eficacia para la celebración de un determinado contrato, con la finalidad de un mejor aprovechamiento de los recursos públicos.

Cabe agregar, que si bien por regla general, en principio no es procedente la suspensión, dado que los procedimientos de licitación son de orden público e interés social, ello es, únicamente, por la continuación del procedimiento de licitación, no así, para que no se lleve a cabo la culminación de éste. Por tanto, reitero, es procedente otorgar la medida cautelar respecto de su etapa conclusiva, que resulta ser la formalización del contrato de concesión de la obra pública, ya que no se afectan los intereses de la sociedad ni se contravienen disposiciones de orden público, pues no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le provoca un daño que de otra manera no se resentiría; y, de lo contrario, esto es, de adjudicar y formalizar el contrato, se afectaría a la sociedad en cuanto a la legalidad del manejo de los recursos públicos.

Máxime que no se está sólo ante un interés particular de las empresas participantes de la licitación, sino de una cuestión de manejo de recursos públicos, respecto de los cuales la sociedad tiene interés en su correcta aplicación.

Además, con el otorgamiento de la suspensión no se paralizaría o privaría a la sociedad de la prestación del servicio de alumbrado público, cuya obligación recae en el propio Ayuntamiento, en términos de los artículos 37 y 94, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a través de su Dirección de Alumbrado Público, porque el único efecto sería que no se culmine el procedimiento de licitación con la firma o adjudicación del contrato de concesión; esto es, de existir fallas, deficiencias o carencias en la prestación del servicio actual, deberá el Ayuntamiento proveer lo necesario para que la sociedad cuente con un óptimo y eficaz alumbrado público, mientras se resuelve la suspensión definitiva.

“El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación del presente voto emitido en la contradicción de tesis 14/2017, se suprime la información considerada sensible.”

Este voto se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Enrique Rodríguez Olmedo, en la contradicción de tesis 14/2017, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Con el debido respeto, nos permitimos disentir de la solución adoptada por la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito, porque, opuesto a lo considerado en dicho asunto, estimamos que el otorgamiento de la suspensión provisional a los participantes no favorecidos en el procedimiento de licitación, para el efecto de que no se formalice ni ejecute el contrato emanado de la resolución de adjudicación, dictada en la etapa conclusiva del procedimiento de licitación sobre mejoras y mantenimiento del servicio de alumbrado público municipal, **no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.**

En efecto, al otorgarse la suspensión en los términos apuntados, la sociedad no resiente perjuicio alguno por no incidir en los bienes y derechos de la colectividad, vinculados con el "*servicio de alumbrado público municipal*", y tampoco se contravienen disposiciones de orden público, pues la medida cautelar tendente a **impedir la firma del contrato definitivo y sus consecuencias, en manera alguna ocasionaría afectación a los intereses de la sociedad, porque no se le priva de los beneficios que le otorgan las disposiciones constitucionales y legales en esa materia.**

Por el contrario, la suspensión para que no se formalice el contrato con quienes resultaron beneficiados en la adjudicación, en congruencia con las normas de orden público, privilegia razonablemente el interés que tiene la sociedad y el Estado, de que los recursos públicos se administren y apliquen con las mejores condiciones disponibles en cuanto a oferta, precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Concomitantemente, al detener o paralizar la suscripción del documento, en su caso, sólo podría trastocar prerrogativas de particulares, pues las consecuencias se manifes-

tarían únicamente en su esfera de derechos, sin trascender a los *bienes colectivos*, apreciados en su acepción general; y ésta es una razón más para considerar que el otorgamiento de la medida provisional no afecta a la colectividad ni contraviene disposiciones de orden público, porque su finalidad se constriñe a impedir la materialización de ese acto propio de la fase conclusiva del procedimiento de licitación, tomando en consideración las manifestaciones, reclamos y argumentos de fondo vertidos por las morales quejosas en su demanda de amparo, **lo que de suyo repercute exclusivamente en el tercero interesado y no en detrimento de la colectividad.**

Por tanto, siendo evidente que el otorgamiento de la medida precautoria atiende el interés de la sociedad, que incluso va más allá del interés particular del quejoso, por estar en juego una cuestión de manejo de recursos públicos, respecto de los cuales la sociedad tiene interés de que su correcta administración y adecuada aplicación, entonces, (sic) la concesión de la medida no produce ninguna afectación de la naturaleza indicada.

No se desconoce que para decidir sobre la suspensión, el juzgador debe ponderar, simultáneamente, la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público;¹⁵ respecto de lo cual debe decirse que, **si como ya se estableció, la medida cautelar privilegia el interés social y las disposiciones de orden público, entonces, resulta innecesario hacer ese análisis.**

Es importante subrayar que con la concesión de la medida provisional **no se paralizaría o privaría a la sociedad, de la prestación del servicio de alumbrado público**, pues esa obligación recae en el Ayuntamiento, por conducto de su Dirección de Alumbrado Público, en términos de los artículos 37, fracción V y 94, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Por tanto, si el único efecto de la suspensión provisional es que no se culmine el procedimiento de licitación con la firma o adjudicación del contrato de concesión, se reitera, con ello no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, que por cierto, es de mayor entidad al perjuicio causado con la medida, tocante a la demora del mejoramiento tecnológico y económico de la infraestructura de alumbrado público.

No se soslaya que en caso de **negar** la medida respecto de un acto propio de la etapa conclusiva de la licitación, como es la formalización del contrato, **se causarían daños de difícil reparación al quejoso**, porque se concretaría la adjudicación ordenada en la resolución que puso fin al procedimiento de licitación, el cual considera no ajustado a derecho, **podiendo quedar sin materia el juicio de amparo**, al correrse el riesgo de que inicie la explotación de la concesión y se realicen los pagos correspondientes.

¹⁵ Como se establece en la jurisprudencia número 2a./J. 204/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

Además, si se llegase a conceder el amparo, existirían obstáculos significativos para volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación reclamada en la instancia constitucional, ya que ello implicaría conminar a todos los sujetos involucrados en esos trámites a que los volvieresen a realizar como si nada hubiese ocurrido.

“El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación del presente voto emitido en la contradicción de tesis 14/2017, se suprime la información considerada sensible.”

Este voto se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Los artículos 1o., 37, fracciones V, X y XIII, 38, fracción III, 94, fracción II, 103 a 108 y 110 a 112 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, regulan los términos y condiciones en que los Ayuntamientos de dicha entidad deben licitar los bienes y servicios municipales (salvo los de seguridad pública y policía preventiva), con sujeción a las reglas y principios prescritos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinentes a la administración de los recursos económicos y la contratación, aplicables para todos los niveles de gobierno. Ahora bien, si una licitación sobre la prestación del servicio de alumbrado público municipal, para modernizar ese servicio y poder brindarlo en mejores condiciones para la colectividad, además de reducir el consumo de energía eléctrica, entonces, conforme a las directrices constitucionales y legales, resulta evidente que la finalidad de esa licitación responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende preferentemente la demanda de un servicio de alumbrado público más eficiente en beneficio de la colectividad, en cuanto a su seguridad e imagen urbana, así como el ahorro de energía eléctrica en busca del manejo más adecuado del gasto público municipal y el fortalecimiento de sus finanzas, incluso, con la previsible disminución del consumo de electricidad se evitan mayores emisiones de contaminantes que inciden en el llamado efecto invernadero, propiciando un medio ambiente más óptimo que favorece la salud pública.

Por todo ello, no procede otorgar la suspensión provisional al participante que no resultó favorecido en el procedimiento de licitación para la prestación del servicio de mantenimiento y mejora de alumbrado público municipal, cuando se solicita para el efecto de que no se formalice y ejecute el contrato de concesión del señalado servicio público, por no colmarse los extremos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en tanto que la sociedad y el Estado tienen interés en la defensa y mejoramiento de la seguridad pública, la imagen urbana, la salud pública, el medio ambiente y el buen manejo de las finanzas públicas, lo que implica una reconciliación entre el bienestar económico, los recursos naturales y la sociedad. Si a ello se suma que el procedimiento de licitación tiene la finalidad de regular y vigilar que la prestación de servicios públicos de cualquier naturaleza llevados a cabo por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos, se encuentre conforme a las políticas, bases y lineamientos de la ley local indicada, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos para los que están destinados, situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada en que se proteja.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/49 A (10a.)

Contradicción de tesis 14/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de abril de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: René Olvera Gamboa y Enrique Rodríguez Olmedo. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Encargado del engrose: Moisés Muñoz Padilla Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 119/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 242/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 1 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. 29 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO Y JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ, INTEGRANTES DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. PONENTE: JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ. SECRETARIOS: ARAMINTA NERIO ÁLVAREZ Y RODRIGO OLVERA GALVÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de la posible contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, todos con jurisdicción en el Vigésimo Quinto Circuito, en específico, los órganos auxiliares en la época en que emitieron el fallo respectivo.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo previsto en los preceptos 107, fracción

XIII, primer párrafo, de la Constitución y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez, en su carácter de presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

TERCERO.—Criterios contendientes. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la presente contradicción de tesis son las siguientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver el juicio de amparo directo *****/2016, con cuaderno auxiliar número *****/2016, de su Libro de Gobierno, en sesión plenaria de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en lo que interesa, sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"OCTAVO.—Estudio de fondo. Son infundados los conceptos de violación que esgrime la accionante del amparo, por las consideraciones siguientes:

"Expresa la quejosa que se transgredieron en su perjuicio sus derechos humanos de dignidad humana, a un salario íntegro, a la protección de seguridad social a la no discriminación y a la protección especial de los adultos mayores en torno a los beneficios de seguridad social que deben recibir con motivo de su edad, contenidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través del cual se reconoce como derecho humano la protección especial de los adultos mayores en torno a los beneficios de seguridad social que deben recibir con motivo de su edad, así como el precepto 5 de la Ley de los Derechos de la (sic) Personas Adultas Mayores, que prevé el derecho a garantizar a los adultos mayores una vida de calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándose atención preferente a la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, como la alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

"Lo anterior, dice, debido a que la Sala responsable no hizo una clara precisión del acto impugnado en el juicio natural, ya que consideró que no se trataba de una resolución administrativa o un procedimiento en las referidas

materias, a virtud de que no es la manifestación final de la autoridad administrativa, y que debía existir una resolución definitiva o un acto administrativo o procedimiento dictado por la autoridad federal, lo que, al parecer, de la responsable no se surtía.

"Sin embargo, precisa que el acto que impugnó fue la omisión de actualizar los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, y su relativo que se reproduce en los artículos 8 y 43, último párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Concepto de violación que es **infundado**, toda vez que de la lectura de la sentencia que constituye la materia del acto reclamado en esta vía constitucional, se advierte, contrario a lo que aduce la quejosa, que la Sala responsable sí precisó correctamente el acto impugnado, en los términos en los que la aquí quejosa señaló en la demanda de nulidad y, en esa medida, abordó su análisis en la resolución; lo anterior es así, pues en la demanda de nulidad en el capítulo correspondiente, se lee:

"En contra de la omisión consistente en la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a mi pensión número *****, otorgada por la delegación estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por los conceptos de previsión social múltiple y bono de despensa.

"Por ende, solicito se me cubran las diferencias por dichos conceptos desde el momento del incumplimiento de la Ley del ISSSTE, al no incrementarse dichos conceptos a mi pensión conforme lo marca el procedimiento."

"Asimismo, de la sentencia reclamada se aprecia que la Sala responsable precisó como acto impugnado:

"... la nulidad de la omisión en que incurrió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, delegación Durango, en incrementar la cuota diaria de su pensión por los conceptos de previsión social múltiple y bono de despensa, correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, así como el pago de diferencias que se hubieren generado con motivo de tal omisión."

"De ahí lo infundado del argumento de la quejosa, pues de la reproducción anterior, se itera, se obtiene que la Sala responsable sí precisó clara y correctamente el acto impugnado, en los términos que en el escrito de demanda de nulidad señaló la entonces actora, esto es, la omisión en que incurrió la autoridad demandada en actualizar el monto de su pensión, considerando los incrementos que estimó eran procedentes.

"Por otra parte, expresa la quejosa que, por regla general, la procedencia del juicio de nulidad mencionado es en contra de resoluciones definitivas de la administración pública federal, previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, que admite excepciones, una de las cuales, refiere, se actualiza cuando el agravio se causa por un no actuar de la autoridad, es decir, una omisión como proceder que puede afectar la esfera jurídica del particular, que ante ello, y con base en el principio *pro actione* y conforme a los derechos humanos tanto de acceso a la jurisdicción, como a la tutela judicial efectiva, es procedente el juicio contencioso administrativo federal, aun cuando se impugne una omisión de la autoridad administrativa, al proceder en todos los casos que de alguna forma pudieran determinar obligaciones para pensionistas, familiares o derechohabientes que repercutan precisamente en la pensión a la que se tiene derecho conforme la ley lo establezca, ya que la fracción VI del artículo 14 de la legislación mencionada, comprende todo aquello que pudiera tener relación con las pensiones de los trabajadores del Estado, sin distinción de prestación alguna, por lo que la cuota diaria y las prestaciones adicionales que se pagan en la pensión forman parte; que de otra manera, se dejaría en una situación que sería negativa a los intereses pensionarios.

"Argumentos que son **infundados**, a virtud de que, como correctamente lo consideró la Sala responsable, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su artículo 14, prevé taxativamente los supuestos de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a saber:

"**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan **contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos** que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

“X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

“XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

“XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

“XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

“XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

“XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

“XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resolucio-

nes administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.'

"De la transcripción anterior se logra obtener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra: a) las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que, entre otros, se **dicten** en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; o, b) las que se configuren por **negativa ficta** en esa materia.

"Lo que reitera el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, contra resoluciones administrativas definitivas, actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general.

"En este orden de ideas, se puede concluir que lo único reclamable en un juicio de tal naturaleza, son resoluciones concretas, no omisiones.

"Así, en materia de pensiones, como acontece en la especie, en términos del supuesto contenido en el inciso a), la competencia del tribunal responsable implica necesariamente la existencia de un acto material, es decir, que se haya dictado por la autoridad de la administración pública federal demandada; y, en relación con la hipótesis precisada en el inciso b), entraña la presentación de una solicitud a la autoridad demandada, con la finalidad de obtener respuesta respecto de lo que se pretende, y que transcurra el plazo con el que contaba para ello la autoridad, sin dar respuesta al gobernado.

"En el caso que nos ocupa, como se precisó en párrafos precedentes, el acto impugnado se hizo consistir en la omisión en que, dijo, incurrió la autoridad demandada en actualizar el monto de su pensión, considerando los incrementos que a su consideración eran procedentes; lo que pone de manifiesto que no se ubica en alguno de los supuestos mencionados, pues no se trata de un acto materialmente existente, por no haber algún tipo de pronunciamiento por parte de autoridad; además, tampoco se traduce en una negativa ficta, por no surtir los supuestos para que ésta se configure, esto es, que se acredite haber elevado la petición ante la autoridad administrativa, por ende, tampoco el transcurso del tiempo necesario sin obtención de respuesta alguna.

"De ahí que si los supuestos de competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer del juicio de nulidad, son los que expresamente se encuentran previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que de su contenido se aprecie que admita alguno diverso, entonces, como lo estimó la Sala responsable, el acto que se impugne necesariamente habrá de ubicarse en alguno de ellos, y si como se plasmó en párrafos precedentes, el que impugnó la entonces actora, aquí quejosa, no se sitúa en alguno de ellos, por ende, no le resulta competencia material para conocer del mismo.

"Sin que la determinación a la que se arriba implique distinción a prestación alguna relacionada con la pensión, como lo argumenta la peticionaria del amparo; antes bien, sólo la exigencia de que surta cualquiera de los presupuestos de procedibilidad de la competencia material de la autoridad responsable para conocer del juicio de nulidad, pues no obstante que, efectivamente, la fracción VI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, abarque a todos los actos relacionados en materia de pensiones, ello no entraña que los particulares puedan acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa —en su actual denominación— a reclamar actos que corresponda, en principio, resolver a la autoridad administrativa, pues de lo contrario, se desnaturalizaría el juicio contencioso.

"Al respecto, se estima conveniente precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la acción contenciosa administrativa, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un mecanismo de jurisdicción restringida, lo que significa que sólo procede respecto de los supuestos contemplados en la ley orgánica de dicho tribunal.

"Criterio sustentado en la tesis X/2003, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia administrativa, visible en la página 336, de la Novena Época, registro «digital» electrónico: 184733, de la Novena Época, del rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan «resoluciones definitivas», y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de «resoluciones definitivas» las que no admitan recurso o ad-

mitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.'

"Razones las anteriores, por las que este órgano jurisdiccional estima inaplicable en beneficio de la parte quejosa, el criterio aislado, de rubro 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE, AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.', que para el caso invocó en su demanda de amparo.

"Lo anterior, toda vez que sumado a que dicho criterio no es vinculante para este órgano jurisdiccional, lo legítimamente expreso es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que, entre otros, se **dicten** en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mas no así contra omisiones incurridas por las dependencias de la administración pública cualquiera que fuere su origen.

"Por otro lado, arguye la quejosa que la Sala responsable hizo una indebida apreciación de lo que son actos omisivos, debido a que la naturaleza omisiva implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada en el juicio natural, en perjuicio de los derechos fundamentales de la quejosa, cuyo acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos medio probatorio alguno del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, supuesto en que la carga de la prueba se revierte a la contraparte de la quejosa, a efecto de que demuestren que no incurrió en la omisión que se le atribuye, en la especie, de aumentar las pensiones y las prestaciones adicionales a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Segu-

ridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil siete, 8 y 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Además, precisa que es innecesario que para la tramitación y dictado de la sentencia, el actor tenga que acreditar la negativa expresa a una solicitud extrajudicial de las prestaciones que reclamó en el juicio o que exhiba prueba para demostrar que no se han satisfecho, toda vez que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acceso real a la impartición de justicia se asegura a través del ejercicio de funciones de plena jurisdicción en el que el tribunal correspondiente determine si reconoce el derecho subjetivo en que la actora funda su pretensión y si debe ordenarse su restablecimiento con independencia de que las leyes secundarias no los prevean; por ello, insiste, es innecesario la acreditación de la negativa de incremento o la actualización de la pensión, o bien, el supuesto de que se configuró la resolución de negativa ficta recaída a la petición realizada a alguna autoridad, que se actualice debidamente su pensión, para acudir a accionar el juicio de nulidad, al controvertirse actos omisivos consistentes en la falta de actualización, determinación y cálculo de los incrementos a su pensión.

"Anteriores argumentos que son **infundados**, toda vez que, en principio, contrario a lo que expresa la quejosa, la Sala responsable sí consideró que los actos omisivos que pretendía impugnar la entonces actora, implicaban la sola falta de actuación de la autoridad para incrementar su pensión, esto es, un no hacer o abstención de la autoridad demandada, como refiere la accionante del amparo; sin embargo, también estimó que esos actos, en sí mismos, no forman parte de los que compete materialmente al tribunal conocer, por no constituir un acto en el que se manifieste la voluntad de la autoridad de manera expresa o ficta, esta última, debido al silencio administrativo frente a una petición.

"Además, como correctamente lo estimó la responsable, para acudir al juicio contencioso administrativo, la parte actora sí debe acreditar la existencia de la resolución o acto reclamado, ya sea expresa o por negativa ficta, a través de la exhibición del documento en el que conste la resolución impugnada (expresa), o bien, de una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad demandada (negativa ficta), pues así lo dispone el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a saber:

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

"II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

"III. El documento en que conste la resolución impugnada.

"IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

"V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

"VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

"VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

"VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta ley.

"IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

"Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

"Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

"Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.'

"De ahí lo correcto de la actuación de la autoridad responsable, pues de las fracciones III y IV del dispositivo recién reproducido, se evidencia que, incluso, se impone a la parte actora del juicio de nulidad, la carga de allegar el documento en el que conste la resolución impugnada, o bien, copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad demandada; así, si la quejosa reclamó que la autoridad demandada no se había pronunciado expresamente en relación con la actualización de su pensión, considerando los incrementos que, a su parecer, eran procedentes, entonces, era indispensable primeramente, para generar la competencia de la autoridad responsable de conocer del juicio de nulidad, que acreditara haber instado en ese sentido ante la autoridad administrativa.

"Es por ello que está fuera del contexto del juicio contencioso administrativo, lo que aduce la quejosa respecto de lo que identifica como reversión de la carga de la prueba a la demandada, y que se traduciría en que, ante la omisión delatada por el accionante, correspondiera a aquélla probar que no incurrió en la misma; así es, porque tal débito probatorio tiene como presupuesto la existencia de una resolución (expresa o ficta).

"Consideración la anterior que se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia administrativa, de la Décima Época, registro electrónico: 2004040, de título, «subtítulo» y texto siguientes:

"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."

"Por lo demás, lo considerado hasta ahora no constituye en sí mismo, una violación al derecho contenido en el artículo 17 constitucional, consistente en el acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; ello, atendiendo a que ese derecho no tiene el alcance de que se soslayen los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los juicios, en los términos que establezcan las legislaciones correspondientes, puesto que

de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

"Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia 98/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia constitucional, visible en la página 909, con registro electrónico: 2007621, de la Novena Época (sic) del rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.'

"Por último, cabe precisar que para que resuelva con plena jurisdicción la autoridad responsable, primeramente debe encontrarse ante un supuesto en que el juicio contencioso administrativo sea procedente.

"Sin que en la especie sean aplicables las jurisprudencias 115/2007 y 11/2009, sustentadas por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, de rubros: 'PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.' y 'PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.'; ello, atendiendo a que abordan el tema de la imprescriptibilidad de una resolución de otorgamiento de pensión o su incremento, lo que no constituye la materia de análisis en el presente asunto; y aun así, incluso, corroboran lo que se sustenta en esta ejecutoria, porque ambas sugieren la existencia de una resolución que dilucide el reclamo.

"Además, no sobra precisar que este órgano colegiado no inadvierte la preexistencia de los criterios jurisprudenciales 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), emanados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.' y 'PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.'; sin embargo, se estiman inaplicables.

"Lo anterior es así, porque dichos criterios emanaron de hipótesis derivadas de diversos juicios de amparos indirectos cuyas reglas de procedencia son distintas a las de los juicios contenciosos administrativos, donde se itera, por disposición expresa de los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesaria la existencia de una resolución o acto administrativo, ya sea expreso o por negativa ficta, lo cual de forma alguna fue dispensado en el contenido de dichas ejecutorias.

"Sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que, en el caso particular, la ahora quejosa haya exhibido como prueba de su intención copias simples de una credencial de pensionado, de comprobante de pago, ambos expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a su nombre, así como de nueve oficios que suscribe el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues al margen del valor probatorio que dichos documentos pudieran adquirir, únicamente ponen de relieve la autorización de una pensión en favor de la aquí accionante del amparo y el monto que se recibe por la misma; sin embargo, no constituyen una resolución definitiva por parte del Estado que ponga de manifiesto una negativa del incremento de pensión en los términos inicialmente solicitados, para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

"No pasa por inadvertida la tesis XXV.2o.1 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con registro electrónico: 2013521, de rubro: 'PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUA-

LIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.'; sin embargo, en principio, no es vinculante para este órgano colegiado, por no ser de las previstas en el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, además, que por las consideraciones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, no se comparte.

"En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** de los conceptos de violación de la quejosa, y al no advertir deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es negar el amparo y protección solicitados."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****/2016, en sesión del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, del que derivó la tesis aislada referida en la denuncia de contradicción, en su parte conducente, estableció lo siguiente:

"OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación. Son fundados los motivos de disenso, suplidos en su deficiencia, e incluso ausencia, según lo establece el penúltimo párrafo y fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo¹ y con apoyo, además, en la tesis 2a. XCV/2014 (10a.),² de título y subtítulo: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.'

"De inicio, es pertinente destacar que las consideraciones que se expondrán en esta ejecutoria están totalmente vinculadas a las directrices marcadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 67/2012,³ sobre todo en lo que concierne a la correcta fijación del acto impugnado, así como su naturaleza.

"Pues bien, en la sentencia reclamada se sostuvo que la competencia material del tribunal de origen se actualiza siempre y cuando el juicio de nu-

¹ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"... V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"... En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. ..."

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106, registro digital: 2007681 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas.

³ El contenido de la contradicción de tesis que puede consultarse en la página 866 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 23814.

lidad se entable en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos; los que de manera común encierran como exigencia, para la procedencia del juicio, que exista una manifestación de la voluntad de la autoridad, pues de otra forma no habría sustancia que pudiera ubicarse dentro del ámbito material de competencia de dicho tribunal.

"Por tanto, concluyó la Sala en el sentido de que lo demandado por la ahora parte quejosa no puede ser catalogado como una manifestación de la voluntad expresa o ficta, sino que se trata de un acto de naturaleza omisiva, porque la autoridad demandada en ningún momento fue instada para emitir una opinión o decisión sobre los incrementos que reclama la parte actora.

"Como sustento del fallo sujeto a crisis constitucional, la Sala resolutoria citó, como obligatoria para ella, la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de origen intitulada: 'ACTO DE NATURALEZA OMISIVA, NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.'

"Del texto del referido criterio se pone de manifiesto que se determinó por la Sala Superior que los actos a que alude la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para efecto de su impugnabilidad, son esencialmente actuaciones en las cuales la autoridad realiza una manifestación de voluntad, con excepción de la negativa ficta.

"A partir de esa premisa, se determinó que si en el juicio se pretende demandar la simple omisión de la autoridad de llevar a cabo el ajuste a la cuota diaria de pensión con los incrementos pretendidos por el pensionado, pero sin que hubiere mediado una solicitud ante el instituto demandado que quedara sin respuesta, el juicio es improcedente, porque tal acto es de naturaleza omisiva.

"Y como la autoridad demandada en ningún momento fue instada para emitir una decisión u opinión sobre el incremento de la pensión, no existió una manifestación de voluntad del Estado.

"Precisado lo anterior, el criterio en cita, en efecto, resulta obligatorio para la Sala administrativa responsable; empero, no lo es para este Tribunal Colegiado.

"Debe recordarse que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado la omisión consistente en la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a su pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a

las disposiciones que le resulten aplicables, para lo cual, expuso que dicho ente incumple en aumentar su pensión y que con tal omisión se le ha pagado menos de lo que le corresponde (hechos 3 y 4 de la demanda de origen).

"Pues bien, el acto impugnado en realidad no tiene la característica que le atribuyó la Sala responsable –omisivo–, lo cual es en parte fundamental, dado que se entendió de manera incorrecta la demanda por haberse dado una relevancia que no le corresponde al calificativo o apreciación que la parte gobernada hizo de aquél.

"Así es, con base en el correcto entendimiento y apreciación de la demanda de nulidad de la parte actora, pero sobre todo acorde a los parámetros fijados por el Alto Tribunal en un caso similar (en el que se reclama 'la aplicación retroactiva de la ley' respecto de incrementos de pensión en amparo indirecto), debe entenderse que el acto impugnado lo constituye la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

"Bajo ese escenario, contrario a la apreciación de la autoridad responsable, el acto impugnado tiene la naturaleza de un acto positivo, ya que la conducta imputada a la autoridad consiste en actualizar, determinar y calcular los incrementos a la pensión, independientemente de que el vicio de legalidad tenga naturaleza negativa, en el sentido de que hay una abstención de la autoridad de actualizar, determinar o calcular tales incrementos de la pensión con apoyo en la legislación que resulte aplicable, como puede ser, a manera de ejemplo, que no se haya incrementado correctamente conforme a la mecánica aplicable –aumento más benéfico conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o el aumento conforme a los trabajadores en activo–, o bien, porque no se ha aplicado en forma permanente el sistema legalmente previsto a la fecha en que se otorgó la pensión.

"Como se anunció con anterioridad, es perfectamente aplicable la jurisprudencia 74/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro electrónico: 2001706, de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA. El acto reclamado consistente

en la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1993 y el 1o. de junio de 2001 del artículo 57, párrafo tercero, de la ley que lo rige, vigentes a partir del 5 de enero de 1993 y del 1o. de enero de 2002, tiene el carácter de positivo, porque se atribuye a la autoridad responsable la conducta comisiva de determinar y calcular los incrementos a la pensión con base en las reformas aludidas, que prevén los aumentos conforme al incremento a los salarios mínimos generales en el Distrito Federal, y al aumento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, respectivamente. De manera que la negativa expuesta por la autoridad responsable en su informe justificado implica, necesariamente, que no sea cierto que haya actuado de esa forma; por tanto, corresponde acreditar al quejoso la existencia del acto reclamado, independientemente de que los vicios de su inconstitucionalidad constituyan conductas negativas o abstenciones. Lo anterior, porque la negativa de la autoridad responsable debe entenderse dirigida al acto reclamado, no así a los vicios de su inconstitucionalidad; de ahí que no se le puede exigir la demostración de que no realizó los incrementos con base en las reformas mencionadas, pues es principio de derecho que los hechos negativos no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa.'

"Pero aún más, también vale la pena destacar que ya la Segunda Sala del Alto Tribunal ha determinado que el juicio de nulidad es la vía procedente contra el acto consistente en la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, aun cuando se alegue la aplicación retroactiva de la ley, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas; caso análogo de mera legalidad al que es materia de estudio en el expediente de nulidad de origen, en tanto que en ese contradictorio habrá de determinarse si en efecto se ha omitido o no incrementar la pensión con base en las disposiciones que resulten aplicables.

"Tiene concreta aplicación la jurisprudencia 78/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro electrónico: 2003874, de rubro y contenido siguientes:

"PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO

DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO. Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una norma, únicamente implica verificar si la aplicación concreta se realiza dentro de su ámbito temporal de validez (*). Conforme a lo anterior, si en el juicio de amparo indirecto se señala como «acto reclamado» la determinación y el cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del 5 de enero de 1993 y del 1o. de enero de 2002, ello no implica violación directa al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el análisis que habrá de llevarse a cabo únicamente exige verificar si la aplicación concreta de esas normas, realizada por el mencionado instituto a través de un acto administrativo, se llevó a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, lo que representa un tema de legalidad. En consecuencia, al no actualizarse la excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, debe acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 73, fracción XV, en relación con la fracción III del numeral 74, ambos de la Ley de Amparo.'

"En otro orden, finalmente, es necesario dilucidar si resulta indispensable instar a la autoridad para conocer el producto final o su voluntad definitiva, como condición impuesta por la autoridad responsable.

"Conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete,⁴ e incluso conforme a su propia evolución,⁵ y numeral 8 del Reglamento para el Otor-

⁴ "Artículo 57. ... La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año."

⁵ "Artículo 57. ... (Reformado, D.O.F. 1 de junio de 2001)

"La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

(Adicionado, D.O.F. 1 de junio de 2001)

"En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos."

"Artículo 57. ... (Reformado, D.O.F. 4 de enero de 1993)

"La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto."

gamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales,⁶ según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones (anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año, conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, o en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo).

"Bajo esa perspectiva, el vicio de legalidad atribuido al acto de la autoridad demandada representa en realidad una abstención de hacer lo que la ley le ordena, esto es, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión conforme a la legislación realmente aplicable es una obligación que impone la norma respectiva, precisamente porque está obligada a ello, al actualizarse los supuestos legales, a la vez de reflejarlo en el pago correspondiente.

"Así es, la autoridad demandada, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, es la única facultada para llevar a cabo la actualización, determinación y cálculo de los incrementos de la pensión.

"Por otra parte, lo que decida la autoridad a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho, según lo narrado en la demanda de nulidad para el caso particular.

"Bajo esas condiciones, el acto impugnado, por exteriorizarse al momento de realizar el pago de la pensión, constituye la voluntad definitiva o producto final de la administración pública, justamente por ser una manifestación unilateral y obligatoria para el particular, que desde luego afirma le agravia (cuestión que debe decidirse en el fondo), de manera que, por la naturaleza del acto, el vicio de legalidad que se le atribuye y el efecto que produce en la esfera de la parte pensionada, no se requiere de una solicitud, petición o instancia que le preceda, como así lo exige la autoridad responsable basada en el criterio que le resulta obligatorio.

"En resumen, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del instituto; de tal suerte que no es necesario que el acto que se impugne

"Artículo 57. ... Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo."

⁶ "Artículo 8. La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año. ..."

provenza de una petición de la parte interesada a la que haya caído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que sea procedente el juicio de nulidad basta con que tal acto sea unilateral y obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa, a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado.

"En consecuencia, la Sala responsable sí es competente para conocer del juicio en los términos promovidos, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, es decir, la interpretación que ahora se sustenta parte de la base de que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho fundamental en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1 y 25, ordinal 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de buscar, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho fundamental, interpretando de manera estricta los requisitos para admitir los juicios y teniendo presente la ratio de la norma, a fin de evitar caer en interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento del asunto.⁷

"Por las razones anteriores, son fundados los conceptos de violación y, al haberse vulnerado en perjuicio de la parte quejosa su derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto que se señalará en el considerando siguiente." (el subrayado es propio)

El anterior criterio en su oportunidad integró la jurisprudencia XXV.2o. J/3 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas, consultable en la página 1945 del Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2013742, de título, subtítulo y texto siguientes:

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COM-

⁷ Lo ahí sustentado tiene apoyo en la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, registro digital: 2007064 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas)

PETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO. De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA,' y de título y subtítulo: 'PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.', respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión –acto positivo–, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables –naturaleza negativa– y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada –incluso conforme a su propia evolución– y 8 del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el

acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental."

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en sesión de veinte de enero de dos mil diecisiete, resolvió el juicio de amparo directo *****/2016, con número de cuaderno auxiliar *****/2016 y, en lo conducente, acotó:

"QUINTO.—Los conceptos de violación que expresó el quejoso son de una parte **fundados** y de otra **de estudio innecesario**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"A manera de referencia, se realizará una reseña de los antecedentes relevantes que informa el acto reclamado:

"1. Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis,⁸ ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Victoria de Durango, Durango, ***** promovió juicio contencioso administrativo, en el que impugnó los siguientes actos:

"... Juicio contencioso administrativo

"En contra de la **omisión consistente en la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión número *****, otorgada el *****, por la delegación en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE),**

⁸ Fojas 1 a 4 del juicio contencioso administrativo.

conforme al procedimiento previsto en las fracciones primera y segunda del artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (mismo procedimiento que establecía el artículo 57 de la ley abrogada) contempla dos criterios diferentes para incrementar la cuantía de las pensiones otorgadas; uno de ellos basado en el incremento que el año calendario hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor y, el otro, basado en los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Por disposición expresa del propio artículo, este último será aplicable en caso de que en el año calendario anterior el Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo; y, por último, dispone que cuando no sea posible la identificación del puesto para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

"El pago de las diferencias acumuladas a mi favor con motivo de la omisión del ISSSTE de nivelar mi pensión con el sueldo básico de los trabajadores en activo y/o incrementarla (sic) mi cuota pensionaria de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ya que al no incrementarse mi pensión al mismo tiempo en la misma proporción en que han aumentado los sueldos a dichos trabajadores y/o incrementarla (sic) mi cuota pensionaria de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se generó un adeudo líquido a mi favor, es decir, desde el momento en que se inició ese incumplimiento de la Ley del ISSSTE hasta que se aplique la referida nivelación de mi pensión conforme a los procedimientos previstos en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo procedimiento previsto en el artículo 57, fracciones tercera y cuarta, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

"Por ende, solicito se me cubran las diferencias por concepto de gratificación anuales (aguinaldo) desde el momento en que se omitió el incumplimiento de la Ley del ISSSTE, al no incrementarse mi pensión al mismo tiempo y en la misma proporción en que se han incrementado los salarios básicos de los trabajadores en activo y/o incrementarla (sic) mi cuota pensionaria de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, hasta que se dé la

nivelación de mi pensión, ya que dicha omisión atribuida al ISSSTE, también ha repercutido en que el pago de mis gratificaciones anuales, hayan sido inferiores.⁹

"2. Por auto de treinta de marzo de dos mil dieciséis,⁹ la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Victoria de Durango, Durango, admitió la demanda, la radicó con el número ***** y ordenó emplazar a la parte demandada.

"3. Por auto de veintiuno de junio dos mil dieciséis,¹⁰ se recibió el escrito de contestación a la demanda, y se señaló a las partes el plazo para formular alegatos, sin que hicieran uso de ese derecho.

"4. El ocho de agosto de dos mil dieciséis,¹¹ se declaró cerrada la instrucción del juicio y el nueve siguiente se emitió sentencia¹² de la que se destaca que analizó de oficio la causa de improcedencia establecida en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el acto impugnado versó sobre una omisión que por su naturaleza no es impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Lo anterior, además, en estricto acatamiento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia, aprobada por Acuerdo G/19/206, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de trece de abril de dos mil dieciséis, de rubro: 'ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.'; la que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le resulta de observancia obligatoria.

"De igual modo, de dicho fallo se desprenden los puntos resolutivos siguientes:

"... PRIMERO.—Ha resultado fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento estudiada de oficio por esta Sala Regional, en consecuencia;

"SEGUNDO.—Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

⁹ Fojas 6 y 7 del juicio contencioso administrativo.

¹⁰ Foja 20 del juicio contencioso administrativo.

¹¹ Foja 24 del juicio contencioso administrativo.

¹² Fojas 25 a 33 del juicio contencioso administrativo.

"TERCERO.—Notifíquese; ...'

"La anterior determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio.

"Ley aplicable para la resolución del presente asunto

"De manera previa al examen de los conceptos de violación, se precisa que, en el caso, es aplicable la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no obstante haber sido abrogada, de conformidad con el transitorio quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

"En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo quinto transitorio¹³ de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (que sustituyó a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

"Luego, si en el caso, el juicio contencioso administrativo de origen, inició el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis (fecha de presentación de la demanda), esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (dieciocho de julio de dos mil dieciséis); es inconcuso que, en el caso, resulta aplicable la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Concepto de violación fundado

"Del contenido de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, se aprecia que se refieren a violaciones de fondo acaecidas en la sentencia recurrida; no obstante, este órgano jurisdiccional estima que resulta de orden prioritario el estudio sólo de una parte del primero, toda vez que, como se verá, su análisis implica un **mayor beneficio** para la peticionaria de tutela constitucional.

¹³ "Quinto. ... Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. ..."

"Es aplicable, por analogía, la tesis P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.— De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."¹⁴

"Así, en una parte del primer concepto de violación, la impetrante de amparo refiere que la sentencia reclamada es ilegal, toda vez que, en el considerando primero de la misma, no se hizo una clara precisión del acto reclamado, lo que implicó la violación a los principios de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones jurisdiccionales, contemplados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"El anterior argumento resulta **fundado**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

¹⁴ Novena Época. Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, materia común, tesis P./J. 3/2005, página 5.

"En principio, es necesario citar el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la **pretensión del actor que se deduzca de su demanda**, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de **resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.**

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.'

"En lo que interesa, el precepto legal transcrito establece que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se fundarán en derecho y resolverán sobre la **pretensión** del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"De lo anterior, se destaca el elemento 'pretensión', el cual se trata de un elemento indispensable para que la autoridad jurisdiccional emita una sentencia ajustada a derecho, que consiste en la declaración de voluntad del demandante para que se sujete o vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia, cuyo contenido y alcance varían, en primer término, según la clase de acción y de proceso y, en segundo lugar, según la múltiple variedad del objeto y del contenido de la declaración que en cada uno de estos tipos de proceso puede conseguirse; en el entendido de que esa pretensión está dirigida siempre a la contraparte o demandado, para que frente a él se reconozca y declare.

"Ahora, del examen a las constancias que integran el juicio natural, particularmente, el escrito de demanda, se advierte que el actor de dicho procedimiento describió en forma desafortunada el acto que pretendió impugnar en el juicio contencioso administrativo, y que **no impugnó propiamente una omisión**, lo que conlleva a establecer que, en casos como el que se analiza, nos encontramos frente a **un problema de descripción del acto impugnado**.

"Véase, en el mencionado escrito de demanda, la actora del juicio contencioso administrativo demandó lo siguiente:

"... Juicio contencioso administrativo

"En contra de la **omisión consistente en la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión número ***** , otorgada el ***** , por la delegación en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), conforme al procedimiento previsto en las fracciones primera y segunda del artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (mismo procedimiento que establecía el artículo 57 de la ley abrogada) contempla dos criterios diferentes para incrementar la cuantía de las pensiones otorgadas**; uno de ellos basado en el incremento que el año calendario hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor y, el otro, basado en

los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Por disposición expresa del propio artículo, este último será aplicable en caso de que en el año calendario anterior el Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo; y, por último, dispone que cuando no sea posible la identificación del puesto para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

"El pago de las diferencias acumuladas a mi favor con motivo de la omisión del ISSSTE de nivelar mi pensión con el sueldo básico de los trabajadores en activo y/o incrementarla (sic) mi cuota pensionaria de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ya que al no incrementarse mi pensión al mismo tiempo en la misma proporción en que han aumentado los sueldos a dichos trabajadores y/o incrementarla (sic) mi cuota pensionaria de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se generó un adeudo líquido a mi favor, es decir, desde el momento en que se inició ese incumplimiento de la Ley del ISSSTE hasta que se aplique la referida nivelación de mi pensión conforme a los procedimientos previstos en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mismo procedimiento previsto en el artículo 57, fracciones tercera y cuarta de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

"Por ende, solicito se me cubran las diferencias por concepto de gratificación anuales (aguinaldo) desde el momento en que se omitió el incumplimiento de la Ley del ISSSTE, al no incrementarse mi pensión al mismo tiempo y en la misma proporción en que se han incrementado los salarios básicos de los trabajadores en activo y/o incrementarla (sic) mi cuota pensionaria de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, hasta que se dé la nivelación de mi pensión, ya que dicha omisión atribuida al ISSSTE, también ha repercutido en que el pago de mis gratificaciones anuales, hayan sido inferiores.'

"Con base en lo anterior, es factible hacer la precisión de que la actora señaló como acto impugnado la indebida actualización, determinación y cálculo de los incrementos a su pensión y, como pretensiones, el pago de diferencias acumuladas a su favor, así como una indemnización en su favor ante la falta del incremento en mención.

"Precisión la anterior que se estima trascendental y para lograrla es necesario acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad; lo anterior, en la inteligencia de que es labor de los juzgadores armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

"Esto es, el juzgador, al fijar los actos impugnados, deberá atender a lo que quiso decir el actor y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

"Asimismo, en el capítulo de hechos del mencionado líbelo, se desprende que la actora afirmó lo siguiente:

"... Hechos

"1. El suscrito laboraba de (sic) la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"2. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Durango, me otorgó concesión de pensión, a partir del
*****.

"3. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incumple en aumentar mi pensión conforme al procedimiento que establece el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"4. En consecuencia y por los razonamientos expresados en los puntos anteriores, también se infiere que con tal omisión se me ha pagado menos de lo que me corresponde por concepto de gratificación anual (aguinaldo), y sueldo, por lo que solicito se me cubran las cantidades completas que del mismo se me adeudan. ...'

"Como puede apreciarse, la 'omisión' que la actora impugnó tiene su origen en la concesión de una pensión ya autorizada de la que actualmente goza, ya que así lo afirma, por lo que el reclamo al que denominó 'omisión', se

encuentra referido a que el pago que percibe por dicho concepto, no lo percibe de acuerdo con los incrementos que de forma expresa establece la ley de la materia.

"De lo anterior, válidamente se deduce que lo que realmente se demandó en el juicio contencioso administrativo **es el indebido cálculo de la pensión que se le paga a la actora, al no integrarse a ésta los incrementos que por ley corresponden y, como pretensiones, el pago de diferencias acumuladas a su favor, así como una indemnización en su favor ante la falta del incremento en mención**; actos los anteriores que son impugnables en el juicio contencioso administrativo.

"Lo anterior se corrobora, con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que el reclamo consistente en la indebida cuantificación de su pensión, por no aplicar los aumentos, debe ser analizado a través del juicio contencioso administrativo.

"Enseguida, se cita la jurisprudencia en comentario:

"PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO. Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una norma, únicamente implica verificar si la aplicación concreta se realiza dentro de su ámbito temporal de validez (*). Conforme a lo anterior, si en el juicio de amparo indirecto se señala como «acto reclamado» **la determinación y el cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del 5 de enero de 1993 y del 1o. de enero de 2002, ello no implica violación directa al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el análisis que habrá de llevarse a cabo únicamente exige verificar si la aplicación concreta de esas normas, realizada por el mencionado instituto a través de un acto administrativo, se llevó a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, lo que representa un tema de legalidad.** En consecuencia, al no actualizarse la excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo, **debe acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**; por lo que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto, con fundamento en el ar-

título 73, fracción XV, en relación con la fracción III del numeral 74, ambos de la Ley de Amparo.¹⁵

"Adicionalmente, el anterior aspecto se corrobora con el argumento contenido en el primer concepto de violación que se examina, en el que la parte quejosa, de manera destacada, señaló que la sentencia recurrida le causa perjuicio, al no haberse precisado con claridad el acto impugnado en el juicio natural.

"En ese orden de ideas, como se adelantó, los argumentos contenidos en los conceptos de violación de la quejosa son **fundados**, en atención a que, como lo refiere, en la sentencia reclamada no se precisó el acto impugnado y pretensiones en la forma propuesta en la demanda inicial, lo que, como se adelantó, implicó la inobservancia a los principios de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"A fin de evidenciar lo anterior, debe precisarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la obligación de fundar y motivar las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, implica que el juzgador deberá expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para resolver la litis sometida a su conocimiento, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente, para con ello, generar un acto de autoridad, debidamente fundado y motivado, el cual deberá contener la cita de los preceptos jurídicos que le permitan expedirla y que establezcan la hipótesis que genere la emisión de la resolución y la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que fueron consideradas en la emisión del acto jurisdiccional, y la necesidad de que exista la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

"Las consideraciones anteriores encuentran apoyo al caso en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16

¹⁵ Décima Época. Registro digital: 2003874. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, materia común, tesis 2a./J. 78/2013 (10a.), página 988.

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.¹⁶

"Por otra parte, ya se estableció en líneas que anteceden, que el artículo 50¹⁷ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo

¹⁶ Novena Época. Registro digital: 176546. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, tesis 1a./J. 139/2005, página 162.

¹⁷ "Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

que interesa, establece que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, elementos los anteriores de los que se deducen los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones jurisdiccionales.

"Así, el principio de congruencia se encuentra referido a que la sentencia debe ser coherente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de **congruencia interna**, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de **congruencia externa** que atañe a la concordancia que debe existir con la demanda, ampliación y las respectivas contestaciones formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir alguna que no se reclame ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

"Es aplicable el criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO.—La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes."¹⁸

"Asimismo, sobre el tema, es ilustrativa la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles —de aplicación supletoria a la materia fiscal— la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o *petitio*; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina."¹⁹

"El principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta, y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio; de tal forma que se condene o absuelva al demandado sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia de debate.

"Sobre el tema, sirve de apoyo el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo criterio se comparte, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.—El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente

¹⁸ Séptima Época. Registro digital: 239479. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, materia común, página 77.

¹⁹ Novena Época. Registro digital: 178877. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, materia administrativa, tesis I.4o.A. J/31, página 1047.

a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.²⁰

"Con base en la anterior exposición, se estima que, en el caso, a efecto de dilucidar la cuestión planteada en el procedimiento de origen, en la sentencia reclamada se debió precisar que el acto impugnado es el siguiente:

"La indebida cuantificación de su pensión, por no aplicar los aumentos conforme al procedimiento previsto en las fracciones primera y segunda del artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y, como pretensiones, las siguientes:

"a) El pago de las diferencias acumuladas a su favor, por concepto de actualizaciones no pagadas; y,

"b) El pago de una indemnización en su favor ante la falta del incremento en mención.

"En el entendido de que la indemnización acabada de señalar, se encuentra contemplada en el artículo 6o.²¹ de la Ley Federal de Procedimiento

²⁰ Novena Época. Registro digital: 183197. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia administrativa, tesis V.3o. J/2, página 1287.

²¹ "Artículo 6o. ... La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

"I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

"II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

"III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta ley.

"La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta ley."

Contencioso Administrativo, que establece que en el juicio contencioso administrativo habrá lugar al pago de una indemnización al particular cuando la autoridad demandada cometa falta grave, al emitir la resolución cuya nulidad se reclama y no se allane al momento de contestar la demanda, en el entendido de que habrá falta grave cuando el acto administrativo se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; sea contrario a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; y, se anule con motivo de que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"De ahí que, dentro del propio juicio de nulidad se prevé un procedimiento especial que puede dar lugar a indemnizar a los gobernados que se vieron afectados cuando la autoridad demandada haya incurrido en falta grave, estableciéndose de manera taxativa los supuestos que dan lugar, precisamente, al pago de daños y perjuicios.

"Bajo esa óptica, se arriba a la conclusión de que no se surte la causa de improcedencia contenida en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la sentencia reclamada se estimó actualizada; lo anterior, como ha quedado evidenciado, en virtud de que la actora del juicio natural enderezó la demanda contra actos positivos.

"Por tal razón, no resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia aprobada por Acuerdo G/19/206, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de trece de abril de dos mil dieciséis, de rubro: 'ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.'; la cual se encuentra inserta en el propio fallo, y cuya observancia obligatoria para la Sala responsable, en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinó el análisis de oficio de la causal de improcedencia.

"Conforme a lo expuesto, la Sala responsable incumplió con los principios de fundamentación y motivación contemplados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de congruencia y exhaustividad que deben acatar las resoluciones jurisdiccionales, dispuestos en los artículos 17 de la Carta Magna y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que imponen a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación

de precisar el acto impugnado en los términos efectivamente planteados por las partes y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos; luego, emitir la decisión de manera fundada y motivada.

"Apoya lo anterior, por las razones que contiene, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).—De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido.²²

"Además, al no precisarse en la sentencia reclamada el acto impugnado y las pretensiones antes destacadas, se violó el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no resolverse la cuestión efectivamente planteada en el juicio natural.

²² Novena Época. Registro digital: 170588. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, tesis VII.1o.A. J/36, página 1638.

"Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."²³

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Para la existencia de contradicción de tesis es necesario que los criterios posean la cualidad de "contradictorios"; al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el vocablo aludido debe entenderse en

²³ Novena Época. Registro digital: 171257. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, tesis 2a./J. 192/2007, página 209.

función de su finalidad, sobre todo, porque el propósito de establecer un criterio en torno a un problema jurídico, es generar seguridad jurídica a los justiciables.

De ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas.

Como sustento de lo anterior, se cita la jurisprudencia 1a./J. 23/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 123, Tomo XXI, marzo de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 165076, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Es pertinente acotar que la condición que debe observarse para establecer o no la discrepancia de criterios está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, su esencia radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; máxime si se toma en consideración que las reglas para este fin no son absolutas, sobre todo cuando convergen aspectos fácticos de suyo relevantes con los argumentativos y que, por ende, inciden en los criterios a los cuales arribaron los órganos de amparo contendientes.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos, jurídicos y argumentativos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

Elementos fácticos (planteamiento de la demanda de nulidad) y jurídicos (sentencia) comunes.

En la demanda que dio origen a los juicios contenciosos administrativos, una jubilada o un jubilado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado demandó la nulidad de:

- La omisión consistente en la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a su pensión, conforme a lo establecido en la legislación que estimó aplicable; o bien:

- La omisión consistente en la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a su pensión en relación con las prestaciones adicionales a ella, consistentes en el bono de despensa y previsión social múltiple.

Lo anterior puede corroborarse en los documentos que se allegó este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, por acuerdo de presidencia de ocho de marzo de dos mil diecisiete, consistentes en las demandas que dieron origen a los juicios de nulidad *****, ***** y *****, de cuyas sentencias se impugnaron en los juicios de amparo directo *****/2016, *****/2016 y *****/2016, respectivamente, cuyos fallos se reprodujeron en el considerando anterior:

Juicio de nulidad *****;

*"Juicio contencioso administrativo. En contra de la omisión consistente en la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a mi pensión número ***** otorgada por la Delegación Estatal en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por los conceptos de previsión social múltiple y bonos de despensa. ..."*

Juicio de nulidad *****;

*"Juicio contencioso administrativo. En contra de la omisión consistente en la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión número *****, otorgada el *****, por la Delegación en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), conforme al procedimiento previsto en las fracciones primera y segunda del artículo 8 del reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. ..."*

Juicio de nulidad *****;

*"Juicio contencioso administrativo. En contra de la omisión de determinar y calcular los incrementos a mi pensión número *****, otorgada el ***** por la Delegación en Durango del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), conforme al procedimiento previsto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007. ..."*

Sustanciado el correspondiente asunto en sus etapas, la Sala administrativa dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio, al ponderar que el acto impugnado es de naturaleza omisiva, apoyándose sustancialmente en la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de título y subtítulo: "ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y, desde luego, en el contenido de los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito es importante resaltar en este momento que, con base en esa reseña existen miles de asuntos promovidos ante la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribu-

nal Federal de Justicia Administrativa con residencia en la ciudad de Durango, lo cual se invoca como un hecho notorio para sus integrantes, de conformidad con el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pues bien, a partir de ese antecedente fáctico (planteamiento de la demanda) y jurídico común (sentencia), los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en lo que interesa, determinaron:

Elementos argumentativos

El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, resolvió, sin advertir queja deficiente que suplir, qué sí se precisó correctamente el acto impugnado en la sentencia reclamada, conforme a lo planteado en la demanda de nulidad, pues ahí se demandó una omisión.

Agregó que, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala responsable conocerá de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten, entre otras, en materia de pensiones, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; o bien, cuando se configure una negativa ficta.

Con base en esa premisa afirmó que lo único reclamable en un juicio administrativo son resoluciones concretas, no omisiones, como en la especie. Y, en cuanto a la materia de pensiones, precisó que la competencia del tribunal responsable implica necesariamente la existencia de un acto material que se haya dictado por la autoridad de la administración pública, o bien, que se le haya presentado una solicitud con la finalidad de obtener respuesta respecto de lo que se pretende y que transcurra el plazo con el que cuenta para responder, sin que lo haya hecho.

A manera de conclusión, determinó que la parte actora del juicio de nulidad sí debe acreditar la existencia de una resolución expresa o por negativa ficta; es decir, que debió haber instado a la autoridad demandada, a efecto de que se pronunciara respecto de la pretensión, pues sólo de esa manera se logra generar la competencia material de la Sala administrativa; en el entendido de que descartó que el monto que se paga por la pensión sea una resolución definitiva por parte del Estado.

Y agregó que el derecho contenido en el artículo 17 constitucional no tiene el alcance de que se soslayen los presupuestos procesales necesarios

para la procedencia de los juicios en los términos que establezcan las legislaciones correspondientes, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito determinó que en el escrito inicial de demanda la parte actora señaló como acto impugnado la omisión consistente en la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a su pensión, para lo cual señaló que el instituto de seguridad social demandado incumple en aumentarla y que con esa omisión se le ha pagado menos de lo que le corresponde.

En esos términos, con base en el principio de suplencia de la queja deficiente, definió que el acto impugnado no tiene la característica que le atribuyó la Sala resolutora (omisivo), sino que debe entenderse que lo constituye la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión (acto positivo), mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones que resulten aplicables (acto negativo).

Se destacó por el Tribunal Colegiado de Circuito que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha determinado que el juicio de nulidad es la vía procedente contra el acto consistente en la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, por lo que, en el particular, se trata de un caso análogo de mera legalidad, en tanto que en el contradictorio administrativo habría de determinarse si en realidad se ha omitido o no incrementar la pensión con base en las disposiciones que resulten aplicables.

Por otro lado, también resolvió que no es necesario instar a la autoridad administrativa para conocer el producto final o su voluntad definitiva, como condición impuesta por la autoridad responsable, pues conforme a la legislación aplicable e, incluso, conforme a sus propias reformas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, año con año tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, a la vez que es el único facultado para hacerlo.

Afirmó que lo que decida la autoridad a ese respecto trasciende a la esfera de las pensionadas y pensionados, de manera que el acto impugnado se exterioriza al momento de realizar el pago de la pensión, lo cual constituye la voluntad definitiva o producto final de la administración pública.

A manera de conclusión, se destacó que por la naturaleza del acto, el vicio de legalidad que se le atribuye y el efecto que produce en la parte pen-

sionada, no se requiere de una solicitud, petición o instancia que le preceda, pues para que sea procedente el juicio basta con que el acto impugnado sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa, a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado.

Y se agregó que lo anterior implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, sobre la base de que la tutela judicial efectiva implica buscar la interpretación más favorable al ejercicio de tal derecho.

Finalmente, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, resolvió que con base en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas Regionales del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al dictar sus sentencias, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda.

Afirmó que la parte actora describió en forma desafortunada el acto que pretendió impugnar, es decir, que no se impugnó propiamente una omisión, lo que tradujo en un problema de descripción del acto impugnado.

Así, determinó que el motivo del juicio es la indebida actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión y, como pretensión adicional, el pago de las diferencias acumuladas, así como una indemnización, para lo cual, agregó que es labor de los juzgadores armonizar los datos de la demanda en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e, incluso, con la totalidad de la información del expediente, atendiendo de manera preferente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando precisiones que generen oscuridad o confusión.

Se justificó por el órgano jurisdiccional de amparo que la omisión que la parte actora impugnó tiene su origen en la concesión de una pensión ya autorizada y de la que actualmente goza, por lo que el reclamo se encuentra referido a que el pago que percibe por dicho concepto no es de acuerdo con los incrementos que de forma expresa establece la ley.

Agregó que, al no haberse precisado correctamente el acto impugnado, implicó la inobservancia de los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad y tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal; y destacó que, en el caso, no resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribu-

nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de título y subtítulo: "ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

Una vez que se han expuesto las principales consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, es preciso destacar que no se advierte punto de contradicción de tesis respecto a que si en el caso es o no procedente la institución de la suplencia de la queja deficiente, pues del primero de los criterios a que se hizo alusión se pone de manifiesto que no se surtió para suplirla, mientras que del segundo de ellos el estudio se hizo a la luz de dicho principio, y el tercero sin necesidad de acudir a tal figura; luego, en este punto, no se afirma lo que otro niega ni a la inversa.

Citado lo anterior, en principio, está de relieve, por un lado, que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, determinó que no existe imprecisión de la autoridad responsable, al momento de fijar el acto impugnado; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, asumieron que sí la hubo.

Con base en lo anterior, se concluyó por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, que el acto enunciado como impugnado es de carácter omisivo y, por lo mismo, que en su contra es improcedente el juicio de nulidad por no tratarse de una resolución definitiva o negativa ficta, en términos de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito resolvió que el acto impugnado lo constituye la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión (acto positivo), mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones que resulten aplicables (acto negativo). Para lo cual, agregó, además, que tal acto es definitivo, porque basta con que sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece en forma expresa, a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado.

Finalmente, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, resolvió conforme a los postulados del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la parte actora describió en forma desafortunada el acto

que pretendió impugnar, siendo el correcto acto impugnado la indebida actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión y, como pretensión adicional, el pago de las diferencias acumuladas, así como una indemnización.

Es importante acotar que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, no afirman que el juicio de nulidad sea procedente contra actos omisivos, sino que el acto impugnado se apreció por la autoridad responsable de diferente forma.

Como se observa, en el caso, existe contradicción de tesis, porque respecto a unos mismos antecedentes fácticos y jurídicos comunes los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir del ejercicio argumentativo que realizaron, llegaron a conclusiones divergentes.

Así, establecido que existe contradicción de tesis entre los órganos contendientes, los puntos a definir son:

1. La "omisión" consistente en **a)** la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión conforme a lo establecido en la legislación aplicable y **b)** la actualización, determinación y cálculo de las prestaciones adicionales a ella, consistentes en el bono de dispensa y previsión social múltiple ¿deben considerarse un acto definitivo para efecto de la procedencia del juicio de nulidad?

2. ¿El pago periódico de la pensión y de las citadas prestaciones adicionales en los términos en que lo hace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una resolución definitiva para la procedencia del juicio de nulidad?

3. ¿Es factible que la procedencia del juicio de nulidad se vincule o se haga depender de la forma en que el órgano jurisdiccional aprecie el acto impugnado?

QUINTO.—**Estudio.** El criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito.

Solución a la primera interrogante

Los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa (de igual contenido al actual numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor a partir del día hábil siguiente de su publicación que fue el 18 de julio de 2016), vigentes en la fecha en que los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron los asuntos sometidos a su potestad, establecen:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como

las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

Los citados preceptos contemplan expresamente, en lo que importa, que el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios contenciosos administrativos cuando se demandan decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; así como en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos relacionados con los temas que ahí se describen, incluido el relativo a la materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es decir, el citado tribunal es competente para conocer de juicios incoados contra actos definitivos, aun los concernientes a las mencionadas pensiones, con excepción de la negativa ficta, cuya actualización tiene como presupuesto que la autoridad demandada sea instada.

Para dar sustento a lo anterior, es conveniente analizar la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 79/2002-SS, que originó la tesis aislada 2a. X/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 282, con número de registro digital: 17453, donde se precisó el alcance del concepto "*resoluciones definitivas*" a que se refería el artículo 11 (actualmente 14) de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ejecutoria que en lo conducente, dice:

"... La definitividad para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública. Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza *iter procedimental* no podrán considerarse 'resoluciones definitivas', en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados

conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva, cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

"No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa firmeza que impide reformas o mudanzas, se dice que 'causa estado'.

"La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de lo que prevé el artículo 11 de la ley orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario. ..."

La tesis aislada 2a. X/2003 está publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Época y Tomo indicados en la cita anterior, página 336, con registro digital: 184733, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones

definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Asimismo, es oportuno examinar la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 404/2016, que originó la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 80/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 208 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, con registro digital: 27230 que, en lo conducente, establece:

"... En ese contexto, a fin de resolver el punto de contradicción precisa- do en el considerando que antecede, consistente en determinar si la omisión de la autoridad fiscal de declarar de manera oficiosa la prescripción de un crédito fiscal a favor del contribuyente es impugnabile mediante juicio de nulidad, resulta necesario verificar si cumple con tales características de definitividad; y, para ello, conviene destacar lo siguiente:

"En primer lugar, que en la medida en que el contribuyente que pretende obtener la prescripción del crédito fiscal a su favor no ha solicitado a la autoridad administrativa que realice la declaración de mérito, no es dable afirmar que exista un actuar por parte de ésta, ni una omisión, que pueda reputarse como una negativa ficta.

"En segundo lugar, la Segunda Sala, al examinar el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,(8) que coincide con la redacción actual del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, delimitó el concepto de 'resolución definitiva'.

"Al respecto, precisó que debe consistir en el producto final o última voluntad de la administración; esto es, la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiera de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa voluntad definitiva.

"En tercer lugar, en tanto cuestión estrechamente vinculada con la definitividad aludida, que no se genera agravio o conflicto alguno para el gobernado, mientras la administración pública no emita esa última voluntad por medio de la autoridad legalmente competente y mientras ésta no adquiera firmeza; esto es, que la calidad de última voluntad firme en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo.

"En suma, se estima pertinente destacar que, para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que las resoluciones que se pretendan impugnar tengan el carácter de definitivas y que, por lo mismo, sean el producto final o última voluntad de la autoridad fiscal.

"Consecuentemente, resulta evidente que si la autoridad ha omitido declarar de oficio la prescripción a favor del contribuyente, tal situación no agravia a la gobernada, pues, para ello, es menester que ésta eleve una solicitud en ese sentido a la que recaiga una negativa ficta o expresa por parte de la autoridad administrativa de donde se concluya que esa respuesta constituiría en todo caso, la última voluntad de la autoridad fiscal en relación con la petición de la agraviada; y, por ende, sea impugnabile a través del juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Lo anterior, considerando que dicho numeral dispone que el referido tribunal conocerá, entre otros, de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las tres fracciones anteriores del citado numeral, a saber, las siguientes:

"• Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación (fracción I);

"• Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fijen en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación (fracción II);

"• Las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales (fracción III); y,

"• Las que impongan multa por infracción a las normas administrativas federales (fracción IV).

"Por tanto, en mérito de lo expuesto, es dable concluir que la omisión de la autoridad fiscal de declarar de manera oficiosa la prescripción de un crédito fiscal no es una resolución definitiva, en tanto no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad fiscal, y tampoco causa un agravio en materia fiscal al contribuyente; y, por tanto, no es impugnabile mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Esta conclusión es congruente con el criterio sustentado por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 196/2006-SS, en la que se interpretó el concepto de 'agravio en materia fiscal', a que se refiere la fracción IV del entonces artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), en las tesis que a continuación se reproducen:

"MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN.—Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.' (Séptima Época. Registro digital: 238493. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 69, Tercera Parte, materia administrativa, página 51)

"MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.—Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos.' (Quinta Época. Registro digital: 332862. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIII, materia administrativa, página 3055)

"De lo anterior se advierte que la expresión 'causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores', establecida en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se refiere a aquellos casos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco derivada o relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos en los que se ocasiona esa afectación por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida por la negativa a una devolución de ingresos indebidamente percibida por el Estado o cuya devolución

proceda conforme a las leyes fiscales, o bien, por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

"De este modo, el solo hecho de que haya operado la prescripción a favor del contribuyente sin que la autoridad la haya declarado de oficio o negado con motivo de una solicitud de la gobernada, no actualiza la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, en tanto que, como ha quedado explicitado, esa hipótesis no constituye una resolución que cause agravio en materia fiscal. ..."

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 246, con el número de registro digital: 2014702, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador."

De acuerdo con el anterior marco jurídico, la acción contenciosa administrativa promovida ante el otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringido donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas, y que se encuentren mencionados dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el transcrito artículo 14 de la referida ley orgánica.

Además, para establecer la definitividad, la citada Segunda Sala ponderó la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, pero también su naturaleza, la cual, consideró, debe constituir el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, esto es, un acto positivo.

Indicó que esa última voluntad puede expresarse:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,
- b) Como manifestación aislada, que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

De la segunda ejecutoria también se obtiene que si la autoridad no se pronuncia sobre determinado aspecto, como última voluntad por medio de la que resulte legalmente competente, y además dicho pronunciamiento no adquiera firmeza, se entenderá ausencia de agravio alguno generado al gobernado. O dicho en palabras de la Segunda Sala del Alto Tribunal, para la procedencia del juicio de nulidad ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa se requiere que las resoluciones que se pretendan impugnar tengan el carácter de definitivas y que, por lo mismo, sean el producto final o última voluntad de la autoridad respectiva.

Con base en las anteriores consideraciones, el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de resoluciones definitivas, que deben entenderse como las que denotan la decisión última de la autoridad, porque, inclusive, la negativa ficta contemplada en el artículo 14, fracción XIV, de la ley orgánica de ese tribunal constituye una manifestación de voluntad de aquella que, por su simple sentido, resulta adversa a los intereses del gobernado.

Bajo ese tenor, este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, para lo que es materia de la contradicción de tesis, concluye que cuando en la demanda

respectiva se impugne un acto denominado como la "omisión" consistente en **a)** la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión conforme a lo establecido en la legislación aplicable, o **b)** la actualización, determinación y cálculo de las prestaciones adicionales a ella, consistentes en el bono de despena y previsión social múltiple, necesariamente la procedencia del juicio de nulidad estará condicionada a que exista una resolución por parte de la autoridad que resulte legalmente competente, que tenga el carácter de definitiva y que, por lo mismo, revele que se trata del producto final o de su última voluntad.

Por lo anterior, se concluye que los actos impugnados en esos términos no son definitivos para efecto del juicio de nulidad, precisamente porque no poseen la característica exigida por la ley y su interpretación, según lo previamente expuesto, en tanto no se combate en realidad el producto final de la manifestación expresa de la autoridad administrativa, o su última resolución para poner fin a un procedimiento, ni menos se trata de una manifestación aislada que refleje su voluntad definitiva.

Solución a la segunda interrogante

De acuerdo con las funciones propias del Estado, que buscan la satisfacción del interés general, no es factible concluir que, una vez determinada la pensión, su pago periódico y de las prestaciones adicionales bono de despena y previsión social múltiple, en los términos en que lo hace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, constituya una resolución definitiva para la procedencia del juicio de nulidad.

Para dar sustento a lo anterior, conviene referir que, de acuerdo con la doctrina, la actividad del Estado se define por el conjunto de normas que crean órganos, fijan su funcionamiento y los fines que deben alcanzar. La vida social está en constante evolución y exige la intervención del Estado en formas cada vez más complejas para orientar el desarrollo social. El Estado en su doble carácter de gobierno y administración concreta sus fines, cometidos o competencias, con sus órganos jurídicos que forman una estructura especial. Son funcionarios, empleados públicos y los propios particulares los que desarrollan la actividad del Estado encaminada a satisfacer las necesidades generales o, de una manera general, todos los fines de la señalada vida social.²⁴

²⁴ Andrés Serra Rojas. *Derecho Administrativo. Primer Curso*. Editorial Porrúa. Vigésima Cuarta Edición. México 2003.

La importante actividad que corresponde a la función administrativa es encausada por el derecho administrativo, que forma un conjunto de normas que rigen a la administración pública, a los servicios públicos y demás actividades relacionadas con dicha función. La función administrativa se encomienda a los órganos respectivos y resuelve en medio de un conjunto de actos de connotación y alcances jurídicos muy variados, para tomar decisiones específicas, creadoras de situaciones jurídicas concretas y encaminadas a la satisfacción de necesidades de interés público.²⁵

La decisión administrativa se ve precedida por las operaciones y procedimientos que forman el conjunto de actividades materiales e intelectuales que anteceden o preparan la decisión, la forma para su ejecución y a la satisfacción del interés general. La tarea gubernamental es enorme, compleja, difícil y dominada por el interés general, a través de la cual, el Estado ejerce una acción tutelar. La imparcialidad, desinterés y la equidad condicionan la conducta administrativa.²⁶

Por otra parte, la función administrativa no supone una situación preexistente de conflicto, ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al orden jurídico.²⁷

Cuando la ley previene actividades de la administración directamente encaminadas a satisfacer intereses particulares, surge la cuestión de determinar cuál es el carácter jurídico de esa relación. Para ese fin deben distinguirse dos momentos, el primero, antes de que el particular haya solicitado la prestación, el segundo, cuando la solicita.²⁸

En el primer momento el gobernado no tiene una relación especial con la administración, pero tiene, sí, un poder legal de exigir la prestación, es decir, tiene una situación jurídica a su favor. Como esta situación no tiene un carácter individualizado, sino que se encuentra establecida en una forma abstracta e impersonal, constituye propiamente una situación jurídica general que puede denominarse eventual o *abstracta*.²⁹

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

²⁷ Gabino Fraga. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. Cuadragésima Segunda Edición. México 2002.

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem.

Esta situación abstracta se caracteriza, entonces, porque está desprovista de consecuencias prácticas para su beneficiario; por lo demás, éste no está individualizado, sino determinado simplemente en conjunto con la generalidad a que la ley se refiere.³⁰

En el segundo momento, o sea cuando el particular solicita la prestación, deben distinguirse dos posibilidades, esto es, que la administración se rehúse a cumplirla o que acceda a ella. Interesa la primera, porque surge inmediatamente la posibilidad de exigir el derecho. Aquí, la situación jurídica eventual o abstracta se transforma en una situación jurídica efectiva o concreta.³¹

Cabe mencionar que acudir a la doctrina no es indebido, por el contrario, resulta un instrumento más para dar mayor explicación acerca de la solución que ha de tomarse en este caso.

Encuentra sustento lo relatado en la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 448, Tomo XIII, mayo de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 189723, de rubro siguiente: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

Con base en las anteriores notas, es factible determinar que el Estado toma decisiones encaminadas a la satisfacción del interés general, a través de los entes creados para ese fin.

El sustento se encuentra delimitado y perfectamente definido por las normas que establecen la aparición de tales órganos, por las que fijan su funcionamiento y por las que plasman los fines que deben alcanzarse.

Las actividades del Estado se desarrollan por los funcionarios y empleados con una importante interacción de los particulares que está en constante evolución y en una dinámica cada vez más compleja.

Los procedimientos para cumplir los fines del Estado son permanentes y las decisiones que impactan la satisfacción del bien común tienen consecuencias de muy diversa índole.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

Es importante destacar cuando la actividad del Estado tiende a satisfacer intereses particulares, precisamente porque éstos no pueden disociarse de la interacción que es común para alcanzar el bienestar general; de ahí que se distingan situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas efectivas o concretas.

En esa línea de pensamiento no es posible estimar que el pago periódico de la pensión y de las prestaciones adicionales bono de despensa y previsión social múltiple en la forma en que lo hace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, constituya una resolución definitiva para efecto del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisamente porque dicho acto es emitido o llevado a cabo para satisfacer un interés general.

Así es, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los ordenamientos que de ella derivan, imponen a la autoridad correspondiente la obligación de incrementar anualmente la pensión de sus jubilados, así como el pago de las prestaciones a que tengan derecho, con lo cual cumple un postulado legal que implica una situación abstracta e impersonal de satisfacción común; es decir, dicha actividad no se dirige a una persona en particular con el ánimo de que conozca una postura definitiva, justamente porque se destina al universo de jubiladas y jubilados que están en una misma situación.

Si se parte de la idea de que con el pago periódico de la pensión y de las prestaciones adicionales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado colma el contenido de una norma general para, si bien cumplir un fin concreto, satisfacer uno general, entonces, no es un acto definitivo, precisamente porque en esos términos carece del atributo de procedibilidad para su impugnación, o sea, que se trate de la última voluntad o producto final de la administración en perjuicio de una persona determinada.

Las soluciones a las interrogantes anteriores en modo alguno implican una restricción en los derechos fundamentales de quien intente una demanda de nulidad impugnando un acto que carezca del atributo de definitividad a que alude la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su interpretación.

Así es, los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 17, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

Con apoyo en los anteriores dispositivos, si bien el segundo de ellos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ello no implica que bajo el pretexto de alcanzar dicha impartición, se declare procedente un medio de defensa que no lo es de acuerdo con la normatividad aplicable.

Dichos numerales, interpretados de manera sistemática, establecen el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia que se integra, a su

vez, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, con número de registro digital: 171257, de rubro siguiente: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

El ejercicio de ese derecho fundamental, previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra complementado, a su vez, por distintas prerrogativas tendentes a hacer efectiva su protección, destacando lo previsto por los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen lo siguiente:

- El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o por la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.
- El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga.
- El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial.
- El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Empero, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición del medio de defensa intentado, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, *por sí mismos*, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por ello, el hecho de que se supedite la procedencia del juicio contencioso administrativo al cumplimiento de los requisitos establecidos por una norma legal, en este caso, que se trate de actos definitivos o de la negativa ficta conforme a la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no constituye una violación al derecho humano de acceso a la justicia, pues la tutela de ese derecho fundamental no conlleva la inaplicabilidad de los presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier índole, como lo es verificar primeramente la procedencia del juicio intentado.

Lo anterior se robustece con el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487, con número de registro digital: 2005717, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Entonces, es ajustado a derecho que se establezca como presupuesto de procedibilidad del juicio de nulidad, que se promueva contra resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; o incluso, la negativa ficta, porque esa exigencia no implica una restricción al derecho de acceso a la justicia, en atención, a su vez, a los derechos fundamentales de seguridad y certidumbre jurídicas; a lo cual, cabe agregar que no basta que la o el accionante estime transgredidos sus derechos para hacer procedente el juicio contencioso administrativo, sino que se

necesita que el asunto encuadre en los supuestos de competencia contenidos en el arábigo 14 de la citada ley orgánica.

Al respecto, ilustra la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, con número de registro digital: 2005917, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado Parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido,

aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Solución a la tercera interrogante

Una vez establecido todo lo anterior, no es correcto apriorísticamente que la procedencia del juicio de nulidad se vincule o se haga depender de la forma en que se aprecie el acto impugnado, ya sea por su clasificación o por la percepción que se tenga de él, como así llevaron a cabo su ejercicio el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, pues, por encima de dicho ejercicio, indefectiblemente de manera previa debe observarse si aquél reúne la característica de que se trate de una resolución por parte de la autoridad que resulte legalmente competente, que tenga el carácter de definitiva y que, por lo mismo, revele que se trata del producto final o de su última voluntad, como justamente lo ordena el numeral 14 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEXTO.—**Criterio obligatorio.** De acuerdo con lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, en los siguientes términos:

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD. Los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (de igual contenido al actual numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) establecen que la acción contenciosa administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no cons-

tituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, al tratarse de un mecanismo de jurisdicción restringido donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas, y que se encuentren mencionados dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el dispositivo de la ley orgánica referida. Así, el concepto de resoluciones definitivas pondera, además de su atacabilidad a través de recursos ordinarios en sede administrativa, su naturaleza, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa. Bajo ese tenor, cuando con motivo del pago de pensiones en la demanda respectiva se impugne un acto denominado como la "omisión" consistente en: **a)** la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión conforme a lo establecido en la legislación aplicable, o **b)** la actualización, determinación y cálculo de las prestaciones adicionales a dicha pensión, consistentes en el bono de dispensa y previsión social múltiple, necesariamente la procedencia del juicio de nulidad estará condicionada a que exista una resolución de la autoridad que resulte legalmente competente, que tenga el carácter de definitiva y que, por lo mismo, revele que se trata del producto final o de su última voluntad. Lo anterior se concluye de esa forma, porque los actos impugnados en esos términos no son definitivos para efectos del juicio de nulidad, precisamente porque no poseen la característica exigida por la ley y su interpretación, según lo expuesto, al no combatirse en realidad el producto final de la manifestación expresa de la autoridad administrativa, o su última resolución para poner fin a un procedimiento, ni tratarse de una manifestación aislada que refleje su voluntad definitiva. Lo anterior, en el entendido de que el pago periódico de la pensión y de las prestaciones citadas en los términos en que lo hace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye una resolución definitiva para la procedencia del juicio de nulidad, en tanto que dicha actividad se lleva a cabo para satisfacer un interés general, aunque en concreto de los jubilados y, por ende, no se dirige a una persona en particular; sin que sea factible que la procedencia del juicio contencioso se vincule o se haga depender de la forma en que el órgano jurisdiccional aprecie el acto impugnado por su clasificación o por la percepción que se tenga de él, pues para efecto de la procedencia del juicio debe atenderse a que se trate de una resolución definitiva conforme al artículo 14 mencionado.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta

Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, en los términos precisados en este fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como la parte considerativa para su publicación íntegra en el referido medio de difusión; en tanto que a los Tribunales Colegiados y Unitario de este Circuito y Juzgados de Distrito, para su conocimiento, conforme a lo previsto en los artículos 217, 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de tres votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y de los Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano y Juan Carlos Ríos López (presidente y ponente), quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Araminta Nerio Álvarez, que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos."

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD.

Los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (de igual contenido al actual numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) establecen que la acción contenciosa administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, al tratarse de un mecanismo de jurisdicción restringido donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas, y que se encuentren mencionados dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el dispositivo de la ley orgánica referida. Así, el concepto de resoluciones definitivas pondera, además de su atacabilidad a través de recursos ordinarios en sede administrativa, su naturaleza, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa. Bajo ese tenor, cuando con motivo del pago de pensiones en la demanda respectiva se impugne un acto denominado como la "omisión" consistente en: **a)** la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión conforme a lo establecido en la legislación aplicable, o **b)** la actualización, determinación y cálculo de las prestaciones adicionales a dicha pensión, consistentes en el bono de despenza y previsión social múltiple, necesariamente la procedencia del juicio de nulidad estará condicionada a que exista una resolución de la autoridad que resulte legalmente competente, que tenga el carácter de definitiva y que, por lo mismo, revele que se trata del producto final o de su última voluntad. Lo anterior se concluye de esa forma, porque los actos impugnados en esos términos no son definitivos para efectos del juicio de nulidad, precisamente porque no poseen la característica exigida por la ley y su interpretación, según lo expuesto, al no combatirse en realidad el producto final de la manifestación expresa de la autoridad administrativa, o su última resolución para poner fin a un procedimiento,

ni tratarse de una manifestación aislada que refleje su voluntad definitiva. Lo anterior, en el entendido de que el pago periódico de la pensión y de las prestaciones citadas en los términos en que lo hace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye una resolución definitiva para la procedencia del juicio de nulidad, en tanto que dicha actividad se lleva a cabo para satisfacer un interés general, aunque en concreto de los jubilados y, por ende, no se dirige a una persona en particular; sin que sea factible que la procedencia del juicio contencioso se vincule o se haga depender de la forma en que el órgano jurisdiccional aprecie el acto impugnado por su clasificación o por la percepción que se tenga de él, pues para efecto de la procedencia del juicio debe atenderse a que se trate de una resolución definitiva conforme al artículo 14 mencionado.

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
PC.XXV. J/7 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de tres votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y los Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano y Juan Carlos Ríos López, integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretarios: Araminta Nerio Álvarez y Rodrigo Olvera Galván.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis XXV.2o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1945, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver el amparo directo 943/2016 (cuaderno auxiliar 905/2016) y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 1194/2016 (cuaderno auxiliar 1183/2016).

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de julio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. 21 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GUILLERMO CRUZ GARCÍA, PEDRO ELÍAS SOTO LARA, ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ Y JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO. DISIDENTES: JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR Y ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO. PONENTE: GUILLERMO CRUZ GARCÍA. SECRETARIA: VERÓNICA MORENO MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver de la presente contradicción de tesis, de conformidad con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como con lo establecido por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la denuncia de contradicción versa sobre criterios jurídicos sostenidos entre Tribunales Colegiados de este Noveno Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** El Juez de Distrito Enrique Acevedo Mejía es titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, órgano jurisdiccional integrante del Noveno Circuito, de tal manera que, al tener aquel funcionario dicha calidad, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo, se encuentra legitimado para denunciar la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los criterios sobre los que versa la denuncia de contradicción son dos, los cuales se precisan enseguida:

1) El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el recurso de queja administrativo *****; en el que se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"Recurso de queja: ***.—Materia: Administrativa.—Quejosos y recurrentes: ***** y otros.—Autoridad recurrida: Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad.—Ponente: Magistrado José Ángel Hernández Huízar.**

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, correspondiente a la sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

"...

"CONSIDERANDO

"...

"SEXTO.—Son infundados los agravios.

"Primeramente, se puntualiza que el auto, materia del presente asunto, consiste en el proveído de quince de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto ***** , en el que se le desecharon las pruebas periciales ofrecidas por la parte quejosa.

"Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente en contra de las determinaciones que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que, con las mismas características, se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, el auto que desecha las pruebas ofrecidas por las partes, no admite

expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; toda vez que, al quedar firme dicho auto, la parte a quien no se le admitieron las pruebas no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, ni el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la resolución en segunda instancia.

"Tal criterio se contiene en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 37/97, que se cita en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 198409, Tomo V, junio de 1997, materia común, página 87, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.—Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de actuaciones judiciales emanadas de Jueces de Distrito, se reducen a resoluciones definitivas o a resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión, mas no contemplan proveídos o decretos de mero trámite; en cambio, la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento, expresamente dispone que el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, es el recurso de queja el que procede en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, ya que se trata de un proveído que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que al quedar firme dicho auto, la parte a quien no se le admitieron las pruebas, no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, ni el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la resolución en segunda instancia.'

"Precisado lo anterior, procede ahora el análisis de los agravios.

"El quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la expedición, promulgación, aplicación y ejecución de los artículos 1, 12, fracción XIII Bis, 30, 71 Bis, 71 Ter, 71 Quáter y 71 Quince, fracciones I, III y IV y 71 Septies, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 0444, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, así como los numerales 121 Bis, 121 Ter, fracciones VII y IX y su penúltimo párrafo, 121 Quáter, 121 Quinquies y 121 Sexties del Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el doce de abril de dos mil diecisiete, normativas que se impugnaron como autoaplicativas.

"De tal suerte que la litis en el juicio de amparo se circunscribe a determinar si, los preceptos aludidos en el párrafo que antecede, resultan contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

"Para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, el ahora recurrente ofreció las periciales en materia de economía e informática; sin embargo, el Juez de Distrito las desechó por haber estimado que no son idóneas para demostrar la inconstitucionalidad planteada, pues tal depende de la confrontación de las normas legales impugnadas frente a las disposiciones constitucionales; aunado a que dichas normas se reclamaron como autoaplicativas, por su sola entrada en vigor, lo que implica un control abstracto de constitucionalidad, habida cuenta de que no fueron reclamadas con motivo de un acto concreto de aplicación, es decir, como heteroaplicativas.

"Ahora bien, el inconforme señala, como agravios que el auto recurrido infringe los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, porque vulnera los principios de congruencia y de integridad de la demanda, pues considera ilegal que se hubieran desechado las periciales en materia de informática y economía por considerarlas no idóneas para demostrar la inconstitucionalidad planteada; pues refiere que, para calificarlas de esa manera, realizó un análisis superficial sin tomar en cuenta el contenido de los antecedentes, conceptos de violación y múltiples razonamientos expresados en la demanda de amparo que, estima, constituyen objeto de prueba.

"Refiere que dichas pruebas son de fundamental trascendencia para resolver la litis planteada al momento de dictar sentencia, pues, para poder

emitir el juicio correspondiente, el Juez debe estar en aptitud de comprender diversos aspectos técnicos, informáticos y económicos que escapan de su conocimiento por lo novedoso de éstos, por la materia a la que pertenecen y por su carácter especial; cuestiones que, señala, sólo con las pruebas periciales desechadas se puede dar un verdadero entendimiento del asunto planteado, pues, prescindiendo de estos conocimientos, la determinación tomada sería totalmente superficial.

"Además, señala que se violaron, en su perjuicio, los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, pues se le impidió ofrecer los medios probatorios reconocidos por ley, incurriendo en una valoración precipitada y adelantada al momento procesal para ello, ya que es hasta la audiencia constitucional en donde el Juez debe llevar a cabo ese análisis, y determinar el valor probatorio de todas las pruebas ofrecidas por las partes, pues, aun cuando éste tiene la facultad de desechar de plano los medios probatorios que no considere idóneos para demostrar los hechos controvertidos, dicha facultad sólo puede adoptarse cuando esa falta de idoneidad sea clara y absolutamente determinable.

"La parte inconforme también señala que fue incorrecto que los medios probatorios ofertados fueran desechados con base en el control abstracto de la Constitución sobre la base del carácter autoaplicativo de las normas reclamadas, pues no importa la naturaleza de los actos reclamados, porque el análisis judicial se debe llevar a cabo conforme al principio de estricto derecho y atendiendo al contenido de los conceptos de violación esgrimidos.

"Son infundados dichos argumentos.

"Como bien lo señaló el juzgador federal en el auto recurrido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que si bien es cierto que en el juicio de amparo deben admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y las que fueren contra la moral o contra derecho, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena, sino que debe cumplir con ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, de tal manera que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como

la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional.

"Además, en relación a la idoneidad de la prueba, el Máximo Tribunal del país estableció que el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de que al decidir la no admisión de un elemento probatorio, no vaya a dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas, que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia.

"Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia por contradicción de tesis P/J. 41/2001, que se cita en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 189894, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 157, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia

constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.'

"En el caso concreto, el quejoso ofreció como probanzas las siguientes:

PRUEBAS

I. La pericial en materia de economía misma

que deberá desahogarse al tenor del cuestionario siguiente:

CUESTIONARIO

1. Explique cuál es el papel que actualmente tiene Internet en transacciones de carácter comercial y económico en México y el resto del mundo. Aportar datos relevantes.
2. Explique cuál es el acceso actual de los mexicanos en general, y de los potosinos en lo particular, al Internet y las tecnologías de la información, así como su evolución y tendencia. Aportar datos relevantes.
3. Explique cuáles son los datos que existen actualmente por cuanto al número de mexicanos que cuentan con dispositivos móviles inteligentes y cuál es la tendencia y perspectivas a futuro. Aportar datos relevantes relacionados con la condición social, económica, geográfica, de género y de edad, entre otras.
4. Explique cuáles son los datos que existen actualmente por cuanto al número de mexicanos que cuentan con tarjeta de crédito y cuál es la tendencia y perspectivas a futuro. Aportar datos relevantes relacionados con la condición social, económica, geográfica, de género y de edad, entre otras.
5. Explique cuál es la percepción general de los mexicanos, y de los potosinos en lo particular, respecto de los servicios públicos de transporte. en

general, y en relación al servicio de "taxi" en lo particular. Aportar datos relevantes.

6. Explique qué problemas se presentan en materia de calidad de oferta, de seguridad y accesibilidad, en el mercado de la prestación del servicio público de taxis en el Estado de San Luis Potosí.

7. Explique cuáles son los datos relevantes que existen actualmente por cuanto a la forma en que los usuarios del servicio de transporte han acogido en México, y en San Luis Potosí en lo particular, el servicio privado de transporte solicitado a través de aplicaciones en dispositivos electrónicos.

8. Explique cuáles son los datos relevantes actuales que existen por cuanto al número, tipo y funcionalidad de las aplicaciones móviles que se utilizan para contratar servicio de intermediación entre usuarios y prestadores del servicio de transporte.

9. Explique cuáles son los aspectos generales y los de carácter económico en particular que tienen las aplicaciones o plataformas electrónicas que sirven para contratar la adquisición de bienes o servicios, entre ellos los de transporte.

10. Establecerá el perito si la contratación del transporte de personas punto-a-punto mediante una plataforma electrónica establece una diferencia fundamental con el comercio electrónico en general o esta modalidad sólo constituye un mecanismo que facilita la comunicación entre proveedor y usuario del servicio.

11. Explique, de conformidad con la opinión OPN-008-2015, de la Comisión Federal de Competencia Económica, cómo se conforman los mercados relevantes de transporte público y de transporte de personas por medio de plataformas móviles.

12. Explique cuáles serían las características distintivas del servicio que se proporciona en cada uno de los dos mercados relevantes, y qué ventajas y desventajas ofrecen a los usuarios los prestadores de los servicios que intervienen en cada uno de los dos mercados.

13. Explique si el establecimiento de cuotas y tarifas para el funcionamiento de ambos mercados, implica la existencia de barreras a la entrada para los oferentes del servicio, limitación de acceso para los usuarios del servicio y una distorsión para el funcionamiento del mercado de prestación de servicios de transporte.

14. Explique cuál debería ser el comportamiento del precio de la prestación de los servicios de transporte en el contexto de la libre oferta y demanda bajo la que se rigen los servicios de transporte contratados a través de aplicaciones móviles.

15. Explique las ventajas y desventajas para el usuario de los servicios de transporte, el que exista un régimen de autorregulación de los mismos, en la forma en que hoy vienen proporcionándose, especialmente los de contratación de transporte mediante aplicaciones móviles.

16. Explique en qué consiste el concepto de competitividad, desde el punto de vista de la teoría económica universal y en qué forma incide el crecimiento de



las aplicaciones móviles para la contratación de servicios en la competitividad del país.

17. Explique qué impacto tiene la existencia del mercado de la contratación de transporte mediante aplicaciones móviles en materia de competitividad en México.

18. Explique, desde el punto de vista económico, si por tratarse de un servicio de transporte con acceso a través de plataformas electrónicas, éste debiera estar sujeto a regulación estatal y/o municipal, y detalle las implicaciones de la regulación oficial en términos de la competitividad del servicio y el bienestar de los usuarios.

19. Dirá el perito si la prohibición de pagar en efectivo el servicio de transporte que se contrata mediante plataforma electrónica, constituye una barrera de acceso a este mercado. En su caso, dirá quiénes son las personas que se ven afectadas por estas restricciones.

20. Señalará el perito cuál es el crecimiento anual del empleo correspondiente al estado de San Luis Potosí.

21. Señalará el perito cuáles constituyen las principales fuentes de empleo, dentro de la formalidad, existentes en el Estado de San Luis Potosí.

22. En el caso de que los conductores del servicio privado de transporte de personas mediante el uso de aplicaciones móviles no pudieran prestar este servicio en el Estado de San Luis Potosí o si su regulación redujera el número de personas susceptibles de prestarlo, ¿En el ejercicio de qué actividad, dentro de la formalidad, podrían encontrar empleo para su subsistencia?

23. Explique si la movilidad de las personas tiene algún significado en la economía nacional y de las personas en sí mismas.

24. Explique las repercusiones que una mala movilidad pueden llegar a tener en la economía nacional y de las personas en sí mismas.

25. Explique qué impacto tiene una mala movilidad en materia de competitividad.

26. Explique cuál es el alcance que tienen en materia económica, dirigida a los mercados de transporte de personas a que se refiere la opinión OPN-008-2015 de la Comisión Federal de Competencia Económica, las reformas a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y su Reglamento publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 17 de diciembre de 2016 y 12 de abril respectivamente.

27. Explique si las reformas mencionadas en el numeral anterior, pueden significar una afectación a los procesos de movilidad, competitividad y eficiencia en el funcionamiento de la economía del Estado de San Luis Potosí.

28. Explique si la entrada en vigor de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y su Reglamento pueden afectar, en algún momento, la economía de los potosinos en lo particular.



AL
RIA
TIVA
ITO
L. P.

29. El perito dará sus conclusiones.

Para la elaboración y rendición del dictamen, los peritos deberán basarse en sus conocimientos y experiencia profesionales, además de que podrán valerse de toda la información que obre en el expediente y de cualquiera otra que soliciten a las partes, ya sea directamente o por conducto del Juzgado de Distrito, o, inclusive, de la que se alleguen a través de cualquier otro medio.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Amparo, se nombra desde este momento como perito de esta parte quejosa, a el **C. SALVADOR DE LA CRUZ GARCÍA**, Licenciado en Economía con cédula profesional número 2263989, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con efectos de patente para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo con especialidad en Economía Agrícola y con el grado de maestría en Economía, según se desprende de los documentos que se acompañan al presente escrito, quien para los efectos conducentes podrá ser notificado en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en **Av. Insurgentes Sur 1605, piso 25, módulo 3, colonia San José Insurgentes, delegación Benito Juárez, código postal 03900, en la Ciudad de México.**

La pertinencia e idoneidad de la prueba pericial que aquí se ofrece, radica en el hecho de que uno de los aspectos fundamentales que pretenden acreditarse en la demanda de amparo es que no existe justificación alguna, a la luz de la Constitución y de la conveniencia social, para que las autoridades gubernamentales del Estado de San Luis Potosí a través del sistema integral de normas que se reclama en este juicio, pretendan regular en sus términos una actividad que, hasta ahora, se viene desempeñando y rigiendo por las normas de derecho privado, a saber, el servicio de transporte particular de pasajeros, en contra de lo que prevé el artículo 28 constitucional.

Con las respuestas que den los peritos al cuestionario propuesto, podrá demostrarse cómo es que el servicio particular de transportación de pasajeros, especialmente el que se adquiere y contrata a través de nuevas tecnologías de internet electrónico, ha demostrado ser más eficiente, seguro, cualitativo y conveniente para los usuarios y, por ende, para la sociedad en general, que el servicio público que presta el Estado a través de permisionarios o concesionarios, en el que no existe competencia y competitividad.

El crecimiento que ha existido, no sólo en México, sino a nivel mundial, en la preferencia de las personas para utilizar un servicio particular de transporte –según habrá de desprenderse de los dictámenes periciales en materia de Economía que se rindan en este juicio–, debiera llevar al Estado a generar las condiciones necesarias para favorecer el desarrollo de dicho mercado, en lugar de que, como ocurre en el caso de la normatividad reclamada, el Estado la monopolice o al menos la obstaculice.

Asimismo, habrá de quedar demostrado, a través de la prueba de mérito, que la prestación del servicio privado de transporte de personas a través de aplicaciones móviles es una fuente de autoempleo, digna e incrustada dentro de la formalidad, que permite a quienes ejercen dicha actividad a obtener su sustento y el

sus familias, con la posibilidad de gozar plenamente de los múltiples derechos que en su beneficio se establece en el sistema jurídico nacional y estatal.

Por lo tanto, dada la idoneidad de la prueba pericial que aquí se ofrece, pido a su Señoría proveer lo conducente respecto a su admisión y desahogo, en términos de lo que dispone la Ley de Amparo.

II. LA PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA, misma que deberá desahogarse al tenor del cuestionario siguiente:

CUESTIONARIO

1. Explique a grandes rasgos qué es y como funciona Internet.
2. Explique cuáles son las diferencias entre un teléfono móvil normal y uno de los que se conocen como "teléfonos inteligentes".
3. Explique qué es una aplicación móvil y cómo opera.
4. Explique cuáles son los requerimientos técnicos esenciales que un teléfono móvil debe tener para operar una aplicación móvil.
5. Explique en qué consiste la aplicación móvil que se conoce como UBER.
6. Explique cómo opera la aplicación UBER y qué características ofrece.
7. Explique cómo se vincula la aplicación UBER con los usuarios de la misma, indicando, entre otras cosas, cuales son las condiciones y requisitos para su utilización.
8. Explique cómo se vincula la aplicación UBER con los prestadores del servicio de transporte.
9. Explique cómo se vincula la aplicación UBER con los usuarios del servicio de transporte.
10. Explique cuáles son los mecanismos de seguridad que implementa la aplicación UBER.
11. Explique cuáles son los requisitos para poder acceder a la aplicación UBER.
12. El perito dará sus conclusiones.

Para la elaboración y rendición del dictamen, los peritos deberán basarse en sus conocimientos y experiencia profesionales, además de que podrán valerse de toda la información que obre en el expediente y de cualquiera otra que soliciten a las partes, ya sea directamente o por conducto del Juzgado de Distrito, o, inclusive, de la que se alleguen a través de cualquier otro medio.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Amparo, se nombra desde este momento como perito de esta parte quejosa, al **C. Juan Manuel Núñez Nieto**, Ingeniero en Mecatrónica con maestría en Negocios de Innovación Tecnológica con cédula profesional número 7655023, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien para los efectos conducentes podrá ser notificado en el domicilio ubicado en la calle de

Francisco P. Mariel número 130, Colonia Moderna, Código Postal 78000, San Luis Potosí, SLP.

Esta prueba es pertinente puesto que la misma está encaminada a demostrar cómo funciona la aplicación de UBER y la vinculación que de la misma se hace con prestadores del servicio privado de transporte de personas y los usuarios del servicio mismo. Por consecuencia lógica, tiene como finalidad de resolver aspectos técnicos relacionadas con el uso de las aplicaciones electrónicas y la forma en que se relacionan las personas a través de ellas y, como consecuencia lógica, explicar, desde un punto de vista técnico-informático, cómo funciona específicamente la aplicación denominada Uber y la forma en que se logran interrelacionar las distintas personas que la utilizan a través de la misma.

Es una prueba fundamental para comprender, a partir del entendimiento correcto de cómo funciona la plataforma electrónica Uber, cuál es la naturaleza jurídica de las relaciones que vinculan a la operadora de la misma con los prestadores y usuarios del servicio de transporte, así como la relación entre éstos.

Por lo tanto, dada la pertinencia e idoneidad de la prueba pericial que aquí se ofrece, pido a su Señoría proveer lo conducente respecto a su admisión y desahogo, en términos de lo que dispone la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto,
A Usted C. Juez, respetuosamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado, ofreciendo con la oportunidad debida las pruebas referidas en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. Con las copias que del presente escrito se acompañan correr traslado a las demás partes, a fin de que se pronuncien con relación a los cuestionarios contenidos en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, SLP, a la fecha de su presentación

PROCESO
JURISDICCIONAL
DE AMPARO
CIVIL
SAN LUIS POTOSÍ
S. L. P.

Jorge Barrera Portales.
Apoderado General

"Como puede observarse, la finalidad de las periciales ofrecidas fue para que el juzgador se allegara de los conocimientos económicos e informáticos que tuvieran vinculación con los conceptos previstos en los estatutos reclamados, aspecto que no incide en la litis constitucional, pues si bien, como lo refiere el agraviado, se relacionan con el objeto de estudio en el juicio de origen, o sea aquellos aspectos o temas de las normas controvertidas, lo cierto es que no guardan vinculación con lo que debe analizarse en el juicio de amparo, pues tal se constriñe únicamente a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes reclamadas, a la luz de los preceptos constitucionales o tratados internacionales que se hagan referencia en los conceptos de violación.

"En este sentido, sí cobra relevancia que las normas que se tildan de inconstitucionales, fueron reclamadas con motivo de su sola entrada en vigor, esto es, no existió acto de aplicación alguno que pudiera dar pauta a la idoneidad de los medios de convicción de referencia; por ejemplo, que dichos medios de prueba tuvieran como finalidad acreditar el interés jurídico de la parte quejosa, o bien, la demostración de un hecho diverso de necesaria demostración para que jurídicamente se posibilitara el estudio de inconstitucionalidad, lo que no ocurre en la especie porque su reclamo fue por el carácter autoaplicativo atribuido a las normas impugnadas.

"Así las cosas, para que el juzgador llegue a determinar si el acto reclamado resulta o no inconstitucional, no es necesario que deban desahogarse las pruebas tendentes a aportar datos relacionados con Internet, economía, estadísticas de transporte, entre otros, tópicos sobre los que estaban encaminadas las periciales de mérito, precisamente porque como se mencionó, no resultan medios de convicción idóneos para resolver sobre la materia del juicio de amparo en que se ofrecieron, porque ese análisis consistirá en la confrontación que se haga de la ley tildada de inconstitucional, con algún precepto constitucional o tratado internacional, a la luz de los conceptos de violación, lo que desde luego será resultado del estudio que sobre el tema jurídico y su implicación en los hechos o situaciones objetivas regulen esas normas, lo cual de ser el caso, derivará del acopio de datos o investigación que el propio juzgador encuentre necesario para dar respuesta integral a los argumentos materia de los conceptos de violación.

"Es por ello que, adverso a lo sostenido por el recurrente, este Tribunal Colegiado considera que fue correcta la no admisión de las pruebas periciales ofrecidas, ya que, como acertadamente lo concluyó el Juez de Distrito, dichos medios de prueba no son idóneos ni conducentes para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, consistentes en diversas disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y

su reglamento, sin que, como lo menciona el afectado, se le haya vedado su derecho a ofertar las pruebas que establece el artículo 119 de la Ley de Amparo, pues, como se precisó con anterioridad, dicha facultad está supeditada a que éstas sean idóneas y tengan relación con la litis de amparo, lo que en el caso no aconteció, de ahí lo infundado de este agravio.

"Así, ante lo infundado de los agravios expuestos, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja."

2) Y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el recurso de queja administrativo *****

"Queja *** administrativa.—Quejosos y recurrentes: ***** y otros.—Magistrado ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco.**

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de trece de septiembre de dos mil diecisiete.

"...

"CONSIDERANDO

"...

"CUARTO.—**Estudio.**

"A. Consideraciones del auto recurrido

"Al proveer con relación a las pruebas periciales que en materia de economía e informática ofrecieron los quejosos, aquí recurrentes, el Juez de Distrito determinó **desecharlas** al considerar que las mismas **no son idóneas** para demostrar la inconstitucionalidad de las normas reclamadas:

"... pues esto depende de la confrontación de las normas legales impugnadas frente a las disposiciones constitucionales, máxime que aquéllas se están impugnando como normas autoaplicativas, por su sola entrada en vigor, lo que implica un control abstracto de constitucionalidad ..."¹

¹ Foja 106 ídem.

"Como apoyo a su dicho, invocó la jurisprudencia 41/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 189894, que dice:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."

"B. Conceptos de agravio

"Los recurrentes aducen que la anterior determinación, resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo; y de los principios de congruencia e integridad porque, al emitirla, el Juez Federal no tomó en cuenta el contenido de su demanda, específicamente, de los antecedentes y motivos de disenso a través de los cuales, se hizo referencia en múltiples ocasiones, a la violación de sus derechos, derivado de la prohibición de cobrar/pagar efectivo por la prestación de servicio privado de transporte; y a que el servicio en cuestión refleja una **operación comercial electrónica**; las diferencias entre un 'smartphone' y un teléfono normal; en qué consisten y cómo funcionan las 'empresas de redes de transporte' o 'ERT'; su posición en el ámbito del transporte privado; las plataformas electrónicas desarrolladas por dichas entidades; etcétera; ello vinculado con la materia de informática y que, refiere, escapa del conocimiento del juzgador, no obstante que es necesario que comprenda qué es y cómo funcionan el Internet y las aplicaciones móviles.

"Asimismo, por cuanto hace a la pericial en **economía**, los recurrentes consideran que, contrario a lo señalado por el a quo, ésta debía admitirse al ser necesario conocer cuáles son las condiciones de mercado que han llevado a que el servicio privado de transporte, utilizado plataformas tecnológicas, sea exitoso y haya proliferado; cuál es la tendencia que existe por cuanto hace al público consumidor; las ventajas de la población que ha recibido ese servicio; todo ello relacionado con las reglas de **competencia y competitividad** frente a un servicio estatal; así como tener una interpretación más clara sobre algunos conceptos pertenecientes a la ciencia de la economía, que se desprenden de la Opinión OPN-008-2015, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, invocada múltiples veces en su escrito de demanda. Además, los recurrentes refieren que tales probanzas son necesarias para evidenciar cómo es que las normas reclamadas inciden en la esfera jurídica de los quejosos.

"Con base en lo anterior, es que los inconformes sostienen que el desechamiento de las pruebas, obedeció a un estudio superficial de la demanda,

sin analizar los antecedentes y conceptos de violación; además de adelantarse al momento procesal de valoración de las pruebas, que es la audiencia constitucional.

"De igual forma, señalan que aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la facultad del Juez de amparo de desechar aquellos medios de prueba que considere no son idóneos; lo cierto es que ésta, se encuentra supeditada a que esa falta de idoneidad **sea clara y absoluta**, lo que no sucede en el caso. Para ello, invocan el mismo criterio jurisprudencial de registro digital: 189894, en que se apoyó el Juez Federal al dictar el auto recurrido.²

"Finalmente, los inconformes refieren que es inexacto el argumento del Juez en el sentido de que, por tratarse del reclamo de diversas normas auto-aplicativas, sólo se hará un control abstracto de la Constitución, pues éste pertenece a las acciones de inconstitucionalidad y no al juicio de amparo; por lo que poco importa que las normas, se hayan reclamado con ese carácter pues, finalmente, el análisis judicial del asunto, se hará a la luz de los conceptos de violación.

"C. Análisis de los conceptos de agravio

"Los conceptos de agravio que formulan los inconformes son sustancialmente fundados pues, efectivamente, en el caso a estudio no se surte el supuesto que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, faculta al Juez Federal a desechar, desde su ofrecimiento, la prueba pericial

"Para poner de manifiesto lo anterior, se estima pertinente remitirnos al contenido del artículo 119 de la Ley de Amparo³ que los recurrentes dicen se ha transgredido en su perjuicio, el cual dispone que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas excepto la confesional por posiciones y, tratándose de la prueba pericial, dispone que con el fin de preparar su desahogo, debe ser anunciada con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día de su ofrecimiento ni el de la

² "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."

³ "Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa."

celebración de la propia audiencia y se hará presentando el cuestionario que habrán de responder los peritos, con copia para cada una de las partes.

"Asimismo en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁴ de aplicación supletoria a la materia, se establece que las pruebas deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos, refiriéndose a la **idoneidad** de la prueba mismo que, conforme al criterio de nuestro Más Alto Tribunal, radica en que **el medio de convicción ofrecido, necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.**

"Al efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/2000, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que cuando las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, ofrecidas en el juicio de amparo **carezcan de idoneidad patente para el objeto que fueron propuestas**, el Juez de Distrito, se encuentra facultado para desecharlas desde su anuncio y no reservarse hasta la celebración de la audiencia constitucional; sin embargo, también precisó que para tomar tal decisión, **debe estar seguro de tal carencia de idoneidad, es decir, no debe tener duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, a fin de no dejar sin defensa al oferente**; tal como lo señalan los recurrentes.

"Tal determinación, dio origen a la tesis de jurisprudencia número P/J. 41/2001, de registro digital: 189894, invocada tanto por el Juez como por los recurrentes de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

⁴ "Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, **sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.**"

estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que **el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba**, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.⁵

"Ahora bien, en el caso a estudio, se estima oportuno tener en cuenta que, el acto reclamado en la especie, lo constituyen los artículos 1, 12, fracción XIII Bis, 30, 71 Bis, 71 Ter, 71 Quáter y 71 Quinque, fracciones I, III y IV y 71 Septies de la Ley de Transporte Público del Estado;⁶ y 121 Bis, 121 Ter, frac-

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 157, Novena Época, registro digital: 189894.

⁶ "Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección y la seguridad de la población en la materia."—"Artículo 12. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se utilizará el siguiente glosario: ... XIII Bis. Empresas de redes de transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones, o bien, aquellas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas."—"Artículo 30. Los propietarios o conductores de vehículos particulares no podrán por sí o por conducto de terceros, directa o indirectamente prestar servicio de transporte a terceros a título oneroso en contravención a esta ley o a las disposiciones de carácter general aplicables."—"Artículo 71 Bis. Las empresas de

ciones VII y IX y su penúltimo párrafo, 121 Quáter, 121 Quinquies y 121 Sexties de su reglamento,⁷ en su carácter de autoaplicativas, por considerarlos

redes de transporte deberán contar con registro ante la secretaría, cuya vigencia será anual; dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes: I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí; II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de empresas de redes de transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la empresa de redes de transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad; III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente, y IV. Informar a la secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios."—(Adicionado, P.O. 17 de diciembre de 2016) "Artículo 71 Ter. Las empresas de redes de transporte, tendrán las obligaciones siguientes: I. Asegurar que el servicio que presten acate los estándares de calidad y operación que hayan informado a la Secretaría; II. Solicitar la renovación de su registro cuando menos treinta días previo a su vencimiento; III. Garantizar que las aplicaciones móviles y portales de Internet asociadas a la plataforma tecnológica, mantenga de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro o el método por virtud del cual se calcularán; Asegurar que la plataforma independiente cree y mantenga un portal de Internet permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, promuevan o promocionen, a efecto de poner a disposición del público las condiciones de la prestación del servicio; V. Prestar todas las facilidades e información disponible que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de sus competencias, y VI. Enviar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario, un comprobante que acredite el pago del servicio."—(Adicionado, P.O. 17 de diciembre de 2016). "Artículo 71 Quáter. Las empresas de redes de transporte deberán registrar anualmente ante la Secretaría, a sus prestadores de servicio, y propietarios de vehículos como personas físicas, pudiendo realizar dicho trámite a través de los portales o medios electrónicos que se pongan a su disposición, exhibiendo los documentos siguientes: I. Identificación oficial; II. Comprobante de domicilio; III. Registro Federal de Contribuyentes, y IV. Documento que acredite la propiedad o legal posesión del vehículo por virtud del cual prestarán el servicio. Los prestadores de servicio de transporte de pasajeros a través de redes de transporte, deberán acreditar ante éstas, cursos de capacitación, exámenes toxicológicos, psicométricos y de salud. (Adicionado, P.O. 17 de diciembre de 2016)."—"Artículo 71 Quingue. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas los requisitos siguientes: I. Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí, y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo; ... III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado, y IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad.—Artículo 71 Septies. Queda estrictamente prohibido a las redes de transporte, sus afiliados, socios, operadores, conductores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio, recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos. Asimismo, queda prohibido el subarrendamiento de los vehículos."

⁷ "Artículo 121 Bis. Requisitos para el registro de las empresas de redes de transporte, representantes legales, mandatarios y apoderados. I. Solicitud en el formato que emita la secretaría, la cual contendrá, cuando menos, los siguientes datos: a) Razón o denominación social; b) Inscripción

contrarios a los artículos 1o., 4o., 5o., 6o., 11, 14, 16, 25, 28, 73, fracciones X, XXIX-E, XXIX F, 116, 124 y 133 constitucionales; 1, 2, 7, 8, 11, 16, 21, 22, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

en la sección de empresas de redes de transporte; c) Nombre del representante legal, precisando las facultades con que cuenta; d) Nombre de cada uno de los apoderados o mandatarios y las facultades con las que cada uno cuenta; y e) Domicilio en la ciudad capital del Estado, en el que se le notificará todo lo concerniente a la prestación de servicio. II. A la solicitud deberá adjuntarse la documentación siguiente: a) Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad debidamente registrada ante el Instituto Registral y Catastral; b) Copia certificada del instrumento notarial en la que conste la representación legal de los apoderados o mandatarios de la empresa, no será necesario cumplir con este requisito si la representación legal consta en el acta constitutiva de la sociedad; c) Copia certificada de identificación oficial de cada uno de los apoderados o mandatarios; d) Copia certificada de la Cédula de Registro Federal de Contribuyente de la sociedad; e) Original y copia del convenio señalado en el artículo 71 Bis fracción II de la ley, previamente celebrado con el Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaría. f) Original y copia de la documentación que acredite que la empresa es propietaria, subsidiaria o que cuenta con los respectivos derechos de explotación, o en su defecto, que posee los respectivos acuerdos comerciales, para la promoción, uso y explotación respecto de la aplicación tecnológica que ocupará para brindar el servicio correspondiente; g) Listado de las tarifas de cobro o el método por virtud del cual se calcularán; h) Listado de las aplicaciones móviles y portales de Internet asociadas a la plataforma tecnológica. i) Original y copia de constancia de inscripción ante la secretaría de los vehículos afectos al servicio, en términos del artículo 121 Ter del presente reglamento; j) Original y copia de la constancia de inscripción ante la secretaría de los prestadores del servicio, llámen-se afiliados, socios, operadores, conductores, asociados o propietarios afectos a la empresa de red de transporte, en términos del artículo 121 Quáter del presente reglamento; y k) Original y copia del pago de derechos correspondiente.—Conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 Ter de la ley, el registro de las empresas de redes de transporte deberá ser renovado anualmente, previo dictamen de aprobación por parte de la secretaría. Una vez presentada la solicitud o renovación de las empresas de redes de transporte, la secretaría emitirá el registro correspondiente dentro del plazo que no podrá exceder tres meses. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderá la resolución en sentido negativo al promovente."—"Artículo 121 Ter. Las empresas de redes de transporte deberán inscribir sus vehículos afectos al servicio público de transporte, presentando original para su cotejo y copia simple, de los documentos siguientes: ... VII. Comprobante del último pago de los impuestos y derechos que establezcan los ordenamientos legales aplicables con respecto al vehículo; ... IX. Comprobante de haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado, por cada uno de los vehículos registrados. En adición a lo previo, se deberá presentar en formato electrónico editable tipo hoja de cálculo, los generales de cada vehículo registrado, esto es al menos, marca, modelo, placas, número de serie, así como el nombre de su propietario. Las previsiones de este artículo son sin perjuicio de las disposiciones administrativas y legales, presentes y futuras, que en materia de control vehicular existan en el Estado. ... Los vehículos destinados para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrán ser mayor a cinco años de antigüedad."—"Artículo 121 Quáter. Las empresas de redes de transporte deberán inscribir a sus prestadores de servicios, llámen-se afiliados, socios, operadores, conductores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio; presentando los siguientes datos y documentos: I. Solicitud de registro en formato que proporcione la Secretaría; II. Nombre y domicilio del prestador de servicio; III. Comprobante de domicilio del prestador de servicio; IV. Indicar el vehículo en que

"En el capítulo de antecedentes de la demanda, los quejosos señalaron ser personas físicas que, diariamente, se ven en la necesidad de utilizar medios de transporte, a través del uso de aplicaciones (*'apps'*); en los dispositivos electrónicos conocidos como teléfono móvil inteligente (*'smartphone'*); todo ello vinculado a la importancia del acceso al Internet, la protección al medio ambiente y la planeación del desarrollo humano.

se prestará el servicio, el cual deberá estar registrado ante la Secretaría conforme a lo previsto en el artículo 121 Ter de este reglamento. V. Copia certificada de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes del propietario del prestador de servicio; VI. Copia certificada de la licencia que acredite al prestador de servicio como automovilista o chofer del servicio particular; VII. Copia certificada de identificación oficial del prestador de servicio; y VIII. Constancias que acrediten de (sic) que el prestador de servicio ha realizado cursos de capacitación, exámenes toxicológicos, psicométricos y de salud, expedidas máximo con sesenta días naturales de antelación a la fecha de presentación de la solicitud de registro. En adición a lo previo, se deberá presentar en formato electrónico editable tipo hoja de cálculo, los generales de cada operador del servicio, esto es al menos, nombre, número de licencia, datos generales sobre su curso de capacitación, exámenes toxicológicos, psicométricos y de salud. El registro de los prestadores de servicios de las empresas de redes de transporte será renovado anualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 Quáter de la ley."—Artículo 121 Quinquies. Las empresas de redes de transporte, que obtengan su registro ante la secretaría, están obligadas a presentar los avisos correspondientes en caso de modificación o extinción en cualquiera de las situaciones sujetas a registro, preponderando los avisos que se refieran a los supuestos siguientes: I. Baja en el servicio de vehículos. Indicando las causas que la motiven, dentro de los quince días siguientes a que tenga conocimiento; II. Cualquier modificación en las características de los vehículos registrados y/o aumento o disminución de éstos, dentro de los quince días siguientes al en que ocurra el hecho, y III. Altas y bajas de los prestadores de servicio indicando, cuando menos, lo siguiente: a) Nombre y domicilio del operador; b) Número de licencia; c) Credencial de elector; d) Vehículo en que presta o prestaba el servicio, y e) En su caso, motivo de la baja del operador. IV. Cambio de domicilio legal, en caso de que omita este aviso, se le seguirá notificando en su perjuicio en el domicilio que tenga registrado."—(Adicionado, P.O. 12 de abril de 2017). "Artículo 121 Sexties. Para efecto de conservar la vigencia de su Registro las empresas de redes de transporte deberán: I. Cumplir con los estándares de calidad de operación que marque la ley, este reglamento y la Secretaría; II. Mantener en las aplicaciones móviles y portales de Internet asociadas a la plataforma tecnológica, de manera visible, permanente y de fácil acceso al público, las condiciones de la prestación del servicio y las tarifas de cobro o el método por virtud del cual se calcularán; III. Prestar todas las facilidades e información disponible que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de sus competencias; IV. Enviar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario, un comprobante que acredite el pago del servicio, dicho recibo deberá contener, al menos: a) El origen y destino del viaje; b) La distancia recorrida, así como el tiempo real que se ocupó para llegar al destino del viaje; y c) Un desglose del cobro efectuado en la tarifa total pagada. V. Responder como obligados solidarios de los prestadores del servicio registrados ante su plataforma, o la que en todo caso promueva, por la responsabilidad civil frente a terceros, que pudiera surgir con motivo de la prestación de dicho servicio, únicamente durante el tiempo de la prestación de dicho servicio y en caso de que dicho vehículo no cuente con seguro vigente que cubra dicha responsabilidad civil frente a terceros y sólo hasta por un monto igual a las sumas aseguradas que debió haber contratado el propietario del vehículo para tal riesgo; y VI. No incurrir en alguna de las causales de suspensión o revocación del registro."

"Por ello es que señalaron que, al emitirse las normas reclamadas:

"... la visión legislativa en torno del **comercio electrónico**, debe partir de la base de esta amplísima gama de aprovechamiento de las aplicaciones, de su propia naturaleza y función, y de dos aspectos en particular que nos interesan para efectos de esta demanda: la necesidad de que el trato legislativo concedido al comercio electrónico **sea uniforme y evite una segregación por servicio que pueda resultar inequitativa** ... se puede apreciar que la expedición de las adiciones a los cuerpos normativos reclamados en esta demanda, provienen de una franca incomprensión del modelo de negocio y actividad que realizan quienes administran una aplicación como aquella a la que venimos refiriéndonos ..."⁸

"Asimismo, se hicieron valer, en esencia, **en lo que aquí interesa**, los siguientes **conceptos de violación**:

"**Primero.** Inconstitucionalidad del artículo 71 Septies de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que establece la prohibición de cobrar/pagar en efectivo, por contravenir los derechos consagrados en los artículos 1o., 5o., 6o., 11, 14, 16, 25, 26 y 28 Constitucionales; y 5o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales porque, dicha medida, **restringe la función social de las telecomunicaciones, al impedir el acceso a las tecnologías de la información en forma discriminatoria, por exigir a un conjunto importante de la población que tiene acceso a teléfonos móviles inteligentes, hacer uso de una plataforma por no contar con tarjeta de crédito**; lo que, además, consideran violatorio del principio de **proporcionalidad jurídica e impide el aprovechamiento del progreso y la ciencia, competitividad e igualdad**, entre otras cuestiones, porque:

"... al establecerse que el pago de servicios de transporte por medio de la contratación a través de la aplicación móvil, sólo puede hacerse a través de medios electrónicos, que siempre precisan de la titularidad de un medio crediticio, automáticamente, se excluye de la posibilidad de contratar a cualquier persona que aun teniendo dinero en efectivo y un teléfono móvil, no posee una tarjeta de crédito, condición en la que se encuentran millones de mexicanos ... con ello se afecta el derecho que tiene el quejoso a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso y de sus aplicaciones y a beneficiarse de los avances de la ciencia y la tecnología, para tener una

⁸ Fojas 11 y 12 del cuaderno de constancias.

mejor calidad de vida ... que las tecnologías de las que nos aprovechamos los quejosos han dotado de gran utilidad a una figura jurídica propia del derecho privado que siempre ha existido, potencializando sus beneficios, lo que no puede entenderse como otra cosa más que una materialización del espíritu del artículo 15 del PIDESC anteriormente transcrito. Impedir lo anterior rompe con los propósitos de la Convención Internacional mencionada ...⁹

"Segundo. Inconstitucionalidad de los artículos 71 Quince, fracciones I, III y IV y 121 Ter, fracciones VII y IX y su penúltimo párrafo, 121 Quáter, de su reglamento, al prohibir el uso de automóviles de más de cinco años de antigüedad y exigir que sólo se usen aquellos registrados en el Estado de San Luis Potosí, al contravenir lo dispuesto en los artículos 1o., 5o. y 16 constitucionales, al tratarse de medidas inequitativas y desproporcionales, ya que:

"... debería considerarse, lógicamente, la posibilidad económica de quienes los ocupan para efectuar esa actualización de modelo para beneficio de la colectividad. Una obligación de carácter recortado por cuanto al uso del vehículo que se impone, lógicamente tiene una repercusión económica que afecta, bien al propietario del vehículo o, en su defecto y de manera indirecta, a la colectividad, que deberá pagar precios más altos para garantizar el cumplimiento de la norma por parte del propietario ..."¹⁰

"Tercero. Inconstitucionalidad de los artículos 1, 12, fracción XIII Bis, 30, 71 Bis, 71 Ter, 71 Quáter, de la Ley de Transporte Público del Estado; y 121 Bis, 121 Ter y 121 Quáter, al condicionar a los quejosos a que utilicen una plataforma registrada ante la autoridad estatal, contrariando con ello lo dispuesto en los artículos 1o., 5o. y 16 constitucionales ya que:

"... con el avance de la tecnología, es posible lograr que un conductor y un cliente potencial se intercomunicuen en tiempo real a través de un dispositivo electrónico móvil, para perfeccionar la contratación del servicio ... constituye un mercado privado que se rige por las leyes de la competencia, competitividad y consecuentemente, son las partes las únicas que pueden elegir a sus contrapartes y establecer, o cuando menos, manifestar su consentimiento ... Esto ha sido así reconocido por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la opinión OPN-088-2015. En ella se efectuó una clara distinción entre las características propias de un servicio de taxi y el que se proporciona en el ámbito particular ... La motivación de los

⁹ Fojas 18, 24 y 25 ídem.

¹⁰ Foja 40 ídem.

actos de molestia, constituye una garantía que no escapa del legislador, el que al emitir las normas generales que produce en ejercicio de su competencia constitucional, tiene el deber de mirar por una correspondencia y proporcionalidad, para producir una solución justa a los problemas que emanan de la realidad histórica ...¹¹

"En ese mismo concepto de violación, los quejosos hicieron referencia a que:

"... Existen miles de aplicaciones en el mercado electrónico, que tienen esencialmente la misma función que tienen las plataformas operadas por las ahora denominadas «ERT», que es básicamente, la de enlazar personas que se encuentran ubicadas en lugares distintos... es evidente que los efectos de cualquier medida gubernamental, tendiente a condicionar la operación de ese tipo de plataformas, van a ser resentidos por los usuarios de las mismas, como ocurre en este caso ... Es claro entonces que toda la regulación relacionada con las «empresas de redes de transporte», incide directamente sobre la esfera jurídica de los quejosos, por lo que eso nos legitima para poder promover este juicio ...¹²

"**Sexto.** Inconstitucionalidad de los artículos 1, 12, fracción XIII Bis, 30, 71 Bis, 71 Ter, 71 Quáter y 71 Quince, fracciones I, III y IV y 71 Septies, de la Ley de Transporte Público del Estado; y 121 Bis, 121 Ter, fracciones VII y IX y su penúltimo párrafo, 121 Quáter, 121 Quinquies y 121 Sexties, de su reglamento, al inobservar o dispuesto por los artículos 1o., 3o., 6o. y 25 constitucionales y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en cuanto a su derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y sus beneficios pues:

"... atendiendo a una visión solidaria, el marco regulatorio del servicio de transporte entre particulares debe atender, como nuevo paradigma, el surgimiento de una economía colaborativa que simplemente no podría existir sino por los avances de digitalización que imperan en nuestros tiempos y que constituye el pilar sobre el cual se despliegan las actividades desempeñadas por los quejosos ...¹³

"A fin de demostrar la alegada inconstitucionalidad, los quejoso, por conducto de su apoderado general, ofrecieron:

¹¹ Fojas 41 a 43 ídem.

¹² Foja 49 ídem.

¹³ Foja 57 ídem.

"1. Pericial en materia de economía, a fin de acreditar:

"Que **no existe justificación** alguna a la luz de la Constitución y de la conveniencia social, para que las autoridades gubernamentales del Estado de San Luis Potosí, a través del sistema integral de normas que se reclama en este juicio, pretenda regular en sus términos una actividad que hasta ahora, se viene desempeñando y rigiendo por las normas de derecho privado, a saber, el transporte particular de pasajeros, en contra de lo que prevé el artículo 28 constitucional ... **podrá demostrarse** cómo es que el servicio particular de transportación de pasajeros, **especialmente el que se adquiere y contrata a través de nuevas tecnologías de índole electrónico, ha demostrado ser más eficiente, seguro, cualitativo** conveniente para los usuarios y, por ende, para la sociedad en general, que el servicio público que presta el Estado a través de permisionarios o concesionarios, **en el que no existe competencia y competitividad**.—El crecimiento que ha existido, no sólo en México, sino a nivel mundial, en la preferencia de las personas para utilizar un servicio particular de transporte—según habrá de desprenderse de los dictámenes periciales en materia de economía que se rindan en este juicio— debiera llevar al Estado a generar las condiciones necesarias para favorecer el desarrollo de dicho mercado, **en lugar de que, como ocurre en el caso de la normatividad reclamada, el Estado la monopolice o al menos la obstaculice.**¹⁴

"2. Pericial en materia de informática, encaminada a demostrar:

"... aspectos técnicas (sic) relacionadas con el uso de las aplicaciones electrónicas y la forma en que se relacionan las personas a través de las y como consecuencia lógica, explicar, desde un punto de vista técnico-informático ..."¹⁵

"Las referidas probanzas, se ofrecieron al tenor de los cuestionarios siguientes:

"Se escanean y se reproducen, porque contienen datos personales.

"Los cuestionarios antes reproducidos ponen de relieve que las cuestionadas pruebas periciales versan, **en esencia**, sobre los siguientes aspectos principales:

¹⁴ Foja 97 ídem.

¹⁵ Foja 99 ídem.

"-El papel actual del Internet en las transacciones comerciales.

"-El número de mexicanos (potosinos), que cuentan con dispositivos móviles; tarjeta de crédito y las tendencias actuales; percepciones sobre medios de transporte; personas que los utilizan.

"-Si las plataformas electrónicas establecen una diferencia tratándose de comercio electrónico y si, el transporte público con acceso a éstas, debe estar sujeto a la regulación estatal.

"-Cómo se conforman los mercados relevantes de transporte de acuerdo a la Opinión OPN-008-2015, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,

"-El concepto de competitividad.

"-Si la movilidad tiene algún significado en la economía de las personas y el impacto de ésta en materia de competitividad.

"-El funcionamiento del Internet.

"-Diferencias entre un teléfono móvil normal y uno 'inteligente'.

"-Funcionamiento de las aplicaciones móviles, condiciones para acceder a éstas.

"Extremos los anteriores que guardan relación con los puntos contenidos en la demanda de amparo (antes sintetizados), tanto en el capítulo de antecedentes, como en los conceptos de violación correspondientes y que, efectivamente no fueron analizados por el Juez de Distrito al emitir el auto que se recurre; siendo que la destacada correlación, por sí sola, obligaba a la admisión de los referidos medios de prueba, **al no ser patente la falta de idoneidad de éstos.**

"Ello es así porque, como ha quedado evidenciado, las preguntas propuestas en el cuestionario pericial, sí están vinculadas con los argumentos en los que los quejosos apoyan la pretendida inconstitucionalidad de las normas reclamadas, planteándose en ellas, diversas cuestiones relacionadas con condiciones técnicas (economía y tecnología), que escapan del conocimiento común, a fin de determinar si a la luz de las mismas, se demuestra la alegada inconstitucionalidad.

"Entonces, contrariamente a lo sostenido por el Juez de Distrito, las pruebas en cuestión **sí guardan relación inmediata con los hechos corre-**

lativos lo que, conforme al criterio de nuestro Más Alto Tribunal, deriva en la idoneidad necesaria para la admisión de tales probanzas. Sin que fuera factible prejuzgar, al momento de su ofrecimiento, sobre la eficacia jurídica de éstas, dada la naturaleza de autoaplicativas con la que se reclamaron pues, será en el momento en que se valoren las respuestas a tales preguntas, esto es, al dictar la sentencia en el juicio de amparo (en caso de que éste sea procedente), que habrá de determinarse con toda claridad la utilidad en el caso de las explicaciones vertidas por los peritos en relación con los hechos que se pretenden acreditar.

"Estudio el anterior que, contrario a lo señalado por el Juez Federal, y como bien lo refieren los inconformes, no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro; sino que implica el análisis de las causas que, en cada caso concreto, sustenten la pretendida inconstitucionalidad para lo cual, las partes, efectivamente, están en aptitud de allegar a juicio, las pruebas que al efecto les permite el artículo 119 de la Ley de Amparo.¹⁶

¹⁶ Ilustra **en lo conducente**, la tesis aislada VIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.—Las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) **En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley**, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su

"Circunstancias las anteriores que, en su conjunto, evidencian lo sustancialmente fundado de los conceptos de agravio.

"D. Decisión

"Ante la conclusión alcanzada, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja, ordenando al Juez de Distrito admitir las pruebas periciales ofrecidas por la parte quejosa."

CUARTO.—Determinación de existencia de la contradicción de tesis. De acuerdo con las tesis P/J. 72/2010 y P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Las tesis del Pleno de ese Alto Tribunal, referidas en el párrafo anterior, dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable". Localizable en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, materia común, registro digital: 179125.

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no

se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sóloadyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.". (Novena Época. Núm. Registro IUS: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67).

Hechas las precisiones anteriores, conviene establecer los elementos fácticos y jurídicos que derivan de las resoluciones de los tribunales contendientes.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el recurso de queja administrativo ***** , precisó que el auto materia del recurso era el siguiente:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, quince de junio de dos mil diecisiete.—Visto el escrito de cuenta signado por ***** , apoderado legal de la parte quejosa, por medio del cual ofrece a su favor las pruebas periciales en materias de economía e informática; en consecuencia, con fundamento en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2, se desechan las pruebas periciales anunciadas, puesto que éstas no son idóneas para demostrar la inconstitucionalidad planteada, pues esto depende de la confrontación de las normas legales impugnadas frente a las disposiciones constitucionales, máxime que aquéllas se están impugnando como normas autoaplicativas, por su sola entrada en vigor, lo que implica un control abstracto de constitucionalidad y no están siendo reclamadas con motivo de un acto concreto de aplicación, es decir como heteroaplicativas.—Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 41/2001, publicada en la página 157, del Tomo XIII, abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto es el siguiente: 'PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de

convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.'.—Notifíquese; ..."

Consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito:

I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que, si bien es cierto que en el juicio de amparo debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y las que fueren contra la moral o contra derecho, esa facultad de la que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena, sino que debe cumplir con ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido, necesariamente, tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, de tal manera que, si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho, y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla, sino que, desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional.

Además, en relación con la idoneidad de la prueba, el Máximo Tribunal del País estableció que el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de que, al decidir la no admisión de un elemento probatorio, no vaya a dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas, que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia.

II. La finalidad de las periciales ofrecidas fue para que el juzgador se allegara de los conocimientos económicos e informáticos que tuvieran vinculación con los conceptos previstos en los estatutos reclamados, aspecto que no incide en la litis constitucional, pues no guardan vinculación con lo que debe analizarse en el juicio de amparo, debido a que se constriñe únicamente a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes reclamadas, a la luz de los preceptos constitucionales o tratados internacionales que se hagan referencia en los conceptos de violación.

III. Es relevante que las normas, que se tildan de inconstitucionales, fueron reclamadas con motivo de su sola entrada en vigor, esto es; no existió acto de aplicación alguno que pudiera dar pauta a la idoneidad de los medios de convicción de referencia; dichos medios de prueba no tienen como finalidad la demostración de un hecho diverso, de necesaria demostración, para que jurídicamente se posibilitara el estudio de inconstitucionalidad, lo que no ocurre en la especie porque su reclamo fue por el carácter autoaplicativo atribuido a las normas impugnadas.

IV. Para que el juzgador llegue a determinar si, el acto reclamado, resulta o no inconstitucional no es necesario que deban desahogarse las pruebas tendentes a aportar datos relacionados con Internet, economía, estadísticas de transporte, entre otros, tópicos sobre los que estaban encaminadas las periciales de mérito, precisamente porque, como se mencionó, no resultan medios de convicción idóneos para resolver sobre la materia del juicio de amparo en que se ofrecieron, porque ese análisis consistirá en la confrontación que se haga de la ley tildada de inconstitucional, con algún precepto constitucional o tratado internacional, a la luz de los conceptos de violación, lo que desde luego será resultado del estudio que, sobre el tema jurídico y su implicación en los hechos o situaciones objetivas, regulen esas normas; lo cual, de ser el caso, derivará del acopio de datos o investigación que el propio juzgador encuentre necesario para dar respuesta integral a los argumentos materia de los conceptos de violación.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en la ejecutoria con que resolvió el recurso de queja administrativo *****, señaló que dicho medio de defensa fue interpuesto contra:

El proveído de quince de junio de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto *****, por el que se desechan las pruebas periciales ofrecidas por los quejosos.

Y en el considerando cuarto, se precisó lo siguiente.

"A. Consideraciones del auto recurrido.

"Al proveer con relación a las pruebas periciales que en materia de economía e informática ofrecieron los quejosos, aquí recurrentes, el Juez de Distrito determinó desecharlas al considerar que las mismas no son idóneas para demostrar la inconstitucionalidad de las normas reclamadas.

"... pues esto depende de la confrontación de las normas legales impugnadas frente a las disposiciones constitucionales, máxime que aquellas se están impugnando como normas autoaplicativas, por su sola entrada en vigor, lo que implica un control abstracto de constitucionalidad ...".

Consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito:

I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 13/2000-PL, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que, cuando las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, ofrecidas en el juicio de amparo, carezcan de idoneidad patente para el objeto que fueron propuestas, el Juez de Distrito se encuentra facultado para desecharlas desde su anuncio y no reservarse hasta la celebración de la audiencia constitucional; sin embargo, también precisó que, para tomar su decisión, debe estar seguro de tal carencia de idoneidad, es decir, no debe tener duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, a fin de no dejar sin defensa al oferente.

II. Las cuestionadas pruebas periciales versan, en esencia, sobre los siguientes aspectos principales:

- El papel actual del Internet en las transacciones comerciales.
- El número de mexicanos (potosinos), que cuentan con dispositivos móviles; tarjeta de crédito y las tendencias actuales; percepciones sobre medios de transporte; personas que los utilizan.
- Si las plataformas electrónicas establecen una diferencia, tratándose de comercio electrónico, y si, el transporte público con acceso a éstas, debe estar sujeto a la regulación estatal.
- Cómo se conforman los mercados relevantes de transporte de acuerdo a la Opinión OPN-008-2015, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.
- El concepto de competitividad.
- Si la movilidad tiene algún significado en la economía de las personas, y el impacto de ésta, en materia de competitividad.

- El funcionamiento del Internet.
- Diferencias entre un teléfono móvil normal y uno "inteligente".
- Funcionamiento de las aplicaciones móviles, condiciones para acceder a éstas.

Extremos los anteriores que guardan relación con los puntos contenidos en la demanda de amparo (antes sintetizados), tanto en el capítulo de antecedentes, como en los conceptos de violación correspondientes; siendo que la destacada correlación, por sí sola, obligaba a la admisión de los referidos medios de prueba, al no ser patente la falta de idoneidad de éstos.

Ello es así porque, como ha quedado evidenciado, las preguntas propuestas en el cuestionario pericial sí están vinculadas con los argumentos en los que los quejosos apoyan la pretendida inconstitucionalidad de las normas reclamadas, planteándose, en ellas, diversas cuestiones relacionadas con condiciones técnicas (economía y tecnología), que escapan del conocimiento común, a fin de determinar si, a la luz de las mismas, se demuestra la alegada inconstitucionalidad.

III. Las pruebas en cuestión sí guardan relación inmediata con los hechos correlativos, lo que, conforme al criterio de nuestro Más Alto Tribunal, deriva en la idoneidad necesaria para la admisión de tales probanzas. Sin que fuera factible prejuzgar, al momento de su ofrecimiento, sobre la eficacia jurídica de éstas, dada la naturaleza de autoaplicativas con la que se reclamaron, pues será en el momento en que se valoren las respuestas a tales preguntas, esto es, al dictar la sentencia en el juicio de amparo (en caso de que éste sea procedente), que habrá de determinarse con toda claridad la utilidad en el caso de las explicaciones vertidas por los peritos en relación con los hechos que se pretenden acreditar.

IV. El estudio que se realice en el juicio de amparo no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro; sino que implica el análisis de las causas que, en cada caso concreto, sustenten la pretendida inconstitucionalidad, para lo cual, las partes efectivamente están en aptitud de allegar a juicio las pruebas que, al efecto, les permite el artículo 119 de la Ley de Amparo.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que existe contradicción de criterios porque, en los recursos de queja administrativos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los elementos siguientes:

a) En ambos, el acto reclamado se hizo consistir en la inconstitucionalidad de los artículos 1o., 12, fracción XIII Bis, 30, 71 Bis, 71 Ter, 71 Quáter, 71 Quinque, fracciones I, III y IV y 71 Septies, de la Ley de Transporte Público del Estado; y 121 Bis, 121 Ter, fracciones VII y IX y su penúltimo párrafo, 121 Quáter, 121 Quinquies y 121 Sexties, de su reglamento, en su carácter de autoaplicativas, por considerarlos contrarios a los artículos 1o., 4o., 5o., 6o., 11, 14, 16, 25, 28, 73, fracciones X, XXIX-E, y XXIX F, 116, 124 y 133 constitucionales; 1, 2, 7, 8, 11, 16, 21, 22, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

b) En ambos, las partes recurrentes ofrecieron, como pruebas, las periciales en materia de economía e informática, bajo los cuestionarios siguientes:

"I. La pericial en materia de economía misma que deberá desahogarse al tenor del cuestionario siguiente:

"Cuestionario

"1. Explique cuál es el papel que actualmente tiene Internet en transacciones de carácter comercial y económico en México y el resto del mundo. Aportar datos relevantes.

"2. Explique cuál es el acceso actual de los mexicanos en general, y de los potosinos en lo particular, al Internet y las tecnologías de la información, así como su evolución y tendencia. Aportar datos relevantes.

"3. Explique cuáles son los datos que existen actualmente por cuanto al número de mexicanos que cuentan con dispositivos móviles inteligentes y cuál es la tendencia y perspectivas a futuro. Aportar datos relevantes relacionados con la condición social, económica, geográfica, de género y de edad, entre otras.

"4. Explique cuáles son los datos que existen actualmente por cuanto al número de mexicanos que cuentan con tarjetas de crédito y cuál es la tendencia y perspectivas a futuro. Aportar datos relevantes relacionados con la condición social, económica, geográfica, de género y de edad, entre otras.

"5. Explique cuál es la percepción general de los mexicanos, y de los potosinos en particular, respecto de los servicios públicos de transporte, en general y en relación al servicio de 'taxi' en lo particular. Aportar datos relevantes.

"6. Explique qué problemas se presentan en materia de calidad de oferta, de seguridad y accesibilidad, en el mercado de la prestación del servicio público de taxis en el Estado de San Luis Potosí.

"7. Explique cuáles son los datos relevantes que existen actualmente por cuanto a la forma en que los usuarios del servicio de transporte han acogido en México, y en San Luis Potosí en lo particular, el servicio privado de transporte solicitado a través de aplicaciones en los dispositivos electrónicos.

"8. Explique cuáles son los datos relevantes actuales que existen por cuanto al número, tipo y funcionalidad de las aplicaciones móviles que se utilizan para contratar servicio de intermediación entre usuarios y prestadores del servicio de transporte.

"9. Explique cuáles son los aspectos generales y los de carácter económico en particular que tienen las aplicaciones o plataformas electrónicas que sirven para contratar la adquisición de bienes o servicios, entre ellos los de transporte.

"10. Establecerá el perito si la contratación del transporte de personas punto-a-punto mediante una plataforma electrónica establece una diferencia fundamental con el comercio electrónico en general o esta modalidad sólo constituye un mecanismo que facilita la comunicación entre proveedor y usuario del servicio.

"11. Explique de conformidad con la opinión OPN-008-2015, de la Comisión Federal de Competencia Económica, cómo se conforman los mercados relevantes de transporte público y de transporte de personas por medio de plataformas móviles.

"12. Explique cuáles serían las características distintivas del servicio que se proporciona en cada uno de los dos mercados relevantes, y qué ventajas y desventajas ofrecen a los usuarios los prestadores de los servicios que intervienen en cada uno de los dos mercados.

"13. Explique si el establecimiento de cuotas y tarifas para el funcionamiento de ambos mercados, implica la existencia de barreras a la entrada para los oferentes del servicio, limitación de acceso para los usuarios del servicio y una distorsión para el funcionamiento del mercado de prestación de servicios de transporte.

"14. Explique cuál debería ser el comportamiento del precio de la prestación de los servicios de transporte, en el contexto de la libre oferta y demanda bajo la que se rigen los servicios de transporte contratados a través de aplicaciones móviles.

"15. Explique las ventajas y desventajas para el usuario de los servicios de transporte, el que exista un régimen de autorregulación de los mismos, en la forma en que hoy vienen proporcionándose, especialmente los de contratación de transporte mediante aplicaciones móviles.

"16. Explique en qué consiste el concepto de competitividad, desde el punto de vista de la teoría económica universal y en qué forma incide el crecimiento de las aplicaciones móviles para la contratación de servicios en la competitividad del país.

"17. Explique qué impacto tiene la existencia del mercado de la contratación de transporte mediante aplicaciones móviles en materia de competitividad en México.

"18. Explique, desde el punto de vista económico, si por tratarse de un servicio de transporte con acceso a través de plataformas electrónicas, éste debiera estar sujeto a regulación estatal y/o municipal, y detalle las implicaciones de la regulación oficial en términos de la competitividad del servicio y el bienestar de los usuarios.

"19. Dirá el perito si la prohibición de pagar en efectivo el servicio de transporte que se contrata mediante plataforma electrónica, constituye una barrera de acceso a este mercado. En su caso, dirá quiénes son las personas que se ven afectadas por estas restricciones.

"20. Señalará el perito cuál es el crecimiento anual del empleo correspondiente al Estado de San Luis Potosí.

"21. Señalará el perito cuáles constituyen las principales fuentes de empleo, dentro de la formalidad, existentes en el Estado de San Luis Potosí.

"22. En el caso de que los conductores del servicio privado de transporte de personas mediante el uso de aplicaciones móviles no pudieran prestar este servicio en el Estado de San Luis Potosí o su regulación redujera el número de personas susceptibles de prestarlo, ¿En el ejercicio de qué actividad, dentro de la formalidad, podrían encontrar empleo para su subsistencia?

"23. Explique si la movilidad de las personas tiene algún significado en la economía nacional y de las personas en sí mismas.

"24. Explique las repercusiones que una mala movilidad pueden llegar a tener en la economía naciones y de las personas en sí mismas.

"25. Explique qué impacto tiene una mala movilidad en materia de competitividad.

"26. Explique cuál es el alcance que tienen en materia de economía, dirigida a los mercados de transporte de personas a que se refiere la opinión OPN-008-2015 de la Comisión Federal de Competencia Económica, las reformas a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y su Reglamento publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 17 de diciembre de 2016 y 12 de abril respectivamente.

"27. Explique si las reformas mencionadas en el numeral anterior, pueden significar una afectación a los procesos de movilidad, competitividad y eficiencia en el funcionamiento de la economía del Estado de San Luis Potosí.

"28. Explique si la entrada en vigor de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y su reglamento pueden afectar, en algún momento, la economía de los potosinos en lo particular.

"29. El perito dará sus conclusiones."

"1. La pericial en materia de informática, misma que deberá desahogarse al tenor del cuestionario siguiente:

"Cuestionario

"1. Explique a grandes rasgos qué es y cómo funciona Internet.

"2. Explique cuáles son las diferencias entre un teléfono móvil normal y uno de los que se conocen como 'teléfonos inteligentes'.

"3. Explique qué es una aplicación móvil y cómo opera.

"4. Explique cuáles son los requerimientos técnicos esenciales que un teléfono móvil debe tener para operar una aplicación móvil.

"5. Explique en qué consiste la aplicación móvil que se conoce como *Uber*.

"6. Explique cómo opera la aplicación *Uber* y qué características ofrece.

"7. Explique cómo se vincula la aplicación *Uber* con los usuarios de la misma, indicando entre otras cosas, cuáles son las condiciones y requisitos para su utilización.

"8. Explique cómo se vincula la aplicación *Uber* con los prestadores del servicio de transporte.

"9. Explique cómo se vincula la aplicación *Uber* con los usuarios del servicio de transporte.

"10. Explique cuáles son los mecanismos de seguridad que implementa la aplicación *Uber*.

"11. Explique cuáles son los requisitos para poder acceder a la aplicación *Uber*.

"12. El perito dará sus conclusiones."

c) En ambos, el Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo, determinó desechar las pruebas periciales de referencia, bajo la consideración de que no eran idóneas para demostrar la inconstitucionalidad de las normas reclamadas.

d) Ambos Tribunales coincidieron en la procedencia de la admisión de las pruebas ofrecidas, siempre y cuando guardaran vinculación con los hechos que se pretendían demostrar.

Sin embargo, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito determinó que las referidas pruebas periciales tenían como finalidad que el juzgador se allegara de los conocimientos económicos e informáticos, que tuvieran vinculación con los conceptos previstos en los estatutos reclamados, tal aspecto no incidía en la litis constitucional, pues, si bien se relacionan con el objeto de estudio en el juicio de origen, o sea aquellos aspectos o temas de las normas controvertidas, lo cierto es que no guardan vinculación con lo que debe analizarse en el juicio de amparo, pues éste se constriñe únicamente a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes reclamadas, a la luz de los preceptos constitucionales o tratados internacionales a los que se haga referencia en los conceptos de violación, y, como consecuencia de ello, declaró infundado el recurso de queja.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito determinó que las pruebas periciales en cuestión, sí guardan relación inmediata con los hechos correlativos, lo que deriva en la idoneidad necesaria para la admisión de tales probanzas. Sin que fuera factible prejuzgar, al momento de su ofrecimiento, sobre la eficacia jurídica de éstas, dada la naturaleza de autoaplicativas con la que se reclamaron, pues

será en el momento en que se valoren las respuestas a tales preguntas, esto es, al dictar la sentencia en el juicio de amparo, que habrá de determinarse con toda claridad la utilidad, en el caso, de las explicaciones vertidas por los peritos en relación con los hechos que se pretenden acreditar, y, por ende, declaró fundado el recurso de queja.

De lo anterior, deriva la existencia de un punto de contradicción, debido a que, ante la problemática de resolver sobre el desechamiento de las pruebas periciales ofrecidas por los quejosos, en los juicios de amparo en los que se controvertió la inconstitucionalidad de diversas normas, los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a criterios disímiles, porque, como ya se vio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito considera que las pruebas periciales en materia de economía e informática no guardan vinculación con lo que debe analizarse en el juicio de amparo, y, por consiguiente, declaró infundada la queja; por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito estimó que las pruebas de referencia sí guardan relación inmediata con los puntos contenidos en la demanda de amparo, y están vinculados con los argumentos en que apoyan la pretendida inconstitucionalidad de las normas reclamadas, de ahí que declarara fundado el recurso de queja.

Cuestión la anterior que permite estimar que, en el caso, sí existe contradicción de criterios en este punto medular, entre los citados Tribunales de Circuito contendientes.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, para que exista una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, es necesario que se cumplan los requisitos consistentes en: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que, entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y, 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Esta postura se encuentra contenida en la jurisprudencia de la Novena Época, consultable en la página 122, del Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Exigencias las anteriores que, en este caso, se encuentran colmadas, pues como se vio, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron una cuestión litigiosa ejerciendo su arbitrio judicial, basándose para ello en la Ley de Amparo; así como en sus respectivos razonamientos lógico-jurídicos, en cuanto a la vinculación de las pruebas periciales ofrecidas por los quejosos con la materia del juicio de amparo, esto es, la inconstitucionalidad de las normas controvertidas; y arribaron a conclusiones totalmente distintas sobre esa misma temática, lo que hace que se genere incertidumbre jurídica respecto de si deben desecharse o admitirse, desde su anuncio, las pruebas periciales en materia de economía e informática, ofrecidas en los juicios de amparo donde se reclaman, en su carácter de autoaplicativas, disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y su reglamento, relacionadas con la permisión de la contratación de transporte de personas mediante una plataforma electrónica; esto es, establecer si se trata de medios de convicción idóneos o no para resolver sobre la materia de los juicios de amparo.

En tal virtud, lo que procede en este caso es avocarse a dirimir aquel punto controvertido.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio que sustenta este Pleno del Noveno Circuito.

Como se advierte de lo anterior, el punto de litis a resolver de la presente contradicción de tesis, estriba medularmente en determinar si procede admi-

tir o desechar, desde su anuncio, las pruebas periciales en materia de economía e informática, ofrecidas en juicios constitucionales donde se reclama, en su carácter de autoaplicativas, la inconstitucionalidad de disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y su reglamento, relacionadas con la permisión de transporte de personas mediante una plataforma electrónica; esto es, establecer si se trata de medios de convicción idóneos o no para resolver la materia del juicio de amparo.

Bien, en principio, es menester destacar que, tanto el Primer como el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa de este Noveno Circuito, para emitir su determinación, se basaron en la jurisprudencia P./J. 41/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."

Del análisis de la jurisprudencia, recién invocada, se desprenden dos enfoques complementarios.

El primero, relativo al principio de idoneidad de la prueba, que, de acuerdo con la ejecutoria de la que deriva el criterio aludido, consiste en que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, el cual, si bien no se prevé en la Ley de Amparo, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley.

Y, el segundo, referente al estado de indefensión en que no se debe dejar al oferente de la prueba, el cual fue concebido, en la mencionada ejecutoria, como el cuidado que debe tener el Juez federal a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues el desechamiento, de los medios de convicción ofrecidos, debe suscitarse sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y, en este punto, el juzgador debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Ahora, del examen de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se aprecia que ambos puntualizan o hacen referencia a esos dos enfoques, pues al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Noveno Circuito dijo:

"Como bien lo señaló el juzgador federal en el auto recurrido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que, si bien es cierto que, en el juicio de amparo deben admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y las que fueren contra la moral o contra derecho, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena, sino que debe cumplir con ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido, necesariamente, tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, de tal manera que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional.

"Además, en relación a la idoneidad de la prueba, el Máximo Tribunal del País estableció que el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de que al decidir la no admisión de un elemento probatorio, no vaya a dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas, que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Noveno Circuito puntualizó:

"Al efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 13/2000, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que cuando las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, ofrecidas en el juicio de amparo **cazcan de idoneidad patente para el objeto que fueron propuestas**, el Juez de Distrito, se encuentra facultado para desecharlas desde su anuncio y no reservarse hasta la celebración de la audiencia constitucional; sin embargo, también precisó que para tomar tal decisión, **debe estar seguro de tal carencia de idoneidad, es decir, no debe tener duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, a fin de no dejar sin defensa al oferente**; tal como lo señalan los recurrentes."

Sin embargo, dichos órganos llegaron a conclusiones distintas, en razón de que, al decantarse por la decisión que debía emitirse respecto al ofrecimiento de pruebas de la parte quejosa, dieron preeminencia a distinta orientación.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Noveno Circuito estimó que las pruebas ofrecidas en el caso, no eran idóneas al no tener relación con los hechos controvertidos, en razón de que:

"Como puede observarse, la finalidad de las periciales ofrecidas fue para que el juzgador se allegara de los conocimientos económicos e informáticos que tuvieran vinculación con los conceptos previstos en los estatutos reclamados, aspecto que no incide en la litis constitucional, pues si bien, como lo refiere el agraviado, se relacionan con el objeto de estudio en el juicio de origen, o sea aquellos aspectos o temas de las normas controvertidas, lo cierto es que no guardan vinculación con lo que debe analizarse en el juicio de amparo, pues tal se constriñe únicamente a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes reclamadas, a la luz de los preceptos constitucionales o tratados internacionales que se hagan referencia en los conceptos de violación."

Mientras que, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Noveno Circuito, hizo énfasis en no dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba pues, al respecto, consideró:

"Extremos los anteriores que guardan relación con los puntos contenidos en la demanda de amparo (antes sintetizados), tanto en el capítulo de antecedentes, como en los conceptos de violación correspondientes y que, efectivamente no fueron analizados por el Juez de Distrito al emitir el auto que se recurre; siendo que la destacada correlación, por sí sola, obligaba a la admisión de los referidos medios de prueba, **al no ser patente la falta de idoneidad de éstos.**"

Ante la disyuntiva jurídica que plantea el ofrecimiento de pruebas, cuando se controvierte la inconstitucionalidad de una norma, se estima que, en relación con su admisión o desechamiento por parte del Juez de Distrito, debe darse preponderancia al enfoque que privilegia no dejar sin defensa al oferente, de modo tal que, si del análisis de la prueba ofrecida por el quejoso, se aprecia que es factible que tenga cierta vinculación o relación inmediata con los hechos controvertidos, entonces debe proveerse la admisión del medio probatorio.

Ahora bien, debe considerarse que la finalidad de la prueba, en el juicio de amparo, obedece a un principio de defensa que debe tener el quejoso de ofrecer los medios de prueba que estime conducentes para demostrar, en el caso, la pericial, a efecto de justificar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Así pues, el artículo 119 de la Ley de Amparo, prevé los medios de prueba, que tiene el quejoso a su alcance para acreditar esa inconstitucionalidad.

Dicho normativo es del contenido literal siguiente:

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

Por su parte, los artículos 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. ..."

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"Artículo 85. Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables."

"Artículo 86. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho."

Del contenido de estos preceptos legales, se desprende que, para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier prueba que esté reconocida por la ley, y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. Esto último, es decir, la necesidad de que la prueba ofrecida tenga relación inmediata con los hechos litigiosos, constituye una regla lógica que cabe aplicar supletoriamente en el juicio de amparo porque en éste, existiendo sistema probatorio, no aparece el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba, ya que como se ve, el artículo 119 de la Ley de Amparo, solamente se refiere a los medios o instrumentos de prueba.

Luego, si en el juicio de amparo es ofrecida una prueba pericial contemplada en el precepto aludido, de la que se advierta que puede tener relación inmediata con los hechos controvertidos, específicamente, con la inconstitucionalidad de la norma controvertida, se estima que no es legalmente válido negar su admisión, bajo el argumento de que el juicio de amparo, en tal supuesto, se constriñe a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes reclamadas, a la luz de los preceptos constitucionales a que se haga referencia en los conceptos de violación, sino que debe ponderarse si tales medios de convicción tienen una relación inmediata con los hechos controvertidos, y de advertirse que es así, e incluso si existe duda razonable de que la prueba puede tener que ver con la controversia, debe optarse por su admisión.

Además, las partes tienen la oportunidad de ofrecer las pruebas periciales en la materia que estimen conveniente, con las que pretendan demostrar el hecho concreto a conocer e incluso, aportar distintos medios probatorios para complementarlos entre sí y, solamente cuando de manera indubitable se advierta que la prueba ofrecida no es idónea para acreditar el hecho pretendido, o bien, sea contraria a la moral o al derecho, entonces sí debe ser desechada.

Así pues, ante el ofrecimiento de pruebas periciales tendentes a acreditar la inconstitucionalidad de la norma, debe observarse, para su admisión o desechamiento, el principio de idoneidad de la prueba, y, de ser clara la relación que tenga con los hechos controvertidos, proceder a su admisión; sin embargo, si la vinculación de la prueba pericial ofrecida no es evidente, entonces se debe tener en cuenta la diversa perspectiva de que es deseable no dejar sin defensa al oferente y, en esa circunstancia, así sea en una proporción que genere duda sobre la existencia de esa vinculación, también deberá admitirse la prueba; y sólo en la hipótesis de que sea patente la inexistencia de la relación inmediata con los hechos, es que se procederá a su desechamiento. Estimar lo contrario iría en detrimento del derecho de defensa que tiene la parte quejosa para acreditar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

De esta manera el criterio jurisprudencial que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE. Conforme a los artículos 119 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, en el juicio de amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea idóneo, esté reconocido por la ley y se encuentre relacionado con los hechos controvertidos. Ahora bien, de la jurisprudencia P/J. 41/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", derivan dos enfoques complementarios para la admisión de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo. El primero relativo al principio de idoneidad de la prueba, el cual requiere que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos; el segundo referente a no dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, concebido como el cuidado que debe tener el Juez a fin de no dejarlo sin defensa, pues el desechamiento de pruebas debe suscitarse sólo cuando no haya duda razonable de que nada tienen que ver con la contro-

versia y, en este punto, el juzgador debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez. De lo anterior se concluye que ante la disyuntiva jurídica que plantea el ofrecimiento de la prueba pericial cuando se controvierte la inconstitucionalidad de las normas referidas, se estima que en relación con su admisión o desechamiento por el Juez de Distrito, debe darse preponderancia al enfoque que privilegia no dejar sin defensa al oferente, de modo que si del análisis de la prueba ofrecida se aprecia que es factible que tenga cierta vinculación o relación inmediata con los hechos controvertidos, entonces debe proveerse su admisión; lo anterior, atendiendo al principio de defensa que debe tener el quejoso, de ofrecer los medios de convicción que estime conducentes para demostrar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo, además, en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse esta sentencia, vía electrónica, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como testimonio de ésta a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como la tesis jurisprudencial que se establece en esta resolución, remitiéndole, además, la versión pública correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Cruz García, Pedro Elías Soto Lara, Enrique Alberto Durán Martínez y Jaime Arturo Garzón Orozco, con los votos en contra de los Magistrados José Ángel Hernández Huízar y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, quien formula voto particular, siendo ponente el primero de los nombrados.

Conforme a lo previsto en los artículos 106 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial.

Voto particular que formula el Magistrado Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, relativo a la contradicción de tesis 1/2017, resuelta por el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

Con el debido respeto, me permito disentir del criterio de la mayoría y, en términos del artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, expreso las razones del disentimiento:

Debe recordarse que el tema que dio lugar a la oposición de criterios versó, por cuanto al desechamiento de pruebas periciales en economía e informática en juicios de amparo, donde se impugnaron normas locales con motivo de su entrada en vigor, es decir, como normas autoaplicativas.

La razón del desechamiento fue porque, desde la perspectiva del Juez de Distrito, no eran pruebas idóneas para demostrar la inconstitucionalidad planteada, pues ello dependería de la confrontación de las normas legales impugnadas, frente a las disposiciones constitucionales, máxime que aquéllas fueron reclamadas como autoaplicativas, por su sola entrada en vigor, lo que implica un control abstracto de constitucionalidad, y no fueron controvertidas con motivo de un acto concreto de aplicación.

Ahora, una vez que se detectaron los puntos de contacto entre los órganos colegiados contendientes, se informó que el punto de litis a resolver estriba en lo siguiente:

"Como se advierte de lo anterior, el punto de litis a resolver de la presente contradicción, estriba, medularmente, en determinar si procede a admitir o desechar desde su anuncio, las pruebas periciales en materia de economía e informática, ofertadas en juicios constitucionales donde se reclama, en su carácter de autoaplicativas, la inconstitucionalidad de disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, relacionadas con la permisión de transporte de personas, mediante una plataforma electrónica; esto es, establecer si se trata de medios de convicción idóneos o no para resolver la materia del juicio de amparo."

Ahora, las consideraciones que sustentan la ejecutoria, resuelta por la mayoría, tienen como premisa la jurisprudencia P/J. 41/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, intitulada: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", y se destacan los enfoques complementarios, relativos al principio de idoneidad de la prueba y al estado de indefensión en que no se debe dejar al oferente de la prueba, para concluir de la siguiente manera:

"Así pues, ante el ofrecimiento de pruebas periciales tendentes a acreditar la inconstitucionalidad de la norma, debe observarse, para su admisión o desechamiento, el principio de idoneidad de la prueba, y de ser clara la relación que tenga con los hechos controvertidos, proceder a su admisión; sin embargo, si la vinculación de la prueba pericial ofrecida no es evidente, entonces se debe tener en cuenta la diversa perspectiva de que es deseable no dejar sin defensa al oferente, y en esa circunstancia, así sea en una proporción que genere duda sobre la existencia de esa vinculación, también deberá admitirse la prueba; y sólo en la hipótesis de que sea patente la inexistencia de relación inmediata con los

hechos, es que procederá al desechamiento de la misma. Estimar lo contrario iría en detrimento del derecho de defensa que tiene la parte quejosa para acreditar la inconstitucionalidad de la norma impugnada."

El anterior resultado se traduce en una reiteración de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 41/2001, referida, de manera que no reporta ninguna utilidad para los operadores jurídicos, pues la solución aprobada por la mayoría, constituye una actuación natural por parte de los juzgadores, al pronunciarse en los casos de ofrecimiento de pruebas en el juicio constitucional, conforme al principio de idoneidad de la prueba.

Por lo anterior, considero que el estudio relativo debió involucrar la actuación del juzgador frente al ofrecimiento de pruebas (pericial en economía e informática) en el amparo, donde se impugnan normas autoaplicativas, es decir, si ese tipo de probanzas son permisibles o idóneas en aquellos juicios donde se reclaman normas generales, por su sola entrada en vigor.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, al resolver el recurso el recurso de queja administrativa, *****, señaló al respecto:

"Como puede observarse, la finalidad de las periciales ofrecidas fue para que el juzgador, se allegara de los conocimientos económicos e informáticos que tuvieran vinculación con los conceptos previstos en los estatutos reclamados, aspecto que no incide en la litis constitucional, pues si bien como lo refiere el agraviado, se relacionan con el objeto de estudio en el juicio de origen, o sea aquellos aspectos o temas de las normas controvertidas, lo cierto es que no guardan vinculación con lo que debe analizarse en el juicio de amparo, pues tal se constriñe, únicamente, a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes reclamadas a la luz de los preceptos constitucionales o tratados internacionales que se hagan referencia en los conceptos de violación.

"En ese sentido, sí cobra relevancia que las normas que se tildan de inconstitucionales, fueron reclamadas con motivo de su sola entrada en vigor, esto es, no existió acto de aplicación alguno que pudiera dar pauta a la idoneidad de los medios de convicción de referencia; por ejemplo, que dichos medios de prueba tuvieran como finalidad acreditar el interés jurídico de la parte quejosa, o bien, la demostración de un hecho diverso de necesaria demostración para que, jurídicamente, se posibilitara el estudio de inconstitucionalidad, lo que no ocurre en la especie porque su reclamo fue por el carácter autoaplicativo atribuido a las normas impugnadas."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, al fallar el recurso de queja administrativa *****, indicó:

*"... Entonces, contrariamente a lo sostenido por el Juez de Distrito, las pruebas en cuestión **sí guardan relación inmediata con los hechos correlativos** lo que, conforme al criterio de nuestro Más Alto Tribunal, deriva de la idoneidad necesaria para la admisión de tales probanzas. Sin que fuera factible prejuzgar, al momento de su ofrecimiento sobre la eficacia jurídica de éstas, dada la naturaleza de autoaplicativas con la que se reclamaron pues, será en el momento en que se valoren las respuestas a tales preguntas, esto es, al dictar la sentencia en el juicio de amparo (en caso de que éste sea procedente), que habrá de determinarse con toda claridad la utilidad en el caso de las explicaciones vertidas por los peritos en relación con los hechos que se pretenden acreditar.*

"Estudio el anterior que, contrario a lo señalado por el Juez Federal, y como bien lo refieren los inconformes, no se redice (sic) a un juicio abstracto de adecuación entre la norma

impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro; sino que implica el análisis de las causas que, en cada caso concreto, sustenten la pretendida inconstitucionalidad para lo cual, las partes efectivamente están en aptitud de allegar a juicio, las pruebas que al efecto les permite el artículo 119 de la Ley de Amparo."

Las anteriores posturas revelan que los tribunales contendientes tomaron en cuenta la naturaleza autoaplicativa de las normas impugnadas a fin de emitir la decisión respectiva, de manera que, se insiste, en el proyecto, se debió analizar ese aspecto; es decir, si es procedente admitir pruebas en el amparo, contra normas autoaplicativas, sobre temas distintos al interés jurídico.

Elo era importante, teniendo en cuenta que, la declaratoria de inconstitucionalidad de preceptos impugnados como autoaplicativos, conlleva un examen en abstracto de la norma, en tanto que la prueba relacionada con ese tipo de normas sólo tiene relevancia para demostrar el interés jurídico; esto es, que la parte quejosa se encuentra bajo los supuestos de la norma que pretende impugnar, y el eventual perjuicio que pueda ocasionarle, de manera que, si los medios de convicción que se ofrecen no resultan idóneos para demostrar esos extremos, sino que tienen un propósito distinto, entonces deben desecharse, desde luego, sin esperar hasta la celebración de la audiencia constitucional y menos ponderar su eficacia demostrativa al emitir la sentencia respectiva.

En consecuencia, considero que debió prevalecer el criterio que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Noveno Circuito.

Conforme a lo previsto en los artículos 106 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial.

Este voto se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE. Conforme a los artículos 119 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella, en el juicio de amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea idóneo, esté reconocido por la ley y se encuentre relacionado con los hechos controvertidos. Ahora bien, de la jurisprudencia P./J. 41/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE

PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", derivan dos enfoques complementarios para la admisión de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo. El primero relativo al principio de idoneidad de la prueba, el cual requiere que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos; el segundo referente a no dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, concebido como el cuidado que debe tener el Juez a fin de no dejarlo sin defensa, pues el desechamiento de pruebas debe suscitarse sólo cuando no haya duda razonable de que nada tienen que ver con la controversia y, en este punto, el juzgador debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez. De lo anterior se concluye que ante la disyuntiva jurídica que plantea el ofrecimiento de la prueba pericial cuando se controvierte la inconstitucionalidad de las normas referidas, se estima que en relación con su admisión o desechamiento por el Juez de Distrito, debe darse preponderancia al enfoque que privilegia no dejar sin defensa al oferente, de modo que si del análisis de la prueba ofrecida se aprecia que es factible que tenga cierta vinculación o relación inmediata con los hechos controvertidos, entonces debe proveerse su admisión; lo anterior, atendiendo al principio de defensa que debe tener el quejoso, de ofrecer los medios de convicción que estime conducentes para demostrar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

PC.IX.C.A. J/6 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, 21 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Cruz García, Pedro Elías Soto Lara, Enrique Alberto Durán Martínez y Jaime Arturo Garzón Orozco. Disidentes: José Ángel Hernández Huízar y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretaria: Verónica Moreno Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la queja 216/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la queja 207/2017, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 1 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES "DE CONFIANZA".

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO TERCERO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 22 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ, GRACIELA M. LANDA DURÁN, GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO, INOSENSIO DEL PRADO MORALES Y ABEL A. NARVÁEZ SOLÍS. DISIDENTE: FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO. PONENTE: ABEL A. NARVÁEZ SOLÍS. SECRETARIO: LEONEL FERNANDO LLANES ANGULO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno de este Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que la formula el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Baja California, parte quejosa en el juicio de amparo directo laboral 436/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

TERCERO.—A efecto de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de criterios en este caso denunciada, debe precisarse que la denuncia de contradicción se presenta en relación con el aspecto siguiente:

Determinar si el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California otorga estabilidad en el empleo a los titulares de sus órganos auxiliares.

No obstante, la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, puesto que por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis, con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Magistrados integrantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.—La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."¹

Bajo tal marco de referencia, resulta necesario reseñar brevemente las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

¹ Tesis aislada 2a. V/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, página 1292, registro digital: 2011246.

1. El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral 84/2013 (cuaderno auxiliar 211/2013), no se ocupó de examinar el laudo reclamado y los conceptos de violación propuestos por la quejosa, ya que advirtió la existencia de una violación formal.

Advirtió que el acto reclamado carecía de la firma del representante de las instituciones descentralizadas de Baja California, sin que se advirtiera la razón por la que se hubiese negado a firmar, ni que el secretario del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, le haya requerido para tal efecto, o en su caso, le haya indicado las responsabilidades en que incurriría en caso de no hacerlo, de conformidad con lo establecido en los artículos 845 y 846 de la Ley Federal del Trabajo.

Señaló que los integrantes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, están constreñidos a firmar las resoluciones que emiten esos órganos jurisdiccionales, pues de lo contrario tales resoluciones carecen de validez.

En apoyo de sus consideraciones, citó las jurisprudencias «4a./J. 50/93 y 2a./J. 147/2007» de los rubros siguientes: "LAUDO. LA FALTA DE LA FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL SOBRESEIMIENTO." y "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO ... O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISSION, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA."

2. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo en materia laboral 502/2015, consideró que del contenido de los artículos 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, se deriva que los titulares de los órganos auxiliares del citado poder público, pueden ser removidos libremente por el Consejo de la Judicatura de la propia entidad federativa; sin embargo, la norma aplicable es la citada en segundo término, por ser ley especial.

Señaló que la ley orgánica en cita, en su título undécimo, capítulo tercero, contiene las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, entre las que se destacan las relativas a los nombramientos de los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

Sostuvo que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California debe considerarse materialmente una ley especial que contiene derechos y obligaciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, así como del Consejo de la Judicatura, por lo cual, si tanto en ésta, como en la Ley del Servicio Civil, se regula el aspecto relativo a la remoción de los titulares de sus órganos auxiliares, la citada en segundo término lo hace de manera general, refiriéndose a la totalidad de los empleados de confianza, los cuales pueden ser removidos libremente; en cambio, el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California establece que la remoción de los citados funcionarios, debe ser por causa justificada y ordenada por el Consejo de la Judicatura.

Agregó, no deja a capricho de sus nuevos integrantes el prescindir de dichos empleados, sino que en cumplimiento a las garantías de audiencia y legalidad, los sujeta a que den a conocer al trabajador las causas por las cuales decidieron removerlo del cargo, fundado y motivando su decisión, norma especial que debe aplicarse preferentemente sobre la Ley del Servicio Civil, por ser la que más favorece a la parte trabajadora, cuenta habida que su nombramiento se emitió con base en las facultades que se le otorga al Consejo de la Judicatura en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por ende, para removerlo del cargo debe atenderse a esa ley especial, de donde emanó su nombramiento, y que se citó al momento de removerlo.

En otro aspecto, consideró que tal acotación al Consejo de la Judicatura, confiere a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California, el derecho de estabilidad en el empleo concebido como la prerrogativa de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello, por tanto, si el patrón equiparado considera que el trabajador incurrió en alguna causa de rescisión de la relación laboral, deberá llevar a cabo el procedimiento administrativo relativo para su remoción, haciéndole saber los motivos y fundamentos que consideró para arribar a dicha determinación.

Concluyó que, no obstante que el quejoso desempeñaba las funciones de jefe de departamento de Servicios Generales del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, a pesar de ser empleado de confianza, sí tenía estabilidad en el empleo, el tribunal responsable debió estudiar si las causas aducidas por la patronal estaban justificadas y probadas, con base en el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.

3. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo en materia laboral 436/2014, promovido por la parte

demandada en el juicio natural, consideró que ante el hecho incontrovertido y demostrado que el actor era un empleado de confianza, el tribunal responsable, al emitir el laudo reclamado condenando al patrón equiparado, a la reinstalación del entonces tercero interesado, infringió su esfera jurídica, pues el trabajador sólo goza de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, pero no del derecho a la estabilidad en el empleo.

Señaló que, adverso a lo resuelto por la autoridad responsable, para remover al trabajador era innecesaria la tramitación del procedimiento administrativo que prevé el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en virtud de que el mismo sólo se inicia cuando se pretenda imponer cualquiera de las sanciones administrativas en el numeral 132 de la propia ley, pero no cuando se deba remover a los titulares de los órganos auxiliares de dicho Poder Judicial, en razón de que el precepto 168 del propio ordenamiento legal, que hace alusión a las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, no establece que deba seguirse un procedimiento previo para remover a los referidos titulares.

Agregó, que la remoción del entonces tercero interesado obedeció a la determinación impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en uso de sus facultades soberanas, al no haber realizado el actor las funciones que tenía encomendadas como contralor del Poder Judicial.

Asimismo, que en el supuesto de que fuera ajustada a derecho la determinación del tribunal responsable de que debió instaurarse un procedimiento previo a la remoción del actor, lo cierto es que es un hecho incontrovertido que era trabajador de confianza y, por ello, carecía de acción para demandar su reinstalación, pues por disposición constitucional, sólo goza de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, pero no del derecho a la estabilidad en el empleo.

Concluyó, resultó contra derecho que el tribunal de arbitraje responsable condenara al entonces quejoso al reinstalar al actor en el puesto de contralor del Poder Judicial del Estado de Baja California, pues evidente (sic) que por la naturaleza de la categoría de trabajador de confianza que tenía el demandante al momento de ser removido o separado de su encargo, no era dable analizar la existencia de un despido injustificado o no, dado que el trabajador, en el caso, por la calidad antes apuntada no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

En apoyo de sus consideraciones, citó las jurisprudencias de los rubros siguientes:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA CUANDO DECIDE NO RENOVAR SUS NOMBRAMIENTOS."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES." y

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA."

CUARTO.—Debe declararse inexistente la contradicción de tesis denunciada, únicamente por lo que hace al criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, respecto de los otros órganos contendientes, por los motivos que a continuación se exponen:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico; por ende, para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia:

a) Examinen cuestiones jurídicas sustancialmente similares en un determinado aspecto principal, independientemente de las diferencias existentes en cada caso.

b) Lleguen a conclusiones discrepantes o contrarias sobre un mismo punto de derecho, por lo que toca a ese aspecto principal.

Consecuentemente, existe contradicción de criterios cuando se actualicen esas dos hipótesis. Sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean.

En efecto, la naturaleza de la contradicción de tesis no corresponde a una instancia puesta en manos de los legitimados a denunciarla para que, a través de ella, se canalicen sus pretensiones personales, sino que se erige como un procedimiento abstracto que tiende a lograr el perfeccionamiento de los criterios judiciales generales, la afinación de sus contenidos y el establecimiento de reglas de seguridad jurídica que permitan la predicción de los fallos, esto es, con la contradicción de tesis se busca la uniformidad de los parámetros de decisión jurisdiccional en beneficio de la impartición de justicia; evitándose de ese modo la continuación del estado de incertidumbre, ocasionado por la existencia de dos o más criterios de resolución judicial aplicables a un mismo problema.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 72/2010,² de rubro y texto siguientes:

² Publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 164120.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo

anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente, únicamente por cuanto hace al criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, puesto «que» se limitó a conceder la protección federal por una violación procesal que ameritó la reposición del procedimiento; es decir, no entró al estudio del tema de controversia en esta contradicción de tesis.

Ello es así, porque se considera que, en el presente caso, no existe la contradicción de tesis denunciada respecto de la postura del aludido órgano colegiado, al no actualizarse el requisito señalado en el inciso b), ya que los tribunales contendientes no llegaron a conclusiones discrepantes o contrarias sobre un mismo punto de derecho, al examinar cuestiones jurídicas sustancialmente similares en un determinado aspecto principal.

En efecto, como se precisó, el punto jurídico divergente en la presente contradicción de tesis consiste en determinar, si el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, otorga estabilidad en el empleo a los titulares de sus órganos auxiliares.

Sin embargo, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral 84/2013 (cuaderno auxiliar 211/2013), advirtió que el acto reclamado carecía de la firma del representante de las instituciones descentralizadas de Baja California, sin que se advirtiera la razón por la que se hubiese negado a firmar, ni que el secretario del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, le haya requerido para tal efecto, o en su caso, le haya indicado las responsabilidades en que incurriría en caso de no hacerlo, de conformidad con lo establecido en los artículos 845 y 846 de la Ley Federal del Trabajo.

Señaló que los integrantes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, están constreñidos a firmar las resoluciones que emiten esos órganos jurisdiccionales, pues de lo contrario, tales resoluciones carecen de validez.

Lo cual no pugna con los criterios de los otros dos órganos contendientes, en tanto que sostuvieron:

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo en materia laboral 502/2015, consideró que del contenido de los artículos 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, se deriva que los titulares de los órganos auxiliares del citado poder público, pueden ser removidos libremente por el Consejo de la Judicatura de la propia entidad federativa; sin embargo, la norma aplicable es la citada en segundo término, por ser ley especial.

Señaló que la ley orgánica en cita, en su título undécimo, capítulo tercero, contiene las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, entre las que se destacan las relativas a los nombramientos de los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

Sostuvo que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California debe considerarse materialmente una ley especial que contiene derechos y obligaciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, así como del Consejo de la Judicatura, por lo cual, si tanto en ésta, como en la Ley del Servicio Civil, se regula el aspecto relativo a la remoción de los titulares de su órganos auxiliares, la citada en segundo término lo hace de manera general, refiriéndose a la totalidad de los empleados de confianza, los cuales pueden ser removidos libremente; en cambio el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California establece que la remoción de los citados funcionarios debe ser por causa justificada y ordenada por el Consejo de la Judicatura.

Agregó, no deja a capricho de sus nuevos integrantes el prescindir de dichos empleados, sino que en cumplimiento a las garantías de audiencia y legalidad, los sujeta a que den a conocer al trabajador las causas por las cuales decidieron removerlo del cargo, fundado y motivando su decisión,

norma especial que debe aplicarse preferentemente sobre la Ley del Servicio Civil, por ser la que más favorece a la parte trabajadora, cuenta habida que su nombramiento se emitió con base en las facultades que se le otorga al Consejo de la Judicatura en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por ende, para removerlo del cargo debe atenderse a esa ley especial, de donde emanó su nombramiento, y que se citó al momento de removerlo.

En otro aspecto, consideró que tal acotación al Consejo de la Judicatura, confiere a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California, el derecho de estabilidad en el empleo concebido como la prerrogativa de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello, por tanto, si el patrón equiparado considera que el trabajador incurrió en alguna causa de rescisión de la relación laboral, deberá llevar a cabo el procedimiento administrativo relativo para su remoción, haciéndole saber los motivos y fundamentos que consideró para arribar a dicha determinación.

Concluyó que, no obstante que el quejoso desempeñaba las funciones de jefe de departamento de Servicios Generales del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, a pesar de ser empleado de confianza, sí tenía estabilidad en el empleo, el tribunal responsable debió estudiar si las causas aducidas por la patronal estaban justificadas y probadas, con base en el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo en materia laboral 436/2014, promovido por la parte demandada en el juicio natural, consideró que ante el hecho incontrovertido y demostrado que el actor era un empleado de confianza, el tribunal responsable, al emitir el laudo reclamado condenando al patrón equiparado, a la reinstalación del entonces tercero interesado, infringió su esfera jurídica, pues el trabajador sólo goza de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, pero no del derecho a la estabilidad en el empleo.

Señaló que, adverso a lo resuelto por la autoridad responsable, para remover al trabajador era innecesaria la tramitación del procedimiento administrativo que prevé el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en virtud de que el mismo sólo se inicia cuando se pretenda imponer cualquiera de las sanciones administrativas en el numeral

132 de la propia ley, pero no cuando se deba remover a los titulares de los órganos auxiliares de dicho Poder Judicial, en razón de que el precepto 168 del propio ordenamiento legal, que hace alusión a las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, no establece que deba seguirse un procedimiento previo para remover a los referidos titulares.

Agregó, que la remoción del entonces tercero interesado obedeció a la determinación impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en uso de sus facultades soberanas, al no haber realizado el actor las funciones que tenía encomendadas como contralor del Poder Judicial.

Asimismo, que en el supuesto de que fuera ajustada a derecho la determinación del tribunal responsable de que debió instaurarse un procedimiento previo a la remoción del actor, lo cierto es que es un hecho incontrovertido que era trabajador de confianza y, por ello, carecía de acción para demandar su reinstalación, pues por disposición constitucional, sólo goza de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, pero no del derecho a la estabilidad en el empleo.

Concluyó, resultó contra derecho que el tribunal de arbitraje responsable condenara al entonces quejoso al (sic) reinstalar al actor en el puesto de contralor del Poder Judicial del Estado de Baja California, pues evidente que (sic) por la naturaleza de la categoría de trabajador de confianza que tenía el demandante al momento de ser removido o separado de su encargo, no era dable analizar la existencia de un despido injustificado o no, dado que el trabajador, en el caso, por la calidad antes apuntada no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

De lo anterior, se sigue que, por una parte, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito advirtió la existencia de un vicio formal en la emisión del laudo, a saber, la falta de firma de sus integrantes, motivo por el cual no examinó el fondo del asunto.

En tanto que, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo que el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, otorga estabilidad en el empleo a los titulares de los órganos auxiliares del citado poder público.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo que los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado

de Baja California, al ser trabajadores de confianza (supuesto acreditado en el juicio laboral de origen), no tienen estabilidad en el empleo, por ende, carecen de acción para demandar su reinstalación, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, si como ya se precisó, para que exista una contradicción de criterios se requiere que al resolver los asuntos materia de la denuncia, los órganos jurisdiccionales hayan llegado a conclusiones opuestas respecto a la solución de la controversia planteada, partiendo del estudio de los mismos elementos jurídicos, resulta inconcuso que no se surten las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción de tesis denunciada, respecto de los asuntos en comento.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011,³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

³ Consultable en la página 1219 del Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 161114.

En el mismo sentido es ilustrativa al respecto, la tesis 1a. II/2005,⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS.— El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la 'posible' diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente."

En consecuencia, este Pleno del Decimoquinto Circuito determina que es inexistente la presente denuncia de contradicción de tesis, sólo por cuando (sic) hace al criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del

⁴ Publicada en la página 308 del Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 179357.

Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

QUINTO.—Por otra parte, por las mismas razones ya anotadas, se considera que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, pues como se demostró, sus posturas son antagónicas al sostener:

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

"QUINTO.—Los conceptos de violación marcados como primero, segundo, tercero y quinto resultan fundados, mientras que el cuarto no se estudia, siendo suficiente lo anterior para otorgar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

"Sin embargo, a lo anterior, se estima necesario hacer una breve reseña de los antecedentes más relevantes del caso.

"Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, el diez de junio de dos mil ocho, ***** demandó al Poder Judicial del Estado de Baja California y/o al Tribunal Superior de Justicia de Estado de Baja California y/o al Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, por las siguientes prestaciones:

" Del H. Poder del Estado de Baja California y Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y/o Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California: **1)** El cumplimiento del contrato de trabajo con efectos de reinstalación en el puesto y condiciones de trabajo tenidas al momento en que fue injusta e ilegalmente despedido del trabajo para la demandada.—**2)** El pago de la cantidad que corresponda por concepto de salarios vencidos y los que se sigan venciendo hasta que se dicte el laudo en el presente asunto y hasta que se dé cumplimiento al mismo.—**3)** El pago de todos los incrementos en el salario y las prestaciones que se sucedan u otorguen en la fuente de trabajo computados desde la fecha en que fui ilegalmente despedido de mi trabajo por la demandada.—**4)** La nulidad del aviso de despido o destitución formulada al actor por la demandada, sin haberse seguido procedimiento alguno y en contravención a los lineamientos prevenidos por la ley de la materia que regula la relación de trabajo con quienes prestan sus servicios al Poder Judicial.—**5)** Se declare que el despido o destitución de que fui objeto fue injustificado,

contrario a la normatividad que regula la relación de trabajo de quienes prestan servicios al Poder Judicial.—**6)** Por el reconocimiento de la antigüedad generada por el actor a partir del día 7 de julio de 1994, en que inicie a laborar para la demandada.—**7)** Por el pago que resulten de las diferencias en el pago de cuotas al ISSSTECALI, generadas entre la cuota que la patronal vino cubriendo o pagando y las que debió de cubrir conforme a lo que disponen los artículos 4 y 16 de la Ley del ISSSTECALI, con efectos a la fecha en que el trabajador fue contratado e ingreso a prestar sus servicios al servicio y beneficio de la demandada en términos del salario y prestaciones que tuvo y tiene el actor, como el pago de aquellas que se sigan generando hasta que se dé debido cumplimiento al laudo y sólo para el caso de que sean enteradas de manera directa al mencionado instituto, en términos de los que disponen los artículos 4, 15, 16, 21 y 22 de la Ley del ISSSTECALI.—**8)** Por el pago de los intereses, recargo y demás conceptos generados como consecuencia de no haber dado de alta al trabajador ante el ISSSTECALI con el salario y prestaciones que señala el artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI, para los efectos de lo que disponen los artículos 16, 18 y 22 de la ley.—**9)** Por el pago de las horas extras laboradas para la demandada en los términos descrito en el capítulo de hechos.—**10)** Por el pago de las vacaciones correspondientes al periodo de julio-agosto del 2007 y el correspondiente de diciembre del 2007 a enero del 2008, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.—**11)** Por el pago correspondiente a treinta días laborables respecto de los salarios devengados y no cubiertos por el periodo que va del 13 de junio al 12 de julio del 2007, en virtud de que se me requirió laborarlos estando gozando de una incapacidad por enfermedad general.'

"Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil ocho, el tribunal responsable admitió la demanda, y ordenó el emplazamiento de las demandadas, señalando las diez horas con quince minutos del diez de septiembre de dos mil ocho para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

"En la citada fecha comparecieron las partes, manifestando las dos que existía la posibilidad de llegar a una conciliación, por lo cual solicitaron el diferimiento de la audiencia, de esta forma la responsable programó las ocho horas con quince minutos del veintiocho de octubre para que tuviera verificativo la misma. La anterior audiencia fue diferida por las mismas causas, por lo que la responsable señaló como nueva fecha las quince horas con quince minutos del catorce de noviembre de dos mil ocho.

"En la anterior data se llevó a cabo la audiencia, en la cual la actora ratificó su escrito de demanda y la parte demandada produjo su contestación,

asimismo, la actora interpuso incidente de falta de personalidad, por lo cual se suspendió el procedimiento hasta en tanto fuera resuelto.

"El incidente de referencia fue resuelto el catorce de agosto de dos mil nueve, siendo declarado improcedente, por lo que se ordenó la continuación de la secuela procesal, señalándose las once horas con quince minutos del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, para que continuara la audiencia trifásica en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

"Una vez desahogada la última etapa de la audiencia trifásica y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el tribunal responsable dictó el laudo de veinte de marzo de dos mil quince, en el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.—Se **condena** a la parte demandada **H. Poder Judicial del Estado de Baja California y/o al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y/o al Consejo de la Judicatura del Estado del Poder Judicial del Estado de Baja California**, de otorgar al actor *********, el reconocimiento de su antigüedad genérica como trabajador de confianza a partir del 07 de julio de 1994, así como el pago de la cantidad de **\$45,511.20 pesos M.N.**, por concepto de pago de vacaciones por los periodos de julio-agosto de 2007, así como diciembre de 2007 a enero de 2008, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.—SEGUNDO.—Se **absuelve** a la demandada **H. Poder Judicial del Estado de Baja California y/o al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y/o Al Consejo de la Judicatura del Estado del Poder Judicial del Estado de Baja California**, de otorgar al actor ********* las prestaciones consistentes en «... El cumplimiento del contrato de trabajo con efectos de reinstalación en el puesto y condiciones de trabajo tenidas al momento en que fue injusta e ilegalmente despedido del trabajo para la demandada; el pago de la cantidad que corresponda por concepto de salarios vencidos y los que se sigan venciendo hasta que se dicte el laudo en el presente asunto y hasta que se dé cumplimiento al mismo; el pago de todos los incrementos en el salario y las prestaciones que se sucedan u otorguen en la fuente de trabajo computados desde la fecha en que fui ilegalmente despedido de mi trabajo por la demandada; la nulidad del aviso de despido o destitución formulada al actor por la demandada, sin haberse seguido procedimiento alguno y en contravención a los lineamientos prevenidos por la ley de la materia que regula la relación de trabajo con quienes prestan sus servicios al Poder Judicial; se declare que el despido o destitución de que fui objeto fue injustificado, contrario a la normatividad que regula la relación de trabajo de quienes prestan servicios al Poder Judicial; el pago

que resulten de las diferencias en el pago de cuotas al ISSSTECALI, generadas entre la cuota que la patronal vino cubriendo o pagando y las que debió de cubrir conforme a lo que disponen los artículos 4 y 16 de la Ley del ISSSTECALI, con efectos a la fecha en que el trabajador fue contratado e ingreso a prestar sus servicios al servicio y beneficio de la demandada en términos del salario y prestaciones que tuvo y tiene el actor, como el pago de aquellas que se sigan generando hasta que se dé debido cumplimiento al laudo y sólo para el caso de que sean enteradas de manera directa al mencionado instituto, en términos de los que disponen los artículos 4, 15, 16, 21 y 22 de la Ley del ISSSTECALI; el pago de los intereses, recargo y demás conceptos generados como consecuencia de no haber dado de alta al trabajador ante el ISSSTECALI con el salario y prestaciones que señala el artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI, para los efectos de lo que disponen los artículos 16, 18 y 22 de la ley; el pago de las horas extras laboradas para la demandada en los términos descrito en el capítulo de hechos; así como "el pago correspondiente a treinta días laborables respecto de los salarios devengados y no cubiertos por el periodo que va del 13 de junio al 12 de julio del 2007, en virtud de que se me requirió laborarlos estando gozando de una incapacidad por enfermedad general, por los razonamientos y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.».—TERCERO.—Se **absuelve** a la parte demandada reconvencionista ******, de lo reclamado por la actora reconvencionista **H. Poder Judicial del Estado de Baja California y/o al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y/o al Consejo de la Judicatura del Estado del Poder Judicial del Estado de Baja California**, consistente en: a) el pago de todas y cada una de las cuotas obreras que le debieron corresponder pagar a ella al ISSSTECALI en el periodo del 7 de julio de 1994 y hasta el día en que se determine la cuantía de dichas cuotas a cargo de la parte obrera; b) el pago de actualizaciones y recargos que resulten de la prestación anterior, así como, c) el pago de intereses y gastos de ejecución que sean necesarios para lograr el pago de las prestaciones anteriores.—CUARTO.—Se le **condene** a la demandada el término de **tres días hábiles**, para que dé cumplimiento voluntario en la presente resolución.—QUINTO.—**Notifíquese y cúmplase.**'

Constituyendo el anterior el acto aquí tildado de inconstitucional.

"Ahora bien, en su **primer** concepto de violación y en el **segundo**, argumenta que la responsable le fincó la obligación de demostrar que es un empleado de base, por lo cual debía acreditar sus funciones, situación que dice es incorrecta, ya que en momento alguno se ha ostentado como trabajador de base, además, alega que la patronal pretendió removerlo con causa justificada de su empleo, por lo que son aplicables las normas relativas con-

tenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, siendo errónea la decisión de la responsable en la que sostuvo que las normas derivadas de esa ley son de carácter meramente administrativo.

"Por lo anterior, dice que la referida ley orgánica tiene normas de carácter laboral, las cuales tienen que ser aplicadas a su caso, pues esa normatividad tiene el carácter de especial que regula los derechos y obligaciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado de Baja California; mientras que la Ley del Servicio Civil, regula situaciones de carácter general.

"En efecto, de las constancias que la integran al expediente de origen, se aprecia que la trabajadora actora aquí quejosa demandó al Poder Judicial del Estado de Baja California y/o Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, por el despido injustificado de que fue objeto y en consecuencia, que se condenara a la demandada a reinstalarla en el puesto que venía desempeñando, el pago de salarios vencidos contados a partir del despido hasta que se le reinstale en su puesto, tomando en cuenta, los incrementos que se hayan dado en ese periodo.

"Debe destacarse, que en la demanda laboral que dio inicio al juicio del que se deriva el laudo reclamado la parte actora, en el hecho 8 expuso que el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se precisa como atribución del Consejo de la Judicatura del Estado, el nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determine las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda, situación por la cual, sostuvo que se debiera seguir el procedimiento establecido en la misma ley orgánica para que pudiera ser removido.

"A este respecto, el tribunal responsable resolvió que resultaba inoperante la aplicación de una ley de naturaleza administrativa en el caso a estudio, debido a que se trata de un juicio laboral, originado por conflicto en la relación laboral de las partes, relación sujeta y amparada por las leyes en materia de trabajo y, por lo cual, no corresponde la aplicación de una ley de naturaleza eminentemente administrativa como lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y que, por ende, no era dable la observación del principio general de derecho invocado por la actora, dado que se estaba ante reglas de naturaleza diversa, una de orden laboral y la otra administrativa, y en aplicación a esa ley laboral es que se tiene que la remoción fue hecha cumpliendo con lo que la misma establece, resultando ajustada a derecho.

"Ahora bien, a efecto de determinar la legalidad del argumento expuesto por el tribunal responsable, en principio, se debe establecer, si la situación relativa a si los titulares de los Órganos Auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California, pueden ser removidos libremente por los funcionarios del Consejo de la Judicatura del Estado, se encuentra regulada por dos ordenamientos legales, para lo cual se debe referir, en primer término, que en la foja 394 del expediente de origen obra la constancia relativa al nombramiento otorgado por el Consejo de la Judicatura del Estado, a la parte actora aquí quejosa *****', como jefe del departamento de Servicios Generales de la Unidad de Apoyo Administrativo de Partido Judicial de Mexicali Baja California, a partir del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, documento en el que se invoca la facultad que le confiere el artículo 168, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que al efecto establece:

"**Artículo 168.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado.

"...

"**XXXIV.** autorizar el nombramiento de los empleados de la administración de justicia y acordar la designación de dos consejeros de la judicatura para integrar la Comisión de Administración del Tribunal de Justicia Electoral.'

"En cuanto al artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el párrafo tercero de su fracción I dispone que: 'Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza.'

"Por su parte, el artículo 168, en su fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California establece que:

"**XV.** Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, **removerlos por causa justificada** o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes y formular denuncia o querrela en los casos en que procedan.'

"Del contenido de los anteriores preceptos se obtiene que la situación relativa a si los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Es-

tado de Baja California, pueden ser removidos libremente por los funcionarios del Consejo de la Judicatura del Estado, efectivamente se encuentra regulado por los dos ordenamientos legales, esto es, tanto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, teniendo esta última el carácter de norma general, pues del contenido de su artículo 1, se advierte que expresamente dispone que: *'La presente ley es de observancia general para las actividades, Funcionarios y Trabajadores integrantes de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California.'*; esto es, las disposiciones que contiene rigen de manera general, para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los tres Poderes del Estado, sin embargo, frente a ésta, también se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que de manera específica determina que los funcionarios del Poder Judicial del Estado, se rigen por lo dispuesto en esa ley y, por ende, tiene el carácter de ley especial para todo lo concerniente a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, encargada de la aplicación de las leyes en los asuntos civiles, penales y familiares y en los demás en que las leyes les concedan jurisdicción, así como para los empleados del Consejo de la Judicatura del Estado, pues así se refiere en el artículo 1, que dice: *'Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales y familiares, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les conceda jurisdicción.'*

"La facultad a que se refiere el párrafo anterior se ejerce de acuerdo a la fracción IX del mismo artículo por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

"Ahora bien, la ley orgánica de referencia contiene en su título undécimo, capítulo tercero, las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, entre las que se encuentran las relativas a los nombramientos de los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

"Atento a lo anterior, en concepto de este tribunal, fue inconstitucional que la responsable estableciera que resultaba inaplicable una ley de naturaleza administrativa, porque se trataba de un juicio laboral, tratándose de regla

de naturaleza diversa, pues por una parte, como ya se dejó establecido, en esa ley administrativa se contienen las facultades y obligaciones del Consejo de la Judicatura del Estado, de tal manera que, aun cuando desde el punto de vista formal la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California es una ley administrativa, debe entenderse que las normas de carácter estrictamente laboral que en ella se contienen deben ser consideradas materialmente como normas específicas de carácter laboral, entre las cuales pueden mencionarse los artículos 13 al 16, que regulan los perfiles que se requieren para desempeñar un cargo o empleo en el Poder Judicial del Estado, el derecho a la jubilación y retiro del personal judicial y administrativo, los artículos 104 a 110, que establecen el derecho de los servidores del Poder Judicial al otorgamiento y disfrute de licencias para separarse de sus labores; los artículos 111 al 114, prescriben el derecho a disfrutar periodos vacacionales a los trabajadores al servicio del Poder Judicial.

"De lo anterior se puede ver que esas normas reflejan en su conjunto que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California debe considerarse desde el punto de vista material, como una ley especial en que se contienen los derechos y obligaciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, así como del Consejo de la Judicatura, por lo cual, si tanto en ésta, como en la Ley del Servicio Civil, se regula la situación relativa a la remoción de los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado, sólo que esta última lo hace de manera general refiriéndose a la totalidad de los empleados de confianza, los cuales disponen que pueden ser removidos libremente, en cambio la ley orgánica en el artículo 168, fracción XV, en forma específica supedita la facultad del Consejo de la Judicatura del Estado, de remover a los titulares de los órganos auxiliares a que exista **causa justificada** para hacerlo, esto es, no deja al arbitrio, capricho o a la circunstancia del cambio de sus integrantes, el prescindir de los servicios de esos empleados, sino que en cumplimiento a las garantías de audiencia y legalidad los sujeta a que den a conocer al trabajador las causas por las que decidieron removerlo del cargo, fundando y motivando su decisión, norma especial que debe aplicarse preferentemente sobre la general que, en el caso, lo es la Ley del Servicio Civil, además, por ser la que más favorece a la parte trabajadora, máxime si el nombramiento le fue conferido con apoyo a las facultades que se le otorga para ello al Consejo de la Judicatura del Estado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, por ende, para removerlo del cargo debe atenderse a esa ley especial, de donde emanó su nombramiento, y se citó al momento de removerlo.

"De esta guisa, con independencia de que los directores de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura del Estado son trabajadores de confianza dado las funciones que desempeñan, lo cierto es que al establecer el legislador ordinario en el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que las atribuciones del Consejo para remover a los titulares de dichos órganos de esa dependencia está supe-
ditada a justificar las causas de dicha determinación, ello conlleva intrínseca-
mente la obligación para el propio Consejo de la Judicatura a fundar y motivar
las razones por las que estima procedente remover al trabajador de su cargo
y dar por terminada la relación laboral; luego, tal acotación a sus atribuciones
confiere a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado,
el derecho a la estabilidad en el empleo concebido como la prerrogativa de
que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación
natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; así,
es inconcuso que al tratarse de un derecho inherente al cargo de confianza
dichos trabajadores adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto
sino también a no ser privados de él sino por causa **justificada**; por tanto, si
el organismo gubernamental patronal considera que el trabajador incurrió en
alguna causa de rescisión de la relación laboral, deberá llevar a cabo el proce-
dimiento administrativo relativo para su remoción, haciéndole saber los moti-
vos y fundamentos (causa justificada) que consideró para arribar a dicha
determinación, o en su caso, iniciar el procedimiento paraprocesal inherente
con el objetivo de lograr su notificación para que el trabajador tenga cono-
cimiento de ellos y se encuentre en posibilidad de defenderse teniendo el
derecho expedito para demandar su reinstalación o indemnización constitu-
cional en caso de inconformidad.

"Atento a lo anterior, se considera que, no obstante que el hoy quejoso
se desempeñaba en las funciones de jefe del departamento de Servicios Ge-
nerales del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California y, por ende,
su calidad de empleado de confianza de acuerdo al régimen jurídico antes
descrito, era menester que el organismo patronal justificara la remoción del
cargo que venía desempeñando, situación especial que el tribunal responsa-
ble debió analizar, es decir, al tener la aquí quejosa estabilidad en el empleo,
la responsable debió estudiar si las causas aducidas por la parte patronal
estaban justificadas y probadas, en base al (sic) artículo 168, fracción XV, de
la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.

"En su **tercer** concepto de violación, la quejosa sostiene que no se es-
tudió la prueba confesional que ofreció a cargo de los demandados, Poder
Judicial del Estado de Baja California, Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Baja California y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California,

ya que si bien es cierto, en el laudo se puede observar que se transcribe lo relativo a su desahogo, en las conclusiones no se mencionan y mucho menos se les otorga valor probatorio alguno en relación a las pretensiones que hizo valer.

"El reseñado motivo de disenso resulta **fundado**.

"En efecto, de una lectura del laudo tildado de inconstitucional, se puede advertir que la autoridad responsable a pesar de haber reseñado las confesionales en mención, no las estudió al momento de emitir sus conclusiones, lo cual constituye una violación formal en su dictado.

"Así, el actor ofreció esos medios de prueba con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial (*fojas ciento noventa y cuatro del primer tomo del juicio laboral burocrático de origen*); la responsable al estudiarlas determinó que las mismas tenían valor probatorio de acuerdo a los artículos 776, 786, 790 y 794 de la Ley Federal del Trabajo (aplicada supletoriamente), sin embargo, como se dijo, de una lectura integral del capítulo de conclusiones no se advierte que haya estudiado esas probanzas en relación con las acciones intentadas por la trabajadora.

"En esas condiciones, es evidente que el laudo no cumple con las exigencias del artículo 133 de la Ley del Servicio Civil y artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

"Cobra aplicación, la tesis de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época. Registro «digital»: 245458. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 181-186, Séptima Parte, materia laboral, página 231, de rubro y texto:

"LAUDOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.—No basta que en un laudo se haga una simple relación de las pruebas aportadas por las partes, ya que tal relación es insuficiente para estimar que sí fueron analizadas dichas probanzas, pues la sola enumeración de pruebas no constituye su valoración, y si bien las juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión."

"En el **quinto** de sus conceptos de violación, arguye que de forma indebida se le arrojó la carga de acreditar la jornada de trabajo, y que además, se dejaron de valorar las testimoniales con las que pretendió acreditar el tiempo extraordinario que laboró.

"Sostiene que el laudo es ilegal al obligarlo a demostrar su jornada laboral, siendo ello carga enteramente de la parte patronal, por lo que ante la falta de acreditación de la jornada se presume que laboró el tiempo extraordinario, además alega que la responsable no estudió las pruebas que ofreció para demostrar que laboró el tiempo extraordinario, consistentes en las testimoniales a cargo de ***** y *****.

"El reseñado concepto de violación resulta **infundado**.

"El argumento antes expuesto es infundado, en virtud de que, contrario a lo estimado por la parte quejosa, fue correcta la determinación del tribunal de arbitraje al arrojarle la carga procesal de acreditar que desempeñó sus funciones en horario extraordinario; en efecto, de las constancias que obran en el sumario de origen se advierte que la trabajadora –ahora quejosa–, desempeñaba las funciones de jefe del departamento de Servicios Generales del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California y, por tanto, dicho trabajador no tenía que registrar hora de entrada y tampoco de salida, esto es, dada las funciones que desempeñaba como cabeza de un órgano de la institución patronal y la categoría de empleado de confianza, ésta no ejercía una supervisión sobre la duración de su jornada laboral.

"En este sentido, sobre la duración de las jornadas de trabajo los artículos 23, 24, 25, 26, 27, y 28 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, textualmente indican:

"Artículo 23. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de las autoridades públicas para prestar sus servicios.'

"Artículo 24. Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.'

"Artículo 25. La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.'

"Artículo 26. Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.

"Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

"Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

"La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.'

"Artículo 27. Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador dos días de descanso por lo menos, con goce del salario íntegro.'

"Artículo 28. En los reglamentos de esta ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos.

"Los trabajadores que presten sus servicios en sábado o domingo o en ambos días, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo.'

"Ahora bien, toda vez que la legislación burocrática no establece a quién le corresponde acreditar procesalmente la duración de la jornada laboral, en caso de conflicto, se debe atender a la Ley Federal del Trabajo, al ser la legislación de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en términos de su artículo 12; en este sentido, el artículo 784, fracción (sic), fracción VIII, de la ley federal obrera establece:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán

ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...'

"VIII. Duración de la jornada de trabajo.'

"Del análisis conjunto de las normas citadas si bien se advierte el régimen jurídico relativo a la duración de las jornadas laborales, así como la exigibilidad al patrón de acreditar, en caso de controversia, la duración de la jornada laboral, concretamente cuando se excepciona en el sentido de que el trabajador no laboró en el horario extendido cuando reclama dicha prestación; también lo es que, la base normativa aludida descansa en la circunstancia de que el patrón al concentrar todos los documentos relativos a las condiciones en que se desenvuelve la relación laboral, tiene a su alcance los medios de prueba para, en su caso, controvertir la duración de la jornada laboral, pues bajo esta intelección lleva una supervisión y vigilancia de ella; circunstancia que no ocurre, como en el caso, cuando quien reclama el pago de las horas extras es un trabajador que precisamente tiene dentro de sus funciones ejercer actos de dirección, supervisión y vigilancia sobre diverso personal y que por la naturaleza del encargo, el propio patrón no cuenta con los registros de la duración de la jornada de trabajo en los que el operario de confianza desempeñó sus funciones, como sí ocurre generalmente, con el diverso personal que desempeña funciones de trabajador de base; por tanto, en caso de controversia de la duración de la jornada laboral, en tratándose de trabajadores de confianza que realizan funciones de dirección, vigilancia o supervisión y que no tienen asignado un registro de entradas y salidas de su jornada de trabajo, justamente por la categoría laboral que detentan, corresponde al trabajador acreditar que laboró el horario extraordinario que demanda. Estimar lo contrario implicaría arrojar una carga probatoria desproporcionada al patrón que naturalmente no podría cumplir, vulnerando el principio de igualdad procesal, inmerso de la propia legislación laboral.

"Sin que obste a lo anterior el contenido de la tesis 2a./J. 22/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.>'; la cual deviene inaplicable al caso concreto, cuenta habida que el problema jurídico que ahora se resuelve, tiene un contenido diverso al problema que se resolvió en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 173/2004-SS, de donde deriva ese criterio; esto es,

en la citada ejecutoria se analizó el tema relacionado a la distribución de cargas procesales en atención al cambio de horario en la jornada laboral y si este cambio generaba un horario laboral extraordinario, luego, bajo ese supuesto, determinó que el patrón, dado su acceso a los elementos probatorios para determinar la jornada laboral, tenía la obligación procesal de probar que el tiempo en que el trabajador desempeñó su trabajo fue dentro del legalmente asignado o contratado, en el supuesto de que hubiese discrepancia entre los litigantes; así, se advierte que es un supuesto distinto al que se presenta en este juicio de amparo, pues el conflicto laboral que se resuelve por medio de este medio de control constitucional, como ha quedado evidenciado en párrafos que anteceden, se suscita entre una trabajadora de confianza que desempeñaba las funciones de directora de un organismo público y sobre la cual, no se ejercía vigilancia ni control de su horario laboral; de ahí que ante el diverso matiz en el tema que originó la jurisprudencia a cuya locución recurre la quejosa, sea inaplicable para resolver este asunto y en consecuencia que se declare infundado su argumento en el sentido de la incorrecta distribución de cargas procesales que reclama.

"Sobre el particular, se comparte la tesis I.6o.T.69 L, que sustenta el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que señala textualmente:

"TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO. Es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de probar que el trabajador laboró la jornada legal; sin embargo, cuando de las constancias laborales se advierte que el trabajador es un alto directivo de la empresa, entre otros, cuando se desempeñó como director general de la misma, esto es, sin la supervisión del patrón, dada su categoría y la naturaleza de confianza de las labores que realizaba, no es posible que el patrón pueda acreditar la jornada laboral, en términos del numeral antes dicho porque, al ser alto directivo, no tenía que registrar entrada y salida; por tanto, a este último es a quien corresponde acreditar las horas extras que dijo haber laborado, máxime si a él correspondía determinar el horario de los demás trabajadores y, si no lo hace, no es posible hablar de jornada extraordinaria y por lo mismo su pago es improcedente.'

"Ahora bien, en lo tocante a que al dictar el laudo, el tribunal de arbitraje no estudió las pruebas mencionadas por la parte quejosa, consistentes en testimonial a cargo de ***** y ***** , ya que únicamente se limitó a afirmar dogmáticamente lo siguiente:

"En ese sentido, de las pruebas obrantes en juicio se aprecia que el actor no logró demostrar fehacientemente que laboraba el tiempo extraordinario que señaló en su demanda, por lo que tenemos que el actor no cumplió con la carga de la prueba impuesta, como lo era el demostrar su jornada laboral y que trabajó el tiempo extraordinario que reclama."

"Como se puede observar, la resolución es dogmática y carente de todo análisis probatorio, pues únicamente expresa que de las pruebas obrantes en juicio el actor no logró demostrar su pretensión; sin embargo, no dice cuáles pruebas son las que el actor ofreció para probar esa acción ni en qué medida es que no son suficientes para acreditarla, de ahí que el laudo resulte inconstitucional, siendo aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de rubro: '*LAUDOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.*', cuyo texto fue citado en el estudio del precedente concepto de violación."

"En base a todo lo anterior, es que no se estudia su cuarto concepto de violación, ya que el mismo está encaminado a combatir la decisión del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en el sentido de que es improcedente condenar a la demandada al pago de las diferencias de cuotas al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, situación que podría cambiar con el nuevo estudio que haga la responsable en base a los efectos (que a continuación se precisaran) de la concesión de la protección constitucional."

"En las condiciones apuntadas **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *******, para el efecto de que la responsable proceda de la manera siguiente:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado."

"2. Dicte un nuevo laudo en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria se abstenga de considerar que las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que contienen disposiciones de carácter laboral, no son aplicables, por lo que deberá determinar que la parte trabajadora a pesar de ser empleado de confianza si tiene estabilidad en el empleo, debiendo analizar con plenitud de jurisdicción las acciones planteadas por la parte trabajadora."

"3. Estudie con plenitud de jurisdicción las pruebas ofrecidas por la parte trabajadora, consistentes en las testimoniales a cargo de ***** y ***** y las confesionales a cargo de los demandados, ponderando si las mismas merecen valor probatorio y si son aptas para acreditar los extremos para los que fueron ofrecidas."

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

"QUINTO.—Previo al examen de la violación de garantías de que se duele el peticionario de amparo, este Tribunal Colegiado narrará cronológicamente los antecedentes del acto reclamado.

"Al respecto, se advierte que por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil seis ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, el hoy tercero interesado ***** demandó del **Poder Judicial del Estado de Baja California y/o Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California** (aquí quejoso), la **reinstalación** en el puesto que desempeñaba con nombramiento de **contralor del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California** y, por ende, el pago de los salarios caídos, el reconocimiento de su antigüedad, el pago por concepto de diferencias en el entero de cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y el pago de la cantidad que correspondiera por concepto de intereses y recargos generados como consecuencia de no haber sido dado de alta ante dicho instituto con el salario y prestaciones percibidas, ni bajo la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 4o. de la Ley del ISSSTECALI.

"En el capítulo de hechos de la demanda laboral, el actor manifestó que el dieciocho de enero de dos mil uno ingresó a prestar sus servicios personales en forma subordinada mediante el pago de un salario en beneficio del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la fuente de trabajo conocida como Instituto de la Judicatura –órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura demandado–.

"Adujo que, al ser contratado para prestar sus servicios personales en beneficio del Poder Judicial del Estado de Baja California, se le asignó el puesto de director del Instituto de la Judicatura, con una jornada de trabajo comprendida de las ocho a las quince horas, de lunes a viernes; desempeñándose a la fecha de su despido, en calidad de **contralor** de la señalada parte demandada, con la misma jornada laboral y con un salario mensual de cincuenta y nueve mil ciento veinte pesos, moneda nacional.

"Señaló que el miércoles veintisiete de septiembre de dos mil seis, encontrándose en su lugar de trabajo y siendo aproximadamente las doce horas, se apersonaron ante él, por un lado, los consejeros José Julio Santibáñez Alejandro, Roberto Gallegos Torres y Adrián Humberto Murillo González, en su carácter de presidente, secretario y vocal de la Comisión de Administración, respectivamente y, por otro, Enrique Magaña Mosqueda, Abel López

Galindo y Gabriel Morgan Lara, en su carácter de secretario general del Consejo, director de la Unidad Administrativa y jefe del Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial, respectivamente.

"Adujo que, en razón al número de personas presentes, se trasladaron a la sala de juntas de la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, donde los mencionados consejeros trataron de persuadirlo para que presentara su renuncia, argumentando que por situaciones actuales del consejo, ya no era necesaria su colaboración.

"Ante la negativa a presentar la renuncia, el secretario general del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, Enrique Magaña Mosqueda, le comunicó mediante oficio que se le removía por causa justificada; ello en cumplimiento al punto de acuerdo 2.20 tomado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil seis, separándolo inmediatamente del trabajo.

"En mérito de lo anterior, el actor señaló que la remoción de la que fue objeto resultó ilegal, al no haber existido un procedimiento administrativo de investigación donde en forma previa y con la suficiente anticipación fuera citado en día y hora determinados, a fin de poder ejercer su derecho de contradicción.

"Al aclarar su escrito de demanda, ratificó todas y cada una de las prestaciones reclamadas, agregando que la remoción y/o cese del que fue objeto, obedeció a circunstancias y hechos que jamás sucedieron.

"El demandado, aquí quejoso, **Poder Judicial del Estado de Baja California y/o Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California**, al contestar la demanda inicial, así como el escrito aclaratorio, adujo, esencialmente, que el actor carecía de acción y derecho para reclamar su reinstalación en el puesto de contralor del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, en virtud de que, en primer lugar, no fue despedido injustificadamente, sino que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en uso de la atribución prevista en el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, removió al actor por causa justificada, al haber incumplido con las obligaciones inherentes a su cargo; y en segundo lugar, precisó que carecía de acción y de derecho para demandar las prestaciones que reclamó al tratarse de un **empleado de confianza**.

"La autoridad responsable en el laudo que en esta vía se combate, no obstante que determinó que era incontrovertible que el actor se desempeñaba como **trabajador de confianza** y que, por tanto, no se encontraba protegido

en cuanto a la estabilidad en el empleo, careciendo de acción para solicitar su reinstalación con motivo de su remoción, sostuvo que era necesario establecer si podía ser removido libremente, así como determinar el ordenamiento legal aplicable por virtud del cual procedía la rescisión de su relación laboral.

"En mérito de lo anterior, el tribunal responsable adujo que la situación relativa a si los titulares de los órganos del Poder Judicial del Estado de Baja California podían ser removidos libremente por los funcionarios del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, se encontraba regulada por dos ordenamientos legales, a saber, tanto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California –que prevé la remoción con causa justificada tratándose de empleados de confianza–, como por la Ley del Servicio Civil –que prevé la remoción libre de dichos empleados–.

"En virtud de ello, la autoridad responsable sentenció que la legislación aplicable al caso concreto era la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, al ser la que más favorecía a la parte trabajadora, en virtud de que en ella se prevé una remoción con causa justificada que implica la tramitación de un procedimiento administrativo en el que se respeten las garantías de audiencia y legalidad a favor de los empleados de confianza, tal como lo establece el artículo 147, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

"En ese tenor, el tribunal responsable concluyó que del análisis de los medios de convicción consistentes en las pruebas confesionales a cargo de José Julio Santibáñez Alejandro, Enrique Magaña Mosqueda, Gabriel Morgan Lara, así como de la documental consistente en el acuerdo 2.20, de seis de junio de dos mil seis –por virtud del cual se aprobó la remoción por causa justificada del actor en su carácter de contralor del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California–, se constató que la remoción del demandante se realizó injustificadamente al no haberse llevado a cabo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por lo que, en mérito de ello, **condenó** a la parte demandada, aquí quejosa, a fin de que **reinstalara** al actor en el puesto de contralor que venía desempeñando y le pagara los salarios vencidos contados a partir del veintisiete de septiembre de dos mil seis, hasta la fecha en que se diera debido cumplimiento al laudo.

"Dicha determinación constituye el acto reclamado por el **Poder Judicial del Estado de Baja California y/o Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California**.

"Sentado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación, mismos que serán examinados atento al principio de estricto derecho, en virtud que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V,

de la Ley de Amparo, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja sólo opera a favor de la parte trabajadora y no de la patronal que, en el caso, es la impetrante de garantías.

"Sostiene la peticionaria de amparo que el tribunal responsable violentó los derechos humanos consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al emitir el laudo reclamado pasó por alto **la restricción constitucional** relativa a que **los empleados o trabajadores de confianza** al servicio del Estado, **carecen del derecho a la estabilidad en el empleo.**

"Aduce que de las constancias procesales que existen en el juicio laboral burocrático 551/2006, se desprende que el actor, aquí tercero interesado ***** , sostuvo con el Poder Judicial del Estado de Baja California, una relación laboral de **confianza**, que por su propia naturaleza no puede considerarse como aquella que goce de estabilidad en el empleo, la cual es una figura propia que corresponde exclusivamente a los empleados de base y, en virtud de ello, adverso a lo resuelto por la autoridad responsable, la acción de reinstalación intentada por dicho actor deviene improcedente.

"Expone además que, contrario a lo resuelto por el tribunal laboral responsable, resultaba innecesaria la tramitación del procedimiento administrativo contemplado en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en virtud de que la remoción del trabajador-actor se acordó por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en uso de la facultad soberana que le otorga dicha ley orgánica –numeral 168, fracción XV–, ya que ningún precepto de dicho ordenamiento legal establece que para remover por causa justificada a un titular de un órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado de Baja California, se deba seguir previamente el procedimiento administrativo en mención; máxime que el multirreferido procedimiento, sólo se iniciará cuando pretenda imponerse cualquiera de las sanciones administrativas previstas en el artículo 132 de la ley orgánica invocada y no cuando se deba remover a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial Estatal.

"Asiste razón al quejoso. Ante el hecho incontrovertido y demostrado que el actor era un **empleado de confianza**, el tribunal responsable, al emitir el laudo reclamado condenando al **Poder Judicial del Estado de Baja California y/o Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California** a la reinstalación del ahora tercero interesado ***** , infringió su esfera jurídica pues, el trabajador-actor sólo goza de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, pero **no del derecho a la estabilidad en el empleo.**

"Máxime que, adverso a lo resuelto por la autoridad laboral responsable, en la especie resultaba innecesaria la tramitación del procedimiento administrativo que prevé el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para resolver la remoción del aquí tercero interesado, en virtud de que dicho precepto establece que tal procedimiento, sólo se iniciará cuando pretenda imponerse cualquiera de las sanciones administrativas previstas en el numeral 132 de la ley orgánica invocada, tales como el apercibimiento, amonestación, multa, suspensión, destitución del cargo e inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; pero no cuando se deba remover a los titulares de los órganos auxiliares de dicho Poder Judicial, en virtud de que el precepto 168, del mismo ordenamiento legal, que hace alusión a las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, no establece que para remover a los titulares de referencia, deba seguirse un procedimiento previo, sino que la remoción del ahora tercero interesado obedeció a la determinación impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California en uso de sus facultades soberanas, al no haber realizado el actor las funciones que tenía encomendadas como contralor del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial de esta entidad federativa.

"Además, tampoco podría estimarse que al no haberse tramitado el procedimiento administrativo que prevé el arábigo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, se vulneró la garantía de audiencia del actor, aquí tercero interesado, en virtud de que la violación a dicho derecho fundamental, no puede actualizarse cuando el acto proviene de un particular, en este caso, del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien actuó en su calidad de patrón y no como autoridad y, en virtud de ello, no existía obligación de otorgarle al afectado la referida garantía de audiencia.

"Corroboró lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 127/2008, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor literal:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA CUANDO DECIDE NO RENOVAR SUS NOMBRAMIENTOS. Las garantías individuales tienen siempre como sujeto pasivo a las autoridades, es decir, a los entes que pueden afectar unilateralmente la esfera jurídica de los gobernados sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, siempre que se encuentren en un plano de supra a subordinación. Por otra parte, la **garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, consiste en el derecho

subjetivo de los individuos de ser oídos en su defensa previo al acto de privación; por tanto, **su violación no puede actualizarse cuando tal acto proviene de otro particular**, pues para solucionar este tipo de conflictos existen diversos procedimientos (civiles, penales, laborales y mercantiles, entre otros). Ahora bien, cuando el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco decide no renovar el nombramiento a sus trabajadores de confianza actúa como patrón, ya que si bien emite tal determinación unilateralmente, sin necesidad de escuchar al trabajador, sin embargo, lleva a cabo esa actuación con base en la relación laboral que lo une con éste, es decir, no actúa en un plano de supra a subordinación; por tanto, **en ese supuesto se está en presencia de un conflicto laboral en el cual no existe la obligación de que la patronal otorgue la garantía de audiencia al afectado.**'

"En similares términos fue resuelto el amparo directo laboral **635/2010**, mediante sesión de Pleno celebrada por este órgano colegiado el dos de diciembre de dos mil diez.

"Asimismo, cabe precisar que aun en el supuesto de que se determinara apegada a derecho la determinación del tribunal responsable de que debió instaurarse un procedimiento previo a la remoción del actor, en el que se le respetaran sus derechos humanos de audiencia y legalidad; la tramitación de tal procedimiento a ningún fin práctico conduciría si, como se vio, es un hecho incontrovertido y demostrado que el hoy tercero interesado ***** era un **empleado de confianza**, y por virtud de ello, carece de acción para demandar su reinstalación, pues el mismo, por disposición constitucional, sólo goza de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, pero **no del derecho a la estabilidad en el empleo**.

"Luego, resultó contra derecho que el tribunal de arbitraje responsable condenara al hoy quejoso a reinstalar al actor en el puesto de contralor del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, pues es evidente que por la naturaleza de la categoría de **trabajador de confianza** que tenía el demandante al ser removido o separado de su encargo, **no es dable analizar la existencia de un despido injustificado o no, dado que el trabajador, en el caso, por la calidad antes apuntada no goza del derecho, como ya se dijo, a la estabilidad en el empleo**.

"Al respecto, cobra aplicación, por identidad jurídica, la jurisprudencia 4a./J. 22/93, establecida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABI-

LIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o **la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los tribunales de arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social.**'

"Asimismo, sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 160/2013 (10a.), sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, derivada de la contradicción de tesis 364/2013, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito, de treinta de octubre de dos mil trece, aprobada en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece, que establece:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).—Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico ten-

dría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.'

"De igual forma, resultan aplicables al caso, las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.), todas establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables en el Libro 4, Tomo I, marzo de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, **al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo.** Lo anterior, porque **no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación**, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la «remoción libre»,

lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.'

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, **si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base**, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.'

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.—La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que **los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social**, sobre la base de que **no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional**. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que **esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado**,

porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.'

"Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis que parece en la Novena Época. Materia: laboral. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVII, abril de 2003, tesis 2a./J. 36/2003, página 201, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.—El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, **cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla**, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.'

"Finalmente, cabe señalar que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la diligencia relativa al desahogo de la prueba confesional y declaración de parte ofrecida por el actor a cargo de José Julio Santibáñez Alejandro, carece de firmas del presidente y secretario de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada, Baja California —quien actuó en auxilio del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California—; sin embargo, no procede el estudio de tal violación procesal, al no haber sido impugnada por el patrón quejoso, respecto de quien, como se anticipó al inicio del presente considerando, no procede la figura de la suplencia en la deficiencia de la queja.

"SEXTO.—Por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al **Poder Judicial del Estado de Baja California y/o Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California**, para el efecto que el tribunal responsable realice lo siguiente:

"I. Deje sin efectos el laudo dictado el diez de enero de dos mil catorce en el expediente laboral burocrático 551/2006;

"II. En su lugar proceda a dictar otro en estricto apego a los siguientes lineamientos:

"a) Reitere las consideraciones que no fueron sometidas a control constitucional.

"b) En relación con el análisis de la **acción de reinstalación** ejercida por el actor, aquí tercero interesado *****, así como al pago de los salarios caídos reclamados desde la fecha de su remoción, determine que atento a su categoría de **trabajador de confianza** y a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, **tales prestaciones devienen improcedente; resolviendo lo que proceda respecto de las demás prestaciones que resultan independientes de dicha prestación.**"

Así las cosas, a la luz de las posturas adoptadas por los órganos contendientes, se determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito que se desarrolla a continuación:

Ello es así, en aras de las siguientes consideraciones:

Para arribar a dicha conclusión, es preciso señalar que el régimen laboral aplicable para los trabajadores burocráticos se encuentra contenido en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California (antes Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en su texto vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial de 8 de mayo de 2014), en ese sentido, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 51, fracción I, párrafo tercero, 56, 57, 75, 76 y 77 de dicho ordenamiento establecen, en forma general, las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de confianza vinculados a los organismos del Estado.

Atento a lo anterior, es conveniente transcribir los artículos señalados:

"**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los Poderes Legislativos,

Ejecutivo y Judicial, Municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California.

"Para los efectos de esta ley se denominarán a los tres Poderes, Municipios e instituciones descentralizadas autoridades públicas."

"Artículo 2. Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.

"Para los efectos de esta ley, no se considerarán trabajadores:

"I. El gobernador,

"II. Los diputados;

"III. Los Magistrados, Jueces y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y

"IV. Los presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y consejeros municipales.

"Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en esta ley."

"Artículo 3. La relación jurídica o laboral reconocida por esta ley, se tiene establecida y perfeccionada para todos los efectos legales, entre autoridades públicas, sus titulares y los trabajadores que laboren en las mismas bajo su dirección y el pago de un salario."

"Artículo 4. Para los efectos de esta ley los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, se dividen en las siguientes categorías:

"1. Trabajadores de confianza y

"2. Trabajadores de base."

"Artículo 5. Son trabajadores de confianza en el Poder Legislativo, en el Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, en los Municipios y en las institucio-

nes descentralizadas los que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo siguiente."

"Artículo 6. La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

"Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan el carácter general y las que se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones públicas."

"Artículo 7. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta ley."

"Artículo 51. Son obligaciones de las autoridades públicas a que se refiere el artículo primero de esta ley y los funcionarios de las dependencias oficiales:

"I. Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad. A los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a los que con anterioridad hayan prestado satisfactoriamente un servicio, a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

"Para los efectos del párrafo que antecede, en cada una de las dependencias de las instituciones públicas, se formarán los escalafones, de acuerdo con las bases establecidas en esta ley.

"Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza.

"Un trabajador de base: podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero en este caso y mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta ley como sindicalizado, así como los vínculos con la organización sindical a la cual perteneciere.

"El trabajador promovido podrá una vez que cese en sus funciones de confianza regresar en todos los casos a su puesto de base.

"Las vacantes que ocurran dentro de las instituciones públicas así como las plazas de nueva creación de base, se pondrán a disposición del sindicato correspondiente, el que las cubrirá en un término perentorio. ..."

"Artículo 56. Los trabajadores sólo podrán ser cesados por causa justificada en los términos que exige esta ley, tratándose de separación injustificada podrán optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización constitucional, y al pago de las demás prestaciones establecidas, mediante el procedimiento legal para el efecto establecido. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les indemnice constitucionalmente y al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados a proporción, si así lo manifiesta expresamente, y en caso de indemnización, al pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados, independientemente de las demás prestaciones a que tuviere derecho el trabajador."

"Artículo 57. Son causas de la terminación de la relación laboral:

"I. Por imputabilidad a los trabajadores:

"A) Por renuncia, abandono de empleo.

"B) Por conclusión del término o de la obra determinada en la designación y nombramiento.

"C) Por muerte del trabajador.

"D) Por incapacidad física o mental del trabajador.

"E) Por resolución discrecional del tribunal de arbitraje en los siguientes casos.

"1. Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

"2. Cuando el trabajador incurra en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos, contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

"3. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

- "4. Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
- "5. Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tuviere conocimiento por motivo del trabajo.
- "6. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia, oficina o taller donde presta sus servicios o de las personas que allí laboren.
- "7. Por desobedecer reiteradamente sin justificación, las ordenes que reciba de sus superiores.
- "8. Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
- "9. Por incumplimiento al contrato de trabajo o por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada.

"La autoridad pública de la competencia deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, el aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador y en caso de que este se negare a recibirlo la autoridad dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión deberá hacerlo del conocimiento del tribunal respectivo, proporcionándole el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

"La falta de aviso al trabajador o al tribunal del arbitraje por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba la autoridad la causa de la rescisión el trabajador tendrá derecho. Además cualquiera que hubiese sido la acción intentada a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la resolución arbitral.

"II. Por imputabilidad a las autoridades públicas:

"A) Incurrir los funcionarios o titulares de las autoridades públicas en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos en contra del trabajador o de sus familiares.

"B) Reducir las autoridades públicas los salarios de los trabajadores.

"C) No pagar los salarios correspondientes en las fechas y lugares a que se refiere esta ley.

"D) Sufrir perjuicios causados maliciosamente por las autoridades públicas en sus herramientas o útiles de trabajo, el trabajador.

"E) La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas las dependencias, oficina o taller o porque se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan.

"F) Comprometer con su imprudencia o descuido inexcusables la seguridad de la dependencia, oficina o taller o de las personas que en el laboran.

"G) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores y que sean de consecuencias graves y semejantes en perjuicio de los trabajadores."

"Artículo 75. Las condiciones generales de trabajo, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley, en la costumbre y demás leyes laborales aplicables, debiendo ser proporcionales a la importancia de los servicios, e iguales para trabajos iguales, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento."

"Artículo 76. Las condiciones generales de trabajo se fijarán por el titular de la autoridad pública respectiva, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a solicitud de éste; serán revisables cada año."

"Artículo 77. Las condiciones generales de trabajo establecerán:

"I. Las horas de entrada y salida al trabajo.

"II. Intensidad, calidad de trabajo y salarios.

"III. Los tipos de jornada de trabajo y demás prestaciones socioeconómicas que se estipulen.

"IV. Medidas de seguridad para la prevención de riesgos profesionales.

"V. Las fechas y condiciones de descanso de los trabajadores.

"VI. Conceder licencia a los trabajadores para separarse de sus funciones.

"Los trabajadores al servicio del Estado y Municipios e instituciones descentralizadas que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho

a que se le conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores en los siguientes términos:

"1ro. A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro, hasta quince días más con medio sueldo y hasta treinta días más sin sueldo.

"2do. A los que tengan de uno a cinco años de servicio hasta treinta días con goce de sueldo íntegro, hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo.

"3ro. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo y hasta noventa días más sin sueldo.

"4to. A los que tengan de diez o más de años de servicios, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días sin sueldo.

"Los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando de existir una interrupción en la prestación de dicho servicio. Esta no sea mayor de seis meses.

"Podrán gozar de la franquicia señalada, de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

"5to. Cuando por razones de que un trabajador al servicio del Estado o Municipios e instituciones descentralizadas, solicite permiso para no concurrir a sus labores, la licencia se concederá sin goce de sueldo, tomándose en cuenta la antigüedad del mismo, de acuerdo con los siguientes términos:

"A) Los empleados que tengan un año de servicios, hasta sesenta días, sin goce de sueldo,

"B) Los empleados que tengan de un año a cinco de servicios hasta ciento veinte días sin goce de sueldo.

"C) Los que tengan de cinco a diez años hasta ciento ochenta días sin goce de sueldo y de diez en adelante hasta un año sin goce de sueldo.

"D) Estas licencias se concederán cuando a juicio del jefe no se lesione el funcionamiento de la oficina y el sindicato pueda proporcionar elementos capaces para cubrir los interinatos.

"Cuando esto último no suceda, los poderes y Municipios del Estado e instituciones descentralizadas quedarán en libertad para asignar la persona que cubra el interinato;

"VII. Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

"VIII. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, eficiencia y eficacia en el trabajo, pero sin invadir competencia reservada a esta ley o a disposiciones similares de ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía."

Ahora bien, del análisis conjunto de las disposiciones normativas citadas con antelación (en su texto vigente al resolverse los asuntos que dieron origen a la contradicción de tesis, anterior a las reformas publicadas el 8 de mayo de 2014), se advierte que los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, no obstante dicha circunstancia o calidad laboral con excepción de lo relativo a la libre remoción, **sí le son aplicables las condiciones generales de trabajo señaladas en la propia legislación laboral burocrática**, concretamente en los artículos 75, 76 y 77 ya citados, cuenta habida de que el propio artículo 2 de la Ley del Servicio Civil, que se analiza, define qué debe entenderse por trabajador pare efectos de la ley, dentro de los cuales excluye de acuerdo a las fracciones I, II, III y IV de dicho dispositivo, al gobernador, los diputados del Congreso Local, los Magistrados, Jueces y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los presidentes municipales, síndicos, procuradores, regidores y consejeros municipales, quienes no tendrán derecho a las prestaciones que se contienen en dicha ley.

Luego, los demás trabajadores, incluidos los de confianza se encuentran amparados por la Ley del Servicio Civil, la cual no hace distinción entre trabajadores de confianza o de base para efecto de determinar si le son aplicables a unos o a otros las condiciones generales de trabajo; de ahí que, si la legislación burocrática no distingue la aplicación de dichas condiciones entre trabajadores de confianza y trabajadores de base, es inconcuso que el juzgador tampoco puede hacer esa distinción, lo que se estima importante como primera aproximación al punto que habrá de arribarse en la conclusión de este asunto.

No obstante ello, el artículo 51, fracción I, párrafo tercero, de la ley en cita otorga la facultad a los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas para nombrar y remover libremente a los trabajadores de confianza; de donde se advierte que éstos no gozan de estabilidad en el empleo y, por

tanto, tampoco el derecho a reclamar la prestaciones relativas concebidas fundamentalmente como el derecho a la restitución en el empleo, a la indemnización constitucional o al pago de salarios caídos, ello acorde a la interpretación jurisprudencial que en reiteradas ocasiones ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del contenido de los artículo (sic) 123, **aparatado B**, fracciones IX y XIV, así como el numeral 115, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se ha determinado que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo y, por tanto, del derecho a reclamar dichas prestaciones.

Sin embargo, al margen de la particularidad a que alude el artículo 51, fracción I, párrafo tercero, de la ley burocrática del Estado, relativa a la facultad de los funcionarios de nombrar o remover libremente a los trabajadores de confianza, en el caso específico, tratándose de la hipótesis inherente a los trabajadores titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado, quienes no obstante ser denominados como de confianza, no les es aplicable, en virtud de que la facultad para removerlos del cargo que se otorga al Consejo de la Judicatura de esta entidad federativa, **no es libre ni ilimitada**.

Por el contrario, la facultad otorgada a ese organismo público para la remoción de los titulares de sus órganos auxiliares se encuentra acotada a que tal remoción se realice por una causa justificada, pues así lo establece el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, como se cita a continuación:

"Artículo 168. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado.

"...

"XV. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, **removerlos por causa justificada** o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda."

Consecuentemente, en atención al principio de aplicación de la ley particular sobre la general, denominado principio de especialidad,⁵ es esta

⁵ El principio de especialidad debe entenderse en el sentido de que existiendo norma que rige el caso especial debe estarse a ésta y no a otra.

disposición la que rige el régimen laboral existente entre el Consejo de la Judicatura del Estado y los titulares de sus órganos auxiliares.

En ese tenor, para determinar si los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California pueden ser removidos libremente por los consejeros de la Judicatura del Estado, debe acudirse al contenido de los preceptos que regulan el tema, como son:

El artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California (antes Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California), que en el párrafo tercero de su fracción I dispone:

"Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza."

Por otra parte, el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California establece:

"Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado:

"...

"XV. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda."

Del contenido de los anteriores preceptos, se concluye que la situación relativa a si los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California pueden ser removidos libremente por los funcionarios del Consejo de la Judicatura del Estado, efectivamente se encuentra regulada por los dos ordenamientos legales citados, teniendo el primero el carácter de norma general, puesto que así se deduce de su artículo 1, que dispone:

"La presente ley es de observancia general para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California."

Se advierte que las disposiciones que contiene rigen (sic) de manera general para las autoridades, funcionarios y trabajadores integrantes de los

tres Poderes del Estado; sin embargo, también se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que de manera específica determina que los funcionarios que lo integran se rigen por lo dispuesto en ella; consecuentemente, ésta tiene el carácter de ley especial para todo lo concerniente a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, encargados de la aplicación de las leyes en los asuntos civiles, penales y familiares, y en los demás en que las leyes les concedan jurisdicción, así como tratándose de las cuestiones relativas a los empleados del Consejo de la Judicatura del Estado, donde indudablemente deben incluirse a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado.

Ello es así, pues atento a lo dispuesto en el artículo 1, que dice:

"Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes, en los asuntos civiles, penales y familiares, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les conceda jurisdicción. La facultad a que se refiere el párrafo anterior se ejerce: ... VIII. Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California."

Por otra parte, su título décimo primero, capítulo tercero, contiene las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, entre las que se encuentran las relativas a los nombramientos de los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

En tal virtud, para la remoción de los directores de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California debe aplicarse la ley orgánica relativa, por ser de carácter especial.

No se desconoce en lo antes considerado, que en cuanto a los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas y los Municipios, la extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal de la Nación estableció en la jurisprudencia 4a./J. 22/93, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE." (sic), que de una interpretación de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 y 115, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

advertía que los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas y sus Municipios no estaban protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y, por tal razón, no podían válidamente demandar prestaciones derivadas de aquélla con motivo del cese injustificado, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución no les confiere.

Empero, es importante señalar que el artículo 123, apartado B, de la Ley Fundamental, sólo consagra derechos mínimos a favor de los trabajadores que puede (sic) ser válidamente mejorados por el legislador ordinario o por cualquier convenio como lo ha sostenido también el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde de la Séptima Época, en la tesis de rubro "TRABAJADORES, PRESTACIONES A LOS. ILIMITACIÓN."⁶

De esta guisa, con independencia de que los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado son trabajadores de confianza dado las funciones que desempeñan, lo cierto es que al establecer el legislador ordinario en el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que una de **las atribuciones del Consejo para (sic) es la de remover a los titulares de los órganos auxiliares de dicha dependencia por causa justificada, ello conlleva la prerrogativa de estos últimos a no ser removidos libremente, esto es, que no existe remoción libre, sino que debe ser por causa justificada.**

Luego, tal acotación a sus atribuciones confiere a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado, el derecho a no ser removidos libremente en el empleo, concebido como la prerrogativa de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello, acorde al texto del artículo 168, fracción XV, de la ley orgánica de esa institución.

Importa destacar que ese derecho a la "no remoción libre" de los trabajadores de confianza del Consejo de la Judicatura del Estado, les asiste únicamente a los titulares de los órganos administrativos del Poder Judicial que se enlistan en el artículo 175 de la citada ley orgánica, que establece:

"Artículo 175. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura del Estado contará cuando menos con las siguientes unidades administrativas:

⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Primera Parte, materia laboral, página 65, registro digital 233083.

- "I. El Instituto de la Judicatura;
- "II. El Archivo Judicial y de Notarios;
- "III. El Boletín Judicial;
- "IV. La Contraloría;
- "V. La Oficialía de Partes;
- "VI. El Centro Estatal de Justicia Alternativa, y
- "VII. El administrador judicial."

Precepto transcrito que se ubica en el capítulo VI, de la ley orgánica en cita, que se denomina, precisamente, "De los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura", y que inicia con el reproducido numeral 175, en el que se enlistan bajo la denominación de unidades administrativas cuáles son esos órganos auxiliares con los que la indicada dependencia contara para su adecuado funcionamiento.

De tal suerte que no hay duda que debe acudir a ese catálogo de órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura para determinar que únicamente a sus titulares asiste el derecho a no ser removidos libremente de su empleo.

Atento a lo anterior, se concluye que no obstante que los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California, cuyas unidades administrativas se enlistan en el artículo 175 de la propia ley, se denominen trabajadores de "confianza", de acuerdo al régimen jurídico antes descrito, no pueden ser removidos libremente de su empleo.

En virtud de lo anterior, se establece que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la postura sustentada por este Pleno de Circuito, al tenor del título, subtítulo y texto siguientes:

TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AUN Y CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO, A LA LUZ DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. Si bien, los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial

del Estado de Baja California, se les denomina de manera formal como trabajadores de "confianza" y para regular sus relaciones laborales con el Estado se rigen por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California (actualmente Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California), lo cierto es que, en cuanto a la forma en que la citada relación puede darse por terminada, debe observarse la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que es de aplicación especial (en atención al principio de aplicación de la ley particular sobre la general, denominado principio de especialidad), cuyo artículo 168, fracción XV, establece que una de las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado es la de nombrar a los titulares de los Órganos Auxiliares del Poder Judicial del Estado y removerlos por causa justificada; porción normativa que confiere a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado, el derecho a no ser removidos libremente en el empleo, concebido como la prerrogativa de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada. Importa destacar que ese derecho a la "no remoción libre" asiste únicamente a los titulares de los órganos administrativos del Poder Judicial que se enlistan en el artículo 175 de la citada ley orgánica.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis planteada, únicamente por cuanto hace al criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto de este Décimo Quinto Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno del Decimoquinto Circuito.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, por mayoría de cinco votos, el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela

M. Landa Durán, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís, representantes del Primero al Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente el último, contra el voto particular del Magistrado Fabricio Fabio Villegas Estudillo; ante el licenciado Oscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil dieciocho, el suscrito Oscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimoquinto Circuito certifica que la presente versión pública es reproducción fiel y exacta de la resolución dictada en la contradicción de tesis 20/2017, por el Pleno del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, cuyo engrose concluyó el día cinco de junio del mismo año y se expide en cuarenta y un fojas útiles por ambos lados en las que se incluye la presente; y, en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XV. J/32 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la página 1284 de esta *Gaceta*.

La tesis aislada 2a. V/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.

Las tesis de jurisprudencia de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con los números de identificación 2a./J. 23/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.), 2a./J. 21/2014 (10a.) y 2a./J. 160/2013 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 874, 876 y 877; y 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1322, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia de rubros: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA CUANDO DECIDE NO RENOVAR SUS NOMBRAMIENTOS.", "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE." y "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL SOBRESIEMIENTO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves 2a./J. 127/2008, 2a./J. 147/2007, 2a./J. 36/2003, 4a./J. 22/93 y 4a./J. 50/93, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008, página 218, XXXIII, abril de 2011, página 518, XVII, abril de 2013, página 201, y XXI, febrero de 2005, página 322, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 73, enero de 1994, página 49, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que con fundamento en el artículo 43, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, formula el Magistrado Fabricio Fabio Villegas Estudillo en la contradicción de tesis 20/2017.

En el asunto referido, la mayoría del Pleno del Decimoquinto Circuito determinó que, de conformidad con el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, los titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura del Estado, contemplados en el diverso numeral 175 del propio ordenamiento, no pueden ser removidos libremente de su puesto a pesar de ser trabajadores de confianza.

Determinación que respetuosamente no comparto, porque los empleados de confianza pueden ser removidos libremente de su empleo, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 21/2014, Décima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 877 del Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de

protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la 'remoción libre', lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público."

En efecto, un empleado de confianza carece de acción para demandar su reinstalación, ya que por disposición constitucional sólo goza de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, pero no así de la estabilidad en el empleo, por tanto, **no es dable analizar la existencia de un despido injustificado o no, como tampoco al pago de salarios caídos**, ya que al ser trabajadores de confianza, carecen de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar.

De acuerdo a lo anterior, el hecho de que el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California establezca que entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, está la de remover por causa justificada a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, no puede dar lugar a considerar como una ampliación de los derechos de los trabajadores de confianza, otorgándoles estabilidad en el empleo, ya que el numeral 147 del referido ordenamiento legal establece un procedimiento que sólo se iniciará cuando pretenda imponerse cualquier (sic) de las sanciones administrativas previstas en el artículo 132 de la ley orgánica invocada, y no cuando se deba remover a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado.

Al respecto, cobra aplicación, por identidad jurídica, la jurisprudencia 4a./J. 22/93, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, Tomo VI, Materia Laboral, página 1057, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y

Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o **la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base** o supernumerarios, **mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social."**

Asimismo, sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.), Décima Época, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, derivada de la contradicción de tesis 364/2013, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1322, que establece:

"**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).—Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar.** Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo."

De igual forma, resultan aplicables al caso las jurisprudencias 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.), Décima Época, establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables en páginas 876 y 874 del Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

"**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, **si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de**

confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.—La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que **los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social**, sobre la base de que **no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional**. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que **esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional**."

De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 36/2003, Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, materia laboral, página 201, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.—El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, **cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los**

presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, **debe absolverse a aquélla**, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas."

Sin que se consideren aplicables las tesis de jurisprudencia 2a./J. 184/2012 (10a.) y 2a./J. 171/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).", y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LES CONFIERE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A DEMANDAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO."

Lo anterior, ya que de las ejecutorias que dieron origen a las citadas tesis jurisprudenciales, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el estudio de las legislaciones de los Estados de Jalisco y de Morelos y sus Municipios, con base en los cuales determinó:

- Los empleados de confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, a excepción de los titulares de las entidades públicas y los que sean designados y dependan directamente de ellos, tienen derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 8o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir del veinte de enero de dos mil uno, por lo que previo a su cese, tienen derecho a que se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita;
- El artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, incorporó el derecho de la estabilidad en el empleo a favor de los trabajadores burocráticos de confianza, de conformidad con el texto de dicho precepto que dice: "Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6o. de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.";
- En términos de lo dispuesto por el artículo 8o. de la ley burocrática de que se trata, el legislador del Estado de Jalisco amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, e incluyó el de estabilidad en el empleo y, por ende, los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esta clase de trabajadores;
- Por otra parte, para determinar que los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Morelos y sus Municipios, tienen derecho a la estabilidad en el empleo, conforme al artículo 23 de la ley burocrática de dicha entidad, en el que el legislador dejó estable-

cido que ningún trabajador amparado por dicha ley, podrá ser cesado sino por causa justificada, y dentro de las causas justificadas de terminación del nombramiento sin responsabilidad de la entidad pública de que se trate, dentro de las cuales, en la fracción XIV del artículo 24, consignó la relativa a la pérdida de la confianza;

- Asimismo, el mencionado artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios, tendrán derecho a conservar el empleo, el cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en alguna de las causas de separación que señala dicha ley;
- En términos del artículo 45 de la propia legislación, los Poderes del Estado y de los Municipios están obligados con sus trabajadores a pagarles la indemnización por separación injustificada;
- De conformidad con el artículo 52 de dicho cuerpo normativo, cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa de cese, el trabajador será reinstalado inmediatamente en su puesto;
- Por tanto, la interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales de referencia, lleva a concluir que el legislador del Estado de Morelos, al reformar la Ley del Servicio Civil con la que abrogó la promulgada el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, dejó establecida su voluntad de otorgar estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza al servicio del Gobierno de dicho Estado y sus Municipios, puesto que al establecer que tal ordenamiento regirá las relaciones laborales entre estos patrones equiparados con sus trabajadores de base, también dispuso que los trabajadores de confianza tendrían en forma exclusiva los derechos que les fueran aplicables conforme a la propia ley, y en el capítulo III, relativo a la terminación de los nombramientos, determinó que **ningún trabajador amparado por la propia ley "podrá ser cesado sino por causa justificada"**, con lo que incluyó a los trabajadores de confianza que ampara la ley en cita, dado que en ninguna de sus disposiciones los excluye de esta prerrogativa, y así consignó, dentro de las **causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento** sin responsabilidad de la entidad pública de que se trate, **la pérdida de la confianza**, además de que también dispuso, **sin hacer distinción alguna, que dentro de los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos y sus Municipios, está el de conservar el empleo, cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en alguna de las causas de separación que señala la ley; y**
- En ese sentido, el legislador del Estado de Morelos amplió los derechos de los trabajadores de confianza a que alude la ley de que se trata, con la prerrogativa a no ser privados de su puesto sino por causa justificada, como lo expresó en las consideraciones que la motivaron, detalladas por el titular del Ejecutivo de dicha entidad federativa, al promulgar el referido ordenamiento.

Como se advierte, en los asuntos de referencia, la ampliación de los derechos de los trabajadores de confianza derivó de las propias disposiciones de las legislaciones analizadas, las cuales regulan de manera expresa un procedimiento que debe seguirse previo al cese, lo cual no ocurre en la legislación del Estado de Baja California.

Además, esas disposiciones se encuentran reguladas en la legislación burocrática, la cual regula los derechos y obligaciones de los trabajadores, en tanto que en la contradicción que nos ocupa, se trata de establecer la existencia de un derecho a partir de una disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual no es de naturaleza laboral.

Una diferencia más, deriva de que la legislación burocrática de los Estados de Jalisco y Morelos contempla la pérdida de confianza como causal de rescisión de la relación del trabajo sin responsabilidad para el patrón, hipótesis que no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California.

Así las cosas, el solo hecho de que el artículo 168, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California establezca, entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, la de remover por causa justificada a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, no puede ser considerado como una ampliación de los derechos de los trabajadores de confianza, otorgándoles estabilidad en el empleo, ya que dicho precepto debe analizarse en forma conjunta con lo dispuesto por los numerales 132 y 147 de la ley orgánica antes invocada, que no establecen procedimiento alguno que deba seguirse para remover a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado, ya que los supuestos legislativos analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectivamente establecen los derechos de los trabajadores de confianza a que mediante un procedimiento y conforme a las causas justificadas que fueron enumeradas por el legislador local, se amplíen los derechos de los trabajadores de confianza de aquellas entidades.

Sin embargo, al no encontrarse ampliados los derechos de los trabajadores de confianza en el caso del Estado de Baja California, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, no tienen estabilidad en el empleo para exigir la reinstalación o la indemnización constitucional.

Apoya los razonamientos expuestos, la tesis LXXIII/97, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, materias laboral y constitucional, página 176, que dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—**El artículo 123, apartado B**, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de **confianza**; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de **este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social** a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero **no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo**, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado."

Así como la tesis XLVII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 12, de rubro y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX

DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De la interpretación del primer párrafo de la referida fracción IX, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, en relación con la fracción XIV del propio precepto y apartado, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido. En ese tenor, si los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, **sin tener derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, se concluye que no les asiste el consagrado en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de separación injustificada**, dado que, **salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria** en la que se incrementen los mínimos constitucionales, **por regla general su separación no será injustificada.**"

De conformidad con lo expuesto emito el presente voto particular.

"Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil dieciocho, el suscrito Oscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno del Decimoquinto Circuito Certifica que la presente versión pública es reproducción fiel y exacta del voto particular emitido respecto la resolución dictada en la contradicción de tesis 20/2017, por el Pleno del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, cuyo engrose concluyó el día cinco de junio del mismo año y se expide en siete fojas útiles por ambos lados; y, en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.), 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 160/2013 (10a.), 2a./J. 184/2012 (10a.) y 2a./J. 171/2006 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 874, 876 y 877, y 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1322, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1504, y Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 226, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES "DE CONFIANZA". Si bien a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de

Baja California se les denomina de manera formal como trabajadores de "confianza" y para regular sus relaciones laborales con el Estado se rigen por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California (anteriormente Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California), lo cierto es que para que pueda darse por terminada la relación laboral, debe atenderse a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que es de aplicación especial (en atención al principio de aplicación de la ley particular sobre la general, denominado principio de especialidad), cuyo artículo 168, fracción XV, establece, entre otras, la atribución del Consejo de la Judicatura del Estado para nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial y removerlos por causa justificada; porción normativa que confiere a los titulares de los órganos auxiliares del Poder mencionado el derecho a no ser removidos libremente de sus empleos, concebido como la prerrogativa de la que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada. Al respecto importa destacar que ese derecho a la "no remoción libre" asiste únicamente a los titulares de las unidades administrativas del Poder Judicial listados en el artículo 175 de la Ley Orgánica referida.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/32 L (10a.)

Contradicción de tesis 20/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, así como Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 22 de mayo de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gerardo Manuel Villar Castillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís. Disidente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo, quien formuló voto particular. Ponente: Abel A. Narváez Solís. Secretario: Leonel Fernando Llanes Angulo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 502/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 436/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 20/2017, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de julio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO QUE SE SIGUE EN LOS PLENOS DE CIRCUITO ABARCA LOS SUPUESTOS RELATIVOS A LA MODIFICACIÓN DE LA TESIS O SU ABANDONO, AL DEJARSE SIN EFECTOS POR INTERRUMPIRSE SU OBLIGATORIEDAD.

SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS, PARA EFECTOS DE SU ABANDONO. DEBE ESTIMARSE PROCEDENTE Y FUNDADA LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL PLENO DE CIRCUITO, CUANDO LAS RAZONES SUSTENTADAS EN LA TESIS YA NO SON VÁLIDAS, AL ESTAR SUPERADAS POR UN NUEVO CRITERIO JURISPRUDENCIAL EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 1/2018. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA, LUIS GARCÍA SEDAS, NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA, VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ Y ROBERTO CASTILLO GARRIDO. PONENTE: LUIS GARCÍA SEDAS. SECRETARIA: TERESA PAREDES GARCÍA.

Boca del Río, Veracruz. Acuerdo del Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio número **9/2018**, de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, recibido el veinte siguiente en la Oficialía de Partes del

Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Magistrado **Víctor Hugo Mendoza Sánchez**, presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, remitió copia certificada de la resolución emitida por dicho órgano colegiado en la queja número **261/2017**, de su índice, en la que los Magistrados que lo integran acordaron plantear a este Pleno la sustitución de la jurisprudencia PC.VII.A. J/2 A (10a.), publicada en la página 1550, Libro 31, Tomo III, junio de 2016, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo siguientes: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME A LA TESIS 2a. XLII/2015 (10a.), DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TANTO LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADOS POR AQUÉLLA CON LOS USUARIOS, COMO LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS CON MOTIVO DE ESE SUMINISTRO TIENEN NATURALEZA MERCANTIL, NO IMPLICA QUE LOS DEMÁS ACTOS DERIVADOS DE ESE CONTRATO DEBAN TENER LA MISMA NATURALEZA, Y SEAN AJENOS A UN ACTO DE AUTORIDAD, Y QUE POR ELLO SE ACTUALICE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO."

SEGUNDO.—Por auto de **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, el presidente del Pleno, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia con el número **1/2018**, tramitado conforme a las constancias de autos.

TERCERO.—Por proveído de **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, se ordenó turnar los autos de la presente sustitución de jurisprudencia al Magistrado **Luis García Sedas**, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los considerandos segundo y cuarto, y con los artículos 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración

y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que se trata de una solicitud de sustitución de jurisprudencia emitida por el mismo Pleno de Circuito y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo, pues fue un Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió un caso concreto, quien declaró procedente plantear a este Pleno de Circuito la sustitución referida.

TERCERO.—**Requisitos de procedencia.** Los requisitos de procedencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia se encuentran contenidos en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

El precepto legal de mérito, en la parte conducente, establece:

"Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse."

El transcrito precepto legal prevé como reglas de procedencia para la solicitud de sustitución de jurisprudencia, las que a continuación se precisan:

a) Que el Pleno de Circuito reciba una petición de alguno de los Tribunales Colegiados de su Circuito;

b) Que la petición esté precedida de un caso resuelto en el que se aplicó la tesis que se pide sustituir; y,

c) Que en la solicitud se expresen las razones por las cuales se estima que debe sustituirse.

El primero de los requisitos identificado con el inciso **a)** ha quedado satisfecho, porque la solicitud de sustitución de jurisprudencia la formulan los Magistrados Víctor Hugo Mendoza Sánchez (presidente), Anastasio Martínez García y Roberto Castillo Garrido, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, quienes se encuentran facultados en términos de los artículos 230, fracción I, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que toca al segundo supuesto identificado con el inciso **b)**, consistente en que se solicite con motivo de un caso concreto resuelto, también se actualiza, en razón de que el primero de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en la queja número **261/2017**, resolvieron declarar fundado ese recurso, invocando como superado, el criterio contenido en la jurisprudencia, cuya sustitución se pide, misma resolución que a continuación se inserta en lo conducente:

"QUINTO.—El agravio expuesto es sustancialmente fundado.

"La recurrente alega en su único agravio inciso b), que opuesto a lo resuelto por el a quo, en el auto recurrido, el juicio de amparo es improcedente en términos de los artículos 61, fracción XXIII, 63, fracción V, 113 y 217 de la Ley de Amparo, porque entre '... CFE suministrador de servicios básicos y el usuario final (quejoso), existe celebrado un contrato de suministro de energía eléctrica y conforme los artículos 51 de la Ley de Industria Eléctrica, 85 y 89 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los derechos y obligaciones de las partes «contrates» (sic) dentro del suministro eléctrico, son de naturaleza mercantil y recíprocos para ambos, en razón de que el contrato de adhesión se encuentra registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante los registros ***** del expediente ***** , ***** del expediente ***** y ***** del expediente ***** ...'

"Agrega que lo anterior se encuentra acreditado con la confesión del quejoso, porque en el 'hecho uno de su demanda', señaló que era usuario de la energía eléctrica que suministra la Comisión Federal de Electricidad, bajo la cuenta número ***** , número de servicio ***** y medidor ***** , cuyo reconocimiento debe valorarse en términos de los artículos 200 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por ende, con ese reconocimiento se sustenta la existencia de la relación contractual entre el quejoso y dicha comisión.

"Precisa que en atención a esa relación contractual, derivada del contrato de suministro de energía eléctrica cuyo modelo se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de noviembre de dos mil trece, en específico en la cláusula novena, ello evidencia que ha actuado en apego al contrato de adhesión que es de índole mercantil y, por ende, sus actuaciones no constituyen un acto administrativo, sino derivado de actos de comercio regulados por la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio.

"En principio debe destacarse que por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en Poza Rica, Veracruz, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, ***** ocurrió en demanda de amparo indirecto contra actos de la Comisión Federal de Electricidad y jefe del Departamento de Ingeniería de Servicios al Cliente de dicha Comisión, que hizo consistir:

"... IV. Actos reclamados: de las autoridades señaladas como responsables ordenadoras, esto es, la paraestatal denominada Comisión Federal de Electricidad zona Poza Rica, Veracruz y Zona Gutiérrez Zamora, Veracruz, les reclamo las órdenes o mandamientos verbales o escritos de corte de suministro de energía eléctrica y retiro del medidor de mi domicilio que pretenden hacer bajo el argumento de falta de pago de adeudo que aún no se aclara completamente, así como el cobro que pretenden hacer de un supuesto y dudoso adeudo que afirman les debo hasta por la cantidad de \$*****).

"De las autoridades señaladas como responsables ejecutoras y personal a sus órdenes, reclamo la ejecución de esas órdenes o mandamiento de corte de suministro de energía eléctrica y retiro del medidor de mi domicilio que pretende hacer bajo el argumento de falta de pago de un adeudo que aún no se aclara completamente y cobro del mismo, y en su caso, el corte de suministro de energía eléctrica y retiro del medidor de mi domicilio que, motu proprio, pretendan hacer tales autoridades bajo el pretexto de una orden o encomienda de investigación de hechos ...'

"En ese sentido, debe agregarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4729/2014, originó la emisión del criterio contenido en la tesis aislada 2a. CVII/2014 (10a.) de título y subtítulo: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.'

"Igualmente, la tesis anterior fue interrumpida por mayoría de tres votos de los Ministros de la misma Segunda Sala, a través de la tesis 2a. XLII/2015 (10a.),¹ que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común.'

"Esto es, en una nueva reflexión sobre el tema, los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayoritariamente, determinaron interrumpir el criterio sostenido en la tesis 2a. CVII/2014 (10a.), para establecer que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo del servicio de suministro de energía eléctrica es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos debían decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como cuando sólo

¹ Visible en la página 1183, del Libro 21, Tomo I, agosto de dos mil quince, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas».

se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común.

"Igualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 250/2017, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, analizó los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, para lo cual estimó que contra ellos procedía la vía ordinaria mercantil.

"En la ejecutoria relativa, se sustentó en lo que interesa, en las consideraciones siguientes:

"... QUINTO.—Estudio de fondo. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

"La presente contradicción tiene como materia determinar la vía procedente para impugnar los actos de la Comisión Federal de Electricidad derivados del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.²

"Esta Segunda Sala considera que la vía procedente es la ordinaria mercantil, por tratarse de cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones que se derivan del contrato de suministro de energía eléctrica a la quejosa, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, tal como lo señaló esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4729/2014.³

² La Ley de la Comisión Federal de Electricidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce y entró en vigor al día siguiente de que fue designado su nuevo Consejo de Administración (transitorio primero) lo que sucedió el trece de octubre de dos mil catorce.

³ Fallado en sesión de 13 de mayo de 2015 por mayoría de 3 votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, en contra de los emitidos por los Ministros Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.

De dicho asunto derivó la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.) de título, subtítulo y datos de localización siguientes: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUCCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].". Registro digital: 2009410. Décima Época. Segunda Sala. Tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materia civil, tesis 2a. XLII/2015 (10a.), página 1071. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"La conclusión alcanzada en el párrafo anterior se puede corroborar de la lectura de los artículos 75, fracciones V y XXV, y 1049 del Código de Comercio, los cuales establecen lo siguiente:

"«Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

"«...

"«V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

"«...

"«XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.»

"«Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.»

"Así, de acuerdo a la interpretación armónica de lo previsto en dichas porciones normativas, debe entenderse que el suministro de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial que se traduce en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias que se susciten entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones que se generen en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil y no ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Lo anterior, ya que la determinación del consumo facturable y, en su caso, el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, deriva de actos de una relación de coordinación entre la empresa –Comisión Federal de Electricidad– y el usuario del servicio, en virtud de un contrato de suministro de energía eléctrica, en ejercicio legítimo del derecho de retención que genera cualquier relación contractual.⁴

⁴ Máxime que –como ya se precisó– en el asunto que dio origen al pronunciamiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 461/2016, el acto impugnado, consistió en el recibo de pago emitido por la Comisión Federal de Electricidad, así como el corte del servicio de energía eléctrica.

"Por tanto, la Comisión Federal de Electricidad, no actúa en ejercicio de una potestad administrativa que le otorgue atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra subordinación frente a los particulares, ni realice actos equiparables a dicha relación.

"En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que en contra de los actos de la Comisión Federal de Electricidad derivados del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta procedente la vía mercantil, al constituir dicho contrato un acto de comercio. ...'

"La ejecutoria anterior dio origen, a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.),⁵ que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.'

"Acorde con la ejecutoria y tesis jurisprudencial anterior, se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció no sólo tratándose de actos relacionados con la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo del suministro de energía eléctrica, conforme a la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), sino que además amplió este criterio, en tratándose de la determinación del consumo facturable y, en su caso, el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, en el sentido de que derivaba de actos de una relación de coordinación entre la empresa –Comisión Federal de Electricidad– y el usuario del servicio, en virtud de un contrato de suministro de energía eléctrica, en ejercicio legítimo del derecho de retención que genera cualquier relación contractual, de ahí que, precisó que las controversias suscitadas

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 12 de enero de 2018 10:13 horas.

entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro respectivo o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil.

"Luego, en observancia a la tesis aislada y jurisprudencial invocadas, se estima que los agravios en estudio son fundados, porque los actos reclamados consistentes en órdenes o mandamientos verbales o escritos de corte de suministro de energía eléctrica; el retiro del medidor por falta de pago de adeudo y cobro de adeudo de energía eléctrica no son susceptibles de impugnarse a través del juicio de amparo, porque no derivan de una relación de supra a subordinación, sino de una relación entre particulares, dado que deriva de una empresa productiva del Estado, que en la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica actúa como un particular que se rige por el derecho mercantil.

"Lo expuesto debido a que dichos actos derivan del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, es decir, se relaciona directamente con las obligaciones y derechos que nacen de un contrato de suministro de energía.

"Consiguientemente, se estima que la Comisión Federal de Electricidad no tiene las características de autoridad responsable y, por ende, no satisfacen los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, pues se insiste, su relación tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia a que se ha hecho referencia en líneas precedentes la cual es obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior se corrobora debido a que en términos del artículo 7o. de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad prevé, en la parte que interesa, que para cumplir su objeto, esa comisión podrá celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos. Además, dispone que los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre para el cumplimiento de su objeto podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común.

"Esa disposición faculta a la Comisión Federal de Electricidad, por un lado, a celebrar contratos de naturaleza mercantil con particulares con la finalidad de prestarles el servicio de suministro de energía eléctrica y, por otro, a fijar las condiciones de prestación del servicio en los términos permitidos por la legislación mercantil y común.

"En suma, queda en evidencia que los actos que emita en cumplimiento al contrato, o ante su ausencia, no pueden ser equiparados a los de autoridad en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues la facultad de dictar, ordenar, ejecutar, tratar de ejecutar u omitir algún acto en forma unilateral y obligatoria no deriva de una norma general y abstracta, sino de los contratos mercantiles que suscribe con los particulares.

"En estas condiciones, la demanda de amparo promovida por el quejoso, resulta improcedente, porque conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones que se deriven del suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad, como lo plantea la recurrente, son impugnables en la vía ordinaria mercantil.

"Por ende, permitir la admisión de la demanda de amparo hasta la celebración de la audiencia constitucional, crearía falsas expectativas al quejoso, pues el asunto derivaría igualmente en el sobreseimiento respecto de la citada autoridad por dicho acto, pues los actos reclamados, no derivan de un acto de autoridad –de supra a subordinación–, en términos de lo dispuesto en los artículos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, sino que se trata de una relación de coordinación.

"En ese sentido, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia del presente juicio de amparo, promovido por el ahora recurrente, prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, de la Ley de la Amparo y, por ende, resulta fundado el agravio en estudio, por lo que debe revocarse el auto recurrido, y desechar de plano la demanda de amparo, porque en el caso no se reúnen las cualidades de un acto de autoridad para efectos del amparo.

"No es obstáculo a la consideración anterior que este Tribunal Colegiado en diversos criterios en apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.)⁶ que dice: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARI-FAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.', la cual además

⁶ Décima Época. Registro digital: 2011888. Segunda Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, materia común, tesis 2a./J. 54/2012 (10a.), página 829.

resulta obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, ha considerado que el auto inicial de trámite no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto proviene de una autoridad, para efectos del juicio de amparo, sin embargo, debe decirse que términos de la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), conduce a este órgano colegiado a adoptar nuevo criterio.

"Lo anterior porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresamente estableció que la determinación del consumo facturable y, en su caso, el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, deriva de actos de una relación de coordinación entre la empresa –Comisión Federal de Electricidad– y el usuario del servicio, en virtud de un contrato de suministro de energía eléctrica, en ejercicio legítimo del derecho de retención que genera cualquier relación contractual, de ahí que, como se precisó de continuar con el trámite del juicio de amparo hasta la celebración de la audiencia constitucional, crearía falsas expectativas al quejoso, puesto que no variaría la determinación a la que se arribó en la presente ejecutoria en el sentido de que los actos reclamados no generan consecuencias de derecho de manera unilateral y coactiva, sino que las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro respectivo o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil.

"Igual consideración debe hacerse respecto de la tesis de jurisprudencia PC.VII.A. J/2 A (10a.), del Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en la página mil quinientos cincuenta, del Libro 31, Tomo III, junio de dos mil dieciséis, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME A LA TESIS 2a. XLII/2015 (10a.), DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TANTO LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADOS POR AQUÉLLA CON LOS USUARIOS, COMO LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS CON MOTIVO DE ESE SUMINISTRO TIENEN NATURALEZA MERCANTIL, NO IMPLICA QUE LOS DEMÁS ACTOS DERIVADOS DE ESE CONTRATO DEBAN TENER LA MISMA NATURALEZA, Y SEAN AJENOS A UN ACTO DE AUTORIDAD, Y QUE POR ELLO SE ACTUALICE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO. De la interpretación de la tesis citada y de las ejecutorias de los conflictos competenciales 149/2015, 169/2015, 208/2015, 219/2015 y 221/2015, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se evidencia que si bien el contrato de suministro de energía eléctrica celebrado por la Comisión Federal de Elec-

tricidad con los usuarios, es de naturaleza comercial o mercantil, ello no implica que los demás actos que se atribuyan a funcionarios de esa empresa productiva del Estado, necesariamente deban tener la misma naturaleza y, por tanto, sean ajenos a un acto de autoridad, toda vez que acorde a los estudios realizados por el Máximo Tribunal invocados, lo conducente es que el Juez de Distrito analice la naturaleza jurídica de cada acto reclamado, para desentrañar sus propias características, así como el marco normativo que lo rige, para resolver casuísticamente, si se trata de uno de naturaleza mercantil, que evidencie una relación de coordinación entre particulares; supuesto en que no será un acto de autoridad, como sucede cuando el usuario reclama a la Comisión referida la devolución de cantidades pagadas indebidamente con motivo del servicio eléctrico contratado, o en caso distinto, el acto corresponda a uno de naturaleza administrativa, como acontece tratándose del procedimiento de visita de verificación a los medidores instalados en los inmuebles de los usuarios, incluido el corte realizado derivado de ese procedimiento, así como la orden de suspensión de ese servicio contenida en el aviso recibo o su ejecución, entre otros; actos respecto de los cuales el juzgador deberá determinar si el impugnado en el juicio de amparo puede considerarse o no como proveniente de una autoridad para los efectos de ese juicio, y pronunciarse sobre su eventual procedencia; por tal razón, no se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que origine el desechamiento de la demanda, cuando se reclaman actos de naturaleza administrativa, porque en este supuesto, la tesis mencionada no resulta exactamente aplicable.'

"Es así, en razón de que la tesis de jurisprudencia anterior, surgió con motivo de la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.), y diversas ejecutorias de conflictos competenciales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el criterio del Pleno Especializado de este Circuito fue superado derivado de la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), porque los actos comerciales no se limitan a la devolución de cantidades pagadas indebidamente con motivo del servicio eléctrico contratado, sino también aquellos en los que se controvierte el consumo facturable y, en su caso, el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica.

"Por tanto, debe concluirse que los actos reclamados como en el presente también derivan de actos de una relación de coordinación entre la empresa –Comisión Federal de Electricidad– y el usuario del servicio, precisamente con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica que los rige, en ejercicio legítimo del derecho de retención que genera cualquier relación contractual.

"Finalmente, este Tribunal Colegiado estima pertinente precisar que, en términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, estaba obli-

gado a resolver conforme a la invocada tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.),⁷ sin que implique de forma alguna violación al principio de irretroactividad, en relación con la diversa tesis de jurisprudencia PC.VII.A.J/2 A (10a.), del Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, pues al margen de que se trata de criterios jurisprudenciales emitidos por órganos jurisdiccionales de distinta jerarquía, debe aplicarse aquel que tiene fuerza vinculante superior –esto es, el criterio de la Segunda Sala–, en observancia al principio de verticalidad o jerarquía de la jurisprudencia, consagrado por el invocado artículo 217 *ibídem*.

"Además, en la tesis de jurisprudencia PC.VII.A. J/2 A (10a.), de ninguna forma interpretó o definió los alcances de los actos comerciales que derivan de un contrato de suministro de energía eléctrica en cuanto a que se limitaban a la devolución de cantidades pagadas indebidamente con motivo de dicho servicio eléctrico contratado, lo cual como se precisó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), también comprende a aquellos en los que se controvierte el consumo facturable y, en su caso, el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica.

"Es aplicable por su sentido la tesis de jurisprudencia P/J. 2/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes diecinueve de enero de dos mil dieciocho a las 10:20 horas, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 7» que dice:

"JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: «AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 12 de enero de 2018 10:13 horas.

PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.»), al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.'

"En esas condiciones, procede declarar fundado el recurso de queja y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, desechar la demanda de amparo."

En el caso, se estima colmado el requisito descrito en el inciso **c)**, dado que el referido Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, en la solicitud de sustitución de jurisprudencia, manifiesta lo siguiente:

"En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 230, fracción I,⁸ de la Ley de Amparo, se solicita al Pleno Especializado en Materia de Administrativa del Séptimo Circuito, la sustitución de la tesis de jurisprudencia PC.VII.A. J/2 A (10a.), del propio Pleno.

⁸ **Artículo 230.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran."

"Lo anterior porque las razones que se adoptaron en la tesis de jurisprudencia PC.VII.A. J/2 A (10a.), se considera que en la actualidad ya fueron modificadas, en término de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a su vez se apoyó en lo resuelto en el amparo directo en revisión 4729/2014, que dio origen a la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.).

"Lo anterior, porque como se ha precisado en líneas anteriores, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplió el criterio en el sentido de que la determinación del consumo facturable y, en su caso, el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, deriva de actos de una relación de coordinación entre la empresa –Comisión Federal de Electricidad– y el usuario del servicio, en virtud de un contrato de suministro de energía eléctrica, en ejercicio legítimo del derecho de retención que genera cualquier relación contractual, que debe ventilarse en la vía mercantil.

"Por tanto, para efectos de otorgar seguridad jurídica a los gobernados, es necesario que el Pleno de Circuito en Materia Administrativa de este Circuito, en términos de lo previsto en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Amparo, se pronuncie en relación con la solicitud de sustitución de la jurisprudencia PC.VII.A. J/2 A (10a.)."

De lo anterior, se colige que la referida solicitud de sustitución de jurisprudencia debe interpretarse formulada para efectos de su abandono e interrupción, al estimarse superada por diversa jurisprudencia obligatoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al principio de jerarquía prevista en el artículo 217 de la Ley de Amparo, sin que ello involucre la solicitud de la emisión de un nuevo criterio sustituto por parte del Pleno de Circuito, precisamente por la existencia del emitido por ese Máximo Tribunal.

CUARTO.—Análisis de la institución jurídica relativa a la sustitución de jurisprudencia.

Conviene precisar que en el artículo 230 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se implementó la sustitución de jurisprudencia como procedimiento a través del cual una jurisprudencia puede aclararse, modificarse o sustituirse por otra, incluso interrumpirse o dejarse sin efectos, esto es, el término de "sustitución de jurisprudencia", no debe entenderse en sentido literal, y que, por tanto, sólo implique la sustitución de una jurisprudencia por otra, toda vez que ese procedimiento también abarca los supuestos relativos a modificaciones en la misma tesis o su abandono, al dejarse sin

efectos por interrumpirse su obligatoriedad, acorde los criterios aislados siguientes:

"Décima Época
"Registro: 2004369
"Segunda Sala
"Tesis aislada
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013
"Materia común
"Tesis 2a. LXXXIX/2013 (10a.)
"Página 1845

"ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. La figura de la aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, al no estar prevista en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se constituyó jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, no obstante carecer de legitimación para hacer una solicitud de este tipo, pudieran comunicar cualquier inexactitud o imprecisión a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente, para que éste en uso de sus facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de abril de 2013, el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia; por lo que esta Segunda Sala considera que la aclaración de jurisprudencia debe tramitarse ahora conforme a las reglas y presupuestos procesales que establece el artículo 230 de la nueva Ley de Amparo previstos para la sustitución de jurisprudencia, a saber: a) que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen; b) que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y, c) que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva."

"Novena Época
"Registro: 181535
"Pleno
"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIX, mayo de 2004

"Materia común

"Tesis P. XIII/2004

"Página 142

"JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.—Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra 'modificación' contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación."

QUINTO.—**Estudio del caso planteado.**

Se consideran atendibles los argumentos expuestos en la solicitud de sustitución de jurisprudencia con la finalidad de abandonar el criterio sostenido por este Pleno de Circuito en la jurisprudencia PC.VII.A. J/2 A (10a.),⁹ de

⁹ Décima Época. Registro digital: 2011842. Plenos de Circuito, Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo III, junio de 2016, materia común, tesis PC.VII.A. J/2 A (10a.), página 1550 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas».

rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME A LA TESIS 2a. XLII/2015 (10a.), DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TANTO LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADOS POR AQUÉLLA CON LOS USUARIOS, COMO LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS CON MOTIVO DE ESE SUMINISTRO TIENEN NATURALEZA MERCANTIL, NO IMPLICA QUE LOS DEMÁS ACTOS DERIVADOS DE ESE CONTRATO DEBAN TENER LA MISMA NATURALEZA, Y SEAN AJENOS A UN ACTO DE AUTORIDAD, Y QUE POR ELLO SE ACTUALICE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO."

Para así evidenciarlo, conviene destacar que en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis **1/2016**, del índice de este Pleno de Circuito, de la que emanó el señalado criterio, formada con motivo de la contradicción existente entre los criterios sostenidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver los recursos de queja **248/2015** y **254/2015**, y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver los recursos de queja **249/2015**, **254/2015**, **244/2015**, **259/2015**, **266/2015** y **269/2015**, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

"... la materia de la contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar si conforme al contenido del criterio de la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), que dice: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común.', debe interpretar-

se que, por ser un hecho demostrado que el contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y los usuarios es de naturaleza mercantil, por ende, todas las controversias que se susciten entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones que se generan en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, incluidas aquellas en las que se impugnen las órdenes de corte del propio servicio, también deben tener esa misma naturaleza mercantil, en relaciones de coordinación entre particulares, y por tanto, carecen de las características de ser actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, o en su caso, una postura contraria implicaría que de ese hecho demostrado (naturaleza mercantil del contrato de suministro de energía eléctrica) no se sigue que todas las controversias derivadas del propio contrato, incluidas las órdenes de corte del servicio, deban tener la misma naturaleza mercantil y, por consiguiente, eventualmente, sí pueden tener las características de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Lo anterior así se precisa, a pesar de que los criterios divergentes recaigan en la interpretación y aplicación que los órganos contendientes realizaron de una tesis aislada del Máximo Tribunal del País, y que, como se verá en líneas subsecuentes la Segunda Sala «de» ese propio Tribunal Supremo del País emitió sendos criterios en los que ha abordado el punto materia de la contradicción, es decir, en qué casos es aplicable su tesis número 2a. XLII/2015 (10a.), ya que al no existir jurisprudencia integrada, es menester determinar el criterio que debe prevalecer en el ámbito competencial de este Pleno de Circuito, a fin de evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios opuestos, acorde con el artículo 226, fracción II, en relación con la fracción II del precepto 217, ambos de la Ley de Amparo en vigor."

Asimismo, para determinar el criterio que debía prevalecer, entre otras cosas, se expuso esencialmente que:

"... la indicada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido lo siguiente:

"A) En la ejecutoria de la que emanó la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.), de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].', determinó que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica, proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad

a los particulares, son de naturaleza comercial, por lo que las controversias suscitadas entre las partes, derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro respectivo o con motivo de éste, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, asimismo, en una nueva reflexión se apartó del criterio de que los contratos celebrados por la mencionada paraestatal y los usuarios del servicio de energía eléctrica eran de naturaleza administrativa.

"B) En sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil quince corrigió la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), para quedar, su rubro de la forma siguiente: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].', y su texto con la precisión de que: '... de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil ...'

"C) En la ejecutoria que resolvió el conflicto competencial 149/2015, acotó que su tesis 2a. XLII/2015 (10a.), antes transcrita, derivó de una ejecutoria dictada en un amparo directo en revisión en el cual el acto reclamado fue la nulidad de la resolución de la negativa ficta, atribuida a Comisión Federal de Electricidad respecto de la solicitud de devolución de una cantidad pagada por concepto de demanda facturable, por lo que no resultaba aplicable a los actos reclamados en el juicio de amparo que generó ese conflicto competencial, es decir, las ilegales órdenes verbales emitidas el diecisiete de septiembre de dos mil catorce por el superintendente general zona Veracruz de la Comisión Federal de Electricidad a sus subordinados, a efecto de que realizaran la verificación al equipo de medición de suministro de energía eléctrica instalado en su domicilio, así como el ilegal corte de suministro de energía eléctrica del que fue objeto la quejosa el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, ya que los actos reclamados no tenían la misma naturaleza.

"La anterior apreciación la sustentó en que la orden de verificación de que se dolió la quejosa, tenía como fundamento los artículos 14, 16 y 27, párrafo VI, de la Constitución General de la República, 1o., 2o., 3o., 4o. y 7o. de la

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, 31 y 33 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía y, 62, 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de cuyo contenido apreció que las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación; que, los verificadores deberán de estar provistos de orden escrita con firma expedida por autoridad competente, y que los propietarios u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores.

"Consideraciones que la llevaron a establecer que los actos reclamados en el juicio de amparo relativo «en» el mencionado conflicto, es decir, la orden de verificación, incluso el corte de suministro de energía eléctrica que derivó de la primera, son actos de naturaleza administrativa y, por tanto, fincó la competencia para conocer del recurso de revisión correspondiente a favor del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

"D) En la ejecutoria emitida en el conflicto competencial número 169/2015, en cuyo juicio de amparo se reclamó el corte del servicio de energía eléctrica, con motivo del aviso recibo entregado al quejoso, apreció que el acto administrativo debe entenderse como aquella actuación de voluntad, unilateral y concreta, realizada por un órgano de la administración pública, en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos, y que la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, específicamente, en su artículo 26 prevé los supuestos en los cuales Comisión Federal de Electricidad puede cortar o suspender el suministro de energía eléctrica, lo que la faculta a hacerlo de inmediato sin que para ello requiera la intervención de alguna otra autoridad que no sea la propia comisión, con base en lo que concluyó que el corte u orden de corte, contenidas en el aviso recibo, era de naturaleza eminentemente administrativa.

"Es decir, que si se reclama a una autoridad dependiente de la Comisión Federal de Electricidad, la orden de corte de suministro de energía eléctrica, contenida en un aviso recibo, la cual emite en su carácter de órgano de la administración pública y en ejercicio de su competencia administrativa, con efectos jurídicos directos e inmediatos en detrimento de la esfera jurídica del quejoso, sin intervención de autoridad alguna, es claro que la naturaleza de tal acto es formal y materialmente administrativa.

"Para lo cual dijo, no era obstáculo que la relación existente entre los particulares y la referida comisión, derivara de un contrato de adhesión, pues al ordenar el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 26 mencionado, emite un

acto de unilateral a través del cual ejerce las facultades que legalmente tiene encomendadas.

"Además, destacó que la naturaleza de la Comisión Federal de Electricidad también es administrativa, de conformidad con el artículo 1o. de su estatuto orgánico que establece que se trata de un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal la planeación del sistema eléctrico nacional, así como la generación, conclusión, transformación, distribución y venta de energía para prestación del servicio público, regulada por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada.

"También aseveró que no pasaba inadvertido el criterio de la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.), pero que el mismo sólo es aplicable para aquellos casos en los que la controversia derive, en particular, de la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo del suministro de energía eléctrica que proporciona Comisión Federal de Electricidad, pero no así, como en la especie, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo de origen lo constituya una orden de corte de suministro de energía eléctrica, contenida en un aviso recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, pues, en ese supuesto, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa, la mencionada tesis no resulta exactamente aplicable.

"E) En la ejecutoria relativa al conflicto competencial 208/2015, determinó que el acto reclamado en el juicio de amparo origen de ese conflicto lo constituye la omisión del director general de la Comisión Federal de Electricidad de dar respuesta a la petición realizada por el quejoso, mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil catorce, respecto a su inconformidad relacionada con la orden de corte de suministro de energía eléctrica, atribuida al superintendente de la zona de distribución en Veracruz, de la Comisión Federal de Electricidad, así como la falta de notificación, por lo que desde el punto de vista formal, constituye la omisión de dar respuesta a una petición, que el quejoso atribuye a quien estima tiene el carácter de autoridad, alegando violación al derecho de petición.

"Por lo anterior, precisó que tradicionalmente se ha ubicado al de petición en el ámbito del derecho administrativo, pero que no debe soslayarse el contenido material de la petición, para determinar, con mayor precisión, la naturaleza jurídica del acto reclamado.

"Destacó que por acto administrativo, debe entenderse toda aquella actuación voluntaria, unilateral y concreta, realizada por un órgano de la ad-

ministración pública, en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos jurídicos son directos e inmediatos, y que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, prevé los supuestos a través de los cuales la Comisión Federal de Electricidad, puede suspender el suministro de energía eléctrica, específicamente en su artículo 26, que la faculta a hacerlo de inmediato, sin que para ello requiera la intervención de alguna otra autoridad que no sea la propia comisión.

"Con base en lo anterior, concluyó que la omisión de dar respuesta a la petición realizada por el quejoso derivado de su inconformidad con la orden de corte del suministro de energía eléctrica por la Comisión Federal de Electricidad, es de naturaleza eminentemente administrativa.

"Es decir, que si a una autoridad dependiente de la Comisión Federal de Electricidad se le reclama la omisión de dar respuesta a una petición relacionada con el corte de suministro de energía eléctrica, la cual emite en su carácter de órgano de la administración pública y en ejercicio de su competencia administrativa, con efectos jurídicos directos e inmediatos en detrimento de la esfera jurídica del quejoso, sin que para ello se requiera la intervención de autoridad alguna, es claro que la naturaleza de tal acto es formal y materialmente administrativo.

"Para lo cual dijo, no era obstáculo que la relación existente entre los particulares y la referida comisión, derivara de un contrato de adhesión, pues al ordenar el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica por cualquier de las causas establecidas en el artículo 26 mencionado, emite un acto de unilateral a través del cual ejerce las facultades que legalmente tiene encomendadas.

"Además, puntualizó que la naturaleza de la Comisión Federal de Electricidad también es administrativa, de conformidad con el artículo 1o. de su estatuto orgánico que establece que se trata de un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal la planeación del sistema eléctrico nacional, así como la generación, conclusión, transformación, distribución y venta de energía para prestación del servicio público regulada por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada.

"También apreció que no pasaba inadvertido el criterio de la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.), pero que ese criterio sólo es aplicable para aquellos casos en los que la controversia derive, en particular, de la negativa a devolver can-

tidades pagadas con motivo del suministro de energía eléctrica que proporciona Comisión Federal de Electricidad, pero no así, como en la especie, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo de origen, derive de la omisión de dar respuesta a una petición, vinculada con la orden de corte de suministro de energía eléctrica, atribuida a la Comisión Federal de Electricidad, pues en ese supuesto, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa, la mencionada tesis no resulta exactamente aplicable.

"F) En la ejecutoria relativa al conflicto competencial 219/2015, advirtió que en el juicio biinstancial origen de ese conflicto, el quejoso atribuye a Comisión de Electricidad el requerimiento en su perjuicio de un concepto denominado 'demanda facturable' y demanda la devolución de lo indebidamente pagado, de ahí que, dijo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, al de las autoridades responsables señaladas en la demanda y a los hechos de la demanda de amparo narrados en el capítulo de 'antecedentes' de la misma, no había duda de que se trataba de un conflicto mercantil derivado de una acción inherente a los derechos y obligaciones que se derivan del suministro de energía eléctrica a la quejosa, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, en particular, acción en la cual el quejoso demanda la devolución de las cantidades que afirma fueron cobradas indebidamente por la comisión, con motivo del pago del servicio de suministro de energía eléctrica y al ser de naturaleza comercial, entonces las controversias suscitadas entre las partes, en las que se persiga la devolución de lo indebidamente pagado con motivo del cobro por la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, deben ser dirimidas en el marco del contrato de suministro respectivo o con motivo de éste, por lo que deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los juzgados y tribunales del orden común.

"En apoyo a ese argumento invocó su tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de epígrafe: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].'

"Lo anterior, agregó, porque los derechos y obligaciones que se derivan del suministro de energía eléctrica a la quejosa, por parte de la Comisión

Federal de Electricidad, son relativos a la materia mercantil, por lo que si lo que perseguía el quejoso era la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por el consumo de energía eléctrica, es claro que emerge de un asunto en materia mercantil, y

"G) En la ejecutoria relativa al conflicto competencial 221/2015, apreció que en el juicio de amparo indirecto origen de ese conflicto, el quejoso atribuyó a Comisión Federal de Electricidad el requerimiento en su perjuicio de un concepto denominado 'demanda máxima', incluido en el aviso recibo, así como la restitución total del dinero que por ese concepto había pagado, de ahí que, dijo, atento al criterio contenido en la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].', era patente que el acto reclamado en el asunto, era de naturaleza mercantil.

"Recapitulando, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que pronunció al resolver el amparo directo en revisión 4729/2014, estableció que de acuerdo a la interpretación armónica de lo previsto en el artículo 1049, en relación con el 75, fracciones V y XXV, ambos del Código de Comercio, en el caso del suministro de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad a los particulares, debe entenderse que el mismo es de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias que se susciten entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones que se generan en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil y el, como consecuencia interrumpió el criterio 2a. CVII/2014 (10a.), de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.', en el que había definido que los contratos celebrados por Comisión Federal de Electricidad, eran administrativos, con base en ese criterio se originó la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].', que literalmente recogía la consideración destacada al inicio de este párrafo.

"Posteriormente, en sesión privada de diecinueve de agosto de dos mil quince esa Segunda Sala determinó corregir la redacción de la mencionada tesis 2a. XLII/2015 (10a.), quedando su título y subtítulo redactados de la forma siguiente: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].', y en su texto dispuso que: '... una reflexión sobre el tema conduce a interrumpir el criterio en el que había determinado que los contratos de suministro de energía eléctrica eran de naturaleza administrativo, para establecer que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil ...'

"Es decir, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la corrección que realizó a su tesis 2a. XLII/2015 (10a), emanada de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 4729/2014, matizó la aplicación de ese criterio en cuanto a que deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, las controversias relacionadas con la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de la prestación del servicio de energía eléctrica, por ser una cuestión de naturaleza comercial, como reza su texto.

"En otro orden, los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto que dieron origen a los conflictos competenciales del índice de la aludida Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, y que fueron materia de análisis en las respectivas ejecutorias transcritas en páginas precedentes, son los siguientes:

"i) '... las ilegales órdenes verbales emitidas el diecisiete de septiembre de dos mil catorce por el superintendente general zona Veracruz de la Comisión Federal de Electricidad a sus subordinados a efecto de que realizaran la verificación al equipo de medición de suministro de energía eléctrica instalado en su domicilio, así como el ilegal corte de suministro de energía eléctrica del que fue objeto el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.' (conflicto competencial 149/2015).

"ii) '... el corte del servicio de energía eléctrica con motivo del aviso recibo que le fue entregado al quejoso, según su dicho, el treinta de septiembre de dos mil catorce.' (conflicto competencial 169/2015).

"iii) '... la omisión del director general de la Comisión Federal de Electricidad de dar respuesta a la petición realizada por el quejoso, mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil catorce, respecto a su inconformidad relacionada con la orden de corte de suministro de energía eléctrica atribuida al superintendente de la zona de distribución en Veracruz, de la Comisión Federal de Electricidad; así como la falta de notificación.' (conflicto competencial 208/2015); y,

"iv) '... el quejoso atribuye a la Comisión Federal de Electricidad el requerimiento en su perjuicio de un concepto denominado «demanda facturable» y demanda la devolución de lo indebidamente pagado; lo cual dio origen al acto reclamado en el juicio constitucional.' (conflicto competencial 219/2015); y,

"v) '... el acto reclamado lo es el indebido cobro del concepto denominado «demanda máxima», incluido en el aviso-recibo expedido por las autoridades responsables respecto del número de servicio *****', así como la restitución total del dinero que por ese concepto se hubiese pagado ...' (conflicto competencial 221/2015).

"En torno a los actos relacionados en los incisos del i) al iii), de manera coincidente esa Segunda Sala concluyó que se estaba ante actos de naturaleza eminentemente administrativa, para así decidirlo, tomó en cuenta tanto la naturaleza de los actos reclamados, cuanto de la autoridad que los emitió, así como las disposiciones legales, que en su caso, apoyó su actuar.

"En efecto, al abordar el análisis de esos aspectos, con relación al acto descrito en el inciso i), sostuvo que la visita de verificación reclamada se realizó por Comisión Federal de Electricidad, por conducto de los verificadores respectivos con fundamento en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que ese acto, incluso el corte de suministro de energía que derivó de ello, eran actos de naturaleza administrativa.

"En torno a los actos relacionados en los incisos ii) y iii), advirtió que derivan de una determinación unilateral, emitida por la mencionada Comisión Federal de Electricidad, órgano de la administración pública, y en ejercicio de su competencia administrativa, con efectos jurídicos directos o inmediatos en detrimento de la esfera jurídica del usuario, además de que no requiere de la intervención de alguna autoridad para llevarlo a cabo, así como que ese ente es una autoridad administrativa, pues es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto fundamental y principal la planeación

del sistema eléctrico nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público regulado por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada.

"También apreció que la relación existente entre los particulares y la referida comisión deriva de un contrato de adhesión, pero que al ordenar el citado organismo el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, por cualquiera de las causas del referido numeral 26, emite un acto unilateral a través del cual ejerce las facultades que legalmente tiene encomendadas.

"De igual forma, estableció que tesis 2a. XLII/2015 (10a), de título y subtítulo: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].', es aplicable para aquellos casos en los que la controversia derive, en el caso concreto, de la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo del suministro de energía eléctrica que proporciona Comisión Federal de Electricidad, pero no así, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituya una orden de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica contenida en un aviso recibo emitido por aquélla, pues en ese supuesto, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa la mencionada tesis no resulta aplicable.

"Respecto a los actos descritos en los incisos iv) y v), determinó que sí les resultaba exactamente aplicable la tesis cuyo rubro se citó en el párrafo anterior.

"Con base en las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios transcritos, este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, sostiene que para determinar si se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable que origine el desechamiento de una demanda de amparo, deben tenerse presentes las premisas siguientes:

"a) El contrato para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica celebrado por la Comisión Federal de Electricidad con los usuarios, es de naturaleza comercial, como lo definió en la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNA-

BLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].', que interrumpió el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CVII/2014 (10a.), de epígrafe: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.'

"b) La naturaleza mercantil de esos contratos, no tiene el alcance de determinar que todas las controversias relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la prestación del servicio de energía eléctrica, de manera ineludible, también tengan esa propia naturaleza mercantil, dado que para determinar lo conducente deberá analizarse la naturaleza del acto reclamado atribuido a la Comisión Federal de Electricidad, en el juicio de amparo respectivo, la calidad con que ésta actúa y los preceptos normativos aplicables al caso.

"c) El procedimiento de visita de verificación practicado por personal de la Comisión Federal de Electricidad, incluido el corte que derive de aquélla, son actos de naturaleza administrativa por realizarlos en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley relativa.

"d) Cuando se reclama a una autoridad dependiente de la Comisión Federal de Electricidad la orden de corte de suministro de energía eléctrica, contenida en un aviso recibo, la cual emite en su carácter de órgano de la administración pública y en ejercicio de su competencia administrativa, con efectos jurídicos directos e inmediatos en detrimento de la esfera jurídica del quejoso, sin que para ello se requiera la intervención de autoridad alguna, la naturaleza de tal acto es formal y materialmente administrativa.

"e) El corte o suspensión del suministro de energía eléctrica y la falta de respuesta a una inconformidad relacionada con la orden de corte, atribuidas a una autoridad dependiente de la Comisión Federal de Electricidad son actos administrativos vinculados con facultades que legalmente tiene encomendadas, y

"f) La negativa de la Comisión Federal de Electricidad de devolver al usuario las cantidades pagadas con motivo del servicio de energía eléctrica, es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil.

"En tales condiciones, este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, considera que de una adecuada interpretación de los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio mayoritario, determinó en la tesis aludida que los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a interrumpir dicho criterio, para determinar que de la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, se advierte que la negativa a devolver cantidades pagadas con motivo de dicho servicio es una cuestión de naturaleza comercial y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de este tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al numeral 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, así como que cuando sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, podrán conocer de aquéllas los Jueces y tribunales del orden común.', así como en las ejecutorias dictadas en los conflictos competenciales 149/2015, 169/2015, 208/2015, 219/2015 y 221/2015, se evidencia que si bien el contrato de suministro de energía eléctrica celebrado por la Comisión Federal de Electricidad con los usuarios, es de naturaleza comercial o mercantil, ello no implica que los actos que se atribuyan a funcionarios de esa empresa productiva del Estado, necesariamente deban tener la misma naturaleza y, por tanto, ajenos a un acto de autoridad, toda vez que acorde a los estudios realizados por el Máximo Tribunal invocados, lo conducente es que el Juez de Distrito analice la naturaleza jurídica de cada acto reclamado, para desentrañar sus propias características, así como el marco normativo que lo rige, para resolver casuísticamente, si se trata de uno de naturaleza mercantil, que evidencie una relación de coordinación entre particulares, supuesto en que no será un acto de autoridad, como sucede cuando el usuario reclama a la Comisión Federal de Electricidad la devolución de cantidades pagadas indebidamente con motivo del servicio eléctrico contratado, o en caso distinto, el acto corresponda a uno de naturaleza administrativa, como acontece tratándose del procedimiento de visita de verificación a los medidores instalados en los inmuebles de los usuarios, incluido el corte realizado derivado de ese procedimiento, así como la orden de corte o suspensión de ese servicio, contenida

en el aviso recibo o su ejecución, entre otros; actos respecto de los cuales el juzgador deberá determinar si el reclamado en el juicio de amparo puede considerarse o no como proveniente de una autoridad para los efectos de ese juicio, y pronunciarse sobre su eventual procedencia; por tal razón, no se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable que origine el desechamiento de la demanda, cuando se reclaman actos de naturaleza administrativa, porque en este supuesto, la mencionada tesis no resulta exactamente aplicable."

De la ejecutoria pretranscrita, emanó la jurisprudencia cuya sustitución se pide, con los datos siguientes:

"Décima Época
"Registro: 2011842
"Plenos de Circuito
"Jurisprudencia
"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
"Libro 31, Tomo III, junio de 2016
"Materia común
"Tesis PC.VII.A. J/2 A (10a.)
"Página 1550
«Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas»

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME A LA TESIS 2a. XLII/2015 (10a.), DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TANTO LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADOS POR AQUÉLLA CON LOS USUARIOS, COMO LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS CON MOTIVO DE ESE SUMINISTRO TIENEN NATURALEZA MERCANTIL, NO IMPLICA QUE LOS DEMÁS ACTOS DERIVADOS DE ESE CONTRATO DEBAN TENER LA MISMA NATURALEZA, Y SEAN AJENOS A UN ACTO DE AUTORIDAD, Y QUE POR ELLO SE ACTUALICE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO. De la interpretación de la tesis citada y de las ejecutorias de los conflictos competenciales 149/2015, 169/2015, 208/2015, 219/2015 y 221/2015, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se evidencia que si bien el contrato de suministro de energía eléctrica celebrado por la Comisión Federal de Electricidad con los usuarios, es de naturaleza comercial o mercantil, ello no implica que los demás actos que se atribuyan a funcionarios de esa empresa productiva del Estado, necesariamente deban tener la misma naturaleza y, por tanto, sean ajenos a un acto de autoridad, toda vez que acorde a los estudios realizados por el Máximo Tribunal invocados, lo conducente es que el Juez de Distrito analice la naturaleza jurídica de cada acto reclamado, para desentra-

ñar sus propias características, así como el marco normativo que lo rige, para resolver casuísticamente, si se trata de uno de naturaleza mercantil, que evidencie una relación de coordinación entre particulares; supuesto en que no será un acto de autoridad, como sucede cuando el usuario reclama a la comisión referida la devolución de cantidades pagadas indebidamente con motivo del servicio eléctrico contratado, o en caso distinto, el acto corresponda a uno de naturaleza administrativa, como acontece tratándose del procedimiento de visita de verificación a los medidores instalados en los inmuebles de los usuarios, incluido el corte realizado derivado de ese procedimiento, así como la orden de suspensión de ese servicio contenida en el aviso recibo o su ejecución, entre otros; actos respecto de los cuales el juzgador deberá determinar si el impugnado en el juicio de amparo puede considerarse o no como proveniente de una autoridad para los efectos de ese juicio, y pronunciarse sobre su eventual procedencia; por tal razón, no se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que origine el desechamiento de la demanda, cuando se reclaman actos de naturaleza administrativa, porque en este supuesto, la tesis mencionada no resulta exactamente aplicable."

Así, de la ejecutoria y jurisprudencia reproducidas, se obtiene que los criterios divergentes se generaron con motivo de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la tesis aislada **2a. XLII/2015 (10a.)**, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].", corregida en sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil quince, para quedar su título y subtítulo de la forma siguiente: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."

Lo anterior, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito estimó, entre otras cosas, que ese criterio aislado derivó de un juicio de amparo directo en revisión en el que el acto impugnado en el procedimiento de origen lo fue la nulidad de la resolución de negativa ficta, respecto de la solicitud de devolución de una cantidad pagada por concepto de demanda facturable, en el que se concluyó que ese acto era de naturaleza comercial y las controversias suscitadas entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, por lo que no era aplicable para los actos reclamados que se hicieron consistir en las

órdenes de corte de suministro de energía eléctrica atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad contenidos en los avisos recibos, por ser los actos reclamados de naturaleza distinta y, por ende, de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con apoyo en la misma tesis **2a. XLII/2015 (10a.)**, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, sostenía que las cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica a los particulares eran de naturaleza comercial y en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro respectivo o con motivo de éste, debían decidirse en la vía ordinaria mercantil y no a través del juicio de amparo, como actos de autoridad.

De igual forma, se debe patentizar que para definir el criterio que debía prevalecer, este Pleno de Circuito, interpretó, además de la ejecutoria que dio origen a la tesis **2a. XLII/2015 (10a.)**, las distintas ejecutorias emitidas por la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del País al resolver los conflictos competenciales números **149/2015, 169/2015, 208/2015, 219/2015 y 221/2015**.

Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, apoya la solicitud de sustitución de la jurisprudencia **PC.VII.A. J/2 A (10a.)**, transcrita, para efectos de su abandono, en la circunstancia de que las razones adoptadas en esa tesis, ya fueron superadas en la actualidad, en términos de la jurisprudencia **2a./J. 156/2017 (10a)**, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, porque refiere que esa Segunda Sala sostuvo el criterio en el sentido de que la determinación del consumo facturable y, en su caso, el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, derivan de actos de una relación de coordinación entre Comisión Federal de Electricidad y el usuario del Servicio, en virtud de un contrato de suministro de energía eléctrica, en ejercicio legítimo del derecho de retención que genera cualquier relación contractual, debe ventilarse en la vía mercantil.

En efecto, como acertadamente lo indica el Tribunal denunciante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que emitió al resolver la contradicción de tesis número **250/2017**, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito,¹⁰ publicada el **doce**

¹⁰ Registro digital: 27552, Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 291.

de enero de dos mil dieciocho en el *Semanario Judicial de la Federación*, sostuvo esencialmente lo siguiente:

"QUINTO.—Estudio de fondo. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

"La presente contradicción tiene como materia determinar la vía procedente para impugnar los actos de la Comisión Federal de Electricidad derivados del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.(7)

"Esta Segunda Sala considera que la vía procedente es la ordinaria mercantil, por tratarse de cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones que se derivan del contrato de suministro de energía eléctrica a la quejosa, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, tal como lo señaló esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4729/2014.(8)

"La conclusión alcanzada en el párrafo anterior se puede corroborar de la lectura de los artículos 75, fracciones V y XXV, y 1049 del Código de Comercio, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

" ...

"V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

" ...

"XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.'

"Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.'

"Así, de acuerdo a la interpretación armónica de lo previsto en dichas porciones normativas, debe entenderse que el suministro de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial que se traduce en

una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias que se suscitan entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones que se generan en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil y no ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Lo anterior, ya que la determinación del consumo facturable y, en su caso, el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, deriva de actos de una relación de coordinación entre la empresa –Comisión Federal de Electricidad– y el usuario del servicio, en virtud de un contrato de suministro de energía eléctrica, en ejercicio legítimo del derecho de retención que genera cualquier relación contractual.(9)

"Por tanto, la Comisión Federal de Electricidad no actúa en ejercicio de una potestad administrativa que le otorgue atribuciones de tal magnitud, que actualicen una relación de supra subordinación frente a los particulares, ni realice actos equiparables a dicha relación.

"En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que en contra de los actos de la Comisión Federal de Electricidad derivados del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta procedente la vía mercantil, al constituir dicho contrato un acto de comercio."

De la que derivó la jurisprudencia, que a continuación se inserta:

"Décima Época

"Registro: 2015944

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 50, Tomo I, enero de 2018

"Materias común y civil

"Tesis 2a./J. 156/2017 (10a.)

"Página 336

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas»

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artícu-

los 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil."

De lo anterior, se colige que el Máximo Tribunal interpretó que de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.

Ahora bien, el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, dispone que:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Del precepto transcrito se obtiene que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria, entre otros, para los Plenos de Circuito.

Luego, si en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia **PC.VII.A. J/2 A (10a.)**, este Pleno de Circuito interpretó la tesis aislada **2a. XLII/2015 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la resolución de la que emanó y las diversas ejecutorias pronunciadas por la propia Sala en conflictos competenciales, que llevaron a este Pleno de Circuito a establecer el criterio de que: ***"si bien el contrato de suministro de energía eléctrica celebrado por la Comisión Federal de Electricidad con los usuarios, es de naturaleza comercial o mercantil, ello no implica que los demás actos que se atribuyan a funcionarios de esa empresa productiva del Estado, necesariamente deban tener la misma naturaleza y, por tanto, sean ajenos a un acto de autoridad, toda vez que acorde a los estudios realizados por el Máximo Tribunal invocados, lo conducente es que el Juez de Distrito analice la naturaleza jurídica de cada acto reclamado, para desentrañar sus propias características, así como el marco normativo que lo rige, para resolver casuísticamente, si se trata de uno de naturaleza mercantil, que evidencie una relación de coordinación entre particulares; supuesto en que no será un acto de autoridad, como sucede cuando el usuario reclama a la Comisión referida la devolución de cantidades pagadas indebidamente con motivo del servicio eléctrico contratado, o en caso distinto, el acto corresponda a uno de naturaleza administrativa, como acontece tratándose del procedimiento de visita de verificación a los medidores instalados en los inmuebles de los usuarios, incluido el corte realizado derivado de ese procedimiento, así como la orden de suspensión de ese servicio contenida en el aviso recibo o su ejecución, entre otros; actos respecto de los cuales el juzgador deberá determinar si el impugnado en el juicio de amparo puede considerarse o no como proveniente de una autoridad para los efectos de ese juicio, y pronunciarse sobre su eventual procedencia; por tal razón, no se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que origine el desechamiento de la demanda, cuando se reclaman actos de naturaleza administrativa, porque en este supuesto, la tesis mencionada no resulta exactamente aplicable."***, y al advertirse que la misma Segunda Sala de que se habla, al emitir la jurisprudencia **2a./J. 156/2017 (10a.)**, de observancia obligatoria a partir del **doce de enero de dos mil dieciocho** publicada en el Diario Oficial de la Federación (sic), definió que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en conse-

cuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica con motivo de éste, bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil, mismo criterio que es de carácter obligatorio para este Pleno de Circuito en términos del transcrito numeral 217 de la ley de la materia, por tanto, se estima que las razones sustentadas en la jurisprudencia materia de la presente solicitud de sustitución, para efectos de su abandono, ya no son válidas, al estar superadas por el nuevo criterio jurisprudencial de fuerza vinculante y superior, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificado con el número **2a./J. 156/2017 (10a)**, antes invocado.

Por consiguiente, este Pleno de Circuito estima procedente y fundada la **solicitud de sustitución de jurisprudencia**, para efectos de su abandono, realizada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en consecuencia, se determina que formalmente se abandona y, por tanto, deja de tener efectos y obligatoriedad en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo la jurisprudencia **PC.VII.A. J/2 A (10a.)**, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes:

"Décima Época

"Registro: 2011842

"Plenos de Circuito

"Jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 31, junio de 2016, Tomo III

"Materia común

"Tesis PC.VII.A. J/2 A (10a.)

"Página 1550

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas»

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME A LA TESIS 2a. XLII/2015 (10a.), DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TANTO LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADOS POR AQUÉLLA CON LOS USUARIOS, COMO LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS CON MOTIVO DE ESE SUMINISTRO TIENEN NATURALEZA MERCANTIL, NO IMPLICA QUE LOS DEMÁS ACTOS DERIVADOS DE ESE CONTRATO DEBAN TENER LA MISMA NATURALEZA, Y SEAN AJENOS A UN ACTO DE AUTORIDAD, Y QUE POR ELLO SE ACTUALICE UN MOTIVO MANIFIESTO E

INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO. De la interpretación de la tesis citada y de las ejecutorias de los conflictos competenciales 149/2015, 169/2015, 208/2015, 219/2015 y 221/2015, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se evidencia que si bien el contrato de suministro de energía eléctrica celebrado por la Comisión Federal de Electricidad con los usuarios, es de naturaleza comercial o mercantil, ello no implica que los demás actos que se atribuyan a funcionarios de esa empresa productiva del Estado, necesariamente deban tener la misma naturaleza y, por tanto, sean ajenos a un acto de autoridad, toda vez que acorde a los estudios realizados por el Máximo Tribunal invocados, lo conducente es que el Juez de Distrito analice la naturaleza jurídica de cada acto reclamado, para desentrañar sus propias características, así como el marco normativo que lo rige, para resolver casuísticamente, si se trata de uno de naturaleza mercantil, que evidencie una relación de coordinación entre particulares; supuesto en que no será un acto de autoridad, como sucede cuando el usuario reclama a la comisión referida la devolución de cantidades pagadas indebidamente con motivo del servicio eléctrico contratado, o en caso distinto, el acto corresponda a uno de naturaleza administrativa, como acontece tratándose del procedimiento de visita de verificación a los medidores instalados en los inmuebles de los usuarios, incluido el corte realizado derivado de ese procedimiento, así como la orden de suspensión de ese servicio contenida en el aviso recibo o su ejecución, entre otros; actos respecto de los cuales el juzgador deberá determinar si el impugnado en el juicio de amparo puede considerarse o no como proveniente de una autoridad para los efectos de ese juicio, y pronunciarse sobre su eventual procedencia; por tal razón, no se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que origine el desechamiento de la demanda, cuando se reclaman actos de naturaleza administrativa, porque en este supuesto, la tesis mencionada no resulta exactamente aplicable."

Por lo expuesto y fundado, este Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada **la solicitud de sustitución, por abandono, de la jurisprudencia PC.VII.A. J/2 A (10a.)**, realizada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Este Pleno Especializado abandona la jurisprudencia **PC.VII.A. J/2 A (10a.)**, por lo cual deja de tener efectos y obligatoriedad en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Dése publicidad a esta ejecutoria en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese: con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Eliel Ene-dino Fitta García, Luis García Sedas, Naela Márquez Hernández, Anastacio Martínez García, Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Roberto Castillo Garrido, lo resolvió el Pleno Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI CONTRA LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS A PROPORCIONARLA SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA.

QUEJA 225/2017. 8 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS. SECRETARIO: DAVID OROZCO PERAZA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Decisión y su justificación.

Ahora bien, el recurso de queja es fundado.

En principio, debe decirse que la discusión en los recursos de queja interpuestos por los promoventes del amparo en contra del auto que desecha la demanda de amparo, se centra en analizar si la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, se acreditó de manera manifiesta e indudable, como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo,⁴ entendiéndose por lo primero, aquello que el juzgador advierta de manera contundente para apoyar la causa de improcedencia que en el caso se actualice, y que le permita desechar la demanda y, lo segundo, significa evidente, esto es, lo que no puede ponerse en duda.

⁴ "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

La norma referida evita que los juzgadores de amparo continúen con un juicio que no va a prosperar, cuando de la lectura de la demanda se adviertan elementos precisos que no dejen lugar a dudas sobre la actualización de una causa de improcedencia.

Pero, como se trata de una norma cuya aplicación priva a los promoventes de la oportunidad de acceder al juicio de amparo, debe ser vista como un caso excepcional, de manera que el Juez Federal, al rechazar de tajo la acción constitucional intentada, lo hará tomando en cuenta todas aquellas circunstancias fácticas y jurídicas que se desprendan de la demanda y que lo lleven a la convicción de que el juicio de amparo intentado es improcedente, sin que exista la posibilidad, más adelante, de que se demuestre lo contrario.

Por esto, la fundamentación y motivación que exprese el Juez de amparo al desechar la demanda, debe alcanzar el máximo estándar de exhaustividad y precisión, y ser capaz de evidenciar que de la sola lectura del escrito de demanda y de sus anexos, se obtienen todos los elementos que invoca en su resolución para sustentar su hipótesis de improcedencia, es decir, que ahí mismo encuentra demostrada manifiesta e indudablemente la improcedencia del juicio de amparo, sin necesidad de esperar a los informes justificados o a las pruebas que en su momento pudieran agregarse a los autos.

En ese sentido, basta con que los agravios expresados por los recurrentes contengan elementos que razonablemente debiliten la hipótesis de improcedencia expuesta por el Juez de amparo, ya sea que la refuten cabalmente o que la vuelvan tan compleja que no corresponda a la etapa inicial del proceso, o bien, que revelen hipótesis alternativas u otros datos que a juicio del tribunal revisor sean suficientes para dudar del motivo de improcedencia expuesto por el a quo, porque el propósito de la presente queja no es resolver el fondo de la controversia, sino sólo constituye un medio de control de las decisiones que emite el Juez en el juicio de amparo, que pudieran afectar el acceso a la justicia constitucional.

Por último, debe mencionarse que el tribunal revisor tiene facultades para invocar una causa de improcedencia diversa a la expuesta por el Juez de amparo; sin embargo, ello sólo es posible cuando dicha causa está demostrada, como lo exige el mencionado artículo 113 de la Ley de Amparo, o sea, de manera manifiesta e indudable.

Puntualizado lo anterior, a fin de advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen para así considerarla probada sin lugar a dudas,

ya sea porque los hechos en que se apoya hubiesen sido manifestados claramente por el promovente, o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido; en caso contrario, es decir, de no existir una causa de improcedencia notoria e indudable, o que se tenga duda de su operancia, el Juez de Distrito debe admitir a trámite la demanda de amparo y no desecharla de plano.

Lo anterior, con apoyo en la tesis 2a. LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra

un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.⁵

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que la demanda de amparo fue desechada de plano, al considerar el Juez de Distrito que resultaba notoriamente improcedente porque, desde su perspectiva, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que, previo a acudir a la vía constitucional, los quejosos debieron observar el principio de definitividad, habida cuenta que en contra del acto reclamado, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece un procedimiento administrativo y recursos con control judicial, por virtud del cual, esos actos pueden ser revocados, modificados o nulificados.

Es cierto, como lo considera el Juez a quo, que el juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad conculcatorios de derechos fundamentales, motivo por el cual, su estructura se funda en diversos principios o postulados básicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa y que deben ser puntualmente observados, entre los que se encuentra el de definitividad, que tiene por objeto restringir la procedencia de la acción constitucional.

En efecto, el principio de definitividad del juicio de amparo obliga al quejoso a agotar previamente a su interposición los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo pues, como ya se dijo, el juicio se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

Sin embargo, el citado principio no es aplicable en todos los casos, pues el propio artículo 107 constitucional prevé diversos supuestos de excepción, concretamente, su fracción IV, es del tenor siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

⁵ Registro digital: 186605, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448.

"...IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;"

Por su parte, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"... XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia."

En lo particular, de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, se advierte que es improcedente el juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por el cual puedan ser modificados, revocados o nulificados (principio de definitividad).

Asimismo, que existen las siguientes excepciones a ese principio:

- a) El acto reclamado carezca de fundamentación;
- b) Sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución; o,
- c) Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si la inobservancia al principio de definitividad se actualizó de manera notoria y manifiesta, como lo estimó el Juez a quo, debe tenerse presente que los agraviados ***** y *****, por su propio derecho, reclamaron de la autoridad penitenciaria, lo siguiente:

"IV. Acto reclamado:

"Actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en lo específico la falta de atención médica urgente."

Luego, en el capítulo de antecedentes se aprecia, en lo que interesa, lo siguiente:

"Barios (sic). Desde que ingresamos a este centro penitenciario manifestamos una enfermedad en la piel la cual no es sólo un padecimiento de la piel sino de algunas dolencias internas las cuales se exteriorizan por medio está (sic) aquí no recibimos la atención adecuada ya que no son especialistas en enfermedades, infecciones ni de la piel, las cuales se podrían derivar o dar a otros daños en nosotros, en nuestra autoestima y dañarnos psicológicamente (sic) porque no recibimos la atención que se requiere por eso solicitamos médica especializada (sic) de un dermatólogo, la cual nos ha sido negada desde hace tiempo argumentando que no pueden o que no existe tal servicio dentro de dicho centro.

"También ocupamos de la atención especializada de un traumatólogo, ya que presentamos dolores en diferentes partes de nuestro cuerpo."⁶

De lo transcrito se desprende que los quejosos precisaron como acto reclamado la negativa por parte del director general del centro de reclusión, de proporcionar atención médica especializada en dermatología y traumatología.

Cabe destacar que es posible considerar que lo solicitado por los quejosos está relacionado con el derecho humano al disfrute del más alto nivel de salud –de lo que no se tiene la suficiente certeza, pues sólo se cuenta con las manifestaciones hechas por los peticionarios en la demanda de amparo–, que se encuentra previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, en su parte conducente, dicen:

"Artículo 4o. ...

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

"Artículo 12.

"1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. ..."

De lo reproducido, se desprende que la salud y su disfrute constituyen un derecho humano, cuya observancia corresponde a todas y cada una de las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias.

Bajo esa óptica, debe convenirse en que la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en que se apoyó el Juez de Distrito al momento de desechar la demanda de amparo, no se actualiza de manera manifiesta e indudable, pues existe la posibilidad de que el acto reclamado implique la vulneración directa de un derecho fundamental

⁶ (f. 2 a 6 del juicio de amparo)

previsto en la Constitución General de la República, que no sea posible reparar mediante un medio ordinario de defensa, lo que se traduciría en una excepción al principio de definitividad.

Esto, porque al respecto sólo se cuenta con el escrito de la demanda de amparo, en donde los promoventes manifiestan que reclaman de la autoridad responsable la negativa de proporcionar atención médica especializada; de lo que destaca, como se dijo, la posibilidad de que se les esté vulnerando en su perjuicio un derecho fundamental, y que no hubiera otra forma de ser reparado, más que a través del juicio de amparo. Lo anterior se pronuncia sin prejuzgar sobre el tema, porque a la postre, con los informes justificados y posibles pruebas que se recaben en el procedimiento, se podría determinar con certeza la actualización de ésta o alguna otra causal de improcedencia, en caso contrario, tendría que pronunciarse la decisión de fondo en cuanto a la litis constitucional planteada.

De acuerdo con lo anterior, debe convenirse en que, atendiendo al acto reclamado, no es posible tener la certeza de que los promoventes del amparo estaban obligados a agotar el principio de definitividad en los términos considerados en el auto impugnado; razón por la cual, es necesario admitir a trámite la demanda a fin de contar con mayores elementos, ya sea para sobreeser en el juicio por la efectiva actualización de dicha causal o de alguna otra, o para entrar al fondo del asunto y resolver lo que en derecho corresponda.

En ese contexto, procede declarar fundado el presente recurso de queja y, por ende, se instruye al Juez de Distrito para que, si no advierte alguna irregularidad esencial en la demanda o causa diversa que motive su desechamiento, provea sobre su admisión, sin dejar de considerar lo expuesto por los quejosos en su demanda de amparo, respecto al reclamo que aducen de la autoridad responsable en cuanto a los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo, en su caso, pronunciarse al respecto conforme a derecho proceda.

En la inteligencia de que en términos de los artículos 112 a 169 de la ley de la materia, es facultad del propio Juez Federal proveer sobre la admisión de la demanda, porque conlleva el cumplimiento de una serie de requisitos legales y administrativos que sólo éste conoce y le corresponde prever.

Tiene exacta aplicación la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."⁷

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Son fundados los recursos de queja interpuestos por ***** , en contra del acuerdo de catorce de julio de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, en el juicio amparo indirecto ***** de su índice.

Notifíquese. Engróse el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Germán Martínez Cisneros (presidente y ponente), David Pérez Chávez y Rodolfo Munguía Rojas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta

⁷ Registro digital: 2007069, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI CONTRA LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS A PROPORCIONARLA SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA. Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama a las autoridades de un centro de reclusión la negativa de proporcionar al interno atención médica adecuada, no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo (definitividad), ya que si bien contra el acto reclamado, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece la posibilidad de promover un procedimiento administrativo y recursos con control judicial, por virtud de los cuales esos actos pueden ser revocados, modificados o nulificados, lo cierto es que ese acto reclamado podría implicar una violación directa del derecho fundamental a la salud, previsto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual provocaría una franca violación a ésta, lo que se traducirá en una excepción al principio de definitividad, que no es posible determinar en el auto inicial dictado en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o. J/4 (10a.)

Queja 361/2017. 29 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Ricardo Armando Aguilar Sánchez.

Queja 357/2017. 19 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Ricardo Armando Aguilar Sánchez.

Queja 366/2017. 9 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Hugo Isaac González Oliden.

Queja 377/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretaria: Mónica Flores Serrano.

Queja 225/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Martínez Cisneros. Secretario: David Orozco Peraza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de julio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.

QUEJA 380/2017. 4 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY. SECRETARIA: ELISA ALFOAB LÓPEZ QUIROZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. Es fundado y suficiente para revocar la determinación recurrida el agravio formulado por el quejoso en el que, esencialmente, aduce que fue incorrecto que el Juez de Distrito desechara de plano su demanda de amparo indirecto por advertirse de manera manifiesta e indudable la actualización de una causa de improcedencia, suplido en su deficiencia de conformidad con lo que señala el artículo 79,¹⁷ fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, ya que el quejoso en su escrito de demanda de amparo manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tiene el carácter de imputado en la carpeta de investigación *****, en fase de investigación inicial, radicada ante el fiscal local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, señalada como autoridad responsable.

En efecto, el artículo 113 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

El precepto legal reproducido faculta al órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto para desechar de plano la demanda de amparo, cuando tras examinarla resulte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

¹⁷ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculcado o sentenciado; y"

En el entendido de que por manifiesta se entiende que la improcedencia del juicio de amparo se manifieste con tal notoriedad que sea imposible no advertirla y, por indudable, que se tenga certeza absoluta de que no pueda sobrevenir elemento alguno que haga cambiar dicha apreciación.

En el caso, tales presupuestos no se surten de la sola lectura integral de la demanda de amparo, en razón de que del contenido de la misma puede establecerse que el quejoso reclama en el juicio de amparo indirecto la omisión de otorgarle intervención dentro de la carpeta de investigación *****, en fase de investigación inicial, que se instruye en su contra ante el fiscal local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; no obstante que, como lo narra en sus antecedentes vertidos bajo protesta de decir verdad, se pretendió efectuar un acto de molestia en su contra, ya que el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el agente estatal de investigación con placa ***** y un perito del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, acudieron a la Notaría Número ***** en el Estado, con el propósito de llevar a cabo una diligencia pericial en relación con diversas escrituras en las que es parte compradora, con motivo de la investigación que ahí se sigue por el delito de uso de documento falso.¹⁸

Cierto, el ahora recurrente aduce haber sido informado de que se integra una carpeta de investigación en su contra, en etapa de investigación inicial, llevada a cabo por el fiscal local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

En ese orden de ideas, resulta conveniente traer a colación el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

"La víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

¹⁸ Foja 22.

"El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este código.

"En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este código o en las leyes especiales.

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Del precepto legal transcrito, se aprecia que el Ministerio Público puede decidir fundada y motivadamente sobre la reserva de los actos de investigación, toda vez que dispone que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Es importante resaltar que el artículo indica que únicamente las partes podrán tener acceso a las actuaciones de la investigación antes descritas, con las limitaciones establecidas en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

A su vez, precisa que la víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

En tanto que el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando:

1. Se encuentre detenido;

2. Sea citado para comparecer como imputado; o,
3. Sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Asimismo, el artículo en comento precisa que a partir de ese momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor, a fin de no afectar su derecho de defensa.

En la inteligencia de que se entenderá como acto de molestia, lo dispuesto en el artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se reproduce enseguida para mayor ilustración del caso:

"Artículo 266. Actos de molestia

"Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación."

En este tenor, resulta desacertado que el Juez de Distrito considerara manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, primer párrafo, ambos de la Ley de Amparo,¹⁹ bajo el argumento de que la omisión de darle al quejoso intervención legal dentro de la carpeta de investigación ***** del índice de la Fiscalía Local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en la que fue nombrado al efectuarse actos de investigación dentro de una notaría, no le depara perjuicio alguno.

¹⁹ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

Ello, en virtud de que, como ya se dijo, el quejoso refiere en sus antecedentes narrados bajo protesta de decir verdad, que se pretendió efectuar un acto de molestia en su contra, ya que el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el agente estatal de investigación con placa ***** y un perito del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, acudieron a la Notaría Número ***** en el Estado, con el propósito de llevar a cabo una diligencia pericial en relación con diversas escrituras en las que es parte compradora, con motivo de la investigación que ahí se sigue en su contra por el delito de uso de documento falso; lo cual permite advertir que el acto reclamado podría vulnerar su derecho fundamental de defensa, tutelado por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal,²⁰ en relación con el numeral 218, párrafo tercero (transcrito), del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues conforme al último citado, pudiera asistirle el derecho a tener acceso a la carpeta de investigación, por ser sujeto de un acto de molestia y se pretendiera recibir su entrevista.

Afirmación que se realiza partiendo de la apreciación exclusiva del planteamiento formulado en la demanda de amparo y los antecedentes ahí narrados bajo protesta de decir verdad, que es lo único con que se cuenta.

Máxime, que en términos de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9, numerales 1 y 4, del Pacto Interna-

²⁰ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...B. De los derechos de toda persona imputada:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;

"...III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

"La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

"...VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa."

cional de Derechos Civiles y Políticos, que en esencia refieren que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas, así como las garantías judiciales y protección judicial de que goza toda persona; y, atento al principio pro persona, la omisión y/o negativa del Ministerio Público de dar acceso al imputado al registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, en la etapa de investigación inicial desformalizada, podría dar lugar a que se le contravenan los derechos de defensa adecuada y debido proceso, los cuales son de especial atención; prerrogativas que, como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²¹ deben ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.

Todo lo cual, no puede ser motivo de análisis en el auto inicial del juicio de amparo, con la sola lectura de la demanda, sino que se requiere de otros elementos, como los que, en su caso, aporte la parte quejosa, o bien, las autoridades responsables al rendir su informe justificado, de los que se constate objetivamente cómo es que realmente aparece probado el acto reclamado.

Por ello, contrario a lo resuelto por el a quo, es evidente que si el acto reclamado por el quejoso lo constituye la omisión de otorgarle intervención dentro de la carpeta de investigación ******, en fase de investigación inicial, que se instruye en su contra ante el fiscal local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, no obstante que se pretendió efectuar un acto de molestia en su contra, podría depararle perjuicio; en la medida en que, se reitera, se podría

²¹ En la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela. "29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo."

vulnerar su derecho fundamental de defensa, tutelado por el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 218, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sostener lo contrario, implicaría someter los derechos humanos de defensa adecuada y de debido proceso legal, a que el probable indiciado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que se transgredan sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que el Estado, en todo momento, está obligado a tratar al individuo como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido, y no simplemente como objeto de él.

Sin que obste a lo anterior que la autoridad, en ciertos casos, pueda reservar algunas diligencias de investigación, para garantizar la eficacia de la administración de justicia; empero, este derecho debe armonizarse con el de defensa del investigado, que supone, entre otras cosas, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan, por lo que el probable responsable no puede esperar a que el Ministerio Público, tras citarlo y haberle hecho saber quién y por qué delito lo acusa, ejerza acción penal ante la autoridad judicial, para que sea ante esta última donde pueda ejercer su derecho a una adecuada defensa.

Así las cosas, tomando en cuenta que los datos que arroja el escrito de demanda, no son suficientes para establecer que sea manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, por ser necesario, como quedó precisado con antelación, contar con otros elementos, sea que los aporte la parte quejosa, o bien, las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, de los que se constate objetivamente cómo es que realmente aparece probado el acto reclamado ante las responsables, de acuerdo con el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, debe admitirse a trámite dicha demanda, sin perjuicio de que, con vista en los datos y/o elementos de prueba que se obtengan en el curso de su trámite, al momento de dictar la sentencia constitucional pueda dictarse el sobreseimiento.

Por ende, derivado del estudio integral de la demanda de amparo se advierte que el motivo de improcedencia invocado no es manifiesto ni indudable, como lo exige el artículo 113 de la ley de la materia, para sustentar válidamente el auto que desechó la demanda de amparo, pues no surge de manera patente notoria, absolutamente clara e indubitable.

Se invoca en apoyo, la tesis XIII.P.A.26 P (10a.), sostenida por este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito,²² de título, subtítulo y texto siguientes:

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO, QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. En términos de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9, numerales 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en esencia establecen que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones señaladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas, así como las garantías judiciales y protección judicial de que goza toda persona; y, atento al principio pro persona, la negativa del Ministerio Público a una solicitud de intervención dentro de la carpeta de investigación en la etapa de investigación inicial desformalizada, podría dar lugar a que se contravengan los derechos de defensa adecuada y debido proceso, los cuales son de especial atención; prerrogativas que, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena; aspectos que no pueden ser motivo de análisis en el auto inicial del juicio de amparo, con la sola lectura de la demanda, sino que se requiere de otros elementos, como los que, en su caso, aporte el quejoso, o bien, las autoridades responsables al rendir su informe justificado, de los que se constate objetivamente cómo es que realmente aparecen probados los actos reclamados; de ahí que sea improcedente determinar, en este estadio procesal, que se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés jurídico o legítimo), como lo exige su artículo 113, que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, y dado que no se advierte motivo diverso de improcedencia, lo que procede es declarar fundado el recurso de queja y ordenar al resolutor de amparo

²² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, materias común y penal, página 1903, con registro digital: 2016544.

que, atento a lo expuesto en esta ejecutoria, provea lo conducente en relación con la admisión de la demanda de amparo.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.),²³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

En tales condiciones, como el agravio en estudio resulta suficiente para declarar fundado este recurso de queja, es innecesario hacer pronunciamiento sobre los restantes motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

²³ Visible a página 901, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, materia común, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2007069 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

Así, por unanimidad de votos de sus integrantes, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Magistrados Marco Antonio Guzmán González (presidente), David Gustavo León Hernández y José Luis Legorreta Garibay. Fue ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.

En términos de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9, numerales 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en esencia establecen que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones señaladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas, así como las garantías judiciales y protección judicial de que goza toda persona; y, atento al principio pro persona, la negativa del Ministerio Público a una solicitud de intervención dentro de la carpeta de investigación en la etapa de investigación inicial desformalizada, podría dar lugar a que se contravengan los derechos de defensa adecuada y debido proceso, los cuales son de especial atención; prerrogativas que, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena; aspectos que no pueden ser motivo de análisis en el auto inicial del juicio de amparo, con la sola lectura de la demanda, sino que se requiere de otros elementos, como los que, en su caso, aporte el quejoso, o bien, las autoridades responsables al rendir su informe justificado, de los que se constate objetivamente cómo es que realmente

aparecen probados los actos reclamados; de ahí que sea improcedente determinar, en este estadio procesal, que se actualiza de manera notoria y manifiesta una causa de improcedencia del juicio de amparo, como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo, que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A. J/6 (10a.)

Queja 216/2017. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.

Queja 316/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Inés Nahacely Canseco Rafael.

Queja 308/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Queja 377/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Queja 380/2017. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Elisa Alfoab López Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de julio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS.
SI LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA SU COBRO
FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN
DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

QUEJA 257/2016. 17 DE OCTUBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: CARLA ISSELIN TALAVERA. SECRETARIO: ELOY GÓMEZ AVILÉS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Consideraciones del auto recurrido y agravios del recurso. En atención a que es potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito realizar o no la transcripción del auto recurrido y de los agravios, en el caso no se transcribirán éstos, máxime que no existe ninguna disposición legal que obli-

que a ello; sin embargo, se adjuntan copias de los agravios esgrimidos por la parte recurrente y de la resolución recurrida al proyecto respectivo para los Magistrados.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización, rubro y texto siguientes:

- "Novena Época
- "Registro digital: 164618
- "Instancia: Segunda Sala
- "Tipo de tesis: Jurisprudencia
- "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- "Tomo XXXI, Mayo de 2010
- "Materia: común
- "Tesis: 2a./J. 58/2010
- "Página: 830

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

"Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

SEXTO.—Agravios. Los argumentos que integran el agravio expuesto por el recurrente, son esencialmente fundados y suficientes para revocar el auto recurrido.

La persona moral recurrente aduce en el único motivo de disenso, que:

"Es incorrecto que el Juez a quo deseche la demanda de amparo aplicando la causa de improcedencia consistente en el principio de definitividad.

"En el escrito de demanda precisó que el acto reclamado se hizo consistir en la aplicación del cobro de derechos por alumbrado público, retribución impuesta por las autoridades señaladas como responsables, con base en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que —precisó—, a decir del criterio sustentado por el Máximo Tribunal se traduce en el hecho de que las autoridades locales no pueden establecer un derecho respecto de un porcentaje sobre el consumo total de energía eléctrica, lo que se traduce en una violación directa a la Constitución Federal.

"Ello en razón de que existe una violación a la esfera de la autoridad federal, en virtud de que las autoridades locales establecen el monto de un derecho basado en el porcentaje del consumo de energía eléctrica y no en los gastos totales del derecho de alumbrado público y por tanto, hace procedente el juicio de amparo, precisamente porque se ha dictado un acto de autoridad, sin que la autoridad emisora acredite o haya demostrado tener facultades legales para ello, por lo que la moral quejosa no tiene la obligación de agotar ninguna instancia.

"Continúa argumentando la moral quejosa, que ante las circunstancias planteadas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Morelos, carece de facultades legales para realizar un estudio sobre contradicción entre la aplicación de leyes federales y locales por lo que tratándose del cobro por derecho de alumbrado público, basado en la aplicación de un porcentaje respecto del consumo de energía eléctrica, no debe agotarse ningún medio de defensa ordinario como erróneamente lo planteó el a quo al desechar la demanda de garantías."

Como se adelantó, son esencialmente fundados los argumentos previamente relatados.

Para entender de mejor manera por qué se da esa calificativa, resulta oportuno, desde este momento, dejar en claro qué es lo que se entiende por amparo por invasión de esferas.

Dicho tipo de amparo se encuentra previsto en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal y en el numeral 1o., fracciones II y III, de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"...

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"...

"II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

En efecto, en los preceptos transcritos se contiene el fundamento del amparo por invasión de esferas, conocido también en el foro jurídico como

"amparo soberanía", pues dichos numerales prevén que el juicio de amparo tiene por objeto¹⁶ resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, así como de los que provienen de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera competencial de la autoridad federal.

Asimismo, de los preceptos citados se advierte que es propósito del Constituyente y del legislador ordinario encomendar a los tribunales de la Federación la salvaguarda, en beneficio de los gobernados, de la esfera de competencia de la Federación, de los Estados y de la Ciudad de México, a fin de preservar el Pacto Federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos.

Sobre el tema que nos ocupa, conviene puntualizar que de conformidad con lo sostenido por el Pleno del Alto Tribunal, en una anterior integración, al resolver los amparos en revisión 5220/80, 350/79 y 5186/79, sostuvo que por normas generales o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados (actualmente podemos también hablar, dada la redacción constitucional en vigor, de la autonomía de la Ciudad de México), o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con las cuales se penetre el ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos, o viceversa, esto es, que la autoridad de un órgano del poder público local, al emitir una ley o un acto, ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal.

Dicha forma de razonar se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas, presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponde en exclusiva, respectivamente, a la Federación, a los Estados o a la Ciudad de México, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno asume facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Norma Fundamental establece en favor de otro.

¹⁶ Ello, aunado a que a través del amparo se pueden combatir normas generales, actos u omisiones de la autoridad que transgredan derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y garantías otorgadas en la propia Constitución para su protección, así como por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, de conformidad con el artículo 103, fracción I, de dicho Ordenamiento Supremo, y el precepto 1o., fracción I, de la Ley de Amparo.

De las mencionadas ejecutorias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la tesis que a continuación se transcribe, la cual se invoca en su parte conducente:

"Séptima Época

"Registro digital: 232478

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes 157-162, Primera Parte

"Materia: constitucional

"Tesis:

"Página: 294

"INVASIÓN, VULNERACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA ESFERA DE FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—De la lectura del artículo 103 constitucional, se advierte que con lo establecido en sus fracciones II y III, el Constituyente encomendó a los Tribunales de la Federación el encargo de proteger, en beneficio de los gobernados, de manera que éstos puedan acudir al juicio de garantías, las esferas de competencia de la Federación y de los Estados para mantener vigente el Pacto Federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución General de la República, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. Atento a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de éstos; o viceversa. Es decir, que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto, ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal. Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la Federación o a los Estados, de manera que, al emitir un acto de autoridad, uno se arroga facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fun-

damental establece en favor del otro. Por tanto, en un juicio de amparo solicitado, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, debe apreciarse, en primer lugar, si el problema planteado trata o no de una vulneración, restricción o invasión de esferas, para así determinar si se surte o no la competencia de este Tribunal Pleno, y en segundo, en el supuesto de que se trate de un problema propio de una vulneración, restricción o invasión de esferas, precisar su existencia, y en su caso, determinar si tal usurpación de atribuciones repercute en los derechos del quejoso, toda vez que no basta, para que surja la competencia del Pleno de este Alto Tribunal, que la demanda de garantías se funde en las aludidas fracciones del mencionado precepto, como tampoco es suficiente la simple alusión del quejoso en el sentido de que con el acto reclamado se vulnera, restringe o invade la esfera de atribuciones de la Federación o de los Estados. Es necesario, pues para que la competencia del Pleno se establezca, que la controversia planteada realmente trate de una vulneración, restricción o invasión, por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación o, por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los Estados.

"Séptima Época, Primera Parte:

"Volúmenes 157-162, página 153. Amparo en revisión 5220/80. Teatro Peón Contreras, S.A. 15 de junio de 1982. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

"Volúmenes 157-162, página 294. Amparo en revisión 350/79. Comisión Federal de Electricidad. 18 de agosto de 1981. Mayoría de doce votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

"Volúmenes 157-162, página 293. Amparo en revisión 5186/79. Petróleos Mexicanos. 3 de febrero de 1981. Mayoría de doce votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena."

Cabe puntualizar, además, que en el caso del amparo indirecto, de conformidad con el artículo 108, fracción VII, de la ley de la materia,¹⁷ constituye una formalidad expresa que si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esa misma legislación, se precise la facultad reservada a los Estados u otorgada a la actual Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; y, si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III del artículo en comento, deberá señalarse el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la demanda de amparo de origen sí fue planteada como amparo soberanía o por invasión de esferas, de conformidad con la hipótesis prevista en los artículos 103, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que la parte quejosa pretende evidenciar a través de su único concepto de violación, que el acto reclamado se funda en normas generales –Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos– que invaden la esfera de competencia de la Federación, establecida en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal,¹⁷ de conformidad con lo señalado en las jurisprudencias de rubros: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.", "CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "ALUMBRADO PÚBLICO, CONTRIBUCIÓN POR SERVICIO DE. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, QUE ESTABLECE COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ES INCONSTITUCIONAL PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

Ello queda corroborado de la siguiente transcripción del único concepto de violación expuesto en la demanda de amparo:

¹⁷ "Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y"

¹⁸ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica;"

"ÚNICO. Para acreditar la inconstitucionalidad y violación de los derechos fundamentales al aplicar los actos reclamados consistentes en el referido cobro es de anotar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto se ha pronunciado con las ejecutorias que a continuación se transcriben, cuyos datos de ubicación, publicación y número en el *Semanario Judicial de la Federación*, se transcriben en cuanto hace al número de tesis, texto, rubro y voz, cuyos razonamientos jurídicos y argumentos se hacen míos en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que refiere y fueron transcritas del nominado IUS 2010:

"...

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. ...' (se transcribe)

"CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 919)

"ALUMBRADO PÚBLICO, CONTRIBUCIÓN POR SERVICIO DE. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, QUE ESTABLECE COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ES INCONSTITUCIONAL PORQUE INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.' (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1052)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.' (se transcribe)

"Sentado las anteriores premisas y a manera de proposición, cabe destacar, que el aviso-recibo del cual se advierte que las autoridades señaladas como responsables, al aplicar la legislación fiscal local, referida en los hechos,

aplican un porcentaje fraccionado del monto total del consumo de la energía eléctrica que consume la quejosa al desarrollar su actividad. Lo cual según las referidas tesis resulta inconstitucional en atención a que actuar (sic) invade la esfera jurídica de las autoridades de la federación (sic). Luego, si dichos cobros fijados en un porcentaje respecto del consumo resultan inconstitucionales por disposición de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos reclamados se deberán declarar inconstitucionales y en consecuencia, se deberá ordenar a las autoridades responsables devuelva las cantidades cobradas a través de la empresa estatal. Pues dichos cobros resultan infundados, ya que violentan los derechos fundamentales reclamados por falta de fundamentación y motivación, tomando la primera como la precisión de los fundamentos legales aplicables y la segunda como la falta de argumentos y motivos por los cuales se ajuste lo establecido en la ley y la jurisprudencia con los hechos narrados y demostrados, esto es, si la jurisprudencia ha declarado inconstitucional el referido cobro por realizarse en base a un porcentaje del consumo y no apoyándose en el costo del total del servicio, los cobros aplicados a la quejosa en el aviso-recibo resultarán inconstitucionales en sí mismos.

"Abundando en lo anterior y a manera de demostrar que el cobro del servicio de alumbrado público es inconstitucional, paso a transcribir los citados numerales en que erróneamente se apoyaron las responsables para fincar los cobros respecto del servicio de alumbrado público: Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2016, en especial en su artículo 14, apartado 4.3.5.2 así como los artículos del 144 al 146 bis de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en ese orden de ideas conviene transcribir el contenido de los artículos referidos que establecen el derecho de alumbrado público: (se transcriben)

"De los artículos transcritos se advierte que, en principio, establecen un derecho por la prestación y el uso del servicio de alumbrado público; sin embargo, al determinar su cuantía se desprende claramente que en realidad está creando una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, pues dichos preceptos legales prevén que los derechos por servicio de alumbrado público se paguen aplicándose en el consumo tarifario establecido por la propia Comisión Federal de Electricidad, lo que se traduce que realmente se está estableciendo un gravamen sobre dicho consumo, y no en relación con el costo del referido servicio público de alumbrado; razón por la que lógicamente no puede estimarse que la carga tributaria que impone el artículo 14o. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca Morelos (sic) constituya una contraprestación por el servicio a que se refiere, toda vez que el cobro del derecho se lleva a cabo en función de las tarifas de consumo de energía eléctrica

establecidas por la antes aludida compañía, sin darse la relación lógica que debe existir entre el objeto de la contribución y su base, por el contrario este principio de rompe (sic) en el caso de que se trata, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público.

"Por lo que la Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda resultan inconstitucionales en sí mismas al haber sido expedidas por el Congreso Local invadiendo la esfera jurídica de la Federación (como describe en las citadas jurisprudencias) pues al imponer contribuciones por un monto del siete por ciento (0.7%), respecto de las tarifas que se le aplicaron al consumo del fluido de energía eléctrica, lo hicieron sin tener atribuciones legales para ello. Resultando en consecuencia dicha contribución inconstitucional, por haber sido autorizada por la autoridad ilegítima y sin apoyo legal para fijar tal contribución. ..."¹⁹

Ahora bien, en el auto recurrido el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo,²⁰ la cual prevé que el juicio constitucional es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o me-

¹⁹ Ibídem, foja 19 a 24 de autos.

²⁰ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;"

dante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley, y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto, en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

Al respecto, en el análisis abordado por el a quo se advierte que consideró actualizada la primera hipótesis contenida en el citado numeral, esto es, que el acto reclamado emanaba de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por tratarse del presidente y tesorero municipal de Cuernavaca, Morelos y del superintendente de la zona Cuernavaca de la División de Distribución Centro Sur de la Comisión Federal de Electricidad.

En el segundo punto de estudio, el Juez Federal tomó en consideración que la hipótesis segunda contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo establece que la ley conceda algún recurso, juicio o medio de defensa, por el cual el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado, o pueda ser revisado de oficio.

Al respecto, expuso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es procedente contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; sin embargo, no obstante la procedencia del juicio de amparo en esas condiciones, debe siempre atenderse al principio de definitividad, lo que en el caso –dijo–, se actualizaba, como se ve a continuación:

"Del artículo transcrito (sic) se advierte que la obligación de agotar los recursos ordinarios, antes de acudir al juicio de amparo, es una regla, una razón operativa de carácter perentorio que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por los órganos competentes.

"El agotar los recursos ordinarios, previo a la promoción del juicio de amparo, como regla institucional del sistema procesal, implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción constitucional. Además, al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios antes de acceder a la justicia de amparo, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para con-

seguir la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Federal, sino que son, generalmente, instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente los derechos que se hayan vulnerado en el acto o resolución combatida.

"Ahora bien, si la regla de la definitividad exige legítimamente que se agoten los recursos ordinarios antes de acudir a la jurisdicción constitucional, será necesario que dichos medios cumplan con determinados requisitos para que su exigencia sea legítima y deba acatarse. Esos requisitos tienen que ver con la existencia, idoneidad, efectividad, oportunidad de los recursos y, con ellos, deberá analizarse la conducta procesal tanto de las autoridades como de las partes en los procedimientos judiciales ordinarios.

"Como requisito primigenio y de orden lógico, el recurso previo deberá de existir, esto es, tendrá que estar contemplado y regulado por la ley ordinaria. Además, deberá ser adecuado y eficaz. Un recurso es adecuado si su función dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida; esto es, debe ser aplicable en la circunstancia específica, es, además, eficaz si tiene la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido. Además, las autoridades deberán permitir que los justiciables impugnen ante los órganos superiores las decisiones que les afecten, así como garantizar que dichos recursos sean capaces de producir una decisión dentro de un plazo razonable y que se desahoguen con la debida diligencia.

"En el caso, la parte quejosa acude a la protección constitucional en el que señaló como actos reclamados el cobro por concepto del cobro (sic) de derecho de alumbrado público, requerido por el periodo de facturación del treinta y uno de mayo al treinta de junio del año en curso, que se lo imputó al presidente, tesorero y superintendente de Zona Cuernavaca (sic) la División de distribución centro sur de la Comisión Federal de Electricidad, con sede en esa ciudad.

"Sobre esa base, este órgano jurisdiccional advierte que el quejoso antes de acudir al juicio de amparo debe agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado (sic) de Morelos, previsto en los artículos 1, 3, 40, fracción I y 41 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad, medio de impugnación que tiene el alcance de modificar, revocar o nulificar el acto combatido..."²¹

²¹ Ibídem, foja 34 a 34 vuelta.

Al respecto, este Tribunal Colegiado no comparte dicha determinación, esencialmente por las dos razones que a continuación se desarrollan:

La primera de ellas obedece a que, como antes se puntualizó, la moral ******, lo que promovió fue un amparo soberanía o por invasión de esferas, lo cual constituye una excepción al principio de definitividad.

Se erige esa afirmación, toda vez que el actualmente denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos carece de competencia para conocer de planteamientos de invasión de esferas.

Efectivamente, el texto del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente al momento en que se manifiesta bajo protesta de decir verdad que se tuvo conocimiento del acto reclamado –cobro por concepto de derecho de alumbrado público–, esto es, el diez de julio de dos mil dieciséis, dispone lo siguiente:

"Artículo 36. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer:

"I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares;

"II. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado, Estatal o Municipal, en agravio de los particulares;

"III. De los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades mencionadas en las dos fracciones anteriores, dentro de un término de 15 días a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera;

"En materia fiscal, las instancias o peticiones que se formulen deberán ser resueltas en el término que fije la ley, a falta de éste, en el de noventa días.

"Salvo disposición expresa en contrario, en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

"Una vez que opere la afirmativa o negativa fictas, el interesado deberá interponer su demanda en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que se produzcan tales consecuencias jurídicas.

"IV. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

"V. Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

"VI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que perjudiquen a la Hacienda Pública del Estado; de los municipios, o a los organismos descentralizados con atribuciones fiscales; igual acción procederá en contra de la afirmativa ficta; y

"VII. De los asuntos cuya resolución este reservada al tribunal conforme a otras leyes."

De la lectura de cada una de las fracciones que componen el precepto en cita, no se advierte que expresamente se prevea la competencia del órgano de justicia administrativa local, para conocer a través de un juicio ordinario de los planteamientos inherentes a la invasión de esferas. Conocimiento que sí se encuentra previsto de manera expresa y exclusiva para los tribunales federales, de conformidad con el artículo 103, fracciones II y III, de la Constitución Federal.

Dicho conocimiento constitucionalmente reservado a los tribunales federales, guarda incluso congruencia con el texto del artículo 104, fracción V, de la Norma Suprema,²² puesto que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es un órgano de carácter meramente local que no puede gozar de competencia para decidir conflictos que se planteen entre normas o autoridades de índole local y normas o autoridades federales, en tanto que de conformidad con el precepto en cita, corresponde a los tribunales de la Federación conocer de aquellas controversias en que la Federación fuese Parte.

Ello queda corroborado, además, si se tiene presente que de conformidad con el artículo 10, fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Ju-

²² "Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:

"...

"V. De aquellas en que la Federación fuese Parte;"

dicial de la Federación,²³ es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza–.

De esa manera, se estima que no obstante de las múltiples diferencias existentes entre el panorama jurídico-constitucional actual y la realidad jurídica imperante en la –Séptima Época– en que se publicó la tesis asilada sin número del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INVASIÓN DE ESFERAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.", se estima que la misma cobra plena aplicación en la actual conformación de la ingeniería jurídica de nuestro país, puesto que en esa tesis se sostuvo que cuando se trata de invasión de esferas, no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora, interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad, ya que la Ley de Amparo y la Constitución únicamente otorgan el juicio de amparo para corregir una violación de esferas, por tratarse de actos de autoridad que directamente transgreden la Constitución, y las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos casos, para dirimir controversias por violaciones constitucionales, y, puntualiza además el Alto Tribunal, que es el Poder Judicial de la Federación el único órgano con facultades para resolver esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesiona la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su soberanía.

La tesis que se menciona, tiene los siguientes datos de localización, rubro, texto y precedentes:

²³ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

"...

"c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;"

"Séptima Época
"Registro digital: 232714
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes 103-108, Primera Parte
"Materias: constitucional, común
"Tesis:
"Página: 163

"INVASIÓN DE ESFERAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.—Cuando se trata de invasión de esferas, no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora, interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad. La Ley de Amparo y la Constitución, únicamente otorgan el juicio de garantías para corregir una violación de esferas, por tratarse de actos de autoridad que directamente violan la Constitución, y las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos casos, para dirimir controversias por violaciones constitucionales, siendo el Poder Judicial Federal el único órgano con facultades de resolver esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su soberanía. Además, las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo limitan el principio de definitividad de la sentencia a cuando se está en presencia de resoluciones judiciales y de actos de autoridades distintas a las judiciales, si existe el sistema de recursos ordinarios para combatir los actos de autoridad desarrollados dentro de la jurisdicción legal de las distintas entidades, ya sea de la Federación o de los Estados.

"Amparo en revisión 2223/76. Gas Comercial de Delicias, S.A. y otros. 12 de julio de 1977. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Séptima Época, Primera Parte:

"Volúmenes 97-102, página 113. Amparo en revisión 4922/75. Comisión Federal de Electricidad. 19 de abril de 1977. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

"Volumen 90, página 45. Amparo en revisión 8725/60. Camerino Quintanar (sucesión). 6 de junio de 1972. Mayoría de diecisiete votos. Disidente: Ezequiel Burguete. Ponente: Rafael Rojina Villegas."

Asimismo, se invoca a modo de ilustración, la siguiente tesis:

"Quinta Época

"Registro digital: 334016

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo XLIX

"Materia: administrativa

"Tesis:

"Página: 1208

"FEDERACIÓN, AMPARO PEDIDO POR INVASIÓN A LA ESFERA DE ACCIÓN DE LA.—Si el quejoso en amparo, fundamentalmente reclama los actos de la responsable porque invaden la esfera de acción de la autoridad federal, tal cuestión no debe ni puede ser resuelta por las autoridades del orden común, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales Federales y sólo mediante el juicio de amparo.

"Amparo administrativo en revisión 1989/31. Utah Tropical Fruit Company. 21 de agosto de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos."

Además de la excepción al principio de definitividad mencionada, una segunda razón por la cual se estima que no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, esto es, la prevista en el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, obedece a que se está frente a una de las excepciones que de forma expresa prevé el precepto en mención, concretamente en su segundo párrafo, relativa a que no existe obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

Efectivamente, como puede advertirse del concepto de violación expuesto por la moral quejosa, ahora recurrente, ésta sólo hace valer transgresiones directas a la Norma Suprema, en tanto que, además de dolerse de la invasión del Estado de Morelos a la esfera competencial de la Federación establecida en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Cons-

titución Federal, lo cual, por sí solo constituye una violación directa al artículo 16, primer párrafo, de la Norma Suprema,²⁴ en la medida en que ese precepto dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un acto de autoridad competente,²⁵ también la quejosa refiere en su concepto de violación que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, lo cual, a su vez, es una vulneración directa al precepto constitucional en cita, sin que exponga aspectos indirectos de transgresión, esto es, de legalidad, lo cual ocurriría si se hubiera manifestado que el acto reclamado no está debidamente fundado ni motivado.

No está por demás hacer la precisión de que, como párrafos atrás se dijo, al ser una formalidad legal expresa de la demanda de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 108, fracción VII, de la Ley de Amparo,²⁶ que se precise ya sea la facultad reservada a los Estados u otorgada a la actual Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal, o en su caso, señalarse el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; ello deriva en una obligación para el Juez Federal de advertir o detectar qué tipo de amparo se está promoviendo, ya que de estarse en presencia de un amparo por invasión de esferas o soberanía, como antes se expuso, no es necesario agotar el principio de definitividad, pero si se trata de un amparo legalidad, de no actualizarse una excepción legal o jurisprudencial a ese principio de procedencia, entonces sí debe agotarse el medio ordinario de defensa correspondiente.

²⁴ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

²⁵ Sin pretender entrar en un debate de tipo doctrinal, no debe perderse de vista que gran parte de los tratadistas de amparo, entre ellos, Héctor Fix-Zamudio, aluden a la pérdida de eficacia práctica de la figura del amparo soberanía, en tanto que los supuestos de invasión de esferas previstos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, se traducen a fin de cuentas en una transgresión al derecho fundamental de que todo acto debe provenir de autoridad competente, esto es, al invadirse la soberanía de una autoridad de parte de otra de diverso fuero, se traduce en una transgresión al artículo 16, primer párrafo, constitucional, lo cual queda comprendido en la fracción I del precepto en mención. (Sobre el particular, véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, coordinador Miguel Carbonell, Tomo IV, México, UNAM, 2006, páginas 102 a 108)

²⁶ "Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"...

"VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y"

Incluso, en el supuesto caso de que, derivado de un análisis integral de la demanda, no se tuviera claro si lo que pretende en realidad plantear la parte quejosa es un amparo legalidad o uno por invasión de esferas; entonces, con fundamento en el artículo 114, fracciones I y II,²⁷ esta última fracción en relación con el numeral 108, fracción VII, ambos de la Ley de Amparo, dicha irregularidad u obscuridad deberá ser materia de prevención que al efecto se formule para que se aclare qué tipo de amparo desea promover, ya que, como antes se precisó, si lo que se pretende instar es una acción por invasión de esferas, la demanda debe contener el requisito previsto en la fracción del último numeral en cita.

Por otra parte, de los agravios expuestos por la recurrente se desprende como causa de pedir que el acto reclamado sí constituye un acto de autoridad y que las autoridades señaladas como responsables en su momento y vía informe justificado deberán justificar su actuar; sin embargo, el a quo al desechar la demanda determina una situación que debe ser controvertida por las propias responsables.

Es fundado el argumento en estudio, por los motivos que enseguida se exponen:

Del auto recurrido se advierte que el juzgador de amparo consideró que, respecto del superintendente de la zona Cuernavaca, División de Distribución Centro Sur de la Comisión Federal de Electricidad, se actualizaba la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, al no tener el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Tal determinación no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el auto inicial de trámite de una demanda de amparo, no es la actuación procesal oportuna para establecer si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta, por lo que el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo, bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues para ello se requerirá hacer un análisis profundo, que es propio de la sentencia.

²⁷ "Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta ley;"

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"Décima Época
"Registro digital: 2011888
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 31, Tomo II, junio de 2016
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 54/2012 (10a.)
"Página: 829

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

"Contradicción de tesis 297/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 2 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

"Nota: En términos de la resolución de 18 de mayo de 2016, pronunciada en el expediente de solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el rubro de la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 929, para quedar en los términos aquí expuestos.

"Tesis de jurisprudencia 54/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

"Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Así, al quedar evidenciado que no se actualizan de forma manifiesta e indudable las causales de improcedencia invocadas por el juzgador de amparo, y al no advertirse la actualización de una diversa, lo que sigue es revocar el auto recurrido y ordenar que se provea sobre la admisión a trámite de la demanda de amparo promovida por *****.

Por tanto, corresponde al Juez Federal el dictado del auto admisorio de la demanda, en términos de los artículos 112 a 169 de la Ley de Amparo, por constituir una facultad exclusiva del citado juzgador.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, de rubro y texto:

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2006274

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 5, Tomo II, abril de 2014

"Materia: común

"Tesis: I.11o.C. J/3 (10a.)

"Página: 1387

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo vigente, por regla general, en caso de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal revisor está obligado a dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, y sólo por excepción, cuando la resolución implique la reposición del procedimiento, es permisible regresar el asunto al inferior, a fin de que emita otra resolución en la que se subsanen los vicios concretos advertidos por el superior. En esos términos, tratándose del supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley citada, cuando

se declara fundado el recurso, ello se equipara a una reposición del procedimiento. Lo anterior, porque el objeto de tal medio jurídico de impugnación, es que un órgano jurisdiccional superior reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por parte del órgano revisor. En ese sentido, su única finalidad es decidir si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha una demanda de amparo dictado por un Juez Federal, al considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto es, la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa. Asimismo, al decidirse en el recurso si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha la demanda constitucional y en consecuencia, que no tiene por iniciado el juicio de amparo, ello implica en caso de resultar fundado el recurso, el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda, que en términos de los artículos 112 a 169 del propio ordenamiento legal, el pronunciamiento a ese respecto, es facultad exclusiva del Juez de Distrito. Aunado a que será dicho juzgador quien cuenta con los recursos administrativos y materiales para pronunciarse, derivado de ser quien sustanciará el procedimiento constitucional y en su carácter rector, no sólo de él sino de los diversos que lleva a su cargo, conoce perfectamente la agenda en la que deben desplegarse los actos procesales respectivos a fin de que no se empalmen. Luego, no es posible considerar como finalidad lógico-jurídica del recurso de que se trata, que ante la revocación del proveído impugnado (desechamiento de la demanda), sea obligación del tribunal superior, emitir el auto admisorio de la demanda, con todos los requisitos que le son inherentes, ya que de no considerarse así, traería como consecuencia el entorpecimiento del trámite del juicio, pues el tribunal superior, ante el desconocimiento de si en determinada fecha se celebrará diversa audiencia constitucional o está señalada la diligenciación de diverso trámite a la misma hora, ello a la larga concluirá con el diferimiento de alguna de esas audiencias o actos, lo que evidentemente va en detrimento del derecho a una administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional. Aunado a que, dada la naturaleza del auto de admisión de la demanda de amparo indirecto, es la de poner fin al juicio constitucional, lo que hace que el nuevo pronunciamiento que debe realizarse, implica reponerlo o darle inicio.

"Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Queja 44/2013. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

"Queja 72/2013. Pablo Eduardo Kim Mendizábal Aragón. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Sánchez González. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

"Queja 127/2013. María Magdalena Macaria González Márquez. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

"Queja 173/2013. CPI NA Parnassus B.V. 22 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Miriam Aidé García González.

"Queja 1/2014. The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple, como fiduciaria en el fideicomiso F/00357. 22 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Miriam Aidé García González.

"Nota:

"Por ejecutoria del 25 de junio de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 144/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

"Por ejecutoria del 25 de junio de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 171/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

"Por ejecutoria del 27 de agosto de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 208/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

"Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno; envíese testimonio de este fallo al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, integrado por los Magistrados, presidenta Carla Isselin Talavera, Juan José Franco Luna y Joel Darío Ojeda Romo; siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P. 6 y P./J. 8/2006, de rubros: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Números 2-6, marzo-julio de 1988, página 17 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 9, respectivamente.

En el *Apéndice de Concordancias* publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 33, septiembre de 1990, página 160, a la tesis P. 6 se le asignó el número P. 6/88, por ser éste el número con que fue aprobada por la instancia emisora.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS. SI LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA SU COBRO FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Si la demanda de amparo fue planteada como amparo soberanía o por invasión de esferas, de conformidad con la hipótesis prevista en los artículos 103, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción III, de la Ley de Amparo, pues el quejoso impugna el cobro del derecho de alumbrado público, el cual se funda en normas generales –Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince y Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos– que invaden la esfera de competencia de la Federación, establecida en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal; dicha circunstancia genera que no le sea exigible al quejoso cumplir con el principio de definitividad,

previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Lo anterior, en virtud de que, por un lado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos carece de competencia para conocer de planteamientos de invasión de esferas, pues tal hipótesis no está prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente al momento en que el quejoso se hizo conocedor del acto reclamado y, por otro, es que la competencia para conocer de ese tipo de asuntos sí se encuentra regulada expresa y exclusivamente para los tribunales federales, de conformidad con el artículo 103, fracciones II y III, de la Constitución Federal, lo cual guarda congruencia con el diverso artículo 104, fracción V, constitucional, puesto que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es un órgano de carácter meramente local que no puede gozar de competencia para decidir conflictos que se planteen entre normas de índole local con normas federales; de ahí que el juicio de amparo indirecto sea procedente sin necesidad de agotar los recursos o juicios previstos en la legislación local en torno a la posible impugnabilidad de los derechos de alumbrado público, siempre que el planteamiento radique sobre la invasión de esferas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A. J/1 (10a.)

Queja 54/2016. Operadora Comercial Liverpool, S.A. de C.V. 22 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Darío Ojeda Romo. Secretario: Javier Espinosa Maldonado.

Queja 168/2016. Las Mañanitas, S.A. de C.V. 19 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Queja 193/2016. Prym Consumer México, S.A. de C.V. 19 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Queja 197/2016. Las Mañanitas, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: María del Pilar López Rueda.

Queja 257/2016. 17 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Isselin Talavera. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada de rubro: "INVASIÓN DE ESFERAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Primera Parte, julio-diciembre de 1977, página 163.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 1 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALIDAD DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR.

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ES LA VÍA NECESARIA PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, AL SER LOS JUECES LOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

AMPARO EN REVISIÓN 40/2018. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. 17 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIA: ESTHELA GUADALUPE ARREDONDO GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son fundados los agravios en donde se afirma que la Juez de Distrito no resolvió la controversia efectivamente planteada, por lo que este Tribunal Colegiado analizará los argumentos soslayados por la Juez, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Para su análisis se hará referencia, en primer término, en extenso, a los motivos de agravio, en el apartado siguiente:

I. Argumentos expresados por el recurrente.

El recurrente expone en sus agravios que la a quo sostiene la constitucionalidad de las porciones normativas y del acto reclamado, bajo el argumento de que prevén un sistema de distribución de competencias, y no así límites a derechos y libertades; esto, sin tomar en cuenta que con fundamento en los artículos reclamados se le niega la posibilidad de cambiar, adecuar

o anotar marginalmente el nombre y sexo que concuerden con su realidad psicosocial.

Señala que la Juez de Distrito omite analizar que los preceptos aludidos contienen una restricción psicosocial frente al sexo morfológico, toda vez que niegan implícitamente la procedencia del reconocimiento de la identidad de género, al no prever lo relativo a la reserva o modificación de las actas del Registro Civil en la vía administrativa.

Expone que en la sentencia no se tomó en cuenta que el procedimiento judicial de rectificación de actas, previsto en los artículos 747, 748, 749, 750 y 751 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, impone cargas injustificadas al recurrente, como dar vista al Ministerio Público con el procedimiento y la publicidad de la demanda, lo que implica una forma de discriminación en su contra.

Además, el quejoso destaca que en la sentencia no se realizó un verdadero análisis de constitucionalidad y convencionalidad de las porciones normativas reclamadas, ya que se resolvió bajo el mismo argumento de que "el hecho de que exista una vía judicial para reclamar mi derecho a la identidad de género, implica la no violación al derecho de igualdad y no discriminación".

El ahora recurrente insiste en que la sentencia reclamada carece de exhaustividad, pues en ella no se hizo pronunciamiento alguno respecto de su derecho a la salud.

II. Análisis de los agravios.

Como se anticipó, los argumentos relativos a que la Juez de Distrito omitió examinar la cuestión efectivamente planteada, vinculada con el análisis de convencionalidad y constitucionalidad de los preceptos impugnados, son fundados.

Por regla general, el examen sobre la regularidad constitucional de una norma implica la interpretación de algún o algunos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fijación y alcance de sus principios y limitaciones a derechos fundamentales, reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que México es Parte, con el propósito de verificar si la norma secundaria se ajusta a lo previsto en la Norma Constitucional.

Tratándose de limitaciones a derechos fundamentales, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evolucionado e instituido

diversas pautas que deben observarse al examinar la constitucionalidad de una norma.

Con esta finalidad, ha de precisarse que la restricción al ejercicio de un derecho puede ocurrir a través de la formulación de normas procesales cuyo contenido es aparentemente neutro, atendiendo al impacto diferenciado que su aplicación genera, en razón de las condiciones específicas de un grupo de sus destinatarios, cuando éstos se adscriben a un grupo social cuyo rasgo de identidad coincide con alguna de las categorías especialmente protegidas por el artículo 1o. constitucional (como es la identidad de género), por lo cual, su análisis no puede realizarse de manera aislada respecto del contexto social e histórico de éstas.

Al respecto, es ilustrativa la tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 603 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas», cuyo contenido se transcribe enseguida:

"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario."

Dada la premisa anterior, es pertinente destacar las condiciones sociales e históricas sobre la discriminación y violencia hacia las personas trans.

En el informe elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relacionado con la violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, publicado en noviembre de dos mil quince, ese organismo internacional consideró que: "la violencia por prejuicio es un fenómeno social que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT; tiene un impacto simbólico y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT. De manera similar, la Comisión estima que la violencia contra las personas intersex es una forma de violencia por prejuicio contra la diversidad corporal y, específicamente, contra las personas cuyos cuerpos no concuerdan con el estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos."

Asimismo, destacó que la violencia contra las personas LGBTI continúa ocurriendo de manera generalizada en todo el continente americano, y que una de las fuentes de esa violencia es resultado de una combinación de factores: exclusión, discriminación y violencia dentro de la familia, las escuelas y la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; participación en ocupaciones que las ponen en mayor riesgo de violencia; y, alta criminalización.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Atala Riffo y Niñas vs. Chile", puntualizó que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, por ello, está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

Asimismo, calificó de inaceptable la discriminación contra la comunidad LGBTI, porque:

a) La orientación sexual constituye un aspecto esencial en la identidad de una persona;

b) Esta comunidad ha sido discriminada históricamente y es común el uso de estereotipos en el trato hacia dicha población; y,

c) Constituye una minoría a la que le resulta difícil remover las discriminaciones en ámbitos como el legislativo, así como evitar repercusiones negativas en la interpretación de normas por funcionarios de las ramas ejecutiva, legislativa y en el acceso a la justicia, pues cuando travestis, transexuales y homosexuales recurren al sistema judicial se encuentran, a menudo, con los mismos prejuicios y estereotipos de la sociedad ahí reproducidos.

Como se observa del informe y sentencia citados, la identificación que una persona hace de sí misma, como transgénero, entre otras, la vincula con una categoría especialmente protegida por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, dada la discriminación histórica que ha sufrido ese grupo, lo cual se ha originado, entre otros factores, por la falta de reconocimiento de su identidad de género.

En el caso concreto, dada la pertenencia del quejoso a la comunidad de personas trans, la Juez de Distrito no debió analizar las normas que inciden en los derechos del grupo social mediante una lectura neutra de su contenido, sino que éste debió examinarse a la luz de la situación de discriminación apuntada, con la finalidad de no reproducir situaciones de marginación que constituyen precisamente la materia de la impugnación del quejoso.

En virtud de que la juzgadora federal omitió ocuparse de los conceptos de violación en los términos en que fueron planteados, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción para su estudio, de conformidad con el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo.

El análisis propuesto implica un examen de constitucionalidad de la normativa que regula la rectificación de las actas de nacimiento, a los supuestos expresamente contenidos en ella, a partir del test de proporcionalidad.

En términos de las tesis 1a. CCLXIII/2016 y 1a. CCLXV/2016 (10a.), consultables en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, páginas 915 y 902 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas», «respectivamente», de títulos y subtítulos: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL." y "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", la aplicación del test de proporcionalidad implica que el órgano jurisdiccional determine si la norma reclamada limita un derecho fundamental. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar

en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional.

Por otro lado, si la conclusión es positiva debe analizar si, en el caso concreto, existe una justificación constitucional para que la medida reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho; para ello, es necesario corroborar:

a) Que la intervención legislativa persigue un fin constitucionalmente válido;

b) Que la medida resulta idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;

c) Que no existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,

d) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

En caso de que la medida legislativa no supere alguna de las etapas del test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial; en cambio, si la ley que limita el derecho se encuentra justificada a la luz del test, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que su contenido.

Dado el contenido de la tesis citada, un aspecto inicial que debe abordarse para realizar el estudio propuesto, consiste en determinar si los artículos 44, 138, 141, 142-A, 142-B, 142-C, 142-D y 142-E del Código Civil para el Estado de Guanajuato prevén de manera implícita una modalidad restrictiva para el ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e igualdad y no discriminación de todas aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer no coincide con su sexo psicológico.

Con esta finalidad ha de exponerse, en primer término, el contenido de los derechos que la quejosa considera vulnerados, así como el marco normativo que rige la rectificación de las actas expedidas por el Registro Civil en el Estado de Guanajuato.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación de las personas trans.

Para abordar el contenido de los derechos fundamentales apuntados, es pertinente acudir a la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del cual derivaron los criterios aislados que más adelante se referirán, en la cual se pronunció sobre el derecho de las personas trans de rectificar el nombre y la mención sexo-genérica en las actas del estado civil.

En efecto, el Alto Tribunal consideró que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Así, consideró, acorde con la doctrina y jurisprudencia comparadas, que la dignidad humana es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

El libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Dentro de estos derechos personalísimos, refirió, se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual.

Por el primero se entiende el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión

sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

El derecho a la propia imagen es aquel que le faculta a decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

La prerrogativa a la identidad personal se entiende como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás; es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

Este derecho implica la identidad sexual, al ser ésta la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos (privado y público); por lo cual, al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como para exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen, por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, determinó que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico, y de ahí vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocida como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto que es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí

mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

Agregó que, ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que, tratándose de su identidad sexual y de género se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones e ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo).

De manera que, derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma, como su proyección ante la sociedad.

Así, consideró que si el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general, integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, los tratamientos psicológicos, hormonales e, incluso, quirúrgicos a que se hubiere sometido una persona transexual para lograr la reasignación del sexo que vive como propio, no resultan suficientes.

Para alcanzar ese estado de bienestar integral también debe permitírsele, mediante las vías legales correspondientes, adecuar su sexo legal con el que realmente se identifica y vive como propio, con la consiguiente expedición de nuevos documentos de identidad, dado que se le obligaría a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinante-mente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

Sin embargo, señaló, si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e, incluso, quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y

sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.

Destacó que esa adecuación de los documentos de identidad de una persona transexual, mediante la rectificación de su nombre y sexo, produce diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera.

Sin embargo, concluyó, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona pues, de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud, a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.

De las consideraciones anteriores, derivaron las tesis P. LXV/2009, P. LXVI/2009, P. LXVII/2009, P. LXIX/2009, P. LXX/2009, P. LXXI/2009, P. LXXII/2009 y P. LXXIV/2009, del Máximo Tribunal del País, de rubros siguientes: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.", "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", "DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS

DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.", "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO." y "REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO."

Igualmente, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió diversas observaciones sobre la Opinión Consultiva Número 24, formulada por Costa Rica, en la cual el Estado planteó, entre otros, el cuestionamiento relativo a si la protección a la identidad de género, como categoría especialmente protegida por los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de conformidad con la identidad de género de cada una, a través de un trámite administrativo.

La Comisión Interamericana destacó que la identidad de género ha sido considerada como una categoría protegida bajo el artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana, por la Corte Interamericana, a través de una interpretación evolutiva y bajo el principio *pro personae*.

Puntualizó que conforme a las normas internacionales de derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género figuran entre los motivos de discriminación que se prohíben, y esto significa que es ilegítimo hacer cualquier distinción en materia de derechos de las personas por el hecho de que sean lesbianas, gay, bisexual o transgénero (LGBT), como lo es también por motivos del color de la piel, la raza, el sexo, la religión o cualquier otra condición.

Asimismo, hizo énfasis en el hecho de que el sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. Por este motivo, la regulación de los derechos de las personas con identidades de género diversas, debe evitar fundamentarse en aspectos que les son asignados por percepciones sociales y con los cuales éstas no se identifican, pues eso desnaturaliza su derecho a que se reconozca su identidad de género.

Consideró también que un corolario del reconocimiento de la identidad de género, como una categoría prohibida de discriminación bajo la Convención Americana, es precisamente el reconocimiento integral de la identidad de género de las personas trans.

En ese sentido, ponderó que dentro de la prohibición de discriminación por motivos relacionados con la identidad y expresión de género, real o percibida, se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de dicha identidad y garantizar de forma transversal el reconocimiento de la identidad de género en los distintos aspectos de la vida de la persona. Esto incluye la posibilidad de proyectarse libremente hacia los demás, acorde con la identidad de género de cada persona y al derecho a ser reconocida en función de dicha identidad.

Además, expuso que varias de las características vinculadas a cómo debe operar este reconocimiento, se encuentran directamente relacionadas con los derechos establecidos en la Convención Americana, adicionales al principio de igualdad y no discriminación, las cuales son: i) derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3); ii) derecho a la vida privada (artículo 11); iii) derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13); y, iv) derecho al nombre (artículo 18).

Asimismo, destacó, resultan relevantes las obligaciones generales de respeto y garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1, numeral 1 y 2 de la citada Convención).

Específicamente, por cuanto ve a los derechos a la personalidad jurídica y al nombre, la Comisión enfatizó que la falta de reconocimiento de la identidad de género implica que la persona no pueda existir ante el Estado y la sociedad de la forma en la cual se identifica, relegándola a un limbo legal en el que, si bien existe dentro del Estado y en determinado contexto social, su existencia misma conforme a un aspecto esencial de su identidad como es su identidad de género, no se encuentra jurídicamente reconocida y, por tanto, puede entenderse como una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

En ese mismo documento se mencionan las medidas que distintos países han adoptado en torno a la problemática que se esboza en los agravios.

A fin de dar respuesta al argumento esencial de la recurrente, consistente en si la norma secundaria, al no prever el trámite administrativo para

modificar el acta de nacimiento, por cuanto ve a los componentes sexo y género, entraña o no violación a la igualdad, a la no discriminación y a la identidad sexual y de género, en principio, se hará referencia al marco jurídico que rige para la modificación aludida, contenido en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Marco jurídico de la modificación de las actas expedidas por el Registro Civil en el Estado de Guanajuato.

De los artículos 136-A, 138, 139, 140-A y 141 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se observa que las modificaciones a los documentos mencionados solamente se podrán realizar a través de aclaración administrativa o rectificación, esta última podrá ser administrativa o judicial.

La aclaración administrativa de las actas del Registro Civil podrá solicitarse ante el propio oficial o ante la Dirección General del Registro Civil, por la persona a quien se refiere el acta o su representante legal, y procede en los siguientes casos:

I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de aquéllas;

II. Cuando existan discordancias entre el nombre o apellidos asentados con los datos contenidos en el acta;

III. En caso de ilegibilidad de caracteres;

IV. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;

V. Cuando se omita el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta;

VI. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;

VII. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado, o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos;

VIII. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir, en los términos del Reglamento del Registro Civil;

IX. Cuando el objetivo sea que sin modificar el acta original se haga constar que el interesado, en su vida ordinaria, emplea solamente alguno de los nombres o apellidos que aparezcan en el acta, pero que se trata de la misma persona;

X. Cuando en el acta aparezca error en el sexo del registrado;

XI. Tratándose de actas de nacimiento, cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro; y,

XII. En los casos de interpretación previstos en el Reglamento del Registro Civil, acorde con lo dispuesto en dicho código.

El interesado deberá acompañar a su solicitud una identificación oficial, copia autorizada del acta que pretenda corregir, así como los documentos en que funde la procedencia de la aclaración; el oficial del Registro Civil recibirá la solicitud de aclaración y deberá resolver en un lapso de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la misma. Siempre se levantará apéndice en los términos del párrafo segundo del artículo 49 de este código.

La rectificación administrativa se tramitará a petición del interesado ante la Dirección General del Registro Civil o ante el oficial de dicho registro, y procederá en los siguientes casos:

a) En las actas de nacimiento cuando el registrado ha venido utilizando una fecha de nacimiento o un nombre propio diverso al asentado en el acta y solicite ajustarlo a la realidad social, sin que se afecte su filiación y no se trate de los apellidos;

b) Errores que se adviertan de las actas del estado civil de donde se transcribieron los datos, siempre que no se trate de los apellidos; y,

c) La corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas.

El procedimiento de rectificación comienza con la solicitud del interesado o su representante legal ante la dirección aludida o ante el oficial del Registro Civil, la cual contendrá:

- a) El nombre del solicitante;
- b) La firma autógrafa o huella digital del solicitante hecha en presencia del oficial del registro o del personal de la dirección;
- c) La autorización de las personas para imponerse del contenido del expediente, y recibir documentos en su nombre y representación;
- d) La precisión de los errores que contenga el acta que se pretende rectificar o las adecuaciones que amerite, expresando los argumentos en los cuales se sustenta la petición; y,
- e) El acompañamiento de los siguientes documentos:
 - Acta que se pretenda corregir.
 - Identificación oficial con fotografía del solicitante.
 - Documentos suficientes que acrediten la solicitud.

La Dirección General del Registro Civil desahogará las pruebas que, por cierto, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato, sólo será admisible la documental pública o privada, entre ellas, los documentos que el interesado haya utilizado en las diversas etapas de su vida, y en un plazo de doce días hábiles dictará resolución.

En caso de que se ordene la rectificación, se notificará al interesado y se comunicará a la oficialía del Registro Civil, a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes.

En cambio, cuando considere que la promoción es notoriamente improcedente la desechará de plano, de conformidad con el numeral 104 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato.

En los casos no previstos para la aclaración o rectificación administrativa procede la rectificación judicial; para esto, el interesado deberá acudir ante el Juez competente para su trámite en los términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato (artículo 140-A del Código Civil).

Este ordenamiento, en sus artículos 745, fracción I, 747, 748 y 749, prevé un juicio sumario para la rectificación de las actas del estado civil, en el que serán oídos el Ministerio Público y el oficial del Registro Civil del lugar en que se levantó el acta que se pretende rectificar, a quienes se correrá traslado de la demanda por el término de tres días para que expresen su opinión.

En caso de que no presenten manifestaciones, se les tendrá conformes con la rectificación solicitada; pero esta omisión no obliga al Juez a decretarla si a su juicio no hay pruebas suficientes para ello.

El solicitante también deberá manifestar los nombres y domicilios de las personas que puedan tener interés en la rectificación, y el Juez las citará para que expresen su conformidad u oposición.

La demanda se publicará, fijándola en lugar visible del juzgado durante cinco días, y se admitirá a contradecirla a quien se presente.

Transcurrido este plazo se abrirá el juicio a prueba durante diez días, y dentro de los tres siguientes se realizará la audiencia de alegatos, debiendo dictarse la sentencia en un término de cinco días.

Cuando la sentencia que conceda la rectificación del acta cause ejecutoria, se comunicará al oficial del Registro Civil y éste asentará la anotación correspondiente en el acta rectificada.

De lo anterior se obtiene que la modificación de las actas del estado civil puede realizarse a través de un procedimiento administrativo, sencillo y breve (ya sea a través de la aclaración o la rectificación), o bien, a través de un procedimiento jurisdiccional más complejo, extenso y con un mayor estándar probatorio.

Ambas vías procederán en los supuestos expresamente delimitados por la ley. En el caso de la vía administrativa, será procedente cuando el registrado ha utilizado una fecha de nacimiento o un nombre propio diverso al asentado en el acta y solicite ajustarlo a la realidad social, o bien, para corregir errores que se adviertan de las actas del estado civil de donde se transcribieron los datos, siempre que no se afecte su filiación y no se trate de los apellidos; la vía jurisdiccional procederá en cualquier otro caso distinto a los mencionados.

Cabe precisar que, en relación con el alcance e interpretación de la fracción X del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la cual prevé la aclaración administrativa como vía para enmendar el error en las actas del Registro Civil tratándose del sexo de la persona registrada, ha de puntualizarse que de la exposición de motivos que precedió a la reforma de ese numeral, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil once, se observa que el Ejecutivo propuso la procedencia de la aclaración administrativa para corregir el error en el sexo de la persona registrada cuando éste se pueda inferir del nombre propio.

Esto es, la modificación en la vía administrativa de la mención sexo-genérica de la persona registrada, únicamente es posible cuando se trata de personas cisgénero, es decir, cuando no existe discordancia entre el sexo asignado al nacer y aquel con el que la persona se siente identificada, pues lo ordinario es que el nombre sea asignado en función de este elemento, por lo que si sólo es posible la corrección apuntada cuando el sexo de la persona puede inferirse de su nombre, es patente que el creador de la norma excluyó de las hipótesis reguladas aquellos casos en los que el sexo a corregir no puede inferirse del nombre que consta en el acta e implícitamente previó la vía del procedimiento sumario para esos casos.

El análisis de la normativa expuesta pone de manifiesto que existe un trato diferenciado para las personas cisgénero respecto de las personas transgénero, por cuanto ve al procedimiento previsto para modificar la mención sexo-genérica que conste en el acta de nacimiento respectiva.

De acuerdo con el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en relación con el principio de igualdad y no discriminación, desarrollado en el apartado anterior, la distinción de trato apuntada incide en el derecho de las personas trans a obtener el reconocimiento estatal de su identidad de género, pues la legislación civil vigente les obliga a acudir a un procedimiento jurisdiccional con esa finalidad, cuando tal exigencia no opera para el caso en que se pretende cambiar el nombre o para el supuesto en que es necesario corregir el error asignado al sexo, teniendo en cuenta el nombre elegido por un tercero.

Al evidenciarse tal afectación, de conformidad con el test de proporcionalidad desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tribunal debe examinar si la medida legislativa que la contempla tiene una finalidad legítima, si es idónea y necesaria para cumplir con ese propósito y, finalmente, si la afectación al derecho no es desproporcio-

nada en relación con la protección del bien jurídico que la medida pretende tutelar.

Además, en virtud de que la limitación y distinción apuntadas están basadas en una categoría sospechosa, como es el género, el test de proporcionalidad de la constitucionalidad de la medida debe ser estricto, para lo cual debe examinarse si la distinción basada en esta categoría sospechosa cumple una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible.

Sustenta el argumento anterior la jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 8 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas», de título y subtítulo: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO."

Análisis relativo a si la intervención legislativa persigue un fin constitucionalmente importante.

Para determinar la finalidad de la medida, es necesario hacer referencia a la exposición de motivos del decreto publicado el veintisiete de diciembre de dos mil once, por medio del cual se reformaron las normas relativas a la rectificación de actas expedidas por el Registro Civil.

En ese documento, el gobernador sostuvo lo siguiente:

a) El capítulo undécimo del título cuarto del libro primero, denominado "De las aclaraciones, rectificaciones y modificaciones de las actas del estado civil", cambia su denominación a "De las rectificaciones administrativas de las actas del estado civil", dado que tanto las aclaraciones como las rectificaciones constituyen procedimientos de modificación de las actas; por tanto, se determinó la pertinencia de desaparecer la alusión a las modificaciones de las actas del estado civil, pues sería como considerarlas un procedimiento diverso que en la práctica no existe, ni el código lo regula.

Asimismo, es común que los litigantes y los ciudadanos que promueven estos procedimientos confundan los requisitos y el trámite de las aclaraciones y rectificaciones, por ello, se decidió separarlos en dos secciones: una referida a las rectificaciones, administrativas y judiciales, y la otra a las aclaraciones;

b) Los procedimientos de aclaración y de rectificación administrativa se simplifican y se ponen al alcance de cualquier ciudadano. La procedencia de la aclaración se amplía para incluir los errores de impresión, la discordancia en los apellidos asentados en el acta, el cotejo a los apéndices que dieron origen al acta de que se trate, el error en el sexo del registrado cuando se pueda inferir del nombre propio y las fechas de nacimiento imprecisas, siempre que no se rompa el orden lógico-cronológico respecto de la fecha de registro;

c) En el Reglamento del Registro Civil se precisan las abreviaturas conforme a las cuales será procedente la aclaración o la rectificación administrativa;

d) Se proscribió rectificar, administrativa o judicialmente, la fecha de registro de los actos del estado civil, en razón de la afectación e imposibilidad de registrar ese cambio o modificación sin alterar los libros registrales, pero para realizar esta modificación puede solicitarse la nulidad del acta por la vía judicial;

e) Se prohíbe la aclaración o rectificación, ya sea judicial o administrativa, de los datos que ya hubiesen sido materia de modificación, porque es una práctica recurrente en la ciudadanía; sin embargo, ello perjudica la certeza jurídica de las actas del Registro Civil;

f) En virtud de la práctica de presentar nuevas solicitudes de rectificación que ya fueron resueltas negativamente, se prevé la improcedencia de dar trámite a dichas peticiones; y,

g) Se precisa cuándo procede el trámite de la rectificación judicial, esto es, en aquellos casos que no se contemplen expresamente para la tramitación de la aclaración y la rectificación administrativa, con el propósito de evitar que los Jueces exijan al gobernado agotar la aclaración o la rectificación, para poder tramitar la solicitud de rectificación en la vía judicial.

De lo anterior se obtiene que la medida legislativa tuvo como finalidad generar seguridad jurídica en los gobernados, en parte, porque separó los procedimientos de aclaración y rectificación y, éstos a su vez, en las vías administrativa y jurisdiccional, para simplificarlos y evitar que los particulares los confundan y, en otra, porque delimitó la procedencia de la rectificación jurisdiccional, en aquellos casos que no se contemplen expresamente para la aclaración y la rectificación administrativa, a fin de evitar que los Jueces exijan

al gobernado agotar la aclaración o la rectificación, previamente a tramitar la rectificación en la vía jurisdiccional.

Por cuanto ve a la ampliación de los supuestos en los que procede la aclaración para incluir el error en el sexo del registrado cuando se pueda inferir del nombre propio, no se observa alguna razón que justifique su procedencia únicamente para las personas cisgénero, pero improcedente para la población trans.

De los argumentos destacados, en concordancia con los derechos de seguridad y certeza jurídicas sobre las modificaciones que se inscriban en el registro, se obtiene que la medida legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida e importante.

En efecto, la exigencia de mecanismos de verificación por un juzgador en casos del cambio del componente sexo en el acta, para adecuarlo a la identidad de género de la persona, tiene como propósito proteger los derechos de terceros y los atributos de la personalidad del propio titular de los datos del registro, pues garantiza que estos datos no serán modificados, y que su identidad no se alterará o suplantarán por otras personas.

Estos mecanismos de verificación se sustentan en elementos subjetivos y objetivos.

Por cuanto ve a los primeros, la constatación debe realizarse por un Juez, esto es, por un experto en derecho, cuyas notas distintivas en el ejercicio de su función son la imparcialidad, objetividad, independencia y excelencia, apto para examinar la procedencia de la rectificación, valorar los hechos y las pruebas en cuanto a su pertinencia e idoneidad, y dictar la resolución que resuelva el procedimiento, con un posible impacto en los derechos de terceros, de acuerdo con los principios de congruencia y exhaustividad.

Los elementos objetivos se relacionan con la protección de los derechos de terceros, y con los atributos de la personalidad del propio titular de los datos del registro, porque a través de un procedimiento de verificación:

a) Se corroborará que esta información no será modificada para la realización de actos ilícitos o para liberarse de obligaciones;

b) Se analizará la pertinencia de escuchar a terceros, por el posible impacto que la alteración pudiese tener en sus derechos o en las condiciones

de los actos realizados con éstos, por ejemplo cuando existe de por medio un matrimonio; y,

c) Se constatará que la identidad del solicitante no se alterará o suplantarán por otras personas.

Entonces, la norma reclamada, al sustentarse en medidas que tienden precisamente a salvaguardar los derechos a la personalidad jurídica, a la identidad, a la seguridad y certeza jurídicas, así como los derechos de terceros, persigue un fin constitucionalmente importante.

Idoneidad de la limitación legal para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

En virtud de que la rectificación de un acta en la vía jurisdiccional constituye un trámite riguroso en el que interviene una autoridad jurisdiccional para controlar los actos del estado civil, la exigencia de acudir a esta vía constituye un medio idóneo para salvaguardar los fines mencionados en el apartado anterior, consistentes en garantizar la seguridad y certeza jurídicas de los gobernados, así como el respeto a la personalidad jurídica y a la identidad de la persona trans.

Dada la finalidad constitucionalmente válida y la idoneidad de la medida, procede analizar si existen otros medios o vías menos lesivos, para satisfacer dichos fines.

Necesidad de la medida.

Por cuanto ve a la necesidad de la medida, ha de precisarse que, como se destacó en apartados anteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica de los gobernados con relación a uno de los elementos que integran su identidad, como lo es el género con el que se identifican, este órgano colegiado considera que es necesario el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional para lograr la protección del citado bien jurídico, en consonancia con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

Es así, pues, como se verá, que existe una importante discrepancia entre las atribuciones de funcionarios administrativos y jurisdiccionales.

De acuerdo con el artículo 36 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el Registro Civil hace constar, de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las

personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.

El director General del Registro Civil y los oficiales adscritos a éste cuentan con fe pública en el ejercicio de la función registral, de conformidad con el numeral 6 del reglamento invocado.

La primera de las autoridades mencionadas tiene entre sus atribuciones y obligaciones, certificar y dar fe de la existencia de registros o documentos, actos y hechos del estado civil (artículo «11», fracción I, de ese ordenamiento).

Por su parte, los oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, matrimonios y defunciones, así como realizar las anotaciones en las actas respectivas en los casos de reconocimiento de hijos, adopción simple, divorcio e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes (numeral 37 del reglamento).

Las funciones de estos servidores públicos revelan que son más limitadas que las del juzgador, pues no tienen el mismo discernimiento, capacitación y experiencia para: a) examinar la solicitud de nulidad, modificación o cancelación derivada de una reasignación sexual; b) valorar los hechos de los que deriva la petición y las pruebas que sustentan la pretensión; c) escuchar a las partes a quienes la nulidad pudiese impactar; y, d) resolver sobre la procedencia del reconocimiento del derecho, con el análisis correspondiente de la necesidad de la nulidad, para evitar la ejecución de actos ilícitos o el incumplimiento de obligaciones.

De ahí que el procedimiento administrativo previsto con la finalidad de corregir inconsistencias de menor importancia en las actas que expide el Registro Civil, no se considere idóneo para tutelar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto ve a la adecuación entre el sexo legal y el sexo psicológico de una persona, dada la trascendencia para la personalidad jurídica del gobernado que solicita el registro, porque, se reitera, en este caso la verificación requiere un análisis de hechos y pruebas que sólo puede ser efectuado por un juzgador.

Ahora, dada la trascendencia del estado civil de una persona en relación con su familia y la sociedad, el Estado tiene especial interés en determi-

nar con certeza los elementos que lo integran, porque de éstos depende el ejercicio de algunos derechos vinculados con tales peculiaridades.

Los datos más importantes que el legislador local ha considerado esenciales para la determinación del estado civil de una persona, son la filiación, la capacidad de ejercicio vinculada con la mayoría de edad y el sexo.

Es así, en razón de que cada uno de esos rasgos incide en las relaciones de la persona frente a los demás, como ocurre con los derechos familiares, la sucesión legítima, el derecho a recibir alimentos y la obligación de otorgarlos, la posibilidad de ocupar cargos públicos, el ejercicio de prerrogativas laborales y derechos políticos en función de la edad.

De ahí la necesidad razonable para el legislador local de que en un procedimiento jurisdiccional se tramite la solicitud de rectificación de los datos esenciales que consten en el acta de nacimiento.

Tal exigencia del legislador guanajuatense no es, por lo demás, insólita, porque de la propia ejecutoria 6/2008 del Alto Tribunal, que dio lugar a las tesis citadas en el apartado relativo al contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de las observaciones de diecisiete de febrero del presente año, formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la investigación de este órgano colegiado, se conoce que si bien en algunos países se permite la rectificación ante autoridad distinta de la judicial (Argentina y Colombia), sigue privando la competencia para el juzgador a fin de conocer de esa pretensión, como es el caso de Italia (Acta Italiana 164 del 14 de abril de 1982), Francia (Código Civil), Uruguay (Ley No. 18620), Ecuador (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de 2016) y Panamá (Ley No. 31 de 2006).

La evidente razón de ser de esa asignación competencial radica en que, aprobar o no la rectificación, importa llevar a cabo un ejercicio de valoración de pruebas, decisión que es relevante para la persona interesada; pero también para terceros y, en general, para la sociedad, motivo por el cual, por virtud de nuestro sistema jurídico y del particular respeto a la función del Juez, se le asigna esa tarea de verificar la prueba del derecho; sin que esto implique, por supuesto, que el juzgador deba exigir el mismo rango de intensidad probatoria para cualquier pretensión, pues no es lo mismo, conforme a las tendencias en materia de respeto a derechos humanos, la rectificación de la filiación que la rectificación del sexo.

La intención del legislador cuando instituyó que la cancelación o modificación de las actas del registro civil no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por autoridad judicial, encuentra sustento en la seguridad jurídica que debe existir en tales documentos, en proporción entre los fines de las formalidades y los requisitos previstos en la ley, para preservar la correcta y funcional administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de las personas.

En adición a lo anterior, ha de considerarse que la necesidad del desarrollo de un procedimiento jurisdiccional para lograr la protección de la seguridad y certeza jurídicas de los gobernados, así como el respeto a la personalidad jurídica y la identidad de la persona trans, se patentiza si se tiene en cuenta que, en términos del marco normativo y jurisprudencial prevalente en el Estado Mexicano, no está plenamente definido que las autoridades administrativas puedan ejercer el control de convencionalidad respecto de las normas que rigen su actuación.

En efecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 160/2014, en la ejecutoria correspondiente al catorce de agosto de dos mil catorce, determinó que aunque todas las autoridades están obligadas a cumplir con las obligaciones que establece el artículo 1o. constitucional; empero, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", las autoridades administrativas no están facultadas para hacer ningún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso. Es decir, puntualizó, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto, ni tampoco inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos.

Así, la propia Segunda Sala, al fijar el criterio sustentado en la ejecutoria citada, concluyó de manera coincidente con el Pleno del Alto Tribunal que, en atención al principio de seguridad jurídica, las autoridades administrativas deben atender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto.

Tal pronunciamiento se sustenta en la tesis 2a. CIV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1097 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», que a continuación se transcribe:

"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Si bien los criterios citados no constituyen jurisprudencia obligatoria, su publicación patentiza la existencia de la discusión relativa a si, en sede administrativa, es posible realizar el control de convencionalidad de normas que se estimen lesivas de derechos humanos.

En consecuencia, si no es claro que las autoridades administrativas carecen de facultades para declarar la invalidez de un determinado precepto, o bien, para inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos y, por el contrario, están obligadas a ceñirse al mandato contenido en la disposición legal que regule su actuación, es inconcuso que el procedimiento judicial es la vía necesaria para tramitar la solicitud de rectificación de la identidad sexo-genérica, porque las autoridades jurisdiccionales se encuentran en aptitud de realizar ese control de convencionalidad, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 259/2011.

El criterio invocado en último término informa la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), publicada en la página 420 del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).—Mediante reforma

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

En consonancia con lo anterior, ha de ponderarse que las entidades obligadas a acatar los criterios emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación son los órganos jurisdiccionales federales o estatales.

El Tribunal Pleno, al resolver el juicio de amparo directo 6/2008, consideró que la constitucionalidad de un precepto que (de manera similar a lo que ocurre en el caso de la legislación estatal) dispone la anotación marginal del acta rectificadora, no puede hacerse depender de la situación personal del quejoso, al tratarse de una norma de carácter general, aplicable a cualquier persona que obtenga una sentencia derivada de un juicio de rectificación.

Por ende, concluyó, frente a una laguna de ley como la que se tiene, lo que debe realizarse, al momento de aplicar dicho artículo, es una labor de integración que colme dicha laguna, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del quejoso.

En términos de la parte atinente de la ejecutoria de mérito, citada en supra líneas, si la legislación de que se trate (en el caso, los artículos 44, 138, 141, 142-A, 142-B, 142-C, 142-D y 142-E del Código Civil para el Estado de Guanajuato), sólo prevé la anotación marginal de la sentencia que autorice la rectificación de algún dato del acta de nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso de una persona transexual, si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y sexo en el acta se limita a ordenar dicha anotación, negándole la expedición de una nueva acta.

Lo anterior, porque ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante.

En la legislación estatal, de manera similar a como acontecía en la legislación materia de análisis, en la ejecutoria por la que se decidió el amparo directo en revisión 6/2008, por el Pleno del Máximo Tribunal, autorizada la rectificación judicial del acta de nacimiento con la finalidad de adecuarla a la realidad, el Juez debe ordenar la anotación marginal en el acta respectiva; empero, en atención a las consideraciones contenidas en la citada ejecutoria, el operador jurídico puede efectuar una labor de integración, a fin de evadir tal anotación marginal, mediante la interpretación sistemática de los artículos 44 y 45 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Esto es, es jurídicamente posible que la autoridad jurisdiccional ordene la modificación o cancelación de un acta relativa al estado civil de una persona, sin la exigencia de realizar la anotación marginal correspondiente, o bien, decrete la anotación, cuidando que con ello no se dañe la vida privada o la intimidad del gobernado.

Lo anterior pone de manifiesto la reiterada necesidad de la medida, habida cuenta que la autoridad jurisdiccional, a diferencia de la administrativa, está vinculada con los criterios emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, como se observa de las tesis invocadas con antelación, de manera que las únicas autoridades expresamente obligadas para ejercer el control de convencionalidad o bien, la interpretación conforme con derechos humanos de un precepto, son aquellas que realizan funciones jurisdiccionales, por lo que la tarea de integración necesaria para sortear la anotación marginal en el acta de nacimiento rectificadas, sólo le es dable ejercerla a los Jueces locales.

Superada la grada de necesidad, corresponde analizar la proporcionalidad de la medida.

Proporcionalidad en sentido estricto.

Este órgano jurisdiccional considera que la salvaguarda a la personalidad jurídica y a la identidad del solicitante, a la seguridad y certeza jurídicas, es mayor que la limitación que tiene el propio solicitante de tramitar la modificación de un acta en la vía administrativa, cuando exista discrepancia entre el nombre y el sexo que consta en el acta primigenia y en el de la nueva acta expedida con motivo de la reasignación sexual del gobernado.

Lo anterior, porque el fin de la medida, además de garantizar los principios de seguridad y certeza jurídicas que todo sistema democrático debe procurar, también protege la personalidad e identidad del propio peticionario a través de la tramitación de un procedimiento en el que se estudie que su identidad no se alterará o suplantarán por otras personas.

Por tanto, aun cuando exista una limitación para las personas transgénero para rectificar o aclarar en la vía administrativa la identidad de género con la que se identifican, restricción que, por cierto, no tienen las personas cisgénero, constituye una afectación menor para aquéllas, pues dicha medida legislativa se creó, entre los fines ya destacados, para salvaguardar la personalidad e identidad del propio solicitante, dada la importancia que reviste el control de alteraciones de datos esenciales.

En este punto es pertinente destacar que el Estado Mexicano, al emitir sus observaciones en torno a la Opinión Consultiva Número 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la vía que debe implementarse para garantizar el ejercicio del derecho de las personas trans, a que el Estado reconozca la identidad de género con la que se identifican, consideró que la naturaleza de un recurso *per se*, no proporciona un parámetro claro y determinante para evaluar los requisitos que impone la Convención Americana.

Por eso, expuso, la relevancia del recurso que garantice el acceso al derecho de cambio de nombre debe versar en que efectivamente logre los efectos buscados, sin que la naturaleza del mismo pueda ser una característica que prejuzgue la idoneidad o efectividad del mismo.

Así, reiteró, la naturaleza del recurso no es óbice para que cumpla con los estándares necesarios, de conformidad con la Convención Americana, de idoneidad, efectividad, sencillez y accesibilidad.

De esta manera, y sin perjuicio de que el análisis sobre la compatibilidad de un recurso o procedimiento contemplado en la legislación de un Estado debe realizarse en cada caso concreto, consideró que no sería contrario *per se* a la Convención Americana, que la persona interesada en modificar su nombre de pila (y asignación sexo genérica) solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional, sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa, cuestión que recaería enteramente en la discrecionalidad que otorga la Convención a los Estados en esta materia.

En ese contexto, es patente que, contrario a lo aducido por la parte quejosa, la mera exigencia de acudir a un procedimiento jurisdiccional sumario con la finalidad de obtener la adecuación entre su nombre y sexo legales y aquellos que corresponden a su realidad psicosocial, no es atentatoria en sí misma del ejercicio y tutela de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, en virtud, además, de la finalidad constitucionalmente válida perseguida por el legislador, concerniente a la protección de la seguridad jurídica de la persona solicitante.

Cabe destacar, además, que la incidencia del procedimiento jurisdiccional en aspectos de la vida privada de los gobernados que deseen obtener la adecuación entre su nombre y sexo utilizados socialmente con los asentados en su acta de nacimiento, es la misma tratándose del procedimiento administrativo de rectificación y de la vía jurisdiccional, pues ambos exigen que se aporten pruebas que respalden la solicitud respectiva, como se observa del contenido de los artículos 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 745, fracción I, 747, 748 y 749 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplaudió la adopción de un trámite simplificado en la Ciudad de México, para permitir a las personas trans la adecuación entre su sexo legal y el género con el que se desenvuelven socialmente; sin embargo, se considera que el papel de ese organismo de derechos humanos no puede llegar al extremo de definir en forma expresa el medio por el cual cada Estado regula el acceso al ejercicio de un derecho pues, como lo apuntó la representación del Estado Mexicano en las observaciones a la Opinión Consultiva Número 24, ese aspecto recae enteramente en la discrecionalidad que otorga la Convención a los Estados en esta materia.

Así, es claro que el precepto cuestionado no vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la no discriminación, porque no impide la realización de una rectificación de un acta del Registro Civil para adecuar la identidad sexo-genérica, sino que únicamente se traduce en que la

vía administrativa no sea la idónea para tal efecto, sino la judicial, lo que, como se tiene visto, es congruente con el principio seguridad jurídica.

Además, como ya también quedó de manifiesto, aunque el dispositivo cuya constitucionalidad se cuestiona, contiene una distinción implícita efectuada por el legislador, y tal diferenciación está basada en una categoría sospechosa, ello no constituye un trato discriminatorio porque la distinción está justificada, en la medida en que la limitación analizada persigue una finalidad constitucionalmente importante (salvaguardar los derechos a la personalidad jurídica y a la identidad), es idónea (la rectificación del acta en la vía jurisdiccional es un trámite riguroso en el que interviene una autoridad jurisdiccional para regular los actos del estado civil), necesaria (existe discrepancia entre las atribuciones de los funcionarios administrativos y jurisdiccionales, además de que sólo los Jueces pueden efectuar un control difuso; sólo ellos están sujetos a la jurisprudencia en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y sólo ellos pueden hacer una actividad integradora que redunde en la solución integral del conflicto que permita sortear la anotación marginal en el acta, ante la falta de disposición expresa sobre el particular) y proporcional con dicha finalidad (la salvaguarda a la personalidad jurídica y a la identidad del solicitante, a la seguridad y certeza jurídicas, es mayor que la limitación aducida).

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo IV, diciembre de 2017, página 2239 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas», de contenido siguiente:

"REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con los artículos 136-A, 138, 139, 140-A y 141 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, existe un trato diferenciado para las personas transgénero, por cuanto ve al procedimiento para modificar las actas de nacimiento, a efecto de hacer constar su reasignación sexo-genérica. Esa distinción incide en el derecho de aquéllas a obtener el reconocimiento de su identidad de género, pues la legislación estatal civil vigente les obliga a acudir a un procedimiento jurisdiccional con esa finalidad, cuando tal exigencia no opera para las personas cisgénero. Empero, esa medida legislativa supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aunque está basada en una categoría sospechosa (género), persigue una finalidad válida e importante desde el punto de vista constitucional (salvaguardar la seguridad

y certeza jurídicas de los gobernados, así como el respeto a la personalidad y a la identidad tanto de terceros como del titular de los datos del registro), es idónea (la rectificación de un acta en dicha vía constituye un trámite riguroso en el que interviene una autoridad jurisdiccional para controlar los actos del estado civil y salvaguardar los fines perseguidos) y necesaria para cumplir con ese propósito (es ineludible el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional para lograr la protección de la seguridad jurídica de los gobernados, en relación con uno de los elementos que integran su identidad, en consonancia con el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad); además, la afectación al derecho no es desproporcionada en relación con la protección del bien jurídico que la medida pretende tutelar (la salvaguarda de la personalidad jurídica, de la seguridad y certeza jurídicas y de la identidad del solicitante, es mayor que la limitación que tiene éste de tramitar la modificación de un acta en la vía administrativa, porque el fin de la medida también protege la personalidad e identidad del propio peticionario, por medio de la tramitación de un procedimiento en el que se estudie que su identidad no se alterará o suplantarán por otras personas)."

Sólo resta precisar que no pasa inadvertido para este tribunal, la existencia de los principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Sin embargo, se considera que tal documento no conforma un instrumento vinculante del derecho internacional de los derechos humanos, porque esos principios no constituyen un tratado celebrado entre Estados y, por ende, no fue sometido a las reglas de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión (en términos de los artículos 1o., y 16 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), ni se trata, tampoco, de un acuerdo adoptado en el ámbito de una organización internacional (artículo 5o. de dicha convención), o celebrado por otros sujetos de derecho internacional facultados para tal efecto.

En efecto, los principios de que se trata, en todo caso, constituyen la opinión de especialistas en derechos humanos, derivada de un seminario acaecido en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia, del seis al nueve de noviembre de dos mil seis.

Empero, se insiste, a pesar de que algunos gobiernos han adoptado tales principios como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad, lo cierto es que no forman parte de un tratado formal y, por ende, no constituyen por sí mismos un instrumento vinculante del derecho internacional de los derechos humanos.

Máxime que, como se ha destacado, la naturaleza de un recurso *per se* no proporciona un parámetro claro y determinante para establecer su idoneidad y efectividad y, aunque existen algunas prácticas internacionales y principios (no obligatorios) que permiten contemplar ciertos parámetros y líneas de acción en la materia para los Estados, ello no implica que se establezca una obligación jurídica a su cargo, para determinar la vía idónea y efectiva para conseguir el reconocimiento de la identidad de género; pues lo cierto es que existe un espacio de discrecionalidad en favor de los Estados, en relación con los procesos que éste ponga a disposición de los individuos para garantizar el acceso al derecho de identidad y del nombre, de todas las personas, tomando en consideración su identidad de género, siempre limitado por las disposiciones de la Convención Americana y su interpretación y, en el caso sometido a estudio, como ya se desarrolló en supra líneas, la vía idónea es la judicial, habida cuenta que la autoridad jurisdiccional es la única con facultades para reexpedir una nueva acta de nacimiento sin anotaciones marginales.

Así, en virtud de que la limitación analizada persigue una finalidad constitucionalmente importante, es idónea, necesaria y proporcional con dicha finalidad, lo procedente es declarar la constitucionalidad de las normas reclamadas, lo que lleva a modificar las consideraciones sustentadas por el Juez de Distrito, pero a confirmar el sentido de esa ejecutoria.

Las consideraciones anteriores están plasmadas en los asuntos siguientes: ARA. 42/2017, ARA. 313/2016, ARA. 80/2017 y ARA. 35/2017, resueltos en sesiones de veintinueve de junio, trece de julio, siete de septiembre y de trece de septiembre, todas de dos mil diecisiete, respectivamente.

SÉPTIMO.—Opinión Consultiva OC-24/17. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó la Opinión Consultiva OC-24/17, a raíz de la solicitud de la República de Costa Rica, relacionada, entre otros, con el tópico relativo a la vía en la que debe tramitarse la solicitud de adecuación de los datos de identidad, de conformidad con la identidad de género autopercibida.

El capítulo relativo involucró el desarrollo de varios temas estrechamente vinculados, a los cuales sintéticamente se hará referencia para descartar desacato de esta sentencia a las mencionadas directrices del alto tribunal internacional. Los temas aludidos son:

a) Sobre el desarrollo de la identidad: La Corte Interamericana resolvió que la identidad y expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que se relacionan directamen-

te con prerrogativas como el libre desarrollo de la personalidad, los derechos a la vida privada, a la dignidad humana y con el principio de autonomía de las personas; por lo que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, puede disminuir o restringir, en modo alguno, los derechos de una persona a partir de su identidad y/o de su expresión de género.

En este sentido –refirió la Corte–, el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derechos a la salud, a la educación, empleo, vivienda y acceso a la seguridad social, por lo que se debe asegurar que los individuos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen todas las personas.

b) Sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y a la identidad de género: la libre manifestación de la identidad de género –precisó el tribunal–, se relaciona directamente con el nombre, que representa, además de un derecho reconocido internacionalmente, un atributo de la personalidad, y tiene como finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado.

De esta manera, es posible inferir que el derecho al reconocimiento de la identidad de género implica, necesariamente, el derecho a que los datos de los registros (como lo es el nombre) en los documentos de identidad correspondan a la identidad sexual y de género asumida por las personas trans.

Lo que implica la obligación de los Estados de prever las vías adecuadas para llevar a cabo el cambio o rectificación de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género en los registros y en los documentos de identidad, para que éstos sean acordes con la identidad de género autopercibida sin interferencias de las autoridades públicas o por parte de terceros. Lo que implica, necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tales.

c) Sobre el procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de identidad, de conformidad con la identidad de género autopercibida en este apartado, la Corte Interamericana hace referencia a las características mínimas y lineamientos que los Estados deben tomar en cuenta al momento de prever el procedimiento de reconocimiento de identidad de género autopercibida

y cambio en los documentos de identificación, para evitar la violación de los derechos de los interesados y de terceras personas. Los lineamientos son los siguientes:

- Seguridad jurídica: Las medidas implementadas para hacer efectivo el derecho a la identidad no deben menoscabar el principio de seguridad jurídica que garantiza la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza que la ciudadanía tiene en la institucionalidad democrática. La falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquéllas, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales y de situaciones jurídicas en general.

En los casos de reconocimiento de género, la seguridad jurídica se ve garantizada con la implementación de procedimientos que aseguren que los derechos y obligaciones respecto de terceros sean efectivamente tutelados, pues si bien no son oponibles a terceros, los cambios, adecuaciones o rectificaciones de conformidad con la identidad de género no deben alterar la titularidad de los derechos y de las obligaciones jurídicas.

En concordancia, en cuanto a los efectos de los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, no deberán implicar la alteración de la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados.

Lo que implica que todos aquellos actos que hubiesen sido realizados por una persona con anterioridad al procedimiento para modificar sus datos de identidad de género, los cuales traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine su extinción o modificación.

- Ausencia de pruebas y eliminación de notas marginales en el acta originaria: además del cambio del nombre, los procedimientos deben estar enfocados en la adecuación, de forma integral, de otros componentes de la identidad como las imágenes fotográficas y el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad, como en los registros que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos subjetivos.

Por lo que los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para identificar, sistematizar y unificar los criterios y estándares básicos para que los sistemas nacionales de registro civil puedan funcionar adecuadamente y garantizar que los interesados no tengan que emprender varios trámites ante las autoridades competentes; es decir, sin que se someta a la persona a cargas irrazonables para el reconocimiento de su identidad de género autopercibida.

El referido procedimiento de adecuación no puede, bajo ningún concepto, convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento.

Es decir, debe respetar la integridad física y psíquica de las personas, sin que se imponga a los solicitantes el cumplimiento de requisitos abusivos, tales como la presentación de certificaciones médicas o pruebas de estado civil de no casados; tampoco se les deben exigir pericias médicas, psicológicas o psiquiátricas relacionadas con su identidad de género autopercibida.

De igual forma, ninguna persona puede ser obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la esterilización, cirugía de reasignación de sexo y terapia hormonal, como requisitos para el reconocimiento legal de su identidad de género.

Además, estos procedimientos deben gozar de un carácter reservado, toda vez que el ejercicio del derecho a la libre determinación de la personalidad debe darse sin injerencias arbitrarias o ilegales que impliquen la publicidad de la vida privada de los particulares.

Estas violaciones al derecho a la intimidad del particular, pueden darse con el libre acceso de terceros a la información de actas originarias e, incluso, con la escritura de una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida en dicho documento, lo que implica la publicidad de aquellos datos, y propicia que la persona exteriorice su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios.

Lo anterior implica la obligación de los Estados de proteger los datos personales de las personas, evitando instituir procedimientos que permitan la publicidad de la información de los particulares.

Tema que –ejemplificó la Corte–, es regulado por las Leyes No. 16.743 de Argentina y No. 807 de Bolivia, que prevén como limitante para que los terceros tengan acceso al acta de nacimiento originaria, el hecho de que cuenten con autorización del titular de la misma o con orden judicial por escrito.

- Naturaleza del procedimiento de adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercibida: en este apartado, el alto tribunal internacional da respuesta a la pregunta referente a si "¿se podría considerar contrario a la (Convención Americana) que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?"

En ese sentido, el procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género autopercibida de una persona, consiste en un proceso de adscripción que cada particular tiene derecho a realizar de manera autónoma; el trámite será únicamente de naturaleza declarativa, puesto que se deberá limitar a verificar si se cumple con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad del requirente y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva de la misma.

Por lo que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en la opinión consultiva es el de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza.

Además, un trámite de carácter jurisdiccional, encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características, representaría una limitación excesiva para el solicitante y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo, sea en sede judicial, o en sede administrativa.

Concluyó la Corte Interamericana, que los Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado, de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género autopercibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa, siempre y cuando dichos procedimientos se ajusten a los requisitos siguientes:

1. Deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida;

2. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;

3. Deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad, no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género;

4. Deben ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,

5. No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

Comparación de esas reglas con el análisis de este Tribunal Colegiado en el considerando anterior.

Esta resolución es acorde con la citada opinión consultiva en los tópicos relativos a la protección de la seguridad jurídica de terceros, ausencia de pruebas y límites del procedimiento de reconocimiento de identidad de género y adecuación de actas del Registro Civil, por los motivos siguientes:

Según se expresó en el considerando anterior, el procedimiento no puede tener como efecto la alteración en la titularidad de derechos y obligaciones que corresponden a la persona trans desde antes del cambio de su acta de nacimiento, lo que garantiza la seguridad jurídica de terceros con los que haya celebrado un acto o mantenga una relación relevante para el derecho.

El diseño legislativo en el Estado de Guanajuato no exige el cumplimiento de requisitos excesivos o irracionales como el ofrecimiento de certificados médicos, pruebas físicas, psicológicas o psiquiátricas, operaciones quirúrgicas o terapias hormonales relacionadas con el cambio de género, para que pueda llevarse a cabo la modificación del acta originaria del Registro Civil.

La legislación guanajuatense no impide la adecuación integral de la identidad de género autopercibida; el procedimiento relativo se funda en el consentimiento libre e informado del solicitante, es expedito y gratuito.

Por otro lado, este Tribunal Colegiado difiere con la recomendación de evitar la participación de terceros y del Ministerio Público en el trámite del procedimiento, toda vez que, en estos casos, debe atenderse a la premisa relativa al respeto de la seguridad jurídica, pues su intervención debe permitirse

siempre que sean titulares de derechos y obligaciones oponibles a la persona transgénero.

El procedimiento así concebido puede garantizar la protección de aquellas personas que podrían verse afectadas por la reasignación, por lo que la autoridad competente, para llevarlo a cabo de oficio a petición del Ministerio Público, debe analizar la pertinencia de escuchar a terceros por el posible impacto que la alteración pudiese tener en sus derechos o en las condiciones de los actos realizados por éstos; por ejemplo, cuando exista de por medio un matrimonio, en los casos en que existe la sospecha de que la información será modificada para la realización de actos ilícitos o para librarse de obligaciones, o cuando se tenga que constatar que la identidad no se alterará para suplantar a otras personas.

Por tanto, las medidas implementadas para hacer efectivo el derecho al reconocimiento de la identidad de género, como incluso se reconoce en la opinión consultiva, no deben menoscabar el principio de seguridad jurídica, pues además de garantizar los intereses de las personas trans, deben prever la protección de terceros con los que llegaron a celebrar actos jurídicos o a contraer obligaciones, y de la sociedad en general.

Por último, si bien la Corte Interamericana refirió que la naturaleza jurídica del procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos previstos en la opinión consultiva es la materialmente administrativa o notarial, también reconoció la facultad que tienen los Estados para decidir sobre el procedimiento más adecuado de acuerdo con las características propias de cada contexto y de su derecho interno.

La Corte no determinó que deba darse, necesariamente en vía administrativa, el cambio de las actas del Registro Civil para el reconocimiento de la identidad de género, sino que opinó que puede ser en vía jurisdiccional, pero materialmente administrativa; es decir, mediante un procedimiento breve y no propiamente contencioso, lo que ocurre con el procedimiento civil en Guanajuato, porque si bien se da intervención al Ministerio Público, ello tiene como única finalidad que la sociedad tenga conocimiento de la petición, en razón de propiciar seguridad jurídica y para que las resoluciones sean dictadas oportunamente.

En conclusión, como puede observarse de esta comparación, el estudio que se lleva a cabo en esta sentencia es congruente con las directrices señaladas en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con lo anterior cabe observar, basados en la necesidad de este Tribunal Colegiado de tener en cuenta la realidad social, que en el Estado de Oaxaca, representantes de la comunidad Muxe de Juchitán exigieron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca revocar la candidatura a presidentes municipales a diecisiete hombres por simular ser transexuales y usurpar lugares que corresponden a mujeres conforme a las reglas de paridad de género. (Consulta del siete de mayo de dos mil dieciocho; link <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/fingen-ser-transexuales-por-candidatura>)

Estudio del acto de aplicación.

El quejoso expresa que la autoridad responsable decidió desechar de plano la solicitud de rectificación, con el argumento de que únicamente podía realizar lo que la norma expresamente le faculta.

Sin embargo, agrega, la resolución reclamada transgrede sus derechos, en tanto que, basado en una ausencia de regulación, le impide disfrutar su derecho a la identidad personal.

Afirma que los artículos reclamados se refieren al ajuste de las actas de nacimiento a una realidad social; si bien en dicho numeral no existe el supuesto explícito relativo a que dicho ajuste es posible en cuanto al sexo de una persona, la forma más efectiva de lograrlo es la vía administrativa.

Concluye que la negativa de la oficial del Registro Civil 8 de rectificar el nombre de *****, por el de *****, así como cambiar la mención del sexo masculino por el de femenino, viola los derechos a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad.

Esos argumentos son inoperantes.

La inoperancia radica en que dichos razonamientos se hacen depender de la inconstitucionalidad de las normas, pues parten de que en virtud de dicho vicio, los artículos 44, 141, 142-A, 142-B, 142-C, 142-D y 142-E reclamados y aplicados por la oficial del Registro Civil, no prevén un procedimiento de reconocimiento de identidad de género, de modo que se vulneran los derechos del quejoso a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, en párrafos precedentes se declaró que esas disposiciones son constitucionales; en consecuencia, en razón de que el argumento en análisis toma como punto de referencia la inconstitucionalidad de dichos preceptos debe declararse inoperante.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 74, 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme por falta de impugnación el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados del director del Periódico Oficial y del secretario de Gobierno, ambos del Estado de Guanajuato, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se modifica la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo ***** de su índice.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** o ***** , en contra de los actos legislativos que motivaron los artículos 44, 141, 142-A, 142-B, 142-C, 142-D y 142-E del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que se atribuyeron al Congreso y al gobernador del Estado de Guanajuato, y su aplicación, mediante el oficio de veintiocho de abril de dos mil diecisiete de la oficial del Registro Civil 8 de la ciudad de León, Guanajuato.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Víctor Manuel Estrada Jungo y Enrique Villanueva Chávez, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo 6/2008 y la parte conducente de la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 259/2011 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707 y Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 380, respectivamente.

Las tesis aisladas P. LXV/2009, P. LXVI/2009, P. LXVII/2009, P. LXIX/2009, P. LXX/2009, P. LXXI/2009, P. LXXII/2009, P. LXXIV/2009 y P. LXIX/2011(9a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, páginas 8, 7, 17, 6, 20, 18 y 19; y Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De conformidad con los artículos 136-A, 138, 139, 140-A y 141 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, existe un trato diferenciado para las personas transgénero, por cuanto ve al procedimiento para modificar las actas de nacimiento, a efecto de hacer constar su reasignación sexo-genérica. Esa distinción incide en el derecho de aquéllas a obtener el reconocimiento de su identidad de género, pues la legislación estatal civil vigente les obliga a acudir a un procedimiento jurisdiccional con esa finalidad, cuando tal exigencia no opera para las personas cisgénero. Empero, esa medida legislativa supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aunque está basada en una categoría sospechosa (género), persigue una finalidad válida e importante desde el punto de vista constitucional (salvaguardar la seguridad y certeza jurídicas de los gobernados, así como el respeto a la personalidad y a la identidad tanto de terceros como del titular de los datos del registro), es idónea (la rectificación de un acta en dicha vía constituye un trámite riguroso en el que interviene una autoridad jurisdiccional para controlar los actos del estado civil y salvaguardar los fines perseguidos) y necesaria para cumplir con ese propósito (es ineludible el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional para lograr la protección de la seguridad jurídica de los gobernados, en relación con uno de los elementos que integran su identidad, en consonancia con el derecho

fundamental al libre desarrollo de la personalidad); además, la afectación al derecho no es desproporcionada en relación con la protección del bien jurídico que la medida pretende tutelar (la salvaguarda de la personalidad jurídica, de la seguridad y certeza jurídicas y de la identidad del solicitante, es mayor que la limitación que tiene éste de tramitar la modificación de un acta en la vía administrativa, porque el fin de la medida también protege la personalidad e identidad del propio peticionario, por medio de la tramitación de un procedimiento en el que se estudie que su identidad no se alterará o suplantarán por otras personas).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/47 (10a.)

Amparo en revisión 42/2017. León Alejandro Chávez Gutiérrez. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo en revisión 313/2016. Jessica Vargas Hernández. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 80/2017. Congreso del Estado de Guanajuato. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 35/2017. Congreso del Estado de Guanajuato. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Amparo en revisión 40/2018. Congreso del Estado de Guanajuato. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 1 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALIDAD DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR.

El procedimiento administrativo previsto con la finalidad de corregir inconsistencias de menor importancia en las actas que expide el Registro Civil del Estado de Guanajuato, no es el idóneo para tutelar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto ve a la adecuación entre el sexo legal y el sexo psicológico de una persona, es

decir, para modificar las actas de nacimiento, a efecto de hacer constar la reasignación sexo-genérica, porque la verificación sobre la procedencia de ésta podría requerir un análisis de hechos y pruebas que sólo puede ser efectuado por un juzgador. Esto es, dada la trascendencia del estado civil de una persona, en relación con su familia y la sociedad, el Estado tiene especial interés en determinar con certeza los elementos que lo integran, porque de éstos depende el ejercicio de algunos derechos, como son la filiación, la capacidad de ejercicio vinculada con la mayoría de edad y el sexo, los que inciden en las relaciones de la persona frente a los demás, como ocurre con los derechos familiares, la sucesión, el derecho a recibir alimentos y la obligación de otorgarlos, la posibilidad de ocupar cargos públicos, el ejercicio de prerrogativas laborales y los derechos políticos; de ahí la necesidad de que, en un procedimiento jurisdiccional, se tramite la solicitud de rectificación de los datos esenciales que consten en el acta de nacimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/48 (10a.)

Amparo en revisión 42/2017. León Alejandro Chávez Gutiérrez. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo en revisión 313/2016. Jessica Vargas Hernández. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 80/2017. Congreso del Estado de Guanajuato. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 35/2017. Congreso del Estado de Guanajuato. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Amparo en revisión 40/2018. Congreso del Estado de Guanajuato. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 1 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ES LA VÍA NECESARIA PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, AL SER LOS JUECES

LOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. La necesidad del desarrollo de un procedimiento jurisdiccional en el Estado de Guanajuato para lograr la protección de la seguridad y certeza jurídicas, así como el respeto a la personalidad y a la identidad de las personas transgénero es patente, si se tiene en cuenta que, en términos del marco normativo y jurisprudencial prevalente en el Estado Mexicano, las únicas autoridades expresamente facultadas para ejercer el control difuso de constitucionalidad y/o de convencionalidad de normas generales, son aquellas que realizan funciones jurisdiccionales, por lo que la tarea de integración necesaria para modificar las actas de nacimiento, a efecto de hacer constar la reasignación sexo-genérica (acorde con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo 6/2008, en un caso similar), sólo es dable ejercerla a los Jueces locales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/49 (10a.)

Amparo en revisión 42/2017. León Alejandro Chávez Gutiérrez. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo en revisión 313/2016. Jessica Vargas Hernández. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 80/2017. Congreso del Estado de Guanajuato. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 35/2017. Congreso del Estado de Guanajuato. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Amparo en revisión 40/2018. Congreso del Estado de Guanajuato. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo 6/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1707.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 1 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DA A SU AUTORIZANTE CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ASÍ COMO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO.

El abogado autorizado conforme al artículo citado, recibe un mandato judicial en términos generales para la realización de los actos que se encuentran señalados en el numeral referido, por lo que, si de la lectura del propio numeral no se establece restricción o limitación alguna en el sentido de que dicho autorizado no pueda desahogar la vista dada con la contestación de la demanda; en esa medida, resulta inconcuso, que los juzgadores tampoco pueden hacer distinción o limitación alguna al respecto; por tanto, se entiende que sí está permitido el desahogo de la vista por el autorizado; asimismo, debe ponderarse que también de dicho precepto, se advierte que dentro de las facultades conferidas al abogado autorizado en los términos del párrafo tercero del artículo señalado, expresamente se encuentra la de ofrecer o intervenir en el desahogo de pruebas, así como de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante; no es obstáculo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 48/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", pues en ella se interpreta el alcance de las facultades del autorizado en términos del señalado artículo 1069, párrafo tercero, respecto a la prueba confesional, en cuanto a que el autorizado no puede absolver o articular posiciones a nombre de su autorizante, lo que no tiene relación específica con el tema que ocupa el desahogo de la vista de la contestación de demanda, así como el ofrecimiento de pruebas en el juicio.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.25 C (10a.)

Amparo directo 132/2017. Daniel Amador Mendoza. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Emilio Hernández Monroy.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 48/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 179.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO A LA JUSTICIA. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD, Y DE SU DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU INTENCIÓN ES TENER COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ASISTENCIA MÉDICA EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTRA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EVITAR FORMULAR PREVENCIÓNES INJUSTIFICADAS QUE RETARDEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen el juicio de amparo como un recurso judicial efectivo a que tiene derecho quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la ley de la materia y, con ello, se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica. Sin embargo, cuando el quejoso se encuentra privado de su libertad y, por tanto, en una condición de vulnerabilidad, y del escrito de demanda se advierta que su intención es tener como acto reclamado la falta de asistencia médica en el centro de reclusión en donde se halla, es pertinente que el Juez de Distrito enaltezca el derecho fundamental de acceso a la justicia y no formule prevenciones injustificadas, cuyo objeto no esté previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo e impliquen un retardo en el trámite procesal constitucional y, por ende, en la administración de justicia, por lo que resulta imperativo que se tomen las medidas necesarias en las que –de ser procedente– se admita la demanda desde su presentación, a fin de requerir los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables y, en el momento procesal oportuno, fijar la litis constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.45 P (10a.)

Queja 47/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Alejandra Guadalupe Baños Espínola.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISSION DE DESIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE EJERZA EFICAZMENTE ESE DERECHO HUMANO, CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO Y MOTIVA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).

El carácter de parte otorgado a la víctima u ofendido del delito en el proceso penal acusatorio y oral está reconocido constitucional y jurisprudencialmente. Así, en congruencia con los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en correlación con los diversos 8, 9, 59, 60, fracciones I, II, III, VI y IX, 61 y 62, fracciones I a VI y IX, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca abrogada, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente este derecho humano debe, entre otras cosas, hacerse efectiva la prerrogativa a que se le designe un asesor jurídico, forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes; por tanto, el incumplimiento de ese derecho constituye una violación procesal trascendente al sentido del fallo, que motiva la reposición del procedimiento, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.37 P (10a.)

Amparo directo 440/2016. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE SOBRESEE RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, EL ACTO DE APLICACION SE DESVINCULA DE ÉSTE Y ELLO GENERA QUE EL ANÁLISIS POR VICIOS PROPIOS QUEDE SUPEDITADO A QUE NO SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, INCLUSO, LA RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

De la interpretación conjunta de las fracciones XIV y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando se reclama una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, se actualiza una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, por lo que no puede exigirse al que-

joso que agote los medios de defensa ordinarios que procedan contra el propio acto, al no poder desvincular éste de aquélla. Sin embargo, esa circunstancia no impide que se actualice alguna causa de improcedencia contra el estudio de inconstitucionalidad del precepto impugnado, como por ejemplo, cuando no se señalan como autoridades responsables a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación, o bien, cuando no se exponen conceptos de violación para controvertirlo, lo cual llevará a que se decrete el sobreseimiento respecto de aquél. En este caso, el acto de aplicación de la ley reclamada queda desvinculado de ésta, lo cual genera que su análisis se efectúe de manera independiente y, por tanto, previo a examinar los vicios propios que en su caso se hagan valer, debe verificarse que no exista algún motivo de improcedencia del juicio de amparo, incluso, el consistente en agotar los medios de defensa ordinarios, pues en esa hipótesis habrá dejado de existir la condición que permitía acceder a la vía constitucional de manera privilegiada, sin observar el principio de definitividad. Estimar lo contrario, haría permisivo el uso excesivo y arbitrario del juicio de amparo, pues en los casos en que sí procede un medio de defensa ordinario contra el acto que pretende reclamarse, el quejoso podría invocar la inconstitucionalidad de una norma general, aun cuando realmente no fuera su voluntad impugnarla, sino únicamente eludir el principio citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.2 K (10a.)

Amparo en revisión 23/2018. María Virginia Lozano Hernández. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE DEMUESTRA QUE DENTRO DE LA CAUSA PENAL DE DONDE ESE ACTO DERIVA SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA, SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. Si al reclamarse en el juicio de amparo el auto de vinculación a proceso se demuestra que dentro de la causa penal de donde deriva se dictó sentencia condenatoria, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque es indudable que ocurrió un cambio de situación jurídica que impide analizar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que con el dictado de la sentencia de primera instancia se consumaron irreparablemente las violaciones reclama-

das en el procedimiento respectivo; en consecuencia, lo procedente es sobreseer en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.2 P (10a.)

Amparo en revisión 1370/2016. 18 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: María del Pilar López Rueda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO PRETENDE FORMULAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE RECLAMADA, TENDENTES A CONTRASTAR SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CON NORMAS EXPEDIDAS CON POSTERIORIDAD A SU EMISIÓN. Conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo, uno de los requisitos para ampliar la demanda de amparo cuando se trate de actos novedosos, es que éstos se encuentren vinculados con los inicialmente reclamados. Por tanto, si el quejoso en su escrito de ampliación de demanda pretende formular nuevos conceptos de violación contra la resolución inicialmente reclamada, tendentes a contrastar su fundamentación y motivación con normas expedidas con posterioridad a su emisión, las cuales no fueron señaladas como acto reclamado, la ampliación es improcedente, pues el hecho de que se modifiquen las disposiciones jurídicas empleadas para el dictado de una resolución, no da lugar a que ese cambio se tenga como un evento que pueda incidir en la calificación de su legalidad o constitucionalidad, al no ser aplicables hacia el pasado; es decir, si pretende introducirse a la controversia un argumento para corroborar la inconstitucionalidad de la normativa aplicada y la ilegalidad de la resolución reclamada, con base en un hecho superviniente a la promoción del juicio de amparo, como lo es la expedición de nuevas disposiciones, no se satisface uno de los elementos que condicionan la procedencia de la ampliación de una demanda de amparo, consistente en que los hechos novedosos guarden una estrecha vinculación con los actos inicialmente reclamados, pues esa conexidad constituye una exigencia de carácter lógico-jurídico y se explica en atención a que de ella depende que en el mismo enjuiciamiento se decida, conjuntamente, tanto sobre lo planteado inicialmente, como respecto a la materia de la ampliación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.77 K (10a.)

Queja 33/2018. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, DERIVADO DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La resolución judicial de los conflictos suele representarse como un silogismo práctico que, a partir de una premisa mayor (la norma jurídica aplicable) y una premisa menor (fáctica), concluye con una norma jurídica singular (el fallo). Así, la premisa menor o fáctica no se limita a la simple descripción enunciativa de un acontecimiento, sino que es resultado de una operación judicial mediante la cual se califican unos hechos, en el sentido de determinar si constituyen un caso concreto del supuesto de hecho abstracto en que han de subsumirse (operación normativa de calificación jurídica de los hechos). De conformidad con este modelo judicial de resolución de conflictos –que corresponde al juicio de amparo–, para fijar la premisa fáctica del silogismo práctico resulta indispensable conocer los hechos que han dado origen al conflicto. En este contexto, adquiere especial relevancia la narrativa de antecedentes que se realice en la demanda, como se reconoce en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo, en la cual se estableció aquella como un requisito formal para ejercer la acción correspondiente. De esta forma, la narración de los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado o que sirven de fundamento a los conceptos de violación, forma parte de la litis en el juicio de amparo, pues se trata de una de las condiciones indispensables para que los operadores jurídicos puedan realizar la calificación jurídica que conlleva el dictado de la sentencia respectiva. Si se considera que los correspondientes enunciados fácticos son susceptibles de verificación, entonces resultará necesario permitir a las partes aportar medios de prueba (idóneos y pertinentes) para acreditar o desvirtuar dicha narrativa. Por tanto, la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, prevista en el artículo 111 del ordenamiento mencionado cuando, por cualquier medio, el quejoso conozca información acerca de los actos reclamados que ignoraba al promover el juicio, debe extenderse a los demás datos asentados en el escrito inicial, como lo es la narrativa de los antecedentes señalada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.76 K (10a.)

Queja 26/2018. Grupo Aeroméxico, S.A.B. de C.V. y otras. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO.

La fracción II y el último párrafo del artículo 111 de la Ley de Amparo prevén, como único supuesto de procedencia de la ampliación de la demanda, el caso en que el quejoso conozca actos de autoridad que guarden estrecha relación con los inicialmente reclamados. Por su parte, en la jurisprudencia P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que dicha figura permite expresar nuevos conceptos de violación contra los actos de autoridad inicialmente reclamados, cuando de los informes justificados se advierta información desconocida por el quejoso. En estas condiciones, por razones de identidad jurídica, debe extenderse la aplicación del criterio anterior a los casos en que, por cualquier medio, el quejoso conozca datos acerca de los actos reclamados que ignoraba al promover el juicio. Esta interpretación extensiva resulta congruente con la finalidad que persigue la figura procesal mencionada, pues permite al promovente formular conceptos de violación para plantear una litis constitucional completa, y al órgano jurisdiccional de amparo analizar la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas para dictar una resolución sobre la totalidad de la pretensión deducida, lo cual, además, es acorde con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de defensa adecuada, así como con los principios de concentración y economía procesal, congruencia, exhaustividad y recurso judicial efectivo, al dar al particular la oportunidad de argumentar en torno a la totalidad de vicios de inconstitucionalidad o de ilegalidad que estime presentan los actos reclamados. Por el contrario, no reconocer la posibilidad de ampliar la demanda para expresar nuevos conceptos de violación cuando, por cualquier medio, el quejoso conozca datos sobre los actos reclamados que previamente ignoraba, implicaría denegarle el acceso a una justicia completa, en tanto que dejarían de analizarse las violaciones que no pudo controvertir por un desconocimiento que no le es imputable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.75 K (10a.)

Queja 26/2018. Grupo Aeroméxico, S.A.B. de C.V. y otras. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 15/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ESTRECHA RELACIÓN", PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de ampliar la demanda contra diversos actos si guardan "estrecha relación" con los inicialmente reclamados. A efecto de precisar el significado de dicha expresión, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el verbo "relacionar" tiene como sinónimo "vincular", que significa "atar o fundar algo a otra cosa"; por su parte, la palabra "estrecho" se define como "ajustado", que es lo que está en extremo unido. De lo anterior, se concluye que la expresión "estrecha relación", no es sino otra forma de decir que la suerte de algo está en extremo unida a la de otra cosa, por lo que si se traslada esa definición al requisito establecido en el artículo aludido, puede sostenerse que dos actos tienen "estrecha relación" entre sí, sin que sea limitativo, cuando 1) el segundo en el tiempo es consecuencia, en todo o en parte, del primero; 2) modifica, amplía o restringe los alcances del primero, total o parcialmente; 3) explica los términos del primigeniamente reclamado; 4) permite su subsistencia, aunque fuere sólo en algún aspecto; o, 5) la destrucción de uno, suponga la del otro, en todo o en partes. En todas esas hipótesis, la suerte del acto reclamado en la demanda original está en extremo unida a la del acto o actos por los cuales pretende ampliarse y, permiten determinar, en cada caso, si es factible admitir la ampliación referida.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.2 K (10a.)

Queja 18/2018. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO "DESDE QUE INICIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO", SI QUEDÓ PROBADO O EL TRABAJADOR ACEPTÓ QUE DEJÓ DE LABORAR POR CIERTO

PERIODO PARA EL PATRÓN, AL TRATARSE DE DOS RELACIONES LABORALES DIFERENTES. Si quedó probado o el trabajador aceptó que dejó de laborar por cierto periodo para un patrón, pero reclamó el reconocimiento de su antigüedad "desde que inició la relación de trabajo", puede entenderse que al utilizar la preposición "desde" pretendió el reconocimiento ininterrumpido de aquélla, es decir, a partir del primer vínculo laboral, lo que es improcedente, debido a que al romperse el nexo inicial, con el reingreso comenzó uno nuevo, esto es, se trata de dos relaciones de trabajo diferentes. No obstante, este criterio es inaplicable a las cotizaciones de seguridad social que regula la ley o si existe disposición en contrario en las condiciones generales o algún contrato de trabajo (colectivo o individual).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.T.51 L (10a.)

Amparo directo 1037/2017. Karina Reyna Hernández. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE. El precepto mencionado establece que la autoridad natural de segunda instancia debe convocar a la audiencia de apelación cuando alguna de las partes manifieste interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien, el tribunal de alzada lo estime pertinente. De esta regla se infiere la facultad otorgada a la alzada para no citar a audiencia para resolver ese recurso, ante la no concurrencia de alguno de los supuestos indicados; sin embargo, la no realización de esa audiencia contraviene los principios constitucionales dispuestos en el párrafo inicial del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige la operatividad del sistema procesal penal acusatorio y oral, así como el derecho humano reconocido en los numerales 17, párrafos segundo y sexto,

y 20, apartado B, fracción V, constitucionales, en relación con los preceptos 8, numeral 2, inciso h) y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al acceso a la justicia en su vertiente de recurso judicial integral y efectivo, y que la persona imputada sea juzgada y escuchada en audiencia pública por un tribunal competente, quien además tiene el deber insoslayable de explicar la sentencia que ponga fin al procedimiento oral. De modo que, a propósito de las sentencias que pongan fin a los juicios orales, el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal establece el imperativo de que deben ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes; disposición de orden constitucional que, vinculada con los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que como razón subyacente otorgan sentido al procedimiento oral, hace imprescindible derivar que la audiencia pública de explicación de la sentencia de segunda instancia debe materializar la continuidad del acto que dirime el recurso de apelación, donde en relación contradictoria las partes que acudan a la alzada habrán de exponer sus alegaciones y, eventualmente, el sujeto legitimado y con interés específico también estará en la opción de aportar pruebas de forma excepcional, todo ello en inmediación y rectoría del tribunal natural de segunda instancia. Consecuentemente, ante la premisa de que el actual modelo de enjuiciamiento acusatorio y oral se basa en una metodología de audiencias, los principios constitucionales referidos deben aplicarse en todas las etapas del proceso penal. De ahí que para garantizar el respeto irrestricto del derecho fundamental a ser juzgado en audiencia pública, como lo prevé el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Carta Magna, y convencionalmente lo exige el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se requiere realizar una audiencia pública en segunda instancia para recepcionar, mediante debate oral, las últimas manifestaciones de las partes, pronunciar la sentencia que corresponda y, adicionalmente, explicarla, por ser la que pone fin al procedimiento oral. Conclusión apuntada que, en forma extensiva conduce, en interpretación conforme y pro persona, a inaplicar el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a realizar la audiencia de segunda instancia, únicamente cuando "al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien, cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente", por contravenir los principios rectores del actual sistema procesal penal acusatorio y oral, aplicable a nivel nacional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P6 P (10a.)

Amparo directo 230/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA PARA RECABAR MÁS PRUEBAS A FIN DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PRIMER TÉRMINO, ÉSTA NO DEBE REDUCIRSE.

La finalidad de promover el recurso de apelación es lograr la revocación o modificación de la resolución impugnada para mejorar lo que se obtuvo, o bien, para desestimar lo que fue desfavorable a los intereses del apelante en el fallo de primer grado; por ende, si al resolver la apelación hecha únicamente por el acreedor alimentario, el tribunal de alzada ordena reponer el procedimiento de primera instancia para recabar más pruebas a fin de cuantificar el monto de la pensión alimenticia fijada en primer término, ésta no debe reducirse, pues se contravendría gravemente el propósito de dicho medio de impugnación ya que, en lugar de reportar beneficio a la parte que lo promovió, le perjudicaría, cuando la finalidad de la reposición del procedimiento es que se tengan mayores elementos con el fin de incrementar lo ya conseguido y no para dar una nueva oportunidad al Juez de primera instancia de corregir los errores cometidos al emitir la primera cuantificación; consecuentemente, la sentencia que se emita con el nuevo material probatorio no puede fijar un monto menor al establecido en la primera sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)1o.5 C (10a.)

Amparo directo 1011/2017 (cuaderno auxiliar 239/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASILO POLÍTICO. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DEBEN PROCESAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS, AUN CUANDO SE HAYAN HECHO VERBALMENTE, ANTES DE REGRESAR AL EXTRANJERO A SU PAÍS.

En el plano internacional, la figura del asilo tiene una larga tradición como parte del derecho humanitario, cuya nota distintiva es la protección de las personas perseguidas por motivos políticos. En su regulación, destacan el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial (1967). Es obligada también la referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que, además de la importancia de suyo superlativa en la región latinoamericana y la fuerza normativa que tiene en nuestro sistema jurídico, su precedente, la otrora Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), se distinguió en el mundo por ser pionera en atender la problemática de los refugiados y asilados. En los instrumentos señalados está inserto, no sólo el principio de buena fe, sino también la premisa fundamental de facilitar el acceso a la institución del asilo, sin formalismos rígidos y atendiendo a las peticiones de manera pronta, para hacer eficaz el núcleo del derecho relativo y evitar las prácticas de expulsión o devolución de los solicitantes de asilo, por lo menos, hasta en tanto el país determina si ha lugar o no a su concesión, o si debe, en todo caso, entregar al solicitante a otro país por medio de la extradición. Ahora bien, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, destacadamente a su artículo 11, elevó la protección del derecho al asilo al máximo rango jurídico. Ello motivó que la reglamentación a las figuras del refugio y el asilo político se hiciera en una norma especial, que es la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, aun cuando desde antes la figura del asilo político se regulaba en la Ley General de Población y su reglamento. En consonancia con lo anterior, se concluye que la autoridad del Estado Mexicano ante quien se realice una solicitud de asilo no puede, en atención al principio de *ius cogens* de no devolución, acogido en el derecho interno, regresar al extranjero a su país sin antes procesar y resolver su petición, aun cuando la haya hecho verbalmente, con respeto a unas mínimas garantías procesales, por breve o sumario que sea el procedimiento, en el que tome en consideración el principio de buena fe, así como la desventaja y precariedad probatoria en que se encuentran quienes piden asilo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.49 A (10a.)

Amparo directo 271/2016. 8 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretarios: Jeannette Velázquez de la Paz y Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 271/2016 y el voto particular del Magistrado Juan Carlos Cruz Razo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, páginas 2290 y 2359, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. SI EN ÉL NO SE DECRETÓ EL SOBRESSEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA). El artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo reconoce la legitimación activa de las víctimas u ofendidos de un delito para promover el juicio de amparo directo contra sentencias absolutorias condenatorias, y de sobreseimiento, las cuales tienen la naturaleza de resoluciones que ponen fin al juicio. Por su parte, el artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo (actualmente abrogado), establece que la resolución favorable al acusado en el incidente de desvanecimiento de datos, tiene los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditas las facultades tanto del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del acusado, como del Juez para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieran posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento. En ese contexto, si el acto reclamado consistió en la resolución que confirmó el auto de libertad por desvanecimiento de datos, cuyos efectos son idénticos al de un auto de libertad por falta de elementos para procesar, y en él no se decretó el sobreseimiento en el procedimiento penal, entonces la vía constitucional correcta para impugnarlo es la indirecta y no la uniuinstancial, al no revestir las características de una resolución que pone fin al juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.61 P (10a.)

Amparo directo 541/2017. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO ES INDISPENSABLE QUE EL JUZGADOR CONSTATE QUE, AL MENOS, EL HECHO IMPUTADO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ALGÚN DELITO, PARA DESCARTAR LA POSIBILIDAD DE QUE SÓLO SE TRATE DE UNA CONDUCTA SOCIALMENTE COTIDIANA. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMI-

NAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).", el estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante; sin embargo, aun cuando esa disminución conduzca a que no se exija con precisión indudable que se ha cometido un delito, no debe llegar al extremo de vincular a proceso a una persona únicamente con la intención del denunciante. Así, es fundamental que, al analizar la imputación, el juzgador haga un ensayo argumentativo simple, en el que ponga de manifiesto que en el mundo fáctico, con razonable grado de aproximación, posiblemente se perpetró un hecho que la ley señala como delictivo, pues de ser lícito, sólo se estaría ante una mera conducta humana socialmente cotidiana. Ello es trascendente, ya que si la determinación judicial sobre la vinculación a proceso se realiza en función de hechos, no cualquiera constituye un delito, y sólo se justifica la sujeción del imputado a la investigación formalizada cuando se trata de indagar sobre un hecho delictivo y su posible autor o partícipe; de ahí que sea indispensable, al menos, identificar los aspectos estructurales de la conducta, para poder afirmar que, posiblemente, encuadra en un hecho con apariencia de delito, aunque su total y cabal demostración se reserve hasta la sentencia. Dicho de otra forma, si bien conforme al actual estándar probatorio, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de la totalidad de los elementos del delito, ese estándar no debe conducir al extremo de que baste la denuncia para que se considere que existió el hecho delictuoso, pues una cosa es la pertinencia de la prueba, y otra, su contundencia; por lo cual, es indispensable que los datos de prueba permitan concluir que el hecho imputado encuadra en alguna descripción típica. De donde se sigue que el "hecho que la ley señale como delito" a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe forzosamente tener como nota distintiva el establecimiento de que la conducta desplegada por el imputado incursiona en el campo de lo ilícito, porque si de los datos de prueba sólo puede deducirse que el hecho es lícito, únicamente se estaría ante una mera conducta socialmente cotidiana, cuyos datos, aunque pertinentes, no podrán ser contundentes para afirmar, ni a título probable, que existe la posibilidad de que se haya cometido un delito y, por ende, ello sería insuficiente para vincular a proceso al imputado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.3 P (10a.)

Amparo en revisión 418/2017. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: María del Pilar López Rueda.

Amparo en revisión 39/2018. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Isselin Talavera. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

AMPARO DIRECTO 45/2017. 5 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ÁVILA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Una parte de los conceptos de violación debe desestimarse por infundados y otra es fundada y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Cabe recordar brevemente que los ahora quejosos,⁵⁵ presentaron demanda laboral contra la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la Facultad de Arquitectura dependiente de esa universidad, las Comisiones Académicas Dictaminadoras y el Consejo Técnico de esa facultad, de quienes reclamaron:

- El otorgamiento de las materias respecto a las cuales participaron en el concurso de oposición abierto para la asignación de plazas de profesor de asignatura B, con carácter interino del ciclo escolar 2013-2014, las cuales fueron declaradas en suspensión del proceso; materias respecto de las cuales consideraron tener el mejor derecho preferencial para ocuparlas.⁵⁶

- La nulidad de los resultados de ese concurso de oposición abierto (de 8 de agosto del año 2013).⁵⁷

⁵⁵ Parte acta (sic) en los procesos jurisdiccionales de donde deriva el laudo reclamado.

⁵⁶ Los actores se quejaron de que resultaba ilegal y discriminatorio que se haya suspendido el proceso; suspensión que según lo narrado en el acta del Consejo Técnico de ocho de agosto de dos mil trece (foja 171), era derivada de las demandas que se presentaron contra la Universidad y la Facultad de Arquitectura ante Conciliación y Arbitraje y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; siendo que en torno a las demás materias, se avalaron de manera unánime los resultados señalados en actas de las Comisiones Académicas Dictaminadoras y se aprobó la publicación de los resultados revisados.

⁵⁷ Emitidos por las Comisiones Académicas Dictaminadoras de la Facultad de Arquitectura y ratificadas por el Consejo Técnico de la Facultad de Arquitectura.

- El reconocimiento de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de la antigüedad de los actores.
- El pago de \$***** para cada uno de los actores por el pago que les debió corresponder, a cada uno de ellos, por el otorgamiento de las materias que los actores participaron para impartirlas y de las cuales de manera ilegal suspendieron el procedimiento.
- El pago de los salarios caídos que se generaran durante todo el tiempo que durara en tramitarse y emitirse el laudo correspondiente, en analogía de pago de daños y perjuicios que se les habían ocasionado por no haberseles otorgado las materias concursadas.

La Junta responsable, por una parte, determinó que los actores no cumplieron con la carga procesal de acreditar que tienen mejor derecho preferencial para el otorgamiento de diversas materias por las que concursaron y, por ende, dejó intocado el resultado del concurso de oposición en torno a las personas a quienes se les otorgaron esas materias.

Por otra parte, en relación con las materias que se declararon en suspensión del proceso, la autoridad laboral determinó que como la universidad demandada no se ajustó al procedimiento establecido tanto en el contrato colectivo de trabajo, como en el reglamento general; entonces, la condenó para que realizara –de nueva cuenta– el procedimiento para el otorgamiento de las materias declaradas en suspensión del proceso.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los conceptos de violación.

7.1 El tribunal laboral atribuyó incorrectamente la carga probatoria sobre la demostración de la legalidad del concurso de oposición.

En suplencia de la queja deficiente, este órgano constitucional de amparo advierte que la Junta laboral obró incorrectamente al atribuir a la parte demandante, la carga de demostrar que los resultados del concurso de oposición son ilegales, y que carece de facultades para examinar los resultados del concurso de oposición.

Adversamente a lo estimado por la autoridad jurisdiccional, cuando el concursante de oposición aduce que el concurso no se ajustó a las normas aplicables, corresponde a la universidad demostrar que existió un proceso de selección en el que respetó tales normas; y los tribunales del trabajo pueden válidamente revisar que así haya sido, sin que ello signifique una violación a la autonomía universitaria.

A. La autonomía universitaria.

Universidad y autonomía universitaria, aunque conceptualicen ideas distintas, son en realidad figuras indisolubles que emergieron a la vez, y se explican de manera recíproca.

Aunque existen matices divergentes en torno a las particularidades que hicieron emerger a tales instituciones, los historiadores convergen en ubicarle en la edad media, cuando estudiantes y profesores se agremiaron para transmitir y perpetuar el conocimiento, principalmente a través de la lectura (*lectio*) y la disputa (*disputatio*) de ciertos temas; concierto de facto que después hizo necesaria su unión para defender sus intereses ante las autoridades de las ciudades. Sí, ese pacto entre estudiantes y catedráticos tiene como origen los actos de abuso que cometían los poderes locales ante la llegada de estudiantes y profesores de otros lugares.

La autonomía es un elemento que se encuentra en la fibra propia de la institución universitaria y ha estado presente a través de sus nueve siglos de historia, desde los orígenes medievales, hasta la actualidad. La autonomía ha resuelto, desde hace siglos, la tensión constante que se crea entre la universidad, defensora de la libertad de cátedra, como una condición necesaria para la generación de conocimiento, y los diferentes poderes políticos, interesados en el control de los saberes.⁵⁸

En Bolonia, Italia, hacia el año 1050 comenzó a desarrollarse un grupo importante de juristas que atrajo estudiantes de diversas regiones de Europa. Entre estudiantes y maestros no mediaba ninguna organización, más que el arreglo particular entre unos y otros.

Sin embargo, los estudiantes no tenían los mismos derechos que los habitantes boloñeses. El gobierno de la ciudad (Comuna) favorecía a sus ciudadanos en contra de los jóvenes escolares. Éstos eran víctimas de abusos cometidos por los boloñeses. Les aumentaban los precios del alquiler de las casas y de los alimentos sin justificación o les confiscaban sus pocos bienes para saldar deudas de sus compatriotas.

Los estudiantes comenzaron a ponerse de acuerdo y mudarse en bloque de la ciudad; procuraban también llevarse consigo a los profesores, a quienes pagaban por sus enseñanzas. Pero la Comuna trató de arraigar a los profesores, ofreciéndoles salarios fijos si no abandonaban Bolonia.

⁵⁸ La Autonomía Universitaria, una Historia de Siglos, en Revista Iberoamericana de Educación Superior, número 1, volumen I, colaboración de Armando Pavón Romero y Clara Inés Ramírez.

Fue así que los estudiantes decidieron formar una asociación, un gremio, para pedir el reconocimiento y el apoyo de una autoridad superior a la Comuna: el emperador, quien les brindó el amparo de las leyes imperiales y garantizó su protección ante la ciudad de Bolonia. En este acuerdo está el origen de una de las primeras universidades de Europa.

El gremio de estudiantes logró una cierta autonomía frente a la Comuna y a los habitantes de la ciudad, gracias a su asociación y a la protección del emperador. La búsqueda de autonomía y protección está así ligada al origen de la Universidad de Bolonia.

Por las mismas fechas, pero en París, el obispado decidió intervenir en las relaciones particulares entre maestros y alumnos, para examinar y certificar a los profesores, otorgándoles una licencia para la enseñanza, llamada *licentia docendi*, que garantizaba a los escolares que su profesor podía formarlos adecuadamente para iniciar o proseguir una carrera clerical.

Luego de que comenzó a abusarse en el otorgamiento de esa *licentia docendi*, los maestros decidieron formar una asociación con capacidad de admitir a aquellos que consideraban sus colegas, a pesar de que no tuvieran tal licencia. Después buscaron, como los estudiantes extranjeros de Bolonia, el apoyo de una autoridad superior: el Papa, quien apoyó al gremio de maestros y pidió moderación al maestrescuela parisino. Nació así la Universidad de París, también con la búsqueda de la autonomía como una de sus premisas.

El gremio o universidad de maestros logró cierta autonomía en el ejercicio de su enseñanza, gracias a su capacidad de organización y al apoyo del papado. Con el paso del tiempo, ese apoyo se vio reflejado también en el ámbito económico por parte de tales autoridades, lo que impulsó el crecimiento de las universidades, pero a la vez permitió que aquéllas tuvieran mayor injerencia en su vida interna. Es hasta el siglo XIX, donde surge como tal el concepto de autonomía universitaria.⁵⁹

En la historia de nuestro país, es precisamente la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo la que adquiere protagonismo como uno de los primeros centros de estudios que adquirió algunos de esos atributos. En mil novecientos diecisiete, se le reconocieron algunos aspectos autonómicos. Siendo gobernador Pascual Ortiz Rubio, el Congreso del Estado emitió un decreto a través del cual se estableció la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, constituida entonces por doce instituciones, entre escuelas, biblio-

⁵⁹ Op. Cit.

tecas, museos e, incluso, un observatorio meteorológico. Congregación a la que expresamente se le reconoció autonomía, independencia del Estado, facultades para crear y suprimir escuelas, y la posibilidad de elegir a sus órganos rectores, entre otros.

PASCUAL ORTIZ RUBIO, GO- bernador Constitucional del Esta- do de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes, hago saber, que:



Archivo Histórico
Municipal de Morelia

El Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo siguiente:

«El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo decreta:
Número 9. Artículo 1º. Se declara independiente del Estado, la educación superior en los términos de la presente ley»

Artículo 2º. Se establece la Universidad Autónoma del Estado de Michoacán, y se denominará: «Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.»

Artículo 3º. «La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo» queda por ahora constituida: con el Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo; la Escuela de Artes y Oficios; la Industrial y Comercial para Señoritas; la Superior de Comercio y Administración; la Normal para Profesores; la Normal para Profesoras; la de Medicina; la de Jurisprudencia; la Biblioteca Pública; el Museo Michoacano; el de la Independencia y el Observatorio Meteorológico del Estado.

Artículo 4º. La Universidad tiene facultades para crear y suprimir escuelas; pero procederá desde luego al establecimiento de las Escuelas de Agricultura Práctica, de Minería, de Química Industrial y de Ingenieros Civiles e Industriales, concretando la enseñanza de sus materias a lo esencialmente necesario para obtener resultados efectivos en dichas profesiones.

Artículo 5º. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, desde su organización, se regirá por una junta Directiva denominada: «Consejo Universitario», integrado por un Rector, los Directores de las distintas escuelas Universitarias, cuatro Profesores y un estudiante por cada escuela.

La designación del Rector se hará por primera y única vez por el Congreso del Estado, y los demás miembros del Consejo Universitario serán nombrados en asamblea plena por el Rector, Directores de los Establecimientos, Profesores y estudiantes de los mismos.

Artículo 6º. Como elementos de sostenimiento tendrá la Universidad Michoacana los edificios de las escuelas que ya funcionan y otros que el Gobierno crea conveniente asignarle; los gabinetes, laboratorios, bibliotecas y demás elementos con que cuentan ahora las referidas escuelas; las herencias vacantes; la cantidad que como subsidio le asigne el Presupuesto de Egresos; un Capital efectivo, ya en fincas o créditos hipotecarios, no menor de DOSCIENTOS MIL PESOS, que el Gobierno del Estado, desde luego, pondrá a disposición de la Universidad, a fin de que constituya el fondo de la Institución; y con una contribución sobre las herencias que variará del uno al diez por ciento, según la importancia de los capitales y el grado de parentesco.

El Ejecutivo dictará la ley reglamentaria del impuesto.

Artículo 7º. Las traslaciones de dominio, contratos y créditos es criturarios, cesiones y subrogaciones de los mismos, pagarán además del impuesto que les señala el presupuesto de Ingresos, para el Estado, el uno por ciento que se dedicará exclusivamente a la Universidad, entre tanto puede subsistir con sus fondos propios.

Artículo 8º. La enseñanza en las escuelas de la Universidad Michoacana no será gratuita: excepción hecha de la que se imparta en las Escuelas de Agricultura, Artes y Oficios, Normales para Profesores y Profesoras, pero la misma Universidad sostendrá un número de becas igual al cociente que resulte de dividir por cinco mil el número de habitantes que arroja el último censo del Estado y las cuales se distribuirán en las escuelas según lo indique el reglamento respectivo.

Artículo 9º. El Consejo Universitario dictará cuantas disposiciones



sean necesarias, sin cortapisa alguna, para administrar los fondos que le correspondan. El Rector tendrá obligación de rendir al Congreso un informe anual de la inversión de los fondos que el Estado le proporcione a la Universidad, en tanto logra su independencia absoluta; exigiéndole las responsabilidades debidas en caso de no dedicar esos fondos exclusiva mente al objeto a que se destinan.

Artículo 10. La Universidad Michoacana expedirá los títulos o certificados de aptitud para las profesiones que lo requieran, conforme a la ley.

Artículo 11. Se deroga el decreto de 6 de marzo del corriente año, así como las leyes relativas que se opongán a la presente.

TRANSITORIOS.

I.—Las personas que por primera vez integren el Consejo Universitario, durarán en su encargo el tiempo que determinen los estatutos de la misma Universidad.

II.—El Congreso del Estado rectificará o ratificará los nombramientos de los actuales Directores que conforme al artículo 5°. de la presente ley, deberán formar parte del Consejo Universitario.

III.—Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Salón de Sesiones del Congreso. Morelia, 5 de Octubre de 1917.—Diputado Presidente.—M. Jiménez.—Diputado Secretario.—F.R. Castellanos.—Diputado Secretario.—Timoteo Guerrero.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, obsérvese y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de los Poderes del Estado. Morelia, Octubre 15 de 1917.

El Gobernador Constitucional del Estado.

Pascual Ortiz Rubio.

El Secretario Gral. del Gobierno,

Adolfo Cortes.

Fue hasta el nueve de junio de mil novecientos ochenta, que se elevó el principio de autonomía universitaria a rango constitucional, en el artículo 3o.

"El carácter autónomo de la Universidad Michoacana residía en el amplio margen de maniobra que la ley le concedía para organizar y administrar un nivel educativo, el superior, que había sido declarado 'independiente' del Estado. Pero, además, la autonomía era parte de un proyecto de institución educativa que proponía como objetivo lograr en un futuro cercano su autosuficiencia económica."⁶⁰

⁶⁰ El Establecimiento de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1917-1919, Hacia el Centenario. Miguel Ángel Gutiérrez López, Serie Cantera Rosa. Textos Archivísticos, es una edición del H. Ayuntamiento de Morelia y la Dirección del Archivo General, Histórico y Museo de la Ciudad.

Un aspecto relevante para el tema que ahora se analiza, es el que determina cuáles son las características de la autonomía universitaria. Jorge Carpizo explica que son:⁶¹

"1. Académica, que implica que sus fines los realiza de acuerdo con la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas; la determinación de sus planes y programas; y la fijación de los términos de ingreso, promoción o permanencia del personal académico.

"2. De gobierno, que implica el nombramiento de sus autoridades y el otorgamiento de sus normas dentro de los marcos de su ley orgánica. En este último aspecto es interesante resaltar que la autonomía universitaria se asemeja a la autonomía de las entidades federativas; la facultad de legislar en el ámbito interno teniendo como guía una norma de carácter superior que no deben contravenir.

"3. Económica, que implica la libre administración de su patrimonio. Las universidades no pueden cubrir sus necesidades con sus propios recursos, lo que hace necesario que el Estado les otorgue un subsidio, pero son las propias universidades las que determinan en qué materias y en qué proporción se gastarán los recursos, y los órganos universitarios que manejan esos recursos no rinden cuentas a organismos gubernamentales, sino a otro órgano universitario que generalmente es el Consejo, el mismo órgano que casi siempre posee facultades legislativas para el ámbito interno."

Obsérvese desde ahora que, en lo que respecta al ámbito académico, la autonomía se proyecta en la libertad de cátedra, investigación, examen y discusión de las ideas; la determinación de sus planes y programas, así como la fijación de los términos de ingreso, promoción o permanencia del personal académico. Esto es, que una universidad tiene pleno derecho de establecer sus propios criterios para que el profesorado e investigadores accedan a sus puestos, permanezcan en ellos y sean promovidos.

Lo anterior, por supuesto, lleva consigo el deber de respetar esos términos que la propia universidad se ha autoimpuesto. Todos, comunidad tanto universitaria como externa, deben estarse a lo que aquella ha determinado a través de su normativa. Esto se corroborará a través de las siguientes consideraciones.

⁶¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2a. Ed. Porrúa, Tomo I, voz: Autonomía universitaria.

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 3o. del nueve de junio de mil novecientos ochenta, se explica que:

"La autonomía universitaria es una institución que hoy es familiar a la nación mexicana. Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente y sean sustento de las libertades, jamás como fórmula de enfeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado. Fortalecer estas instituciones arraigadas y obligadas con la colectividad nacional e independiente entre sí, es requisito indispensable para el cumplimiento de su objeto."

El concepto de la autonomía universitaria adquiere una connotación jurídica que, en múltiples ocasiones, ha requerido ser dimensionada por los órganos jurisdiccionales al dirimir cuestiones que trascienden a la afectación en la esfera jurídica de las personas. Ello ha permitido que, en no pocas ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado para definir los alcances y efectos de tal atributo universitario.

En mil novecientos noventa y dos, al analizar un amparo promovido por un académico por la violación a sus derechos laborales, el Tribunal Pleno dejó establecido que, si bien las universidades presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas, por lo que la autonomía no constituye un obstáculo para el ejercicio de las potestades constitucionales y legales del Estado, para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza.⁶²

Por supuesto, la condición *sine qua non* fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se respete la autonomía universitaria es que la propia universidad pública cumpla con la obligación de observar el orden jurídico nacional. No es admisible que, so pretexto de la autonomía universitaria, la universidad pública deje de cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que tiene impuestas.⁶³

⁶² "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL.", tesis P. XXVIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo V, febrero de 1997, tesis aislada (laboral), página 119, registro digital: 199460.

⁶³ *Autonomía Universitaria y Universidad Pública, el Autogobierno Universitario*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. Edición. Colaboración de Luis Raúl González Pérez y Enrique Guadarrama Pérez.

Es eje rector de la argumentación de esta ejecutoria de amparo, el demostrar que la autonomía universitaria no deriva en la extracción del orden jurídico, ni menos aún en la concesión para vulnerar los derechos de las personas que con ellas se vinculen, particularmente su propia comunidad universitaria.

Por ello, deviene pertinente resaltar lo que sostuvo la Segunda Sala del Alto Tribunal, al delimitar los alcances del autogobierno universitario. Explicó que la autonomía confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio. Es trascendente la aclaración hecha en tal criterio jurisprudencial, en el sentido de que esa capacidad de decisión está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla.⁶⁴

En la misma tesitura, la Primera Sala explicó que la autonomía universitaria no significa su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. Con base en lo cual, acotó que sólo entraña la facultad de gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autorregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos, los encargados de resolver las controversias que deriven del incumplimiento de su propia normativa.⁶⁵

Una forma de apreciar cabalmente a la institución de la autonomía universitaria, se obtiene al remitirse a sus alcances, pero también a sus limitaciones, es decir, precisando lo que es, y lo que no es.

⁶⁴ "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.", tesis aislada 2a. XXXVI/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XV, abril de 2002, materia administrativa, página 576, registro digital: 187311.

⁶⁵ "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, tipo de tesis: aislada, Tomo XVII, mayo de 2003, materia administrativa, tesis 1a. XI/2003, página 239, registro digital: 184349.

- Delimitación de la autonomía universitaria desde el aspecto positivo.

Como elemento afirmativo que demarca los alcances de la autonomía universitaria, podemos encontrar el reconocimiento de la facultad de autogobierno; autogobierno que en forma alguna puede ser leído como carta abierta a la arbitrariedad, sino con los únicos alcances para:

- a) Determinar sus planes y programas de estudio.
- b) Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.
- c) Decidir la forma en que administrará su patrimonio.

En el entendido de que esa facultad de autogobierno está condicionada a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que le permitan cumplir con los fines recién enumerados.⁶⁶

Deviene en suma relevante para efectos de la cuestión a demostrar, que una de las vertientes sobre la que se extiende la autonomía universitaria, es la de fijar los términos con base en los cuales habrá de conducirse frente a su personal académico.

Lo anterior significa que, en ese punto en concreto, la autonomía universitaria se proyecta únicamente sobre la posibilidad de establecer, conforme a su propio parecer, las normas y procedimientos a los que debe sujetarse quien desee ingresar como personal académico, permanecer en esa posición, o bien, ser promovido. Facultad autorreguladora que, por una congruencia elemental, exige estar sometida a un grado de justiciabilidad.

Sería un franco contrasentido afirmar, por una parte, que la universidad tiene la facultad de establecer ciertas normas y, por otra, que la contravención

⁶⁶ "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGBIERNO.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, Tomo XXXI, marzo de 2010, materias: constitucional y administrativa, tesis 1a./J. 18/2010, página 919, registro digital: 164875. "UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, Tomo XXXI, marzo de 2010, materias: constitucional y administrativa, tesis 1a./J. 19/2010, página 918, registro digital: 164876.

a esas normas es irreparable jurisdiccionalmente. Pero sobre todo, lo destacable de ese ángulo de la autonomía universitaria, es que converge únicamente en la posibilidad de establecer las reglas de ingreso, promoción y permanencia, mas no alcanza para sostener que esa universidad puede optar por aplicarlas o dejar de hacerlo en perjuicio de los derechos de las personas.

- Delimitación de la autonomía universitaria desde el aspecto negativo.

Ejemplos sobre cómo la autonomía universitaria ha encontrado sus fronteras jurídicas, y de que no entraña una extracción del orden jurídico, ni menos licencia para que sus actos exorbiten el ámbito de la justicia, puede verse en el criterio aislado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde determinó que dicho principio no impide la fiscalización, por parte de la entidad superior de la Federación, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines. Ello, bajo la consideración nodal de que tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración, sino la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos.⁶⁷

Ahora, precisamente en controversias donde intervino la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la Primera Sala dejó sentadas importantes acotaciones sobre el alcance y funcionalidad de la autonomía universitaria; que si bien fueron expuestas para explicar su alcance frente al derecho a la educación, son útiles para el caso porque aquí está en juego, de manera directa, el derecho al trabajo de los académicos, e indirectamente el derecho a recibir una educación de calidad, del estudiante universitario.

Nodalmente, en tales asuntos determinó que la autonomía universitaria no es un derecho en sí mismo, sino una garantía instrumental para hacer efectivos otros derechos, como el derecho a la educación.

En efecto, en primer término, el Alto Tribunal dejó establecido que la autonomía universitaria no debe confundirse con el derecho a la educación supe-

⁶⁷ "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época: Segunda Sala, tipo de tesis: aislada, Tomo XVI, octubre de 2002, materias: constitucional y administrativa, tesis 2a. CXXI/2002, página 396, registro digital: 185819.

rior. Explicó que la primera es una garantía y arreglo institucional propio de la universidad autónoma; mientras que el segundo es un derecho fundamental con distintos espectros normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros.

Esto es, el hecho de que sea un instrumento para maximizar derechos individuales, no implica que sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que haya de ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. Todo lo cual es, en suma, relevante, porque está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de la autonomía universitaria no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.⁶⁸

Lo cual, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que es no sólo constitucional sino además convencional, puesto que tal autonomía universitaria viene a ser una de las garantías para hacer efectivo el derecho a la educación superior.

Así como la autonomía universitaria constituye una garantía instrumental –por cuanto está prevista en la Constitución– también la huelga⁶⁹ implica otra garantía instrumental para hacer efectivo otro derecho humano, como es el del trabajo; lo que significa que los instrumentos previstos en la Constitución vienen a ser, la mayoría de las veces, las garantías a que se refiere el artículo 1o. constitucional; sin que puedan ni deban confundirse a los derechos humanos con sus garantías, y menos establecer que hay sinonimia entre aquéllos y éstas.

Antes bien, las garantías son, por regla general, los mecanismos constitucionales para hacer funcionales y efectivos los derechos humanos, por cuanto que la circunstancia de que unas y otros estén en la Constitución, de

⁶⁸ "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 132, Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, materia constitucional, tesis 1a./J. 119/2017 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas», registro digital: 2015590.

⁶⁹ Sea derecho a la huelga, o sea derecho de huelga, ésta se considera el instrumento más eficiente con que cuentan los trabajadores para enfrentar los conflictos que surgen principalmente del incumplimiento de las obligaciones patronales o del desequilibrio económico. A decir de Patricia Kurczyn Villalobos, al comentar la fracción XVIII del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en *Derechos del Pueblo Mexicano*, Edición Oficial, México 2016, Tomo XI, sección tercera, página 311.

ninguna manera significa que, ineludiblemente, las garantías sean derechos humanos, pues se llegaría al absurdo de que, por ejemplo, el arraigo, por estar previsto en la Constitución, fuera un derecho humano, cuando no lo es, sino más bien ese arraigo representa una restricción al ejercicio de la libertad.

Bajo la misma tesitura, en diversa tesis determinó que la autonomía universitaria tiene como finalidad proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior y, en este sentido, constituye una garantía institucional de ese derecho.

De manera que, coligió, la autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si –y en la medida en que– maximiza el derecho humano a la educación superior. Por ello, no debe confundirse la autonomía universitaria, el medio, con la libertad de enseñanza como parte del derecho fundamental a la educación superior, que es el fin.⁷⁰

- Conclusiones.

La propia génesis de la universidad, que ha venido acompañada de la idea de su autonomía, explica que está concebida para establecer límites a la injerencia del poder –o abuso– del Estado, quien usualmente está interesado en controlar, manipular e, incluso, evitar el conocimiento.

De ahí que, en su vertiente positiva, tenga el alcance de que la universidad fije los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico –entre otros, que por el momento no interesa para los fines que aquí se busca demostrar–. Fijar los términos, pero no decidir arbitrariamente si desea respetarlos o no. Fijar los términos, pero no excluirlos de justiciabilidad. Tan es así, que en algunos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que la fiscalización del manejo de sus recursos, no significa una violación a su autonomía.

Y por último, se tiene que la autonomía universitaria no es un derecho fundamental de las universidades que la ostenten, sino un instrumento que está al servicio del que sí es un derecho fundamental: el derecho a la educación.

⁷⁰ "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, tipo de tesis: aislada, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, materia constitucional, tesis 1a. CCXCIV/2016 (10a.), página 361 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas», registro digital: 2013197.

Si la autonomía universitaria es un instrumento concebido para maximizar aquel derecho fundamental, entonces también tienen ese carácter instrumental los aspectos que componen a esa autonomía, como lo es el fijar los términos de ingreso, permanencia y promoción del personal académico. Sí, fijar los términos del ámbito docente es una simple herramienta que permite poner en operación al derecho fundamental a la educación.

Por consiguiente, es imprescindible que el respeto a esos términos que determine la propia universidad, esté sujeto a una revisión jurisdiccional cuando se alegue que tales términos no fueron respetados, pues ello incide, de manera directa, en el derecho fundamental al trabajo del académico, y de manera indirecta en el derecho a la educación del estudiante, quien tiene derecho a recibir una educación de calidad.

Precisamente a propósito de ello, la Segunda Sala ya ha dejado establecido que los conflictos entre las universidades y sus trabajadores deben someterse a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y que ello no implica violación a la autonomía universitaria en lo referente al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. Lo anterior porque conforme a la Ley Federal del Trabajo, éstas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la referida ley, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.

Sin que lo anterior signifique que los órganos jurisdiccionales puedan erigirse como jurados calificadores de las evaluaciones que se efectúen en los concursos respectivos, sino que simplemente deben constatar que la universidad respete los términos que ella misma ha fijado –en ejercicio de su autonomía– para el ingreso del personal académico.

En esa misma tesis aislada, determinó que la autoridad laboral no puede sustituir a los órganos que la normatividad interna de la universidad o institución designe para la evaluación académica del trabajador. Habida cuenta que, conforme al artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo, para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, debe ser aprobado en dicha evaluación efectuada por el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por las propias universidades o instituciones. Ese precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 353-L. Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

"Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan."

Por tanto, el criterio para calificar a un sustentante no es revisable por la Junta, en tanto que ésta no puede sustituirse al comité o jurado de evaluación, pues ello equivaldría a que realizara la evaluación del examen relativo. Es decir, que las Juntas laborales deben resolver el conflicto de trabajo presentado a su conocimiento; sin embargo, en los aspectos de valoración académica están impedidas para modificar la calificación del aspirante.⁷¹

Con base en lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que lo que está sometido al escrutinio jurisdiccional, es que la universidad respete los términos que ella misma se ha fijado para el ingreso, permanencia y promoción del personal académico; escrutinio que puede abarcar, por ejemplo, que se lleve a cabo el concurso de oposición correspondiente, que éste respete las formalidades y términos establecidos por la propia universidad, y que la decisión final encuentre una justificación razonada, además de que se apege a los criterios de evaluación fijados por la propia universidad; mas no tiene el alcance de sustituirse en ese ejercicio valorativo.

Con mayor precisión: las Juntas laborales no pueden llevar a cabo esa función evaluadora, pero sí pueden y deben revisar que la universidad haya respetado sus propias normas, y que no las haya dejado de aplicar, o aplicado incorrectamente, en perjuicio del derecho fundamental al trabajo (del académico) e indirectamente del derecho a la educación superior de calidad (del que es titular el estudiante). Por ejemplo, un órgano jurisdiccional no estaría facultado para calificar la exposición oral que haya realizado un concursante, o el trabajo académico que haya presentado; pero claramente puede revisar que el órgano evaluador se haya ajustado a la normativa establecida por la universidad y que haya justificado razonadamente su decisión, apegándose a los criterios de evaluación previamente establecidos.

⁷¹ "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EN LOS CONFLICTOS LABORALES CON SU PERSONAL ACADÉMICO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA SUSTITUIRSE, EN LA EVALUACIÓN ACADÉMICA, A LOS ÓRGANOS DESIGNADOS POR LA NORMATIVA INTERNA.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, tipo de tesis: aislada, Tomo XXXII, julio de 2010, materia laboral, tesis 2a. LII/2010, página 327, registro digital: 164197.

B. La carga de probar que el concurso se apegó a los términos fijados por la propia universidad.

Al respecto, cabe señalar que la carga de la prueba obedece al interés que tienen las partes de probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus derechos, para así obtener una sentencia favorable.

En términos generales, se puede considerar a la carga procesal como una situación jurídica instituida en la ley, que consiste en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio interesado, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia perjudicial para él; por tanto, la carga de la prueba no supone algún derecho del adversario del interesado, sino un imperativo del propio interés de éste.

En materia laboral, la carga de la prueba tiene características propias que la distinguen de otras materias, como se advierte de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- "I. Fecha de ingreso del trabajador;
- "II. Antigüedad del trabajador;
- "III. Faltas de asistencia del trabajador;
- "IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- "V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo (sic) 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley;
- "VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- "VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y,

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

Como se observa, los anteriores preceptos legales relevan al trabajador de la carga de probar los hechos por él expresados como base de su acción, en aquellos casos en los que el tribunal considere que por otros medios (que por razón lógica obran en poder del patrón o de un tercero) se puede llegar al conocimiento de los hechos expresados en su demanda; procediendo en esos casos el tribunal a requerir la exhibición de tales elementos de prueba, con el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Aspecto que, en forma alguna, entraña violación a derechos fundamentales tutelados por la Constitución o cualquier tratado internacional, porque la carga de la prueba, como su nombre lo indica, no es un derecho esencial, sino un débito procesal que la parte sobre la que pesa puede libremente optar por cumplir o no hacerlo, y que se sustenta en el principio lógico de la carga de la prueba, porque en materia laboral pesa sobre el contendiente que tenga la mayor facilidad de probar el hecho controvertido, aun cuando se trate de manifestaciones en sentido negativo. Esto, pues si bien resultan más fáciles de demostrar los hechos positivos que los negativos, estos últimos no son necesariamente imposibles de probar, pero sí más difíciles, particularmente en la materia laboral, donde el patrón tiene la posibilidad de documentar (en amplio sentido, por diversos medios) los hechos que integran la relación de trabajo; de manera que corresponde a la parte que dispone de mejores elementos la comprobación de los hechos litigiosos.

En efecto, no se desconocen los principios lógico y ontológico en la atribución de las cargas probatorias, pues dicho tema ha sido abordado en distintos asuntos que se han resuelto en este órgano jurisdiccional, entre ellos, el que dio origen a la tesis XI.1o.A.T.63 A (9a.), de rubro y contenido siguientes:

"PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—El principio ontológico de la prueba—conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba— se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos

intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (*probatís extremis, media censentur probata*).⁷²

El primero de tales principios —el lógico— se basa en que un enunciado negativo entraña mayor dificultad probatoria que uno de carácter positivo, puesto que para el primero sólo se dispone de pruebas indirectas, en tanto que para el segundo, también pueden existir las directas y de lo cual resulta natural asignarle la carga probatoria al aspecto que es más fácil de demostrar, que es el positivo.

En tanto que, conforme al segundo principio —ontológico—, lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario debe ser probado; y se funda en la forma natural en que suceden las cosas; de ahí que quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales, tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración.

De acuerdo con lo anterior, para resumir la teoría de la carga de la prueba y especificar sus últimas características, se tiene que el principio superior que regula la carga de suministrar la prueba, es el ontológico, según el cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba. Ese principio tiene su fundamento en que lo ordinario, como tal, se presenta por sí mismo provisto de un elemento de prueba que consiste en la experiencia común, en tanto que lo extraordinario carece aún de lejanos principios de prueba; de lo que se deduce que esto último es lo que debe ser probado, cuando se encuentra en oposición con lo primero.

Por su parte, el principio lógico, o sea el que al tener como más fácilmente probable la afirmación positiva que la negativa, le asigna a aquélla la carga de la prueba, es un principio válido cuando se refiere a las verdaderas negaciones, que son las sustanciales.

El principio lógico se fundamenta en que la afirmación negativa puede probarse menos fácilmente que la positiva y, por tanto, entre dos asertos de igual credibilidad, uno de los cuales puede probarse más fácilmente que el otro, es natural asignarle la obligación probatoria al que puede probarse más fácilmente, que es el positivo.

⁷² Publicada en la página 1324, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con registro digital: 160201.

Por otra parte, cuando el hecho negativo es extraordinario y el positivo es ordinario, y en ello reside el conflicto, el hecho positivo, por cuanto es ordinario, se presenta ya provisto de un principio de prueba, que consiste en la afirmación que hace la experiencia común, mientras el hecho negativo, por ser extraordinario, carece en absoluto hasta del más lejano principio de prueba; entonces, se entiende que la afirmación negativa aunque puede probarse menos fácilmente, pero como se presenta sin prueba alguna, es preciso que comience por probar si quiere tener la consistencia necesaria para contradecir la afirmación positiva que se presenta ya provista de un principio de prueba.

Sentado lo anterior, se tiene que en la materia de trabajo, como regla general, corresponde al patrón y no al trabajador la carga probatoria. Esto obedece a dos motivos similares, aunque no son necesariamente iguales:

- Uno, porque es quien posee esos mejores elementos para llegar al esclarecimiento de los hechos; y,
- Dos, por ser quien, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con la relación de trabajo.

Se dice que no son motivos necesariamente iguales, porque en el primer caso, aun cuando la ley no se lo exija, es dable asumir que el patrón usualmente posee elementos para esclarecer los hechos, ya sean de conocimiento, económicos, infraestructura, administración, contabilidad, logística o el manejo propio y necesario para la operatividad de la fuente de trabajo.

Por consiguiente, si en el caso, los trabajadores afirmaron que el otorgamiento de las plazas no se llevó a cabo conforme a la legislación universitaria aplicable, entonces, no correspondía a ellos demostrar ese hecho, sino a la universidad demandada demostrar que para dicha contratación se respetaron los lineamientos establecidos en el contrato colectivo de trabajo; todo lo cual:

- Constituye un hecho positivo susceptible de ser documentado. Esto porque debe quedar documentado a través de los múltiples documentos que deben generarse con motivo de la sustanciación del concurso, como la convocatoria, las solicitudes de los participantes, los documentos que allegan, sus trabajos, exámenes y demás elementos que deban servir para evaluarlos; además de los documentos que se generan al llevar a cabo tal evaluación, así como su aprobación y la publicación de los resultados.

- Esos documentos son conservados por el ente universitario, no necesariamente porque sea su obligación como patrón, sino porque se trata de documentos propios de su funcionamiento y operatividad.

C. Conclusiones.

Como resultado de lo expuesto en este punto, se tiene que los órganos jurisdiccionales están facultados para revisar que la universidad se ajuste a los lineamientos fijados por ella misma, para contratar a su personal docente.

En el entendido de que el criterio para calificar a un sustentante no es revisable por la Junta, en tanto que ésta no puede sustituirse al comité o jurado de evaluación, pues ello equivaldría a que realizara la evaluación del examen relativo. Es decir, que las Juntas laborales deben resolver el conflicto de trabajo presentado a su conocimiento; sin embargo, en los aspectos de valoración académica están impedidas para modificar la calificación del aspirante.⁷³

Atento a ello, lo que está sometido al escrutinio jurisdiccional es que la universidad respete los términos que ella misma se ha fijado para el ingreso, permanencia y promoción del personal académico; escrutinio que puede abarcar, por ejemplo, que se lleve a cabo el concurso de oposición correspondiente, que éste respete las formalidades y términos establecidos por la propia universidad, y que la decisión final encuentre una justificación razonada; mas no tiene el alcance de sustituirse en ese ejercicio valorativo.

Con mayor precisión: las Juntas laborales no pueden llevar a cabo esa función evaluadora, pero sí pueden y deben revisar que la universidad haya respetado sus propias normas, y que no las haya dejado de aplicar, o aplicado incorrectamente, en perjuicio del derecho fundamental al trabajo (del académico) e indirectamente del derecho a la educación superior de calidad (del que es titular el estudiante). Por ejemplo, un órgano jurisdiccional no estaría facultado para calificar la exposición oral que haya realizado un concursante, o el trabajo académico que haya presentado; pero claramente puede revisar que el órgano evaluador se haya ajustado a la normativa establecida por la universidad y que haya justificado razonadamente su decisión apeándose a los

⁷³ "UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. EN LOS CONFLICTOS LABORALES CON SU PERSONAL ACADÉMICO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO TIENEN FACULTADES PARA SUSTITUIRSE, EN LA EVALUACIÓN ACADÉMICA, A LOS ÓRGANOS DESIGNADOS POR LA NORMATIVA INTERNA.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, tipo de tesis: aislada, Tomo XXXII, julio de 2010, materia laboral, tesis 2a. LII/2010, página 327, registro digital: 164197.

criterios de evaluación previamente establecidos. No es una intromisión a la autonomía universitaria revisar que ésta respete sus normas, y no las viole en perjuicio de los derechos de su comunidad. No es una intromisión a la autonomía universitaria constatar que el jurado calificador no sea arbitrario, y se apegue a las normas previamente establecidas.

Y, para todo ello, debe partir de la premisa de que es a la universidad a quien corresponde probar que respetó los lineamientos y términos que ella misma se fijó. Por consiguiente, al pronunciarse sobre los planteamientos de los accionantes, debió partir de la anterior premisa y, de ser el caso, abordar el análisis de la litis conforme a los lineamientos antes establecidos.

En cambio, es infundado el argumento de los quejosos a través del cual pretenden evidenciar que fue ilegal la absolución de las materias de ***** , sección ***** e ***** , sección ***** , de tercer semestre.

Se dice lo anterior, porque de la convocatoria del concurso de oposición abierto para ocupar en carácter de suplencia (interina) las plazas de profesor de asignatura "B", para el ciclo escolar 2013-2014, para el periodo comprendido del doce de agosto de dos mil trece al once de febrero de dos mil catorce, el cual obra en los autos del juicio de origen, no se desprende que esas materias hayan sido convocadas. De ahí que en ese aspecto haya sido legal la absolución decretada por el órgano jurisdiccional.

7.2 Referente a las materias respecto de las cuales se declaró la suspensión del proceso.

Es inoperante el concepto de violación en el cual se aduce que la autoridad laboral no advirtió que existe una clara discriminación hacia los quejosos, porque la parte demandada les negó el derecho a participar en el proceso para el otorgamiento de las materias concursadas, al haber declarado la suspensión del proceso con motivo de la presentación de demandas promovidas ante la autoridad laboral y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Lo inoperante del anterior argumento radica en que se refiere a cuestiones que no fueron determinadas en el acto reclamado.

Se dice lo anterior, porque la pretensión de los ahora quejosos en el juicio laboral ***** fue, entre otras, que se declarara la nulidad de los resultados del concurso de oposición abierto para ocupar plazas de profesores de asignatura B, con carácter de interino, para el ciclo escolar 2013-2014; pretensión que se declaró procedente, únicamente respecto a las materias en las

que apareció la leyenda de suspensión del proceso (acta de consejo técnico número *****),⁷⁴ al considerar que en relación con ellas, la universidad demandada no se ajustó al procedimiento establecido para tal efecto, pues dicha figura no está contemplada en la legislación universitaria.

Entonces, esa determinación de declarar la nulidad de los resultados del citado concurso de oposición abierto, respecto a las materias declaradas en suspensión, no causa afectación a la parte quejosa sino que, por el contrario, los favorece; de ahí la inoperancia del concepto de violación.

Por otro lado, se aclara que si bien los aquí quejosos son titulares del beneficio de la suplencia de la queja, ello no es obstáculo para determinar que sus motivos de disenso son inoperantes, entendiendo por tales aquellos que, por una razón válida –lógica, jurídica, o de otra índole– no ameritan un pronunciamiento sobre lo fundado o infundado de los mismos.

Se dice lo anterior, pues la titularidad del beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja, no remueve el hecho objetivo de que el recurrente haya expuesto argumentos que no le causen perjuicio, lo que obliga por motivos lógicos a calificarlos de inoperantes; sin que ello implique un obstáculo para que, de ser procedente, desde distintas perspectivas o en torno a diversos temas, pueda resultar procedente la suplencia de la queja. Es de orientación a lo anterior la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES CUANDO SON AJENOS A LA LITIS DE ESE RECURSO, AUNQUE LO PROMUEVAN SUJETOS DE DERECHO AGRARIO.—Si bien es cierto que conforme a los artículos 76 Bis, fracción III, y 227, en relación con el 212, todos de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia agraria opera siempre en beneficio de los sujetos individuales y colectivos pertenecientes a esa rama del derecho, también lo es que el recurso de reclamación contiene una litis concreta y específica, motivo por el cual cuando en él se exponen agravios que carecen de razonamientos suficientes para emprender el estudio de las cuestiones propuestas, por ser ajenos a la litis cerrada que rige en el mencionado recurso, es evidente que deben declararse inoperantes, aunque lo promuevan sujetos de derecho agrario."⁷⁵

⁷⁴ Fojas 171 y 172 ídem.

⁷⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIX, mayo de 2009, tipo de tesis: aislada, 1a. LXXVIII/2009, materia administrativa, página 83, número de registro digital: 167318.

Ahora, en suplencia de la queja deficiente, se advierte que fue ilegal que el órgano jurisdiccional impusiera como efecto del laudo, el que se desarrollara nuevamente el proceso de selección en su integridad.

Esto, ya que los demandantes en forma alguna adujeron que el proceso de concurso estuviera viciado desde su inicio, o que durante su desarrollo se hubiese incurrido en alguna infracción normativa. Su motivo de queja se centró en los resultados finales del concurso, en lo que concierne a haber declarado la suspensión del proceso respecto de ciertas materias en las que ellos concursaron.

Por consiguiente, basta para reparar esa infracción, que la universidad demandada emita una nueva valoración de los resultados del concurso, sólo prescindiendo de considerar que respecto de esas materias existe una suspensión del proceso, pues tal fue el punto exacto sobre el que recayó la ilegalidad. De lo contrario, se ocasionaría un perjuicio a los accionantes, al obligarles a participar nuevamente en un concurso desde su inicio, con todo el desgaste de tiempo, económico y humano que ello puede significar. Tanto más que ellos afirman haber demostrado, dentro del concurso que ya se desarrolló, que tienen los méritos suficientes para ser considerados vencedores.

7.3 Respecto al pago de diversas prestaciones.

No es dable jurídicamente, por el momento, emitir un pronunciamiento sobre el concepto de violación sintetizado en el apartado 6.3 de esta resolución, en el cual se aduce toralmente que a los quejosos les correspondía el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), por el otorgamiento de las materias respecto de las cuales participaron y que de manera ilegal suspendieron el procedimiento, así como el pago de los salarios caídos que se generaron durante el tiempo que duró en tramitarse y emitirse el laudo.

Se determina de ese modo, debido a que si la universidad demandada debe pronunciarse nuevamente sobre los resultados del concurso, es incuestionable que por el momento no se puede emitir un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del pago de esas prestaciones.

Ello, debido a que para estar en condiciones de analizar su procedencia, era menester que se hubiera llevado a cabo el citado procedimiento con apego a la normatividad aplicable y, en caso de que los ahora quejosos resultaran vencedores, entonces sí analizar la procedencia de ese pago.

Es decir, que la sola circunstancia de que haya decretado la suspensión de ciertas materias no deriva necesariamente en que deben resultar vencedores, de manera que el tema referido a si tienen o no derecho a recibir un pago o indemnización con motivo de ser excluidos en aquel concurso, eventualmente sería analizable sólo en caso de que en su momento se llegara a resolver que son vencedores de ese concurso. Esto por lo que respecta a los trabajadores que promovieron el segundo juicio laboral ***** (***** , ***** ** , ***** , ***** y *****).

OCTAVO.—Decisión.

En mérito a las consideraciones precedentes, lo procedente es conceder la protección federal solicitada, para efectos de que la autoridad responsable:

1. Deje sin efectos el acto reclamado.
2. Dicte otro en el que:

a. Reitere todas las consideraciones que no son motivo de la concesión, ni en éste, ni en el resto de los amparos con los que se encuentra relacionado, que son los juicios de amparo directo ***** , ***** y *****.

b. En el juicio laboral ***** , considere que es carga de la universidad demandada demostrar que desarrolló el concurso de oposición con apego a los lineamientos que, en ejercicio de su autonomía, ella misma se fijó.

c. De ser el caso, examine el concurso de oposición, y resuelva los planteamientos de las partes, con los alcances y las limitantes que expresamente se han establecido en la presente ejecutoria de amparo.

d. Por lo que se refiere a la nulidad de los resultados de las materias en las que se declaró la suspensión del proceso, considere que la forma de reparar la violación advertida, es mediante un nuevo pronunciamiento sobre los resultados, sin que sea necesario desarrollar todo el concurso nuevamente.

NOVENO.—Término para cumplir con la ejecutoria de amparo. Con apoyo en lo que al efecto establece el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, se concede a la autoridad responsable el término de nueve días para que dé cumplimiento cabal a la presente ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá la multa mínima que establece el diverso numeral 258 del ordenamiento legal en consulta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a *****; *****; *****; *****; ***** y ***** contra el acto y por la autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, presidente Hugo Sauer Hernández, Jaime Uriel Torres Hernández y Víctorino Rojas Rivera, siendo relator el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. La autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa sólo si maximiza el derecho humano a la educación superior; se proyecta en la libertad de cátedra, investigación, examen, discusión de las ideas, determinación de sus planes y programas de estudio, forma en la que se administrará el patrimonio universitario, así como la fijación de los términos de ingreso, promoción o permanencia del personal académico; facultad que exige estar sometida a un grado de justiciabilidad, por lo que no constituye un derecho en sí, sino el instrumento para hacer efectivo aquél; por ello, aun cuando las Juntas no pueden llevar a cabo una función evaluadora, deben revisar que la universidad haya respetado sus propias normas, que no las haya inaplicado o aplicado incorrectamente en perjuicio del derecho fundamental al trabajo (del académico) e, indirectamente, del derecho a la educación superior de calidad (del estudiante). En este sentido, los ins-

trumentos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son, la mayoría de las veces, las garantías a que se refiere su artículo 1o., sin que puedan ni deban confundirse a los derechos humanos con sus garantías, y menos establecer que hay sinonimia entre aquéllos y éstas. Así, las garantías son, por regla general, los mecanismos constitucionales para hacer funcionales y efectivos a los derechos humanos por cuanto que la circunstancia de que unas y otros estén en la Constitución, de ninguna manera significa que ineludiblemente las garantías sean derechos humanos, pues se llegaría al absurdo de que, por ejemplo, el arraigo –por estar igualmente previsto en la Constitución– fuera un derecho humano, cuando no lo es, sino más bien representa una restricción constitucional al ejercicio de la libertad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.42 L (10a.)

Amparo directo 45/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, Y NO REMITIR A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS ORIGINALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En observancia del principio de tutela judicial efectiva, y conforme al artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con los diversos 16, fracción I y 17, ambos de su reglamento, la institución del Ministerio Público está a cargo del procurador general de justicia, y entre sus atribuciones se encuentra la de promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, lo que sólo se cumple cuando por medio del superior jerárquico de quien propone la reserva de la averiguación previa, sujeta su actuar a lo establecido en la fracción XV del artículo 3 de la ley orgánica mencionada, al precisar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en su reglamento. Sin embargo, cuando la autoridad ministerial responsable –sin más fundamentación y motivación–, se limita a plasmar su visto bueno, invocando para ello los argumentos contenidos en la propuesta inicial y los tiene por reproducidos, estimándolos "suficientes, idóneos y conducentes", con ello transgrede el derecho de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, y lejos de advertirse un estado benéfico para el indiciado, lo deja en estado de indefensión. En consecuencia, se impone advertir lo indispensable y objetivo que resulta contar con el señalamiento ministerial respecto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitirían, en su caso, la autorización o no de la aludida reserva; de ahí que deba obligarse a dicha autoridad responsable a efectuar esos pronunciamientos, lo que sólo se logra con la intervención de un órgano de control constitucional que emita su decisión en ese sentido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.207 P (10a.)

Amparo en revisión 133/2017. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SALVO QUE EL QUEJOSO SEA EL DENUNCIADO, AL SER ÉSTE EL MÁS AFECTADO ANTE EL DESCONOCIMIENTO DEL TIEMPO QUE PODRÍA DURAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En función del principio de definitividad, debe agotarse el recurso de inconformidad contra el acuerdo que autoriza la propuesta de reserva de una averiguación previa, siendo una excepción a esta regla general, que el quejoso en el juicio de amparo indirecto promovido en su contra sea el denunciado en la indagatoria, porque a diferencia del denunciante, resultaría más afectado en su esfera jurídica si se le exigiera agotar previamente el recurso ordinario contra un acto que, innegablemente, genera un estado de incertidumbre en relación con la situación jurídica en la que se encuentra, esto, derivado del desconocimiento del tiempo que podría durar la reserva y, en general, del estado de inseguridad, al no saber si finalmente será consignado o se dictará el acuerdo de archivo. Esta apreciación incide directamente en la observancia del principio de tutela judicial efectiva, porque con ello no se sujeta al gobernado al agotamiento de un recurso previsto en la ley, sino que se le otorga la oportunidad de tener acceso a la máxima oportunidad de defensa: el amparo. Es así, porque conforme al artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con los diversos 16, fracción I y 17, ambos de su reglamento, el Ministerio Público está a cargo del procurador general de justicia

y, entre sus atribuciones, se encuentra la de promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, lo que sólo se cumple cuando por medio del superior jerárquico de quien propone la reserva, sujeta su actuar a la fracción XV del artículo 3 de la ley orgánica mencionada, al precisar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en su reglamento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.208 P (10a.)

Amparo en revisión 133/2017. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI QUIEN RECIBE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA OBJETA LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR SUS EMPLEADOS SIN PARTICIPACIÓN DE ÉSTE EN LAS INSPECCIONES Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN CON BASE EN LOS CUALES SE REALIZAN AJUSTES EN LA FACTURACIÓN DEL CONSUMO, LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A SU VERACIDAD CORRESPONDE A AQUÉLLA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y éste es objetado por el colitigante sin explicar el motivo, ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido mediante otras pruebas. Lo anterior se advierte de las consideraciones que expresó al resolver la contradicción de tesis 331/2011, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/2012 (10a.), de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL)". Por ello, si quien recibe el servicio de energía eléctrica objeta los documentos elaborados sin su participación, por los empleados de la Comisión Federal de Electricidad en las inspecciones y/o visitas de verificación, con base en los cuales se realizan ajustes en la facturación del consumo; entonces, la carga de la prueba respecto de la veracidad de los hechos contenidos en esos documentos corresponde a aquélla, la que de conformidad con el artículo 1297 del Código de Comercio, que establece: "Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el capítulo XVII.", debe perfeccionar las documentales referidas mediante las testimoniales y/o ratificación de los empleados que intervinieron en la inspección y/o verificación pues son, propiamente, terceros al carecer del carácter de representantes legales o apoderados de la

persona moral demandada y menos ser funcionarios públicos revestidos de fe pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.7 C (10a.)

Amparo directo 928/2017 (cuaderno auxiliar 220/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Samuel Jahir Baizabal Arellano.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 331/2011 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, páginas 393 y 405, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) Y SUS TRABAJADORES. AL FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL, CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La entidad pública señalada es un organismo público descentralizado de carácter técnico y social que forma parte de la Administración Pública Federal Paraestatal, de conformidad con los artículos 1o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el diverso 1o. del Estatuto Orgánico de dicha institución abrogado, en tanto que los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo establecen que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de aquellas empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, entre las que se ubican los organismos públicos descentralizados; en consecuencia, los conflictos laborales suscitados entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y sus trabajadores, es competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a las normas que rigen sus relaciones laborales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.27 L (10a.)

Conflicto competencial 4/2014. Suscitado entre la Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal

de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Guadalajara, Jalisco. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Luis Andalón Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

La cosa juzgada es una institución jurídica prevista en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., que trae como consecuencia que el resultado de un punto decidido por un órgano jurisdiccional en instancia terminal, no puede volver a discutirse en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio de la facultad delegada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos cuarto, fracción II y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se pronuncie respecto a un conflicto competencial suscitado entre diversas autoridades del orden común, ya sea declarándolo inexistente por haber aceptación tácita de la competencia, o bien, decida el tema de competencia, al existir un pronunciamiento definitivo sobre ese tema, no puede una autoridad del orden común plantear un nuevo conflicto competencial surgido entre las mismas autoridades, aun bajo argumentos novedosos, pues jurídicamente no puede volverse a examinar el tema competencial, ya que se violarían el principio de cosa juzgada, así como los derechos fundamentales de administración de justicia y de seguridad jurídica; de ahí que las autoridades que contendieron en un conflicto competencial deberán ajustar su actuar a lo ordenado por el órgano jurisdiccional que resolvió el tema competencial.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.29 K (10a.)

Conflicto competencial 5/2018. Suscitado entre la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIA DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS. SU PERMANENCIA ESTÁ SUJETA A QUE PERSISTAN CIERTAS CONDICIONES PRESENTES CUANDO SE OTORGA, MISMAS QUE, DE MODIFICARSE O INTERRUMPIRSE, CONLLEVAN LA PÉRDIDA DE EFICACIA JURÍDICA E IMPIDEN QUE SIRVAN DE BASE PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES O APROVECHAMIENTOS.

La constancia o certificado de uso de suelo por derechos adquiridos hace patente el reconocimiento de que un predio ha tenido un cierto uso, el cual, pese a nuevas disposiciones urbanísticas, puede persistir como uso autorizado, precisamente en atención a que se trata de derechos adquiridos. No obstante, para que dichas constancias preserven su eficacia jurídica, deben permanecer las condiciones de hecho específicas y concretas que les dieron sustento, tanto en lo concerniente a las condiciones y características del predio al momento de su expedición, como en lo que atañe a la continuidad del uso autorizado, pues ambas cuestiones son parte misma (objeto) y supuesto de hecho sobre el cual se dicta ese acto administrativo y, en esa medida, condición necesaria para su subsistencia. En este sentido, la referencia que se hace en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de que la vigencia de estos certificados será "permanente", no puede entenderse literal ni aisladamente, como si el uso de suelo por derechos adquiridos fuera de vigencia absoluta o ilimitada, pues ello sería contrario al objeto mismo y naturaleza de este tipo de certificaciones, que justifican, precisamente en función de derechos adquiridos por una específica situación, que un particular se exceptúe de la aplicación de la nueva normativa urbanística, y desconocería lo que la propia Ley de Desarrollo Urbano local establece en su artículo 45, cuando sujeta el respeto a los derechos adquiridos a que los usos de suelo se aprovechen de manera continua y legítima y establece su prescripción al término de un año en que se deje de ejercer el uso de que se trate. En esta tesitura, si el predio objeto de una constancia de este tipo es modificado o si se presenta la interrupción del uso autorizado, en los términos que marca la legislación indicada, la constancia por derechos adquiridos pierde eficacia jurídica, agota su vigencia, de modo que el uso de suelo que amparó no puede seguir oponiéndose como excepción para la aplicabilidad de una nueva legislación urbanística, por lo cual, ahora prevalece el interés público que ahí se recoge, y ya no el interés particular que en un determinado momento se protegió. Con base en lo anterior, las constancias de uso

de suelo por derechos adquiridos no pueden fungir como base jurídica para expedir autorizaciones de construcción y/o aprovechamiento de un predio que ha sido modificado o que ha dejado de ser utilizado, en los términos que en determinado momento fueron amparados por uno de esos documentos, dada su pérdida de eficacia; de ahí que, en todo caso, para la expedición de esas autorizaciones deba obtenerse una nueva constancia de uso de suelo, conforme a las disposiciones urbanísticas vigentes en ese momento.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.54 A (10a.)

Amparo directo 111/2016. Gabriela Méndez Ramírez y otros. 17 de febrero de 2017. Unanimidad de votos, con salvedades del Magistrado Armando Cruz Espinosa sobre algunas afirmaciones acerca de la interrupción del uso de suelo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIONES DERIVADAS DE DOS O MÁS ENTREVISTAS REGISTRADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI SÓLO SON CIRCUNSTANCIALES O ACCESORIAS Y NO VARÍAN LA SUSTANCIA DEL HECHO INVESTIGADO.

De conformidad con los artículos 313, 314, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación constituye la fase en la que se recopilan datos de prueba, no pruebas en sí mismas, los cuales deben entenderse como el contenido o indicios probables que provienen de los actos de investigación que fueron recabados y registrados por el Ministerio Público para el esclarecimiento de un hecho que la ley señala como delito. En ese sentido, contrario a lo que sucede con las pruebas en el sistema penal escrito, en el oral acusatorio los datos de prueba no permanecen en las siguientes etapas procesales y su integración en la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, ya que la finalidad del Ministerio Público no es acreditar el "cuerpo del delito" sino únicamente un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Por otra parte, una entrevista registrada como dato de prueba, no puede considerarse análoga a una testimonial, pues ésta consiste en la obtención de una declaración realizada de forma directa ante una autoridad judicial y las partes, que es valorada como una prueba; en cambio, la entrevista, como acto de investigación, cuyo contenido se convierte en dato de

prueba, consiste en los indicios, noticias o hechos que se desprenden del diálogo que tuvo el Ministerio Público con una persona. Así, en la testimonial se tiene la narración directa del testigo ante la autoridad judicial, mientras que en la entrevista como dato de prueba, es la narración del Ministerio Público, con sus propias palabras y tomando en cuenta los indicios que a su consideración son relevantes, obtuvo de una conversación con la víctima o alguna persona que intervino o presenció el hecho que investiga. Por tanto, en la etapa de investigación en el proceso oral acusatorio no es posible que existan contradicciones entre "declaraciones de personas", ya que no se trata de una prueba rendida ante una autoridad judicial, sino que son entrevistas que fueron registradas como datos de prueba por el Ministerio Público, en donde éste narra los indicios derivados de la conversación que tuvo con los testigos. Por tanto, en el amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso no pueden ser materia de análisis las contradicciones que se susciten de dos o más entrevistas, cuando no varían en la sustancia del hecho objeto de la investigación, de tal forma que serían incompatibles para la acreditación del hecho materia de la investigación, sino que son circunstanciales o accesorias que no varían la sustancia del hecho, pues el grado de certeza mínimo que ordena un auto de vinculación es de una mera probabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.63 P (10a.)

Amparo en revisión 397/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIAS FAMILIARES. CUANDO LA MADRE, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO, DEMANDE ALIMENTOS AL PADRE, ASÍ COMO LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, APORTANDO ELEMENTOS QUE ACREDITEN QUE AQUÉL NUNCA HA CONVIVIDO CON ÉSTE Y EN LA CONTESTACIÓN EL PADRE SÓLO CONTROVIERTE LOS PRIMEROS, EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR UN RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL, ATENTO AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y ÚLTIMA RATIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra principios liberales dentro de la regulación familiar, por lo que, en principio, corresponde a los integrantes del núcleo social básico acordar su operatividad, dinámica y, sobre todo, la solución de sus conflictos internos. Así, al acudir ante una instancia jurisdiccional a solucionar sus controversias, se presume que su capacidad para solucionarlos se ha visto rebasada, por tanto, acuden al Estado como última ratio, razón por la cual, el Estado debe procurar limitarse a so-

lucionar la controversia concreta. En este sentido, la producción legislativa ha facultado a las autoridades para actuar oficiosamente ante problemáticas familiares distintas a las que se pusieron a su consideración, su actuar debe guiarse por el principio de mínima intervención posible; por lo que, tratándose de juicios en los cuales se ventilen derechos de familia, incluidos los relacionados con menores, el juzgador, en principio, deberá limitarse a resolver la controversia familiar puesta a su consideración, sin problematizar aspectos que corresponde resolver a la familia conforme a su libertad configurativa y, únicamente, imponer medidas extra litis, cuando se haya visto superada la capacidad conciliatoria del núcleo familiar ante una controversia real que ponga en entredicho un bien jurídico, y no cuando la controversia sea sólo una conjetura o pueda resolverse conforme a la libertad familiar. En consecuencia, en los casos en que la madre, en representación de su menor hijo, demande alimentos al padre, así como su guarda y custodia definitiva, aportando elementos que acrediten que aquél nunca ha convivido con éste y en la contestación de demanda el padre únicamente controvierta los alimentos, el juzgador no debe determinar un régimen de visitas provisional entre el menor y el padre no custodio, atento al principio de mínima intervención del Estado y última ratio. Esto no significa que este Tribunal Colegiado de Circuito se aparte del criterio contenido en la tesis VII.2o.C.110 C (10a.), de título y subtítulo: "DEPÓSITO DE MENORES. CUANDO SE LEVANTA O CONFIRMA ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE DECRETARSE OFICIOSAMENTE LA CONVIVENCIA PROVISIONAL CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO.", puesto que dicho criterio parte del supuesto en que, a raíz del procedimiento judicial en donde se ventile la guarda y custodia o depósito de menores, a uno o varios menores de edad se les separe de alguno de sus progenitores con quienes ha cohabitado. Pues, en esos casos, la capacidad conciliatoria para determinarlas del ente familiar se encuentra rebasada, creando un conflicto real e indirecto sobre el derecho del menor a convivir con ambos progenitores, ya que en esos casos se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.153 C (10a.)

Amparo en revisión 517/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Nota: La tesis aislada VII.2o.C.110 C (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2864.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEMOSTRADA LA CONDUCTA ILÍCITA DE LA DEMANDADA, PROCEDE LA CONDENA GENÉRICA, AUNQUE NO SE DEMUESTRE EL MONTO EXACTO QUE SE RECLAMÓ POR AQUEL CONCEPTO.

Si en el juicio se acredita el actuar ilícito de la demandada, corresponde a la autoridad responsable, atendiendo a las constancias de autos, determinar la existencia o no de daños y perjuicios, realizar la condena respectiva, así como, en su caso, si existieran elementos de prueba o si pudieran presumirse de la ley aplicable a la materia del incumplimiento, establecer el monto al que ascienden esos daños y perjuicios. De considerarse que carece de elementos de prueba y que no se actualiza alguna presunción legal y acorde a lo pedido por la actora, determinar las bases con las cuales deba hacerse la liquidación, como sería, el periodo durante el cual se causaron o la tasa o valor para su cálculo, y sólo si no se surten los dos primeros supuestos precisados, podrá hacer una condena genérica y dejará para la ejecución de sentencia la determinación de la importancia y cuantía de los daños y perjuicios, al no poder fijar en ese momento de la sentencia el importe ni dar las bases con arreglo a las cuales se calcule. Sin que sea óbice que la actora reclamara una cantidad fija, porque habiéndose probado los elementos de la acción de reclamación de daños y perjuicios, esto es, el daño, la culpa y el nexo causal, debido a la negativa de pago del cheque por una causa no justificada –siendo un hecho notorio que la falta de entrega de un numerario causa daños y perjuicios–, lo procedente es condenar a su pago. Ello es así, porque sería un contrasentido que habiéndose acreditado la existencia de los daños y perjuicios, que es el elemento fundamental de la acción, no se condene a sus consecuencias, esto es, aunque la acción principal fue, precisamente, el reclamo de daños y perjuicios con unas prestaciones líquidas que fueron materia del juicio; durante la instrucción quedó demostrada la conducta ilícita de la demandada que por su propia naturaleza, falta de pago oportuno de un cheque, se presume que causó daños y perjuicios; de ahí que debe privilegiarse el aspecto sustantivo frente a formalismos, ya que sería denegatorio de justicia dejar de conde-

nar al pago de la obligación probada, por el solo hecho de no acreditarse durante el juicio el monto exacto que se reclamó por los conceptos de daños y perjuicios, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justicia debe ser completa y privilegiarse lo sustantivo, y puesto que es derecho y norma jurídica de mayor jerarquía obliga a acatarla. Distinto sería el caso en que no estuviese acreditada la conducta ilícita y la causación de daños y perjuicios, así como el nexo causal, entre ambos porque, entonces, no existiendo prueba de la obligación, es imposible una condena legal a cumplir.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 951/2016. Hispano Venezolana de Perforación, Compañía Anónima. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE NO EXCLUIR LOS QUE SE OBTUVIERON CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Contra la determinación del Juez de control emitida en la etapa de investigación complementaria del proceso penal acusatorio y oral, de no excluir datos de prueba que se aduce se obtuvieron con violación de derechos fundamentales, es improcedente el juicio de amparo indirecto, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que no constituye un acto de imposible reparación, pues no afecta actual y materialmente y por sí, algún derecho sustantivo tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, como la vida, la dignidad, el patrimonio, la familia, la libertad personal, de conciencia, de expresión, etcétera; sino que dicha negativa constituye simplemente un acto que no rebasa lo puramente procesal, porque puede suceder que, una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público decida no formular acusación, o que, haciéndolo, no señale dichos datos como medios de prueba que pretenda ofrecer en juicio, supuestos en los que desaparecerá el perjuicio que cause la negativa referida; en caso contrario, en la audiencia intermedia puede controvertirse la prueba considerada ilícita, a efecto de que se excluya y no la aporte en juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.33 P (10a.)

Queja 96/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. AL IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTAN O PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, ALIMENTACIÓN, AGUA O VIVIENDA DIGNA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales de la persona a la salud, alimentación, agua, vivienda digna, entre otros, y prevé el juicio de amparo como garantía de su efectividad. De lo anterior se concluye que se trata de derechos a los que, constitucionalmente, se les otorga una mayor entidad, por su relación con la dignidad y subsistencia humanas. Consecuentemente, la impugnación en el amparo de actos que afectan o puedan afectarlos, debe considerarse una violación directa a derechos humanos fundamentales, lo que actualiza una excepción al principio de definitividad, pues el juicio de amparo es el medio de defensa idóneo para ello, y no los medios ordinarios, ya que no puede subordinarse el ejercicio de aquéllos a dicho principio.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.18 K (10a.)

Queja 167/2017. Conjunto Condominal Residencial Esmeralda Pantitlán. 4 de agosto de 2017. Unanimidad de votos, con salvedades del Magistrado Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DENUNCIA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI DE LOS DICTÁMENES PERICIALES SE ADVIERTE QUE EL DENUNCIANTE VARIÓ LA VERSIÓN DE LOS HECHOS SOBRE CUESTIONES ACCIDENTALES, ELLO NO AFECTA LA CREDIBILIDAD O VEROSIMILITUD DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ESA OPINIÓN PERICIAL, DISCREPEN EN PARTICULARIDADES QUE ATENTEN CONTRA LA ESENCIA DEL HECHO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

En el sistema penal tradicional, la denuncia recibida por el agente del Ministerio Público investigador en ejercicio de sus funciones, es el punto de referencia

para la investigación de los hechos, respecto de lo afirmado por el denunciante; por tanto, si de la lectura de los dictámenes emitidos por los peritos, se advierte que la parte agraviada varió la versión de los hechos sobre cuestiones accidentales, esto no afecta la credibilidad o verosimilitud de la denuncia pues, por una parte, los expertos, al preparar su opinión pericial, toman las notas que estiman pertinentes y, por otra, al acudir a la memoria del examinado para analizar un evento traumático pueden modificarse las circunstancias que rodearon el hecho por el paso del tiempo, por lo que dichas variaciones no son causa suficiente para desestimar el valor demostrativo de las manifestaciones del sujeto pasivo del delito ante la autoridad investigadora, salvo que los hechos consignados en la opinión pericial, en virtud de la narración del ofendido, discrepen en particularidades que atenten contra la esencia del hecho objeto de investigación, caso en el cual, las circunstancias expresadas por el examinado podrán ser motivo de especial escrutinio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.44 P (10a.)

Amparo directo 229/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Nancy Nayeli Jaramillo Carbajal.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD. ES DE CARÁCTER PLENO Y EXIGIBLE, Y NO SÓLO UNA GARANTÍA DE ACCESO. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011, se modificó el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer en favor de toda persona el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que el Estado deberá garantizar, lo que constituye un avance histórico, sin precedentes, a los derechos humanos en México, pues durante el proceso legislativo, el Poder Revisor destacó la necesidad de que el derecho indicado no sólo signifique una garantía de acceso, como señalaban la propuesta original, la doctrina e, incluso, algunos textos internacionales, sino un derecho pleno y exigible. Por tanto, a partir de la reforma citada, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar en favor de toda persona en territorio nacional, el derecho pleno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, mediante la adopción de las políticas públicas, acciones y mecanismos necesarios para satisfacerlo, sin algún elemento que limite o condicione esa prerrogativa, al ser de carácter pleno.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.
I.18o.A.5 CS (10a.)

Amparo en revisión 82/2016. José Óscar Valdés Ramírez. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Carlos Gregorio García Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL PLAZO DE GRACIA QUE PARA EL PAGO DE LAS TASAS PREVISTAS PARA SU MANTENIMIENTO PREVÉ EL ARTÍCULO 5 BIS, INCISO 1), DEL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO ES ADICIONAL AL CONCEDIDO EN LA NORMATIVA NACIONAL.

De la interpretación sistemática del precepto citado se colige que el plazo de gracia para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, es común a todas las figuras que ésta protege, y el Estado Parte debe tenerlo en cuenta, siempre que exista la posibilidad de que el particular pierda esos derechos por no haber cubierto la contraprestación. Así, la materialización de este supuesto jurídico requiere que: a) se exija el pago por mantenimiento de la protección; b) se trate de un derecho de propiedad industrial; y, c) la sanción aplicable, luego de que se omita el pago, sea el cese de ese derecho; de ahí que basta la concurrencia de estos requisitos para que sea exigible al Estado que el periodo de espera o plazo de gracia se ajuste al instrumento internacional señalado, esto es, que sea mínimo de seis meses, en la inteligencia de que no es un plazo adicional al concedido en la normativa nacional, pues no hay elemento interpretativo que permita conferirle ese alcance.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.63 A (10a.)

Amparo directo 133/2017. Kabushiki Kaisha Yaskawa Denki. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

Amparo directo 186/2017. The Brigham and Women's Hospital Inc. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS CERTIFICADAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO NO PUEDEN FIJAR CUOTAS RELATIVAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LOCAL, NI AUN AL DECLARAR IN-

CONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE PREVÉ ESA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016). El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal impone a todos los mexicanos la obligación de contribuir para el gasto público, en la medida proporcional y equitativa que dispongan las leyes; de ahí que las normas secundarias de todos los Estados deben ceñirse a esa prescripción. Por su parte, la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2016, en su artículo 17, fracción V, inciso I), numerales 1 y 3, impone al gobernado que solicite constancias certificadas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, un pago de derechos por la expedición de esos documentos. Asimismo, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. En consecuencia, si el numeral 35, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco otorga al Congreso Local la soberanía para legislar y determinar el presupuesto anual, así como las contribuciones para cada ejercicio fiscal, los tribunales de amparo no pueden fijar cuotas distintas a las previstas en la ley mencionada, ni aun al declarar inconstitucional el artículo 17 citado, por violar los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, al tratarse de una facultad exclusiva del Poder Legislativo de la entidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.56 A (10a.)

Amparo en revisión 281/2017. Lucía Placencia Díaz. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE DESAHOGÓ LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA Y ELLO GENERÓ LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA ACCIÓN, ESA DECISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO PUEDE SOLICITARSE, DESAHOGARSE O VALORARSE EN UN DIVERSO JUICIO, PUES ELLO IRÍA CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)]. Si se trata de la acción de desconocimiento de paternidad, no puede aplicarse de manera análoga la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 28/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A

LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.", que determina que cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que, además, transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del infante. Lo anterior es así, toda vez que la finalidad en un juicio de reconocimiento de paternidad y de desconocimiento son diversas tratándose del interés superior del menor; por un lado, los efectos jurídicos en el reconocimiento de los hijos, son que éstos tengan derecho a llevar el apellido del padre y a recibir alimentos de él, además de generarles derechos hereditarios, cuestiones que indudablemente afectan las relaciones familiares; por lo que la manifestación de la voluntad que el reconocimiento entraña precisa ciertos requisitos y límites legales que condicionan su validez; en cambio, tratándose de la acción de desconocimiento de paternidad, el tema adquiere especial relevancia cuando hay menores involucrados, pues el interés superior del menor no debe desconocerse ni demeritarse, tratándose de esta acción. Luego, si bien la prueba pericial en genética constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre el menor y su presunto progenitor, cuando en un primer juicio no se desahogó y ello generó la improcedencia de la acción de desconocimiento de paternidad, lo cierto es que esta decisión constituye cosa juzgada, por lo que no puede solicitarse, desahogarse o valorarse en un diverso juicio sin alterar esa institución, pues ello iría en detrimento del interés superior del menor, ya que tendría como efecto el sustraerlo del goce de una pluralidad de derechos y beneficios que derivan del estatus que tiene como hijo de quien lo reconoció.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.3 C (10a.)

Amparo directo 693/2017. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Pamela Olea Sandoval.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 441.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA, AUN CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE TRASLADA DE UNA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO A OTRA, SI SE LE PERSIGUIÓ EN FORMA MATERIAL INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABER COMETIDO EL HECHO DELICTIVO Y, EN SU CASO, FUE SEÑALADO POR LA VÍCTIMA PARA SU APREHENSIÓN.

De la interpretación conjunta de los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (actualmente abrogado), se advierte que la detención en flagrancia se suscita cuando el indiciado es detenido en el momento en que esté cometiendo un delito, o bien, cuando es perseguido material e inmediatamente después de haberlo ejecutado; de ahí que, aun cuando el sujeto activo se traslade de una de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro a otra, si existe una persecución material de éste, inmediatamente después de haber cometido el hecho delictivo y, en su caso, es señalado por la víctima para su aprehensión, su detención será en flagrancia, al no apartarse de las exigencias establecidas en los artículos mencionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P:116 P (10a.)

Amparo directo 61/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Bryan Hernández González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO INCAUSADO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA DICTADA POR EL JUEZ DE ORIGEN, Y QUE NO DECIDIÓ SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Los artículos 34, primer párrafo y 170, fracción I, de la Ley de Amparo establecen que el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, entendiéndose por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; y, por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; supuestos éstos en los que no se encuentra la sentencia dictada en un recurso de apelación que confirma la que emite el Juez natural, en la que sólo decide sobre el divorcio incausado y la liquidación de la sociedad

conyugal; empero, ordena continuar el procedimiento por cuanto a la diversa acción planteada vía reconvencción. Acorde con ello, es inconcuso que en esa resolución no se resolvió sobre la totalidad de las prestaciones reclamadas y, por tanto, no reúne la naturaleza de una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio; de ahí que resulte evidente que esa resolución no pueda impugnarse en el juicio de amparo directo y, en consecuencia, el órgano colegiado ante quien se promueve, debe declarar su incompetencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.50 C (10a.)

Amparo directo 211/2017. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOLO EVENTUAL. SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CUANDO SE COMETE EL DELITO (EMERGENTE) DE HOMICIDIO SIMPLE DE UN TERCERO AJENO A LOS HECHOS (TRANSEÚNTE), CON MOTIVO DE LOS DISPAROS DE ARMA DE FUEGO REALIZADOS POR UNO DE LOS ACTIVOS CONTRA LOS AGENTES POLICÍACOS PARA PROPICIARSE LA HUÍDA DESPUÉS DE COMETER UN ROBO.

Si se trata del delito de homicidio simple, no obsta que el resultado no haya sido el querido por el sujeto activo (privar de la vida a un tercero que pasaba por el lugar cuando uno de los activos les disparaba a los policías tratando de huir después de cometer un robo), porque eso no le quita la naturaleza de delito emergente, pues no puede ponerse en duda la naturaleza dolosa del hecho, cuando la actividad que se practica y que se considera como delito emergente es, por naturaleza, ilícita, ya que, a partir de ese momento, la intencionalidad o el error en el golpe, como lo denomina la doctrina, de equivocarse de persona contra la que se dirige el disparo, no transforma en imprudencial al hecho, sino que lo convierte en un dolo eventual y, por tanto, esto es complementario. Así, cuando la naturaleza del acto realizado por el tercero (coautor por codominio del hecho) es ilícita en sí misma, entonces, en automático, el resultado lesivo que se produce sí puede catalogarse como delito emergente y, les es aplicable como tal a todos los partícipes, ya que no puede hablarse de culpa, porque ésta es la falta al deber de cuidado, en relación con una conducta legal, no de una diversa de carácter delictivo. En conclusión, el dolo eventual no se desvanece en lo más mínimo, al haberse actualizado un delito emergente, y con independencia de que quien haya disparado sea un tercero y exista o no intención en el resultado; por lo cual, al estar en presencia de una conducta ilícita

cita, ya no puede hablarse de culpa, porque ésta se refiere a una conducta legal que, al realizarse, no se tuvo el cuidado suficiente, por lo cual, originó un delito culposo; pero cuando la naturaleza de la conducta ya es delictiva, como es disparar, como consecuencia de un plan e ir armados para defender el botín, entonces la naturaleza ilícita de disparar hace que el resultado –haya sido el querido o no–, sea irrelevante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P65 P (10a.)

Amparo directo 226/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EDICTOS EN LOS TABLEROS (ESTRADOS) DEL JUZGADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA SU PUBLICACIÓN, CON EL FIN DE ANUNCIAR LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE BIENES DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, DEBE EFECTUARSE CON BASE EN DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 72/2002).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 72/2002, de rubro: "EDICTOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PUBLICACIÓN CON EL FIN DE ANUNCIAR LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE BIENES INMUEBLES, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, DEBE EFECTUARSE CON BASE EN DÍAS HÁBILES.", sostuvo, en lo medular, que la publicación de los edictos en las puertas (estrados) del juzgado u oficinas fiscales de la localidad por parte del funcionario judicial para anunciar la venta en subasta pública de bienes inmuebles, constituye una actuación judicial, puesto que se lleva a cabo en cumplimiento de un acto procesal emitido por el juzgador, por lo que el plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1411 del Código de Comercio, es decir, el lapso durante el cual deben publicarse tales edictos, debe computarse en días hábiles y no en naturales; criterio que es aplicable analógicamente tratándose de la hipótesis prevista en el artículo 587 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, que prevé que los bienes se sacarán a pública subasta anunciándose por dos veces de siete en siete días, fijándose edictos en los tableros (estrados) del juzgado; lo anterior, porque éstos constituyen actuaciones judiciales que se llevan a cabo en cumplimiento de un acto procesal emitido por el juzgador. De ahí que el cómputo del plazo previsto en el artículo 587 citado, para la publicación de edictos en los tableros (estrados) del juzgado, con el fin de anunciar la venta en subasta pública de bienes dentro de un juicio civil, debe efectuarse con base en días hábiles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.A.C.6 C (10a.)

Amparo en revisión 18/2017. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretaria: María Fernanda Montes Collantes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 99.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1o., fracción I, y 5o. de la Ley de Amparo, disponen que contra las omisiones de la autoridad que vulneren los derechos constitucionales o convencionales del gobernado, procede el amparo indirecto. En este contexto, si la actora (trabajador) presenta una planilla de liquidación para iniciar el procedimiento incidental, que tiene por objeto determinar la condena líquida del laudo que ha de ejecutarse, y la Junta no lo acuerda en el plazo previsto en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo (48 horas), ello constituye una omisión que justifica la procedencia del amparo indirecto, porque el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de eficacia de las resoluciones, se ve obstaculizado en perjuicio del actor durante todo el lapso que persista la inactividad de la autoridad responsable, pues la exhibición de la planilla de liquidación aludida, es condición para que comience el procedimiento de ejecución.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T3 K (10a.)

Queja 22/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENTREVISTA CON UN MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PASOS A SEGUIR PARA RECABAR DICHO DATO DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, EN ARAS DE SALVAGUARDAR SU IDENTIDAD,

INTEGRIDAD EMOCIONAL Y SU DESARROLLO INTEGRAL, SO PENA DE QUE, DE INCUMPLIRSE, SE EXCLUIRÁ DE OFICIO EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Del análisis concatenado de los artículos 117, fracción VII, 126, 216, 251, fracción X, 252, fracción VI y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que en la etapa de investigación del proceso penal acusatorio y oral, se prevé la entrevista con los testigos, la cual, por regla general, no requiere autorización previa del Juez de control, salvo que implique afectación a los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, cuando se trate de un menor víctima de un delito sexual, a fin de salvaguardar su identidad e integridad emocional y, en general, su desarrollo integral, el imputado que requiera una entrevista con éste debe realizar lo siguiente: (i) solicitar autorización previa al Juez de control, por estar en riesgo el desarrollo integral del menor, constitucionalmente protegido; (ii) aprobado por el Juez, el menor no puede ser obligado a entrevistarse con la defensa, por lo que debe existir consentimiento expreso de sus padres, representantes o tutores; asimismo, debe tomarse en cuenta la opinión del menor; (iii) otorgado el consentimiento, la entrevista debe llevarse a cabo con medidas especiales para su protección, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional, para lo cual, deberá contarse, en su caso, con el auxilio de peritos y la asistencia de los padres, representantes o tutor. En ese sentido, si el imputado o su defensa realiza materialmente y de forma autónoma una entrevista directamente con el menor de edad sin haberse realizado previamente los pasos anteriores, no podrá tomarse en cuenta para el auto de vinculación a proceso, ya que constituye una violación a la integridad de la víctima menor de edad. Exclusión que debe realizarse de oficio, sin la necesidad de que sea controvertido por el Ministerio Público, ya que las autoridades están obligadas a velar por el interés superior del menor en todas las etapas procesales, pues ese dato de prueba no sería acorde con los protocolos internacionales y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las declaraciones de los menores de edad, afectando con ello su desarrollo integral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.62 P (10a.)

Amparo en revisión 397/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE. El fundamento sobre la irrecurribilidad de

tal resolución se encuentra en el último párrafo del artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, que prevé la regla general de que contra las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate, no procede recurso alguno y que la excepción la constituye, la resolución que apruebe o desapruebe el remate, la cual es apelable en ambos efectos. Se entiende que esa regla general tiene el propósito de que no se entorpezca el curso del procedimiento con las interrupciones generadas por los medios de impugnación y que, por tanto, se produzcan cuanto antes los efectos de la venta judicial tanto en provecho de las partes, como del adjudicatario que haya resultado beneficiado en la subasta. Esto se logra cuando en el menor tiempo posible se realiza el remate con todos los efectos a que se refieren los artículos 581, 589 y 590 del ordenamiento citado, entre los cuales se encuentra, la escrituración del bien inmueble rematado. De ahí que a la expresión "durante", contenida en el último párrafo del invocado precepto 580, debe atribuírsele el significado que comprende no sólo la parte del procedimiento que llega a la resolución que, en su caso, aprueba el remate, sino hasta que se ejecutan y completan las consecuencias generadas por esa decisión, sin que haya lugar a tomar en cuenta las disposiciones genéricas que regulan a la apelación, previstas en la ley procesal mencionada, porque en conformidad con el argumento *sedes materiae* cabe destacar, que en el título séptimo, capítulo V, "De la vía de apremio", del cuerpo de leyes indicado, se empieza por regular la ejecución de las sentencias. Una de las instituciones integrantes de ese capítulo es el remate, cuya reglamentación se halla en la sección tercera del capítulo señalado. Por consiguiente, queda claro que hay un procedimiento específico para el trámite del remate con reglas singulares que rigen el tema de medios de impugnación, lo que es importante, porque al aplicar el principio general de derecho según el cual, las normas especiales tienen preeminencia sobre las generales, se arriba a la conclusión de que con sustento en las reglas particulares sobre recursos que rigen en el procedimiento específico de remate, el auto que ordena la escrituración del bien inmueble rematado es irrecurrible.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.67 C (10a.)

Queja 140/2018. Óscar Moreno Flores. 1 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CALCULARLO PARA DETERMINAR LAS

DIFERENCIAS EN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO SE PERCIBE LAS 24 QUINCENAS DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el estímulo por puntualidad debe considerarse como integrante del salario, siempre y cuando se hubiese obtenido, por lo menos, en 18 de las 24 quincenas que componen el último año de servicios, previo a la jubilación. En el artículo 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social dispone que el trabajador que reúne los requisitos en él precisados tendrá un estímulo por puntualidad; sin embargo, no prevé la forma de calcularlo cuando el trabajador no lo percibe en las 24 quincenas; por ello, ante la falta de ese indicador, debe acudir al promedio, que se obtiene del número de quincenas recibidas, para que la suma sea dividida entre las veces que se percibió y el resultado será la base para calcular las diferencias de la prima de antigüedad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.200 L (10a.)

Amparo directo 79/2018. Josefina Salgado Ramírez. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PACTADO ENTRE LA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO.

Conforme al artículo 14, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, procede el juicio de nulidad cuando se requiera el pago de garantías en favor de la Federación, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales. Por su parte, la efectividad de las pólizas de fianza expedidas por las instituciones autorizadas, de conformidad con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, también abrogada, está sujeta a distintos tratamientos procedimentales, atento a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, a saber: a) uno ordinario o general, cuando los beneficiarios son personas distintas de la Federación, la Ciudad de México, los Estados o los Municipios, en el cual, atento a los artículos 93 y 93 Bis de este último ordenamiento, deberá sustanciarse obligatoriamente un procedimiento conciliatorio en el cual se formulará una reclamación; y, b) uno privilegiado, cuando los beneficiarios sean las personas morales oficiales aludidas quienes, para hacer efectiva la fianza, pueden seguir el procedimiento referido en el inciso a), esto es, el conciliatorio, o bien, acudir al diverso previsto en el numeral 95 de la misma ley, que inicia cuando la autoridad ejecutora formula a la institución afianzadora el requerimiento de pago con el apercibimiento de remate. Al margen de ello, la afianzadora y el beneficiario de la garantía pueden convenir en someterse al procedimiento conciliatorio antes de la impugnación del requerimiento de pago, cuando éste no se encuentre debidamente fundado y motivado; en este caso, las partes generan espontáneamente una condición ineludible, a fin de superar los vicios del acto y que pueda ejercerse válidamente la acción anulatoria. Por tanto, aunque el artículo 14 señalado establece la competencia del órgano jurisdiccional indicado para conocer del

juicio de nulidad tratándose de requerimientos de pago de fianzas en favor de personas morales oficiales, dicho juicio es improcedente cuando no se agota previamente el procedimiento de conciliación pactado entre la afianzadora y el beneficiario de la garantía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.163 A (10a.)

Amparo directo 131/2016. Ace Fianzas Monterrey, S.A de C.V. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 710/2016. Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 846/2017. Primero Fianzas, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIONES IV Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO. LA PREVIA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VICIOS FORMALES ADVERTIDOS EN EL ACTO RECLAMADO, NO EXCUSA A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER, CON POSTERIORIDAD, DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO.

La causa de impedimento planteada en las hipótesis previstas en las fracciones IV y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, relativa a que los Magistrados de Circuito que conocieron de los juicios de amparo deben excusarse si tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o hubieran emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, con excepción de cuando se trata del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación, no se actualiza si el Magistrado de Circuito actuó en primera instancia en un juicio de amparo indirecto y, en esa fase del procedimiento, no expresó opinión alguna sobre el fondo del asunto, al otorgar la protección constitucional por vicios formales, pues en ese estudio no se emitió opinión sobre los hechos materia de la causa de que deriva el acto reclamado; de ahí que esa circunstancia no lo excusa para conocer, con posterioridad, del recurso de revisión interpuesto contra la resolución derivada del cumplimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.16 K (10a.)

Impedimento 7/2018. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI ANTES DE INICIAR EL TRÁMITE RESPECTIVO, LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DECLARÓ CUMPLIDA. Conforme al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituyen el análisis y la determinación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, es decir, tiene como finalidad determinar si existe o no incumplimiento de una ejecutoria de amparo, entendiéndose como tal, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En este sentido, dicho incidente es improcedente, si antes de iniciar el trámite respectivo, la ejecutoria de amparo se declaró cumplida.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.14 K (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 8/2018. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Alejandra Guadalupe Baños Espínola.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE CONCEDIÓ EL AMPARO, AUN CUANDO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO. Si bien la última parte del artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo establece que el recurso de inconformidad procede en contra de la resolución que "...ordene el archivo definitivo del asunto", ello no puede interpretarse aisladamente para estimar procedente tal recurso contra esa resolución cuando la sentencia dictada en el juicio haya sido desestimatoria. Esto es así, pues tal disposición debe interpretarse sistemática y teleológicamente, a la luz de los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 196 y el propio 201 de la Ley de Amparo, a partir de lo cual se advierte que el objeto del recurso de inconformidad es revisar diversas resoluciones que se dictan en la ejecución o con motivo de la ejecución de una sentencia en la que se concedió la protección constitucional; destacadamente para constatar el legal cumplimiento del fallo protector. Así, es dable concluir que el requisito *sine qua non* para la procedencia del recurso de inconformidad es que exista una sentencia en la que se conceda el amparo, de modo que éste resulta improcedente si se intenta contra la resolución que ordena el archivo definitivo de un asunto, cuando la sentencia recaída al mismo fue desestimatoria.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.16 K (10a.)

Inconformidad 39/2017. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Desarrollo, en su carácter de Institución Fiduciaria en el Fideicomiso para la Operación de la Cineteca Nacional. 7 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.

El interés jurídico, entendido bajo la idea de que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, carácter que tiene el quejoso que aduce ser titular exclusivo del derecho defendido, se modificó con las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, en que se incorpora el interés legítimo como una vía más amplia para lograr la tutela de los derechos. Por lo anterior, entre el interés jurídico y el interés legítimo existen diferencias en materia probatoria para acreditarlos, en tanto que de una interpretación teleológica y funcional del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, se colige que los alcances del derecho que se defiende no necesariamente se reducen a lo puramente personal del agravio directo, en tanto que el sentido amplio al que se dirige, supone una afectación indirecta en la esfera jurídica de la persona, derivada de la especial situación en que se coloca frente al orden jurídico. En ese sentido, para que la afectación sea actual y real, no hipotética ni incierta, es necesario identificar que los grados de afectación del derecho se mueven en diversas intensidades, y en forma diferente a lo que sucede con el interés jurídico. Esto implica, por consecuencia, entender que los criterios de valoración de pruebas son diferentes entre sí, en tanto que la doctrina tradicional del interés jurídico exige medios directos para acreditar de manera fehaciente que el promovente resultó agraviado, y ello lo faculta para acudir al amparo, a diferencia de lo que ocurre con el interés legítimo, el cual requiere identificar el tipo de derecho y la calidad con que se defiende, así como la gradualidad de la posible afectación para, con base en ello, determinar, en un análisis concreto, según la situación de cada caso, la exigencia en materia de prueba. Por tanto, el interés legítimo se rige por un principio de prueba que tiene diferencias respecto del interés jurídico, pero que no se reduce a la sola manifestación del interesado de que goza de un interés suficiente para

controvertir una norma autoaplicativa, ya que, se reitera, la sola circunstancia de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que no deba acreditarse en cada caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.A.C.3 K (10a.)

Amparo en revisión 603/2016. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Amparo en revisión 635/2016. 31 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE SUSTENTA EN UN DOCUMENTO DONDE CONSTA UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO POR VARIAS PERSONAS DE UNA LOCALIDAD ANTE UN JUEZ MENOR EN FUNCIONES DE NOTARIO DE OTRA JURISDICCIÓN, ELLO LO VUELVE INEFICAZ PARA ACREDITAR AQUEL, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica que implica la obligación del juzgador de resolver con plena certidumbre el derecho controvertido para, de esta manera, proporcionar esa certeza a las partes contendientes y evitar que el juicio de amparo se utilice con fines desleales, es menester determinar si el documento con que el quejoso pretende justificar un derecho de propiedad y posesión respecto de un inmueble, es suficiente para tener por demostrado y justificado fehacientemente su interés jurídico. Ahora bien, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., el Juez de amparo cuenta con amplias facultades para analizar las pruebas que se alleguen dentro de un procedimiento sometido a su potestad, con absoluta independencia de los aspectos de objeción que sobre ellas propongan las partes, por lo que resulta factible que verifique si el documento exhibido con el que se pretende justificar el interés jurídico contiene vicios que lo tornen ineficaz para ese fin; con base en lo anterior, si el quejoso pretende legitimar su derecho para acudir al juicio de amparo, con un documento donde se hace constar un acto jurídico celebrado por varias personas en una localidad en la que no exista notario público o habiéndolo se excusare y, por ende, dicha función recayera en un Juez menor en funciones de notario, según lo establece la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, dicha actuación deberá analizarse a la luz de

la legislación citada, para determinar si su actuación se encuentra ajustada a lo que prevé la ley referida, como en el caso, cuando intervenga en la celebración de un acto jurídico, sin encontrarse en el supuesto de excepción y estándolo no se cerciora de que al menos uno de los interesados o intervinientes sea vecino de la jurisdicción en la que actúa; por tanto, esa omisión vuelve ineficaz el documento para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio de amparo, al no satisfacer los requisitos que validen la intervención de quien fungió como notario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.C.T.4 C (10a.)

Amparo en revisión 3/2017. Omar Álvarez Barba. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Franz Ortega Del Rivero.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.

En materia de interés legítimo debe identificarse si el derecho que se defiende tiene reflejo en el derecho objetivo; si la intensidad de la afectación es en sentido amplio e indirecto y, finalmente, si la calidad con que se defiende el derecho es individual o colectiva, en tanto que esta última característica es determinante para establecer la flexibilidad en la carga de la prueba. Por ejemplo, en las tesis aisladas 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en materia de amparo contra leyes no se requiere ser destinatario directo de la norma, sino un tercero, en relación con la posición jurídica que se ocupe, siempre que se resienta una afectación relevante; de ahí que, en esos casos, la carga de la prueba debe ser más flexible, porque no se exige acreditar un daño directo, sino indirecto. Así, cuando se cuestiona la constitucionalidad de una norma por creerse destinatario de ella o por considerar que redundante en la persona, en razón de sus características específicas; esto es, cuando se acude al amparo contra leyes vía interés legítimo por una defensa individual, pueden exigirse pruebas directas o indirectas que sean concluyentes para demostrar, precisamente, ubicarse en alguna de esas categorías frente a la ley cuestionada. Dicho parámetro suele flexibilizarse en materia de interés legítimo por defensa de intereses difusos o colectivos, en tanto que la defensa de derechos bajo una posición supra-individual o transindividual, no depende de la afectación exclusiva a una persona, sino de un beneficio que puede reflejarse a un grupo que, por la di-

námica misma de su funcionamiento, no goza siempre de una organización jerárquica y homogénea, ni tampoco siempre es fácil su identificación, por lo cual, este esquema supone una ponderación más flexible de las pruebas, acorde con el parámetro de razonabilidad, para que del cúmulo de evidencias se determine si éstas son indicativas de que el grupo que acude al amparo cuenta con interés legítimo, por encontrarse en una situación jurídicamente relevante para su esfera de derechos. En conclusión, existen diferencias en materia probatoria entre el interés jurídico y el interés legítimo, este último cuya ductilidad depende también de si la promoción del amparo contra leyes de carácter autoaplicativo se hace en defensa de un interés individual o de uno difuso o colectivo, en virtud de que en el primero se requiere demostrar con pruebas directas o indirectas que sean concluyentes de que la afectación indirecta ocurre por ubicarse como destinatario de la norma o que ésta redunde en la persona en razón de sus características específicas; mientras que en el segundo bastan evidencias indicativas de que se pertenece al grupo que defiende el interés supraindividual o transindividual, siempre que antes se tome en cuenta el tipo de derecho que se defiende y la gradualidad o intensidad de su afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.A.C.4 K (10a.)

Amparo en revisión 603/2016. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Amparo en revisión 635/2016. 31 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO." y "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 148 y 149, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERPRETACIÓN CONFORME. EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS ES PREFERENTE AL DE LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CUANDO AMBOS SE PROPONEN EN EL AMPARO O EN LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉSTE. En los juicios de amparo o en los recursos derivados de éstos en los que se propongan ar-

gumentos dirigidos a obtener la calificación de inconstitucionalidad de una disposición legal y, al mismo tiempo, a establecer un sentido interpretativo de dicho precepto que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preferente el análisis de los segundos. En primer término, porque la determinación del significado de los enunciados normativos reclamados constituye un requisito lógico-necesario para efectuar el estudio posterior acerca de su compatibilidad con la Norma Suprema y, en segundo, pues de resultar fundados los planteamientos sobre el sentido interpretativo que debe atribuirse a la norma cuestionada, el promovente obtendría lo pretendido (aplicación del precepto cuestionado en la forma propuesta), con lo cual resultaría innecesario analizar los argumentos de inconstitucionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.79 K (10a.)

Queja 26/2018. Grupo Aeroméxico, S.A.B. de C.V. y otras. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó diversas funciones de la interpretación conforme, como principio, método hermenéutico y técnica de interpretación. Esta múltiple conceptualización permite tener como postulado fundamental la posibilidad de emplearla siguiendo dos reglas, consistentes, una, en interpretar las disposiciones jurídicas en concordancia con las normas constitucionales y, otra, en elegir entre los diversos sentidos interpretativos que admita un texto normativo, el que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las reglas precedentes denotan que, en el sistema jurídico mexicano, la llamada interpretación conforme es una herramienta metodológica de carácter dual, que funciona como regla interpretativa para determinar el significado de enunciados normativos (fijación de las condiciones necesarias para la decisión judicial) y como criterio para calificar la validez del significado atribuido a los enunciados normativos (justificación de la decisión judicial). En el primer caso, no es más que una expresión de la interpretación sistemática que consiste en atribuir a una disposición un determinado significado, en armonía con el que se confiere a otras disposiciones previamente interpretadas (en este caso, normas de carácter constitucional), a partir de la presunción de

que el derecho es un sistema dotado de unidad, coherencia y consistencia. Como condición justificante de la decisión judicial, la interpretación conforme es un criterio para la selección de la técnica interpretativa (literal, teleológica, histórica, restrictiva, extensiva, sistemática, etcétera), mediante la cual habrá de asignarse significado al enunciado normativo de que se trate, debiendo tenerse como válido el que resulte más adecuado o conforme con los principios y valores contenidos en la Norma Suprema.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.78 K (10a.)

Queja 26/2018. Grupo Aeroméxico, S.A.B. de C.V. y otras. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD Y NO EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Lo anterior se conoce como el principio de definitividad, el cual, como regla del propio sistema procesal de amparo, implica que las autoridades judiciales locales solucionen las posibles irregularidades en la aplicación de las leyes que se presentan en el ámbito de su competencia, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional. Al respecto, existen los llamados remedios procesales que tienen como fin que sea el propio Juez del conocimiento quien revise y resuelva si determinada resolución o actuación, ya sea emitida por un auxiliar, o bien, una dictada por él se ajusta a la ley. En cambio, los denominados recursos ameritan que sea una autoridad diferente y de orden superior quien revise y resuelva si determinada decisión se apega a la norma legal. En esas condiciones, cuando en un juicio oral ordinario civil se cuestione la diligencia en la que se llevó a cabo el embargo de bienes, la parte afectada, en principio, debe hacer valer dicha cuestión mediante el incidente de nulidad conforme lo disponen los artículos 90 y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, al ser un remedio procesal idóneo y eficaz para regularizar esa situación pues, de estimar que es innecesario su agotamiento previo, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de Distrito suplantaría las facultades del Juez primigenio, lo que no es dable si se toma en cuenta que el juicio constitucional constituye un medio extraordinario de defensa y, por ende, únicamente procede contra resoluciones definitivas, es decir, aquellas respecto de las cuales no proceda ningún recurso o medio de defensa que tenga como fin modificarlas, revocarlas o nulificarlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.5 C (10a.)

Amparo en revisión 80/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 31 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SEGUNDA JUNTA DE HEREDEROS, DEBE IMPUGNARSE EN EL JUICIO ESPECIAL DE OPOSICIÓN ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). De acuerdo con los artículos 1195, 1202, 1205, 1206 y 1207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, podrán presentarse al juicio sucesorio intestamentario, las personas que se crean con derecho a la herencia, quienes exhibirán las pruebas que acrediten su parentesco con el autor de la sucesión, para que en una junta se discuta sobre su derecho a heredar en la que, además, se hará la declaratoria de herederos y la elección del albacea definitivo; de ahí que la acción sucesoria únicamente opera mediante la comprobación de las relaciones de parentesco habidas con el autor de la herencia, es decir, persigue solamente una cuestión declarativa; sin embargo, si dentro de los juicios sucesorios se impugna el derecho de alguno de los declarados herederos, surge entonces una controversia entre las partes en conflicto que sólo puede resolverse por medio del juicio especial de oposición contra el albacea, previsto en el artículo 1212 del propio código; por tanto, la resolución recaída a la segunda junta de herederos, debe impugnarse mediante el juicio especial de oposición, ya que dicho medio de defensa tiene como finalidad modificar, revocar o nulificar la declaratoria de herederos, y debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, de lo contrario, este último resultaría improcedente en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

XXVIII.1o.3 C (10a.)

Amparo en revisión 437/2017. Celerina Cova Martínez o Celerina Cova y otros. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Chávez López. Secretario: Jazael Adrián Portillo Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGATARIOS. NO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a LA CONTINUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO SUCESORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El análisis de los artículos 872, 873, 874 y 875 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México revela que únicamente tienen legitimación para oponerse a la tramitación de un juicio sucesorio seguido ante notario público, quienes fueron designados por el testador con el carácter de herederos, no así los legatarios, aspecto que se corrobora con los artículos 1284 y 1285 del Código Civil local, de los que se advierte que establecen una diferencia entre el heredero y el legatario, la cual se relaciona con la forma de adquirir la herencia y los efectos que de ella se derivan, pues mientras el heredero es un continuador del patrimonio del autor de la sucesión y gracias a ello, las relaciones jurídico patrimoniales, activas y pasivas se transmiten íntegras al heredero siendo, por tanto, un causahabiente a título universal. En cambio, el legatario no continúa la personalidad del autor de la herencia ni las relaciones patrimoniales de éste; en tanto que para el heredero existe una transmisión del patrimonio como universalidad y abstracta, para el legatario existe únicamente una transmisión a título particular sobre un bien determinado. Lo anterior origina que el legatario no responda de las relaciones patrimoniales, quedando obligado a pagar sólo la deuda o carga con que expresamente el autor de la herencia grave el legado. Ésta es la regla general que impera tratándose de dichas instituciones; sin embargo, existe una excepción en la que el legatario asume el carácter de heredero con las obligaciones de las cuales queda investido por disposición expresa del testador y es continuador de su patrimonio, que se origina cuando la herencia se distribuye en legados, de tal suerte que no hay institución de heredero; en esta hipótesis los legatarios a quienes se ha aplicado todo lo que comprende la masa hereditaria, o dicho en otros términos, el activo hereditario, responden del pasivo hasta donde alcance el valor de los legados y continúan con el patrimonio del autor de la herencia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.29 C (10a.)

Amparo directo 52/2017. María Alexandra Payro Reyes Retana y otro. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. SENTENCIAS QUE CONCEDAN EL AMPARO POR INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN, LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS SON LAS LEGITIMADAS PARA RECURRIRLAS.

Las sentencias que conceden el amparo realizando la interpretación conforme de las disposiciones legales con el texto constitucional, implican un pronunciamiento sobre el que, existiendo varias posibilidades de interpretación, se eligió la que atendía a lo establecido en la Constitución Federal, arribando a un sentido diverso a la literalidad del precepto. Por tanto, si el artículo 87 de la Ley de Amparo establece que la autoridad legislativa que expidió o promulgó el ordenamiento legal, es la que se encuentra en aptitud de interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que declaren inconstitucionales los preceptos por ella emitidos; entonces, el mismo principio es predicable respecto de aquellas que concedan el amparo atendiendo a una interpretación conforme con el texto constitucional, puesto que al afectar las atribuciones legales, son las autoridades que se encuentran en aptitud de confrontar que la literalidad de las disposiciones que emitieron son acordes con la Constitución Federal, así como de cuestionar el alcance o interpretación dada por el juzgador en ese contexto.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.17 K (10a.)

Amparo en revisión 100/2016. Director General de Protección de Derechos y Sanción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otro. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. ES APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL, CON INDEPENDENCIA DEL SISTEMA PROCESAL QUE LOS RIJA. En términos del artículo 20, apartado C, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con sus diversos numerales 1o., párrafo tercero y 17, así como por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, es de observancia en todo el territorio nacional. Además, dicha normativa previó efectos derogatorios respecto de todas las disposiciones legales que se opusieran a ella, sin perjuicio de la obligación prevista en su artículo séptimo transitorio, atinente a que dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor, los Congresos Locales debían armonizar todos los ordenamientos que guardaran relación. Luego, en cuanto a su contenido, esa ley establece una serie de principios, definiciones y reglas que han conseguido reafirmar al conjunto de derechos humanos de las víctimas; por lo cual, dada su construcción, más allá de ser un ordenamiento declarativo, constituye una auténtica herramienta para hacer efectivos los derechos de las víctimas en todas y cada una de las esferas, públicas y privadas, en las que estén inmersos. En esa lógica, debe considerarse que, por su diseño multidimensional, esta ley abarca todos los ámbitos de protección de las víctimas como personas portadoras de derechos, más allá del sistema procesal que rijan al procedimiento penal en el que deban dirimirse sus prerrogativas fundamentales, entre otras, las relativas a la justicia, verdad y reparación integral del daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P27 P (10a.)

Amparo directo 173/2017. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD CONDICIONADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS TRES SUPUESTOS PARA SU ENTRADA EN VIGOR, PREVISTOS EN SU ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO. De los artículos primero y segundo transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, se advierte que el legislador estableció un régimen especial para su entrada en vigor. Así, como regla general determinó que sería al día siguiente de su publicación; no obstante, también precisó que algunas de las porciones normativas que integran dicha legislación, iniciarían su vigencia gradualmente. De este modo, en

el caso de la libertad condicionada, prevista en el artículo 136 de la ley especial referida, se prevén los supuestos de la entrada en vigor, a saber: a) a más tardar dos años después de su publicación; b) al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias; y, c) sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018. Es importante destacar que en el último párrafo del artículo segundo transitorio mencionado, se prevé una obligación especial para las entidades federativas donde ya está vigente el nuevo sistema de justicia penal, en la que se ordena a los órganos legislativos emitir dentro de los diez días siguientes –a la publicación de la ley– el anexo a la declaratoria para el inicio de vigencia. Ahora bien, esta última regla no puede considerarse ajena a los supuestos señalados, sino más bien vinculada al destacado en el inciso c), en tanto se refiere a una temporalidad específica en la que debe emitirse la declaratoria de entrada en vigor. Luego, es dable concluir que la vigencia de la porción normativa destacada (artículo 136) sigue supeditada a que se actualice alguno de los tres supuestos referidos, previstos en el artículo segundo, párrafo segundo, transitorio, indicado. En ese sentido, si al día en que se presenta la solicitud de libertad condicionada no se ha actualizado alguna de esas condicionantes para su entrada en vigor, el órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad legal de aplicar la norma invocada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.63 P (10a.)

Amparo en revisión 253/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Julio César Antonio Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRAS REGISTRADAS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SÓLO OPERA CUANDO LA SOLICITUD LA EFECTÚA EL TITULAR DE ÉSTAS.

El artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, en su primera parte establece, como regla general, que no será registrable una marca cuando sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra en trámite de registro presentada con anterioridad, o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. No obstante, la segunda parte de dicha porción normativa contiene una excepción, en el sentido de que sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares. Así, esta excepción es de aplicación estricta y no puede hacerse extensiva a algún caso no comprendido en su texto, por ejemplo, para que opere cuando la marca oponible como anterioridad al registro solicitado sea propiedad de una persona distinta.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.60 A (10a.)

Amparo directo 354/2017. Mega Cable, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD QUE LOS RIGE, ES ILEGAL QUE AL CONVOCAR A LAS PARTES

PARA SU APERTURA, SE LES APERCIBA CON LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA MEDIDA DE APREMIO, DE NO ATENDER LA CONVOCATORIA RELATIVA. El artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuya regulación en materia penal los establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, donde en su artículo 4 se enuncian los principios que rigen el sistema de justicia alternativa y, específicamente, en su fracción I, enuncia el de "voluntariedad", el cual se sustenta en el hecho de que la participación de los intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación. Ahora bien, la condición para la apertura del procedimiento de justicia alterna tiene como presupuesto necesario que se haya iniciado un procedimiento penal ordinario, cuyo hecho considerado como delito debe ser susceptible para desahogarse por esta vía, pues tiene como objeto y finalidad que éste encuentre una solución no contenciosa y conciliatoria entre las partes involucradas que, incluso, a partir del resarcimiento del daño ocasionado, en ciertos casos, prescinde de la imposición de una pena. En este sentido, cuando la autoridad convoca a las partes para activar ese mecanismo alternativo de solución de controversias, es ilegal apercibirlas con imponer alguna medida de apremio en caso de no atender la convocatoria relativa, en aplicación de las reglas establecidas para el trámite ordinario y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales pues, de hacerlo, soslaya atender que la justicia alternativa se rige por sus propios principios, entre ellos, el destacado, lo que implica que la intervención de las partes debe ser por decisión propia y libre de toda coacción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.5 P (10a.)

Amparo en revisión 38/2018. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Javier Ojeda Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA IMPUESTA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. SÓLO PODRÁ DUPLICARSE CUANDO EL INFRACTOR SEA REINCIDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). Los preceptos citados prevén los casos en los que podrán imponerse las sanciones a que se refiere el propio ordenamiento, así como los factores que deben evaluarse para el caso de la multa, a saber: 1) la gravedad de la infracción; 2) el daño causado; 3) los indicios de intencionalidad; 4) la participación del infractor en los mercados; 5) el

tamaño del mercado afectado; 6) la duración de la práctica o concentración; 7) la reincidencia o antecedentes de aquél; y, 8) su capacidad económica. Además, del artículo 35 señalado se advierte el porcentaje aplicable para fijar el monto de las multas, sobre el ingreso acumulable del último ejercicio fiscal en que haya tenido lugar la infracción, cuando esa información esté disponible, en la inteligencia de que puede duplicarse ese importe en un supuesto específico, consistente en que se acredite la calidad de reincidente del agente económico infractor. Por tanto, al individualizarse las multas que se impongan a los responsables de una práctica monopólica o de una concentración prohibida, deberá atenderse a cada uno de los factores mencionados, en el entendido de que la sanción sólo podrá duplicarse en caso de reincidencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.236 A (10a.)

Amparo en revisión 20/2017. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. y otros. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. PUEDE RECURRIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR ÉSTE, MEDIANTE SU APODERADA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA Y DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE. Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO.", y a la fracción II del artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se advierte que la Unidad de Asuntos Jurídicos tiene facultad para representar legalmente a la persona moral oficial, a su titular, a los subsecretarios, oficial mayor y demás servidores públicos de dicha dependencia en los procedimientos de toda índole, por lo que si del oficio de designación exhibido por la apoderada del secretario de Educación Pública, se le facultó para que lo represente "en defensa de

sus intereses y de la dependencia de la que es titular", es legal que dicha apoderada pueda representarlo en el juicio de amparo que aquél promueva contra la multa impuesta por la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir sus determinaciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.165 L (10a.)

Queja 13/2018. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 775.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITE, EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS, AUN CUANDO SE PLANTEE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

AMPARO DIRECTO 189/2017. 18 DE ABRIL DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: JORGE HIGUERA CORONA. SECRETARIO: ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación hechos valer deben desestimarse, por las razones que a continuación se exponen.

Previamente, es preciso destacar que en el juicio contencioso administrativo de origen, la actora demandó la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número 160312152442969C23125, de diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida por la subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", en la que determinó un crédito fiscal por concepto de multa, al no proporcionar la información mensual de operaciones con terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de julio de dos mil quince, así como de la regla 2.1.19., de la quinta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015. (La demanda obra en las fojas 1 a 31 y la multa impugnada en las diversas 32 y 33 del juicio de nulidad)

En la sentencia reclamada, la Sala responsable desestimó los conceptos de anulación de la demanda de nulidad y del escrito de ampliación formulados por la parte actora, por lo que reconoció la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal y de la resolución administrativa de carácter general impugnadas. (fojas 174 a 195 del juicio contencioso administrativo)

Ahora bien, con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Amparo,³ los conceptos de violación se analizan en un orden distinto al propuesto por la quejosa, atendiendo al principio de mayor beneficio. Por ello, se inicia con aquellos en que se hace valer la inconstitucionalidad de los artículos 137 y 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación pues, de resultar fundados, sobre lo cual no se prejuzga, llevarían a la insubsistencia de la multa impuesta. Con posterioridad se estudiarán los argumentos atinentes a la fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal, concluyendo con aquellos en los que se atribuyen vicios formales a la sentencia reclamada y el capítulo previo a los conceptos de violación.

En ese sentido, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación sexto y séptimo (fojas 49 a 55 del juicio de amparo), se analizan de manera conjunta, por estar dirigidos a controvertir la constitucionalidad del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. En ellos se argumenta:

El precepto legal viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales pues, a su decir, no establece los elementos y requisitos que en forma específica debe contener una notificación personal, dado que no basta sostener que se encuentra debidamente circunstanciada el acta respectiva, sino que, para seguridad jurídica de los particulares, resulta necesario que se precisen todos y cada uno de los elementos que se deben tomar en consideración para que se determine esta situación. Además, aduce que ante la falta de claridad de las normas es que se vulnera la garantía de audiencia, por no establecerse en forma correcta los requisitos de la notificación.

³ "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.—En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio."

Finalmente, aduce que el artículo es violatorio del derecho humano de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional, dado que no precisa todos los elementos que deben considerarse para estimar legal una notificación y no tener la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, un Tribunal Colegiado de Circuito, determinen a través de diversas interpretaciones, cuáles son los requisitos que deben cumplir las notificaciones personales, que permitan al particular conocer la resolución a notificar.

Los argumentos anteriores son infundados.

En primer lugar, conviene señalar que si bien la quejosa en algunas porciones menciona la garantía de audiencia, sus argumentos, al referirse a la falta de claridad de las normas jurídicas, en realidad se encuentran dirigidos a demostrar una transgresión al principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, el precepto que se tilda de inconstitucional, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce, dispone:

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquel en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.—El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.—En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.—Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."

Al respecto, se señala que el hecho de que el precepto legal cuestionado no precise de manera casuista los elementos y requisitos que debe contener una notificación personal, no se traduce en un acto violatorio de la garantía de seguridad jurídica, como infundadamente lo pretende la quejosa, en virtud de que la notificación personal es el medio por el cual se hace del conocimiento, de forma individualizada a los particulares, la existencia de un acto administrativo.

Así, el hecho de que no se realice dicha precisión en el referido numeral, no implica violación alguna al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, ello, porque la obligación de asentar los hechos relativos deriva tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se debe asentar quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En efecto, el referido artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contempla expresamente ciertos requisitos formales que deben observarse en su práctica. Así, tratándose de las notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar:

a) Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días, contados a partir de aquel en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

b) El citatorio será siempre para la espera antes señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

c) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

Así, la pormenorización de las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación invocado, y la manera en que el notifi-

gador debe tener convicción de cada una de ellas, se desprenden tácita y lógicamente del propio numeral, que impone la obligación de levantar razón circunstanciada de la diligencia, en tanto que si debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, es claro que en la diligencia de notificación deberá hacerse constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarla el notificador, con quién se entendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto implícitamente los contempla, todo lo cual evidencia que el citado artículo 137 es congruente con el principio de seguridad jurídica contenido en el numeral 16 constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 57/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 310 y 311, Tomo XXVIII, julio de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los ele-

mentos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

No benefician a la quejosa, en la forma que lo pretende, las tesis y jurisprudencias que invoca, porque algunas únicamente hacen referencia, en términos generales, a los derechos humanos de audiencia y seguridad jurídica, y a los límites de las facultades de las autoridades; otras se refieren a requisitos específicos de las notificaciones personales y, por último, cita además otras que no tienen relación inmediata con la argumentación esgrimida, sin que ninguna desvirtúe lo previamente señalado por este Tribunal Colegiado.

Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria dentro del juicio de amparo directo en revisión 2082/98, determinó que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no transgrede el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, dado que en él se prevén las formalidades que deben cumplirse para que pueda existir la certeza de que el destinatario de una notificación tenga conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir para estar en condiciones de acudir ante las autoridades correspondientes en defensa de sus intereses. En relación con ello, el Máximo Tribunal del País sostuvo que en dicho precepto se establece que el notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación ordenada y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si bien expresamente no alude al levantamiento de un acta circunstanciada en la que se asienten esos hechos, sin embargo, ello se desprende del propio precepto, ya que si la notificación debe practicarse personalmente al interesado en su domicilio, es claro que en la constancia que se levante con motivo de ella debe asentarse la persona que se busca, cuál es su domicilio, en su caso, por qué no se pudo practicar la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio; datos que si bien no se consignan expresamente en dicho precepto, sin embargo, la redacción del numeral tácitamente los contempla.

Ejecutoria que dio origen a la tesis P. CXXXIX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, publicada en las páginas 32 y 33, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es:

"NOTIFICACIÓN DE ACTOS DISTINTOS A LOS EMANADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137,

PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El artículo citado, al establecer como formalidades requeridas para la notificación de actos administrativos que no sean dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal. Ello es así, porque si bien la práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, dicha exigencia se satisface plenamente por el artículo citado en primer término, pues aun cuando no aluda al levantamiento del acta circunstanciada en la que se asienten los hechos que ocurran durante el desarrollo de la diligencia, lógicamente ello se desprende del propio precepto, en tanto que al notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, es claro que en la constancia de notificación debe precisarse qué persona se busca, cuál es su domicilio, en su caso, por qué no se pudo practicar, con quién se entendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto tácitamente los contempla, lo que se corrobora, además, del análisis íntegro del referido artículo 137, del que se evidencia que las formalidades de la notificación contenidas en el segundo párrafo del precepto en mención no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues la notificación de los actos administrativos en general puede hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio o un vecino se nieguen a recibir la notificación y previa satisfacción de las formalidades que ese párrafo establece."

De acuerdo con lo anterior, debe concluirse que el precepto tildado de inconstitucional no contraviene el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

Debe señalarse que la jurisprudencia que invoca la parte quejosa no tiene relación inmediata con el tópico que sometió a consideración de este órgano colegiado.

En cuanto a los planteamientos anteriores, similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el juicio de amparo directo DF. 306/2016.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación décimo a décimo tercero (fojas 62 a 75 del juicio de amparo), se analizan de manera conjunta, por estar dirigidos a controvertir la constitucionalidad del artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación.

En el primero de ellos, aduce que dicho precepto legal contraviene el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de multas excesivas, en tanto que la disposición tildada de inconstitucional, a su parecer, establece una sanción excesiva y desproporcional, además, dicho precepto legal únicamente se refiere a las operaciones realizadas con terceros, mas no a la omisión del pago de contribuciones, por lo que a su parecer no existe un nexo de causalidad entre la conducta infractora y la sanción impuesta.

En el décimo tercer concepto de violación la quejosa aduce, esencialmente, que el citado numeral contraviene el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional, al tratarse de una multa confiscatoria, cuyo monto disminuye considerablemente su patrimonio sin justificación.

Los argumentos anteriores deben desestimarse.

En efecto, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución General de la República, que se considera violado, establece lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

De la disposición constitucional transcrita con antelación se advierte que establece límites a las autoridades, incluyendo al legislador, para determinar e imponer sanciones al particular o gobernado como consecuencia de la comisión de un ilícito o infracción.

Así, el Constituyente dispuso la prohibición de imponer sanciones, entre otras limitantes, que resultaran desproporcionadas en relación con la infracción cometida, como lo es la multa excesiva, así como aquellas que fueran trascendentales o inusitadas.

De esta forma, conforme a la interpretación gramatical y teleológica de estos últimos conceptos, debe entenderse que una pena es "trascendental" cuando sus efectos recaen sobre los bienes, derechos o la persona de un tercero distinto a aquel quien cometió la infracción, mientras que las sanciones "inusitadas" resultan ser las que no son utilizadas o cuyo empleo no es común para sancionar cualquier ilícito o infracción.

Ahora bien, la disposición legal que se estima contraria a dicho precepto constitucional, esto es, el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se impuso la multa combatida en el juicio de nulidad establece:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas: ...XXVI. De \$9,430.00 a \$18,860.00, a la establecida en la fracción XXVI. En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento."

Como se ve, el precepto legal de que se trata contempla la imposición de multas que oscilan entre un mínimo y un máximo, lo que en modo alguno resulta inconstitucional, pues ello permite a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales podrá aplicar la sanción a imponer; es decir, se le conceden facultades para individualizar la sanción acorde con las circunstancias especiales del caso y, por tanto, tal dispositivo legal, en ese aspecto, no es violatorio del artículo 22 constitucional.

Aunado a ello, es de destacarse que las sanciones pecuniarias establecidas en dicha disposición no son excesivas, dado que es al legislador a quien corresponde, en principio, determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social y cuál es el monto suficiente de la sanción pecuniaria para desalentar su comisión.

Por consiguiente, la finalidad de una sanción pecuniaria es castigar la conducta infractora y procurar que los sujetos pasivos de la obligación tributaria no vuelvan a incurrir en la omisión de su cumplimiento, por tanto, la multa regulada por el precepto legal tildado de inconstitucional no puede considerarse excesiva, atento a que la cuantía de ésta guarda una estrecha relación con las circunstancias del caso concreto y de la conducta asumida por

la contribuyente; asimismo, la infracción advertida genera una grave afectación al Estado, al impedirle desarrollar con la debida oportunidad sus funciones.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 102/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 31 y 32, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.—Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor."

De igual forma, sirven de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, las tesis CCXCII/2015 (10a.) y CCXCIII/2015 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera publicada en las páginas 1655 y 1656, y la segunda en la página 1655, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», cuyos contenidos son los siguientes:

"MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto legal citado, al prever la imposición de una multa a quien no presente las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, las presente fuera del plazo o no cumpla con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o los cumpla fuera de los plazos señalados en ellos, no contraviene al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, aun cuando la multa mínima prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación y la establecida en su diverso inciso b), sean diferentes, ya que el carácter desproporcional de una multa y, por ende,

su inconstitucionalidad, tendría que derivar del propio inciso b) y no de su comparación con los diversos incisos del precepto aludido en el que aquél se encuentra o, en su caso, de otras legislaciones secundarias, toda vez que la norma sería inconstitucional al contener disposiciones que por sí solas contravengan el artículo 22 constitucional, pero no porque se diferencie con otra norma."

"MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para que una multa respete el texto constitucional, debe preverse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de establecer su monto o cuantía, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia –de ser el caso– en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así individualizar la multa que corresponda. Así, el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, al prever un mínimo y un máximo de la multa a imponer por no presentar la declaración en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera de plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en ellos, no establece una multa excesiva de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad puede imponer la sanción que corresponda tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, su reincidencia, la gravedad o levedad de la infracción, así como cualquier otro elemento jurídicamente relevante para individualizarla en cada caso concreto."

En consecuencia, dado que el precepto legal concede facultades para individualizar las sanciones, acorde con las circunstancias especiales del caso y de la obligación incumplida, ello igualmente significa que las sanciones serán proporcionales a las infracciones cometidas.

En efecto, el precepto legal no puede considerarse desproporcional a las conductas infractoras, atento a que la cuantía de las sanciones guarda una estrecha relación con las obligaciones incumplidas, razón por la cual, resultará mayor en la medida en que sea superior el incumplimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 82/2012 (10a.), 2a./J. 95/2012 (10a.) y 2a./J. 96/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, que se pueden consultar, la primera en la página 536, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012 y las dos últimas, en la diversa 581, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establecen:

"MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.—Para establecer la proporcionalidad de una multa fiscal se exige razonabilidad en la diferencia de trato, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, al permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo para ello a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.—Para establecer la proporcionalidad de una multa fiscal se exige razonabilidad en la diferencia de trato, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, el citado artículo 82, en sus diversas fracciones e incisos, al permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL.—El artículo citado, en sus distintas fracciones e incisos, al prever un monto mínimo y uno máximo en la imposición de las multas que corresponden a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentos, avisos o información, así como de expedir las constancias a que se refiere el diverso numeral 81 del Código Fiscal de la Federación, no es contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se traduce en un límite que obliga a la autoridad fiscal sancionadora a razonar

las peculiaridades de cada caso, permitiendo con ello su individualización; lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 102/99 sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.'."

Por las razones expuestas, se estima que el precepto legal combatido no transgrede lo previsto en el artículo 22 constitucional, lo que obliga a desestimar los conceptos de violación en los que se plantea su inconstitucionalidad.

En el décimo primer concepto de violación (fojas 64 a 73 del juicio contencioso administrativo), la quejosa esencialmente alega que el artículo 82, fracción XXVI, del código tributario federal viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, dado que el precepto legal en comento no otorga al particular la posibilidad de ser oído ante la autoridad administrativa, previamente a la imposición de las multas.

No asiste razón a la inconforme.

Ello así es, porque tratándose de la imposición de multas no es necesario que previamente se observe la garantía de audiencia, ya que al momento en que la autoridad fiscal ejerce su función tutela los preceptos legales en comento, al establecer un sistema normativo en el que se determinan diversas obligaciones a cargo de los particulares, cuyo incumplimiento da origen a la imposición de la sanción pecuniaria correspondiente; de ahí que la parte afectada se encuentra en posibilidad de combatir esas determinaciones a través de los medios de defensa que en derecho procedan.

Sirven de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 174/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 510 y 511, Tomo XXVI, septiembre de 2007, así como la tesis aislada 2a. CLXXV/2007, de la propia Segunda Sala, publicada en la página 239, Tomo XXVI, diciembre de 2007, ambas de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos contenidos son los siguientes:

"MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN.—Si se toma en consideración que conforme al contenido de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Primera Parte, página 77, de rubro: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.', cuando la autoridad hacendaria determina un crédito fiscal derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede conferirse a los gobernados con posterioridad al dictado de la liquidación, resulta inconcuso que tratándose de la sanción prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el derecho de audiencia del sujeto sancionado puede otorgarse con posterioridad a la emisión de la respectiva resolución, en virtud de que el crédito fiscal que deriva de la imposición de aquélla tiene su origen en la omisión del pago de una contribución y, por ende, al tenor del artículo 2o., párrafo último, del propio ordenamiento, constituye un accesorio del tributo respectivo, que participa de su naturaleza, tornándose en un crédito fiscal tributario. En consecuencia, debe decirse que la oportunidad que otorga el legislador al gobernado que sea sancionado en términos de lo establecido en el referido numeral, para impugnar la resolución respectiva, tanto en la parte que se refiera a la existencia de la conducta infractora, como a la individualización de la sanción aplicable, mediante el recurso de revocación en sede administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del citado código tributario, o mediante el juicio contencioso administrativo, conforme a lo previsto en el título sexto del propio ordenamiento, es suficiente para cumplir con la mencionada garantía constitucional."

"MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN.—El citado precepto establece que los particulares que incumplan o no acaten en tiempo el requerimiento de exhibición de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, incurren en una infracción que se sanciona con multa. Por otra parte, la facultad de requerir documentación se tutela por el referido ordenamiento legal porque está integrada en un sistema normativo que establece diversas obligaciones a cargo de los particulares cuyo incumplimiento puede derivar, tanto en la omisión de pago de una contribución, como en la obstaculización y entorpecimiento de la actividad fiscalizadora que debe llevar a cabo la autoridad competente, lo que afecta a la hacienda pública pues, en el primer supuesto, el Estado deja de recaudar el dinero que requiere para satisfacer el gasto público y, en el segundo, se le impide allegarse oportunamente la información necesaria para estar en aptitud de determinar si un particular cumplió o no con sus obligaciones tributarias. Esto es, las

obligaciones formales que el Código Fiscal de la Federación impone a los particulares están estrechamente vinculadas con el pago de las contribuciones, ya que aquéllas constituyen deberes establecidos en interés de la tributación, en tanto que permiten a las autoridades fiscales, entre otras cuestiones, conocer la capacidad contributiva de los gobernados y, en consecuencia, determinar sus obligaciones sustantivas. Atento a lo anterior, resulta indudable que respecto de la multa prevista en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código indicado, no rige la garantía de previa audiencia, pues la infracción establecida en éste se vincula directamente con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral, por lo que el derecho fundamental establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respeta si el particular es escuchado en su defensa con posterioridad a la imposición de la sanción económica."

De acuerdo con lo anterior, no asiste razón a la impetrante al aducir que el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, porque establece la imposición de sanciones sin que previamente se oigan las manifestaciones que el gobernado formule a su favor; situación que la quejosa equipara con el procedimiento que se establecía respecto del cobro de los cheques devueltos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que no se preveía un término para que el contribuyente se defendiera en relación con el cobro de dichos cheques, o el relativo a la posibilidad de que el afectado con una revisión de escritorio tuviera la oportunidad de desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad fiscal, o en relación con la clausura preventiva de la negociación del contribuyente por un plazo de tres a quince días, casos en los cuales se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, antepenúltimo párrafo, 48 y 84, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta mil novecientos noventa y cinco, pues con independencia de que los casos expuestos son diferentes del presente, ya que, en la especie, la imposición de las multas fue consecuencia de que la contribuyente no proporcionó la información de operaciones con terceros a través de los medios electrónicos que le fue requerida; de lo que se sigue que no puede equipararse a los supuestos que plantea la inconforme.

Aunado a ello, es de destacarse que, como lo sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contribuyente afectado por la imposición de ese tipo de multas fiscales tiene la oportunidad de hacer valer en contra de éstas los medios ordinarios de defensa que estime procedentes.

En esa medida, contrario a lo aducido por la quejosa, el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, no viola en su perjuicio lo

dispuesto por el artículo 14 constitucional, en atención a que el derecho de audiencia previsto en dicho precepto no necesariamente debe ser previo a la imposición de las multas, por establecer la propia ley de la materia, medios de defensa por los cuales se puede combatir su legalidad y desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad fiscalizadora a imponerlas atendiendo a la comisión de infracciones también previstas en ley susceptibles de ser sancionadas; con lo que se evidencia lo infundado del concepto de violación así planteado por la peticionaria de amparo.

Por lo anterior, no resultan aplicables las tesis que invoca la quejosa relacionadas con la garantía de audiencia.

En cuanto a los planteamientos anteriores, similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el juicio de amparo directo DF. 189/2016.

En el décimo segundo concepto de violación (fojas 73 a 74), la imponente aduce, sustancialmente, que el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, es violatorio del artículo 1o. constitucional, el cual protege el principio de la dignidad humana.

La aducida transgresión a la dignidad humana es inoperante, porque las personas morales no gozan de ese derecho.

En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 73/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 699, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas», del tenor siguiente:

"DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO. Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal."

En este aspecto, similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo DF. 306/2016, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

En una porción del tercer concepto de violación (fojas 20 a 24), la impetrante aduce, en síntesis, que en la sentencia reclamada no se estudiaron adecuadamente los conceptos de nulidad de su demanda, en los que impugnó la competencia material de la autoridad que emitió los créditos fiscales, pues si bien invocó los artículos 9, 14 y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, a su parecer, tales preceptos no le otorgan facultades para emitir multas.

Sigue diciendo la quejosa que los citados preceptos no le otorgan a dicha autoridad competencia para el efecto de imponer sanciones, pues sólo establecen las facultades que tienen las administraciones generales, pero no las de la Administración Desconcentrada de Puebla "1".

Agrega la impetrante que existiendo dos tipos de competencia (la exclusiva y la concurrente), esta última puede ser ejercida por la Administración General de Servicios al Contribuyente o por alguna otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, por lo que era necesario que, a fin de otorgar certeza jurídica, se citaran la totalidad de las fracciones o supuestos en el propio reglamento contenidos, para que se demostrara que esas facultades efectivamente correspondían a la demandada, de tal manera que al no haberlo hecho así, a su parecer ésta no fundó adecuadamente su competencia para emitir los créditos impugnados.

Los argumentos antes sintetizados son inoperantes.

En la segunda parte del considerando cuarto de la sentencia reclamada (fojas 182 frente a 183 vuelta del juicio de origen), la responsable analizó lo relativo a la competencia material de la autoridad demandada, para lo cual, después de transcribir los artículos 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 11, primer párrafo, fracción XXIII, 15, primer párrafo, fracciones I y II y 16, tercer párrafo, numeral 9, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que citó la demandada, consideró textualmente lo siguiente:

"De la cita que antecede se observa que, de acuerdo a la interpretación concatenada de los artículos 11, primer párrafo, fracción XXIII, 15, primer párrafo, fracción I y 16, tercer párrafo, numeral 9, inciso a), del Reglamento Inte-

rior del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, la Administración General de Recaudación será auxiliada, en el ejercicio de sus facultades, por los subadministradores Desconcentrados de Recaudación, quienes además de las facultades que les confieren otros artículos de ese reglamento, podrán imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia y, siendo que también es de su competencia imponer las multas que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación a las personas obligadas a presentar declaraciones, que no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, resulta que se encuentra debidamente fundada la competencia material de la subadministradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla '1', para imponer la multa controvertida, en tanto que ésta tiene su motivación en la infracción en que incurrió el contribuyente por no proporcionar la información de operaciones con terceros.— Se cita, por aplicable, la jurisprudencia I.1o.A. J/21, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado o en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 60, que dispone a la letra: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACIÓN DE LA.' (se transcribe).—No es óbice para lo anterior, el argumento de la accionante en relación a que la autoridad pretende fundar su competencia material en el artículo 11, primer párrafo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pero que el mismo no le otorga facultades para imponer el tipo de multa que impugna y, no es óbice, en virtud de que tal dispositivo debe ser interpretado de manera concatenada con aquellas disposiciones legales que precisamente rigen la competencia de la autoridad fiscal, como es el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que como quedó establecido anteriormente, le otorga facultades a las autoridades fiscales, puesto que la subadministradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla '1' es una autoridad fiscal, para imponer la multa que corresponda del citado código, cuando los contribuyentes no presenten declaraciones, avisos y demás documentos, o no lo hagan dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, por lo que éstas son 'las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia'; por ende, el argumento de la ocurrente es infundado.—Bajo la directriz anterior, es evidente que la subadministradora Desconcentrada de Recaudación de Puebla '1', sí fundó debidamente su competencia material al citar, en la resolución recurrida, los artículos 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 11, primer párrafo, fracción XXIII, 15, primer párrafo, fracciones I y II, 16, tercer párrafo, numeral 9, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor a partir del 22 de noviembre de 2015." (fojas 182 frente a 183 vuelta del juicio de origen)

De esta transcripción se desprende que la autoridad responsable arribó a la convicción de que los preceptos citados por la demandada sí la facultan para imponer la multa impugnada, por lo que se encuentra debidamente fundada la competencia material; consideró que no obsta que la entonces actora adujera que el artículo 11, primer párrafo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no otorga facultades a la autoridad demandada para imponer el tipo de multa que se impugna —por no proporcionar información mensual de operaciones con terceros en el plazo establecido en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de julio de dos mil quince—, porque tal dispositivo debe interpretarse de manera concatenada con las disposiciones legales que precisamente rigen la competencia de la autoridad demandada, como el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que le otorga facultades a las autoridades fiscales, puesto que la demandada es una autoridad fiscal para imponer la multa que corresponda del citado código, cuando los contribuyentes no presenten declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales, por lo que éstas son "las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia".

Las consideraciones torales antes destacadas, que llevaron a la responsable a determinar que la autoridad fiscalizadora sí fundamentó debidamente la competencia material para emitir la multa impugnada, no son combatidas por la quejosa en el concepto de violación en estudio; al contrario, se limita a manifestar que no se estudiaron adecuadamente los conceptos de nulidad de su demanda, porque los artículos 9, 14 y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no facultan a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1" para emitir la multa que se le impuso, cuando esos numerales no fueron los que invocó en sus conceptos de nulidad ni los que consideró la responsable en la resolución reclamada; de ahí que los argumentos en estudio devienen inoperantes, sin que exista motivo para suplir la queja deficiente al tenor del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia 173 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 116 y 117, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justi-

cia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

En otra parte del tercer concepto de violación (fojas 24 a 27 del juicio de origen), la quejosa manifiesta que la responsable no analizó la competencia territorial de la autoridad que emitió la resolución determinante del crédito impugnado, ya que si bien citó el artículo 2, inciso c), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, a su decir, con la invocación de tal disposición no se satisface el requisito de fundamentación de dicha competencia, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", dado que a su parecer se trata de una norma compleja y, por tanto, con su cita genérica no se satisface la debida fundamentación de aquella.

El argumento anterior es infundado.

De la parte conducente del considerando cuarto de la sentencia reclamada (fojas 178 frente a 182 frente del juicio de nulidad), se observa que la autoridad responsable se pronunció en relación con los conceptos de anulación en los que se controvertió la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que emitió las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y fijó su criterio al respecto, determinando que la autoridad emisora del crédito fiscal impugnado invocó los artículos 2, primer párrafo, apartado C y 5, tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales son contundentes al establecer que dicho servicio contará, entre otras, con las unidades administrativas desconcentradas, las que ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, por lo que no era necesario citar el acuerdo por el que se establece la competencia territorial de las unidades administrativas de ese órgano desconcentrado.

Asimismo, consideró que el artículo 6, primer párrafo, apartado A, fracción XX, inciso a), del reglamento aludido, señala el nombre y sede de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; que dicha porción normativa no es una norma compleja por no establecer la hipótesis legal por la que se determine la competencia territorial de las unidades que ahí se mencionan, por lo que no existía necesidad de que la demandada precisara el párrafo, la fracción, inciso o subinciso del referido numeral.

En esa medida, por lo que se refiere al artículo 6, primer párrafo, apartado A, fracción XX, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en vigor el veintidós de noviembre de dos mil quince, cabe señalar que no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." sino, por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 92/2007, que también invoca la responsable, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 1180 y 1181, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 39, APARTADO A, DE SU REGLAMENTO INTERIOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001, PREVÉ EL NOMBRE Y SEDE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DE ESE ORGANISMO, PERO NO FIJA SU COMPETENCIA POR TERRITORIO.—De la lectura del indicado precepto se advierte que no fija la competencia por territorio de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, sino sólo su denominación y sede, porque establece que el nombre y sede de las indicadas unidades es el que ahí se señala y, menciona en su segundo párrafo, identificado con la letra 'A', a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal, para después nombrar a las entidades federativas del país y al Distrito Federal y, posteriormente, aludir a ciudades ubicadas en dichas entidades, precisando que la circunscripción territorial de dichas Unidades se determinará mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tribu-

ria, lo que demuestra que el mencionado precepto distingue entre el nombre y sede de las unidades y su circunscripción territorial. El anterior aserto se corrobora con el hecho de que con base en esa disposición, el Presidente del Servicio de Administración Tributaria emitió el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002."

Debe hacerse la salvedad, en el sentido de que la jurisprudencia antes transcrita se refiere al artículo 39, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil uno, y el precepto reglamentario de que se trata [artículo 6, primer párrafo, apartado A, fracción XX, inciso a)], pertenece al propio reglamento, pero publicado en el mismo medio de difusión de veinticuatro de agosto de dos mil quince; empero, el contenido es igual en ambos preceptos, por tanto, la citada jurisprudencia es aplicable en el presente caso.

De lo anteriormente señalado, se estima correcto lo sostenido por la Sala responsable en relación con la competencia territorial de la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, pues para fundamentar el aludido tipo de competencia, la autoridad fiscalizadora se apoyó en los artículos 2, primer párrafo, apartado C, 5, tercer párrafo y 6, primer párrafo, apartado A, fracción XX, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes: ...C. Unidades administrativas desconcentradas."

"Artículo 5. ...Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional."

"Artículo 6. El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente: A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación: ...XX. Con sede en Puebla: a) Puebla '1'."

Debe decirse que, en el caso concreto, los preceptos legales antes transcritos contienen párrafos, fracciones e incisos, los cuales fueron citados

con precisión por la autoridad fiscalizadora, por lo que no son normas complejas; de ahí que en el caso no resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", pues ésta se refiere a aquellos preceptos legales o reglamentarios, incluso decretos o acuerdos, considerados como normas complejas, que no contengan apartado, fracción, inciso o subinciso y que establezcan la competencia de las autoridades administrativas por razón de la materia, grado o territorio.

En esa medida, resultan infundados los argumentos de la quejosa, dado que como correctamente lo sostuvo la responsable, la autoridad hacendaria sí cumplió con el requisito de fundamentación de la competencia por razón de territorio.

En cuanto a lo anteriormente considerado, similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo DF. 189/2016, en sesión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Los conceptos de violación primero, parte restante y una porción del octavo, al estar relacionados, se analizarán en forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En la porción restante del primer concepto de violación (fojas 16 y 17 del juicio de amparo), la quejosa alega que la autoridad responsable no analizó sus conceptos de anulación en los que arguyó lo siguiente:

1. Que la multa impugnada es ilegal, porque no se tomó en cuenta su situación económica, la gravedad de la infracción y el perjuicio ocasionado al fisco.

2. Que la sanción que le fue impuesta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, es desproporcional, al no guardar relación con el bien jurídico tutelado.

En una porción del concepto de violación octavo (foja 57 del juicio constitucional), aduce la quejosa que la responsable no resolvió los argumentos formulados en la demanda de nulidad, pues únicamente se limitó a seña-

lar que la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que a su dicho sí tomó en cuenta la reincidencia y la gravedad de la infracción, pero sin establecer ningún razonamiento.

Los conceptos de violación son en parte infundados.

Ello, porque de la sentencia reclamada se aprecia que la Sala responsable sí analizó correctamente que la multa impugnada es ilegal, debido a que no se tomó en cuenta su situación económica, la gravedad de la infracción y el perjuicio ocasionado al fisco.

En efecto, en el considerando tercero se desprende que la Sala responsable desestimó por infundados los conceptos de anulación primero, segundo, sexto y séptimo de la demanda de nulidad, toda vez que advirtió que la multa impuesta a la entonces actora correspondió a la mínima prevista en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, por lo que es intrascendente que en dicha multa se señalaran de forma pormenorizada los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo son la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, porque tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, debido a que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Dichas consideraciones fueron las que expuso la Sala responsable para determinar que la multa se encuentra debidamente fundada y motivada; de ahí que sea infundado lo que aduce la quejosa.

Por otra parte, también es infundado el argumento relativo a que la sanción que le fue impuesta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación es desproporcional, al no guardar relación con el bien jurídico tutelado, debido a que la Sala responsable no se encuentra obligada a estudiar ese tema, máxime que es un argumento de constitucionalidad que ya fue estudiado y desestimado con antelación.

En lo restante del octavo concepto de violación (fojas 55 a 60 del juicio de amparo), la impetrante arguye que el fallo reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no obstante que se la haya impuesto la sanción mínima se debió motivar dicha situación.

En el noveno concepto de violación (fojas 60 a 62 del juicio de amparo), aduce la quejosa que la cantidad que le fue impuesta como multa se encuen-

tra actualizada, por lo que se debieron citar los preceptos legales que establecen la cantidad actualizada, así como los porcentajes previstos en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y las operaciones realizadas para efectuar dichas actualizaciones.

Son infundados los argumentos anteriores.

El artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas: ...XXVI. De \$9,430.00 a \$18,860.00, a la establecida en la fracción XXVI. En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento."

Dicha porción normativa contempla multas que oscilan entre un monto mínimo y uno máximo, lo que permite a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales podrá aplicar la sanción a imponer, es decir, se le conceden facultades para individualizar la sanción, acorde con las circunstancias especiales del caso.

De esta forma, la finalidad de una sanción pecuniaria es castigar la conducta infractora y procurar que los sujetos pasivos de la obligación tributaria no vuelvan a incurrir en la omisión de su cumplimiento, motivo por el cual, como acertadamente lo sostuvo la Sala responsable, al haberse impuesto a la contribuyente la multa mínima establecida en el precepto legal citado con antelación, la autoridad demandada no se encontraba obligada a motivar su aplicación, sino que para la imposición de una multa mínima basta que la autoridad fiscal razone la verificación de la infracción, es decir, que se despliegue la conducta punible vinculada con la cita de un precepto legal que obligue a aplicar la multa respectiva, como ocurrió en el caso, para que se estime que dicha multa sí se encuentra motivada.

Asimismo, cabe mencionar que, contrario a lo argüido por la inconforme, de la parte conducente del considerando tercero se aprecia que en relación con lo aducido por la actora, vinculado con el desconocimiento de las operaciones aritméticas que llevaron a determinar la cuantía de la multa, la Sala responsable, al respecto, sostuvo lo siguiente:

"Finalmente, en relación al argumento de la accionante respecto que si la cantidad de \$9,430.00, se encuentra actualizada se debió citar las disposiciones legales que lo establecieran, así como los porcentajes de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor en los que se basó y las operaciones que se realizaron para actualizar dicha cantidad devienen infundados, en virtud de que, como ya quedó precisado, la autoridad precisó que la multa impuesta en cantidad de \$9,430.00 se encontraba contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, que se encontraba vigente al momento de la imposición de la multa controvertida.—Es decir, la multa mínima impuesta no deriva de una Resolución Miscelánea Fiscal, ni tuvo como fundamento algún Índice Nacional de Precios al Consumidor, sino un Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual, la autoridad no se encontraba constreñido a citar más disposiciones legales que el propio decreto, aunado a que citó su fecha de publicación." (foja 178 frente)

Consideraciones torales específicas que en forma alguna son controvertidas por la impetrante, motivo por el cual, éstas deben continuar rigiendo el sentido de la sentencia reclamada, sin que exista queja deficiente que suplir en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso, por igualdad de razón en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 173 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 116 y 117, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.", que ha quedado transcrita con antelación.

Por lo que no le benefician en la forma que pretende las tesis que cita para apoyar su dicho, en virtud de que, como se ha visto, la autoridad demandada le impuso a la actora la multa mínima prevista en la ley aplicada, tal como lo destacó la responsable.

En el concepto de violación quinto (fojas 34 a 49 del juicio de amparo), la quejosa aduce que no se analizó la negativa lisa y llana de las constancias de notificación del requerimiento de obligaciones, en virtud de que no fue notificado legalmente.

Arguye que las constancias de notificación de tal requerimiento no reúnen los requisitos de las notificaciones personales que establece el artículo

137 del Código Fiscal de la Federación, ya que tanto el citatorio de veintiséis, como la constancia de veintisiete, ambos de octubre de dos mil quince, fueron elaborados en formatos preimpresos, lo que es ilegal y deja a la quejosa en estado de indefensión.

Que la autoridad demandada tenía la obligación de circunstanciar debidamente las constancias de notificación, tales como que la notificadora debe asentar que se constituyó en el domicilio de la contribuyente, que se cercioró que ése es el domicilio, que requirió la presencia de la contribuyente o de su representante legal y, en caso de no estar presente, las causas de su ausencia.

Arguye que en dichas constancias de notificación no existe el cercioramiento del domicilio de la hoy quejosa, ni de su ausencia para que haya entendido la diligencia con un tercero, quien no acreditó tener una relación laboral con la contribuyente.

El concepto de violación en análisis es infundado, debido a que el análisis de las referidas constancias sí se ajusta a derecho.

En primer término, no le asiste la razón a la quejosa cuando argumenta que la utilización de formatos preimpresos la deja en estado de indefensión, al no encontrarse debidamente circunstanciadas las actas respectivas; en atención a que los espacios de los formatos de que se trata fueron llenados por la notificadora con los datos de la quejosa, siendo dicha funcionaria la competente para hacer constar lo acontecido durante las diligencias de notificación.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 140/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 367, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.—Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí

que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o 'machotes' en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto."

Por otra parte, contra lo manifestado en las actas de notificación sí consta la forma en que la funcionaria actuante se cercioró de encontrarse en el domicilio del interesado, aun cuando tal requisito no era exigible para el citatorio.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 60/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 501, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.—De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.' y 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', respectivamente, se advierte que la diligencia

de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción."

De la lectura del citatorio de veintiséis de octubre de dos mil quince y de la constancia de notificación de veintisiete siguiente se tiene:

- En el citatorio, la notificadora actuante adscrita a la Administración Local de Recaudación de Puebla Norte, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil quince, se constituyó en el domicilio de *****, sito en *****, colonia *****, Puebla, Puebla, Código Postal *****. Al efecto asentó: "...y una vez que me cercioré que éste es el domicilio... que coincide con el indicado en el presente documento, además por así señalarse en los indicadores oficiales con nombre de la calle ***** entre ***** y ***** y por tener a la vista el número ***** del domicilio en el que se actúa, así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse ***** (ilegible), quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener una relación ***** con el destinatario, quien manifestó tener la calidad de *****, y quien sí se identifica con credencial para votar número ***** de fecha dos mil trece, expedida por el Instituto Federal Electoral vigente dos mil trece y que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende, una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador y cerciorándome de que se encuentra en el interior del inmueble, toda vez que me atiende en el interior del domicilio, cuestión por la que me doy cuenta de que no se encuentra dicho compareciente en el domicilio por circunstancias accidentales..." requirió la presencia de la contribuyente o de su representante legal y al no encontrarla, dejó el citatorio para el efecto de que estuviera presente el día veintisiete de octubre de dos mil quince a las nueve horas con cincuenta minutos; citatorio que recibí *****, en su carácter de ***** de la actora, quien se identificó con credencial para votar y firmó de recibido para constancia. (fojas 83 y 84 del juicio de origen)

• En el acta de notificación, el veintisiete de octubre de dos mil quince a las nueve horas con cincuenta minutos, fecha y hora indicadas en el citatorio, la notificadora actuante adscrita a la Administración Local de Recaudación de Puebla Norte se presentó nuevamente en el domicilio de la hoy actora, con el objeto de notificarle el requerimiento de obligaciones. Al efecto asentó: "...me constituí legalmente en el domicilio del contribuyente y/o representante legal de la persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) a *****; y una vez que me cercioré de que éste es el domicilio sito en *****; *****; Puebla, Puebla, C.P. *****; domicilio que coincide con el indicado en el presente documento, además por así señalarse en los indicadores oficiales con nombre de ***** entre ***** y *****; y por tener a la vista el número *****; del domicilio en el que se actúa, así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio... atendiendo a mi llamado quien dijo llamarse ***** (ilegible), quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener una relación ***** con el destinatario, señalando que tiene la calidad de *****; y quien sí se identifica con credencial para votar número *****; de fecha dos mil trece expedida por el Instituto Federal Electoral vigente dos mil trece, y que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona con quien se atiende la diligencia, una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador y cerciorándome de que se encuentra en el interior del inmueble, toda vez que me atiende en el interior del domicilio, cuestión por la que me doy cuenta de que no se encuentra dicho compareciente en el domicilio por circunstancias accidentales... me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento que el contribuyente y/o su representante legal no se encuentra en este momento en el domicilio no obstante que se dejó citatorio previo a la presente diligencia, en virtud de que salió por motivos laborales...; en virtud de lo anterior, atendió la diligencia con *****; en su carácter de ***** de la actora, quien se identificó con credencial para votar y firmó el acta para constancia." (fojas 80 a 82 del juicio de nulidad)

Con lo anterior se evidencia que se acató en todo momento lo dispuesto por el artículo 137, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues como se dijo anteriormente, la notificadora que llevó a cabo las diligencias de notificación que se impugnan, asentó los datos necesarios para considerar que las diligencias se llevaron a cabo conforme a derecho; por tal motivo, contrario a lo aducido por la accionante, sí se tiene la certeza de que la notificadora se constituyó en el domicilio en que se debían realizar las notificaciones, puesto que se cercioró que era el correcto por la nomenclatura del lugar, así como por el dicho de la tercera que se encontró en el domicilio en el que se

practicaron las diligencias, medios que a consideración de este tribunal resultan suficientes para corroborar que las notificaciones se efectuaron en el domicilio correcto, como lo determina el precepto 137 invocado, con lo que se tienen debidamente circunstanciadas las actas respectivas, máxime que no se ofreció ninguna prueba con la que se desvirtúe que el domicilio indicado en las constancias de notificación corresponde a su domicilio fiscal, de ahí que el requisito pretendido por la quejosa es innecesario.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 404, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva."

Con base en lo expuesto, se concluye que las constancias de notificación sí se ajustan a derecho, pues se cumplió con la circunstanciación del cercioramiento del domicilio; se buscó al representante legal de la empresa; ante la ausencia de éste entendió la diligencia con la tercera, quien dijo ser

*****, por lo que sí ofrece garantía de que informará sobre las diligencias que atendió; además de que en las actas de notificación consta la firma de recibido de la persona que atendió; por esas razones, era innecesario que los notificadores recabaran documentos o elementos que demuestren el nexo de la persona con quien se entendieron las diligencias.

Se invoca la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 746, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas», de contenido siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas."

En relación con lo que argumenta, respecto a que en términos de la jurisprudencia P/J. 149/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", obligatoria para este Tribunal Colegiado, se debe analizar plenamente la notificación, a fin de verificar si se cumplieron los requisitos esenciales; debe decirse que la jurisprudencia no es exactamente aplicable al caso, al referirse al emplazamiento del demandado al juicio natural y no a las notificaciones personales en el procedimiento administrativo; de ahí que no resulte procedente la solicitud de suplir la deficiencia de la queja.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo DF. 28/2017, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Los conceptos de violación primero, porción inicial, cuarto, décimo cuarto, primera parte y décimo quinto, al estar relacionados se analizarán en forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En la porción inicial del primer concepto de violación (foja 15 del juicio de amparo), la quejosa argumenta que la multa controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que existió el cumplimiento extemporáneo, pero espontáneo de sus obligaciones, en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

En el cuarto concepto de violación (fojas 27 a 34 del juicio constitucional), la impetrante alega que si la responsable consideró que el requerimiento de obligaciones y sus constancias de notificación no formaron parte de la fundamentación y motivación de la multa impugnada, a su decir, se actualiza el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones, a que se refiere el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, ya que antes de que le hubiera sido notificado el aludido requerimiento de obligaciones, presentó su declaración informativa de operaciones con terceros correspondiente al mes de julio de dos mil quince, por lo que, a su parecer, en el caso operó el cumplimiento extemporáneo, pero espontáneo de sus obligaciones, y lo procedente era que se declarara la nulidad lisa y llana de la multa impugnada.

En el décimo cuarto concepto de violación (fojas 75 a 80 del juicio de amparo) aduce la quejosa que la autoridad responsable convalidó que la autoridad demandada varió la litis al exhibir un requerimiento de obligaciones que no formaba parte de los motivos de la resolución determinante impugnada;

que contrario a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la responsable analiza la legalidad de la resolución impugnada y estima infundados sus argumentos por motivos ajenos a los señalados en el acto controvertido, como lo es el requerimiento de obligaciones, que no se mencionó en la multa, lo que es atribuible únicamente a la autoridad fiscal.

En el décimo quinto concepto de violación (fojas 80 a 83 del juicio de amparo) arguye la quejosa que la Sala responsable permitió que la autoridad demandada mejorara los fundamentos y motivos de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, ya que el requerimiento de obligaciones exhibido por la demandada no se encuentra dentro de la fundamentación y motivación de la multa.

Agrega que la sanción impuesta fue por presentar la declaración informativa de operaciones con terceros de manera extemporánea, no porque mediara requerimiento de autoridad, con lo que se contraviene la aplicación estricta de la ley.

Los conceptos de violación antes referidos deben desestimarse.

El punto esencial a dilucidar consiste en determinar si, como lo estimó la autoridad responsable, la multa impugnada en el juicio de origen se encuentra suficientemente motivada, a pesar de que en ella no se haya mencionado el requerimiento de obligaciones omitidas previo, contenido en el oficio con número de control 101410151992725C3125, de catorce de octubre de dos mil quince, suscrito por el otrora subadministradora de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte, que fue exhibido por la parte demandada al contestar el escrito inicial en el juicio de origen.

Al respecto, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que por fundamentación debe entenderse que el acto reclamado cite con precisión el precepto legal aplicable y que motivación es la cita, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En apoyo de lo anterior se cita la jurisprudencia 40, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 46, Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo contenido es:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

La fundamentación y motivación de un acto de autoridad consta de dos aspectos: uno material y otro formal. La actualización de cada una de las hipótesis anteriores genera efectos distintos.⁴

Para el aspecto formal, basta que quede claro el razonamiento sustancial, sin que pueda exigirse mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento contenido en el acto de autoridad y sólo la omisión total de motivación (o fundamentación), o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación (en el caso del juicio contencioso administrativo, la declaración de nulidad de la resolución combatida).⁵

En efecto, el aspecto formal de la fundamentación y motivación se traduce en dar a conocer al particular en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

⁴ En apoyo de lo anterior se invoca, por compartirse y únicamente por su carácter ilustrativo, la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual se puede localizar en la página 1964, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."

⁵ En apoyo de lo anterior se invoca, por compartirse y por su carácter ilustrativo, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 158, Volumen 72, Sexta Parte, diciembre de 1974, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL."

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación "pro forma" pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.⁶

De conformidad con lo anterior, para cumplir con el aspecto formal de la motivación en lo concerniente a la imposición de una multa, en específico, en lo que respecta a la conducta infractora, es suficiente que se expongan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que denoten el incumplimiento que dé origen a la misma.

En ese orden de ideas, si la multa contenida en el oficio identificado con el número de control 160312152442969C23125, se impuso "...por no proporcionar la información mensual de operaciones con terceros en el plazo establecido en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes julio de 2015..." (foja 32 del juicio contencioso administrativo); ello es suficiente para considerar que se cumplió con el requisito formal de motivación en lo que concierne a la conducta infractora, pues se citaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que denotan el incumplimiento que dio origen a la misma, lo que permitió a la contribuyente conocer las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que era evidente y muy claro poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; sin que se requiriera, además, que se expusiera si hubo algún requerimiento de obligaciones omitidas o la fecha de su notificación, máxime que se trata de un antecedente que, de existir, debe ser notificado a la contribuyente con antelación a la multa, por lo que la falta de mención del mismo al imponer la sanción no disminuye la posibilidad de defensa del particular. Considerar lo con-

⁶ En sustento de lo anterior se invoca, por compartirse y por su carácter ilustrativo, la jurisprudencia I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se puede consultar en la página 1531, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

trario constituiría una exigencia de abundancia superflua en la fundamentación y motivación del acto de autoridad.

Cabe señalar que la parte quejosa no plantea que no exista adecuación entre los motivos y los fundamentos invocados, sino tan sólo que debía mencionarse el requerimiento de obligaciones en la multa. Además, es oportuno indicar que el hecho de que no se haga referencia a ese documento al imponer la sanción, no implica su inexistencia, por el contrario, la demandada en el juicio de nulidad lo exhibió y, al menos, conforme a lo establecido en la sentencia reclamada, no se demostró su ilegalidad, por lo que el mismo persiste, constituyendo un elemento que si bien no debía ser mencionado como parte de la motivación de la sanción, sí imposibilita el cumplimiento espontáneo de la obligación fiscal.

Sin que se trate de una mejora en la fundamentación y motivación prohibida por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁷ como incorrectamente argumenta la quejosa, pues no se trata de un aspecto que tuviera que contener el acto impugnado, máxime que la entonces demandada exhibió el requerimiento de obligaciones y sus constancias de notificación, ante el argumento formulado por la actora en el sentido de que la multa era ilegal porque había acatado espontáneamente la obligación cuyo incumplimiento se le atribuye; por lo que la autoridad responsable actuó de manera correcta al pronunciarse respecto de tales pruebas, al haber sido exhibidas para desvirtuar lo aducido en el escrito inicial.

Por otro lado, el argumento de la porción restante del décimo cuarto concepto de violación plantea que la responsable omitió estudiar los conceptos de nulidad cuarto a séptimo de la ampliación de la demanda.

Ello, porque en los conceptos de anulación cuarto y sexto de la ampliación de demanda (fojas 122 a 125 del juicio de origen), la parte actora formuló argumentos relativos a la competencia de la autoridad que emitió el requerimiento de obligaciones; sin embargo, la Sala responsable, en el considerando séptimo de la sentencia reclamada (fojas 192 frente a 194 frente del juicio de origen), al analizar los conceptos cuarto a séptimo de la ampliación de demanda, determinó que como en el considerando quinto del fallo se precisó la legalidad de la notificación del requerimiento de obligaciones, entonces los

⁷ "Artículo 22. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada."

argumentos tendientes a controvertirlo resultaban extemporáneos, ya que debieron ser planteados en el escrito inicial de la demanda.

Es infundado lo antes planteado.

Ello es así, porque si la Sala responsable desestimó los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación del requerimiento de obligaciones de que se trata, y los conceptos de violación esgrimidos en contra de este pronunciamiento no prosperaron, es inconcuso que la etapa procesal en la que la accionante habría podido combatir la legalidad de dicho requerimiento era, precisamente, al formular la demanda inicial, no así hasta la ampliación de ésta, como sin éxito lo pretende la ahora quejosa.

Y si con motivo de la legalidad acreditada de la notificación en cita, quedó definitivamente cerrada la mencionada etapa procesal, y con ello precluyó el derecho de la actora de combatir el requerimiento de obligaciones por sus propios motivos y fundamentos, es claro que el proceder de la Sala responsable al declarar extemporáneos los conceptos de nulidad cuarto a séptimo de la ampliación de la demanda fiscal, se ajusta estrictamente a derecho.

Sin que en el caso sea aplicable la jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 1133 y 1134, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.—Los planteamientos dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo o la indebida fundamentación de su competencia para emitirlo, por comprender una temática de estudio preferente, obligatorio y de orden público, pueden realizarse en la demanda o en su ampliación pero, de argumentarse en los alegatos, tales temáticas no pierden su carácter de estudio obligatorio, pues la intención de exponer los argumentos relativos a la competencia implica atraer la atención de la Sala Fiscal a un tópico que, de cualquier forma, habrá de estudiarse en la sentencia; esto, sin perjuicio de que si oficiosamente advierte que la autoridad es incompetente, pueda declarar la nulidad del acto impugnado, conforme a la facultad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Lo anterior es así, porque esa jurisprudencia derivó de la contradicción de tesis 397/2012, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelta por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal el nueve de enero de dos mil trece, en el que el tema de la contradicción versó única y exclusivamente si deben o no tomarse en cuenta los alegatos en el juicio contencioso administrativo, lo que no acontece en la especie, cuando en ellos se plantee la incompetencia de la autoridad demandada; pero sin estar de por medio la preclusión de un derecho procesal, por haberse cerrado una etapa del procedimiento contencioso administrativo y, con ello, subsistir la legalidad de un acto emitido dentro del procedimiento fiscalizador, como acontece en el presente caso.

Es decir, el tema de alegatos no forma parte de este juicio de amparo, por no ser tampoco materia del juicio de nulidad del que proviene, sino que el planteamiento de origen es si al haber resultado legal la notificación del requerimiento de obligaciones, que la actora en su demanda inicial dijo desconocer, los conceptos de nulidad de la ampliación que combatan la legalidad de aquél, deben o no ser tomados en cuenta por la autoridad responsable.

La respuesta es no, porque aun existiendo múltiples jurisprudencias sobre los diferentes aspectos que se pudieran invocar, atinentes al contenido de dicho requerimiento, por más que se diga que son obligatorias, al haber perdido la oportunidad de hacerlas valer en el momento procesal oportuno, ya no podrán ser consideradas para sopesar su aplicabilidad, al resultar extemporáneos los conceptos de nulidad planteados en una etapa procesal ulterior, por haber precluido su derecho para hacerlo válidamente.

Siendo así, debe entenderse la mencionada jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.) referida al caso normal en el que no hay la preclusión de un derecho motivada por la legalidad definida de una notificación que cierra una etapa procesal previa, sino que versa sobre los alegatos presentados en tiempo, como lo exige el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que significa que si los alegatos se presentan en forma extemporánea, aun cuando en ellos se plantee la incompetencia de la autoridad demandada, no podrán ser analizados en cuanto al fondo de tal aspecto, lo que corrobora lo aquí sostenido.

Por ello, ni aun en forma analógica resultaría aplicable, en el presente caso, la aludida jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.).

Esta nueva reflexión lleva a apartarse del criterio que este Tribunal Colegiado sostuvo, por unanimidad de votos, al resolver el juicio de amparo DF. 344/2015, en sesión de once de mayo de dos mil dieciséis, en el que si bien las notificaciones de las resoluciones impugnadas se consideraron legales al haberse desestimado los conceptos de nulidad formulados en su contra, se concluyó que la demanda fiscal se presentó oportunamente, y no obstante haberse declarado infundados los conceptos de violación en contra de tal notificación, al haber cuestionado la competencia de la autoridad demandada en la ampliación de demanda, se resolvió que la Sala responsable debió analizar ese tema con base en la multicitada jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.).

Criterio que fue reiterado al resolver los amparos directos DF. 157/2016 y DF. 239/2016, en sesiones de catorce de diciembre de dos mil dieciséis y ocho de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente; sin embargo, por las razones antes expuestas no se considera correcto ese criterio, motivo por el cual, este Tribunal Colegiado se aparta de él.

En el segundo concepto de violación (fojas 17 a 20 del juicio de amparo), la quejosa alega que es inconstitucional la sentencia reclamada, en virtud de que no se hace mención expresa del estudio de las violaciones a los derechos humanos que cometió la autoridad demandada al emitir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, las cuales no fueron formuladas por la actora.

Debe desestimarse el concepto de violación en estudio, en virtud de que la simple alusión genérica a la reforma constitucional del artículo 1o. de la Ley Fundamental, no obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse de manera oficiosa sobre la pretendida violación a los derechos humanos en el dictado de la resolución impugnada; de ahí que debe estimarse que el control de convencionalidad no puede llegar al extremo de que la Sala responsable deba, oficiosamente, comparar y analizar en abstracto todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia, con la consecuente afectación que ello significa.

Por tanto, la sola mención de que al dictar la sentencia reclamada se debió hacer un análisis oficioso de la violación a los derechos humanos es infundada, en atención a que, si la Sala responsable no advirtió *ex officio* la transgresión a una de dichas prerrogativas, resulta innecesario que oficiosamente analizara todos los derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis VI.1o.A.5 K (10a.) de este Tribunal Colegiado, publicada en las páginas 4334 y 4335, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.—A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violenta los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuyente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente *ex officio* la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho."

En relación con las manifestaciones de la quejosa vertidas en la primera parte del capítulo de conceptos de violación y antes de exponer éstos, mediante las cuales señaló lo referente a la reforma al artículo 1o. constitucional, en el sentido de que la interpretación debe ser siempre con respeto y vigencia de los derechos humanos, como lo establece el tratado internacional denominado: Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 24, y que derivado de lo anterior se deben considerar los principios de interpretación *pro homine, in dubio contra fiscum y non reformatio in peius*, al dictarse resoluciones, citando al respecto la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Las Palmeras Vs. Colombia", este tribunal federal procede a efectuar el análisis respectivo.

En la especie, la quejosa aduce que este órgano colegiado, al dictar la sentencia correspondiente, debe considerar la reforma acontecida al artículo 1o. constitucional, precisando que en toda actuación de autoridad debe prevalecer el respeto y la vigencia a los derechos humanos, siendo uno de ellos la efectividad en el acceso a los medios de defensa, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 24, numerales que disponen cuestiones referentes a garantías judiciales e igualdad ante la ley.

Estos derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de ellos en los artículos 14 y 17 y, el segundo, en el diverso 4o., fueron respetados tanto por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como por este órgano colegiado, al pronunciarse la sentencia impugnada por esta vía y la presente resolución.⁸

Al respecto, este Tribunal Colegiado está compelido a resolver siempre atendiendo a la protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, observando los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios de la Corte Interamericana

⁸ Se cita en apoyo a lo anterior la tesis 2a. CV/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 635, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES."

para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.⁹

En relación con la argumentación vertida en el sentido de que no basta, de acuerdo a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que existan tribunales o instancias en donde se pueda acudir a presentar un medio de defensa, sino que ese medio de defensa sea eficaz, citando en apoyo a su pretensión la jurisprudencia de dicha Corte, se indica que el juicio de nulidad es el medio de control de legalidad de actos de autoridad, de carácter fiscal y administrativo, efectivo para revisar si el actuar de tales autoridades se encuentra apegado a lo dispuesto por la ley, tal y como aconteció en la especie al dictar la sentencia de seis de enero de dos mil diecisiete, por la Primera Sala Regional de Oriente.

Es importante señalar al respecto que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa considerarlo al resolver los conflictos que se le planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Cabe señalar que el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea un recurso ordinario para impugnar las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que para ello, el particular cuenta con el juicio de amparo directo y el recurso de revisión fiscal adhesiva.¹⁰

⁹ Respecto de lo cual debe atenderse a lo indicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), que se puede consultar en la página 204, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

¹⁰ Se invoca en apoyo a lo anterior, por compartirse y por analogía, la jurisprudencia VI.3o.A. J/76, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 980, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE LA

De igual forma, el juicio de amparo es el idóneo para encontrar un remedio a los actos de autoridad que una parte considera violatorios de sus garantías individuales, y la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y, cuando sea de carácter negativo o implique una omisión, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, ello de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo.

En este orden de ideas, es el juicio de amparo uno de los medios por los cuales la quejosa, a quien se le han vulnerado sus derechos humanos, puede obtener un remedio cuando acredite dicha transgresión, situación que no ocurrió en la especie.

Por lo que sí existen en el ordenamiento jurídico mexicano recursos y medios de defensa accesibles y efectivos que otorgan las facultades necesarias para restituir a los inconformes en el goce de sus derechos (como lo son el juicio de nulidad y el de garantías), considerando, entre ellas, las siguientes: a) si el particular tiene acceso al recurso, denominada "accesibilidad del recurso"; y, b) si el tribunal competente tiene las facultades necesarias para restituir al inconforme en el goce de sus derechos, en caso de considerar que éstos han sido violados, esto es, la llamada "efectividad del recurso".

Por cuanto hace a la manifestación de la quejosa, en el sentido de que se deben respetar los principios de interpretación *pro homine*, *in dubio contra fiscum* y *non reformatio in peius*, se señala lo siguiente:

El principio de interpretación *pro homine*, implica que la exégesis jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio; el cual

LEY QUE LO RIGE NO PREVEA UN RECURSO ORDINARIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NI LOS PRECEPTOS 1, PUNTO 1 Y 2 DE DICHO INSTRUMENTO, YA QUE PARA ELLO EL PARTICULAR CUENTA CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ADHESIVA."

se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹¹

Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria; sin embargo, en el presente caso no se encuentra acreditada su vulneración, puesto que el Estado Mexicano no ha suprimido, limitado, excluido, restringido, ni mucho menos destruido algún derecho o libertad fundamental en perjuicio de la parte quejosa, sino que el derecho humano de acceso a la jurisdicción está legal y jurisprudencialmente garantizado en favor de todos los justiciables, como lo es la quejosa, con el juicio de nulidad y el de amparo, aunado a que, en la especie, el actuar de la autoridad se ajustó a lo dispuesto en ellos.

En relación con el principio *in dubio contra fiscum*, que significa que en caso de duda debe responderse en contra del fisco, debe señalarse que de lo expuesto por la autoridad responsable se desprenden las razones por las cuales consideró que debía declarar la nulidad para efectos de las multas y reconocer la validez de las resoluciones administrativas de carácter general; lo cual no denota que dudara en algún aspecto, y menos que por esto tuviera que haber aplicado el principio *in dubio contra fiscum*, al margen de precisar que si bien una corriente de pensamiento postula que cuando el significado de la ley no sea claro, debe interpretarse en el sentido más favorable a quien perciba el tributo (*in dubio pro fisco*), en tanto que otra, por el contrario, establece que en caso de duda la norma tributaria se interpretará de manera favorable para la persona obligada a enterar la contribución, lo cierto es que ambas posturas contienen la idea apriorística de interpretar las normas a favor del contribuyente o del fisco.

Por último, en relación con el principio *non reformatio in peius*, que significa no reformar en perjuicio, el mismo es aplicable al derecho procesal, que orienta a los falladores de segunda instancia, para que frente a la decisión de un medio de defensa de una sentencia condenatoria interpuesto contra lo desfavorable en ejercicio del derecho de impugnación a las decisiones judiciales por quien fuere promovente, y en desarrollo de la doble instancia, se vea el Juez limitado en su facultad funcional de decisión de segundo grado pues, en aras

¹¹ Tiene aplicación al caso, por compartirse, la tesis I.4o.A.464 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en las páginas 1744 y 1745, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA."

del debido proceso, al resolver sobre lo que es materia del recurso, no puede en su decisión agravar la situación del promovente, sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que ni el juicio de nulidad ni el de garantías constituyen procedimientos de segunda instancia, se indica que el mismo fue respetado por la autoridad responsable, ya que del análisis a la sentencia reclamada y a los conceptos de impugnación del juicio de nulidad, se desprende que emitió el fallo con estricto apego a la ley, legalidad que fue corroborada por este órgano colegiado en la presente resolución, sin que se agravara la situación de la parte actora conforme a lo establecido en el juicio contencioso administrativo, por lo que el fallo no fue reformado en perjuicio de la hoy quejosa. Lo que se ratifica por el hecho de que se reconoció la validez de las resoluciones administrativas de carácter general, y se declaró la nulidad para efectos de las multas impugnadas y en el juicio de amparo únicamente se corroboró la constitucionalidad de dicho pronunciamiento, sin que de ninguna forma se haya agravado la situación de la particular conforme a lo resuelto por la autoridad responsable.

Finalmente, debe decirse que respecto de las manifestaciones rendidas a manera de alegatos por el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, autoridad tercera interesada, en suplencia por ausencia del subprocurador Fiscal Federal de Amparos, del director general de Amparos contra Leyes y del director general de Amparos contra Actos Administrativos (fojas 96 a 104), en las que no se hacen valer causas de improcedencia, no serán materia de estudio al no formar parte de la litis, en términos de la jurisprudencia 39 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 31 y 32, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, aplicable por igualdad de razón, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

En las relatadas circunstancias, al haberse desestimado los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar a la quejosa el amparo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la sentencia de seis de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 1124/16-12-01-1.

Notifíquese; y personalmente a la quejosa; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Diógenes Cruz Figueroa y Jorge Higuera Corona, en contra del voto particular del Magistrado Luis Manuel Villa Gutiérrez, siendo ponente original el tercero de los nombrados, y encargado del engrose el segundo de ellos.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 113, fracciones I y III y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/21 y P/J. 149/2000 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 60, diciembre de 1992, página 39 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 173, 40 y 39 citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, diciembre de 1967, página 27; Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, enero a junio de 1977, página 143 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, con la clave P/J. 27/94, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 397/2012 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1109.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Luis Manuel Villa Gutiérrez: Disiento respetuosamente del criterio de la mayoría y sostengo el contenido en el proyecto sometido a discusión el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en el cual fui ponente, en atención a lo siguiente: En la contradicción de tesis 397/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las cuestiones de competencia constituyen una cuestión de estudio preferente, obligatorio y de orden público, que deben analizarse aun si las partes no formulan argumentos al respecto, en el entendido de que si la Sala responsable considera que la autoridad es competente, no está obligada a pronunciarse expresamente, pues el silencio hace presumir que la autoridad es competente para emitir el acto administrativo, y si la actora aduce expresamente el tema de competencia de la autoridad demandada, incluyendo la indebida fundamentación y motivación de ella, debe haber un pronunciamiento en la sentencia, aun cuando

ello no se haya hecho valer en la demanda, sino en etapas posteriores, incluso en los alegatos.—En ese sentido, no puede considerarse que dicha contradicción versó única y exclusivamente sobre el tema de la competencia formulada en alegatos, ya que si bien los criterios de los tribunales contendientes se refieren al análisis de ese tema que se planteó en los alegatos; sin embargo, la superioridad realizó un análisis detallado en el que concluyó que tales argumentos de incompetencia pueden realizarse en la demanda, en su ampliación o, inclusive, en los propios alegatos, sin que por ello pierdan su carácter de estudio obligatorio, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.), de la que derivó dicha contradicción, que se puede consultar en la página 1133, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente: "ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUELLOS.—Los planteamientos dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo o la indebida fundamentación de su competencia para emitirlo, por comprender una temática de estudio preferente, obligatorio y de orden público, pueden realizarse en la demanda o en su ampliación pero, de argumentarse en los alegatos, tales temáticas no pierden su carácter de estudio obligatorio, pues la intención de exponer los argumentos relativos a la competencia implica atraer la atención de la Sala Fiscal a un tópico que, de cualquier forma, habrá de estudiarse en la sentencia; esto, sin perjuicio de que si oficiosamente advierte que la autoridad es incompetente, pueda declarar la nulidad del acto impugnado, conforme a la facultad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.".—De ahí que no pueda considerarse que, en la especie, exista preclusión para hacer valer la incompetencia de la autoridad demandada por el hecho de que fue legal la notificación del requerimiento de obligaciones, pues no lo estableció de esa manera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que determinó que en todos los casos pueden plantearse tales cuestiones de incompetencia, incluso en los alegatos, es decir, también en ellos.—Estimar lo contrario, como lo sostiene la mayoría, implicaría que en la especie ni los alegatos en que se plantea dicha incompetencia podrían ser analizados, por haber precluido el derecho de la actora, al haber sido legales las constancias de notificación del requerimiento de obligaciones.—Lo trascendente del asunto no es si hay preclusión para formular argumentos en contra del requerimiento de obligaciones cuando sus constancias de notificación fueron legales, sino que el tema de competencia de la autoridad demandada es una cuestión de estudio preferente, obligatorio y de orden público que puede analizarse de oficio o también puede plantearse en la demanda, en su ampliación o, incluso, en los alegatos.—Por lo que si se plantea en el juicio contencioso administrativo, ese tema, debe ser analizado, no obstante que se formule en la demanda, en su ampliación o, incluso, en los alegatos, pues lo trascendente sigue siendo el estudio preferente, obligatorio y de orden público que se debe realizar al respecto, y no si hay preclusión para plantear tal incompetencia pues, se insiste, no lo determinó así la superioridad.—Por otra parte, cabe destacar que el requerimiento de obligaciones constituye un antecedente de la multa impugnada en el juicio contencioso administrativo, por lo que el hecho de haber declarado legales las constancias de su notificación no produce la preclusión del derecho de la parte demandante para cuestionar la competencia de la autoridad fiscal, pues su estudio sigue constituyendo una cuestión de análisis preferente, obligatorio y de orden público.—Por tanto, la jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.), previamente transcrita, no puede entenderse referida al caso en el que no está de por medio la preclusión de

los conceptos de anulación de la ampliación de demanda, pues fue precisamente lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al establecer que la oportunidad procesal para hacer valer la incompetencia de la autoridad en el juicio contencioso administrativo puede darse incluso en los alegatos; es decir, tales argumentos de incompetencia pueden realizarse en la demanda, en su ampliación o en los propios alegatos, sin que por ello pierdan su carácter de estudio obligatorio, por tanto, cuando en el juicio de nulidad se plantee el tema relativo a la incompetencia de la autoridad fiscal, no importa en qué momento procesal se realice dicha argumentación, pues es una cuestión de análisis preferente, obligatorio y de orden público.—Un caso diferente acontecería si en el juicio contencioso administrativo hubiera existido un pronunciamiento de sobreseimiento, ya que en este supuesto no podrían analizarse los argumentos de incompetencia de la autoridad fiscalizadora, pues el sobreseimiento, cuyo estudio es preferente y de oficio, no sólo libera de abordar el análisis de los conceptos de anulación, sino que imposibilitaba para realizarlo, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.—El proyecto propuesto en este asunto, en el cual fui ponente, se ajustó a lo que este Tribunal Colegiado sostuvo al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de amparo DF. 344/2015, en sesión de once de mayo de dos mil dieciséis, criterio que fue reiterado al resolver los amparos directos DF. 157/2016 y DF. 239/2016, en sesiones de catorce de diciembre de dos mil dieciséis y ocho de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.—Razones las anteriores por las cuales formulo este voto particular.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 397/2012 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1109.

Este voto se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITE, EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS, AUN CUANDO SE PLANTEE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Cuando en el juicio contencioso administrativo se acredita la legalidad de la notificación de un requerimiento de obligaciones en materia fiscal que el actor, en su demanda inicial, dijo desconocer, los conceptos de nulidad de la ampliación de ésta que controvertan la legalidad del requerimiento por sus propios motivos y fundamentos, no deben tomarse en cuenta por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la etapa procesal en que el accionante habría podido impugnarlo, era al formular su escrito inicial. En estas condiciones, aun cuando existan jurisprudencias sobre los diferentes aspectos que pudieran invocarse, atinentes al contenido de dicho requerimiento, y por

más que se diga que son obligatorias, al haberse perdido la oportunidad de hacerlas valer en el momento procesal oportuno, ya no podrán ser consideradas para sopesar su aplicabilidad, al resultar extemporáneos los conceptos de nulidad planteados en una etapa procesal ulterior, por haber precluido el derecho para hacerlo válidamente. Siendo así, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.) es inaplicable, al entenderse referida al caso en el que no hay preclusión de un derecho motivada por la legalidad definida de una notificación que cierra una etapa procesal previa, sino que versa sobre los alegatos presentados en tiempo, como lo exige el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que significa que si éstos se presentan extemporáneamente, aun cuando en ellos se plantee la incompetencia de la autoridad demandada, no podrán analizarse en cuanto al fondo de tal aspecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.116 A (10a.)

Amparo directo 189/2017. 18 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Encargado del engrose: Jorge Higuera Corona. Secretario: Antonio Rodríguez López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.), de rubro: "ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1133.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN EL AMPARO. SI LA PARTE INTERESADA NO GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SURTIRÁN SUS EFECTOS AL SEGUNDO DÍA DE QUE SE INGRESÓ A ÉSTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL. El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo establece que los quejosos o terceros interesados que cuenten con firma electrónica, están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia de la consulta a que se refiere la fracción III del artículo 31 del mismo ordenamiento, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado al sistema. Además, prevé que, de no ingresar al sistema dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá

por hecha la notificación. Así, la norma es clara al establecer que el plazo para obtener la constancia señalada no podrá exceder de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional hubiere ingresado la determinación de que se trate en el sistema. Por tanto, si la parte interesada en el juicio no genera la constancia de consulta dentro del plazo indicado, la notificación vía electrónica surtirá sus efectos al segundo día de que se ingresó la resolución judicial al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del artículo 98 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.6 K (10a.)

Amparo en revisión 360/2017 (cuaderno auxiliar 1097/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Mario Negrete Pantoja. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015 citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OMISIÓN LEGISLATIVA. NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO SE RECLAMA LA RELATIVA A QUE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO SE INCLUYÓ UN RECURSO QUE PERMITA IMPUGNAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, determinó que las omisiones legislativas pueden ser reclamadas en el juicio de amparo por las siguientes razones: i) El término genérico "omisiones", utilizado en la fracción I del artículo 103 de la Constitución General de la República –reiterado en la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo–, permite entender que el Poder Legislativo puede ser autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. Por otra parte, la fracción VII del artículo 107 constitucional establece la posibilidad de promover el juicio de amparo contra "normas generales"; ii) En el texto constitucional no se establece una causal de improcedencia expresa respecto de las omisiones atribuibles al legislador; iii) En el marco del juicio de amparo, sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente; iv) Reconoció la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, que modificó sustancialmente el diseño constitucional del juicio de amparo, ampliando el espectro de protección, en el que ahora pueden protegerse de mejor manera los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, siendo admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controver-

sia constitucional; y, v) Entonces, cuando se señala como acto reclamado una omisión legislativa absoluta no se actualiza ninguna causal de improcedencia que suponga una vulneración al principio de relatividad. Bajo ese orden, si en la demanda de amparo el quejoso reclama la omisión legislativa de incluir un recurso en el Código Nacional de Procedimientos Penales para impugnar el aseguramiento de bienes decretado por el Ministerio Público en el trámite de una carpeta de investigación, aduciendo que esa facultad no es discrecional, sino un deber en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez de Distrito no puede desechar de plano la demanda de amparo, por advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, bajo el argumento de que una eventual concesión del amparo contravendría el principio de relatividad de las sentencias, porque se requieren elementos que deban allegar las partes en el juicio constitucional, a fin de determinar si se está en presencia real de una omisión legislativa, qué tipo de omisión constituye a efecto de ser abordada en el juicio constitucional, y si quien acude al amparo cuenta con interés jurídico o legítimo para ocurrir a la instancia constitucional, pues dichos aspectos, necesariamente, deben ser materia de un análisis exhaustivo al dictar sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P:114 P (10a.)

Queja 43/2018. 26 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Fernando Alejandro Delgadillo Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN. LA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN NO AUTORIZA SOSLAYAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO MIGRATORIO. Aun cuando la Ley General de Población –previo a la entrada en vigor de la Ley de Migración– disponga que las órdenes de expulsión son de orden público y su ejecución es inmediata, ello no significa que estén exentas del debido proceso y, mucho menos, que puedan ejecutarse sin observar los derechos de los extranjeros legalmente previstos, destacadamente, el relativo a ser puesto y seguir el procedimiento migratorio en libertad bajo custodia. En efecto, la circunstancia de que dicho ordenamiento prevea la posibilidad de permanecer en libertad bajo custodia mientras se resuelve el procedimiento migratorio, permite afirmar que la inmediatez en la ejecución de la orden de expulsión se refiere a su ejecutabilidad directa –sin necesidad de ser autorizada por autoridad judicial u otra– pero no a que tenga o pueda llevarse a cabo de modo instantáneo, pues ello imposibilitaría observar los derechos que le asisten a la persona extranjera, además de que se anularían el objeto de la tra-

mitación misma del procedimiento correspondiente y el derecho de audiencia que asiste a todo gobernado sujeto a él, lo que significa que, previo a la ejecución de tal medida, debe darse al extranjero la oportunidad de conocer el motivo de su eventual deportación, así como de alegar y probar en su defensa y poder seguir ese procedimiento en libertad. Esta intelección se robustece por el hecho de que las propias normas reconocen que las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo migratorio pueden impugnarse mediante el recurso de revisión o, cuando proceda, en la vía jurisdiccional correspondiente, y que, incluso, el artículo 228 del Reglamento de la Ley General de Población establece la posibilidad de ordenar discrecionalmente la reposición del procedimiento o, en su caso, la emisión de una nueva resolución, en la cual se le obliga a preservar los derechos de legalidad y al debido proceso y, por el hecho mismo de que, ante una expulsión, el extranjero tiene derecho a solicitar una salida voluntaria, lo cual le permitiría, en contraste con la orden de expulsión, regresar al país y, en ese entendido, reintentar regularizar su estancia. Así, aun antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el régimen migratorio se reconocían, así sea de manera básica, los derechos de la persona extranjera a, previo a su expulsión o deportación, manifestar lo que a sus intereses conviniera, designar representante, aportar pruebas, o solicitar su libertad bajo caución, los cuales, junto con otros previstos en el marco del procedimiento y que se advierten de la normativa señalada, serían tan sólo aparentes, si se aceptara que la expulsión puede llevarse a cabo instantánea o discrecionalmente, sin observar las formalidades mínimas.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.51 A (10a.)

Amparo directo 271/2016. 8 de mayo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretarios: Jeannette Velázquez de la Paz y Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 271/2016 y el voto particular del Magistrado Juan Carlos Cruz Razo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, páginas 2290 y 2359, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DE SUS FINES, LLEVA A QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD PUEDAN CONSIDERARSE COMO UN RIESGO DE VIDA QUE ACTUALIZA LA POSIBILIDAD DE QUE EL AMPARO PUEDA PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

La fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, literalmente establece que la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado implique "peligro de vida". Este precepto no admite solamente una interpretación literal conforme a la cual "el peligro de vida" se actualice sólo en casos en que haya una persecución letal o una pena de muerte o casos como los que, en otras épocas históricas, eran esperables entender que quedaban referidos en tal expresión, en los que directamente se viera comprometida la vida de un individuo. Una interpretación de tal expresión, sensible a las problemáticas actuales y a la protección de los derechos humanos, lleva a considerar que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo a las que la legislación de amparo ha querido acoger y dar una protección especial y de amplio acceso, haciendo inaplicable un plazo perentorio para instar el amparo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.19 K (10a.)

Amparo en revisión 120/2016. Guadalupe Rocío Salomón Vázquez. 21 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE BBVA BANCOMER. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU ACCIÓN, CUANDO DEMANDEN LA INDEBIDA DISMINUCIÓN DE AQUÉLLA POR RECIBIR LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL.

Conforme a los supuestos previstos en la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre BBVA Bancomer Operadora, S.A. de C.V., y el Sindicato Nacional BBVA Bancomer de Empleados de los Servicios de la Banca y Crédito y Actividades Financieras Relacionadas, el personal jubilado que haya satisfecho los requisitos que exige la Ley del Seguro Social para obtener la pensión por cesantía en edad avanzada que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social y obtenga ese beneficio, está sujeto a que el monto de su jubilación se ajuste, a fin de que con la suma de ambas se cubra la prestación respectiva, salvo en los casos en que la integración de las pensiones netas de la empresa y del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin considerar la ayuda asistencial y/o las asignaciones familiares, no rebasen lo que representó el último sueldo pensionable neto recibido, pues en este último supuesto el trabajador jubilado tendrá derecho a percibir las dos pensiones. Por ende, al demandarse la indebida reducción del monto inicial de la pensión jubilatoria complementaria, por la obtención de la pensión que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, es indispensable que se precise, como elemento constitutivo de la acción, en cuál de los dos supuestos se reclama la indebida disminución de la pensión, para que la autoridad laboral cuente con los elementos necesarios para resolver la contienda.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.199 L (10a.)

Amparo directo 35/2018. Juliana Aparicio Escárcega. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERICIAL EN TOXICOLOGÍA. NO ES UN MEDIO DE PRUEBA DIRECTAMENTE RELEVANTE PARA DETERMINAR QUE UN(A) PROGENITOR(A) ES VIOLENTO(A) CON SU HIJO(A), POR CONSUMIR MARIHUANA.

Este medio de prueba no tiene esa cualidad porque aun cuando el dictamen respectivo diera positivo por el consumo de marihuana en determinada cantidad o por determinado plazo, la inferencia a partir de este hecho

conocido para concluir que un progenitor(a) es violento(a) con su hijo(a) sería muy débil, pues está basada en una máxima de la experiencia fundada en prejuicios difundidos, toda vez que de acuerdo con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 237/2014, la evidencia disponible permite afirmar que la marihuana, por sí misma, no induce la comisión de delitos violentos, sino todo lo contrario. En este sentido, diversos estudios señalan que el consumo de marihuana inhibe los impulsos de agresión del usuario ya que, generalmente, produce estados de letargo, somnolencia y timidez. De acuerdo con una encuesta aplicada en la Ciudad de México, el 26.8% de los usuarios adultos de drogas ilícitas afirmó haber realizado algún delito bajo el efecto de las drogas y, de éstos, únicamente el 11.3% lo hizo bajo el efecto de la marihuana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.151 C (10a.)

Amparo directo 755/2017. 19 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD CARCELARIA Y LA CONTROVERSIA PLANTEADA AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALIZADOS, EFICACES E IDÓNEOS PARA RESOLVER SUS PETICIONES E INCONFORMIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN, POR LO QUE DEBEN AGOTARSE, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, en sus artículos 1, 2, 4, 9, 25, 30, 107 al 115, 122 y 130 al 135, prevé sendos procedimientos, uno administrativo y otro de índole jurisdiccional (procedimiento administrativo ante la autoridad carcelaria o la controversia planteada al Juez de Ejecución Penal), instituidos a favor de las personas privadas de su libertad y demás sujetos legitimados con el objeto de que, en principio, sea la propia autoridad penitenciaria la que conozca y resuelva las peticiones e inconformidades en torno a todos aquellos aspectos que incidan en las condiciones de reclusión, y de subsistir la inconformidad u omisión en atender la petición, podrá plantearse controversia ante el Juez de Ejecución, excepto en los casos urgentes en los que pudieran estar en riesgo la vida e integridad física del interno, en los que se acudirá directamente ante el Juez de Ejecución a plantear la petición o controversia, quien posee facultades para ordenar de inmediato la

suspensión de los actos u omisiones respectivas. Así, como esos procedimientos se traducen en un medio de defensa judicializado, eficaz e idóneo para resolver dichas inconformidades o peticiones, deberán agotarse previo a instar el juicio de amparo indirecto en su contra, de lo contrario será improcedente en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; máxime que, acorde con el artículo 25, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Juez de Ejecución se instituyó como protector inmediato de los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de su libertad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.5 P (10a.)

Amparo en revisión 590/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Alejandro Andrade del Corro.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 809/2016, 170/2017 y 261/2017, respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 57/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO EN EL EXTRANJERO. AL SURTIR TODOS SUS EFECTOS DESDE QUE SE EMITE Y ACEPTA EL MANDATO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE HAYA PROTOCOLIZADO DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. Los artículos 13 y 14 del Código Civil Federal, así como 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles prevén que las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas; que la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren, y que la aplicación del derecho extranjero se llevará a cabo como lo haría el Juez extranjero correspondiente, salvo cuando, dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado. En este sentido, el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas en el extranjero, es un acto jurídico de derecho privado que nace a la vida jurídica y surte

todos sus efectos desde que se realiza, de modo que su exhibición es suficiente para acreditar las facultades de representación que exige el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando tenga fecha de protocolización, tanto extranjera como nacional, posterior a la de presentación de la demanda de nulidad, porque este aspecto sólo es una formalidad que no puede restar validez al mandato otorgado en favor de una persona, pues dicha representación legal, se reitera, surge a la vida jurídica con todos sus efectos desde que se emite y acepta el mandato.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.59 A (10a.)

Amparo directo 684/2016. Moldex–Metric Inc. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POSESIÓN A RUEGOS O EN PRECARIO. LEGITIMA AL PROPIETARIO QUE LA CONCEDE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA O LAS PERSONALES CONDUCTENTES.

Desde el derecho romano surgió la llamada posesión en precario, otorgada a una persona por el dueño o detentador legal de un bien, a ruego del beneficiado con ella, generalmente para satisfacer una necesidad apremiante y transitoria, sujeta a terminación automática, con la simple voluntad del otorgante, sin necesidad de formalidades o esperas, ya que tal posesión no genera derechos para el detentador oponibles al otorgante, aunque sí frente a terceros. Esta posesión precaria se vino transformando y diluyendo en las legislaciones, a través del tiempo, pero sin desaparecer ni alterar su naturaleza, y hasta llegó a cambiar su denominación, como en el caso del derecho español, en que se denominó posesión natural, en oposición a la posesión civil adquirida mediante un título oponible al otorgante. La institución jurídica ha subsistido en la legislación mexicana, aunque sin una regulación detallada. Así, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, se hace presente, expresamente, en el artículo 18, al disponer que la acción interdictal para recuperar la posesión no se confiere, entre otros, a los poseedores a ruego, frente a quienes les otorgaron tal posesión. Por tanto, si la institución está comprendida en la legislación vigente, cuando se actualicen sus elementos, deben aplicarse totalmente sus consecuencias, particularmente la relativa a que no genera derechos al detentador frente a quien accedió a sus ruegos. Al ser así las cosas, si el detentador opone resistencia a devolver el objeto prestado en estas condiciones, el otorgante propietario

del bien puede recuperarlo, mediante el ejercicio de la acción personal, porque por su voluntad entró allí el ocupante, como a través de la acción real reivindicatoria, porque el precarista detenta sin derecho la cosa, frente a quien le concedió el beneficio; esto es, por un lado, el sujeto pasivo está obligado directamente con quien le confirió la merced, y por otro, como no tiene ningún derecho oponible al propietario del bien, frente a él su posesión es injustificada, a partir de que el otro se la ha retirado. Por tanto, resulta claramente procedente la acción reivindicatoria en contra de los precaristas, ya que éstos, a final de cuentas, no tienen el respaldo de un título jurídico que los haga titulares de una posesión derivada, como sería la del comodato, arrendamiento u otros similares. En semejante sentido se pronunció la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes: "el poseedor a ruegos no puede negar la devolución de la cosa, porque no proviene de una situación contractual sino de facto; tal circunstancia obedece a que cuando se otorga la posesión, suele hacerse de buena fe y en la seguridad de que la persona la devolverá en el momento en que su propietario la pida, por lo que resulta muy difícil probar una relación contractual después del paso de varios años. Esta imposibilidad jurídica en que se encuentra quien tiene el dominio pero ha otorgado la posesión a ruegos, de ejercer una pretensión contractual, como sería la derivada del comodato, han conducido a la conclusión de que basta para la reivindicación la prueba de la propiedad o de la posesión a título de dueño y la circunstancia de facto de la posesión a ruegos" (registro: 271063).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.64 C (10a.)

Amparo directo 246/2018. Susana López Alcaraz. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Nota: La parte conducente del texto de la tesis de registro digital: 271063, de rubro: "POSESIÓN PRECARIA. LIBRE REVOCABILIDAD DE LA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLVI, Cuarta Parte, abril de 1961, página 113.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD POR SU COMISIÓN, LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEBE ANALIZAR LA CAUSA DE INculpABILIDAD PLANTEADA COMO DEFENSA, CONSISTENTE EN LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). En la resolución defi-

nitiva de un procedimiento seguido en forma de juicio en que se atribuya al imputado la comisión de una práctica monopólica, la autoridad de competencia económica debe analizar la causa de inculpabilidad consistente en la inexigibilidad de otra conducta, planteada como defensa, en aplicación analógica del artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal y que se estima aplicable al derecho administrativo sancionador para determinar la responsabilidad. Lo anterior, porque la circunstancia de que un agente económico despliegue una conducta que pueda estimarse anticompetitiva, cuando está sujeto a una amenaza de daño sobre sus bienes o la integridad de las personas a su servicio, podría afectar su libertad y, por consiguiente, la reprochabilidad de su actuación, y si bien no puede afirmarse que haya perdido su capacidad de optar entre conducirse conforme al mandato legal o actuar en forma ilícita, lo cierto es que su elección por esta última se aduce como razón para evitar la afectación a bienes jurídicos cuya protección estima relevante. En estos casos, deben analizarse los argumentos y las pruebas con las que pretenda acreditarse que no se actuó con libertad, sino bajo la amenaza de sufrir un daño, *mutatis mutandi*, como ocurre tratándose de ilícitos penales, si el acto atribuido se lleva a cabo ante una amenaza real y concreta de daño, en condiciones en que no resulta racionalmente exigible al autor una conducta diversa, apegada a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.235 A (10a.)

Amparo en revisión 20/2017. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. y otros. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A LA CALIDAD DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La acción de prescripción adquisitiva atiende a la calidad de la posesión, toda vez que la finalidad perseguida por quien pretende usucapir es convertirse en propietario a partir de su posesión calificada. Así, la detentación directa de la cosa que se tiene físicamente, si bien se posee por ser propietario, lo cierto es que puede suceder que éste transmita contractualmente la posesión, conservando la posesión originaria. Asimismo, también puede poseerse sin tener derecho, como en el caso del apoderamiento

en forma ilícita; y en otras ocasiones, hay quien está poseyendo por encargo del propietario y quien posee porque cree que le transmitieron el derecho, pero quien lo hizo no estaba legitimado para ello. El mero detentador es aquel quien posee a nombre de otro o por encargo, como el depositario judicial. Si se parte de estas premisas, la posesión puede ser de buena y de mala fe, la primera cuando el poseedor estima tener derecho a la posesión de que disfruta pero se basa en un error, es decir, el que ignora que en un título o modo de adquirir exista un vicio que lo invalide; mientras que la segunda se refiere al poseedor que conoce o sabe que posee indebidamente. Luego, los poseedores de buena fe pueden ser de dos tipos: a) los que tienen un título suficiente o bien uno viciado y lo ignoran; y, b) los que no tienen título pero fundadamente creen tenerlo. En cuanto a los poseedores de mala fe, también pueden ser de dos tipos: a) los que poseen con título viciado y lo saben y b) los que poseen sin título y lo saben. Pero, además, para los poseedores de mala fe, establece una subclasificación: 1) poseedores que poseen en forma delictuosa y 2) poseedores que no poseen en forma delictuosa. Así, encontramos que la ley regula dichas situaciones en las cuales, sin que alguien tenga la cosa físicamente en su poder, se le considera poseedor de ella y, por el contrario, hay quien, de hecho la tiene, pero carece del carácter de poseedor, de acuerdo con la ley. Lo anterior, se basa en los artículos 806 y 807, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En ese orden de ideas, se advierte que el legislador estableció en favor del adquirente que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, una presunción *iuris tantum*, pues lo considera poseedor de buena fe, hasta el momento en que existan actos que acrediten que adquiere el conocimiento de que posee la cosa indebidamente. En consecuencia, cuando esa presunción se destruye, al acreditarse que quien la tiene en su favor conoce los vicios de su título, la posesión, aun adquirida inicialmente de buena fe, bajo el supuesto de ignorancia, deja de tener esa calidad, para convertirse en posesión de mala fe. Esto deja claro que la posesión considerada de buena fe, por actualizarse la presunción derivada de la ignorancia de los vicios de un título, no confiere de manera indefinida al poseedor que se beneficia de ella, un reconocimiento legal irrevocable de buena fe, pues su permanencia está condicionada, precisamente, a que persista la ignorancia sobre los vicios de su título.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.330 C (10a.)

Amparo directo 486/2017. 12 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA PRESENTACIÓN DEL CHEQUE PARA SU COBRO ANTE EL BANCO LIBRADO O SU RECEPCIÓN POR LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

De los artículos 182 y 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que la presentación del cheque ante la cámara de compensación surte los mismos efectos que la realizada directamente al librado; al igual que cuando el cheque no haya sido presentado para su pago o protestado en tiempo, el banco librado debe pagarlo mientras tenga fondos suficientes para ello. Ahora, de los artículos 191 y 192 de la ley citada, deriva que si el beneficiario no ejercita la acción cambiaria dentro de los seis meses, contados a partir del día siguiente al en que vence el término de quince días para la presentación del cheque para su pago, previsto en el numeral 181, fracción I, de la ley mencionada, la acción prescribe; en cambio, el diverso artículo 1041 del Código de Comercio establece los actos susceptibles de interrumpir la prescripción, entre los que destaca "cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor", cuyo componente fundamental para que opere es el ejercicio de una acción que demuestre la voluntad del acreedor de mantener vigente su derecho. Por tanto, la presentación del cheque para su cobro ante el banco librado o su recepción por la cámara de compensación, al evidenciar la intención de la acreedora de ejercer su derecho y de mantenerlo vigente, es apta para interrumpir el término para que opere la prescripción negativa de la acción cambiaria directa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.A.C.5 C (10a.)

Amparo directo 2/2017. Súper Servicio San Diego, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretaria: María Fernanda Montes Collantes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO NO LA INTERRUMPE, SI NO SE SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Atento a los artículos 1040 y 1079, fracción IV, del Código de Comercio, la prescripción mercantil negativa empieza a computarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio y cuando se trata de la eje-

cución de sentencias de juicios ejecutivos, dicho plazo será de tres años, sin que la promoción de una demanda de amparo indirecto pueda interrumpir la prescripción citada, porque ello acarrearía la inejecutabilidad de una sentencia que constituye cosa juzgada y desnaturalizaría el juicio de amparo indirecto, ya que tratándose de éste, sólo sería susceptible de suspenderse la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución; de ahí que afirmar que el plazo prescriptivo se interrumpe con la presentación de la demanda de amparo indirecto, si no se solicitó la suspensión del acto reclamado, se llegaría al extremo de considerar que también se interrumpe la posibilidad de ejecutar el fallo, pasando por alto la intención del legislador de dotar de firmeza jurídica a las determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas y que las partes cuenten con certidumbre jurídica respecto a sus derechos y obligaciones dentro y fuera del proceso, acorde con el principio de certeza jurídica tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.23 C (10a.)

Amparo en revisión 21/2018. Mauricio Ortiz Terrazas. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO). Del análisis de los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte la existencia de un derecho humano consistente en que toda persona debe contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, a fin de hacer frente a las violaciones a sus derechos fundamentales, donde la efectividad del recurso radica en que la persona pueda acudir a los tribunales competentes a demandar la reparación del derecho humano violado; lo que, a su vez, implica el ejercicio de otro de los derechos, como lo es el de acceso a la justicia. Ahora bien, la propia Constitución exige que los derechos humanos se interpreten conforme a ella y a los tratados internacionales de forma que se favorezca de la manera más amplia

a las personas, sin que ello implique inobservar aspectos de procedibilidad del medio de impugnación, puesto que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan el mismo derecho, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que conlleva acudir a la norma que consagra el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto menos restrictivo. En este sentido, para promover el amparo directo debe respetarse el principio de definitividad; sin embargo, de la interpretación de los artículos 61, fracción XVIII y 171 de la Ley de Amparo, se advierte que respecto del amparo directo el legislador estableció que los trabajadores están exentos de agotar los medios ordinarios de defensa si reclaman una violación procesal; excepción que debe hacerse extensiva en el mismo supuesto para el amparo indirecto (cuando el trabajador reclame la notificación de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de prescripción de la ejecución del laudo), al considerarse que la distinción en la vía no justifica que se inaplique esa norma en favor de los trabajadores.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.46 L (10a.)

Queja 8/2017. Óscar Cortés Alvarado y otro. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Óscar Ignacio Blanco Arvizu.

Queja 14/2017. Eduardo Cortés Alvarado. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Óscar Ignacio Blanco Arvizu.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITE Y NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONTRIBUYENTE APORTÓ LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE LO ORIGINARON, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO. El artículo 69-B, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la regla 1.4., último párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 establecen el plazo para que en el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes, por falta de respaldo de los comprobantes fiscales que emite el contribuyente, la autoridad pueda analizar las pruebas y defensas, emitir la resolución correspondiente y notificarla, el cual se traduce en una formalidad

o limitación temporal para realizar dichas actuaciones. Por tanto, si la autoridad no emite y notifica la resolución definitiva en el procedimiento señalado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que el contribuyente aportó la información o documentación para desvirtuar los hechos que lo originaron, se extingue su facultad para hacerlo, por lo que ésta no podrá declarar inexistentes las operaciones, con independencia de que esa consecuencia jurídica no esté prevista expresamente en la ley, pues ello no implica que la autoridad pueda actuar en cualquier tiempo, sino que debe atenderse al derecho fundamental de seguridad jurídica para declarar la preclusión, a fin de evitar que quede al arbitrio de aquélla la conclusión del procedimiento iniciado unilateralmente contra el particular y no afectar dicha prerrogativa con el incumplimiento de la autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.2 A (10a.)

Amparo directo 150/2018. Versori, S.A. de C.V. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO SUCESORIO TRAMITADO ANTE NOTARIO PÚBLICO CUANDO EXISTA TESTAMENTO. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE INEXISTENCIA DE DESACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). De la interpretación armónica y funcional de los artículos 872, 873, 874 y 875 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el precepto 167 de la Ley del Notariado, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, que regulan el procedimiento sucesorio tramitado ante notario público cuando exista testamento, deriva que se rige por el principio de que no exista desacuerdo entre los herederos en lo que atañe a las etapas que concierne a la sucesión porque, de haberlo, el procedimiento sucesorio deberá continuarse ante el Juez. La exclusión de toda cuestión contenciosa se justifica, porque el notario público carece de facultades jurisdiccionales, es decir, de control y decisión de un proceso, y es ajeno al Poder Judicial, razón por la que el trámite seguido ante él tiene un carácter extrajudicial. Esa particularidad de las testamentarias ante notario aleja a éste de cualquier aspecto debatido que necesite dilucidarse mediante un fallo jurisdiccional y, específicamente, por tratarse de la materia sucesoria judicial. De esa manera, la existencia de oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, compele al fedatario público a suspender su intervención, por haberse planteado ante él o en sede judicial.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.30 C (10a.)

Amparo directo 52/2017. María Alexandra Payro Reyes Retana y otro. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN. En los conflictos en materia familiar, quien conoce de la situación son los propios familiares y, por ese solo motivo, no se les puede restar valor probatorio a sus testimonios. Ahora bien, respecto de la valoración de la prueba testimonial desahogada por testigos(as) "interesados(as)", la doctrina especializada señala que con relación a los testigos con interés en la causa, así como a los traídos por los letrados, sin acreditar la objetividad de la fuente de conocimiento de la identidad de éstos, deberá valorarse fundamentalmente la contextualización de los relatos y, a posteriori, la existencia de corroboraciones del testimonio. Ahora bien, cuando se alega violencia intrafamiliar, es innecesario que los testigos precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su testimonio, pues basta con que expresen concretamente cómo ocurrieron los hechos que testifican.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.152 C (10a.)

Amparo directo 755/2017. 19 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS O DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE QUE SE PRACTIQUEN O DESAHOGUEN ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, POR LO QUE EL AUXILIAR CARECE DE ÉSTA PARA ORDENARLO. De conformidad con los artículos 885 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, una vez cerrada la instrucción, dentro de los diez días siguientes se formulará por escrito el proyecto de laudo del cual se

entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta, y dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que lo reciban cualquiera de ellos podrá solicitar que se practiquen las diligencias o se desahoguen las pruebas que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y con citación de las partes se señalará fecha para el desahogo de las que no se llevaron a cabo o de las diligencias solicitadas, dentro de un término de ocho días. Así, del numeral 886 citado, se advierte que no es el auxiliar de la Junta quien tiene facultades para pedir que se practiquen diligencias para mejor proveer, o el desahogo de pruebas ofrecidas por las partes que no se llevaron a cabo, al ser una facultad exclusivamente concedida a sus integrantes, por lo que, de estimarse necesario ejercer esa facultad, deben ser éstos quienes la soliciten.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.28 L (10a.)

Amparo directo 442/2017. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. 5 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PREVIO A SU ENTRADA EN VIGOR, PUEDE SERVIR COMO UN DOCUMENTO ORIENTADOR PARA SU IDENTIFICACIÓN COMO PUEBLOS INDÍGENAS. La Constitución Política de la Ciudad de México que, aun cuando no se encuentra completamente en vigor, pues lo estará con plenitud hasta el 17 de septiembre de 2018, contiene un capítulo de Ciudad Pluricultural, donde se desarrollan los derechos de los pueblos indígenas, el cual fue aprobado previa consulta a éstos; procedimiento cuya validez se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 17 de agosto de 2017, la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017. Asimismo, dicha Constitución, desde la frase que corona su preámbulo, reconoce las raíces indígenas de la Ciudad, cuando asienta *In quexquichcauh maniz cemanahuac, aic tlamiz, aic polihuiz, in itenyo, in itauhca Mexihco Tenochtitlan* (En tanto que dure el mundo, no acabará, no perecerá la fama, la gloria de México Tenochtitlan), la cual se atribuye a *Tenoch* en 1325. Además, en el preámbulo constitucional se indica: "En la cercanía del séptimo centenario de su fundación, la Ciudad de México se otorga esta Constitución Política. Al hacerlo, rememora sus incontables grandezas, hazañas y sufrimientos. Rinde homenaje a los creadores de sus espacios y culturas, a los precursores de su soberanía y a los promotores

de su libertad. Honra su legado y rinde homenaje a todas las comunidades y periodos históricos que le antecedieron, asume un compromiso perdurable con la dignidad y la igualdad de sus pobladores. Ciudad intercultural y hospitalaria. Reconoce la herencia de las grandes migraciones, el arribo cotidiano de las poblaciones vecinas y la llegada permanente de personas de la nación entera y de todos los continentes.", lo anterior reconoce que el pueblo de la Ciudad de México está orgulloso de su pasado indígena, de la gran Ciudad de México Tenochtitlán, en donde encuentra su origen e, incluso, de otros pueblos previos a ésta, esto es, de las culturas que la han nutrido y de su historia. Por su parte, el artículo 58 de dicho ordenamiento, denominado: "Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México", distingue entre pueblos originarios y comunidades indígenas residentes, donde siendo ambos indígenas, se identifican los primeros por descender de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas. Mientras que las segundas son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones. Por tanto, la Constitución Local, previo a su entrada en vigor, puede servir como un documento orientador para identificar a los pueblos originarios de la Ciudad de México como indígenas.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.8 CS (10a.)

Queja 228/2017. Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 166.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ORIGEN DE ESA AUTODENOMINACIÓN Y DE SU AUTOADSCRIPCIÓN COLECTIVA COMO PUEBLOS INDÍGENAS. Los pueblos originarios de la Ciudad

de México son pueblos indígenas, al descender de las poblaciones que habitaban la Ciudad de México, previo a la llegada de los conquistadores españoles. Se autodenominan originarios, lo cual es una nota adicional de su autoadscripción colectiva como pueblos indígenas porque, en mayor o menor medida, conservan ciertos usos y costumbres y, en algunas ocasiones, un territorio y un nombre de origen indígena, pero sobre todo festividades tradicionales; dicho ejercicio autoadsriptivo se construyó desde el Primer Foro de Pueblos Originarios y Migrantes del Anáhuac en 1996, donde los asistentes se autodefinieron como originarios, término que fue confirmado en el 2000, en el Primer Congreso de Pueblos Originarios del Anáhuac, celebrado en San Mateo Tlaltenango, en la Delegación Cuajimalpa, del entonces Distrito Federal. Durante el constante reclamo de sus derechos, estos pueblos han adoptado y difundido el término de "originarios" y ahora sus comunidades se asumen como tales y así son reconocidas por habitantes y autoridades de la Ciudad de México e, incluso, por la Constitución Local, próxima a entrar en vigor (17 de septiembre de 2018).

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.7 CS (10a.)

Queja 228/2017. Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME AL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL Y LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE DESCIENDEN DE LAS POBLACIONES QUE HABITABAN EL VALLE DE MÉXICO Y SE AUTOADSCRIBEN DE MANERA COLECTIVA COMO TALES.

Los pueblos originarios de la Ciudad de México son pueblos indígenas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1o. del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 24 de enero de 1991, que coinciden en identificar como pueblos indígenas, entre otros, a aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, cualquiera que sea su

situación; asimismo, ambas normas coinciden en regular que la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Dichos pueblos descienden de los que habitaban el Valle de México, debitarios de la gran Ciudad de México–Tenochtitlán, y en un proceso de reconstrucción de identidad, se hacen llamar a sí mismos "pueblos originarios", siendo esto una nota adicional de su autoadscripción colectiva como pueblos indígenas y de su lucha que encarna una reivindicación histórica y un reconocimiento y orgullo renovados respecto de sus orígenes, por ello, son titulares de los derechos que les concede el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que nuestro país sea Parte.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.6 CS (10a.)

Queja 228/2017. Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU RECONOCIMIENTO EN LA POLÍTICA PÚBLICA LOCAL. Desde el punto de vista de la política pública, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de 26 de junio de 2001, se creó el Consejo de Consulta y Participación Indígena. Posteriormente, se creó el Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios, mediante acuerdo publicado en el medio de difusión señalado el 21 de marzo de 2007, como un órgano de coordinación de la administración pública local y de participación ciudadana, enfocado al fomento, preservación y difusión de la cultura originaria y tradicional de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, integrado por el jefe de Gobierno y los secretarios de Gobierno, Medio Ambiente, Desarrollo Social, Salud, Turismo, Cultura, Protección Civil, Educación, Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, y los órganos político–administrativos de cada demarcación territorial, con la participación de los representantes de los diversos pueblos y barrios originarios y de las organizaciones sociales y civiles interesadas en la materia y, como invitados permanentes o temporales, especialistas, académicos, autoridades federales o funcionarios de organismos internacionales. Posteriormente, por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial indicada el 7 de noviembre de 2013, el jefe de Gobierno adscribió al Consejo

de los Pueblos y Barrios Originarios a la Secretaría de Gobierno, junto con una estructura orgánica. Este órgano tiene, entre algunas de sus facultades: a) Proponer líneas de acción institucional para la elaboración del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal; b) Dar seguimiento a los resultados de dicho programa; y, c) Elaborar el atlas y el padrón de esos pueblos y barrios originarios.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.66 A (10a.)

Queja 228/2017. Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REAPERTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS O DATOS SUFICIENTES QUE LA JUSTIFIQUEN, Y NO SUSTENTARSE EN LA REVISIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO YA EXISTENTE EN LA INDAGATORIA, MÁXIME CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO HA ALCANZADO LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA AL NO SER IMPUGNADO OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

En el sistema penal mixto o tradicional, cuando la autoridad ministerial ha decretado el no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante, víctima u ofendido, pueden solicitar la reapertura de la averiguación previa, siempre que acompañen a su petición pruebas o datos suficientes que la justifiquen, conforme a la fracción I del artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo cual debe entenderse como aquellas nuevas y diferentes a las que ya fueron objeto de pronunciamiento al resolver el no ejercicio de la acción penal, por lo que la promesa de presentarlas en el futuro o la petición de revalorar el material probatorio ya existente en la indagatoria, no pueden dar lugar a la reapertura, máxime cuando esa determinación ministerial ha alcanzado la categoría de cosa juzgada, al no ser impugnada oportunamente en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.115 P (10a.)

Amparo en revisión 79/2018. 26 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Fernando Alejandro Delgadillo Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENTO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, CUANDO

SE RECLAME ÉSTE, LOS JUZGADORES DEBEN DAR VISTA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MADRE DEL MENOR QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL NUEVO NOMBRE A DESIGNAR, SIN DEMÉRITO DEL DERECHO DEL INFANTE A PARTICIPAR EN ESE PROCEDIMIENTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el sistema de nombres vigente reitera una tradición práctica discriminatoria en la que se concebía a la mujer como integrante de la familia del varón, quien conservaba la propiedad y el apellido de su familia; de modo que la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra los derechos de igualdad y de no discriminación de la mujer debido a que la concibe como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre. Lo anterior se advierte de las consideraciones que expresó al resolver el amparo en revisión 208/2016, y dieron origen a la tesis aislada 1a. CCIX/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.". Entonces, para evitar prácticas discriminatorias de género, los juzgadores deben dar vista y hacer del conocimiento de la madre del menor que tiene la posibilidad de elegir el orden de los apellidos de éste en el nuevo nombre a designar cuando reclame el reconocimiento de paternidad para que, en un plazo razonable, manifieste lo que considere pertinente, sin demérito del derecho del menor a participar en ese procedimiento que afecta su esfera jurídica y se valore la posibilidad de que participe activamente en atención a las consideraciones que la propia Sala sustentó al resolver la contradicción de tesis 256/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.6 C (10a.)

Amparo directo 133/2018 (cuaderno auxiliar 384/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Samuel Jahir Baizabal Arellano.

Nota: Las tesis aislada 1a. CCIX/2017 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2014 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de

los viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 434 y 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 383 y 347, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Para la procedencia del recurso de queja en amparo indirecto, en términos del precepto mencionado, es necesario que: la resolución impugnada se dicte durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, o bien, después de dictada la sentencia; la resolución emitida no admita expresamente el recurso de revisión; por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y, si la resolución es dictada después de fallado el juicio en primera instancia, tenga las mismas características. No obstante, en la etapa de ejecución de la sentencia de amparo hay otros dos supuestos de procedencia de dicho recurso, previstos en los incisos f) y h) de la propia fracción I, a saber, contra las resoluciones: i) que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y ii) que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Por tanto, contra los acuerdos dictados durante el trámite del incidente de reclamación de daños y perjuicios, es improcedente el recurso de queja, ya que existe disposición legal expresa en el sentido de que éste sólo procede contra las resoluciones que decidan dicho incidente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.11 K (10a.)

Queja 209/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Queja 221/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA REQUERIR AL

QUEJOSO LA RATIFICACIÓN DE SU DEMANDA, PREVIO A PRONUNCIARSE RESPECTO A SU ADMISIÓN. El precepto citado en su inciso a) establece que el recurso de queja en amparo indirecto procede contra las resoluciones que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada la demanda o su ampliación. Por su parte, el diverso inciso e) dispone que el recurso procede contra los actos emitidos durante el trámite del juicio de amparo indirecto que no admiten el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. De lo anterior se concluye que el acuerdo por el que el Juez de Distrito ordena requerir al quejoso la ratificación de la demanda, previo a pronunciarse respecto a su admisión, no se ubica en los supuestos del inciso a), ya que no admitió ni desechó la demanda total o parcialmente; tampoco en el inciso e), pues si bien se trata de un auto emitido durante el trámite del juicio, no es de naturaleza trascendental y grave que pueda causar perjuicio a las partes no reparable con posterioridad; de ahí que contra dicha determinación sea improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, incisos a) y e), de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.12 K (10a.)

Queja 340/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Queja 341/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PROVISIONAL, DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, QUE CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE O REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de reclamación en el juicio de nulidad procede contra las "resoluciones" que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas cautelares previstas en ese ordenamiento. Ahora, dicho concepto no se refiere sólo a las sentencias interlocutorias que den por terminada la controversia incidental, sino que incluye cualquier determinación que emita el Magistrado instructor conforme

al diverso numeral 25 de la misma ley, provisional o definitiva. Lo anterior se concluye, porque el precepto citado, interpretado en su literalidad no distingue, por lo que no cabe al intérprete dissociar o distinguir entre resoluciones provisionales y definitivas o interlocutorias, de modo que dicha expresión debe entenderse referida a cualquiera de éstas que resuelva sobre las medidas cautelares solicitadas. Considerar lo contrario, causaría un estado de indefensión al gobernado que resienta un agravio con la determinación; además, implicaría una interpretación restrictiva, carente de razonabilidad y desproporcional, contraria al sentido del tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, en cuanto prevé que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Además, la interpretación indicada es conforme con el principio *pro homine* establecido en artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y con el diverso principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la *ratio* de la norma, a fin de evitar formalismos o entendimientos no razonables que impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.147 A (10a.)

Amparo en revisión 148/2017. Mextam, S.A. de C.V. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDAN DETERMINAR SOBRE SU OPORTUNIDAD, TANTO LAS AUTORIDADES RECURRIDAS COMO LOS RECURRENTES, DEBEN ADJUNTAR LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA FECHA DE SU INTERPOSICIÓN.

Derivado de la omisión tanto de las autoridades recurridas como de las partes que interponen los recursos en el juicio de amparo, de aportar las constancias completas que acrediten que éstos se hicieron valer oportunamente, sobre todo en los casos en que las promociones han sido depositadas vía correo certificado, o por cualquier otro medio legalmente permitido, se ha ge-

nerado que eventualmente se tengan que desechar los recursos por estimarlos extemporáneos, al tener que tomarse en consideración únicamente las constancias con las que se cuenta en autos para proveer al respecto; no obstante que a la postre las partes alleguen las constancias que demuestren que sí se presentaron oportunamente, y que finalmente deba admitirse el medio de impugnación, pero generándose con ello, un retardo en la impartición de justicia, totalmente ajeno a los órganos de control constitucional, quienes únicamente pueden proveer con las constancias que físicamente se encuentran en autos. En este tenor, tanto las autoridades recurridas como los recurrentes deben adjuntar a los autos y a las promociones, respectivamente, las constancias que acrediten fehacientemente la fecha de interposición del recurso, a fin de tener certeza jurídica y salvaguardar el derecho humano de las partes a una impartición de justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, cuando se advierta que las partes, teniendo a su disposición las pruebas o constancias que acrediten que los medios de impugnación se presentaron oportunamente, y que a sabiendas de ello, no las aporten, en función de que exista un retraso en la impartición de justicia, los órganos de control constitucional, en uso del arbitrio judicial conferido por el precepto constitucional mencionado, inherente a las facultades relativas a imponer los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de procurar la pronta y expedita administración de justicia a su cargo, podrán imponer al recurrente, a sus representantes legales o, en su caso, a ambos, una multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P31 K (10a.)

Recurso de reclamación 8/2018. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Susana Díaz González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIARIAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO. De los artículos 96, párrafos primero y segundo, 97, fracción II, 98, primer y penúltimo párrafos, 106, 109, 110, fracción III y 124, fracción XI, de la Ley General de Víctimas, se obtiene que el órgano jurisdiccional de amparo, a petición de los quejosos,

puede solicitar la inscripción de éstos en el Registro Nacional de Víctimas, ya que es la autoridad que tiene contacto con ellos, más aún si dichos quejosos señalan como actos reclamados la desaparición forzada de personas en su vertiente de violación de derechos fundamentales; para lo cual, debe aportar los elementos con los que cuente en el controvertido constitucional correspondiente—aunque ello no limita a las víctimas para hacer la solicitud directamente—, en la inteligencia de que esa circunstancia no implica el ingreso o inscripción a ese registro, pues el artículo 98, primer y penúltimo párrafos, mencionado, establece que esta última actividad queda a cargo de la Comisión Ejecutiva, después de considerar que se satisficieron los requisitos para ese efecto. Asimismo, conforme al artículo 131 de la ley citada, tampoco prejuzga si éstas, después de ser inscritas en dicho registro, serán beneficiarias del fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, pues deben cumplirse diversos requerimientos que se señalan en dicho precepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.125 P (10a.)

Queja 51/2018. 9 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES. SU NOMBRAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, LO FACULTA PARA DESIGNAR AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL DIVERSO ARTÍCULO 12 DE LA PROPIA LEY.

De la interpretación funcional del precepto primeramente citado, se obtiene que la representación especial establecida en favor de los menores para proseguir en su nombre el juicio de amparo, encuentra su justificación por su situación de vulnerabilidad en la que se hallan los niños, niñas y adolescentes, misma que se torna especialmente relevante en los casos donde los intereses de aquéllos puedan no ser exactamente coincidentes con los de sus representantes legales, ya que si se dejara en manos de estos últimos la posibilidad de accionar ante la Justicia Federal la protección de sus derechos, se correría el riesgo de colocarlos en estado de indefensión, ante la posibilidad de que dichos representantes se nieguen o se abstengan de defender sus intereses. Así, cuando en el juicio de amparo se nombra representante especial para un menor, la persona designada con esa calidad sustituye al legítimo representante de aquél y participa en el juicio como si de éste se tratara, dada su mejor aptitud para defender los derechos del niño. Por su parte, el autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo actúa por la designación de la que fue objeto, mediante escrito

presentado ante el juzgador por la persona legitimada (quejoso o tercero interesado) o por su representante legal. De lo anterior, se sigue que dichas figuras jurídicas –representante especial y representante procesal– tienen naturaleza distinta y no son equiparables; por tanto, el representante especial de un menor, al actuar en sustitución de su representante legal, cuenta con facultades para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para realizar actos que resulten ser necesarios para la defensa de los derechos de aquél, en términos del artículo 12 referido; lo contrario implicaría una prohibición tácita a los menores para designar autorizados por no contar con autonomía suficiente para hacerlo por sí mismos en el juicio de amparo, lo cual no puede aceptarse válidamente, pues iría en detrimento de su derecho a participar de manera efectiva en todos los procedimientos judiciales que afecten su esfera jurídica, así como del deber del juzgador de procurarles el mayor acceso al examen de su propio caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.16 K (10a.)

Queja 21/2018. 13 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Raúl Francisco Moreno Morales.

Queja 22/2018. 13 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Raúl Francisco Moreno Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. Si bien la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo establece que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cierto es que esa hipótesis no se surte cuando se señala como acto reclamado la resolución que desechó por improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, interpuesto contra el acuerdo que declaró el cierre de la investigación complementaria, ante la falta de desahogo de pruebas ofrecidas por la defensa del imputado, porque dicho acto no causa de inmediato una situación de imposible reparación y su trascendencia sería posterior, por

lo que se trata de una infracción meramente adjetiva o intraprocesal, que no afecta ningún derecho sustantivo del quejoso, en virtud de que en el caso de que ese proceder fuese ilegal o trascendiera al resultado del fallo, podría reclamarla en amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.63 P (10a.)

Queja 28/2018. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.
Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. A PETRÓLEOS MEXICANOS PUEDE ATRIBUIRSELE, ADEMÁS DE UNA OBJETIVA, LA SOLIDARIA ESPECIAL QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (artículos 12, fracción I y 25) y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (artículos 68 y 69), corresponde a Petróleos Mexicanos (Pemex) el carácter de responsable objetivo frente a los derrames y daño ocasionado por tomas clandestinas de hidrocarburos, en tanto tiene un deber de cuidado por y frente al riesgo creado por las actividades de transporte y almacenamiento de aquéllos. Adicionalmente, en términos del artículo 70 del segundo de los ordenamientos citados, puede atribuírsele una responsabilidad solidaria –también de tipo objetivo, en cuanto responde a la imposición de aquella que la ley hace por la situación jurídica que presenta con relación al predio contaminado– en los casos en que el derrame se presente dentro de un área o terreno aprovechado por Pemex. Esta forma de responsabilidad únicamente implica la remediación del sitio, y no así otras sanciones –por ejemplo, económicas– que sí son aplicables al responsable subjetivo u objetivo. Esto es, la responsabilidad establecida en este último precepto se genera indirectamente, por el hecho de ser propietario o poseedor de los terrenos concesionados para el manejo de hidrocarburos y, por esa razón, éste tiene la responsabilidad de restablecer las áreas contaminadas, con independencia de la forma en cómo se generó la contaminación. Por tanto, si Pemex ocupa el predio en el cual ocurrió el derrame de hidrocarburo, aun cuando derive de una toma clandestina, se configura la responsabilidad solidaria y le corresponde realizar la caracterización y remediación del suelo. Máxime que, frente a dicha responsabilidad, no resulta aplicable la causa de exclusión prevista en el tercer párrafo del artícu-

lo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, pues se trata de una de tipo especial, por la situación particular frente al terreno contaminado y, precisamente, ante la imposibilidad de que el responsable directo del daño responda.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.77 A (10a.)

Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 474/2016 y el voto particular del Magistrado Armando Cruz Espinosa, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, páginas 1994 y 2062, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS ES DE APLICACIÓN PREFERENTE POR ESPECIALIDAD DE SEGUNDO GRADO PARA DETERMINARLA. Del artículo 1 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que este ordenamiento desarrolla directamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país; tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos y llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones. Por su parte, del artículo 1o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se obtiene que pertenece al orden jurídico federal, pero regula también en forma directa el artículo 4o. constitucional. En estas condiciones, ambas normas son de aplicación nacional y regulatorias directas de preceptos de la Carta Magna; de ahí que son complementarias. No obstante, entre ellas rige un criterio de especialidad, tratándose de la contaminación generada por materiales y residuos peligrosos, pues la primera de las mencionadas es reglamentaria en esa específica materia. Sobre esas bases, para determinar la responsabilidad ambiental derivada del derrame de algún hidrocarburo por tomas clandestinas y la consecuente carga de "caracterizar" y "remediar" el predio contaminado, la norma que debe aplicarse es aquella que regula el manejo de dicha sustancia

que, por su naturaleza, debe ser tratada con determinadas especificidades. Esto es, si bien existe la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sus disposiciones deben aplicarse, en el caso, en atención a las normas específicas contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por cuestión de especialidad (de segundo orden), máxime que la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su artículo 2o., dispone que para su aplicación se estará a las disposiciones y definiciones que se contengan en otras leyes ambientales. Cabe señalar que aunque la ley general citada es anterior a la federal, aquélla se modificó en atención a la reforma constitucional en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, para reforzar la complementariedad entre ambos ordenamientos, sin que cambiaran las previsiones relativas a la responsabilidad ambiental que contiene.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.72 A (10a.)

Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 474/2016 y el voto particular del Magistrado Armando Cruz Espinosa, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, páginas 1994 y 2062, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVALIDACIÓN DE PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO. EL PARTICULAR TIENE UNA LEGÍTIMA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE OBLIGA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A MOTIVAR AMPLIAMENTE (MOTIVACIÓN REFORZADA) SU NEGATIVA. Cuando un particular solicita a la administración pública la revalidación de un permiso o autorización para la realización de cierta actividad de interés público (por ejemplo, el establecimiento y operación de un centro de verificación vehicular), media entre ambas partes una situación jurídica creada de antemano y que está en operación, la cual, precisamente por ello, coloca al particular en una situación diferenciada frente a la administración, respecto de la de los demás particulares; diferente, por ejemplo, de aquella en que se encuentra quien solicita por primera vez un permiso, ya que ésta surgió ante una necesidad pública (por parte de la administración) y un interés del particular de concurrir en la atención de ésta, asu-

miendo, de buena fe y bajo un telón de equidad, los costos y riesgos de realizar determinada actividad. En esta tesitura, si bien no puede afirmarse que el particular adquiere un derecho a obtener una revalidación, ni siquiera en el caso de que se haya desempeñado con absoluta regularidad, pues aun ante tal escenario pueden válidamente invocarse por el Estado razones de orden público para sustentar una negativa, lo cierto es que ese particular tampoco se ubica en el otro extremo, de tener una simple expectativa de derecho, lo que, en todo caso, podría predicarse de quien acude por primera vez a solicitar un permiso, pero no frente a quien ya ha invertido, gastado y asumido riesgos durante un periodo considerable por, precisamente, estar auxiliando a la administración en la realización de la actividad de que se trate. Así, los principios de buena fe y equidad que imperan en estos casos (permisos, concesiones o licencias) en las relaciones jurídicas entre particulares y administración permiten establecer que, a quien se ubica en esta situación (de ser permisionario) le asiste una legítima expectativa a obtener la revalidación, misma que, precisamente, por ser legítima, exige que la autoridad, si ha de negarla, motive ampliamente (motivación reforzada) por qué lo hace, de modo que las razones invocadas sean de tal peso que puedan sobreponerse o desplazar esa legítima expectativa.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.81 A (10a.)

Amparo en revisión 167/2016. Súper Ambiental Cuajimalpa, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaría: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL DECRETADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DE LA FASE JUDICIAL NO PUEDE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, SI EMITIÓ SU OPINIÓN JURÍDICA Y LA PERSONA REQUERIDA SE ENCUENTRA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. Este Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido que si un inculpado está sujeto a medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva, decretadas por la autoridad judicial, su revisión —de solicitarse ante el órgano jurisdiccional que tramita el procedimiento— en donde puede incluirse la fase judicial del procedimiento de extradición—. Incluso, que la revisión indicada, conforme al artículo quinto transitorio del decreto por el que se re-

forman diversas leyes generales y federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, debe llevarse a cabo bajo la nueva dinámica del proceso penal acusatorio, en donde lo que se busca es dar vigencia a los principios constitucionales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Sin embargo, si la persona requerida en un procedimiento de extradición se encuentra bajo la responsabilidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta, en el plazo de 20 días, resuelva si la concede o rehúsa, en términos del artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, ya no es posible que el Juez de Distrito que conoció de la fase judicial resuelva una solicitud de revisión de las medidas privativas de la libertad personal decretadas, en virtud de que no es factible prorrogar su intervención cuando ésta ya concluyó conforme al artículo 29 de la ley citada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.64 P (10a.)

Amparo en revisión 198/2017. 22 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Julio César Antonio Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL COORDINADOR GENERAL DE CENTROS FEDERALES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA POR UN INTERNO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Del artículo 87 de la Ley de Amparo, se advierte que los órganos judiciales o aquellos que realicen materialmente la función jurisdiccional, no están facultados para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto, pues además de carecer de interés en la subsistencia del acto reclamado, de hacerlo, estarían actuando de manera parcial en favor o en contra de alguna de las partes. En esa virtud, el coordinador general de centros federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, al dictar la resolución con la que resolvió la inconformidad de un interno contra la imposición de medidas disciplinarias y respecto de la cual se determinó su inconstitucionalidad, carece de legitimación para interponer el medio de impugnación citado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

(I Región)6o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 51/2017 (cuaderno auxiliar 404/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rigoberto Baca López. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez.

Amparo en revisión 430/2017 (cuaderno auxiliar 832/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Bonifaz Escobar. Secretario: Francisco Manuel Díaz y Rea.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR 12 MESES, ES APLICABLE A LOS CASOS DE RE-INSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA.

Por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de octubre de 2014, fueron reformados, entre otros, los numerales 52 y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, sin que se advierta modificación al artículo 51 de esa ley; no obstante esa omisión, no puede considerarse que fue voluntad del legislador que sólo se limitara el pago de los salarios caídos para los casos establecidos en dichos numerales, es decir, cuando la entidad pública quede eximida de reinstalar al trabajador, o cuando éste se retira justificadamente de su empleo, sin que esté incluido el supuesto de despido injustificado (hipótesis prevista en el artículo 51 señalado). Lo anterior es así, porque en la iniciativa que motivó la reforma, se expuso que el pago de salarios caídos hasta la total cumplimentación del laudo, había generado a las administraciones públicas falta de recursos para hacer frente a las obligaciones derivadas de laudos favorables a los trabajadores, emitidos por despidos injustificados y una constante postergación de pagos, los que en su mayor parte eran heredados a las administraciones subsecuentes, lo que poco a poco se tradujo en pasivos, en detrimento de las finanzas públicas, y en cargas económicas imposibles de cubrir por éstas, por lo que era de trascendental importancia adecuar la legislación local en lo referente al pago de salarios caídos, para disminuir la afectación económica que sufrían las haciendas públicas estatal y municipal por la prolongación de los juicios laborales, además de que de esa manera los trabajadores accederían más rápidamente al pago respectivo. Al aprobarse la iniciativa, los legisladores consideraron que era necesario construir un andamiaje jurídico para la actualización y modernización de las normas laborales para que la ley aludida fuera acorde con los parámetros internacionales, con "nuestra ley primaria" y con la Ley Federal del Trabajo, para brindar certeza jurídica, con mejora de la impartición de jus-

ticia y la conciliación, pues ello contribuiría a mantener el equilibrio entre los factores de la producción, el empleado y el empleador; que la reducción del pago de salarios vencidos no violaba el principio de progresividad, ni desconocía ningún derecho humano previsto en la ley; que el propósito de la iniciativa era adecuar el marco laboral a fin de proteger a los trabajadores que fueran separados de su empleo, por lo que acordaron adicionar los referidos artículos 52 y 54. Esas razones son aplicables también al artículo 51 citado, que prevé la reinstalación o indemnización del trabajador cuando la rescisión es injustificada, por lo que si este último numeral quedó intacto, sólo puede imputarse a una omisión legislativa involuntaria, pues pretendió regularse el pago de los salarios caídos de la manera en que lo hace la Ley Federal del Trabajo, esto es, sin establecer alguna salvedad para salarios caídos por despido injustificado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.50 L (10a.)

Amparo directo 697/2017. Martha María Sánchez Flores. 7 de diciembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Pallares y Lara. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS. FECHA QUE DEBE TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR HASTA CUÁNDO DEBEN CUBRIRSE CUANDO EL PATRÓN OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL TRABAJADOR LA ACEPTA, PERO NO SE LLEVA A CABO POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado del trabajador, y su finalidad es la de que la relación laboral continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido y que se le entreguen los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure interrumpido el vínculo; por tanto, cuando en el curso del procedimiento la demandada ofrece reinstalar al actor y éste acepta, la Junta, con fundamento en los artículos 837 y 838 de la ley referida, debe señalar fecha para que tenga lugar la reinstalación, y ésta es la que debe tenerse en cuenta para determinar hasta cuándo deben cubrirse los salarios caídos, en el caso de que aquélla no se lleve a cabo por causas imputables al trabajador; siempre y cuando en el laudo se establezcan la existencia del despido y la condena al pago de esos salarios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.166 L (10a.)

Amparo directo 92/2018. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V., antes Banorte Generali, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Amparo directo 93/2018. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

En términos del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, el convenio citado se presentará ante el Juez de Distrito en Materia Civil o el Tribunal Unitario Agrario competente, dentro de los treinta días naturales siguientes a su celebración. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 85/2017 (10a.), estableció que conforme al artículo 75 del reglamento de la ley indicada, la presentación de la promoción que contenga el convenio referido debe hacerse en dicho plazo, bajo pena que, de no hacerlo, el órgano jurisdiccional no podrá validarlo y, en consecuencia, no alcanzará el carácter de cosa juzgada. Ahora bien, la circunstancia de que el plazo esté fijado en días naturales abre la posibilidad de que el último día sea inhábil. En tal hipótesis, y para el caso de que deba presentarse ante un Juez de Distrito en Materia Civil, deben tenerse en cuenta los artículos 1, 3, 9, 17, 18, 19, 20, 21 y 49 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el 15 de enero de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en los cuales se regula el sistema de registro y control de guardias; y el funcionamiento de oficinas de correspondencia común encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos y promociones de la competencia de los órganos jurisdiccionales, entre ellos, de los Juzgados de Distrito, respecto de los cuales, se deberán montar guardias, en días inhábiles y de descanso. Asimismo, para su debido funcionamiento, se estableció el sistema de registro y control de guardias de los órganos jurisdiccionales, a fin de designar a un secretario de guardia, para que fuera del horario de labores reciba promociones y asuntos urgentes o de término, y él deberá fijar los avisos correspondientes en el local del órgano jurisdiccional y, en su caso, en la oficina de correspondencia común respectiva. Para ello contará con una herramienta denominada "secretario que recibe", con la cual registrará y turnará los asuntos recibidos por el secretario de guardia en horario inhábil de la oficina de correspondencia común. Ahora bien, en caso de que sea inhábil

el último de los treinta días naturales para allegar el convenio sobre uso y ocupación superficial para la exploración y extracción de hidrocarburos, que se pretenda validar ante el Juez de Distrito, el promovente podrá presentar la promoción ante el secretario de guardia del juzgado correspondiente. Esto es así, porque en días y horas inhábiles el secretario de guardia es el encargado de recibir promociones, entre las cuales quedan incluidas las relativas a la solicitud de validación del convenio señalado, que se haga al Juez de Distrito pues, de otra forma y, pretender que puede presentarse dicha promoción hasta el día hábil siguiente, implicaría prolongar por un día más el plazo de treinta días naturales que en forma fatal establece la ley del acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.14 K (10a.)

Amparo en revisión 86/2018 (cuaderno auxiliar 353/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. 7 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 920.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. SALARIO Y FECHA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 273 DE LA LEY DE LA MATERIA DEROGADA). El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a realizar una interpretación de las normas aplicando el principio pro persona, esto es, buscando siempre la interpretación que otorgue la protección más amplia, el cual debe operar en dos vías; primero, atendiendo a la naturaleza del asunto, es decir, a partir de la materia

sujeta a revisión, por lo que tratándose del derecho laboral, debe protegerse a la clase trabajadora (pensionados, mujeres trabajadoras y menores de edad) y, segundo, respecto de la persona que promueve el amparo, para no transgredir el principio *non reformatio in peius*, y no modificar un laudo en el que se perjudique más al quejoso. En este sentido, si el artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada y la jurisprudencia 2a./J. 85/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.", no establecen que el salario mínimo vigente en la ahora Ciudad de México debe aplicarse para fijar el tope máximo de una pensión, debe entenderse que es el vigente en la fecha en que se otorga la pensión; sin embargo, el problema surge al precisar la fecha que debe considerarse en el caso de una cuantificación incorrecta, cuando el pensionado acude a la autoridad competente para su corrección. Así, si el artículo 33 aludido restringe el derecho a recibir una pensión en los términos reales en los que se cotizó, debe procurarse que esa restricción sea lo menos invasiva posible, por lo que para resolver esa problemática debe considerarse el numeral 273 de la ley citada, que establece las fechas en las cuales se corregirán los errores en el pago de las pensiones y prestaciones en dinero que otorga el Seguro Social y que tienen como tope máximo diez salarios mínimos generales en la Ciudad de México a la fecha en que se otorguen, salvo por una incorrecta cuantificación en que se desconoce quién ocasionó el error, supuesto en el cual la nueva pensión deberá toparse a diez salarios mínimos vigentes a la fecha en que se emita el laudo modificatorio, pues es la forma en que se beneficiará a la persona que sufrió el menoscabo en su patrimonio por el error en el cálculo de la pensión y el derecho a gozar de una pensión de cesantía se restringe en menor medida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.47 L (10a.)

Amparo directo 1104/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 311.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

AMPARO DIRECTO 250/2017. 1 DE MARZO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. PONENTE: HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO. SECRETARIA: PAOLA ALEJANDRA GÓNGORA DEL REY.

CONSIDERANDO:

III.—Causal de improcedencia. Este Tribunal Colegiado advierte, de oficio, que el presente juicio de amparo es improcedente; por tanto, debe sobreseerse en el mismo, al actualizarse lo dispuesto por el primer párrafo, fracción XVIII, del artículo 61 y la fracción V del artículo 63, ambos de la Ley de Amparo.

El juzgador responsable precisó en su informe justificado, que la sentencia reclamada dictada en la causa penal ***** , quedó firme el mismo día en que se dictó, esto es, el nueve de junio de dos mil diecisiete, ya que en la audiencia de procedimiento abreviado celebrada en esa misma fecha, se tuvieron por formuladas las renunciaciones a la posibilidad de interponer recurso de apelación y al plazo legal conferido para ello, por parte del quejoso, de sus defensores y del Ministerio Público.

Ahora, de la copia certificada de la videograbación de la audiencia de procedimiento abreviado anexo por el juzgado responsable, se observa la cronología siguiente:

1) El Juez de control resolvió condenar al quejoso por el delito contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio, en su variante de venta del psicotrópico denominado metanfetamina (dentro del cual quedó subsumido el diverso delito contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del narcótico identificado como cocaína), después de declarar cerrado el debate y cerciorarse de que estaban cumplidos los requisitos de legitimidad, oportunidad y procedencia, para dar trámite al procedimiento abreviado.²

² Inicia en 1:04:20 del archivo 20995094_4_2_2 del disco compacto.

2) Después de terminado un receso decretado por el Juez de control, éste explicó los diversos apartados que contenía el documento en el que se plasmó la sentencia condenatoria mencionada en el párrafo anterior.³

3) El Ministerio Público, los defensores particulares y el quejoso con la asesoría de estos últimos, renunciaron a la posibilidad de poder apelar la sentencia condenatoria y al plazo legal conferido para ello; por tanto, el Juez de control declaró firme la sentencia dictada en esa audiencia y proveyó continuar con la etapa de ejecución, incluso, aprovechó la ocasión para amonestar públicamente al quejoso.⁴

Como puede observarse de la narración señalada, el quejoso decidió no interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria con la asesoría de sus defensores particulares, actuación que lleva a concluir que este juicio de amparo es improcedente.

Sobre esa actuación, los artículos 61, fracción XVIII, primer párrafo, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas."

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

De la lectura de los artículos citados, se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando se advierta que contra la sentencia reclamada proceda algún medio ordinario de defensa por la cual pueda ser modifica-

³ Inicia en 00:40 del archivo 20995094_4_3_3 del disco compacto.

⁴ Inicia en 22:50 del archivo 20995094_4_3_3 del disco compacto.

da, revocada, o nulificada, lo cual es conocido en el ámbito jurídico como el principio de definitividad.

En el presente asunto, se reclamó la sentencia condenatoria dictada en la audiencia de procedimiento abreviado celebrada en la causa penal ***** , contra la cual procede un medio ordinario de defensa, esto es, el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 467, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁵ mismo recurso que no fue agotado por el quejoso para combatir la sentencia aquí reclamada; entonces, este tribunal está imposibilitado jurídicamente para entrar al estudio del fondo del asunto, ya que aun cuando el quejoso pudo impugnar la sentencia reclamada mediante un medio ordinario de defensa, no lo hizo.

En ese tenor, lo procedente sería decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

No pasa inadvertido que el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. ...

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos."

En el artículo citado encontramos que no será necesario agotar el medio ordinario de defensa para dar trámite al juicio de amparo directo, en los casos en que la ley de la materia permita la renuncia a dicho recurso, lo cual se traduce en una excepción al principio de definitividad.

Ahora, desde esa óptica, en el presente asunto podría considerarse procedente la demanda de amparo, ya que el quejoso manifestó explícita-

⁵ "Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

" Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

" ...

"X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o."

mente su deseo de renunciar al recurso de apelación y al plazo establecido para interponerlo; sin embargo, tal planteamiento sería desacertado por las razones siguientes.

El Juez de control tuvo por hechas las renunciaciones, con fundamento en los artículos 95 y 460 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁶ los cuales disponen, en su parte pertinente, lo siguiente:

"Artículo 95. Renuncia o abreviación

"Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido. ..."

"Artículo 460. Pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento

"Se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere. ..."

De los artículos citados se desprenden los puntos siguientes:

a) El artículo 95 dispone que los plazos procesales podrán ser renunciados; sin embargo, esto no implica una renuncia al recurso que, en su caso, se quisiera interponer, ya que el mismo todavía podría ser interpuesto el día de la notificación de la sentencia, es decir, antes del inicio del plazo legal establecido para la interposición referida, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 82 y 471, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁷

⁶ Inicia en 23:57 del archivo 20995094_4_3_3 del disco compacto.

⁷ "Artículo 82. Formas de notificación

"Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

"I. Personalmente podrán ser:

"a) En audiencia;

"...

"Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación."

"Artículo 471. Trámite de la apelación

"El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva."

b) El artículo 460 dispone la pérdida del derecho a recurrir una resolución cuando la misma ha sido consentida expresamente, pero esa estipulación tampoco puede ser considerada como el derecho a renunciar a un medio ordinario de defensa, ya que el precepto sólo establece cuál es la consecuencia lógica–jurídica que acarrea el acto de consentir una determinada resolución, esto es, que la ley procesal penal permita la renuncia de los recursos ordinarios para hacer procedente en forma inmediata el juicio de amparo directo.

En ese tenor, podemos concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece explícitamente la posibilidad de renunciar al derecho de recurrir la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado y, por esa razón, debe entenderse que la manifestación hecha por el quejoso en la audiencia de procedimiento abreviado no constituye propiamente una renuncia a interponer el medio ordinario de defensa; por tanto, no puede considerarse que se configura la excepción al principio de definitividad, contenido en el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, esto es, que la ley procesal penal permita la renuncia de los recursos ordinarios para hacer procedente en forma inmediata el juicio de amparo directo.

Consecuentemente, al estimar este Tribunal Colegiado que en el caso se actualiza la citada causal de improcedencia, contemplada en el artículo 61, fracción XVIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en el presente juicio de garantías, de conformidad con el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

El sobreseimiento se hace extensivo al acto atribuido a la autoridad ejecutora, ya que no se reclama por vicios propios, sino como consecuencia de la sentencia reclamada, de tal manera que si el juicio de amparo directo no procede contra ésta, tampoco puede ser procedente contra sus actos consecuentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el quejoso ***** , por las razones vertidas en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase la constancia a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías (presidente) y Horacio Armando Hernández Orozco (ponente), contra el voto particular del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.

En términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.—Con todo respeto disiento de la determinación de la mayoría que sobreseyó en el citado juicio de amparo promovido por el quejoso ***** por estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII –por no agotar el medio ordinario de defensa previamente a la petición de amparo–, en relación con el artículo 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.—En mi opinión, se actualiza la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, concretamente, porque la legislación que regula la sentencia reclamada permite la renuncia de recursos y, por este motivo, no procedería declarar la improcedente del juicio de amparo, en los términos en que lo realizó la mayoría. En efecto, dicho precepto señala: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio... Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos."—Y, tal excepción, se reproduce en la Ley de Amparo en su artículo 170, tercer párrafo, que dispone: "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—(Reformado, D.O.F. 17 de junio de 2016).—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. ...". Conforme a tal excepción al principio de definitividad, estimo que el Código Nacional de Procedimientos Penales permite la renuncia de recursos, al señalar en los artículos 95 y 460, ambos en su primer párrafo, lo siguiente: "Artículo

95. Renuncia o abreviación.—Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido.".—"Artículo 460. Pérdida y preclusión del derecho a recurrir y desistimiento.—Se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere.—Precluye el derecho a recurrir una resolución judicial cuando, una vez concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.—Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistir de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.—El Ministerio Público podrá desistirse del recurso interpuesto mediante determinación motivada y fundada en términos de las disposiciones aplicables. Para que el desistimiento del defensor sea válido se requerirá la autorización expresa del imputado.".—Los supuestos anteriores —relativos a la renuncia del recurso de apelación— se actualizan en el caso particular, pues el Juez de control tuvo por hechas las renunciaciones, con fundamento en los invocados artículos; por tanto, en mi consideración, no se actualiza la causa de improcedencia que estimó la sentencia de la mayoría, dado que opera tal excepción.—Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado esta misma excepción, concretamente, que la renuncia del recurso excluye al principio de definitividad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, como en el caso particular se actualiza; es más, el Máximo Tribunal no requiere preceptos (sic) que regulen exhaustivamente tal renuncia, basta que se prevea incluso de manera escueta —véase el artículo 1053, fracción V, del Código de Comercio que se interpretó en el criterio que se transcribe a continuación—,¹ como se ve en la jurisprudencia 1a./J. 23/2004, de rubro y texto: "RENUNCIA DE RECURSOS LEGALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1053, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.—El principio de definitividad que rige en el juicio de garantías no es absoluto pues tiene diversas excepciones, algunas derivadas de la propia ley y otras que se han establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en donde la expresión 'procedimiento' debe entenderse referida a la pluralidad de tipos de procedimiento que se suscitan en uno o más procesos judiciales, y la 'ley' a que se refiere no puede ser otra más que los ordenamientos legales que guardan relación con los actos reclamados, por haber establecido su nacimiento o instrucción, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación, en el entendido de que éstos no siempre serán normados por un solo cuerpo legal, sino que pueden serlo por varios pero únicamente en uno prevenir lo relativo al recurso, juicio o medio

¹ Para evidenciar lo anterior se cita el numeral 1053, fracción IV, del invocado Código de Comercio, que prevé la renuncia del medio de impugnación ordinario, el cual dispone: "Código de Comercio... Artículo 1053. Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como: ... "IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;"

de impugnación que proceda contra ellos, por el que puedan ser modificados, revocados o nulificados; por otra parte, la doctrina jurídica ha reconocido la posibilidad de renunciar a los recursos ordinarios y esta admisión en materia de derecho mercantil en nuestro país se ha fundado principalmente en el artículo 1053, fracción IV, relacionado con los artículos 1051 y 1052 del Código de Comercio. De lo anterior, se concluye que cuando la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere al recurso o medio de defensa, se alude a los que la ley considera precedentes, pero si ésta permite su renuncia, no existe entonces recurso o medio de defensa que deba agotarse previo al juicio de amparo indirecto contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo a que dicha fracción se refiere, constituyendo así una excepción al aludido principio."—No es obstáculo a lo anterior, lo que se indica en la sentencia de la mayoría, que obra en las fojas 9 y 10, incisos a) y b).—Es así, porque se estima que lo señalado en el invocado artículo 95, no implica una renuncia al recurso, pues se afirma que la apelación todavía podría ser interpuesta el día de la notificación de la sentencia, esto es, antes del inicio del plazo legal establecido para la interposición referida, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 82 y 471, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen: "Artículo 82. Formas de notificación.—Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: I. Personalmente podrán ser: a) En Audiencia; ...Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación."—"Artículo 471. Trámite de la apelación.—El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva."—Asimismo, en cuanto al contenido del numeral 460, se indica que tampoco puede ser considerado como una renuncia a un medio ordinario de defensa, ya que, se estima, sólo establece cuál es la consecuencia lógica-jurídica que acarrea el acto de consentir una determinada resolución.—Sin embargo, dado que tales interpretaciones rebasan lo expresamente previsto en la norma, pues respecto del artículo 95, que indica: "Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él...", se acude a una interpretación sistemática que implícitamente exige que el justiciable debía determinar que pese a que en la audiencia donde se le notificó la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado y que renunció —juntamente con las demás partes— al plazo para interponer el medio ordinario de impugnación, sí lo podría realizar hasta antes de que surtiera efectos tal notificación —según el escenario que deriva de la interpretación efectuada en la sentencia de la mayoría, tan es así que el quejoso tampoco hizo valer derecho—.—Y, lo mismo sucede con la interpretación del numeral 460 invocado, porque se indica que: "sólo establece cuál es la consecuencia lógica-jurídica que acarrea el acto de consentir una determinada resolución". Pero esa conclusión conlleva descartar si la renuncia no implica consentir la resolución ahora reclamada, y para llegar a ello, debe acudir también a una interpretación que rebasa lo expresamente previsto en ese dispositivo.—Esta complejidad, expuesta en la sentencia de la mayoría, evidencia que se exige al justiciable una interpretación adicional a lo previsto expresamente en la norma, por lo cual, este escenario nos lleva al extremo de vedar la procedencia del juicio de amparo, lo que contravendría la diversa excepción al principio de definitividad prevista en el artículo invocado en el proyecto (61, fracción XVIII, en su último párrafo), que indica: "Artículo 61. ...XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales

conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. ...Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."—A mayor abundamiento, la redacción del numeral 95 ya fue materia de análisis por diverso Tribunal Colegiado, en su correlativo 62 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, resultando que tal redacción se considera que regula la renuncia al plazo de un medio ordinario de defensa, incluso bajo esta apreciación, se analizó su constitucionalidad, concluyendo que tal dispositivo no se contrapone a los derechos de defensa adecuada, acceso a la justicia y tutela a un recurso judicial efectivo —de no estimarse en esa forma, ni siquiera se analizaría tal punto, como se efectuó en los términos siguientes: Tal criterio es: XVII.1o.PA.14 P (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2463, Décima Época y registro digital: 2008629 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 09:00 horas», de título, subtítulo y texto: "RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONA A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. El Constituyente Estatal dispuso en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, que las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación, mediante manifestación expresa; asimismo, que tratándose de un plazo común, deben expresar su voluntad todas aquellas a las que rige. Ahora bien, esta facultad no se contrapone con los derechos humanos previstos en los artículos 17, 20, apartado B, fracción VIII y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en relación con la tutela judicial efectiva, la renuncia al plazo es un acto potestativo y posee la presunción de constitucionalidad, pues se traduce en una decisión susceptible de preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; además, tampoco quebranta el derecho de defensa, ya que éste se resguarda cuando el tribunal de juicio oral constata que las partes entendieron las consecuencias que se producen; aunado a ello, es conforme con el derecho a un recurso judicial efectivo, debido a que se trata de una acción prevista en la ley, que posibilita la restitución de la libertad, como consecuencia de la firmeza de la resolución y acceso al beneficio aludido."—Lo anterior, estimo, es un ejercicio para compatibilizar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción del sentenciado y los requisitos de procedencia de la acción de amparo, pues se está dando efectos a la voluntad no sólo del quejoso, sino de las partes involucradas respecto de la renuncia a la segunda instancia —tal como lo manifestaron el quejoso y su defensa, incluso, lo realizó el Ministerio Público—, siendo que la interpretación de la mayoría, estimo, no coadyuva en la supresión de impedimentos jurídicos y fácticos que, a mi consideración, carecen de racionalidad y proporcionalidad —por exigirse interpretaciones adicionales a los gobernados—.—Apoya a lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, ⁽¹⁾ de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres

etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."—Por tales motivos, en mi opinión, no procedía el sobreseimiento en el juicio de amparo y debió analizarse el fondo del asunto.—Éstas son las razones del voto que emito dentro del plazo de diez días que me otorga el artículo 186 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2004 y 1a./J. 90/2017 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 182; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 213, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN

TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El artículo 95 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que los plazos procesales podrán ser renunciados; sin embargo, esto no implica una renuncia al recurso que, en su caso, se quisiera promover, ya que podría interponerse el día de la notificación de la sentencia, es decir, antes del inicio del plazo legal establecido para la interposición referida, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 82 y 471, primer párrafo, del ordenamiento señalado. Por otro lado, el artículo 460 del propio código, establece la pérdida del derecho a recurrir una resolución cuando ha sido consentida expresamente, pero ello tampoco puede considerarse como el derecho a renunciar a un medio ordinario de defensa, ya que el precepto sólo dispone cuál es la consecuencia lógica-jurídica que acarrea el acto de consentir una determinada resolución. En ese sentido, se concluye que el Código Nacional no establece explícitamente la posibilidad de renunciar al derecho de recurrir la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado y, por esa razón, aun cuando el quejoso haya manifestado su voluntad de renunciar a su derecho a apelar y al plazo para hacerlo, no puede considerarse que se configura la excepción al principio de definitividad, contenida en el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, esto es, que la ley procesal penal permita la renuncia de los recursos ordinarios para hacer procedente inmediatamente el juicio de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P:108 P (10a.)

Amparo directo 250/2017. 1 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora del Rey.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN LA PARTE QUE ABORDÓ EL ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 480 DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ESTÁ ACOTADO A LA VERIFICACIÓN

DE LA RAZONABILIDAD DE ESA DECISIÓN, SIN QUE SEA FACTIBLE EMITIR NUEVOS JUICIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA, PORQUE IMPLICARÍA INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

De acuerdo con el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros, por el principio de inmediación, cuyo valor instrumental tiene que ver con el contacto directo que debe existir entre el tribunal y la producción de la prueba, necesario para su valoración y emisión de la sentencia. Sin embargo, en la interacción con los medios de impugnación, como la casación y, además, con un medio de control constitucional como el juicio de amparo directo, la inmediación también resguarda las inferencias del tribunal de juicio que surgen del proceso de descubrimiento probatorio, blindándolas de las opiniones que provengan de fuentes ajenas a la constatación directa de los matices que surjan en dicha actividad. Ahora bien, lo anterior no significa que en el recurso de casación no pueda someterse a control el ejercicio valorativo con base en el cual, el órgano de juicio calificó la suficiencia de las pruebas, según el cuadro fáctico para el cual fueron propuestas, pues para tal efecto, la fracción VI del artículo 480 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato establece que la sentencia revisada podrá anularse cuando en ese ejercicio no se hubieren respetado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de las pruebas; empero, estará limitado a la verificación del soporte racional de las consideraciones que se plasmen para dotar de motivación en ese aspecto a la sentencia. Ante tal escenario, la intervención del órgano de amparo debe acotarse en la misma medida; de modo que, al analizar la motivación de la sentencia de casación, en la parte en que el órgano emisor avaló aquel juicio explícito de valoración probatoria, no será factible pronunciarse como lo hizo el tribunal de juicio, esto es, desde una óptica de percepción directa de los hechos, sino que dicho examen se acotará a ejercer un control sobre la razonabilidad de la decisión del tribunal de alzada, que no es otra cosa más que verificar que sus inferencias se apeguen a la sana crítica, a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica, de modo que fluyan natural y conjuntamente hacia un pensamiento correcto; o bien, que dichas inferencias no hayan sido construidas con base en el falseamiento del contenido de las pruebas, esto en aras de rectificar postulaciones inválidas. Sostener que es factible emitir nuevos juicios de valoración probatoria, implicaría inobservar el principio de inmediación, provocando distorsión en la construcción axiomática y normativa del sistema penal de corte acusatorio en la entidad; antes bien, la incursión en los nuevos paradigmas de justicia penal, con sus postulados fundamentales y su interacción con el juicio de amparo, requieren de un esfuerzo interpretativo mayoritariamente conciliador y asertivo, en aras de lograr su implementación exitosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.25 P (10a.)

Amparo directo 108/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EN UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ESTÉN INVOLUCRADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2015 (10a.)].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, estableció que la suplencia de la queja deficiente debe observarse por los Jueces y Magistrados Federales, en cualquiera de las instancias del juicio de amparo, desde el inicio hasta la conclusión del contradictorio, cuando estén involucrados directa o indirectamente los derechos de un menor, con independencia de quien promueva el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, atento al interés superior con el que cuenta por el solo hecho de su condición de menor de edad. Por otro lado, la misma Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CXIII/2008, sostuvo que para tutelar el interés de los menores, la suplencia de la queja debe aplicarse siempre y en toda su amplitud en su beneficio, con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar. Y, particularmente, en materia penal, cuando puedan afectarse directa o indirectamente sus derechos; máxime si tiene la calidad de víctima por haber sufrido una conducta delictiva. Así, en los casos en que estén involucrados directa o indirectamente los derechos de un menor, con independencia de quien promueva el juicio de amparo, no tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.", pues con base en ésta podría sostenerse que como el menor no es el quejoso en el juicio de amparo, son inaplicables las fracciones II y III, inciso b), del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que aunque en el juicio penal de origen tiene el carácter de ofendido o víctima, en el juicio de amparo tiene el de tercero in-

interesado y, por tanto, no se presenta el supuesto de que deba suplirse la deficiencia de la queja en un recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público del fuero común; empero, esa interpretación, si bien atendería a la racionalidad teleológica de la suplencia de la queja deficiente (igualdad procesal) dilucidada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 240/2014, que dio origen a la jurisprudencia citada, soslaya que la fracción II del artículo 79 mencionado, debe aplicarse con independencia del carácter de ofendido o víctima que el menor tenga en el juicio penal de origen, así como del tercero interesado que tiene en el de amparo, ya que por el contrario, el menor podría acceder al derecho de que se le supla la queja deficiente, únicamente si negara su calidad de víctima tercero interesado, que es la característica que tiene en el juicio de amparo, lo que provocaría un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.64 P (10a.)

Amparo en revisión 128/2017. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 y aislada 1a. CXIII/2008, de rubros: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." y "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, mayo de 2006, página 167 y XXVIII, diciembre de 2008, página 236, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 240/2014 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, páginas 635 y 606, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS AQUÉL SE

RESUELVE, SÓLO ES EXIGIBLE PARA EL PATRÓN Y NO PARA EL TRABAJADOR QUE CONTIENDE POR EL DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA.

El párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo señala que la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga al trabajador en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar esa subsistencia; esto es, la garantía de subsistencia del trabajador está referida únicamente para el patrón, cuando como quejoso acude al amparo directo y pide la suspensión de la ejecución del laudo, ya que está concebida sobre la idea de proteger a aquél de una eventual paralización del laudo que decretó condena a su favor. En ese sentido, si el conflicto laboral, génesis del acto reclamado, cuya suspensión se pide, se instó por un trabajador para demandar de otro el mejor derecho de preferencia que tiene para ocupar determinada plaza que éste ostenta, más allá de que también se haya entablado contra un patrón, en esencia, impera un conflicto de intereses entre dos trabajadores, porque contienden en ocupar la misma plaza, basándose en el mejor derecho de preferencia que tienen cada uno. Entonces, aun cuando dicho numeral exige garantía de subsistencia para decretar la suspensión de la ejecución del acto reclamado, debe entenderse aludida al patrón porque es generalmente quien ha sido condenado en el laudo al ser quien figura como demandado y cuenta con los medios económicos suficientes para hacer frente a éste, no así para quien lo hace como quejoso en su calidad de trabajador, porque el conflicto de intereses está orientado contra otro trabajador; de lo contrario, exigir esa garantía, conduciría a establecer un trato al operario equiparado al del patrón y un contrasentido que el trabajador quejoso que pide la suspensión del acto reclamado deba garantizar la subsistencia de su contraparte, tercero interesada (también trabajador). Por ello, el elemento de la subsistencia que prevé el artículo citado, no es el que, inexorablemente, debe predominar para decidir sobre la negativa o concesión de la suspensión del laudo reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.39 K (10a.)

Queja 127/2017. Enrique Rodríguez Bautista. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA FIANZA QUE SE FIJA PARA QUE SURTA EFECTOS

DICHA MEDIDA, DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 90 DÍAS QUE PARA RESOLVER EL JUICIO PREVÉ EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 183 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que dentro del plazo de 90 días después de que le es turnado el expediente al Magistrado ponente, éste deberá formular el proyecto de resolución. Es decir, el legislador ordinario —en aras de salvaguardar la garantía constitucional de expeditéz en la impartición de justicia—, estableció un plazo que consideró adaptado a la realidad social y laboral actual de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el cual, los justiciables deben obtener la resolución de los juicios de amparo directo que promuevan. En consecuencia, para cuantificar el monto de la fianza que se debe fijar al quejoso, como medida de efectividad para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, debe tenerse como plazo en el cual debe resolverse el juicio de amparo directo el de 90 días, ante la existencia de disposición expresa sobre esto último.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.A.C.5 K (10a.)

Queja 155/2017. Deborah Ruby Madriz Pedraza. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cresenciano Muñoz Gaytán.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 78/2018, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UN ACTO OMISIVO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA AFECTACIÓN O PERJUICIO QUE AQUÉL OCASIONE.

En términos del artículo 147 de la Ley de Amparo es posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. En efecto, sus párrafos segundo y tercero prevén la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria relativa, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible. Asimismo, debe fijarse la situación en la cual habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio. El órgano jurisdiccional de amparo también está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de menores o

incapaces, en tanto se dicta la sentencia definitiva, con lo cual existe la posibilidad no sólo de que sean medidas conservatorias, sino también innovativas y prohibitivas, acorde con la naturaleza del acto reclamado, para garantizar que los derechos de ellos no se defrauden y, por ende, se hagan efectivos. Por otro lado, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, tiene facultad para establecer condiciones de cuyo cumplimiento que dé la quejosa, depende que la medida cautelar siga surtiendo efectos. Entonces, el texto del artículo 147 citado, obliga al Juez a analizar cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo, negativo u omisivo, dado que la norma no hace distinción al respecto, debe ponderar la apariencia del buen derecho y la afectación o perjuicio que ocasione el acto, para establecer en qué medida se afecta un derecho sustantivo del agraviado, puesto que tan graves pueden ser las consecuencias de un acto positivo, como las de una omisión, porque lo relevante es precisar cómo se manifiesta el acto reclamado en la esfera de derechos del quejoso. En ese contexto, sí podrá conceder la suspensión contra un acto omisivo y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada y dictar las medidas necesarias para que no se defrauden los derechos de menores o incapaces.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.6 K (10a.)

Queja 82/2018. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA LIMITACIÓN DE SU CONCESIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES EXTENSIVA A LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA. Los preceptos invocados disponen una limitación para acceder a los sustitutivos de la pena de prisión y condena condicional, en los casos en que al sentenciado se le condene por alguno de los delitos contenidos en el catálogo del artículo 85, fracción I, mencionado; no obstante, en aplicación del principio pro persona, previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los casos en que esos

ilícitos se cometan en grado de tentativa, no deben comprenderse dentro de ese supuesto, pues con ello se privilegia o maximiza la libertad personal del sentenciado; a su vez, se traduce en que la restricción permanente del ejercicio de ese derecho humano esté acotada a los casos expresamente previstos, sin que pueda considerarse una postura antagónica, sustentada en que la tentativa sólo es un grado de comisión de dichos antisociales y no un ilícito autónomo e independiente, dado que es una interpretación soportada en la teoría del delito, basada en el estudio de la ejecución del *iter criminis*, la que no atiende y menos privilegia el derecho de libertad personal referido. Es más, la discrepancia que genera esta última postura, tiene su solución en el propio axioma interpretativo, que obliga a preferir la interpretación que maximiza el derecho humano en controversia y no a diversa que se sustenta en aspectos ajenos a dicho parámetro. Además, si el legislador hubiese tenido la intención de restringir el acceso a esos beneficios cuando los delitos previstos en el artículo 85, fracción I, indicados se cometieran en grado de tentativa, así lo hubiese dispuesto expresamente; como sí lo hizo en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales (actualmente abrogado), en donde estableció un listado de los antisociales considerados como graves y, en su último párrafo, señaló textualmente que la tentativa de dichos ilícitos, también se califican como graves. Asimismo, no se actualiza el supuesto en que exista una restricción constitucional o legal para aplicar dicho principio, porque el artículo 18 de la Carta Magna sólo dispone que, como parte de la reinserción social de los sentenciados, la ley debe regular la procedencia de esos beneficios; por lo cual, es legal establecer un criterio interpretativo de las normas secundarias, que en virtud de la libertad configurativa, el legislador ordinario estableció en los términos descritos. Esta interpretación tampoco es contraria al artículo 18 constitucional, porque ahí se señala, como parte de la reinserción social de los sentenciados, la concesión de beneficios que deben establecerse en las leyes –entre los que se encuentran los sustitutivos penales y la condena condicional– y, al no existir algún lineamiento adicional para condicionar el acceso a esos rubros, no puede considerarse que la interpretación aquí aludida de las normas emitidas en cumplimiento a la disposición constitucional de referencia, incumpla la reinserción social y los fines de la pena pues, de otro modo, la restricción se hubiese señalado desde la Norma Fundamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.112 P (10a.)

Amparo directo 11/2018. 19 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL EMBARGO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO).

De una interpretación sistemática y literal de los artículos 1362, 1367, 1368, 1370, 1373 y 1374 del Código de Comercio, no se advierte que dicho ordenamiento regule el término para la interposición de la tercería excluyente de preferencia; antes bien, el último precepto sólo establece los efectos que produce la tercería de preferencia, al indicar que se seguirán los procedimientos hasta la realización de los bienes embargados, pero no regula el plazo de que dispone el tercerista para promover la tercería de preferencia. Así, atento a dicha circunstancia, ese vacío legislativo debe subsanarse de acuerdo con el artículo 1054 del Código de Comercio que dispone la supletoriedad escalonada de dicho ordenamiento, lo que conlleva aplicar supletoriamente el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, numeral que sí desarrolla dicha figura jurídica en lo tocante a ese tópico; pues este precepto marca un límite para el planteamiento oportuno de los juicios de tercería, específicamente en su segundo párrafo al señalar que la demanda del tercerista podrá presentarse "hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución, pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella". En consecuencia, la demanda de tercería excluyente de preferencia deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución, pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento del embargo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.C.2 C (10a.)

Amparo directo 1372/2016. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa. 29 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alfaro Rivera. Secretario: Cástulo Arenas Porras.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. EL JUICIO SUCESORIO SE PUEDE TRAMITAR JUDICIALMENTE O ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE LOS HEREDEROS. El artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles aplicable para esta Ciudad establece el procedimiento para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado. Este precepto se encuentra dentro del título décimo cuarto, correspondiente al juicio sucesorio, específicamente en el capítulo octavo, que regula el trámite ante notario. El código establece claramente dos vías para tramitar los juicios testamentarios. La primera y más completa, se sigue ante el Poder Judicial. La segunda, es un medio alternativo para tramitar el procedimiento ante notario público, que, por su propia naturaleza, es optativa para los interesados, porque los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho de acceso a la jurisdicción, ya sea mediante la tutela judicial o por los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin limitar, excluir o eliminar la libertad de las personas de acudir ante un tribunal, para que sea un Juez autónomo, independiente e imparcial quien decida los planteamientos de las partes. Por tanto, los herederos instituidos en testamento público simplificado están en la más completa libertad de acudir a la jurisdicción del Estado, o ante la función notarial, si así conviniere a sus intereses, y no sólo a la segunda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.65 C (10a.)

Amparo directo 297/2018. José García Ayala, su sucesión. 1 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE. Cuando un trabajador al servicio del Estado de Veracruz ingresó a trabajar bajo la vigencia de una ley que posteriormente es reformada en su beneficio para establecer, verbigracia, que no deben considerarse como empleados de confianza a quienes realicen determinadas actividades que, conforme al marco jurídico prevaleciente antes de la reforma sí los clasificaba como tales, y demanda la

aplicación de la disposición que le beneficia, su aplicación retroactiva es improcedente, habida cuenta que, de hacerlo, se causaría un perjuicio a la contraparte, en contravención del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente prohíbe dar efectos retroactivos a la ley en perjuicio de persona alguna, máxime si el hecho generador de la acción intentada se verificó bajo la vigencia de la anterior legislación, que fue conforme a la cual la entidad pública dio contestación a la demanda y planteó sus defensas y excepciones; por tanto, si el artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, vigente hasta el 14 de julio de 2016, definía y describía a ciertos servidores públicos, según sus funciones, como de confianza, pero a partir del 15 de julio de ese año, esos mismos trabajadores serían considerados como de base, y la relación laboral se rigió por la primigenia legislación, es ilegal aplicar el artículo reformado, pues implicaría alterar la litis original, la secuela y el desarrollo del proceso (aun cuando la disposición que le beneficiaba al trabajador se encontraba vigente en la época en la que se dictó el laudo), ya que, además de generar un estado de indefensión en perjuicio de los intereses patrimoniales o jurídicos del patrón, como podrían ser imponer cargas probatorias o mayores prestaciones en el procedimiento de las que no tuvo oportunidad para expresar defensas o excepciones diferentes a las opuestas; por lo que la legislación reformada es inaplicable, aun bajo el principio pro operario, si por beneficiar al trabajador se perjudicaría al demandado, lo cual prohíbe el precepto constitucional aludido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.138 L (10a.)

Amparo directo 1100/2016. Luis Alberto Villanueva Salazar. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2611, se publica nuevamente con la modificación en el subtítulo que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRASLACIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., FRACCIÓN XV, 52 Y 57 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PRIVILEGIAN U OTORGAN PRELACIÓN REGISTRAL A AQUELLOS ACTOS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS SOBRE

LOS QUE TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE PRIVADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los artículos señalados de la Ley Catastral y Registral del Estado regulan la prelación registral o preferencia de derechos, esto es, establecen qué derecho es mejor que otro en función de otorgar mayor seguridad jurídica a las partes y, por ello, siempre será mejor el derecho que se inscribe o publicita sobre aquel que tenga la característica de privado; asimismo, disponen que los contratos de bienes inmuebles deben ser inscritos pues, de lo contrario, no surtirán efectos contra terceros. Lo que se estima congruente con la finalidad perseguida al crearse el Registro Público de la Propiedad, que consiste en dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley deben ser registrados protegiendo que no se defraude a terceros, es decir, dicha institución se limita, por regla general, a declarar ser un "reflejo" de un derecho nacido extrarregistralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado por las partes contratantes con anterioridad, y la causa o título del derecho generado es lo que generalmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa, con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, declarándolo así, para que sea conocido por quienes acudan a consultar sus folios y adquieran certeza jurídica del estado que guardan los bienes sobre los que muestran interés. En esa medida, no pueden tildarse de inconstitucionales los preceptos citados ni transgreden el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al no inscribirse o publicitarse un contrato privado de compraventa, el embargante desconoce que el bien inmueble salió del patrimonio del quejoso, pues al momento de ejecutarse la traba éste aparece inscrito a nombre de aquél; de ello se sigue que al ejecutarse un embargo sin que exista registro de la traslación de dominio sobre un bien inmueble, el tercero registral no está obligado a llamarlo a juicio y, en su caso, deducir quién tiene mejor derecho sobre el inmueble, pues es precisamente la ausencia de registro lo que genera el desconocimiento de la existencia del acto jurídico, al celebrarse sólo el contrato privado de compraventa; consecuentemente, los preceptos tildados de inconstitucionales, de manera congruente con diversas disposiciones legales aplicables contenidas en otros cuerpos normativos, privilegian u otorgan prelación registral a aquellos actos que se encuentren inscritos sobre los que tengan las características de privados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.10 C (10a.)

Amparo en revisión 212/2017. Alfredo Chávez Cardoso. 13 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VALIDACIÓN DE ACUERDOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. PROCEDE HACERLA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

En términos de los artículos 100 a 104 y 117 de la Ley de Hidrocarburos, los asignatarios o contratistas a que se refiere dicha normatividad, están en aptitud de usar, gozar, afectar o adquirir terrenos, bienes o derechos, necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos o transporte por medio de ductos, reconocimiento y exploración superficial. Para esto, deben celebrar un acto jurídico con los propietarios o titulares de dichos predios, bienes o derechos, en cualquier forma jurídica de las enunciadas en la fracción V del artículo 101, verbigracia, arrendamiento, servidumbre voluntaria, compraventa, permuta, etcétera. El acuerdo debe sujetarse a las bases expuestas en el conjunto normativo mencionado, en cuanto, entre otros aspectos, a estar precedido por manifestación escrita de interés, por parte del asignatario o contratista, con notificación a las dependencias correspondientes; una explicación completa del alcance, consecuencias favorables y desfavorables de la ejecución del proyecto; una negociación equilibrada, entendible y, en ciertos casos, asistida; el pacto de una contraprestación proporcional y la previsión de mecanismos de solución de controversias. A fin de verificar el cumplimiento de esos imperativos, el artículo 105 de la propia ley dispone que el asignatario o contratista debe presentar el acuerdo alcanzado, para su validación, ante el Juez de Distrito en materia civil, cuando no se trate de bienes sujetos al régimen jurídico agrario, a fin de que se le dé carácter de cosa juzgada, para lo cual: a) verificará la satisfacción de las formalidades exigidas en dicha ley, y demás disposiciones aplicables, b) ordenará la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado en un periódico de circulación local y c) emitirá su resolución con carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre el objeto del contrato. Para este efecto, la jurisdicción voluntaria es la vía procesal idónea, porque se trata de un procedimiento en el cual, en principio, sólo tiene interés

el promovente; tiene por objeto la intervención del Juez, para dotar de mayor fuerza a un acto jurídico, que por la trascendencia de su contenido, para el Estado y las actividades de exploración, extracción, transporte de hidrocarburos, se impone adicionalmente a la voluntad de las partes, para la producción plena de sus efectos. En la redacción del precepto, no se hace referencia a litigio, a parte demandada, a emplazamiento, a plazo para dar contestación; las reglas del procedimiento a que está sujeta la validación, como la finalidad perseguida con ella, se pueden obtener con la regulación de la jurisdicción voluntaria. Además, si se considerara que la validación debe tramitarse por la vía contenciosa, se desnaturalizaría por completo su finalidad, al obligar a la creación artificial de una contraparte y de una instrucción contenciosa con todas sus partes: postulatoria, probatoria, de alegatos y de sentencia, sin ninguna necesidad de ellas. No obsta para lo anterior, la previsión literal de que la validación debe hacerse en una resolución con carácter de sentencia y con efectos de la cosa juzgada, porque la primera expresión no implica la exigencia de un fallo que resuelva una controversia inexistente, por lo que debe entenderse referida a una resolución equivalente, *mutatis mutandis* a una sentencia con la mayor fuerza jurídica posible, y la segunda expresión debe considerarse alusiva a la cosa juzgada formal, que sólo tiene como consecuencia la adquisición de firmeza del acto de que se trate y su inimpugnabilidad en las vías comunes, y no a la cosa juzgada material, que se refiere al juzgamiento de un litigio en un proceso jurisdiccional declarativo, ejecutivo o de condena, cuando se dan las clásicas tres identidades, en la causa, las cosas y los sujetos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.66 C (10a.)

Amparo en revisión 114/2018. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R.L. de C.V. 1 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADO NO RECONOZCA NI REGULE EL DERECHO QUE TIENE A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO PÚBLICO O PRIVADO (LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL) DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO IMPIDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA, AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS

20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Del artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción II del artículo 12 de la Ley General de Víctimas –esta última aplicable en los procedimientos de naturaleza penal en los que deban dirimirse los derechos fundamentales de las víctimas a la justicia, verdad y reparación integral del daño, con independencia del sistema procesal que los rijan–, se advierte que aquéllas tienen derecho a recibir asesoría jurídica durante el procedimiento y, además, a ser representadas por un asesor jurídico, el cual puede ser privado o público, según su libre elección. De conformidad con lo anterior y si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato abrogado no prevé dicha figura de representación ni los requisitos formales para la designación de un asesor jurídico privado, lo cierto es que ello no puede constituir un impedimento para hacer efectivo aquel derecho, al tenor de los preceptos citados. A la par de que, con miras a proteger en mayor medida los intereses de las víctimas del delito, pueda exigirse a quienes designen como asesores jurídicos privados, acreditar que cumplen el requisito que el artículo 171 de la ley mencionada prevé para los asesores jurídicos públicos de las Unidades de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas (estatal o federal), quienes deben contar, entre otros requerimientos, con licenciatura en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad competente, con lo que se garantizan, en mayor medida, una asesoría y una representación técnica adecuada, aun en procedimientos cuya norma procesal no regule esa figura de representación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P28 P (10a.)

Amparo directo 173/2017. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente,

las mujeres. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este fenómeno es resultado de patrones socioculturales discriminatorios que la reproducen e incentivan, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres, y su gravedad, invisibilizada a nivel social, es patente a nivel estadístico y de impunidad, tan es así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Mexicano, entre otras cosas, adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos actos. Sin embargo, existen circunstancias personales inhibitorias de la denuncia, como la culpa y la vergüenza que sufren las víctimas, incluso la cercanía con su agresor; por consiguiente, aquéllas se recrudecen debido al trato inadecuado y discriminatorio de algunas autoridades. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de hacerlo, implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.23 P (10a.)

Amparo directo 75/2017. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEXTA PARTE
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES
Y OTROS

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2018, DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA PARCIALMENTE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTAN EL O LOS PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y 2, FRACCIÓN I, INCISOS D), E) Y H), Y 2-A, FRACCIONES I Y II, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 3, 4, 5, 8, 13, 14, 19 Y CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; ASÍ COMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE DICIEMBRE

DE DOS MIL TRECE, DEL DECRETO QUE OTORGA ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, Y DEL ARTÍCULO 3.2 DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBOS PUBLICADOS EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RESPECTO DE LOS TEMAS ABORDADOS EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADA RESPECTIVAS; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, 12/2016, DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, 2/2017, 10/2017 Y 12/2017, DE DIECISÉIS DE MARZO, SIETE DE AGOSTO Y NUEVE DE OCTUBRE, TODOS DE DOS MIL DIECISIETE, RESPECTIVAMENTE, Y 2/2018, DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para la mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. Por Acuerdo General 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, el Tribunal Pleno, entre otros aspectos, decretó el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito relacionados con la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, y determinó: "...PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta. ...";

CUARTO. Mediante Acuerdo General 2/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno, entre otros aspectos, determinó levantar el aplazamiento en el dictado de la resolución en los amparos en revisión en los que subsistiera el problema de constitucionalidad de los artículos 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, párrafo primero, y XXX, y 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, "...salvo por lo que se refiere a aquellos asuntos en los que subsista el problema de constitucionalidad del párrafo último del citado artículo 28, y del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre de dos mil trece, los que podrán ser resueltos una vez que la Segunda Sala de este Alto Tribunal emita el o los criterios respectivos, y entre en vigor el correspondiente Acuerdo General Plenario.";

QUINTO. Por Acuerdo General 10/2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno, entre otros aspectos, determinó levantar el aplazamiento para dictar sentencia en los asuntos en que subsista el problema de constitucionalidad de los temas relativos a "BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA" y "ALIMENTOS NO BÁSICOS CON ALTA DENSIDAD

CALÓRICA", para efectos del impuesto especial sobre producción y servicios vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil catorce, pero aclaró: "...SEGUNDO. Continúa el aplazamiento dispuesto en el citado Acuerdo General Plenario 11/2015, en los amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad del Decreto Legislativo de mérito por lo que hace a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, concerniente a los temas de 'ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES, GASOLINA O DIÉSEL' y 'PLAGUICIDAS'. ...";

SEXTO. En sesiones celebradas los días diez de enero, veintiocho de febrero, dos y nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por lo que hace a la impugnación de diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los amparos en revisión 827/2015, 905/2015, 396/2016, 424/2016, 661/2015, 55/2015, 84/2015, 675/2015, 816/2015 y 685/2014, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales 2a./J. 59/2018 (10a.), 2a./J. 60/2018 (10a.), 2a./J. 61/2018 (10a.) y 2a./J. 62/2018 (10a.), así como la tesis aislada 2a. LXI/2018 (10a.), respectivamente;

SÉPTIMO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir parcialmente la razón que motivó el aplazamiento decretado por el Tribunal Pleno en el Acuerdo General 11/2015, del dictado de la resolución correspondiente, únicamente por lo que se refiere a los amparos en revisión en los que subsistan el o los problemas de constitucionalidad, concernientes a los siguientes preceptos y temas:

1) Artículo 28, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. "Obligación de considerar los conceptos no deducibles en el ejercicio fiscal en el que se efectúe la erogación y no en aquel en el cual formen parte del costo de lo vendido";

2) Decreto que otorga Estímulos Fiscales a la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece. "Deducción adicional por los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, en favor de las empresas que realizan operaciones de maquila", y

3) Artículos 2, fracción I, incisos D), E) y H), y 2-A, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, en relación con los diversos 3, 4, 5, 8, 13, 14, 19 y Cuarto de las Disposiciones Transitorias de dicha ley, con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coor-

dinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con el artículo 3.2 del Decreto que Compila Diversos Beneficios Fiscales y Establece Medidas de Simplificación Administrativa, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve y veintiséis de diciembre de dos mil trece, respectivamente. "Enajenación de combustibles fósiles, gasolina o diésel".

Cabe destacar que si bien el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, el Decreto que otorga Estímulos Fiscales a la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, y el artículo 3.2 del Decreto que Compila Diversos Beneficios Fiscales y Establece Medidas de Simplificación Administrativa, ambos publicados en el citado medio de difusión oficial el veintiséis de diciembre de dos mil trece, no forman parte del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, lo cierto es que los problemas de constitucionalidad abordados respecto de aquéllos, se encuentran estrechamente relacionados con algunos de los preceptos que fueron objeto de este último Decreto y, por ende, para la resolución de los amparos en revisión en los que subsista su constitucionalidad, en la medida que su análisis corresponde a la competencia originaria de este Alto Tribunal, debe atenderse a los criterios fijados por éste, y

OCTAVO. Los aspectos restantes vinculados con esos tres temas, deberán resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito atendiendo a la experiencia obtenida y teniendo como base las directrices fijadas en los criterios antes mencionados, así como aquellos que resulten aplicables por ser temáticos o por analogía, por lo que se estima conveniente delegar competencia a éstos para que con libertad de jurisdicción se pronuncien sobre los problemas de constitucionalidad o convencionalidad de las normas reclamadas en forma destacada como tales, así como de aquellas relacionadas directa o indirectamente con ellas, o bien, que conformen los sistemas normativos derivados de las disposiciones analizadas en los precedentes referidos en el Considerando Sexto que antecede, así como los planteamientos distintos a los expresamente analizados, pero que estén vinculados con éstos.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se levanta parcialmente el aplazamiento decretado en el Acuerdo General 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, para dictar sentencia en los asuntos en los que subsistan el o los problemas de constitucionalidad de los siguientes preceptos y temas:

1) Artículo 28, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. "Obligación de considerar los conceptos no deducibles en el ejercicio fiscal en el que se efectúe la erogación y no en aquel en el cual formen parte del costo de lo vendido";

2) Decreto que otorga Estímulos Fiscales a la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece. "Deducción adicional por los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, en favor de las empresas que realizan operaciones de maquila", y

3) Artículos 2, fracción I, incisos D), E) y H), y 2-A, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, en relación con los diversos 3, 4, 5, 8, 13, 14, 19 y Cuarto de las Disposiciones Transitorias de dicha ley, con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con el artículo 3.2 del Decreto que Compila Diversos Beneficios Fiscales y Establece Medidas de Simplificación Administrativa, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve y veintiséis de diciembre de dos mil trece, respectivamente. "Enajenación de combustibles fósiles, gasolina o diésel".

SEGUNDO. Continúa el aplazamiento dispuesto en el citado Acuerdo General Plenario 11/2015, en los amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente, por lo que hace a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, concerniente al tema relativo a "PLAGUICIDAS"; con excepción de los temas cuyo levantamiento de apla-

zamiento es materia del presente Acuerdo General Plenario, así como de los diversos 12/2016, 2/2017, 10/2017, 12/2017 y 2/2018.

TERCERO. En relación con los asuntos a que se refiere el punto primero de este Acuerdo General pendientes de resolución, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolverlos, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del diverso Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante instrumento normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete; en la inteligencia de que con plenitud de jurisdicción deberán resolver sobre los demás planteamientos que se hayan hecho valer relativos a los preceptos y temas precisados en el Punto Primero anterior, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad, en el entendido de que ello incluye todos los aspectos relacionados con los reclamos y argumentos vertidos en contra, tanto de las normas expresamente señaladas como reclamadas, así como de aquellas con las que guardan una relación directa o indirecta, para lo cual deberá atenderse a los precedentes identificados en el Considerando Sexto del presente acuerdo, así como a los demás criterios que resulten aplicables por ser temáticos o bien, en forma analógica, y que sean útiles para la solución de los problemas jurídicos a resolver.

CUARTO. Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que subsistan el o los problemas de constitucionalidad señalados en el Considerando Séptimo que antecede, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el citado Acuerdo General 5/2013.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario General de Acuerdos
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2018, DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA PARCIALMENTE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTAN EL O LOS PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y 2, FRACCIÓN I, INCISOS D), E) Y H), Y 2-A, FRACCIONES I Y II, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 3, 4, 5, 8, 13, 14, 19 Y CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; ASÍ COMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL DECRETO QUE OTORGA ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, Y DEL ARTÍCULO 3.2 DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBOS PUBLICADOS EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RESPECTO DE LOS TEMAS ABORDADOS EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADA RESPECTIVAS; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, 12/2016, DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, 2/2017, 10/2017 Y 12/2017, DE DIECISÉIS DE MARZO, SIETE DE AGOSTO Y NUEVE DE OCTUBRE,

TODOS DE DOS MIL DIECISIETE, RESPECTIVAMENTE, Y 2/2018, DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 6 DE JULIO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 11/2015, 2/2017, 10/2017, 12/2016, 2/2017, 10/2017, 12/2017, 2/2018, 5/2013 y el Instrumento que lo modifica citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2661; 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 3059; 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 3241; 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2585; 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 3059; 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 3241; 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2687; 53, Tomo III, abril de 2018, página 2415; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2025, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 59/2018 (10a.), 2a./J. 60/2018 (10a.), 2a./J. 61/2018 (10a.), 2a./J. 62/2018 (10a.) y 2a. LXI/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO NULIFICA EL EFECTO DE LA LIMITANTE DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014.", "ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.", "RENTA. EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA EROGACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).", "RENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014." y "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS FRANQUICIATARIOS, DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS O ESTACIONES DE SERVICIO DE PETRÓLEOS MEXICANOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, QUE CONFORMAN EL SISTEMA NORMATIVO APLICABLE A LOS DISTINTOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE GASOLINAS Y DIÉSEL, AL NO TRATARSE DEL CONTRIBUYENTE FORMAL DE ESOS TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)." citadas, aparecen

publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, paginas 1256, 1257, 1260, 1259 y 1481, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2018, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI LA CONTRAPRESTACIÓN PAGADA POR CONCEPTO DE PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS QUE NO SE DISMINUYÓ DEL MONTO DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UN PAGO A CUYA DEVOLUCIÓN SE TIENE DERECHO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. En la Segunda Sala de este Alto Tribunal está pendiente de resolverse la contradicción de tesis 143/2018, relativa a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que

no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho;

TERCERO. Este Alto Tribunal tiene conocimiento de que actualmente se encuentran pendientes de resolver tanto contradicciones de tesis como amparos en revisión radicados, respectivamente, en Plenos de Circuito y en Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma temática señalada en el Considerando inmediato anterior;

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen asuntos pendientes de resolver en los Plenos de Circuito y en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

QUINTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

SEXTO. Con el fin de tutelar los derechos a la seguridad jurídica y a la justicia pronta, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito y de los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 143/2018 referida en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento tanto del Consejo de la Judicatura Federal como de los Juzgados de Distrito y, para su cumplimiento, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2018, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI LA CONTRAPRESTACIÓN PAGADA POR CONCEPTO DE PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS QUE NO SE DISMINUYÓ DEL MONTO DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UN PAGO A CUYA DEVOLUCIÓN SE TIENE DERECHO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos estuvieron ausentes.—Ciudad de México, a dos de julio de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 10 DE JULIO DE 2018).

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2018, DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO

EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS EN LOS CUALES SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI EN LOS CASOS EN QUE PENSIONADOS DEL "ISSSTESON", HUBIESEN DEMANDADO LA NIVELACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LA CUOTA PENSIONARIA Y EL PAGO RETROACTIVO DE DIFERENCIAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO BÁSICO INTEGRADO O BIEN, EXCLUSIVAMENTE EL SUELDO O SUELDOS SOBRE LOS CUALES SE HUBIESEN CUBIERTO LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES (ARTÍCULOS 15, 16, 21, 68 Y 73 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. En la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación están pendientes de resolverse las *solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la 367/2018 a la 392/2018, de la 394/2018 a la 408/2018 y la 425/2018*, en las que el Tribunal Colegiado de Circuito solicitante considera que se reúnen los requisitos de interés y trascendencia para que este Alto Tribunal ejerza su facultad de atracción, básicamente porque *si se concluye que cuando pensionados del "ISSSTESON", demanden la nivelación o rectificación de la cuota pensionaria y el pago retroactivo de diferencias, y para tales efectos se concluye que debe tomarse el sueldo básico integrado, y no únicamente el sueldo o sueldos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones respectivas, ello se reflejará en un incremento en las pensiones de los quejosos, lo que tendrá un impacto en las finanzas del Instituto, siendo un hecho notorio que se*

pondría en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social, aunada esa circunstancia a que con anterioridad, el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en un gran número de asuntos declaró fundada la acción de nivelación o rectificación de la cuota pensionaria, y ello generaría una desigualdad de trato entre cientos de pensionados del Instituto, pues es el caso que en los asuntos cuya atracción se solicita, dicho tribunal cambió de criterio y concluyó en declarar infundada la misma acción promovida por un gran número de pensionados, para lo cual tomó en cuenta —entre otros elementos de juicio—, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 28/2009, que originó la jurisprudencia 41/2009, debiendo determinarse si dicho criterio es aplicable o no a la citada ley local en materia de pensiones;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo o recursos interpuestos dentro de éstos, pendientes de resolver en este Alto Tribunal o en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en

aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de tutelar los derechos a la seguridad jurídica y a la justicia pronta, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos directos en los cuales se aborde la temática relativa a decidir *si en los casos en que pensionados del "ISSSTESON", hubiesen demandado la nivelación o rectificación de la cuota pensionaria y el pago retroactivo de diferencias, debe tomarse en cuenta el sueldo básico integrado o bien, exclusivamente el sueldo o sueldos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes (artículos 15, 16, 21, 68 y 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora).*

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos directos respecto de los cuales se ejerza la facultad de atracción, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos directos en los cuales se aborde la temática relativa a decidir *si en los casos en que pensionados del "ISSSTESON", hubiesen demandado la nivelación o rectificación de la cuota pensionaria y el pago retroactivo de diferencias, debe tomarse en cuenta el sueldo básico integrado o bien, exclusivamente el sueldo o sueldos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes (artículos 15, 16, 21, 68 y 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.*

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dis-

puesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2018, DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS EN LOS CUALES SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI EN LOS CASOS EN QUE PENSIONADOS DEL "ISSSTESON", HUBIESEN DEMANDADO LA NIVELACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LA CUOTA PENSIONARIA Y EL PAGO RETROACTIVO DE DIFERENCIAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO BÁSICO INTEGRADO O BIEN, EXCLUSIVAMENTE EL SUELDO O SUELDOS SOBRE LOS CUALES SE HUBIESEN CUBIERTO LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES (ARTÍCULOS 15, 16, 21, 68 Y 73 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA), fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE MODIFICA EL TÍTULO Y EL PUNTO ÚNICO, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2018, DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS O AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS CUALES SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A SI CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ES SUSCEPTIBLE DE ASUMIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ALGUNA ACTIVIDAD QUE PUDIERA CONSIDERARSE IRREGULAR CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General Número 4/2018, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos directos y amparos en revisión relacionados con las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción referidas en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos directos o amparos en revisión en los cuales se aborde la temática relativa a decidir si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se

deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En los artículos 63, párrafos primero y último, y 64, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se indica, en lo conducente: "... Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, ...Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión. Artículo 64. Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo. ...";

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen recursos de revisión de los previstos en la fracción III del artículo 104 constitucional pendientes de resolver en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se han suscitado cuestiones que serán definidas por aquélla, en la inteligencia de que en la legislación aplicable a los referidos recursos se ha establecido que para su tramitación se aplicará lo previsto en la legislación de amparo, y

CUARTO. Con el fin de tutelar el derecho a la justicia pronta reconocido en el citado artículo 17 constitucional, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el

artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente modificar el Acuerdo General Plenario 4/2018 para acordar, incluso, el aplazamiento en el dictado de la resolución de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los cuales se aborde la temática relativa a decidir si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican el título y el Punto Único, del Acuerdo General Plenario 4/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2018, DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS, DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ASÍ COMO DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS CUALES SE ABORDE LA TEMÁTICA RELATIVA A DECIDIR SI CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ES SUSCEPTIBLE DE ASUMIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ALGUNA ACTIVIDAD QUE PUDIERA CONSIDERARSE IRREGULAR CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

...

ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos directos y amparos en revisión relacionados con las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción referidas en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos directos, en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa así como en los amparos en revisión en los cuales se aborde la temática relativa a de-

cidir si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

..."

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 4/2018 en dichos medios electrónicos.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE MODIFICA EL TÍTULO Y EL PUNTO ÚNICO, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2018, DE

VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS O AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS CUALES SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A SI CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ES SUSCEPTIBLE DE ASUMIR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ALGUNA ACTIVIDAD QUE PUDIERA CONSIDERARSE IRREGULAR CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente, previo aviso.—Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

Nota: El Acuerdo General Número 4/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos directos o amparos en revisión en los cuales se aborde el tema relativo a si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2863.

Subsección 3. COMITÉS

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 1/2018 DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA TRANSPORTACIÓN, HOSPEDAJE Y VIÁTICOS PARA COMISIONADOS Y GASTOS DE VIAJE PARA DISERTANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 3o., fracción I, apartado A, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para su administración en los Comités de Ministros, entre los que se encuentra el Comité de Gobierno y Administración.

TERCERO. Que el artículo 6o., fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

el Comité de Gobierno y Administración es un órgano consultivo y de apoyo a la función administrativa encomendada al Presidente de este Alto Tribunal y tiene atribuciones para expedir acuerdos generales en esta materia.

CUARTO. Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que los recursos económicos de que disponga la Federación se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

QUINTO. Que en el cumplimiento de las atribuciones que les han sido conferidas, los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requieren desempeñar comisiones en lugares distintos a los de su adscripción.

SEXTO. Que es vocación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación difundir entre los gobernados su quehacer jurídico nacional y su jurisprudencia, aprovechando la experiencia y la capacidad de los Secretarios de Estudio y Cuenta y servidores públicos que coadyuvan en sus actividades jurisdiccionales, así como de docentes externos de reconocida formación académica, por lo que es conveniente regular la participación de aquéllos en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional organizados por esta Suprema Corte y los gastos en que se pudieran incurrir con motivo del traslado y hospedaje de los servidores públicos y docentes externos que participen en dichos programas.

SÉPTIMO. Que el Acuerdo General de Administración I/2012 del catorce de junio de dos mil doce, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina en su artículo Cuarto Transitorio que los lineamientos que se deriven del Acuerdo aludido, serán elaborados por las áreas competentes y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En atención a lo dispuesto en dicho artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, el Comité de Gobierno y Administración expide los siguientes:

LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA TRANSPORTACIÓN, HOSPEDAJE Y VIÁTICOS PARA COMISIONADOS Y GASTOS DE VIAJE PARA DESERTANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1o. El objeto de los presentes lineamientos es regular administrativamente:

I. La asignación, otorgamiento, ejercicio, comprobación y registro de los recursos presupuestarios destinados a los gastos de transportación, hospedaje y viáticos para los servidores públicos de la Suprema Corte que deban desarrollar una comisión, y

II. La asignación, otorgamiento, ejercicio, comprobación y registro de los recursos presupuestarios destinados a los gastos de transportación, hospedaje y gastos de viaje para los disertantes.

2o. Los presentes lineamientos son de observancia general para todas las Unidades Responsables de la Suprema Corte.

3o. Las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, notificarán a las Unidades Responsables cuando sea necesario, las tarifas y formatos que operarán con motivo de la aplicación de los presentes lineamientos.

4o. Corresponde al Comité de Gobierno la interpretación de los presentes lineamientos.

5o. Para los efectos de este instrumento normativo, además de las definiciones del Acuerdo General de Administración I/2012, se entenderá por:

I. **Adscripción:** Unidad Responsable a la que se encuentra asignado o ubicado el centro de trabajo habitual del servidor público de que se trate.

II. **AGA I/2012:** Acuerdo General de Administración I/2012, de catorce de junio de dos mil doce, del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte.

III. **Alimentos:** Gastos destinados a cubrir el consumo de alimentos que realice el comisionado o disertante durante su estancia en el lugar de destino para su participación en la comisión o disertación, así como durante su traslado al mismo.

IV. **Bebidas:** Gastos destinados a cubrir las bebidas que el comisionado o disertante consume durante sus alimentos. Se consideran exclusivamente y sin distinción alguna, bebidas no alcohólicas.

V. **Comisionado:** Servidor público de la Suprema Corte designado por el titular de la Unidad Responsable para desempeñar una comisión en lugares distintos a la localidad en la que se ubica su centro de trabajo a una distancia de cuando menos 50 kilómetros, así como para participar en calidad de docente o conferencista en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional de este Alto Tribunal.

VI. **Disertante:** Docente, conferencista o investigador externo a la Suprema Corte que participa en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional de este Máximo Tribunal.

VII. **Gastos asociados:** Erogaciones extraordinarias destinadas para cubrir todos aquellos gastos distintos a los viáticos o gastos de viaje que requiera el comisionado o el disertante para el desarrollo de su encargo. La asignación de estos gastos requiere de la autorización del Presidente de la Suprema Corte en términos de los presentes lineamientos.

VIII. **Gastos de Viaje:** Los gastos de alimentación y bebidas no alcohólicas, transportación local, propinas hasta por un 10% del gasto de alimentos y bebidas, entre otros conceptos necesarios para el cumplimiento de las actividades, que se otorgan a título personal a los disertantes que participen en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional organizados por la Suprema Corte.

IX. **Hospedaje:** Gastos destinados a cubrir el alojamiento del comisionado o disertante cuando su comisión o disertación requiera que pernocte en el lugar de destino.

X. **Localidad:** Zona conurbada o metropolitana de la ciudad en que se realiza la comisión o disertación.

XI. **Lugar de origen:** Lugar en que se encuentra asignado o ubicado el centro de trabajo habitual del servidor público comisionado, o de residencia del disertante.

XII. **Transporte:** Gastos por adquisición de pasajes aéreos, autobús, ferrocarril, vehículo marítimo o los generados por el uso de vehículo particular

o vehículo propiedad de la Suprema Corte, o cualquier otro necesario para el traslado del comisionado o disertante al lugar de la comisión o disertación y su retorno, así como los destinados para el arribo o abandono de terminales.

XIII. **Transporte local:** Gasto destinado al pago de servicios de transportación para el traslado dentro de la localidad donde se lleva a cabo la comisión o disertación.

XIV. **Viáticos:** Es la cantidad que se entrega al comisionado para cubrir los gastos de alimentación y bebidas no alcohólicas, transportación local, propinas hasta por un 10% del gasto de alimentos y bebidas y cualquier gasto similar o conexo con éstos, necesarios para el cumplimiento de una comisión, y se asignarán conforme al grupo que corresponda al comisionado.

6o. Para efecto del otorgamiento de recursos para viáticos, transportación y hospedaje, los servidores públicos de la Suprema Corte se dividirán en cuatro grupos.

Grupo	Nivel Tabular
1	01
2	02 y 03
3	04 al 12
4	13 al 35

Lo anterior de conformidad con el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones vigente.

En los supuestos en los que los servidores públicos sean invitados por instituciones nacionales o internacionales de índole académica, educativa o de carácter jurídico, los recursos para transportación, hospedaje y viáticos que no sean cubiertos por la institución invitante, podrán ser cubiertos por la Suprema Corte mediante la solicitud de viáticos para comisionados, autorizada por el superior jerárquico del titular de Unidad Responsable de adscripción del servidor público invitado.

7o. La Oficialía Mayor con autorización del Comité de Gobierno, emitirá cuando sea necesario, las tarifas para comisionados y disertantes, las tablas de consumo de gasolina, así como los formatos correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS COMISIONES

8o. El Presidente podrá autorizar las comisiones de cualquiera de los servidores públicos de la Suprema Corte. Los Ministros autorizarán las comisiones nacionales e internacionales de los servidores públicos adscritos a sus Ponencias.

9o. El Presidente autorizará las comisiones internacionales de los servidores públicos de los Grupos 2, 3 y 4, con excepción de los servidores públicos adscritos a Ponencia.

10. Las comisiones nacionales de los servidores públicos clasificados en el Grupo 2 serán autorizadas por ellos mismos, de acuerdo a sus funciones.

11. Las comisiones nacionales de los servidores públicos clasificados en los Grupos 3 y 4, con excepción de los adscritos a Ponencia, serán autorizadas por sus respectivos superiores jerárquicos, titulares de las Unidades Responsables.

12. Las comisiones autorizadas en los términos del presente capítulo, serán tramitadas en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados, por el Coordinador o Enlace Administrativo o por quien designe el titular de la Unidad Responsable de adscripción del comisionado.

CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD DE VIÁTICOS PARA COMISIONADOS

13. La solicitud de viáticos para comisionados deberá contener, entre otros, lo siguiente:

I. Datos del comisionado, incluyendo su número de expediente.

II. El objetivo de la comisión.

III. Lugar de la comisión.

IV. Periodo de la comisión.

V. Los conceptos de gasto necesarios para llevar a cabo la comisión (hospedaje, transporte, alimentación, entre otros).

14. Cualquier gasto generado fuera del periodo de la comisión será cubierto por el servidor público.

15. La solicitud de viáticos para comisionados se deberá entregar en la Oficialía de Partes de la Tesorería 5 días hábiles previos a la fecha de salida en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados.

16. Las comisiones no tramitadas dentro del plazo antes mencionado, deberán ser acompañadas con la justificación correspondiente por la Unidad Responsable solicitante.

17. Cuando los servidores públicos del Grupo 1 requieran ser acompañados por un comisionado que se encuentre catalogado en un grupo inferior, se podrán autorizar las mismas tarifas de hospedaje que correspondan al Grupo 1. En este caso se requerirá solicitud por escrito del Ministro.

CAPÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS PARA COMISIONADOS

18. La asignación de viáticos se efectuará por día/comisión y por el monto autorizado.

19. Los importes de viáticos para el desempeño de la comisión se otorgarán, preferentemente, por transferencia electrónica a la cuenta bancaria que el servidor público tiene dada de alta en Recursos Humanos, al menos un día antes de que inicie la comisión.

20. La asignación de viáticos deberá corresponder a las fechas y lugares de la comisión, considerando, en todo caso, los lugares de origen y de tránsito necesarios para arribar al lugar en el que deba desarrollarse la comisión, y para el retorno.

21. La tarifa para viáticos señalada en las que al efecto se aprueben, incluye todos los gastos generados con motivo de la comisión sujetos a los siguientes criterios generales:

I. Se cubrirán gastos de alimentación y bebidas, por ningún motivo se pagarán bebidas alcohólicas.

II. Las propinas por gastos de alimentación se cubrirán hasta por un 10% del gasto de alimentos y bebidas.

III. Se cubrirán las llamadas telefónicas vinculadas con la comisión.

IV. Se cubrirán los gastos de fotocopiado, uso de Internet, envío y recepción de fax y papelería cuando la comisión así lo justifique.

V. Se cubrirán los gastos por servicio de taxi proporcionado dentro de la localidad en la que se desarrolle la comisión.

VI. En ningún caso los gastos podrán corresponder a una persona diferente al comisionado.

CAPÍTULO V DE LA TRANSPORTACIÓN PARA COMISIONADOS

22. Para la transportación de los comisionados al lugar donde deban desarrollar las funciones encomendadas, se tomarán en cuenta los medios de transportación correspondientes para arribar al lugar de destino y el retorno a su lugar de origen, así como los destinados para el arribo o abandono de terminales.

Los servidores públicos viajarán en clase turista, salvo por las excepciones que por necesidades del servicio se establezcan en la normatividad aplicable.

23. La Tesorería tramitará el transporte aéreo para el desempeño de la comisión, de conformidad con lo solicitado por la Unidad Responsable.

24. Las fechas de transportación y, en su caso de hospedaje, deberán coincidir con aquellas establecidas para la comisión, considerando los horarios de partida de los medios de transporte a utilizar por el comisionado, y en el caso de transporte aéreo, las escalas y conexiones necesarias.

25. La Tesorería reservará y contratará los servicios de transportación aérea de acuerdo con lo siguiente:

I. Seleccionará la opción más conveniente con base en el itinerario solicitado, buscando las mejores condiciones de calidad, oportunidad, precio y servicio.

II. Llevará un control de las contrataciones de los servicios de transportación aérea, que contendrá además, el nombre y número de expediente del comisionado, fecha, horario y costos.

26. Cada Coordinador o Enlace Administrativo deberá solicitar los viajes que requieran de pasaje aéreo, en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados, 10 días hábiles anteriores a la fecha de viaje, en términos de los formatos que al efecto se emitan.

27. El boleto electrónico será puesto a disposición del servidor público comisionado vía correo electrónico por parte de la Tesorería, a través del Coordinador o Enlace Administrativo 2 días hábiles antes del viaje, siempre y cuando la solicitud de la compra del boleto de avión se formule 10 días hábiles anteriores a la fecha de viaje.

28. Los gastos para el pago de cuotas de sobre equipaje o embalaje, para el traslado de material, equipo, documentos o cualquier otro bien que por sus dimensiones o peso así lo requiera, serán cubiertos por el comisionado y recuperados mediante reembolso con la presentación de la documentación comprobatoria correspondiente ante Presupuesto y Contabilidad, con la autorización del titular de la Unidad Responsable.

El pago de cuotas del boleto de avión, impuestos, asignación de asiento y, en su caso, equipaje serán cubiertos por la Tesorería.

29. Cuando por razones justificadas y de manera excepcional, los servicios de transportación aérea para el desempeño de las comisiones de la Suprema Corte no puedan ser contratados directamente por la Tesorería, el comisionado, bajo su más estricta responsabilidad, podrá adquirir de manera directa el servicio, en cuyo caso, Presupuesto y Contabilidad lo reembolsará contra la entrega de la documentación comprobatoria.

Dicha comprobación deberá ser autorizada por el titular de la Unidad Responsable con nivel de Director General o superior a la que esté adscrito el comisionado o de aquella que realice la invitación.

Los gastos a que se refiere este artículo deberán coincidir con las fechas de la comisión.

30. Cuando el desempeño de la comisión se efectúe en un vehículo propiedad de la Suprema Corte, se cubrirán sólo los gastos de gasolina, casetas y estacionamientos. Dichos gastos deberán comprobarse con las facturas que contengan los requisitos fiscales correspondientes, al término del viaje y en el plazo establecido.

31. Cuando el servidor público decida viajar utilizando un vehículo de su propiedad, será bajo su responsabilidad contar con una póliza de seguro de auto de cobertura amplia y daños contra terceros, en el entendido que cualquier percance, descompostura o siniestro que se llegare a presentar, la Suprema Corte no tendrá ninguna responsabilidad civil o económica respecto al vehículo del comisionado ni de terceros.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por vehículo propiedad del comisionado al vehículo de cualquier tipo, distinto a los vehículos propiedad de la Suprema Corte.

32. Se pagará al servidor público que haya utilizado un vehículo propiedad de la Suprema Corte o vehículo de su propiedad las cantidades de acuerdo a los siguientes conceptos:

I. Gasolina, conforme a la tabla de consumo establecida en las tarifas que al efecto se publiquen.

II. Casetas, contra la entrega de los comprobantes.

III. Estacionamientos, contra entrega de los comprobantes.

33. Los servidores públicos del Grupo 1 podrán solicitar la renta de un vehículo adecuado al desempeño de la comisión. La contratación se hará directamente por la Suprema Corte a través de la Tesorería, la Dirección General de Atención y Servicios o la persona que se designe específicamente para ello. Cuando lo anterior no sea posible, el pago procederá vía reembolso.

CAPÍTULO VI DEL HOSPEDAJE NACIONAL PARA COMISIONADOS

34. La contratación de hospedaje se autorizará cuando la naturaleza y las circunstancias de la comisión lo requiera.

35. La reservación y contratación del servicio de hospedaje es responsabilidad de los comisionados.

36. El monto de los gastos de hospedaje para comisiones se sujetará a los montos señalados en las tarifas que al efecto se aprueben por el Comité de Gobierno.

CAPÍTULO VII DEL HOSPEDAJE INTERNACIONAL PARA COMISIONADOS

37. La reservación y contratación del servicio de hospedaje internacional para los comisionados será realizada por éstos.

38. Los montos para los gastos de hospedaje para comisiones internacionales se sujetarán a los montos señalados en las tarifas que al efecto se aprueben por el Comité de Gobierno y se afectarán en la partida presupuestaria correspondiente, considerando en todo caso, los lugares de origen y tránsito necesarios para arribar al lugar en el que deba desarrollarse la comisión y regresar al lugar de origen.

CAPÍTULO VIII DE LA MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE COMISIONES

39. En el caso de que una comisión deba ser cancelada o modificada por necesidades del servicio, el comisionado dará aviso de este hecho por escrito, por conducto del titular de la Unidad Responsable, a la Tesorería y a Presupuesto y Contabilidad en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados, dentro del término de 2 días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la cancelación o modificación.

En estos casos, el comisionado deberá reintegrar a la cuenta operativa correspondiente de la Suprema Corte, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, las cantidades que no se hubiesen utilizado por concepto de viáticos, hospedaje y transportación.

40. Toda notificación de cancelación o modificación de comisión deberá estar acompañada de la justificación que al efecto emita el titular de la Unidad Responsable.

41. En el supuesto de que la cancelación o modificación de la comisión genere gastos o costos adicionales y, a juicio del superior jerárquico, aquéllos fueron resultado de las necesidades del servicio o derivados de un caso fortuito o de fuerza mayor, dichas erogaciones serán cubiertas por la Suprema Corte.

En el caso de que la cancelación o modificación sea por causas imputables al comisionado, éste asumirá la responsabilidad del gasto o costo adicional y, en su caso, reintegrará el importe correspondiente a la Tesorería, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en la que debió iniciar la

comisión. Si transcurrido este plazo no se efectúa el reintegro, Presupuesto y Contabilidad dará vista de este hecho a la Contraloría, efectuándose el descuento correspondiente vía nómina.

CAPÍTULO IX DE LA COMPROBACIÓN DE VIÁTICOS, TRANSPORTACIÓN Y HOSPEDAJE DE LOS COMISIONADOS

42. Los servidores públicos comisionados deberán comprobar el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el "Informe de la comisión" que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.

43. El comisionado podrá comprobar los gastos de la comisión con documentos que no reúnan requisitos fiscales o sin aquéllos, hasta por un 30% del monto de los viáticos asignados, señalándolo por escrito, y se sujetará a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de acumulación de ingresos por comprobación sin requisitos fiscales.

44. Los viáticos, hospedaje y transportación de los comisionados deberán ser comprobados conforme a lo siguiente:

I. Se presentará ante Presupuesto y Contabilidad la relación de gastos devengados en la comisión, quien entregará acuse de recibo, quedando la documentación sujeta a revisión:

- a. Los gastos de viáticos.
- b. Los gastos de hospedaje.
- c. Los gastos de transportación.

II. Todas las comprobaciones deberán ser soportadas con los documentos correspondientes que estén relacionados con los conceptos que se otorgan y que reúnan los requisitos fiscales y administrativos vigentes, incluyendo la validación del folio fiscal del comprobante fiscal digital por Internet y la impresión del correo por medio del cual se enviaron los archivos formato *xm/* a Presupuesto y Contabilidad. Si los comprobantes no exceden de las 22 UDIS

no es necesario presentar los archivos *xml*, únicamente presentará el ticket o comprobante simple.

III. En los casos de comprobación sin requisitos fiscales de hasta el 30% del total de los viáticos, el servidor público deberá presentar la justificación por escrito firmada por el titular de la Unidad Responsable.

IV. En los casos de comprobación sin requisitos fiscales de traslados para el arribo o abandono de terminales, el servidor público deberá presentar la justificación por escrito firmada por el titular de la Unidad Responsable.

45. Los documentos comprobatorios de hospedaje y transportación aérea que hayan sido contratados por la Tesorería, serán recabados por ésta y enviados a Presupuesto y Contabilidad.

46. El responsable de la comprobación correcta y oportuna del viático será el servidor público de la Suprema Corte al que se le haya otorgado el recurso para la comisión, el cual deberá entregar a los Coordinadores o Enlaces Administrativos dentro de los 10 días hábiles siguientes al término de la comisión, la documentación comprobatoria del gasto y/o del reintegro de los viáticos no comprobados o no devengados. En este caso, el comisionado deberá realizar su reembolso mediante depósito referenciado.

47. Los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, apoyarán al comisionado en la verificación de la documentación respectiva, y deberán presentar a Presupuesto y Contabilidad en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados, la comprobación de los viáticos dentro de un término que no exceda los 15 días hábiles posteriores a la conclusión de la comisión. Presupuesto y Contabilidad entregará el acuse de recibo de la relación de gastos devengados en la comisión y de la documentación comprobatoria, la cual se encontrará sujeta a revisión.

48. Una vez presentada la comprobación de la comisión, Presupuesto y Contabilidad la revisará y de ser el caso, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, informará al comisionado a través del Coordinador o Enlace Administrativo de las inconsistencias detectadas en la comprobación, para que en los próximos 5 días hábiles a partir de la notificación realizada por Presupuesto y Contabilidad se solucione, se hagan las aclaraciones pertinentes de la inconsistencia, o en su caso, el comisionado realice el reembolso por el importe del comprobante que presente inconsistencia o del remanente de viáticos.

49. Presupuesto y Contabilidad dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la aclaración o solución, determinará lo procedente respecto de éstas.

50. Presupuesto y Contabilidad solicitará a Recursos Humanos, cuando corresponda, el descuento al comisionado, vía nómina, de las cantidades entregadas por concepto de viáticos no comprobados que no fueron reintegradas y dará vista a la Contraloría.

51. Todos los comprobantes de viáticos, transportación y hospedaje deberán ser acordes con las fechas y lugares de la comisión, considerando, en todo caso, los lugares de origen y de tránsito necesarios para arribar al lugar en que deba desarrollarse la comisión.

52. Las facturas que sirvan para la comprobación de los gastos de hospedaje deberán contener, además de los requisitos fiscales, en sí mismas o en relación anexa, la descripción detallada de los bienes o servicios que amparan, y sólo se tomarán en cuenta para la comprobación o reembolso las cantidades relacionadas con el hospedaje y los gastos relativos a los viáticos.

53. Presupuesto y Contabilidad será responsable de efectuar el registro contable-presupuestal en el Sistema Integral Administrativo y conservar la comprobación en forma centralizada para su resguardo.

54. Los viáticos internacionales se comprobarán con el comprobante del hospedaje, el boleto de avión, la relación de gastos devengados y el informe de las actividades realizadas firmadas por el servidor público.

CAPÍTULO X

DEL REEMBOLSO DE VIÁTICOS, HOSPEDAJE Y TRANSPORTACIÓN A LOS COMISIONADOS

55. Presupuesto y Contabilidad, observando los plazos, montos, tarifas y requisitos aplicables a las comprobaciones de las comisiones, reembolsará a los comisionados los gastos erogados cuando ellos no hayan recibido previamente los recursos correspondientes.

Para efectos del párrafo anterior, el Coordinador o Enlace Administrativo entregará la documentación comprobatoria a Presupuesto y Contabilidad en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados, para que, una vez validada, se realice el reembolso.

56. El servidor público deberá solicitar el reembolso de gastos de la comisión dentro de los 15 días hábiles posteriores a la conclusión de la misma. La solicitud de reembolso contendrá por lo menos:

- I. El oficio en el cual se señala la justificación de la comisión.
- II. Relación de gastos devengados en la comisión debidamente requisitada y autorizada por el titular de la Unidad Responsable.
- III. Los documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y sus archivos electrónicos, con sus respectivas validaciones.
- IV. Relación de gastos de viaje sin comprobantes fiscales, en su caso.
- V. Informe de las actividades realizadas.

57. En el caso del reembolso de gastos devengados por transportación aérea, éstos se podrán comprobar con el boleto de avión y el respectivo comprobante fiscal.

58. Presupuesto y Contabilidad, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la recepción del reembolso lo tramitará ante la Tesorería.

59. En estos casos será responsabilidad del comisionado observar en todo momento las medidas de ahorro y austeridad vigentes.

CAPÍTULO XI DE LOS GASTOS ASOCIADOS A LAS COMISIONES

60. Cuando en el desarrollo de la comisión el servidor público requiera de gastos asociados, lo solicitará a la Oficialía Mayor por conducto del titular de la Unidad Responsable que corresponda, y en caso de proceder, someterá a la autorización del Presidente.

61. La solicitud de gastos asociados deberá contener, por lo menos:

- I. El nombre del comisionado solicitante.
- II. Datos generales de la comisión (motivo, fechas, lugar, entre otros).
- III. Requerimientos de gastos asociados.

IV. Justificación de los requerimientos.

62. Una vez autorizados los gastos asociados, serán turnados por la Unidad Responsable a la Tesorería para que sean tramitados.

63. Los Coordinadores o Enlaces Administrativos deberán apoyar los trámites de la comprobación de los gastos asociados, siendo responsabilidad exclusiva del servidor público comisionado su comprobación.

CAPÍTULO XII DE LA SOLICITUD DE RECURSOS PARA DISERTANTES

64. Los titulares de las Unidades Responsables organizadoras solicitarán a la Tesorería y a Presupuesto y Contabilidad, según corresponda, los recursos necesarios para el disertante, en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados.

Se dará tratamiento de disertantes a las personalidades nacionales o extranjeras invitadas por el Pleno, el Presidente, el Comité de Gobierno y los Ministros.

Las Casas de la Cultura Jurídica podrán solicitar recursos para disertantes internacionales por conducto del Director General de Casas de la Cultura Jurídica obteniendo la autorización del Presidente a través del Secretario Jurídico de la Presidencia.

65. A la Tesorería se solicitará en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados, el pago de los servicios de hospedaje y la contratación de la transportación aérea, preferentemente, 5 días hábiles antes de la fecha de inicio de la disertación para viajes nacionales y 15 días hábiles antes para viajes internacionales.

66. Las Unidades Responsables organizadoras solicitarán a Presupuesto y Contabilidad en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados, los recursos para cubrir los gastos de viaje. En el caso de Casas de la Cultura durante los primeros 10 días hábiles del mes anterior a aquel en el que se desarrollará la disertación y serán entregados mediante transferencia bancaria o cualquier otro medio contemplado en la normativa vigente, a partir del primer día hábil de cada mes. En los demás casos, las Unidades Responsables lo solicitarán con 5 días hábiles de anticipación a la fecha de la disertación.

CAPÍTULO XIII DE LOS GASTOS DE VIAJE DE LOS DISERTANTES

67. Se otorgarán gastos de viaje a los disertantes, que estarán sujetos y afectarán la partida presupuestaria correspondiente.

68. La asignación de gastos de viaje deberá coincidir con las fechas y lugares de la disertación, considerando, en todo caso, los lugares de origen y de tránsito necesarios para arribar al lugar en el que deba desarrollarse la disertación, y de retorno.

69. El monto que se asignará a los disertantes por concepto de gastos de viaje, hospedaje y transportación, corresponderá a la tarifa autorizada para el Grupo 2 de comisionados.

70. En casos excepcionales, el titular de la Unidad Responsable organizadora, bajo su responsabilidad y con la debida justificación, podrá solicitar al Presidente a través del Oficial Mayor, asignar al disertante la tarifa autorizada para el Grupo 1 de comisionados.

71. Los gastos de viaje incluirán las erogaciones diferentes al transporte y hospedaje, tales como: consumo de alimentos y bebidas (propinas hasta el 10% del gasto de alimentos y bebidas), entre otros conceptos similares y necesarios para el cumplimiento de la disertación.

CAPÍTULO XIV DE LA TRANSPORTACIÓN PARA DISERTANTES

72. Para la transportación de los disertantes al lugar donde deban desarrollar su encomienda, se tomarán en cuenta los medios correspondientes para arribar al lugar de destino; el retorno a su lugar de origen, así como los destinados para el arribo o abandono de terminales.

Respecto a la transportación aérea, los disertantes viajarán en clase turista.

73. Las fechas de transportación deberán ser acordes con las de la disertación, considerando, en todo caso, los horarios de partida de los medios de transporte a utilizar por el disertante, y en el caso de transporte aéreo, las escalas y conexiones necesarias.

74. La Tesorería reservará y contratará los servicios de transportación aérea de acuerdo con lo siguiente:

I. Tratándose de transportación aérea y de conformidad con los requerimientos convenidos entre el disertante y la Unidad Responsable organizadora para el desempeño de la disertación, así como de su retorno, la Tesorería determinará, en su caso, la línea aérea que presente las mejores condiciones de contratación con base en el itinerario solicitado, buscando las mejores condiciones de calidad, oportunidad, precio y servicio.

II. Llevará un control de las contrataciones de los servicios de transportación aérea, que contendrá además, el nombre del disertante, fecha, hora y costos, así como los soportes que fundamenten la decisión de compra.

75. La Tesorería enviará el boleto electrónico al Coordinador o Enlace Administrativo, 2 días hábiles antes del viaje, siempre y cuando la solicitud de la compra del boleto de avión llegue 5 días hábiles anteriores a la fecha de viaje en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados.

76. Todo cambio o cancelación será tramitado ante la Tesorería por el Coordinador o Enlace Administrativo con el visto bueno del titular de la Unidad Responsable solicitante. En todo caso, los cambios o cancelaciones serán a cargo de la Suprema Corte. No se cubrirán los gastos derivados de modificaciones cuando éstas sean para satisfacer intereses personales del disertante.

77. Presupuesto y Contabilidad reembolsará al disertante el costo de los servicios de transportación aérea en los supuestos en los que éstos no puedan ser contratados directamente por la Tesorería, siempre que se entregue la documentación fiscal comprobatoria. Dicha comprobación deberá ser autorizada por el titular de la Unidad Responsable organizadora. En estos casos deberán observarse lo contenido en los presentes lineamientos para los gastos de transportación.

78. Cuando el desarrollo de la disertación requiera de los servicios de transportación terrestre, ferroviaria o marítima se podrá optar por trasladarse mediante el servicio público de su preferencia, o podrá utilizar un vehículo de su propiedad.

79. Cuando el traslado para el desempeño de la disertación se efectúe en autobús, ferrocarril o vehículo marítimo el disertante podrá elegir el prestador de servicio que más le convenga y que cubra sus necesidades de itinerarios.

80. Se cubrirán los servicios de taxi destinados para el arribo o abandono de terminales.

81. Cuando el disertante decida viajar utilizando un vehículo de su propiedad, será bajo su responsabilidad contar con una póliza de seguro de auto de cobertura amplia y daños contra terceros, en el entendido que en cualquier percance, descompostura o siniestro que se llegare a presentar, la Suprema Corte no tendrá ninguna responsabilidad civil, penal o económica respecto al vehículo del disertante ni de terceros.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por vehículo propiedad del disertante al vehículo de cualquier tipo, distinto a los vehículos propiedad de la Suprema Corte.

82. Se cubrirá al disertante que haya utilizado un vehículo de su propiedad las cantidades de acuerdo a los siguientes conceptos:

I. Gasolina conforme a la tabla de consumo establecida en las tarifas que al efecto se publiquen.

II. Casetas, contra la entrega de los comprobantes.

III. Estacionamientos, contra entrega de los comprobantes.

Se le pagará, contra firma autógrafa del disertante en el vale de caja respectivo, una cantidad igual a la reembolsada, por el traslado del lugar de origen al lugar de destino, por el mismo concepto de los gastos señalados en los incisos I y II anteriores, a fin de que retorne a su lugar de origen.

83. Respecto a la documentación comprobatoria en el uso de vehículo particular, el Coordinador Administrativo de la Unidad Responsable invitante deberá verificar que las distancias recorridas para el cumplimiento de la disertación, corresponda a la tabla de distancias establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO XV DEL HOSPEDAJE PARA DISERTANTES

84. El pago del servicio de hospedaje de los disertantes se realizará al hotel mediante transferencia bancaria 3 días antes del inicio de la pernocta, por conducto de la Tesorería a petición de la Unidad Responsable, en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados.

Las Casas de la Cultura podrán solicitar a la Tesorería la transferencia bancaria a la cuenta que tenga asignada la propia Casa para el pago del hos-

pedaje, en el entendido de que el Enlace Administrativo será el responsable de realizar el pago directamente en el hotel, así como de su comprobación.

La asignación de hospedaje deberá coincidir con las fechas y lugares de la disertación, considerando, en su caso, los lugares de tránsito y conexiones necesarios para arribar al lugar en el que deba desarrollarse la disertación y regresar al lugar de origen.

85. Los montos de los gastos de hospedaje para disertaciones se sujetarán a la tarifa autorizada por el Comité de Gobierno y se afectarán en las partidas presupuestarias correspondientes. En casos justificados por el titular de la Unidad Responsable organizadora y bajo su estricta responsabilidad, para los disertantes nacionales, se podrá contratar hasta una noche adicional a la fecha o periodo de la disertación, ya sea antes o después de la disertación; y para los disertantes internacionales se podrán pagar una noche antes del inicio de la disertación y una noche después de su término, es decir, hasta dos noches además del hospedaje correspondiente a la fecha o periodo de la disertación.

86. Es responsabilidad de la Tesorería y de la Unidad Responsable organizadora comunicar al hotel que se contrate los conceptos autorizados, señalando expresamente que no se cubrirán conceptos distintos a ellos.

87. En casos en que exista pernocta, pero los disertantes no requieran servicios de hospedaje, se cubrirán los gastos de viaje y transporte.

88. Cuando se haya autorizado el transporte en fechas anteriores o posteriores a las de la disertación, sin que esto fuera estrictamente necesario, el costo del hospedaje y de los demás gastos que se realicen en esas fechas serán cubiertos por el disertante.

CAPÍTULO XVI DE LA MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE DISERTACIONES

89. El Coordinador o Enlace Administrativo, en el supuesto de cancelación o modificación de alguna disertación, dará aviso de manera inmediata en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados, bajo su responsabilidad, a la Tesorería, a Presupuesto y Contabilidad y, en su caso, a la Dirección General de Casas.

En caso de cancelación de una disertación, se deberán reintegrar a la cuenta operativa de la Suprema Corte del año correspondiente, dentro de los

15 días hábiles posteriores a la fecha en la que se tenga conocimiento de la cancelación de la disertación, las cantidades que, en su caso, se hubiesen entregado.

90. La notificación de cancelación o modificación deberá estar acompañada de la justificación que al efecto emita la Unidad Responsable organizadora y deberá contener el visto bueno de su titular.

91. Los gastos o costos adicionales que genere la cancelación o modificación serán cubiertos por la Suprema Corte, pudiendo, de considerarse pertinente, hacerlo del conocimiento de la Contraloría.

CAPÍTULO XVII DE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS DE VIAJE, TRANSPORTACIÓN Y HOSPEDAJE DE DISERTANTES

92. Los gastos de viaje, transportación y hospedaje de disertantes deberán ser comprobados conforme a lo siguiente:

I. Se presentará ante Presupuesto y Contabilidad la Relación de Gastos Devengados de Personas Ajenas al Poder Judicial, quien entregará acuse de recibo, quedando la documentación sujeta a revisión:

- a. Los gastos de hospedaje cuando hayan sido contratados previamente.
- b. Con el formato DGPC04, los gastos relativos a transportación y gastos de viaje.

II. Todas las comprobaciones deberán ser soportadas con los documentos correspondientes que estén relacionados con los conceptos que se otorgan y que reúnan los requisitos fiscales y administrativos vigentes, incluyendo la validación del folio fiscal del comprobante fiscal digital por Internet y la impresión del correo por medio del cual se enviaron los archivos formato *xm/* a Presupuesto y Contabilidad. Si los comprobantes no exceden de las 22 UDIS no es necesario presentar los archivos *xm/*, únicamente se presentará el ticket o comprobante simple.

III. La comprobación de los gastos de hospedaje y transportación aérea que hayan sido contratados por la Tesorería, será realizada por ésta, ante Presupuesto y Contabilidad.

IV. La comprobación de los gastos de hospedaje contratados por la Tesorería en los casos en los que participen las Casas de la Cultura, será realizada

por el Enlace Administrativo de la Casa que corresponda, ante Presupuesto y Contabilidad.

93. Los responsables de la comprobación de los gastos de viaje, hospedaje y transportación serán los Coordinadores o Enlaces Administrativos de la Unidad Responsable organizadora, quienes la realizarán en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados, dentro de los 15 días hábiles siguientes al término de la disertación.

94. Los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, se apoyarán en el disertante para la verificación de la documentación respectiva, en términos del cumplimiento de los requisitos fiscales y administrativos vigentes.

95. Una vez presentada la comprobación de la disertación, Presupuesto y Contabilidad la revisará y de ser el caso, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, informará al Coordinador o Enlace Administrativo de las inconsistencias detectadas en la comprobación.

96. Los comprobantes de transporte, gastos de viaje y hospedaje deberán corresponder a las fechas y lugares de la disertación, considerando los lugares de tránsito.

97. Las facturas que sirvan para la comprobación de los gastos de hospedaje deberán contener, en sí mismas o en relación anexa, además de los requisitos fiscales, la descripción de los bienes o servicios que amparan.

En las facturas a que se refiere el párrafo anterior, sólo afectarán para la comprobación o reembolso, las cantidades relacionadas con el hospedaje y los gastos relativos a las disertaciones.

98. Los montos asignados para la disertación no comprobados, deberán ser reintegrados mediante depósito referenciado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la disertación.

CAPÍTULO XVIII DE LOS REEMBOLSOS PARA LOS DISERTANTES

99. Presupuesto y Contabilidad, observando los plazos, montos, tarifas y requisitos aplicables a las comprobaciones de las disertaciones, reembolsará a los disertantes los gastos erogados cuando no se hayan recibido previamente los recursos correspondientes.

Para efectos del párrafo anterior, el Coordinador o Enlace Administrativo entregará la documentación comprobatoria a Presupuesto y Contabilidad en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados.

100. La solicitud de reembolso contendrá por lo menos:

- I. El oficio en el cual se señala la designación de la disertación.
- II. Relación de gastos devengados en la disertación debidamente requisada y autorizada por el titular de la Unidad Responsable.
- III. Los documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales.

101. En el caso del reembolso de gastos devengados por transportación aérea, éstos se podrán comprobar con el boleto de avión y su respectivo comprobante fiscal.

102. Presupuesto y Contabilidad, en un lapso no mayor a 15 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud del reembolso realizará, de proceder, el pago correspondiente. En caso contrario notificará al Coordinador o Enlace Administrativo las inconsistencias para que sean subsanadas.

CAPÍTULO XIX DE LOS GASTOS ASOCIADOS A LAS DISERTACIONES

103. Los gastos asociados para los disertantes serán autorizados por el Presidente, a través del Secretario General de la Presidencia en aquellos casos excepcionales en los que para el desarrollo de la disertación el disertante así lo requiera.

104. Una vez autorizados los gastos asociados, el Coordinador o Enlace Administrativo de la Unidad Responsable correspondiente solicitará su instrumentación a la Tesorería o a Presupuesto y Contabilidad, según corresponda. La solicitud contendrá, por lo menos, lo siguiente.

- I. El nombre del disertante.
- II. Datos generales de la disertación.
- III. Requerimientos y justificación de gastos asociados.

IV. Documento donde conste la autorización correspondiente.

105. Los Coordinadores o Enlaces Administrativos serán los responsables de la comprobación de los gastos asociados.

CAPÍTULO XX DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS PROGRAMAS DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA Y JURISDICCIONAL

106. En el caso de los servidores públicos que asistan a un evento organizado por la Suprema Corte, su participación será en calidad de comisionado, por lo que para su desarrollo se atenderá lo dispuesto para el trámite de transportación, hospedaje y viáticos para comisionados. La solicitud de viáticos para comisionados deberá ser emitida y tramitada en medio impreso o a través de los medios electrónicos institucionales designados, por el titular de la Unidad Responsable a la que se encuentre adscrito.

107. El recurso para el pago de hospedaje y gastos de viaje se le otorgará al servidor público, quien será el responsable de comprobar dichos recursos.

108. Cuando el traslado para el desempeño de la disertación se efectúe en un vehículo propiedad de la Suprema Corte, se cubrirán sólo los gastos de gasolina, casetas y estacionamientos. Dichos gastos deberán comprobarse con las facturas que contengan los requisitos fiscales correspondientes, al término del viaje y en el plazo establecido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente Acuerdo General.

TERCERO. Se derogan los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del Acuerdo General de Administración VII/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las diversas atribuciones de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal.

CUARTO. Quedan sin efectos los párrafos segundo y tercero del artículo Segundo Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Se deja sin efectos el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil trece del Comité de Gobierno y Administración, por el que autoriza la adecuación del artículo 136 del Acuerdo General de Administración I/2012, para actualizar y regular los gastos de viaje para disertantes.

SEXTO. Todas las comisiones y disertaciones iniciadas antes de la vigencia de este Acuerdo General que se encuentren pendientes de conclusión y comprobación, se continuarán tramitando hasta su término, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo General en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta física en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
MINISTRO PRESIDENTE

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MINISTRO

ALBERTO PÉREZ DAYÁN
MINISTRO

EL LICENCIADO ALEJANDRO ROLDÁN OLVERA, SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que el presente documento constante de "16" (dieciséis) fojas útiles, es copia fiel del documento original que se tuvo a la vista y corresponde al "ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2018 DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA TRANSPORTACIÓN, HOSPEDAJE Y

VIÁTICOS PARA COMISIONADOS Y GASTOS DE VIAJE PARA DISERTANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", el cual fue aprobado por el Comité de Gobierno y Administración en sesión ordinaria del catorce de junio de dos mil dieciocho.—Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciocho.

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Acuerdo General de Administración I/2012 del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General de Administración VII/2008, del nueve de diciembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a diversas atribuciones administrativas de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2099 y Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 3095, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 18/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL OCTAVO TRIBUNAL UNITARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y A LA CREACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Por otra parte, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ordena que cuando en un Circuito se establezcan dos o más Tribunales Unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar, tendrán una oficina de correspondencia común;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registra el Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en esa residencia;

QUINTO. En sesión celebrada el once de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Unitario en el Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México; y

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Octavo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Octavo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, y tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que el Tribunal Unitario de Circuito en la misma entidad federativa y sede.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Caballo Bayo número 146, colonia Benito Juárez (La Aurora), código postal 57000, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 2. El uno de agosto de dos mil dieciocho, inicia funciones el Octavo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México con la plantilla laboral autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Artículo 3. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, la que dará servicio al Tercer y Octavo Tribunales Unitarios del Circuito y en la sede mencionada. Dicha oficina operará conforme a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, su domicilio será el ubicado en Caballo Bayo número 146, colonia Benito Juárez (La Aurora), código postal 57000, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Artículo 4. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, del uno al veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se remitirán al Octavo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos se distribuirán entre los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les preste servicio.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión del turno indicado, los titulares de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 1 DE AGOSTO AL 21 DE AGOSTO DE 2018**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en este artículo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 5. El titular del Octavo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestio-

nes administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de agosto de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en el Transitorio TERCERO de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en coordinación con las áreas competentes, dotarán a la Oficina de Correspondencia Común que inicia funciones del personal, equipo y sistema de cómputo para la recepción y distribución de asuntos que corresponda.

CUARTO. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción II, número 2; y TERCERO, fracción II del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

II. ...

1. ...

2. Ocho Tribunales Unitarios: cinco con sede en Toluca, dos con residencia en Nezahualcóyotl; y uno especializado en Materia Penal, con residencia en Almoloya de Juárez.

3. a 4. ...

III. a XXXII. ...

TERCERO. ...

I. ...

II. ...

...

Los Tribunales Unitarios con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad.

III. a XXXII. ..."

QUINTO. Se reforman el artículo 17, párrafo segundo; y el Transitorio SEGUNDO del Acuerdo General 4/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

I. a III. ...

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el orden de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal Federal más cercano, en los mismos términos; en el entendido que conocerán de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, para conocer, en el orden numérico de su denominación, de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado Código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 18/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Octavo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la creación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinte de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diez de julio de dos mil dieciocho.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, 4/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2312, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 22/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDE-

RAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia proce-

sal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 2 precisa que el objeto del mismo es establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

SÉPTIMO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

OCTAVO. El doce de diciembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del dieciséis de marzo de dos mil quince, en los Estados de Yucatán y Zacatecas;

NOVENO. Mediante Acuerdo General 1/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se creó el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; y

DÉCIMO. La Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, informó que se encuentra listo el inmueble localizado en calle 60, número 40, manzana 236, Cuartel 21, por 157 y 80, colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán, para el cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal referido.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, será el ubicado en calle 60, número 40, manzana 236, Cuartel 21, por 157 y 80, colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán.

Artículo 3. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, señalado en el artículo 1 de este Acuerdo iniciará funciones en su nuevo domicilio conforme a lo siguiente:

CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL A REUBICAR	INICIO DE FUNCIONES EN EL NUEVO DOMICILIO
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida.	13 de julio de 2018

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Centro de Justicia de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán y resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el trece de julio de dos mil dieciocho, con excepción de lo dispuesto en el transitorio TERCERO de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, deberá colocar avisos en lugares visibles en relación con el cambio de domicilio.

CUARTO. Se reforma el artículo 7, párrafo primero, del Acuerdo General 1/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

"Artículo 7. El domicilio del Centro de Justicia será el ubicado en calle 60, número 40, manzana 236, Cuartel 21, por 157 y 80, colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán.

..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 22/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 12 DE JULIO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; y 1/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073 y 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2935, respectivamente.

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA**

DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 25/2016, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARTHA GEORGINA COMTE VILLALOBOS.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de marzo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 25/2016, interpuesto por la licenciada Martha Georgina Comte Villalobos, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de catorce de marzo de dos mil dieciocho, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **25/2016**, se determina que **Martha Georgina Comte Villalobos resultó vencedora** en el **Vigésimo Cuarto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Zapopan, Jalisco.**

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Martha Georgina Comte Villalobos, Jueza de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales y procedentes (D.O.F. DE 13 DE JULIO DE 2018).

Ciudad de México, a 4 de julio de 2018

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DA A SU AUTORIZANTE CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ASÍ COMO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO.	I.12o.C.25 C (10a.)	1427
ACCESO A LA JUSTICIA. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD, Y DE SU DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU INTENCIÓN ES TENER COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ASISTENCIA MÉDICA EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTRA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EVITAR FORMULAR PREVENCIÓNES INJUSTIFICADAS QUE RETARDEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	XIII.PA.45 P (10a.)	1428
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DE DESIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE EJERZA EFICAZMENTE ESE DERECHO HUMANO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO Y MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	XIII.PA.37 P (10a.)	1429
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE SOBRESEE RESPECTO DEL PRECEPTO		

	Número de identificación	Pág.
IMPUGNADO, EL ACTO DE APLICACIÓN SE DESVINCULA DE ÉSTE Y ELLO GENERA QUE EL ANÁLISIS POR VICIOS PROPIOS QUEDE SUPEDITADO A QUE NO SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, INCLUSO, LA RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXX.3o.2 K (10a.)	1429
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a. LXXXIV/2018 (10a.)	257
AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE DEMUESTRA QUE DENTRO DE LA CAUSA PENAL DE DONDE ESE ACTO DERIVA SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA, SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.	XVIII.2o.PA.2 P (10a.)	1430
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO PRETENDE FORMULAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE RECLAMADA, TENDENTES A CONTRASTAR SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CON NORMAS EXPEDIDAS CON POSTERIORIDAD A SU EMISIÓN.	I.1o.A.E.77 K (10a.)	1431
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, DERIVADO DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	I.1o.A.E.76 K (10a.)	1432

	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO.	I.1o.A.E.75 K (10a.)	1433
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ESTRECHA RELACIÓN", PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.14o.T.2 K (10a.)	1434
ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO "DESDE QUE INICIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO", SI QUEDÓ PROBADO O EL TRABAJADOR ACEPTÓ QUE DEJÓ DE LABORAR POR CIERTO PERIODO PARA EL PATRÓN, AL TRATARSE DE DOS RELACIONES LABORALES DIFERENTES.	XVI.1o.T.51 L (10a.)	1434
APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	II.4o.P.6 P (10a.)	1435
APELACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA PARA RECARAR MÁS PRUEBAS A FIN DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA		

	Número de identificación	Pág.
FIJADA EN PRIMER TÉRMINO, ÉSTA NO DEBE REDUCIRSE.	(IV Región)1o.5 C (10a.)	1437
ASILO POLÍTICO. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DEBEN PROCESAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS, AUN CUANDO SE HAYAN HECHO VERBALMENTE, ANTES DE REGRESAR AL EXTRANJERO A SU PAÍS.	I.18o.A.49 A (10a.)	1437
ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI CONTRA LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS A PROPORCIONARLA SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXIV.2o. J/4 (10a.)	1344
AUTO DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. SI EN ÉL NO SE DECRETÓ EL SOBRESIEMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).	XXVII.3o.61 P (10a.)	1439
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO ES INDISPENSABLE QUE EL JUZGADOR CONSTATE QUE, AL MENOS, EL HECHO IMPUTADO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ALGÚN DELITO, PARA DESCARTAR LA POSIBILIDAD DE QUE SÓLO SE TRATE DE UNA CONDUCTA SOCIALMENTE COTIDIANA.	XVIII.2o.P.A.3 P (10a.)	1439
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	XI.1o.A.T.42 L (10a.)	1466

	Número de identificación	Pág.
AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO.	PC.XVII. J/13 C (10a.)	773
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, Y NO REMITIR A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS ORIGINALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P207 P (10a.)	1467
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SALVO QUE EL QUEJOSO SEA EL DENUNCIADO, AL SER ÉSTE EL MÁS AFECTADO ANTE EL DESCONOCIMIENTO DEL TIEMPO QUE PODRÍA DURAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P208 P (10a.)	1468
CANCELACIÓN DEL REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA REGULA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XCIII/2018 (10a.)	258
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL		

	Número de identificación	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	XIII.P.A. J/6 (10a.)	1354
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI QUIEN RECIBE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA OBJETA LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR SUS EMPLEADOS SIN PARTICIPACIÓN DE ÉSTE EN LAS INSPECCIONES Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN CON BASE EN LOS CUALES SE REALIZAN AJUSTES EN LA FACTURACIÓN DEL CONSUMO, LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A SU VERACIDAD CORRESPONDE A AQUÉLLA.	(IV Región)1o.7 C (10a.)	1471
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) Y SUS TRABAJADORES. AL FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL, CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	III.4o.T.27 L (10a.)	1472
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL O EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, EN LAS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LAS CONVOCATORIAS A SUBROGATARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN LAS RUTAS ASIGNADAS AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA, A FORMAR PARTE DEL "SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO". CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 77/2018 (10a.)	286

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. LXXXVIII/2018 (10a.)	258
CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL QUE SE APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ACTORA.	PC.III.A. J/50 A (10a.)	832
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	I.13o.T.29 K (10a.)	1473
CONSTANCIA DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS. SU PERMANENCIA ESTÁ SUJETA A QUE PERSISTAN CIERTAS CONDICIONES PRESENTES CUANDO SE OTORGAN, MISMAS QUE, DE MODIFICARSE O INTERRUMPIRSE, CONLLEVEN LA PÉRDIDA DE EFICACIA JURÍDICA E IMPIDEN QUE SIRVAN DE BASE PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES O APROVECHAMIENTOS.	I.18o.A.54 A (10a.)	1474
CONTRADICCIONES DERIVADAS DE DOS O MÁS ENTREVISTAS REGISTRADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI		

	Número de identificación	Pág.
SÓLO SON CIRCUNSTANCIALES O ACCESORIAS Y NO VARÍAN LA SUSTANCIA DEL HECHO INVESTIGADO.	XXVII.3o.63 P (10a.)	1475
CONTROVERSIAS FAMILIARES. CUANDO LA MADRE, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO, DEMANDE ALIMENTOS AL PADRE, ASÍ COMO LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, APORTANDO ELEMENTOS QUE ACREDITEN QUE AQUÉL NUNCA HA CONVIVIDO CON ÉSTE Y EN LA CONTESTACIÓN EL PADRE SÓLO CONTROVIERTE LOS PRIMEROS, EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR UN RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL, ATENTO AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y ÚLTIMA RATIO.	VII.2o.C.153 C (10a.)	1476
COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER SU PAGO A QUIEN FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1a./J. 43/2018 (10a.)	135
DAÑOS Y PERJUICIOS. DEMOSTRADA LA CONDUCTA ILÍCITA DE LA DEMANDADA, PROCEDE LA CONDENA GENÉRICA, AUNQUE NO SE DEMUESTRE EL MONTO EXACTO QUE SE RECLAMÓ POR AQUEL CONCEPTO.	I.12o.C.36 C (10a.)	1479
DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE NO EXCLUIR LOS QUE SE OBTUVIERON CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XIII.PA.33 P (10a.)	1480
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. AL IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTAN O PUEDAN AFECTAR LOS		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, ALIMENTACIÓN, AGUA O VIVIENDA DIGNA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO.	I.18o.A.18 K (10a.)	1481
DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL.	2a./J. 73/2018 (10a.)	362
DENUNCIA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI DE LOS DICTÁMENES PERICIALES SE ADVIERTE QUE EL DENUNCIANTE VARIÓ LA VERSIÓN DE LOS HECHOS SOBRE CUESTIONES ACCIDENTALES, ELLO NO AFECTA LA CREDIBILIDAD O VEROSIMILITUD DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ESA OPINIÓN PERICIAL, DISCREPEN EN PARTICULARIDADES QUE ATENTEN CONTRA LA ESENCIA DEL HECHO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.	VI.1o.P.44 P (10a.)	1481
DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD. ES DE CARÁCTER PLENO Y EXIGIBLE, Y NO SÓLO UNA GARANTÍA DE ACCESO.	I.18o.A.5 CS (10a.)	1482
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS. SI LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA SU COBRO FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XVIII.2o.P.A. J/1 (10a.)	1379
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL PLAZO DE GRACIA QUE PARA EL PAGO DE LAS TASAS		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTAS PARA SU MANTENIMIENTO PREVÉ EL ARTÍCULO 5 BIS, INCISO 1), DEL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO ES ADICIONAL AL CONCEDIDO EN LA NORMATIVA NACIONAL.	I.18o.A.63 A (10a.)	1483
DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.	1a./J. 44/2018 (10a.)	171
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS CERTIFICADAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO NO PUEDEN FIJAR CUOTAS RELATIVAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LOCAL, NI AUN AL DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE PREVÉ ESA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	III.5o.A.56 A (10a.)	1483
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE DESAHOGÓ LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA Y ELLO GENERÓ LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA ACCIÓN, ESA DECISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO PUEDE SOLICITARSE, DESAHOGARSE O VALORARSE EN UN DIVERSO JUICIO, PUES ELLO IRÍA CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)].	XXX.3o.3 C (10a.)	1484
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA, AUN CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE TRASLADA DE UNA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO A OTRA, SI SE LE PERSIGUIÓ EN FORMA MATERIAL INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABER COMETIDO EL HECHO		

	Número de identificación	Pág.
DELICTIVO Y, EN SU CASO, FUE SEÑALADO POR LA VÍCTIMA PARA SU APREHENSIÓN.	I.1o.P.116 P (10a.)	1486
DIVORCIO INCAUSADO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA DICTADA POR EL JUEZ DE ORIGEN, Y QUE NO DECIDIÓ SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VII.1o.C.50 C (10a.)	1486
DOLO EVENTUAL. SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CUANDO SE COMETE EL DELITO (EMERGENTE) DE HOMICIDIO SIMPLE DE UN TERCERO AJENO A LOS HECHOS (TRANSEÚNTE), CON MOTIVO DE LOS DISPAROS DE ARMA DE FUEGO REALIZADOS POR UNO DE LOS ACTIVOS CONTRA LOS AGENTES POLICÍACOS PARA PROPICIARSE LA HUÍDA DESPUÉS DE COMETER UN ROBO.	II.2o.P.65 P (10a.)	1487
EDICTOS EN LOS TABLEROS (ESTRADOS) DEL JUZGADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA SU PUBLICACIÓN, CON EL FIN DE ANUNCIAR LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE BIENES DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, DEBE EFECTUARSE CON BASE EN DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 72/2002).	XXII.1o.A.C.6 C (10a.)	1489
EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.14o.T.3 K (10a.)	1490
ENTREVISTA CON UN MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PASOS A SEGUIR PARA RECABAR DICHO		

	Número de identificación	Pág.
DATO DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, EN ARAS DE SALVAGUARDAR SU IDENTIDAD, INTEGRIDAD EMOCIONAL Y SU DESARROLLO INTEGRAL, SO PENA DE QUE, DE INCUMPLIRSE, SE EXCLUIRÁ DE OFICIO EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	XXVII.3o.62 P (10a.)	1490
ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE.	I.4o.C.67 C (10a.)	1491
ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CALCULARLO PARA DETERMINAR LAS DIFERENCIAS EN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO SE PERCIBE LAS 24 QUINCENAS DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO.	I.13o.T.200 L (10a.)	1492
FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PACTADO ENTRE LA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO.	XVI.1o.A.163 A (10a.)	1495
IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIONES IV Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO. LA PREVIA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VICIOS FORMALES ADVERTIDOS EN EL ACTO RECLAMADO, NO EXCUSA A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER, CON POSTERIORIDAD, DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO.	I.7o.P.16 K (10a.)	1497
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO		

	Número de identificación	Pág.
DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.V. J/20 A (10a.)	1059
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PC.V. J/19 A (10a.)	1059
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO (EJERCICIO FISCAL 2016).	PC.V. J/18 A (10a.)	1060
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI ANTES DE INICIAR EL TRÁMITE RESPECTIVO, LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DECLARÓ CUMPLIDA.	XIII.PA.14 K (10a.)	1498
INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE CONCEDIÓ EL AMPARO, AUN CUANDO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO.	I.18o.A.16 K (10a.)	1498
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.	XXII.1o.A.C.3 K (10a.)	1499
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE SUSTENTA EN UN DOCUMENTO DONDE CONSTA		

	Número de identificación	Pág.
UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO POR VARIAS PERSONAS DE UNA LOCALIDAD ANTE UN JUEZ MENOR EN FUNCIONES DE NOTARIO DE OTRA JURISDICCIÓN, ELLO LO VUELVE INEFICAZ PARA ACREDITAR AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.4 C (10a.)	1500
INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.	XXII.1o.A.C.4 K (10a.)	1501
INTERPRETACIÓN CONFORME. EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS ES PREFERENTE AL DE LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CUANDO AMBOS SE PROPONEN EN EL AMPARO O EN LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉSTE.	I.1o.A.E.79 K (10a.)	1502
INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	I.1o.A.E.78 K (10a.)	1503
JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD Y NO EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.5 C (10a.)	1505
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SEGUNDA JUNTA DE HEREDEROS, DEBE IMPUGNARSE EN EL JUICIO ESPECIAL DE OPOSICIÓN ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	XXVIII.1o.3 C (10a.)	1506
LEGATARIOS. NO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA OPONERSE A LA CONTINUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE UN JUICIO SUCESORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.29 C (10a.)	1507
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. SENTENCIAS QUE CONCEDAN EL AMPARO POR INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN, LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS SON LAS LEGITIMADAS PARA RECURRIRLAS.	I.18o.A.17 K (10a.)	1508
LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. ES APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL, CON INDEPENDENCIA DEL SISTEMA PROCESAL QUE LOS RIJA.	XVI.1o.P.27 P (10a.)	1508
LIBERTAD CONDICIONADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS TRES SUPUESTOS PARA SU ENTRADA EN VIGOR, PREVISTOS EN SU ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO.	I.3o.P.63 P (10a.)	1509
LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.A. J/49 A (10a.)	1096
LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 1400 Y 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACTOR A OFRECER PRUEBAS EN EL DESAHOGO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA VISTA DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, CON EL FIN DE DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS, NO AUTORIZA INCORPORAR HECHOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON EXPRESADOS EN EL ESCRITO INICIAL.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 161/2005, publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 432, de rubro: "LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN."	XI.1o.C.34 C (10a.)	
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.	1a. XC/2018 (10a.)	259
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	1a. LXXXIX/2018 (10a.)	260
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.	1a. XCII/2018 (10a.)	262
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICAS.	1a. XCI/2018 (10a.)	263

	Número de identificación	Pág.
MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRAS REGISTRADAS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SÓLO OPERA CUANDO LA SOLICITUD LA EFECTÚA EL TITULAR DE ÉSTAS.	I.18o.A.60 A (10a.)	1511
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD QUE LOS RIGE, ES ILEGAL QUE AL CONVOCAR A LAS PARTES PARA SU APERTURA, SE LES APERCIBA CON LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA MEDIDA DE APREMIO, DE NO ATENDER LA CONVOCATORIA RELATIVA.	II.4o.P5 P (10a.)	1511
MULTA IMPUESTA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. SÓLO PODRÁ DUPLICARSE CUANDO EL INFRACTOR SEA REINCIDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.236 A (10a.)	1512
MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. PUEDE RECURRIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR ÉSTE, MEDIANTE SU APODERADA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA Y DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.6o.T.165 L (10a.)	1513
NOTIFICACIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITE, EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA		

	Número de identificación	Pág.
<p>CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS, AUN CUANDO SE PLANTEE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.</p>	VI.1o.A.116 A (10a.)	1563
<p>NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN EL AMPARO. SI LA PARTE INTERESADA NO GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SURTIRÁN SUS EFECTOS AL SEGUNDO DÍA DE QUE SE INGRESÓ A ÉSTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.</p>	(I Región)8o.6 K (10a.)	1564
<p>OMISIÓN LEGISLATIVA. NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO SE RECLAMA LA RELATIVA A QUE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO SE INCLUYÓ UN RECURSO QUE PERMITA IMPUGNAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.</p>	I.1o.P.114 P (10a.)	1567
<p>ORDEN DE EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN. LA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN NO AUTORIZA SOSLAYAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO MIGRATORIO.</p>	I.18o.A.51 A (10a.)	1568
<p>ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO</p>		

	Número de identificación	Pág.
LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL.	2a./J. 68/2018 (10a.)	425
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016.	2a./J. 70/2018 (10a.)	471
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015.	2a./J. 69/2018 (10a.)	535
PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DE SUS FINES, LLEVA A QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD PUEDAN CONSIDERARSE COMO UN RIESGO DE VIDA QUE ACTUALIZA LA POSIBILIDAD DE QUE EL AMPARO PUEDA PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.18o.A.19 K (10a.)	1571

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE BBVA BANCOMER. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU ACCIÓN, CUANDO DEMANDEN LA INDEBIDA DISMINUCIÓN DE AQUÉLLA POR RECIBIR LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL.	I.13o.T.199 L (10a.)	1572
PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.	2a./J. 57/2018 (10a.)	558
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD.	PC.XXV. J/7 A (10a.)	1168
PERICIAL EN TOXICOLOGÍA. NO ES UN MEDIO DE PRUEBA DIRECTAMENTE RELEVANTE PARA DETERMINAR QUE UN(A) PROGENITOR(A) ES VIOLENTO(A) CON SU HIJO(A), POR CONSUMIR MARIHUANA.	VII.2o.C.151 C (10a.)	1572
PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
CARCELARIA Y LA CONTROVERSI A PLANTEADA AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALIZADOS, EFICACES E IDÓNEOS PARA RESOLVER SUS PETICIONES E INCONFORMIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN, POR LO QUE DEBEN AGOTARSE, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	V.1o.PA.5 P (10a.)	1573
PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA.	1a./J. 19/2018 (10a.)	217
PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO EN EL EXTRANJERO. AL SURTIR TODOS SUS EFECTOS DESDE QUE SE EMITE Y ACEPTA EL MANDATO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE HAYA PROTOCOLIZADO DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD.	I.18o.A.59 A (10a.)	1574
POSESIÓN A RUEGOS O EN PRECARIO. LEGITIMA AL PROPIETARIO QUE LA CONCEDE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA O LAS PERSONALES CONDUCTENTES.	I.4o.C.64 C (10a.)	1575
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD POR SU COMISIÓN, LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEBE ANALIZAR LA CAUSA DE INculpABILIDAD PLANTEADA COMO DEFENSA, CONSISTENTE EN LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).	I.1o.A.E.235 A (10a.)	1576

	Número de identificación	Pág.
PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE.	1a./J. 45/2018 (10a.)	188
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A LA CALIDAD DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.330 C (10a.)	1577
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA PRESENTACIÓN DEL CHEQUE PARA SU COBRO ANTE EL BANCO LIBRADO O SU RECEPCIÓN POR LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	XXII.1o.A.C.5 C (10a.)	1579
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO NO LA INTERRUMPE, SI NO SE SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XVII.1o.C.T.23 C (10a.)	1579
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO).	III.4o.T.46 L (10a.)	1580

	Número de identificación	Pág.
PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITE Y NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONTRIBUYENTE APORTÓ LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE LO ORIGINARON, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.	XXX.3o.2 A (10a.)	1581
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J. 29/2018 (10a.)	252
PROCEDIMIENTO SUCESORIO TRAMITADO ANTE NOTARIO PÚBLICO CUANDO EXISTA TESTAMENTO. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE INEXISTENCIA DE DESACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.30 C (10a.)	1582
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE.	PC.IX.C.A. J/6 C (10a.)	1221
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE		

	Número de identificación	Pág.
EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.	2a./J. 67/2018 (10a.)	693
PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN.	VII.2o.C.152 C (10a.)	1583
PRUEBAS O DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE QUE SE PRACTIQUEN O DESAHUGUEN ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, POR LO QUE EL AUXILIAR CARECE DE ÉSTA PARA ORDENARLO.	VI.1o.T.28 L (10a.)	1583
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PREVIO A SU ENTRADA EN VIGOR, PUEDE SERVIR COMO UN DOCUMENTO ORIENTADOR PARA SU IDENTIFICACIÓN COMO PUEBLOS INDÍGENAS.	I.18o.A.8 CS (10a.)	1584
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ORIGEN DE ESA AUTODENOMINACIÓN Y DE SU AUTOADSCRIPCIÓN COLECTIVA COMO PUEBLOS INDÍGENAS.	I.18o.A.7 CS (10a.)	1585
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME AL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL Y LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE DESCIENDEN DE LAS POBLACIONES QUE HABITABAN EL VALLE DE MÉXICO Y SE AUTOADSCRIBEN DE MANERA COLECTIVA COMO TALES.	I.18o.A.6 CS (10a.)	1586
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU RECONOCIMIENTO EN LA POLÍTICA PÚBLICA LOCAL.	I.18o.A.66 A (10a.)	1587
REAPERTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS O DATOS SUFICIENTES QUE LA JUSTIFIQUEN, Y NO SUSTENTARSE EN LA REVISIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO YA EXISTENTE EN LA INDAGATORIA, MÁXIME CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO HA ALCANZADO LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA AL NO SER IMPUGNADO OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	I.1o.P.115 P (10a.)	1589
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A. J/47 (10a.)	1421
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALIDAD DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR.	XVI.1o.A. J/48 (10a.)	1422

	Número de identificación	Pág.
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ES LA VÍA NECESARIA PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, AL SER LOS JUECES LOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.	XVI.1o.A. J/49 (10a.)	1423
RECONOCIMIENTO DE HIJO. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE EL HIJO RECLAME CONTRA AQUÉL, ES CONSTITUCIONAL.	1a. XCIV/2018 (10a.)	263
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENTO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, CUANDO SE RECLAME ÉSTE, LOS JUZGADORES DEBEN DAR VISTA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MADRE DEL MENOR QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL NUEVO NOMBRE A DESIGNAR, SIN DEMÉRITO DEL DERECHO DEL INFANTE A PARTICIPAR EN ESE PROCEDIMIENTO.	(IV Región)1o.6 C (10a.)	1589
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J. 74/2018 (10a.)	574
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	XIII.PA.11 K (10a.)	1591
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA REQUERIR AL QUEJOSO LA RATIFICACIÓN DE SU DEMANDA, PREVIO A PRONUNCIARSE RESPECTO A SU ADMISIÓN.	XIII.PA.12 K (10a.)	1591
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PROVISIONAL, DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, QUE CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE O REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	IV.2o.A.147 A (10a.)	1592
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE EL SOBRESIEMIENTO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIO AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN EN UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.	2a./J. 63/2018 (10a.)	601
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDAN DETERMINAR SOBRE SU OPORTUNIDAD, TANTO LAS AUTORIDADES RECURRIDAS COMO LOS RECURRENTES, DEBEN ADJUNTAR LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN FEHACIEMENTE LA FECHA DE SU INTERPOSICIÓN.	II.2o.P.31 K (10a.)	1593
REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO.	I.1o.P.125 P (10a.)	1594

	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, CUMPLE CON LAS GRADAS DE IDONEIDAD Y NECESIDAD DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD GENÉRICA O DE RAZONABILIDAD.	1a. LXXXVI/2018 (10a.)	265
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.	1a. LXXXVII/2018 (10a.)	266
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. LXXXV/2018 (10a.)	266
REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES. SU NOMBRAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, LO FACULTA PARA DESIGNAR AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL DIVERSO ARTÍCULO 12 DE LA PROPIA LEY.	VII.1o.C.16 K (10a.)	1595
RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	XVII.1o.PA.63 P (10a.)	1596
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. A PETRÓLEOS MEXICANOS PUEDE ATRIBUIRSELE, ADEMÁS DE UNA OBJETIVA, LA SOLIDARIA ESPECIAL QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.	I.18o.A.77 A (10a.)	1597

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS ES DE APLICACIÓN PREFERENTE POR ESPECIALIDAD DE SEGUNDO GRADO PARA DETERMINARLA.	I.18o.A.72 A (10a.)	1598
REVALIDACIÓN DE PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO. EL PARTICULAR TIENE UNA LEGÍTIMA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE OBLIGA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A MOTIVAR AMPLIAMENTE (MOTIVACIÓN REFORZADA) SU NEGATIVA.	I.18o.A.81 A (10a.)	1599
REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL DECRETADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DE LA FASE JUDICIAL NO PUEDE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, SI EMITIÓ SU OPINIÓN JURÍDICA Y LA PERSONA REQUERIDA SE ENCUENTRA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.	I.3o.P.64 P (10a.)	1600
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL COORDINADOR GENERAL DE CENTROS FEDERALES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA POR UN INTERNO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.	(I Región)6o.1 P (10a.)	1601
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE		

	Número de identificación	Pág.
GUANAJUATO. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR 12 MESES, ES APLICABLE A LOS CASOS DE RE-INSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA.	XVI.1o.T.50 L (10a.)	1603
SALARIOS CAÍDOS. FECHA QUE DEBE TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR HASTA CUÁNDO DEBEN CUBRIRSE CUANDO EL PATRÓN OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL TRABAJADOR LA ACEPTA, PERO NO SE LLEVA A CABO POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE.	I.6o.T.166 L (10a.)	1604
SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.	(IV Región)2o.14 K (10a.)	1605
SEGURO SOCIAL. SALARIO Y FECHA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 273 DE LA LEY DE LA MATERIA DEROGADA).	III.4o.T.47 L (10a.)	1606
SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.1o.P.108 P (10a.)	1617

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN, EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN LA PARTE QUE ABORDÓ EL ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 480 DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ESTÁ ACOTADO A LA VERIFICACIÓN DE LA RAZONABILIDAD DE ESA DECISIÓN, SIN QUE SEA FACTIBLE EMITIR NUEVOS JUICIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA, PORQUE IMPLICARÍA INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	XVI.1o.P.25 P (10a.)	1618
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SUSPENSIÓN", ES INCONSTITUCIONAL.	2a./J. 78/2018 (10a.)	327
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EN UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ESTÉN INVOLUCRADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2015 (10a.)].	XXVII.3o.64 P (10a.)	1620
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS AQUÉL SE RESUELVE, SÓLO ES EXIGIBLE PARA EL PATRÓN Y NO PARA EL TRABAJADOR QUE CONTIENE POR EL DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA.	VII.2o.T.39 K (10a.)	1621

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA FIANZA QUE SE FIJA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA, DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 90 DÍAS QUE PARA RESOLVER EL JUICIO PREVÉ EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO.	XXII.1o.A.C.5 K (10a.)	1622
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UN ACTO OMISIVO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA AFECTACIÓN O PERJUICIO QUE AQUÉL OCASIONE.	I.12o.C.6 K (10a.)	1623
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA LIMITACIÓN DE SU CONCESIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCIISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES EXTENSIVA A LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA.	I.1o.P.112 P (10a.)	1624
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL EMBARGO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO).	XVIII.C.2 C (10a.)	1627
TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. EL JUICIO SUCESORIO SE PUEDE TRAMITAR JUDICIALMENTE O ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE LOS HEREDEROS.	I.4o.C.65 C (10a.)	1628
TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON		

	Número de identificación	Pág.
ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE.	2a./J. 76/2018 (10a.)	623
TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES "DE CONFIANZA".	PC.XV. J/32 L (10a.)	1284
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE.	Republicada por corrección en el subtítulo VII.2o.T.138 L (10a.)	1628
TRASLACIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., FRACCIÓN XV, 52 Y 57 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PRIVILEGIAN U OTORGAN PRELACIÓN REGISTRAL A AQUELLOS ACTOS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS SOBRE LOS QUE TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE PRIVADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.C.T.10 C (10a.)	1629
UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 65/2018 (10a.)	647

	Número de identificación	Pág.
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).	2a./J. 72/2018 (10a.)	665
VALIDACIÓN DE ACUERDOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. PROCEDE HACERLA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.	I.4o.C.66 C (10a.)	1631
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADO NO RECONOZCA NI REGULE EL DERECHO QUE TIENE A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO PÚBLICO O PRIVADO (LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL) DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO IMPIDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA, AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	XVI.1o.P.28 P (10a.)	1632
VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.P.23 P (10a.)	1633

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo directo en revisión 993/2015.—HSBC, S.A. Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de Fiduciario en el Fideicomiso F/251704.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 43/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER SU PAGO A QUIEN FUE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	1a.	117
Amparo directo en revisión 4408/2017.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 44/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO."	1a.	137
Amparo directo en revisión 1405/2016.—BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 45/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE."	1a.	173

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 225/2016.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA."</p>	1a.	191
<p>Contradicción de tesis 47/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 29/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO."</p>	1a.	219
<p>Conflicto competencial 152/2018.—Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 77/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL O EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, EN LAS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LAS CONVOCATORIAS A SUBROGATARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN LAS RUTAS ASIGNADAS AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA, A FORMAR PARTE DEL 'SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO'. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."</p>	2a.	273

	Instancia	Pág.
Amparo directo en revisión 5670/2017.—Juan Gabriel Carranza Cante- ra.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Rela- tivo a la tesis 2a./J. 78/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATI- VA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'SUSPENSIÓN', ES INCONSTITUCIONAL."	2a.	288
Contradicción de tesis 120/2018.—Entre las sustentadas por el Segun- do Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Tribunal Colegia- do del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 73/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	2a.	329
Contradicción de tesis 113/2017.—Entre las sustentadas por los Tribu- nales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 68/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECO- NÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL."	2a.	363
Contradicción de tesis 205/2017.—Entre las sustentadas por los Tribu- nales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Octavo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Pon- ente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis: 2a./J. 70/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA		

	Instancia	Pág.
ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016.".....	2a.	427
Contradicción de tesis 204/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015." ...	2a.	473
Contradicción de tesis 31/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 57/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.".....	2a.	537
Contradicción de tesis 333/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Civil y de Trabajo del		

	Instancia	Pág.
Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	2a.	560
Contradicción de tesis 43/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIO AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN EN UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA."	2a.	575
Contradicción de tesis 107/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 76/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE."	2a.	603
Contradicción de tesis 408/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoquinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2018 (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	2a.	624

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 56/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 72/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).".....</p>	2a.	649
<p>Solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2018.—Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 67/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."</p>	2a.	667
<p>Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús González Ruiz. Relativa a la tesis PC.XVII. J/13 C (10a.), de título y subtítulo: "AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE</p>		

	Instancia	Pág.
TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO."	PC.	699
Contradicción de tesis 18/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Hugo Gómez Ávila. Relativa a la tesis PC.III.A. J/50 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL QUE SE APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ACTORA."	PC.	774
Contradicción de tesis 7/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gabriel Alejandro Palomares. Relativa a las tesis PC.V. J/20 A (10a.), PC.V. J/19 A (10a.) y PC.V. J/18 A (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA", "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." e "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTOS (EJERCICIO FISCAL 2016)."	PC.	834
Contradicción de tesis 14/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Rodríguez		

	Instancia	Pág.
Olmedo. Relativa a la tesis PC.III.A. J/49 A (10a.), de título y subtítulo: "LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	1062
 Contradicción de tesis 3/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ríos López. Relativa a la tesis PC.XXV. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD."	 PC.	 1098
 Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa de este Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Cruz García. Relativa a la tesis PC.IX.C.A. J/6 C (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA		

	Instancia	Pág.
AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE."	PC.	1170
Contradicción de tesis 20/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, así como Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Abel A. Narváez Solís. Relativa a la tesis PC.XV. J/32 L (10a.), de título y subtítulo: "TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES 'DE CONFIANZA'."	PC.	1223
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2018.—Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativa a los temas: "Sustitución de jurisprudencia derivada de contradicción de tesis. El procedimiento respectivo que se sigue en los Plenos de Circuito abarca los supuestos relativos a la modificación de la tesis o su abandono, al dejarse sin efectos por interrumpirse su obligatoriedad." y "Sustitución de jurisprudencia derivada de contradicción de tesis, para efectos de su abandono. Debe estimarse procedente y fundada la solicitud presentada ante el Pleno de Circuito, cuando las razones sustentadas en la tesis ya no son válidas, al estar superadas por un nuevo criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."	PC.	1289
Queja 225/2017.—Magistrado Ponente: Germán Martínez Cisneros. Relativa a la tesis XXIV.2o. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI CONTRA LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS A PROPORCIONARLA SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA." ...	TC.	1335

	Instancia	Pág.
Queja 380/2017.—Magistrado Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Relativa a la tesis XIII.PA. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.".....	TC.	1345
Queja 257/2016.—Magistrada Ponente: Carla Isselin Talavera. Relativa a la tesis XVIII.2o.PA. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS. SI LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA SU COBRO FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.".....	TC.	1355
Amparo en revisión 40/2018.—Congreso del Estado de Guanajuato.— Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a las tesis XVI.1o.A. J/47 (10a.), XVI.1o.A. J/48 (10a.) y XVI.1o.A. J/49 (10a.), de títulos y subtítulos: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALIDAD DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR." y "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ES LA VÍA NECESARIA PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, AL SER LOS JUECES LOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.".....	TC.	1381
Amparo directo 45/2017.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.42 L (10a.), de título y subtítulo:		

	Instancia	Pág.
"AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR."	TC.	1441
Amparo directo 189/2017.—Magistrado Ponente: Luis Manuel Villa Gutiérrez. Relativo a la tesis VI.1o.A.116 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITE, EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS, AUN CUANDO SE PLANTEE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."	TC.	1515
Amparo directo 250/2017.—Magistrado Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Relativo a la tesis I.1o.P.108 P (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." ...	TC.	1608

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Magistrado Juan Carlos Zamora Tejeda.—Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/13 C (10a.), de título y subtítulo: "AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO."...	758
Magistrado Refugio Noel Montoya Moreno.—Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/13 C (10a.), de título y subtítulo: "AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO."....	767

Pág.

Magistrado Erick Bustamante Espinoza.—Contradicción de tesis 7/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.V. J/20 A (10a.), PC.V. J/19 A (10a.) y PC.V. J/18 A (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVIÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVIÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." e "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO PREVIÉN, EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTOS (EJERCICIO FISCAL 2016)." 1016

Magistrado René Olvera Gamboa.—Contradicción de tesis 14/2017.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/49 A (10a.), de título y subtítulo: "LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." 1091

Magistrado Enrique Rodríguez Olmedo.—Contradicción de tesis 14/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/49 A (10a.), de título y subtítulo: "LICITACIÓN PARA

	Pág.
LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	1094
Magistrado Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IX.C.A. J/6 C (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE."	1219
Magistrado Fabricio Fabio Villegas Estudillo.—Contradicción de tesis 20/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, así como Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XV. J/32 L (10a.), de título y subtítulo: "TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES 'DE CONFIANZA'."	1277
Magistrado Luis Manuel Villa Gutiérrez.—Amparo directo 189/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.116 A	

Pág.

(10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN LEGAL DE UN REQUE-
RIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO
DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDE-
RAL SE ACREDITE, EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEP-
TOS DE NULIDAD FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA
DEMANDA PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL REQUE-
RIMIENTO POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS,
AUN CUANDO SE PLANTEE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTO-
RIDAD DEMANDADA." 1561

Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.—Amparo directo
250/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la
tesis I.1o.P.108 P (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA CON-
DENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.
EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD
DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO
PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS
ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIE-
NTO PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO
DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO." 1613

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 60/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos [Artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI, y 122, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La sola referencia de la expresión 'prisión preventiva' no significa su previsión legal para aplicarla a los adolescentes [Artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La expresión 'prisión preventiva' debe entenderse como sinónimo de 'internamiento preventivo' [Artículo 72, fracción II, inciso a), de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Imposibilidad de aplicar a los adolescentes los supuestos constitucionales de prisión preventiva oficiosa (Artículo 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes).", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La falta de previsión constitucional expresa del internamiento preventivo como medida cautelar no impide su previsión legal, al regirse aquel sistema por lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La privación de libertad como medida cautelar, no transgrede el principio de presunción de inocencia [Artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", y "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. El resguardo

	Instancia	Pág.
domiciliario como medida cautelar personal es constitucional al ser una restricción a la libertad personal que resulta de menor intensidad que el internamiento preventivo, siempre y cuando su imposición y ejecución se sujeten al control de la autoridad judicial según los principios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad e interés superior del menor (Artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)."	P.	5
Controversia constitucional 134/2017.—Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe ser desestimada.", "Hacienda municipal. La derogación de la norma que prevé el derecho por servicio de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos en el Municipio es violatoria del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del Decreto Número 1768, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que se reforma el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sentencia que declara la invalidez de una norma derogatoria (Invalidez del Decreto Número 1768, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que se reforma el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número 1768, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que se reforma el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que recae sobre disposiciones generales de vigencia anual y vincula a un Congreso Local para que no incurra en el mismo vicio de constitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez del Decreto Número 1768, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que se reforma el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete)."	P.	77
Acción de inconstitucionalidad 10/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Gratuidad de		

	Instancia	Pág.
la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro extemporáneo es inconstitucional (Invalidez del artículo 7, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 7, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete)."	P.	99

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
<p>Acuerdo General Número 5/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta parcialmente el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión en los que subsistan el o los problemas de constitucionalidad de los artículos 28, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 2, fracción I, incisos d), e) y h), y 2-A, fracciones I y II, en relación con los diversos 3, 4, 5, 8, 13, 14, 19 y cuarto de las disposiciones transitorias, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce; así como del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, y del artículo 3.2 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, ambos publicados en el citado medio de difusión oficial el veintiséis de diciembre de dos mil trece, respecto de los temas abordados en las tesis jurisprudenciales y aislada respectivas; relacionado con los diversos 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, 12/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, 2/2017, 10/2017 y 12/2017, de dieciséis de marzo, siete de agosto y nueve de octubre, todos de dos mil diecisiete, respectivamente, y 2/2018, de dos de abril de dos mil dieciocho.</p>	1639
<p>Acuerdo General Número 6/2018, de dos de julio de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos en revisión radicados en</p>	

	Pág.
los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho.	1648
Acuerdo General Número 7/2018, de nueve de julio de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos directos en los cuales se aborde el tema relativo a determinar si en los casos en que pensionados del "ISSSTE-SON", hubiesen demandado la nivelación o rectificación de la cuota pensionaria y el pago retroactivo de diferencias, debe tomarse en cuenta el sueldo básico integrado o bien, exclusivamente el sueldo o sueldos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes (artículos 15, 16, 21, 68 y 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora).	1651
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de julio de dos mil dieciocho, por el que se modifica el título y el punto único, del Acuerdo General Número 4/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos directos o amparos en revisión en los cuales se aborde el tema relativo a si conforme al marco constitucional y legal vigente la Comisión Federal de Electricidad es susceptible de asumir una responsabilidad administrativa por alguna actividad que pudiera considerarse irregular con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.	1656
Acuerdo General de Administración I/2018 del catorce de junio de dos mil dieciocho del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten los Lineamientos relativos a la transportación, hospedaje y viáticos para comisionados y gastos de viaje para disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	1661

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
<p>Acuerdo General 18/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Octavo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio.</p>	1689
<p>Acuerdo General 22/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida..</p>	1695
<p>Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de treinta de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de marzo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 25/2016, interpuesto por la licenciada Martha Georgina Comte Villalobos.</p>	1699

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD, Y DE SU DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU INTENCIÓN ES TENER COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ASISTENCIA MÉDICA EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTRA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EVITAR FORMULAR PREVENCIÓNES INJUSTIFICADAS QUE RETARDEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	XIII.PA.45 P (10a.)	1428
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DE DESIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE EJERZA EFICAZMENTE ESE DERECHO HUMANO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO Y MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	XIII.PA.37 P (10a.)	1429
APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	II.4o.P.6 P (10a.)	1435
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	XI.1o.A.T.42 L (10a.)	1466
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, Y NO REMITIR A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS ORIGINALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.207 P (10a.)	1467
CANCELACIÓN DEL REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA REGULA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XCIII/2018 (10a.)	258
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. LXXXVIII/2018 (10a.)	258
COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER SU PAGO A QUIEN FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1a./J. 43/2018 (10a.)	135
DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD. ES DE CARÁCTER PLENO Y EXIGIBLE, Y NO SÓLO UNA GARANTÍA DE ACCESO.	I.18o.A.5 CS (10a.)	1482

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.	1a./J. 44/2018 (10a.)	171
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE DESAHOGÓ LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA Y ELLO GENERÓ LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA ACCIÓN, ESA DECISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO PUEDE SOLICITARSE, DESAHOGARSE O VALORARSE EN UN DIVERSO JUICIO, PUES ELLO IRÍA CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)].	XXX.3o.3 C (10a.)	1484
ENTREVISTA CON UN MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PASOS A SEGUIR PARA RECABAR DICHO DATO DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, EN ARAS DE SALVAGUARDAR SU IDENTIDAD, INTEGRIDAD EMOCIONAL Y SU DESARROLLO INTEGRAL, SO PENA DE QUE, DE INCUMPLIRSE, SE EXCLUIRÁ DE OFICIO EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	XXVII.3o.62 P (10a.)	1490
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.V. J/20 A (10a.)	1059
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PC.V. J/19 A (10a.)	1059

	Número de identificación	Pág.
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.	1a. XC/2018 (10a.)	259
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	1a. LXXXIX/2018 (10a.)	260
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.	1a. XCII/2018 (10a.)	262
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICAS.	1a. XCI/2018 (10a.)	263
ORDEN DE EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN. LA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN NO AUTORIZA SOSLAYAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO MIGRATORIO.	I.18o.A.51 A (10a.)	1568
PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE.	1a./J. 45/2018 (10a.)	188
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PREVIO A SU ENTRADA EN VIGOR, PUEDE SERVIR COMO UN DOCUMENTO ORIENTADOR PARA SU IDENTIFICACIÓN COMO PUEBLOS INDÍGENAS.	I.18o.A.8 CS (10a.)	1584
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ORIGEN DE ESA AUTODENOMINACIÓN Y DE SU AUTOADSCRIPCIÓN COLECTIVA COMO PUEBLOS INDÍGENAS.	I.18o.A.7 CS (10a.)	1585
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME AL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL Y LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE DESCIENDEN DE LAS POBLACIONES QUE HABITABAN EL VALLE DE MÉXICO Y SE AUTOADSCRIBEN DE MANERA COLECTIVA COMO TALES.	I.18o.A.6 CS (10a.)	1586
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU RECONOCIMIENTO EN LA POLÍTICA PÚBLICA LOCAL.	I.18o.A.66 A (10a.)	1587
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A. J/47 (10a.)	1421
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR.	XVI.1o.A. J/48 (10a.)	1422
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ES LA VÍA NECESARIA PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, AL SER LOS JUECES LOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.	XVI.1o.A. J/49 (10a.)	1423
RECONOCIMIENTO DE HIJO. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE EL HIJO RECLAME CONTRA AQUÉL, ES CONSTITUCIONAL.	1a. XCIV/2018 (10a.)	263
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENTO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, CUANDO SE RECLAME ÉSTE, LOS JUZGADORES DEBEN DAR VISTA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MADRE DEL MENOR QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL NUEVO NOMBRE A DESIGNAR, SIN DEMÉRITO DEL DERECHO DEL INFANTE A PARTICIPAR EN ESE PROCEDIMIENTO.	(IV Región)1o.6 C (10a.)	1589
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, CUMPLE CON LAS GRADAS DE IDONEIDAD Y NECESIDAD DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD GENÉRICA O DE RAZONABILIDAD.	1a. LXXXVI/2018 (10a.)	265

	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.	1a. LXXXVII/2018 (10a.)	266
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. LXXXV/2018 (10a.)	266
REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL DECRETADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DE LA FASE JUDICIAL NO PUEDE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, SI EMITIÓ SU OPINIÓN JURÍDICA Y LA PERSONA REQUERIDA SE ENCUENTRA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.	I.3o.P64 P (10a.)	1600
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SUSPENSIÓN", ES INCONSTITUCIONAL.	2a./J. 78/2018 (10a.)	327
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EN UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ESTÉN INVOLUCRADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2015 (10a.)].	XXVII.3o.64 P (10a.)	1620

Número de identificación **Pág.**

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA LIMITACIÓN DE SU CONCESIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES EXTENSIVA A LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA.

I.1o.P.112 P (10a.) 1624

TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES "DE CONFIANZA".

PC.XV. J/32 L (10a.) 1284

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE.

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
SUBTÍTULO**

VII.2o.T.138 L (10a.) 1628

TRASLACIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., FRACCIÓN XV, 52 Y 57 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PRIVILEGIAN U OTORGAN PRELACIÓN REGISTRAL A AQUELLOS ACTOS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS SOBRE LOS QUE TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE PRIVADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

V.3o.C.T.10 C (10a.) 1629

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

	Número de identificación	Pág.
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADO NO RECONOZCA NI REGULE EL DERECHO QUE TIENE A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO PÚBLICO O PRIVADO (LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL) DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO IMPIDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA, AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	XVI.1o.P.28 P (10a.)	1632
VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.P.23 P (10a.)	1633

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD, Y DE SU DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU INTENCIÓN ES TENER COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ASISTENCIA MÉDICA EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTRA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EVITAR FORMULAR PREVENCIÓNES INJUSTIFICADAS QUE RETARDEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	XIII.PA.45 P (10a.)	1428
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DE DESIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE EJERZA EFICAZMENTE ESE DERECHO HUMANO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO Y MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	XIII.PA.37 P (10a.)	1429
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a. LXXXIV/2018 (10a.)	257
AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE DEMUESTRA QUE		

	Número de identificación	Pág.
DENTRO DE LA CAUSA PENAL DE DONDE ESE ACTO DERIVA SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA, SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.	XVIII.2o.PA.2 P (10a.)	1430
APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	II.4o.P6 P (10a.)	1435
ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI CONTRA LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS A PROPORCIONARLA SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXIV.2o. J/4 (10a.)	1344
AUTO DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. SI EN ÉL NO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).	XXVII.3o.61 P (10a.)	1439
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO ES INDISPENSABLE QUE EL JUZGADOR		

	Número de identificación	Pág.
CONSTATE QUE, AL MENOS, EL HECHO IMPUTADO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ALGÚN DELITO, PARA DESCARTAR LA POSIBILIDAD DE QUE SÓLO SE TRATE DE UNA CONDUCTA SOCIALMENTE COTIDIANA.	XVIII.2o.PA.3 P (10a.)	1439
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, Y NO REMITIR A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS ORIGINALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P207 P (10a.)	1467
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SALVO QUE EL QUEJOSO SEA EL DENUNCIADO, AL SER ÉSTE EL MÁS AFECTADO ANTE EL DESCONOCIMIENTO DEL TIEMPO QUE PODRÍA DURAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P208 P (10a.)	1468
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	XIII.PA. J/6 (10a.)	1354
CONTRADICCIONES DERIVADAS DE DOS O MÁS ENTREVISTAS REGISTRADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI SÓLO SON CIRCUNSTANCIALES O ACCESORIAS Y NO VARÍAN LA SUSTANCIA DEL HECHO INVESTIGADO.	XXVII.3o.63 P (10a.)	1475
DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE NO EXCLUIR LOS QUE SE OBTUVIERON CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XIII.PA.33 P (10a.)	1480
DENUNCIA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. SI DE LOS DICTÁMENES PERICIALES SE ADVIERTE QUE EL DENUNCIANTE VARIÓ LA VERSIÓN DE LOS HECHOS SOBRE CUESTIONES ACCIDENTALES, ELLO NO AFECTA LA CREDIBILIDAD O VEROSIMILITUD DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO DEBE RES-TÁRSELE VALOR PROBATORIO, SALVO QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ESA OPINIÓN PE-RICIAL, DISCREPEN EN PARTICULARIDADES QUE ATENTEN CONTRA LA ESENCIA DEL HECHO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.	VI.1o.P44 P (10a.)	1481
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA, AUN CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE TRASLADE DE UNA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO A OTRA, SI SE LE PER-SIGUIÓ EN FORMA MATERIAL INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABER COMETIDO EL HECHO DE-LECTIVO Y, EN SU CASO, FUE SEÑALADO POR LA VÍCTIMA PARA SU APREHENSIÓN.	I.1o.P116 P (10a.)	1486
DOLO EVENTUAL. SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CUANDO SE COMETE EL DELITO (EMER-GENTE) DE HOMICIDIO SIMPLE DE UN TERCERO AJENO A LOS HECHOS (TRANSEÚNTE), CON MO-TIVO DE LOS DISPAROS DE ARMA DE FUEGO REA-LIZADOS POR UNO DE LOS ACTIVOS CONTRA LOS		

	Número de identificación	Pág.
AGENTES POLICIAOS PARA PROPICIARSE LA HUÍDA DESPUÉS DE COMETER UN ROBO.	II.2o.P65 P (10a.)	1487
ENTREVISTA CON UN MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PASOS A SEGUIR PARA RECABAR DICHO DATO DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, EN ARAS DE SALVAGUARDAR SU IDENTIDAD, INTEGRIDAD EMOCIONAL Y SU DESARROLLO INTEGRAL, SO PENA DE QUE, DE INCUMPLIRSE, SE EXCLUIRÁ DE OFICIO EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	XXVII.3o.62 P (10a.)	1490
LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. ES APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL, CON INDEPENDENCIA DEL SISTEMA PROCESAL QUE LOS RIJA.	XVI.1o.P27 P (10a.)	1508
LIBERTAD CONDICIONADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS TRES SUPUESTOS PARA SU ENTRADA EN VIGOR, PREVISTOS EN SU ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO.	I.3o.P63 P (10a.)	1509
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD QUE LOS RIGE, ES ILEGAL QUE AL CONVOCAR A LAS PARTES PARA SU APERTURA, SE LES APERCIBA CON LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA MEDIDA DE APREMIO, DE NO ATENDER LA CONVOCATORIA RELATIVA.	II.4o.P5 P (10a.)	1511
OMISIÓN LEGISLATIVA. NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
SE RECLAMA LA RELATIVA A QUE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO SE INCLUYÓ UN RECURSO QUE PERMITA IMPUGNAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	I.1o.P.114 P (10a.)	1567
PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD CARCELARIA Y LA CONTROVERSIA PLANTEADA AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALIZADOS, EFICACES E IDÓNEOS PARA RESOLVER SUS PETICIONES E INCONFORMIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN, POR LO QUE DEBEN AGOTARSE, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	V.1o.PA.5 P (10a.)	1573
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J. 29/2018 (10a.)	252
REAPERTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS O DATOS SUFICIENTES QUE LA JUSTIFIQUEN, Y NO SUSTENTARSE EN LA REVISIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO YA EXISTENTE EN LA INDAGATORIA, MÁXIME CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO HA ALCANZADO LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA AL NO SER IMPUGNADO OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	I.1o.P.115 P (10a.)	1589

	Número de identificación	Pág.
REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO.	I.1o.P.125 P (10a.)	1594
RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	XVII.1o.PA.63 P (10a.)	1596
REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL DECRETADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DE LA FASE JUDICIAL NO PUEDE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, SI EMITIÓ SU OPINIÓN JURÍDICA Y LA PERSONA REQUERIDA SE ENCUENTRA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.	I.3o.P64 P (10a.)	1600
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL COORDINADOR GENERAL DE CENTROS FEDERALES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA POR UN INTERNO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.	(I Región)6o.1 P (10a.)	1601

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	I.1o.P.108 P (10a.)	1617
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN LA PARTE QUE ABORDÓ EL ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 480 DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ESTÁ ACOTADO A LA VERIFICACIÓN DE LA RAZONABILIDAD DE ESA DECISIÓN, SIN QUE SEA FACTIBLE EMITIR NUEVOS JUICIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA, PORQUE IMPLICARÍA INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	XVI.1o.P.25 P (10a.)	1618
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EN UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ESTÉN INVOLUCRADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2015 (10a.)].	XXVII.3o.64 P (10a.)	1620
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENACIÓN CONDICIONAL. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA LIMITACIÓN DE SU CONCESIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES EXTENSIVA A LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA.	I.1o.P.112 P (10a.)	1624
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADO NO RECONOZCA NI REGULE EL DERECHO QUE TIENE A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO PÚBLICO O PRIVADO (LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL) DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO IMPIDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA, AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	XVI.1o.P.28 P (10a.)	1632
VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.P.23 P (10a.)	1633

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ASILO POLÍTICO. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DEBEN PROCESAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS, AUN CUANDO SE HAYAN HECHO VERBALMENTE, ANTES DE REGRESAR AL EXTRANJERO A SU PAÍS.	I.18o.A.49 A (10a.)	1437
AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO.	PC.XVII. J/13 C (10a.)	773
CANCELACIÓN DEL REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA REGULA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XCIII/2018 (10a.)	258
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL O EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, EN LAS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LAS CONVOCA-		

	Número de identificación	Pág.
TORIAS A SUBROGATARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN LAS RUTAS ASIGNADAS AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA, A FORMAR PARTE DEL "SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO". CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 77/2018 (10a.)	286
CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL QUE SE APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ACTORA.	PC.III.A. J/50 A (10a.)	832
CONSTANCIA DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS. SU PERMANENCIA ESTÁ SUJETA A QUE PERSISTAN CIERTAS CONDICIONES PRESENTES CUANDO SE OTORGA, MISMAS QUE, DE MODIFICARSE O INTERRUMPIRSE, CONLLEVAN LA PÉRDIDA DE EFICACIA JURÍDICA E IMPIDEN QUE SIRVAN DE BASE PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES O APROVECHAMIENTOS.	I.18o.A.54 A (10a.)	1474
DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	2a./J. 73/2018 (10a.)	362
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS. SI LA DEMANDA DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVIDA CONTRA SU COBRO FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XVIII.2o.PA. J/1 (10a.)	1379
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL PLAZO DE GRACIA QUE PARA EL PAGO DE LAS TASAS PREVISTAS PARA SU MANTENIMIENTO PREVÉ EL ARTÍCULO 5 BIS, INCISO 1), DEL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO ES ADICIONAL AL CONCEDIDO EN LA NORMATIVA NACIONAL.	I.18o.A.63 A (10a.)	1483
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS CERTIFICADAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO NO PUEDEN FIJAR CUOTAS RELATIVAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LOCAL, NI AUN AL DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE PREVÉ ESA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	III.5o.A.56 A (10a.)	1483
FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PACTADO ENTRE LA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO.	XVI.1o.A.163 A (10a.)	1495
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.V. J/20 A (10a.)	1059

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PC.V. J/19 A (10a.)	1059
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO (EJERCICIO FISCAL 2016).	PC.V. J/18 A (10a.)	1060
LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.A. J/49 A (10a.)	1096
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA.	1a. XC/2018 (10a.)	259
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	1a. LXXXIX/2018 (10a.)	260
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PRE-		

	Número de identificación	Pág.
VER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.	1a. XCII/2018 (10a.)	262
MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICAS.	1a. XCI/2018 (10a.)	263
MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRAS REGISTRADAS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SÓLO OPERA CUANDO LA SOLICITUD LA EFECTÚA EL TITULAR DE ÉSTAS.	I.18o.A.60 A (10a.)	1511
MULTA IMPUESTA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. SÓLO PODRÁ DUPLICARSE CUANDO EL INFRACTOR SEA REINCIDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.236 A (10a.)	1512
NOTIFICACIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITE, EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS, AUN CUANDO SE PLANTEE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.	VI.1o.A.116 A (10a.)	1563
ORDEN DE EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN. LA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN NO AUTORIZA		

	Número de identificación	Pág.
SOSLAYAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO MIGRATORIO.	I.18o.A.51 A (10a.)	1568
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL.	2a./J. 68/2018 (10a.)	425
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016.	2a./J. 70/2018 (10a.)	471
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL		

	Número de identificación	Pág.
OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015.	2a./J. 69/2018 (10a.)	535
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD.	PC.XXV. J/7 A (10a.)	1168
PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO EN EL EXTRANJERO. AL SURTIR TODOS SUS EFECTOS DESDE QUE SE EMITE Y ACEPTA EL MANDATO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE HAYA PROTOCOLIZADO DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD.	I.18o.A.59 A (10a.)	1574
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD POR SU COMISIÓN, LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEBE ANALIZAR LA CAUSA DE INculpABILIDAD PLANTEADA COMO DEFENSA, CONSISTENTE EN LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).	I.1o.A.E.235 A (10a.)	1576
PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITE Y NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONTRIBUYENTE APOR- TÓ LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUALIZAR LOS HECHOS QUE LO ORIGINARON, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO.	XXX.3o.2 A (10a.)	1581
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANS- PORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTO- SÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLI- CADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRE- TO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFI- CIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRI- VILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE.	PC.IX.C.A. J/6 A (10a.)	1221
PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU RECONOCIMIENTO EN LA POLÍTICA PÚBLICA LOCAL.	I.18o.A.66 A (10a.)	1587
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLE- CIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIO- NAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIEN- TO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANA- JUATO).	XVI.1o.A. J/47 (10a.)	1421
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIEN- TO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALI- DAD DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL RE- GISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR.	XVI.1o.A. J/48 (10a.)	1422

	Número de identificación	Pág.
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ES LA VÍA NECESARIA PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, AL SER LOS JUECES LOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.	XVI.1o.A. J/49 (10a.)	1423
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PROVISIONAL, DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, QUE CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE O REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	IV.2o.A.147 A (10a.)	1592
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIO AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN EN UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.	2a./J. 63/2018 (10a.)	601
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, CUMPLE CON LAS GRADAS DE IDONEIDAD Y NECESIDAD DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD GENÉRICA O DE RAZONABILIDAD.	1a. LXXXVI/2018 (10a.)	265
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD.	1a. LXXXVII/2018 (10a.)	266
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL		

	Número de identificación	Pág.
1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. LXXXV/2018 (10a.)	266
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. A PETRÓLEOS MEXICANOS PUEDE ATRIBUIRSELE, ADEMÁS DE UNA OBJETIVA, LA SOLIDARIA ESPECIAL QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.	I.18o.A.77 A (10a.)	1597
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS ES DE APLICACIÓN PREFERENTE POR ESPECIALIDAD DE SEGUNDO GRADO PARA DETERMINARLA.	I.18o.A.72 A (10a.)	1598
REVALIDACIÓN DE PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO. EL PARTICULAR TIENE UNA LEGÍTIMA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE OBLIGA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A MOTIVAR AMPLIAMENTE (MOTIVACIÓN REFORZADA) SU NEGATIVA.	I.18o.A.81 A (10a.)	1599
SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SUSPENSIÓN", ES INCONSTITUCIONAL.	2a./J. 78/2018 (10a.)	327

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DA A SU AUTORIZANTE CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ASÍ COMO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO.	I.12o.C.25 C (10a.)	1427
APELACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA PARA RECABAR MÁS PRUEBAS A FIN DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PRIMER TÉRMINO, ÉSTA NO DEBE REDUCIRSE.	(IV Región)1o.5 C (10a.)	1437
AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO.	PC.XVII. J/13 C (10a.)	773
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI QUIEN RECIBE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA		

	Número de identificación	Pág.
OBJETA LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR SUS EMPLEADOS SIN PARTICIPACIÓN DE ÉSTE EN LAS INSPECCIONES Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN CON BASE EN LOS CUALES SE REALIZAN AJUSTES EN LA FACTURACIÓN DEL CONSUMO, LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A SU VERACIDAD CORRESPONDE A AQUÉLLA.	(IV Región)1o.7 C (10a.)	1471
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. LXXXVIII/2018 (10a.)	258
CONTROVERSIAS FAMILIARES. CUANDO LA MADRE, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO, DEMANDE ALIMENTOS AL PADRE, ASÍ COMO LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, APORTANDO ELEMENTOS QUE ACREDITEN QUE AQUÉL NUNCA HA CONVIVIDO CON ÉSTE Y EN LA CONTESTACIÓN EL PADRE SÓLO CONTROVIERTE LOS PRIMEROS, EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR UN RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL, ATENTO AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y ÚLTIMA RATIO.	VII.2o.C.153 C (10a.)	1476
COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER SU PAGO A QUIEN FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	1a./J. 43/2018 (10a.)	135
DAÑOS Y PERJUICIOS. DEMOSTRADA LA CONDUCTA ILÍCITA DE LA DEMANDADA, PROCEDE LA CONDENA GENÉRICA, AUNQUE NO SE DEMUESTRE EL MONTO EXACTO QUE SE RECLAMÓ POR AQUEL CONCEPTO.	I.12o.C.36 C (10a.)	1479

	Número de identificación	Pág.
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE DESAHOGÓ LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA Y ELLO GENERÓ LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA ACCIÓN, ESA DECISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO PUEDE SOLICITARSE, DESAHOGARSE O VALORARSE EN UN DIVERSO JUICIO, PUES ELLO IRÍA CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)].	XXX.3o.3 C (10a.)	1484
DIVORCIO INCAUSADO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA DICTADA POR EL JUEZ DE ORIGEN, Y QUE NO DECIDIÓ SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VII.1o.C.50 C (10a.)	1486
EDICTOS EN LOS TABLEROS (ESTRADOS) DEL JUZGADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA SU PUBLICACIÓN, CON EL FIN DE ANUNCIAR LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE BIENES DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, DEBE EFECTUARSE CON BASE EN DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 72/2002).	XXII.1o.A.C.6 C (10a.)	1489
ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE.	I.4o.C.67 C (10a.)	1491
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE SUSTENTA EN UN DOCUMENTO DONDE CONSTA UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO POR VARIAS PERSONAS DE UNA LOCALIDAD ANTE UN JUEZ MENOR EN FUNCIONES DE NOTARIO DE		

	Número de identificación	Pág.
OTRA JURISDICCIÓN, ELLO LO VUELVE INEFICAZ PARA ACREDITAR AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.4 C (10a.)	1500
JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD Y NO EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.5 C (10a.)	1505
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SEGUNDA JUNTA DE HEREDEROS, DEBE IMPUGNARSE EN EL JUICIO ESPECIAL DE OPOSICIÓN ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	XXVIII.1o.3 C (10a.)	1506
LEGATARIOS. NO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA OPONERSE A LA CONTINUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO SUCESORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.29 C (10a.)	1507
PERICIAL EN TOXICOLOGÍA. NO ES UN MEDIO DE PRUEBA DIRECTAMENTE RELEVANTE PARA DETERMINAR QUE UN(A) PROGENITOR(A) ES VIOLENTO(A) CON SU HIJO(A), POR CONSUMIR MARIHUANA.	VII.2o.C.151 C (10a.)	1572
PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA.	1a./J. 19/2018 (10a.)	217
POSESIÓN A RUEGOS O EN PRECARIO. LEGITIMA AL PROPIETARIO QUE LA CONCEDE PARA EJERCER		

	Número de identificación	Pág.
LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA O LAS PERSONALES CONDUCENTES.	I.4o.C.64 C (10a.)	1575
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A LA CALIDAD DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.330 C (10a.)	1577
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA PRESENTACIÓN DEL CHEQUE PARA SU COBRO ANTE EL BANCO LIBRADO O SU RECEPCIÓN POR LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	XXII.1o.A.C.5 C (10a.)	1579
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO NO LA INTERRUMPE, SI NO SE SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XVII.1o.C.T.23 C (10a.)	1579
PROCEDIMIENTO SUCESORIO TRAMITADO ANTE NOTARIO PÚBLICO CUANDO EXISTA TESTAMENTO. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE INEXISTENCIA DE DESACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.30 C (10a.)	1582
PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN.	VII.2o.C.152 C (10a.)	1583
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR.	XVI.1o.A. J/48 (10a.)	1422
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL ES LA VÍA NECESARIA PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, AL SER LOS JUECES LOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.	XVI.1o.A. J/49 (10a.)	1423
RECONOCIMIENTO DE HIJO. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE EL HIJO RECLAME CONTRA AQUÉL, ES CONSTITUCIONAL.	1a. XCIV/2018 (10a.)	263
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENTO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, CUANDO SE RECLAME ÉSTE, LOS JUZGADORES DEBEN DAR VISTA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MADRE DEL MENOR QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL NUEVO NOMBRE A DESIGNAR, SIN DEMÉRITO DEL DERECHO DEL INFANTE A PARTICIPAR EN ESE PROCEDIMIENTO.	(IV Región)1o.6 C (10a.)	1589
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL EMBARGO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO).	XVIII.C.2 C (10a.)	1627

	Número de identificación	Pág.
TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. EL JUICIO SUCESORIO SE PUEDE TRAMITAR JUDICIALMENTE O ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE LOS HEREDEROS.	I.4o.C.65 C (10a.)	1628
TRASLACIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., FRACCIÓN XV, 52 Y 57 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PRIVILEGIAN U OTORGAN PRELACIÓN REGISTRAL A AQUELLOS ACTOS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS SOBRE LOS QUE TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE PRIVADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.C.T.10 C (10a.)	1629
VALIDACIÓN DE ACUERDOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. PROCEDE HACERLA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.	I.4o.C.66 C (10a.)	1631

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO "DESDE QUE INICIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO", SI QUEDÓ PROBADO O EL TRABAJADOR ACEPTÓ QUE DEJÓ DE LABORAR POR CIERTO PERIODO PARA EL PATRÓN, AL TRATARSE DE DOS RELACIONES LABORALES DIFERENTES.	XVI.1o.T.51 L (10a.)	1434
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	XI.1o.A.T.42 L (10a.)	1466
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) Y SUS TRABAJADORES. AL FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL, CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	III.4o.T.27 L (10a.)	1472
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	I.13o.T.29 K (10a.)	1473
ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CALCULARLO PARA DETERMINAR LAS DIFERENCIAS EN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO SE PERCIBE LAS 24 QUINCENAS DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO.	I.13o.T.200 L (10a.)	1492

	Número de identificación	Pág.
MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. PUEDE RECURRIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR ÉSTE, MEDIANTE SU APODERADA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA Y DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.6o.T.165 L (10a.)	1513
PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE BBVA BANCOMER. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU ACCIÓN, CUANDO DEMANDEN LA INDEBIDA DISMINUCIÓN DE AQUÉLLA POR RECIBIR LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL.	I.13o.T.199 L (10a.)	1572
PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.	2a./J. 57/2018 (10a.)	558
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD.	PC.XXV. J/7 A (10a.)	1168

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO).	III.4o.T.46 L (10a.)	1580
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.	2a./J. 67/2018 (10a.)	693
PRUEBAS O DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE QUE SE PRACTIQUEN O DESAHOGUEN ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, POR LO QUE EL AUXILIAR CARECE DE ÉSTA PARA ORDENARLO.	VI.1o.T.28 L (10a.)	1583
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR 12 MESES, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CUANDO LA RESISIÓN FUE INJUSTIFICADA.	XVI.1o.T.50 L (10a.)	1603
SALARIOS CAÍDOS. FECHA QUE DEBE TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR HASTA CUÁNDO		

	Número de identificación	Pág.
DEBEN CUBRIRSE CUANDO EL PATRÓN OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL TRABAJADOR LA ACEPTA, PERO NO SE LLEVA A CABO POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE.	I.6o.T.166 L (10a.)	1604
SEGURO SOCIAL. SALARIO Y FECHA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 273 DE LA LEY DE LA MATERIA DEROGADA).	III.4o.T.47 L (10a.)	1606
TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE.	2a./J. 76/2018 (10a.)	623
TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES "DE CONFIANZA".	PC.XV. J/32 L (10a.)	1284
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE.	VII.2o.T.138 L (10a.)	1628

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
SUBTÍTULO**

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO

	Número de identificación	Pág.
A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).	2a./J. 72/2018 (10a.)	665

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD, Y DE SU DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU INTENCIÓN ES TENER COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ASISTENCIA MÉDICA EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTRA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EVITAR FORMULAR PREVENCIONES INJUSTIFICADAS QUE RETARDEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	XIII.PA.45 P (10a.)	1428
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE SOBREESE RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, EL ACTO DE APLICACIÓN SE DESVINCULA DE ÉSTE Y ELLO GENERA QUE EL ANÁLISIS POR VICIOS PROPIOS QUEDE SUPEDITADO A QUE NO SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, INCLUSO, LA RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXX.3o.2 K (10a.)	1429
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a. LXXXIV/2018 (10a.)	257
AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE DEMUESTRA QUE DENTRO DE LA CAUSA PENAL DE DONDE ESE ACTO		

	Número de identificación	Pág.
DERIVA SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA, SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.	XVIII.2o.PA.2 P (10a.)	1430
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO PRETENDE FORMULAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE RECLAMADA, TENDENTES A CONTRASTAR SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CON NORMAS EXPEDIDAS CON POSTERIORIDAD A SU EMISIÓN.	I.1o.A.E.77 K (10a.)	1431
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, DERIVADO DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	I.1o.A.E.76 K (10a.)	1432
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO.	I.1o.A.E.75 K (10a.)	1433
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ESTRECHA RELACIÓN", PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.14o.T.2 K (10a.)	1434
ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI CONTRA LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS A PROPORCIONARLA SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXIV.2o. J/4 (10a.)	1344

	Número de identificación	Pág.
AUTO DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. SI EN ÉL NO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA).	XXVII.3o.61 P (10a.)	1439
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SALVO QUE EL QUEJOSO SEA EL DENUNCIADO, AL SER ÉSTE EL MÁS AFECTADO ANTE EL DESCONOCIMIENTO DEL TIEMPO QUE PODRÍA DURAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P208 P (10a.)	1468
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	XIII.PA. J/6 (10a.)	1354
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL O EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, EN LAS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LAS CONVOCATORIAS A SUBROGATARIOS QUE PRESTAN SERVICIO EN LAS RUTAS ASIGNADAS AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA, A FORMAR PARTE DEL "SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO". CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 77/2018 (10a.)	286

	Número de identificación	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	I.13o.T.29 K (10a.)	1473
CONTRADICCIONES DERIVADAS DE DOS O MÁS ENTREVISTAS REGISTRADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI SÓLO SON CIRCUNSTANCIALES O ACCESORIAS Y NO VARÍAN LA SUSTANCIA DEL HECHO INVESTIGADO.	XXVII.3o.63 P (10a.)	1475
DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE NO EXCLUIR LOS QUE SE OBTUVIERON CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XIII.PA.33 P (10a.)	1480
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. AL IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTAN O PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, ALIMENTACIÓN, AGUA O VIVIENDA DIGNA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO.	I.18o.A.18 K (10a.)	1481
DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	2a./J. 73/2018 (10a.)	362
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS. SI LA DEMANDA DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVIDA CONTRA SU COBRO FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XVIII.2o.P.A. J/1 (10a.)	1379
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS CERTIFICADAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO NO PUEDEN FIJAR CUOTAS RELATIVAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LOCAL, NI AUN AL DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE PREVÉ ESA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	III.5o.A.56 A (10a.)	1483
DIVORCIO INCAUSADO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA DICTADA POR EL JUEZ DE ORIGEN, Y QUE NO DECIDIÓ SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VII.1o.C.50 C (10a.)	1486
EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.14o.T.3 K (10a.)	1490
IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIONES IV Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO. LA PREVIA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VICIOS FORMALES ADVERTIDOS EN EL ACTO RECLAMADO, NO EXCUSA A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER, CON POSTERIORIDAD, DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO.	I.7o.P.16 K (10a.)	1497

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, EN SU CARÁCTER DE HETERO-APLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO (EJERCICIO FISCAL 2016).	PC.V. J/18 A (10a.)	1060
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI ANTES DE INICIAR EL TRÁMITE RESPECTIVO, LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DECLARÓ CUMPLIDA.	XIII.PA.14 K (10a.)	1498
INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE CONCEDIÓ EL AMPARO, AUN CUANDO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO.	I.18o.A.16 K (10a.)	1498
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.	XXII.1o.A.C.3 K (10a.)	1499
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE SUSTENTA EN UN DOCUMENTO DONDE CONSTA UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO POR VARIAS PERSONAS DE UNA LOCALIDAD ANTE UN JUEZ MENOR EN FUNCIONES DE NOTARIO DE OTRA JURISDICCIÓN, ELLO LO VUELVE INEFICAZ PARA ACREDITAR AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.4 C (10a.)	1500
INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.	XXII.1o.A.C.4 K (10a.)	1501

	Número de identificación	Pág.
INTERPRETACIÓN CONFORME. EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS ES PREFERENTE AL DE LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CUANDO AMBOS SE PROPONEN EN EL AMPARO O EN LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉSTE.	I.1o.A.E.79 K (10a.)	1502
INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	I.1o.A.E.78 K (10a.)	1503
JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD Y NO EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.5 C (10a.)	1505
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SEGUNDA JUNTA DE HEREDEROS, DEBE IMPUGNARSE EN EL JUICIO ESPECIAL DE OPOSICIÓN ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	XXVIII.1o.3 C (10a.)	1506
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. SENTENCIAS QUE CONCEDAN EL AMPARO POR INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN, LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS SON LAS LEGITIMADAS PARA RECURRIRLAS.	I.18o.A.17 K (10a.)	1508
LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.A. J/49 A (10a.)	1096

	Número de identificación	Pág.
MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. PUEDE RECURRIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR ÉSTE, MEDIANTE SU APODERADA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA Y DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.6o.T.165 L (10a.)	1513
NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN EL AMPARO. SI LA PARTE INTERESADA NO GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SURTIRÁN SUS EFECTOS AL SEGUNDO DÍA DE QUE SE INGRESÓ A ÉSTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL.	(I Región)8o.6 K (10a.)	1564
OMISIÓN LEGISLATIVA. NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO SE RECLAMA LA RELATIVA A QUE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO SE INCLUYÓ UN RECURSO QUE PERMITA IMPUGNAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	I.1o.P.114 P (10a.)	1567
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL.	2a./J. 68/2018 (10a.)	425
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016.	2a./J. 70/2018 (10a.)	471
ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015.	2a./J. 69/2018 (10a.)	535
PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DE SUS FINES, LLEVA A QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD PUEDAN CONSIDERARSE COMO UN RIESGO DE VIDA QUE ACTUALIZA LA POSIBILIDAD DE QUE EL AMPARO PUEDA PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.18o.A.19 K (10a.)	1571
PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD		

	Número de identificación	Pág.
CARCELARIA Y LA CONTROVERSI A PLANTEADA AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALIZADOS, EFICACES E IDÓNEOS PARA RESOLVER SUS PETICIONES E INCONFORMIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN, POR LO QUE DEBEN AGOTARSE, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	V.1o.PA.5 P (10a.)	1573
PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE.	1a./J. 45/2018 (10a.)	188
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO NO LA INTERRUMPE, SI NO SE SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XVII.1o.C.T.23 C (10a.)	1579
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO).	III.4o.T.46 L (10a.)	1580
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,		

	Número de identificación	Pág.
REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE.	PC.IX.C.A. J/6 A (10a.)	1221
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.	2a./J. 67/2018 (10a.)	693
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	2a./J. 74/2018 (10a.)	574
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	XIII.PA.11 K (10a.)	1591
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO		

	Número de identificación	Pág.
DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA REQUERIR AL QUEJOSO LA RATIFICACIÓN DE SU DEMANDA, PREVIO A PRONUNCIARSE RESPECTO A SU ADMISIÓN.	XIII.PA.12 K (10a.)	1591
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDAN DETERMINAR SOBRE SU OPORTUNIDAD, TANTO LAS AUTORIDADES RECURRIDAS COMO LOS RECURRENTES, DEBEN ADJUNTAR LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA FECHA DE SU INTERPOSICIÓN.	II.2o.P31 K (10a.)	1593
REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO.	I.1o.P.125 P (10a.)	1594
REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES. SU NOMBRAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, LO FACULTA PARA DESIGNAR AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL DIVERSO ARTÍCULO 12 DE LA PROPIA LEY.	VII.1o.C.16 K (10a.)	1595
RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	XVII.1o.PA.63 P (10a.)	1596
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL COORDINADOR GENERAL DE CENTROS FEDERALES DEL		

	Número de identificación	Pág.
<p>ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA POR UN INTERNO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.</p>	(I Región)6o.1 P (10a.)	1601
<p>SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.</p>	(IV Región)2o.14 K (10a.)	1605
<p>SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.</p>	I.1o.P.108 P (10a.)	1617
<p>SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN LA PARTE QUE ABORDÓ EL ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 480 DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ESTÁ ACOTADO A LA VERIFICACIÓN DE LA RAZONABILIDAD DE ESA DECISIÓN, SIN QUE SEA FACTIBLE EMITIR NUEVOS JUICIOS DE</p>		

	Número de identificación	Pág.
VALORACIÓN PROBATORIA, PORQUE IMPLICARÍA INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.	XVI.1o.P.25 P (10a.)	1618
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EN UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ESTÉN INVOLUCRADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2015 (10a.)].	XXVII.3o.64 P (10a.)	1620
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS AQUÉL SE RESUELVE, SÓLO ES EXIGIBLE PARA EL PATRÓN Y NO PARA EL TRABAJADOR QUE CONTIENE POR EL DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA.	VII.2o.T.39 K (10a.)	1621
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA FIANZA QUE SE FIJA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA, DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 90 DÍAS QUE PARA RESOLVER EL JUICIO PREVÉ EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO.	XXII.1o.A.C.5 K (10a.)	1622
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UN ACTO OMISIVO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA AFECTACIÓN O PERJUICIO QUE AQUÉL OCASIONE.	I.12o.C.6 K (10a.)	1623
UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O		

	Número de identificación	Pág.
INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 65/2018 (10a.)	647

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO.	PC.XVII. J/13 C (10a.)	773
<p>Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 22 de mayo de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, María Teresa Zambrano Calero, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, José de Jesús González Ruiz y José Raymundo Cornejo Olvera, Presidente del Pleno de Circuito. Disidentes: Juan Carlos Zamora Tejeda y Refugio Noel Montoya Moreno. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Adriana del Carmen Martínez Lara.</p>		
CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL	PC.III.A. J/50 A (10a.)	832

Número de identificación Pág.

QUE SE APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ACTORA.

Contradicción de tesis 18/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de abril de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo, René Olvera Gamboa, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: José Luis Vázquez López.

DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

2a./J. 73/2018 (10a.)

362

Contradicción de tesis 120/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 23 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO

PC.V. J/20 A (10a.)

1059

Número de identificación Pág.

DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVEN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 23 de marzo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Alba Lorenia Galaviz Ramírez, Manuel Juárez Molina y Jorge Figueroa Cacho. Disidente: Erick Bustamante Espinoza. Ausente: Ricardo Samaniego Ramírez. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVEN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

PC.V. J/19 A (10a.) 1059

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 23 de marzo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Alba Lorenia Galaviz Ramírez, Manuel Juárez Molina y Jorge Figueroa Cacho. Ausente: Ricardo Samaniego Ramírez. Disidente: Erick Bustamante Espinoza. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO PREVEN, EN SU

PC.V. J/18 A (10a.) 1060

Número de identificación Pág.

CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO (EJERCICIO FISCAL 2016).

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 23 de marzo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Alba Lorenia Galaviz Ramírez, Manuel Juárez Molina y Jorge Figueroa Cacho. Ausente: Ricardo Samaniego Ramírez. Disidente: Erick Bustamante Espinoza. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

PC.III.A. J/49 A (10a.) 1096

Contradicción de tesis 14/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de abril de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: René Olvera Gamboa y Enrique Rodríguez Olmedo. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Encargado del engrose: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS

2a./J. 68/2018 (10a.) 425

Número de identificación Pág.

EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL.

Contradicción de tesis 113/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016.

2a./J. 70/2018 (10a.)

471

Contradicción de tesis 205/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Octavo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 23 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González

Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Número de identificación **Pág.**

ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIO-DIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO RES/998/2015.

2a./J. 69/2018 (10a.)

535

Contradicción de tesis 204/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU

2a./J. 57/2018 (10a.)

558

Número de identificación Pág.

CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.

Contradicción de tesis 31/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD.

PC.XXV. J/7 A (10a.)

1168

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de tres votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y los Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano y Juan Carlos Ríos López, integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito. Ponente: Juan Carlos Ríos

López. Secretarios: Araminta Nerio Álvarez y Rodrigo Olvera Galván.

Número de identificación Pág.

PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA.

1a./J. 19/2018 (10a.)

217

Contradicción de tesis 225/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

1a./J. 29/2018 (10a.)

252

Contradicción de tesis 47/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 22 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto

al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Número de identificación **Pág.**

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE.

PC.IX.C.A. J/6 C (10a.) 1221

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa de este Noveno Circuito. 21 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Cruz García, Pedro Elías Soto Lara, Enrique Alberto Durán Martínez y Jaime Arturo Garzón Orozco. Disidentes: José Ángel Hernández Huízar y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretaria: Verónica Moreno Moreno.

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

2a./J. 74/2018 (10a.) 574

Contradicción de tesis 333/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y

Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.

Número de identificación **Pág.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIO AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN EN UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.

2a./J. 63/2018 (10a.)

601

Contradicción de tesis 43/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE.

2a./J. 76/2018 (10a.)

623

Contradicción de tesis 107/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 6 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y

Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas, y se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos manifestando que formularía voto concurrente. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Número de identificación **Pág.**

TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES "DE CONFIANZA".

PC.XV. J/32 L (10a.) 1284

Contradicción de tesis 20/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, así como Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 22 de mayo de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gerardo Manuel Villar Castillo, Inocencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís. Disidente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo, quien formuló voto particular. Ponente: Abel A. Narváez Solís. Secretario: Leonel Fernando Llanes Angulo.

UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

2a./J. 65/2018 (10a.) 647

Contradicción de tesis 408/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoquinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Número de identificación **Pág.**

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).

2a./J. 72/2018 (10a.)

665

Contradicción de tesis 56/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 23 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la administración de justicia, derecho de.—Véase: "COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER SU PAGO A QUIEN FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	1a./J. 43/2018 (10a.)	135
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. EL JUICIO SUCESORIO SE PUEDE TRAMITAR JUDICIALMENTE O ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE LOS HEREDEROS."	I.4o.C.65 C (10a.)	1628
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO."	I.1o.A.E.75 K (10a.)	1433
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO		

	Número de identificación	Pág.
(EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO)."	III.4o.T.46 L (10a.)	1580
Acceso a la justicia efectiva, violación al derecho humano de.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE DESAHOGÓ LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA Y ELLO GENERÓ LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA ACCIÓN, ESA DECISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO PUEDE SOLICITARSE, DESAHOGARSE O VALORARSE EN UN DIVERSO JUICIO, PUES ELLO IRÍA CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a)]."	XXX.3o.3 C (10a.)	1484
Acceso a la justicia, en su vertiente de recurso integral y efectivo, violación al derecho de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	II.4o.P.6 P (10a.)	1435
Acceso a la justicia, garantía de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.13o.T.29 K (10a.)	1473
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO)."	III.4o.T.46 L (10a.)	1580
Acceso a la tutela judicial efectiva en su vertiente de eficacia de las resoluciones, derecho de.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.14o.T.3 K (10a.)	1490
Acceso a una tutela judicial efectiva, derecho humano de.—Véase: "CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL QUE SE APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ACTORA. "	PC.III.A. J/50 A (10a.)	832
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE NO EXCLUIR LOS QUE SE OBTUVIERON CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XIII.PA.33 P (10a.)	1480
Administración de justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL		

	Número de identificación	Pág.
ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.13o.T.29 K (10a.)	1473
Agua, derecho fundamental al.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. AL IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTAN O PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, ALIMENTACIÓN, AGUA O VIVIENDA DIGNA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO."	I.18o.A.18 K (10a.)	1481
Alimentación, derecho fundamental a la.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. AL IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTAN O PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, ALIMENTACIÓN, AGUA O VIVIENDA DIGNA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO."	I.18o.A.18 K (10a.)	1481
Alimentos, derecho de los hijos a recibirlos.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE DESAHOGÓ LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA Y ELLO GENERÓ LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA ACCIÓN, ESA DECISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO PUEDE SOLICITARSE, DESAHOGARSE O VALORARSE EN UN DIVERSO JUICIO, PUES ELLO IRÍA CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)]."	XXX.3o.3 C (10a.)	1484
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE DEMUESTRA QUE DENTRO DE LA CAUSA PENAL DE DONDE ESE ACTO DERIVA SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA, SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."	XVIII.2o.P.A.2 P (10a.)	1430
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
COMPLEMENTARIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE NO EXCLUIR LOS QUE SE OBTUVIERON CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XIII.PA.33 P (10a.)	1480
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	XVII.1o.PA.63 P (10a.)	1596
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.14o.T.3 K (10a.)	1490
Asilo, derecho de.—Véase: "ASILO POLÍTICO. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DEBEN PROCESAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS, AUN CUANDO SE HAYAN HECHO VERBALMENTE, ANTES DE REGRESAR AL EXTRANJERO A SU PAÍS."	I.18o.A.49 A (10a.)	1437
Audiencia, derecho de.—Véase: "ORDEN DE EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN. LA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN NO AUTORIZA SOSLAYAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO MIGRATORIO."	I.18o.A.51 A (10a.)	1568
Audiencia, derecho de.—Véase: "TRASLACIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., FRACCIÓN XV, 52 Y 57 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE SONORA, QUE PRIVILEGIAN U OTORGAN PRELACIÓN REGISTRAL A AQUELLOS ACTOS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS SOBRE LOS QUE TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE PRIVADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.10 C (10a.)	1629
Buena fe, principio de.—Véase: "ASILO POLÍTICO. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DEBEN PROCESAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS, AUN CUANDO SE HAYAN HECHO VERBALMENTE, ANTES DE REGRESAR AL EXTRANJERO A SU PAÍS."	I.18o.A.49 A (10a.)	1437
Buena fe, principio de.—Véase: "REVALIDACIÓN DE PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO. EL PARTICULAR TIENE UNA LEGÍTIMA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE OBLIGA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A MOTIVAR AMPLIAMENTE (MOTIVACIÓN REFORZADA) SU NEGATIVA."	I.18o.A.81 A (10a.)	1599
Certeza jurídica, derecho de.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A. J/47 (10a.)	1421
Certeza jurídica, derecho de.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALIDAD DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR."	XVI.1o.A. J/48 (10a.)	1422

	Número de identificación	Pág.
<p>Certeza jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO NO LA INTERRUMPE, SI NO SE SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."</p>	XVII.1o.C.T.23 C (10a.)	1579
<p>Concentración, principio constitucional de.—Véase: "REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL DECRETADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DE LA FASE JUDICIAL NO PUEDE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, SI EMITIÓ SU OPINIÓN JURÍDICA Y LA PERSONA REQUERIDA SE ENCUENTRA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES."</p>	I.3o.P64 P (10a.)	1600
<p>Concentración, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO."</p>	I.1o.A.E.75 K (10a.)	1433
<p>Concentración, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE</p>		

	Número de identificación	Pág.
RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	II.4o.P6 P (10a.)	1435
Concentración, violación al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO. "	1a./J. 29/2018 (10a.)	252
Congruencia, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO."	I.1o.A.E.75 K (10a.)	1433
Continuidad, principio constitucional de.—Véase: "REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL DECRETADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DE LA FASE JUDICIAL NO PUEDE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, SI EMITIÓ SU OPINIÓN JURÍDICA Y LA PERSONA REQUERIDA SE ENCUENTRA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES."	I.3o.P.64 P (10a.)	1600
Continuidad, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS		

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	II.4o.P6 P (10a.)	1435
Continuidad, violación al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO. "	1a./J. 29/2018 (10a.)	252
Contradicción, principio constitucional de.—Véase: "REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL DECRETADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DE LA FASE JUDICIAL NO PUEDE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, SI EMITIÓ SU OPINIÓN JURÍDICA Y LA PERSONA REQUERIDA SE ENCUENTRA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES."	I.3o.P64 P (10a.)	1600
Contradicción, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	II.4o.P6 P (10a.)	1435

	Número de identificación	Pág.
Cosa juzgada, violación al principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.13o.T.29 K (10a.)	1473
Debido proceso, derecho al.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	XIII.P.A. J/6 (10a.)	1354
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PROVISIONAL, DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, QUE CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE O REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	IV.2o.A.147 A (10a.)	1592
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL QUE SE APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ACTORA. "	PC.III.A. J/50 A (10a.)	832
Debido proceso migratorio, derecho al.—Véase: "ORDEN DE EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN. LA		

	Número de identificación	Pág.
INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN NO AUTORIZA SOSLAYAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO MIGRATORIO."	I.18o.A.51 A (10a.)	1568
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	XIII.P.A. J/6 (10a.)	1354
Defensa adecuada, derecho fundamental de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO."	I.1o.A.E.75 K (10a.)	1433
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI CONTRA LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS A PROPORCIONARLA SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o. J/4 (10a.)	1344
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. AL IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTAN O PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, ALIMENTACIÓN, AGUA O VIVIENDA DIGNA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO."	I.18o.A.18 K (10a.)	1481

	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	2a./J. 73/2018 (10a.)	362
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS. SI LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA SU COBRO FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XVIII.2o.PA. J/1 (10a.)	1379
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO)."	III.4o.T.46 L (10a.)	1580
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE SOBRESEE RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, EL ACTO DE APLICACIÓN SE DESVINCULA DE ÉSTE Y ELLO GENERA QUE EL ANÁLISIS POR VICIOS PROPIOS QUEDE SUPEDITADO A QUE NO SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, INCLUSO, LA RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXX.3o.2 K (10a.)	1429
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTO-		

	Número de identificación	Pág.
RIZA LA PROPUESTA DE RESERVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SALVO QUE EL QUEJOSO SEA EL DENUNCIADO, AL SER ÉSTE EL MÁS AFECTADO ANTE EL DESCONOCIMIENTO DEL TIEMPO QUE PODRÍA DURAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P208 P (10a.)	1468
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD Y NO EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.5 C (10a.)	1505
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.1o.P108 P (10a.)	1617
Derecho fundamental a ser juzgado en audiencia pública.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	II.4o.P6 P (10a.)	1435
Economía procesal, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO."	I.1o.A.E.75 K (10a.)	1433
Educación superior, derecho humano a la.—Véase: "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR."	XI.1o.A.T.42 L (10a.)	1466
Equidad en las relaciones jurídicas entre particulares y la administración pública, principio de.—Véase: "REVALIDACIÓN DE PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO. EL PARTICULAR TIENE UNA LEGÍTIMA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE OBLIGA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A MOTIVAR AMPLIAMENTE (MOTIVACIÓN REFORZADA) SU NEGATIVA."	I.18o.A.81 A (10a.)	1599
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVEN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. "	PC.V. J/20 A (10a.)	1059
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
CONSTANCIAS CERTIFICADAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO NO PUEDEN FIJAR CUOTAS RELATIVAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LOCAL, NI AUN AL DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE PREVÉ ESA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	III.5o.A.56 A (10a.)	1483
Especialidad, principio de.—Véase: "TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES 'DE CONFIANZA'. "	PC.XV. J/32 L (10a.)	1284
Estabilidad, derecho a la.—Véase: "TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES 'DE CONFIANZA'. "	PC.XV. J/32 L (10a.)	1284
Exacta aplicación de la ley, principio de.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	1a. LXXXIX/2018 (10a.)	260
Exhaustividad, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO."	I.1o.A.E.75 K (10a.)	1433
Expeditez en la impartición de justicia, garantía constitucional de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA FIANZA QUE SE FIJA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA, DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 90 DÍAS QUE PARA RESOLVER EL JUICIO PREVÉ EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO. "	XXII.1o.A.C.5 K (10a.)	1622
Fundamentación y motivación legislativa, derecho de.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. "	1a. XC/2018 (10a.)	259
Identidad, en su faceta de cambio de filiación, derecho humano a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE HIJO. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE EL HIJO RECLAME CONTRA AQUÉL, ES CONSTITUCIONAL."	1a. XCIV/2018 (10a.)	263
Idoneidad de la prueba, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE. "	PC.IX.C.A. J/6 C (10a.)	1221

	Número de identificación	Pág.
Igualdad, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENTO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, CUANDO SE RECLAME ÉSTE, LOS JUZGADORES DEBEN DAR VISTA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MADRE DEL MENOR QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL NUEVO NOMBRE A DESIGNAR, SIN DEMÉRITO DEL DERECHO DEL INFANTE A PARTICIPAR EN ESE PROCEDIMIENTO."	(IV Región)1o.6 C (10a.)	1589
Igualdad, principio de.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICAS."	1a. XCI/2018 (10a.)	263
Impartición de justicia pronta y expedita, derecho humano a una.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDAN DETERMINAR SOBRE SU OPORTUNIDAD, TANTO LAS AUTORIDADES RECURRIDAS COMO LOS RECURRENTE, DEBEN ADJUNTAR LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA FECHA DE SU INTERPOSICIÓN."	II.2o.P31 K (10a.)	1593
Inmediación, principio constitucional de.—Véase: "REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL DECRETADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DE LA FASE JUDICIAL NO PUEDE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, SI EMITIÓ SU OPINIÓN JURÍDICA Y LA PERSONA REQUERIDA SE ENCUENTRA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES."	I.3o.P64 P (10a.)	1600

	Número de identificación	Pág.
Inmediación, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	II.4o.P6 P (10a.)	1435
Inmediación, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	1a./J. 29/2018 (10a.)	252
Inmediación, principio de.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN LA PARTE QUE ABORDÓ EL ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 480 DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ESTÁ ACOTADO A LA VERIFICACIÓN DE LA RAZONABILIDAD DE ESA DECISIÓN, SIN QUE SEA FACTIBLE EMITIR NUEVOS JUICIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA, PORQUE IMPLICARÍA INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	XVI.1o.P.25 P (10a.)	1618
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE DESAHOGÓ LA		

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA Y ELLO GENERÓ LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA ACCIÓN, ESA DECISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO PUEDE SOLICITARSE, DESAHOGARSE O VALORARSE EN UN DIVERSO JUICIO, PUES ELLO IRÍA CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)]."	XXX.3o.3 C (10a.)	1484
Legalidad, derecho de.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, Y NO REMITIR A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS ORIGINALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.207 P (10a.)	1467
Legalidad, derecho de.—Véase: "ORDEN DE EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN. LA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN NO AUTORIZA SOSLAYAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO MIGRATORIO."	I.18o.A.51 A (10a.)	1568
Legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley, principio de.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	1a. LXXXIX/2018 (10a.)	260
Legalidad, principio de.—Véase: "CANCELACIÓN DEL REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA REGULA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XCIII/2018 (10a.)	258
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CON-		

	Número de identificación	Pág.
DENA CONDICIONAL. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA LIMITACIÓN DE SU CONCESIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES EXTENSIVA A LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA."	I.1o.P.112 P (10a.)	1624
Libre concurrencia y competencia en el mercado de los petrolíferos.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN COMO OBJETIVO CREAR CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO DE LOS PETROLÍFEROS, COMO LO SON LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL. "	2a./J. 68/2018 (10a.)	425
Libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental al.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A. J/47 (10a.)	1421
Libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental al.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALIDAD DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODI-		

	Número de identificación	Pág.
FICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR."	XVI.1o.A. J/48 (10a.)	1422
No devolución, principio de.—Véase: "ASILO POLÍTICO. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DEBEN PROCESAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS, AUN CUANDO SE HAYAN HECHO VERBALMENTE, ANTES DE REGRESAR AL EXTRANJERO A SU PAÍS."	I.18o.A.49 A (10a.)	1437
No discriminación, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENTO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, CUANDO SE RECLAME ÉSTE, LOS JUZGADORES DEBEN DAR VISTA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MADRE DEL MENOR QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL NUEVO NOMBRE A DESIGNAR, SIN DEMÉRITO DEL DERECHO DEL INFANTE A PARTICIPAR EN ESE PROCEDIMIENTO."	(IV Región)1o.6 C (10a.)	1589
No remoción libre, derecho a la.—Véase: "TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES 'DE CONFIANZA'. "	PC.XV. J/32 L (10a.)	1284
Posesión, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A LA CALIDAD DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.330 C (10a.)	1577
Principio <i>in dubio pro actione</i> .—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD.		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PROVISIONAL, DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, QUE CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE O REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	IV.2o.A.147 A (10a.)	1592
Principio <i>non reformatio in peius</i> .—Véase: "SEGURO SOCIAL. SALARIO Y FECHA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 273 DE LA LEY DE LA MATERIA DEROGADA)."	III.4o.T.47 L (10a.)	1606
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGLSLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). "	1a. LXXXIV/2018 (10a.)	257
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PROVISIONAL, DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, QUE CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE O REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	IV.2o.A.147 A (10a.)	1592
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	XIII.P.A. J/6 (10a.)	1354
Principio pro persona.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO)."	III.4o.T.46 L (10a.)	1580
Principio pro persona.—Véase: "SEGURO SOCIAL. SALARIO Y FECHA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 273 DE LA LEY DE LA MATERIA DEROGADA)."	III.4o.T.47 L (10a.)	1606
Principio pro persona.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA LIMITACIÓN DE SU CONCESIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES EXTENSIVA A LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA."	I.1o.P.112 P (10a.)	1624
Progresividad en su vertiente de no regresividad, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	1a. LXXXVII/2018 (10a.)	266
Progresividad, principio de.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR 12 MESES, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA."	XVI.1o.T.50 L (10a.)	1603
Propiedad intelectual, derecho fundamental de.— Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. "	1a. XCII/2018 (10a.)	262
Proporcionalidad genérica, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, CUMPLE CON LAS GRADAS DE IDONEIDAD Y NECESIDAD DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD GENÉRICA O DE RAZONABILIDAD. "	1a. LXXXVI/2018 (10a.)	265
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICAS. "	1a. XCI/2018 (10a.)	263
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. "	1a. LXXXV/2018 (10a.)	266
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
CONSTANCIAS CERTIFICADAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO NO PUEDEN FIJAR CUOTAS RELATIVAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LOCAL, NI AUN AL DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE PREVÉ ESA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	III.5o.A.56 A (10a.)	1483
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PC.V. J/19 A (10a.)	1059
Publicidad, principio constitucional de.—Véase: "REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL DECRETADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DE LA FASE JUDICIAL NO PUEDE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, SI EMITIÓ SU OPINIÓN JURÍDICA Y LA PERSONA REQUERIDA SE ENCUENTRA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES."	I.3o.P64 P (10a.)	1600
Publicidad, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME		

	Número de identificación	Pág.
PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	II.4o.P6 P (10a.)	1435
Publicidad, principio de.—Véase: "TRASLACIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., FRACCIÓN XV, 52 Y 57 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PRIVILEGIAN U OTORGAN PRELACIÓN REGISTRAL A AQUELLOS ACTOS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS SOBRE LOS QUE TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE PRIVADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.10 C (10a.)	1629
Razonabilidad jurídica, principio de.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICAS. "	1a. XCI/2018 (10a.)	263
Razonabilidad, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, CUMPLE CON LAS GRADAS DE IDONEIDAD Y NECESIDAD DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD GENÉRICA O DE RAZONABILIDAD. "	1a. LXXXVI/2018 (10a.)	265
Recurso judicial efectivo, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO."	I.1o.A.E.75 K (10a.)	1433

	Número de identificación	Pág.
Reinserción social, derecho a la.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA LIMITACIÓN DE SU CONCESIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES EXTENSIVA A LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA."	I.1o.P112 P (10a.)	1624
Relatividad de las sentencias, principio de.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO SE RECLAMA LA RELATIVA A QUE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO SE INCLUYÓ UN RECURSO QUE PERMITA IMPUGNAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETA-DO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. "	I.1o.P114 P (10a.)	1567
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI CONTRA LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS A PROPORCIONARLA SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o. J/4 (10a.)	1344
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. AL IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTAN O PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, ALIMENTACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
AGUA O VIVIENDA DIGNA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO."	I.18o.A.18 K (10a.)	1481
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A. J/47 (10a.)	1421
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO CON LA FINALIDAD DE CORREGIR INCONSISTENCIAS DE MENOR IMPORTANCIA EN LAS ACTAS QUE EXPIDE EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO ES EL IDÓNEO PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR."	XVI.1o.A. J/48 (10a.)	1422
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITE Y NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONTRIBUYENTE APORTÓ LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE LO ORIGINARON, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO."	XXX.3o.2 A (10a.)	1581
Seguridad jurídica, en su vertiente de fundamentación y motivación legislativa, principio de.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. "	1a. XC/2018 (10a.)	259

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CANCELACIÓN DEL REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA REGULA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XCIII/2018 (10a.)	258
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. LXXXVIII/2018 (10a.)	258
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE SUSTENTA EN UN DOCUMENTO DONDE CONSTA UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO POR VARIAS PERSONAS DE UNA LOCALIDAD ANTE UN JUEZ MENOR EN FUNCIONES DE NOTARIO DE OTRA JURISDICCIÓN, ELLO LO VUELVE INEFICAZ PARA ACREDITAR AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.4 C (10a.)	1500
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.13o.T.29 K (10a.)	1473
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PROVISIONAL, DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, QUE CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE O REVOQUE LAS		

	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	IV.2o.A.147 A (10a.)	1592
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, Y NO REMITIR A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS ORIGINALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.207 P (10a.)	1467
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."	2a./J. 67/2018 (10a.)	693
Vivienda digna, derecho fundamental a una.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. AL IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTAN O PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, ALIMENTACIÓN, AGUA O VIVIENDA DIGNA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO."	I.18o.A.18 K (10a.)	1481
Voluntariedad en el sistema de justicia alternativa, principio de.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD QUE LOS RIGE, ES ILEGAL QUE AL CONVOCAR A LAS PARTES PARA SU APERTURA, SE LES APERCIBA CON LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA MEDIDA DE APREMIO, DE NO ATENDER LA CONVOCATORIA RELATIVA."	II.4o.P5 P (10a.)	1511

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los centros de justicia penal federal, artículo 98.—Véase: "NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN EL AMPARO. SI LA PARTE INTERESADA NO GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SURTIRÁN SUS EFECTOS AL SEGUNDO DÍA DE QUE SE INGRESÓ A ÉSTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL."	(I Región)8o.6 K (10a.)	1564
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 1.—Véase: "SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS."	(IV Región)2o.14 K (10a.)	1605
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 3.—Véase: "SECRETARIOS		

	Número de identificación	Pág.
DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS."	(IV Región)2o.14 K (10a.)	1605
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 9.—Véase: "SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS."	(IV Región)2o.14 K (10a.)	1605
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 49.—Véase: "SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS."	(IV Región)2o.14 K (10a.)	1605
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 17 a 21.—Véase: "SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS."	(IV Región)2o.14 K (10a.)	1605
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto, fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.13o.T.29 K (10a.)	1473
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto octavo, fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.13o.T.29 K (10a.)	1473
Código Civil de Colima, artículos 376 y 377.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE HIJO. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE EL HIJO RECLAME CONTRA AQUÉL, ES CONSTITUCIONAL."	1a. XCIV/2018 (10a.)	263
Código Civil de Guanajuato, artículo 136-A.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE		

	Número de identificación	Pág.
NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A. J/47 (10a.)	1421
Código Civil de Guanajuato, artículo 140-A.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A. J/47 (10a.)	1421
Código Civil de Guanajuato, artículo 141.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A. J/47 (10a.)	1421
Código Civil de Guanajuato, artículos 138 y 139.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MODIFICAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO, A EFECTO DE HACERLA CONSTAR, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A. J/47 (10a.)	1421
Código Civil de Nuevo León, artículos 2447 y 2448.—Véase: "PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLICITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA."	1a./J. 19/2018 (10a.)	217

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículos 806 y 807.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO A LA CALIDAD DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.330 C (10a.)	1577
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1284 y 1285.—Véase: "LEGATARIOS. NO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a LA CONTINUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO SUCESORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.29 C (10a.)	1507
Código Civil Federal, artículos 13 y 14.—Véase: "PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO EN EL EXTRANJERO. AL SURTIR TODOS SUS EFECTOS DESDE QUE SE EMITE Y ACEPTA EL MANDATO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE HAYA PROTOCOLIZADO DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD."	I.18o.A.59 A (10a.)	1574
Código Civil Federal, artículos 2553 y 2554.—Véase: "PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, SU OTORGAMIENTO NO LLEVA IMPLÍCITAS LAS FACULTADES QUE SON PROPIAS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PUES NO EXISTE ENTRE ELLOS UNA GRADACIÓN O JERARQUÍA."	1a./J. 19/2018 (10a.)	217
Código de Comercio, artículo 1040.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO NO LA INTERRUMPE, SI		

	Número de identificación	Pág.
NO SE SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XVII.1o.C.T.23 C (10a.)	1579
Código de Comercio, artículo 1041.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA PRESENTACIÓN DEL CHEQUE PARA SU COBRO ANTE EL BANCO LIBRADO O SU RECEPCIÓN POR LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN ES APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XXII.1o.A.C.5 C (10a.)	1579
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL EMBARGO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVIII.C.2 C (10a.)	1627
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOJAR LA VISTA QUE SE LE DA A SU AUTORIZANTE CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ASÍ COMO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO."	I.12o.C.25 C (10a.)	1427
Código de Comercio, artículo 1079, fracción IV.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO NO LA INTERRUPE, SI NO SE SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XVII.1o.C.T.23 C (10a.)	1579
Código de Comercio, artículo 1084, fracción IV.—Véase: "COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV,		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER SU PAGO A QUIEN FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	1a./J. 43/2018 (10a.)	135
Código de Comercio, artículo 1297.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI QUIEN RECIBE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA OBJETA LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR SUS EMPLEADOS SIN PARTICIPACIÓN DE ÉSTE EN LAS INSPECCIONES Y/O VISITAS DE VERIFICACIÓN CON BASE EN LOS CUALES SE REALIZAN AJUSTES EN LA FACTURACIÓN DEL CONSUMO, LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A SU VERACIDAD CORRESPONDE A AQUÉLLA."	(IV Región)1o.7 C (10a.)	1471
Código de Comercio, artículo 1362.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL EMBARGO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVIII.C.2 C (10a.)	1627
Código de Comercio, artículo 1370.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL EMBARGO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVIII.C.2 C (10a.)	1627
Código de Comercio, artículo 1411.—Véase: "EDICTOS EN LOS TABLEROS (ESTRADOS) DEL JUZGADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA SU PUBLICACIÓN, CON EL FIN DE ANUNCIAR LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE BIENES DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, DEBE EFECTUARSE CON BASE EN DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 72/2002)."	XXII.1o.A.C.6 C (10a.)	1489
Código de Comercio, artículos 1367 y 1368.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL EMBARGO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVIII.C.2 C (10a.)	1627
Código de Comercio, artículos 1373 y 1374.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL EMBARGO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVIII.C.2 C (10a.)	1627
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 90.—Véase: "JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD Y NO EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.5 C (10a.)	1505
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 93.—Véase: "JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD Y NO EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.5 C (10a.)	1505

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Colima, artículo 89.—Véase: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	2a./J. 73/2018 (10a.)	362
Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, artículo 587.—Véase: "EDICTOS EN LOS TABLEROS (ESTRADOS) DEL JUZGADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA SU PUBLICACIÓN, CON EL FIN DE ANUNCIAR LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE BIENES DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, DEBE EFECTUARSE CON BASE EN DÍAS HÁBILES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 72/2002)."	XXII.1o.A.C.6 C (10a.)	1489
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 1195.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SEGUNDA JUNTA DE HEREDEROS, DEBE IMPUGNARSE EN EL JUICIO ESPECIAL DE OPOSICIÓN ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	XXVIII.1o.3 C (10a.)	1506
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 1202.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SEGUNDA JUNTA DE HEREDEROS, DEBE IMPUGNARSE EN EL JUICIO ESPECIAL DE OPOSICIÓN ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	XXVIII.1o.3 C (10a.)	1506
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 1212.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SEGUNDA JUNTA DE HEREDEROS, DEBE IMPUGNARSE		

	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO ESPECIAL DE OPOSICIÓN ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	XXVIII.1o.3 C (10a.)	1506
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículos 1205 a 1207.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SEGUNDA JUNTA DE HEREDEROS, DEBE IMPUGNARSE EN EL JUICIO ESPECIAL DE OPOSICIÓN ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	XXVIII.1o.3 C (10a.)	1506
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 18.—Véase: "POSESIÓN A RUEGOS O EN PRECARIO. LEGITIMA AL PROPIETARIO QUE LA CONCEDE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA O LAS PERSONALES CONDUCENTES."	I.4o.C.64 C (10a.)	1575
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 876 Bis.—Véase: "TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. EL JUICIO SUCESORIO SE PUEDE TRAMITAR JUDICIALMENTE O ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE LOS HEREDEROS."	I.4o.C.65 C (10a.)	1628
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 580 y 581.—Véase: "ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE."	I.4o.C.67 C (10a.)	1491
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 589 y 590.—Véase: "ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE."	I.4o.C.67 C (10a.)	1491
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 872 a 875.—Véase: "LEGATARIOS. NO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA OPONERSE A LA CONTINUACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
SUCESORIO ANTE NOTARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.29 C (10a.)	1507
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 872 a 875.—Véase: "PROCEDIMIENTO SUCESORIO TRAMITADO ANTE NOTARIO PÚBLICO CUANDO EXISTA TESTAMENTO. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE INEXISTENCIA DE DESACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.30 C (10a.)	1582
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículo 382 (abrogado).—Véase: "AUTO DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. SI EN ÉL NO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA)."	XXVII.3o.61 P (10a.)	1439
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 267 (abrogado).—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA, AUN CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE TRASLADA DE UNA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO A OTRA, SI SE LE PERSIGUIÓ EN FORMA MATERIAL INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABER COMETIDO EL HECHO DELICTIVO Y, EN SU CASO, FUE SEÑALADO POR LA VÍCTIMA PARA SU APREHENSIÓN."	I.1o.P.116 P (10a.)	1486
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 23.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ QUE ES PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, EXPRESO O TÁCITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. LXXXVIII/2018 (10a.)	258

	Número de identificación	Pág.
<p>Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE."</p>	PC.IX.C.A. J/6 C (10a.)	1221
<p>Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 81.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE."</p>	PC.IX.C.A. J/6 C (10a.)	1221
<p>Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 86 Bis.—Véase: "PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO EN EL EXTRANJERO. AL SURTIR TODOS SUS EFECTOS DESDE QUE SE EMITE Y ACEPTA EL MANDATO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE HAYA PROTOCOLIZADO DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD."</p>	I.18o.A.59 A (10a.)	1574

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 197.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE SUSTENTA EN UN DOCUMENTO DONDE CONSTA UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO POR VARIAS PERSONAS DE UNA LOCALIDAD ANTE UN JUEZ MENOR EN FUNCIONES DE NOTARIO DE OTRA JURISDICCIÓN, ELLO LO VUELVE INEFICAZ PARA ACREDITAR AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.4 C (10a.)	1500
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 354.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.13o.T.29 K (10a.)	1473
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 430.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. DEBE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA CONSUMADO DEFINITIVAMENTE LA EJECUCIÓN, PERO DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL EMBARGO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XVIII.C.2 C (10a.)	1627
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 85 y 86.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERAN-		

	Número de identificación	Pág.
CIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE."	PC.IX.C.A. J/6 C (10a.)	1221
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 194 (abrogado).—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA LIMITACIÓN DE SU CONCESIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES EXTENSIVA A LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA."	I.1o.P.112 P (10a.)	1624
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL QUE SE APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ACTORA."	PC.III.A. J/50 A (10a.)	832
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITE Y NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONTRIBUYENTE APORTÓ LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE LO ORIGINARON, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO."	XXX.3o.2 A (10a.)	1581
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 117, fracción VII.—Véase: "ENTREVISTA CON		

	Número de identificación	Pág.
UN MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PASOS A SEGUIR PARA RECABAR DICHO DATO DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, EN ARAS DE SALVAGUARDAR SU IDENTIDAD, INTEGRIDAD EMOCIONAL Y SU DESARROLLO INTEGRAL, SO PENA DE QUE, DE INCUMPLIRSE, SE EXCLUIRÁ DE OFICIO EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	XXVII.3o.62 P (10a.)	1490
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 126.—Véase: "ENTREVISTA CON UN MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PASOS A SEGUIR PARA RECABAR DICHO DATO DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, EN ARAS DE SALVAGUARDAR SU IDENTIDAD, INTEGRIDAD EMOCIONAL Y SU DESARROLLO INTEGRAL, SO PENA DE QUE, DE INCUMPLIRSE, SE EXCLUIRÁ DE OFICIO EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	XXVII.3o.62 P (10a.)	1490
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 216.—Véase: "ENTREVISTA CON UN MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PASOS A SEGUIR PARA RECABAR DICHO DATO DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, EN ARAS DE SALVAGUARDAR SU IDENTIDAD, INTEGRIDAD EMOCIONAL Y SU DESARROLLO INTEGRAL, SO PENA DE QUE, DE INCUMPLIRSE, SE EXCLUIRÁ DE OFICIO EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	XXVII.3o.62 P (10a.)	1490
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 251, fracción X.—Véase: "ENTREVISTA CON UN MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PASOS A SEGUIR PARA RECABAR DICHO DATO DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, EN ARAS DE SALVAGUARDAR SU IDENTIDAD, INTEGRIDAD EMOCIONAL Y SU DESARROLLO INTEGRAL, SO PENA DE QUE, DE INCUMPLIRSE, SE EXCLUIRÁ		

	Número de identificación	Pág.
DE OFICIO EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	XXVII.3o.62 P (10a.)	1490
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 252, fracción VI.—Véase: "ENTREVISTA CON UN MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PASOS A SEGUIR PARA RECABAR DICHO DATO DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, EN ARAS DE SALVAGUARDAR SU IDENTIDAD, INTEGRIDAD EMOCIONAL Y SU DESARROLLO INTEGRAL, SO PENA DE QUE, DE INCUMPLIRSE, SE EXCLUIRÁ DE OFICIO EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	 XXVII.3o.62 P (10a.)	 1490
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 257.—Véase: "ENTREVISTA CON UN MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PASOS A SEGUIR PARA RECABAR DICHO DATO DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, EN ARAS DE SALVAGUARDAR SU IDENTIDAD, INTEGRIDAD EMOCIONAL Y SU DESARROLLO INTEGRAL, SO PENA DE QUE, DE INCUMPLIRSE, SE EXCLUIRÁ DE OFICIO EN EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	 XXVII.3o.62 P (10a.)	 1490
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	 XVII.1o.PA.63 P (10a.)	 1596
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 476.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	II.4o.P6 P (10a.)	1435
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 313 y 314.—Véase: "CONTRADICCIONES DERIVADAS DE DOS O MÁS ENTREVISTAS REGISTRADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI SÓLO SON CIRCUNSTANCIALES O ACCESORIAS Y NO VARÍAN LA SUSTANCIA DEL HECHO INVESTIGADO."	XXVII.3o.63 P (10a.)	1475
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 316 y 317.—Véase: "CONTRADICCIONES DERIVADAS DE DOS O MÁS ENTREVISTAS REGISTRADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI SÓLO SON CIRCUNSTANCIALES O ACCESORIAS Y NO VARÍAN LA SUSTANCIA DEL HECHO INVESTIGADO."	XXVII.3o.63 P (10a.)	1475
Código Penal de Guanajuato, artículo 180.—Véase: "VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE		

	Número de identificación	Pág.
LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.P.23 P (10a.)	1633
Código Penal Federal, artículo 15, fracción IX.—Véase: "PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD POR SU COMISIÓN, LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEBE ANALIZAR LA CAUSA DE INculpABILIDAD PLANTEADA COMO DEFENSA, CONSISTENTE EN LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."	I.1o.A.E.235 A (10a.)	1576
Código Penal Federal, artículo 70.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA LIMITACIÓN DE SU CONCESIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES EXTENSIVA A LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA."	I.1o.P.112 P (10a.)	1624
Código Penal Federal, artículo 85, fracción I.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA LIMITACIÓN DE SU CONCESIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES EXTENSIVA A LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA."	I.1o.P.112 P (10a.)	1624
Código Penal Federal, artículo 90, fracción I.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA LIMITACIÓN DE SU CONCESIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70,		

	Número de identificación	Pág.
ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES EXTENSIVA A LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA."	I.1o.P.112 P (10a.)	1624
Constitución Política de Jalisco, artículo 35, fracciones I y IV (vigente en 2016).—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS CERTIFICADAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO NO PUEDEN FIJAR CUOTAS RELATIVAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LOCAL, NI AUN AL DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE PREVÉ ESA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	III.5o.A.56 A (10a.)	1483
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 58.—Véase: "PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PREVIO A SU ENTRADA EN VIGOR, PUEDE SERVIR COMO UN DOCUMENTO ORIENTADOR PARA SU IDENTIFICACIÓN COMO PUEBLOS INDÍGENAS."	I.18o.A.8 CS (10a.)	1584
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR."	XI.1o.A.T.42 L (10a.)	1466
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. ES APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL, CON INDEPENDENCIA DEL SISTEMA PROCESAL QUE LOS RIJA."	XVI.1o.P.27 P (10a.)	1508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA		

	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO)."	III.4o.T.46 L (10a.)	1580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PROVISIONAL, DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, QUE CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE O REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	IV.2o.A.147 A (10a.)	1592
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. SALARIO Y FECHA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 273 DE LA LEY DE LA MATERIA DEROGADA)."	III.4o.T.47 L (10a.)	1606
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA LIMITACIÓN DE SU CONCESIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES EXTENSIVA A LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA."	I.1o.P:112 P (10a.)	1624
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "PUEBLOS ORIGINARIOS		

	Número de identificación	Pág.
DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME AL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL Y LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE DESCENDEN DE LAS POBLACIONES QUE HABITABAN EL VALLE DE MÉXICO Y SE AUTOADSCRIBEN DE MANERA COLECTIVA COMO TALES."	I.18o.A.6 CS (10a.)	1586
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI CONTRA LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS A PROPORCIONARLA SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o. J/4 (10a.)	1344
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD. ES DE CARÁCTER PLENO Y EXIGIBLE, Y NO SÓLO UNA GARANTÍA DE ACCESO."	I.18o.A.5 CS (10a.)	1482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS ES DE APLICACIÓN PREFERENTE POR ESPECIALIDAD DE SEGUNDO GRADO PARA DETERMINARLA."	I.18o.A.72 A (10a.)	1598
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."	2a./J. 67/2018 (10a.)	693
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "ASILO POLÍTICO. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DEBEN PROCESAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS, AUN CUANDO SE HAYAN HECHO VERBALMENTE, ANTES DE REGRESAR AL EXTRANJERO A SU PAÍS."	1.18o.A.49 A (10a.)	1437
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CANCELACIÓN DEL REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA REGULA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XCIII/2018 (10a.)	258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	1a. LXXXIX/2018 (10a.)	260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO NO LA INTERRUMPE, SI NO SE SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XVII.1o.C.T.23 C (10a.)	1579

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO)."	III.4o.T.46 L (10a.)	1580
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE."</p>	<p style="text-align: center;">REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL SUBTÍTULO</p> <p>VII.2o.T.138 L (10a.)</p>	1628
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRASLACIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., FRACCIÓN XV, 52 Y 57 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PRIVILEGIAN U OTORGAN PRELACIÓN REGISTRAL A AQUELLOS ACTOS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS SOBRE LOS QUE TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE PRIVADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.10 C (10a.)	1629
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, Y NO REMITIR A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS ORIGINALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE		

	Número de identificación	Pág.
TRANSGREDE EL DERECHO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.207 P (10a.)	1467
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CANCELACIÓN DEL REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA REGULA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XCIII/2018 (10a.)	258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA, AUN CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE TRASLADA DE UNA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO A OTRA, SI SE LE PERSIGUIÓ EN FORMA MATERIAL INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABER COMETIDO EL HECHO DELICTIVO Y, EN SU CASO, FUE SEÑALADO POR LA VÍCTIMA PARA SU APREHENSIÓN."	I.1o.P.116 P (10a.)	1486
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	II.4o.P.6 P (10a.)	1435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN.		

	Número de identificación	Pág.
ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.13o.T.29 K (10a.)	1473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER SU PAGO A QUIEN FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	1a./J. 43/2018 (10a.)	135
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS. DEMOSTRADA LA CONDUCTA ILÍCITA DE LA DEMANDADA, PROCEDE LA CONDENA GENÉRICA, AUNQUE NO SE DEMUESTRE EL MONTO EXACTO QUE SE RECLAMÓ POR AQUEL CONCEPTO."	I.12o.C.36 C (10a.)	1479
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. ES APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL, CON INDEPENDENCIA DEL SISTEMA PROCESAL QUE LOS RIJA."	XVI.1o.P.27 P (10a.)	1508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD QUE LOS RIGE, ES ILEGAL QUE AL CONVOCAR A LAS PARTES PARA SU APERTURA, SE LES APERCIBA CON LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA MEDIDA DE APREMIO, DE NO ATENDER LA CONVOCATORIA RELATIVA."	II.4o.P.5 P (10a.)	1511
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO		

	Número de identificación	Pág.
TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO)."	III.4o.T.46 L (10a.)	1580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PROVISIONAL, DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, QUE CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE O REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	IV.2o.A.147 A (10a.)	1592
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDAN DETERMINAR SOBRE SU OPORTUNIDAD, TANTO LAS AUTORIDADES RECURRIDAS COMO LOS RECURRENTE, DEBEN ADJUNTAR LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN FEHACIEMENTE LA FECHA DE SU INTERPOSICIÓN."	II.2o.P31 K (10a.)	1593
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. EL JUICIO SUCESORIO SE PUEDE TRAMITAR JUDICIALMENTE O ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE LOS HEREDEROS."	I.4o.C.65 C (10a.)	1628
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA LIMITACIÓN DE SU CONCESIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL,		

	Número de identificación	Pág.
NO ES EXTENSIVA A LOS DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA."	I.1o.P.112 P (10a.)	1624
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO ES INDISPENSABLE QUE EL JUZGADOR CONSTATE QUE, AL MENOS, EL HECHO IMPUTADO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ALGÚN DELITO, PARA DESCARTAR LA POSIBILIDAD DE QUE SÓLO SE TRATE DE UNA CONDUCTA SOCIALMENTE COTIDIANA."	XVIII.2o.PA.3 P (10a.)	1439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	II.4o.P6 P (10a.)	1435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN LA PARTE QUE ABORDÓ EL ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 480 DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ESTÁ ACOTADO A LA VERIFICACIÓN DE LA RAZONABILIDAD DE ESA DECISIÓN, SIN		

	Número de identificación	Pág.
QUE SEA FACTIBLE EMITIR NUEVOS JUICIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA, PORQUE IMPLICARÍA INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	XVI.1o.P.25 P (10a.)	1618
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. ES APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL, CON INDEPENDENCIA DEL SISTEMA PROCESAL QUE LOS RIJA."	XVI.1o.P.27 P (10a.)	1508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción I.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DE DESIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE EJERZA EFICAZMENTE ESE DERECHO HUMANO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO Y MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.37 P (10a.)	1429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción I.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADO NO RECONOZCA NI REGULE EL DERECHO QUE TIENE A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO PÚBLICO O PRIVADO (LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL) DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO IMPIDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA, AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XVI.1o.P.28 P (10a.)	1632
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS		

	Número de identificación	Pág.
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS CERTIFICADAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO NO PUEDEN FIJAR CUOTAS RELATIVAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LOCAL, NI AUN AL DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE PREVÉ ESA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	III.5o.A.56 A (10a.)	1483
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV—Véase: "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.V. J/20 A (10a.)	1059
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV—Véase: "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PC.V. J/19 A (10a.)	1059
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	1a. LXXXVII/2018 (10a.)	266
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE JUSTIFIQUE SU		

	Número de identificación	Pág.
DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO SE RECLAMA LA RELATIVA A QUE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO SE INCLUYÓ UN RECURSO QUE PERMITA IMPUGNAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	I.1o.P.114 P (10a.)	1567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXV.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA."	1a. XC/2018 (10a.)	259
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXV.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL."	1a. XCII/2018 (10a.)	262
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS. SI LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA SU COBRO FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XVIII.2o.PA. J/1 (10a.)	1379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción XV.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL."	1a. XCII/2018 (10a.)	262
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD, Y DE SU DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU INTENCIÓN ES TENER COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ASISTENCIA MÉDICA EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTRA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EVITAR FORMULAR PREVENCIÓNES INJUSTIFICADAS QUE RETARDEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	XIII.PA.45 P (10a.)	1428
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.14o.T.3 K (10a.)	1490
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO SE RECLAMA LA RELATIVA A QUE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO SE INCLUYÓ UN RECURSO QUE PERMITA IMPUGNAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	I.1o.P.114 P (10a.)	1567

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracciones II y III.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS. SI LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA SU COBRO FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XVIII.2o.PA. J/1 (10a.)	1379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción V.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS. SI LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA SU COBRO FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XVIII.2o.PA. J/1 (10a.)	1379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD, Y DE SU DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU INTENCIÓN ES TENER COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ASISTENCIA MÉDICA EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTRA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EVITAR FORMULAR PREVENCIÓNES INJUSTIFICADAS QUE RETARDEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	XIII.PA.45 P (10a.)	1428
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS."	XXII.1o.A.C.3 K (10a.)	1499
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE."	1a./J. 45/2018 (10a.)	188
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	2a./J. 73/2018 (10a.)	362
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.14o.T.3 K (10a.)	1490
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO SE RECLAMA LA RELATIVA A QUE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO SE INCLUYÓ UN RECURSO QUE PERMITA IMPUGNAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA-		

	Número de identificación	Pág.
VENDRÍA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	I.1o.P.114 P (10a.)	1567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI ANTES DE INICIAR EL TRÁMITE RESPECTIVO, LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DECLARÓ CUMPLIDA."	XIII.PA.14 K (10a.)	1498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE CONCEDIÓ EL AMPARO, AUN CUANDO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO."	I.18o.A.16 K (10a.)	1498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III, V y VI.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."	2a./J. 67/2018 (10a.)	693
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."	2a./J. 67/2018 (10a.)	693
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) Y SUS TRABAJADORES. AL FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL, CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	III.4o.T.27 L (10a.)	1472
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'SUSPENSIÓN', ES INCONSTITUCIONAL."	2a./J. 78/2018 (10a.)	327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS CERTIFICADAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO NO PUEDEN FIJAR CUOTAS RELATIVAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LOCAL, NI AUN AL DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE PREVÉ		

	Número de identificación	Pág.
ESA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	III.5o.A.56 A (10a.)	1483
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/49 A (10a.)	1096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	1a./J. 29/2018 (10a.)	252
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL."	1a. XCII/2018 (10a.)	262
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por BBVA Bancomer Operadora, S.A. de C.V. y su sindicato, cláusula 52.—Véase: "PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE BBVA BANCOMER. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU ACCIÓN, CUANDO DEMANDEN LA		

	Número de identificación	Pág.
INDEBIDA DISMINUCIÓN DE AQUÉLLA POR RECIBIR LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL."	I.13o.T.199 L (10a.)	1572
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. EL JUICIO SUCESORIO SE PUEDE TRAMITAR JUDICIALMENTE O ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE LOS HEREDEROS."	I.4o.C.65 C (10a.)	1628
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	II.4o.P6 P (10a.)	1435
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	XIII.PA. J/6 (10a.)	1354
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA		

	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO)."	III.4o.T.46 L (10a.)	1580
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DE DESIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE EJERZA EFICAZMENTE ESE DERECHO HUMANO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO Y MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.37 P (10a.)	1429
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	II.4o.P.6 P (10a.)	1435
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE		

	Número de identificación	Pág.
LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	XIII.PA. J/6 (10a.)	1354
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9.—Véase: "CONTROVERSIAS FAMILIARES. CUANDO LA MADRE, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO, DEMANDE ALIMENTOS AL PADRE, ASÍ COMO LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, APORTANDO ELEMENTOS QUE ACREDITEN QUE AQUÉL NUNCA HA CONVIVIDO CON ÉSTE Y EN LA CONTESTACIÓN EL PADRE SÓLO CONTROVIERTE LOS PRIMEROS, EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR UN RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL, ATENTO AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y ÚLTIMA RATIO."	VII.2o.C.153 C (10a.)	1476
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 1.—Véase: "PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME AL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL Y LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE DESCENDEN DE LAS POBLACIONES QUE HABITABAN EL VALLE DE MÉXICO Y SE AUTOADSCRIBEN DE MANERA COLECTIVA COMO TALES."	I.18o.A.6 CS (10a.)	1586
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 5 bis.—Véase: "DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL PLAZO DE GRACIA QUE PARA EL PAGO DE LAS TASAS PREVISTAS PARA SU MANTENIMIENTO PREVÉ EL ARTÍCULO 5 BIS, INCISO 1), DEL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO ES ADICIONAL AL CONCEDIDO EN LA NORMATIVA NACIONAL."	I.18o.A.63 A (10a.)	1483

	Número de identificación	Pág.
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.—Véase: "ASILO POLÍTICO. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DEBEN PROCESAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES RELATIVAS, AUN CUANDO SE HAYAN HECHO VERBALMENTE, ANTES DE REGRESAR AL EXTRANJERO A SU PAÍS."	I.18o.A.49 A (10a.)	1437
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL DECRETADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DE LA FASE JUDICIAL NO PUEDE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, SI EMITIÓ SU OPINIÓN JURÍDICA Y LA PERSONA REQUERIDA SE ENCUENTRA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES."	I.3o.P.64 P (10a.)	1600
Decreto que reforma la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el distrito y territorios federales, artículo segundo transitorio (D.O.F. 2-I-1974).—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL,		

	Número de identificación	Pág.
POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."	2a./J. 67/2018 (10a.)	693
Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, artículo 1o. (abrogado).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) Y SUS TRABAJADORES, AL FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL, CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	III.4o.T.27 L (10a.)	1472
Ley Catastral y Registral de Sonora, artículo 2o.—Véase: "TRASLACIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., FRACCIÓN XV, 52 Y 57 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PRIVILEGIAN U OTORGAN PRELACIÓN REGISTRAL A AQUELLOS ACTOS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS SOBRE LOS QUE TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE PRIVADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.10 C (10a.)	1629
Ley Catastral y Registral de Sonora, artículo 3o., fracción XV.—Véase: "TRASLACIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., FRACCIÓN XV, 52 Y 57 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PRIVILEGIAN U OTORGAN PRELACIÓN REGISTRAL A AQUELLOS ACTOS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS SOBRE LOS QUE TIENEN		

	Número de identificación	Pág.
LAS CARACTERÍSTICAS DE PRIVADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.10 C (10a.)	1629
Ley Catastral y Registral de Sonora, artículo 52.— Véase: "TRASLACIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., FRACCIÓN XV, 52 Y 57 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PRIVILEGIAN U OTORGAN PRELACIÓN REGISTRAL A AQUELLOS ACTOS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS SOBRE LOS QUE TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE PRIVADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.10 C (10a.)	1629
Ley Catastral y Registral de Sonora, artículo 57.— Véase: "TRASLACIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., FRACCIÓN XV, 52 Y 57 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PRIVILEGIAN U OTORGAN PRELACIÓN REGISTRAL A AQUELLOS ACTOS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS SOBRE LOS QUE TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE PRIVADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.C.T.10 C (10a.)	1629
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD, Y DE SU DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU INTENCIÓN ES TENER COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ASISTENCIA MÉDICA EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTRA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EVITAR FORMULAR PREVENCIÓNES INJUSTIFICADAS QUE RETARDEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	XIII.PA.45 P (10a.)	1428
Ley de Amparo, artículo 1o. fracción I.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE		

	Número de identificación	Pág.
UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.14o.T.3 K (10a.)	1490
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción III.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS. SI LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA SU COBRO FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XVIII.2o.PA. J/1 (10a.)	1379
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.13o.T.29 K (10a.)	1473
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE SUSTENTA EN UN DOCUMENTO DONDE CONSTA UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO POR VARIAS PERSONAS DE UNA LOCALIDAD ANTE UN JUEZ MENOR EN FUNCIONES DE NOTARIO DE OTRA JURISDICCIÓN, ELLO LO VUELVE INEFICAZ PARA ACREDITAR AQUÉL, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.4 C (10a.)	1500
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.14o.T.3 K (10a.)	1490
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS."	XXII.1o.A.C.3 K (10a.)	1499
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 65/2018 (10a.)	647
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES. SU NOMBRAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, LO FACULTA PARA DESIGNAR AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL DIVERSO ARTÍCULO 12 DE LA PROPIA LEY."	VII.1o.C.16 K (10a.)	1595
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES. SU NOMBRAMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, LO FACULTA PARA DESIGNAR AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL DIVERSO ARTÍCULO 12 DE LA PROPIA LEY."	VII.1o.C.16 K (10a.)	1595
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DE SUS FINES, LLEVA A QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD PUEDAN CONSIDERARSE COMO UN RIESGO DE VIDA QUE ACTUALIZA LA POSIBILIDAD DE QUE EL AMPARO PUEDA PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.18o.A.19 K (10a.)	1571
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES		

	Número de identificación	Pág.
OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a. LXXXIV/2018 (10a.)	257
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN EL AMPARO. SI LA PARTE INTERESADA NO GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SURTIRÁN SUS EFECTOS AL SEGUNDO DÍA DE QUE SE INGRESÓ A ÉSTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL."	(I Región)8o.6 K (10a.)	1564
Ley de Amparo, artículo 31, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA EN EL AMPARO. SI LA PARTE INTERESADA NO GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SURTIRÁN SUS EFECTOS AL SEGUNDO DÍA DE QUE SE INGRESÓ A ÉSTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL."	(I Región)8o.6 K (10a.)	1564
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA DICTADA POR EL JUEZ DE ORIGEN, Y QUE NO DECIDIÓ SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VII.1o.C.50 C (10a.)	1486
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones IV y VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIONES IV Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO. LA PREVIA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VICIOS FOR-		

	Número de identificación	Pág.
MALES ADVERTIDOS EN EL ACTO RECLAMADO, NO EXCUSA A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER, CON POSTERIORIDAD, DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO."	I.7o.P.16 K (10a.)	1497
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE DEMUESTRA QUE DENTRO DE LA CAUSA PENAL DE DONDE ESE ACTO DERIVA SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA, SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."	XVIII.2o.PA.2 P (10a.)	1430
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA LA DILIGENCIA DE EMBARGO PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD Y NO EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.5 C (10a.)	1505
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SEGUNDA JUNTA DE HEREDEROS, DEBE IMPUGNARSE EN EL JUICIO ESPECIAL DE OPOSICIÓN ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	XXVIII.1o.3 C (10a.)	1506
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO)."	III.4o.T.46 L (10a.)	1580
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA A LOS INTERNOS		

	Número de identificación	Pág.
EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI CONTRA LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS A PROPORCIONARLA SE PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o. J/4 (10a.)	1344
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS. SI LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA SU COBRO FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XVIII.2o.PA. J/1 (10a.)	1379
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD CARCELARIA Y LA CONTROVERSIA PLANTEADA AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALIZADOS, EFICACES E IDÓNEOS PARA RESOLVER SUS PETICIONES E INCONFORMIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN, POR LO QUE DEBEN AGOTARSE, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	V.1o.PA.5 P (10a.)	1573
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE NO EXCLUIR LOS QUE SE OBTUVIERON CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XIII.PA.33 P (10a.)	1480
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XIV y XX.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES.		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE SOBRESEE RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, EL ACTO DE APLICACIÓN SE DESVINCULA DE ÉSTE Y ELLO GENERA QUE EL ANÁLISIS POR VICIOS PROPIOS QUEDE SUPEDITADO A QUE NO SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, INCLUSO, LA RELATIVA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXX.3o.2 K (10a.)	1429
Ley de Amparo, artículo 79, fracciones II y III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EN UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ESTÉN INVOLUCRADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO QUE TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2015 (10a.)]."	XXVII.3o.64 P (10a.)	1620
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. SENTENCIAS QUE CONCEDAN EL AMPARO POR INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN, LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS SON LAS LEGITIMADAS PARA RECURRIRLAS."	I.18o.A.17 K (10a.)	1508
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL COORDINADOR GENERAL DE CENTROS FEDERALES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA POR UN INTERNO CONTRA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS."	(I Región)6o.1 P (10a.)	1601

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	2a./J. 74/2018 (10a.)	574
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS."	XIII.PA.11 K (10a.)	1591
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA REQUERIR AL QUEJOSO LA RATIFICACIÓN DE SU DEMANDA, PREVIO A PRONUNCIARSE RESPECTO A SU ADMISIÓN."	XIII.PA.12 K (10a.)	1591
Ley de Amparo, artículo 107, fracción II.—Véase: "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO SE RECLAMA LA RELATIVA A QUE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO SE INCLUYÓ UN RECURSO QUE PERMITA IMPUGNAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	I.1o.P.114 P (10a.)	1567
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA DEL PROCESO PENAL		

	Número de identificación	Pág.
ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE NO EXCLUIR LOS QUE SE OBTUVIERON CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XIII.P.A.33 P (10a.)	1480
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	XVII.1o.P.A.63 P (10a.)	1596
Ley de Amparo, artículo 108, fracción V.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, DERIVADO DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	I.1o.A.E.76 K (10a.)	1432
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO PRETENDE FORMULAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE RECLAMADA, TENDENTES A CONTRASTAR SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CON NORMAS EXPEDIDAS CON POSTERIORIDAD A SU EMISIÓN."	I.1o.A.E.77 K (10a.)	1431
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, DERIVADO DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	I.1o.A.E.76 K (10a.)	1432

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO."	I.1o.A.E.75 K (10a.)	1433
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ESTRECHA RELACIÓN', PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.14o.T.2 K (10a.)	1434
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	2a./J. 73/2018 (10a.)	362
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	XIII.P.A. J/6 (10a.)	1354
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD, Y DE SU DEMANDA SE ADVIERTE QUE SU INTENCIÓN ES TENER COMO ACTO RECLAMADO LA FALTA DE ASISTENCIA MÉDICA EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN DONDE SE ENCUENTRA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EVITAR FORMULAR PREVENCIÓNES INJUSTIFICADAS QUE RETARDEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."	XIII.P.A.45 P (10a.)	1428

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE."	PC.IX.C.A. J/6 C (10a.)	1221
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/49 A (10a.)	1096
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	2a./J. 73/2018 (10a.)	362
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UN ACTO OMISIVO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA AFECTACIÓN O PERJUICIO QUE AQUÉL OCASIONE."	I.12o.C.6 K (10a.)	1623

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 159, fracción III.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."	2a./J. 67/2018 (10a.)	693
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AUTO DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. SI EN ÉL NO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ABROGADA)."	XXVII.3o.61 P (10a.)	1439
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA DICTADA POR EL JUEZ DE ORIGEN, Y QUE NO DECIDIÓ SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	VII.1o.C.50 C (10a.)	1486
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN		

	Número de identificación	Pág.
TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.1o.P.108 P (10a.)	1617
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO)."	III.4o.T.46 L (10a.)	1580
Ley de Amparo, artículo 173, apartado A, fracción XIV.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISSION DE DESIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE EJERZA EFICAZMENTE ESE DERECHO HUMANO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO Y MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.37 P (10a.)	1429
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE."	1a./J. 45/2018 (10a.)	188
Ley de Amparo, artículo 183.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA CUANTIFICAR EL		

	Número de identificación	Pág.
MONTO DE LA FIANZA QUE SE FIJA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA, DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 90 DÍAS QUE PARA RESOLVER EL JUICIO PREVÉ EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO."	XXII.1o.A.C.5 K (10a.)	1622
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO, DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS AQUÉL SE RESUELVE, SÓLO ES EXIGIBLE PARA EL PATRÓN Y NO PARA EL TRABAJADOR QUE CONTIENDE POR EL DERECHO DE PREFERENCIA PARA OCUPAR UNA PLAZA."	VII.2o.T.39 K (10a.)	1621
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE CONCEDIÓ EL AMPARO, AUN CUANDO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO."	I.18o.A.16 K (10a.)	1498
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE CONCEDIÓ EL AMPARO, AUN CUANDO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO."	I.18o.A.16 K (10a.)	1498
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	2a./J. 74/2018 (10a.)	574
Ley de Amparo, artículo 201, fracción II.—Véase: "INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO SE CONCEDIÓ EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO, AUN CUANDO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO."	I.18o.A.16 K (10a.)	1498
Ley de Atención a Víctimas de Oaxaca, artículo 59 (abrogada).—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DE DESIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE EJERZA EFICAZMENTE ESE DERECHO HUMANO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO Y MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.37 P (10a.)	1429
Ley de Atención a Víctimas de Oaxaca, artículo 60, fracciones I a III, VI y IX (abrogada).—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DE DESIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE EJERZA EFICAZMENTE ESE DERECHO HUMANO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO Y MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.37 P (10a.)	1429
Ley de Atención a Víctimas de Oaxaca, artículo 61 (abrogada).—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DE DESIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE EJERZA EFICAZMENTE ESE DERECHO HUMANO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO Y MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.37 P (10a.)	1429
Ley de Atención a Víctimas de Oaxaca, artículo 62, fracciones I a VI y IX (abrogada).—Véase: "ACCESO		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DE DESIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE EJERZA EFICAZMENTE ESE DERECHO HUMANO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO Y MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.37 P (10a.)	1429
Ley de Atención a Víctimas de Oaxaca, artículos 8 y 9 (abrogada).—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DE DESIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO PARA QUE EJERZA EFICAZMENTE ESE DERECHO HUMANO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL FALLO Y MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.37 P (10a.)	1429
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 45.—Véase: "CONSTANCIA DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS. SU PERMANENCIA ESTÁ SUJETA A QUE PERSISTAN CIERTAS CONDICIONES PRESENTES CUANDO SE OTORGA, MISMAS QUE, DE MODIFICARSE O INTERRUMPIRSE, CONLLEVAN LA PÉRDIDA DE EFICACIA JURÍDICA E IMPIDEN QUE SIRVAN DE BASE PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES O APROVECHAMIENTOS."	I.18o.A.54 A (10a.)	1474
Ley de Extradición Internacional, artículos 29 y 30.—Véase: "REVISIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL DECRETADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DE LA FASE JUDICIAL NO PUEDE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, SI EMITIÓ SU OPINIÓN JURÍDICA Y LA PERSONA REQUERIDA SE ENCUENTRA BAJO		

	Número de identificación	Pág.
LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES."	I.3o.P64 P (10a.)	1600
 Ley de Hacienda Municipal de Sonora, artículo 54, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO (EJERCICIO FISCAL 2016)."	 PC.V. J/18 A (10a.)	 1060
 Ley de Hidrocarburos, artículo 104.—Véase: "AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO."	 PC.XVII. J/13 C (10a.)	 773
 Ley de Hidrocarburos, artículo 105.—Véase: "SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS."	 (IV Región)2o.14 K (10a.)	 1605
 Ley de Hidrocarburos, artículo 117.—Véase: "VALIDACIÓN DE ACUERDOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. PROCEDE HACERLA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA."	I.4o.C.66 C (10a.)	1631
Ley de Hidrocarburos, artículos 100 a 105.—Véase: "VALIDACIÓN DE ACUERDOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. PROCEDE HACERLA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA."	I.4o.C.66 C (10a.)	1631
Ley de Ingresos de Jalisco para el ejercicio fiscal 2016, artículo 17, fracción V.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS CERTIFICADAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO NO PUEDEN FIJAR CUOTAS RELATIVAS DISTINTAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LOCAL, NI AUN AL DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE PREVÉ ESA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	III.5o.A.56 A (10a.)	1483
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, artículo 25.—Véase: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA NÚMERO A/051/2016."	2a./J. 70/2018 (10a.)	471
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, artículo 7o.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO		

	Número de identificación	Pág.
PREVÉN, EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO (EJERCICIO FISCAL 2016)."	PC.V. J/18 A (10a.)	1060
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, artículos 17 a 20.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.V. J/20 A (10a.)	1059
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, artículos 17 a 20.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. LOS ARTÍCULOS 17 A 20 DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016 QUE LO PREVÉN, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PC.V. J/19 A (10a.)	1059
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, artículos 18 y 19.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL EJIDAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, EN SU CARÁCTER DE HETEROAPLICATIVAS, BASTA DEMOSTRAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN SIN EXIGIR, ADEMÁS, PROBAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO (EJERCICIO FISCAL 2016)."	PC.V. J/18 A (10a.)	1060
Ley de Justicia Administrativa de Morelos, artículo 36 (abrogada).—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO EN EL ESTADO DE MORELOS. SI LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA SU COBRO FUE PLANTEADA COMO AMPARO SOBERANÍA O POR INVASIÓN DE ESFERAS, NO LE ES EXIGIBLE AL QUEJOSO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XVIII.2o.PA. J/1 (10a.)	1379
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI.—Véase: "MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRAS REGISTRADAS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SÓLO OPERA CUANDO LA SOLICITUD LA EFECTÚA EL TITULAR DE ÉSTAS."	I.18o.A.60 A (10a.)	1511
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracciones II y IV.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGISLATIVA."	1a. XC/2018 (10a.)	259
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracciones II y IV.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	1a. LXXXIX/2018 (10a.)	260
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracciones II y IV.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL."	1a. XCII/2018 (10a.)	262

	Número de identificación	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracciones II y IV.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 90, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL PREVER SUPUESTOS EN QUE NO SERÁN REGISTRABLES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICAS."	1a. XCI/2018 (10a.)	263
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 153.—Véase: "CANCELACIÓN DEL REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA REGULA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XCIII/2018 (10a.)	258
Ley de lo Contencioso Administrativo de Colima, artículo 113, fracción I.—Véase: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	2a./J. 73/2018 (10a.)	362
Ley de lo Contencioso Administrativo de Colima, artículos 41 y 42.—Véase: "DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	2a./J. 73/2018 (10a.)	362
Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, artículo 1o.—Véase: "LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE		

	Número de identificación	Pág.
FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/49 A (10a.)	1096
Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, artículo 37, fracciones V, X y XIII.— Véase: "LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/49 A (10a.)	1096
Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, artículo 38, fracción III.—Véase: "LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/49 A (10a.)	1096
Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, artículo 94, fracción II.—Véase: "LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/49 A (10a.)	1096

	Número de identificación	Pág.
Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, artículos 103 a 108.—Véase: "LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/49 A (10a.)	1096
Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, artículos 110 a 112.—Véase: "LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.A. J/49 A (10a.)	1096
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151, fracción I (vigente a partir del 1 de enero de 2014).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, CUMPLE CON LAS GRADAS DE IDONEIDAD Y NECESIDAD DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD GENÉRICA O DE RAZONABILIDAD."	1a. LXXXVI/2018 (10a.)	265
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151, fracción I (vigente a partir del 1 de enero de 2014).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD."	1a. LXXXVII/2018 (10a.)	266

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151, fracción I (vigente a partir del 1 de enero de 2014).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. LXXXV/2018 (10a.)	266
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 167.— Véase: "PROCEDIMIENTO SUCESORIO TRAMITADO ANTE NOTARIO PÚBLICO CUANDO EXISTA TESTAMENTO. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE INEXISTENCIA DE DESACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.30 C (10a.)	1582
Ley del Proceso Penal de Guanajuato, artículo 480, fracción VI.—Véase: "SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN LA PARTE QUE ABORDÓ EL ANÁLISIS DE LA HIPÓTESIS DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 480 DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ESTÁ ACOTADO A LA VERIFICACIÓN DE LA RAZONABILIDAD DE ESA DECISIÓN, SIN QUE SEA FACTIBLE EMITIR NUEVOS JUICIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA, PORQUE IMPLICARÍA INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN."	XVI.1o.P.25 P (10a.)	1618
Ley del Seguro Social, artículo 33 (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. SALARIO Y FECHA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 273 DE LA LEY DE LA MATERIA DEROGADA)."	III.4o.T.47 L (10a.)	1606

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 273 (derogada).— Véase: "SEGURO SOCIAL. SALARIO Y FECHA QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA QUE OTORGA AQUÉL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 273 DE LA LEY DE LA MATERIA DEROGADA)."	III.4o.T.47 L (10a.)	1606
Ley del Seguro Social, artículo 273, fracción I (derogada).—Véase: "PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN."	2a./J. 57/2018 (10a.)	558
Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Querétaro, artículo 188 (vigente hasta el 30 de mayo de 2016).—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE MAYO DE 2016, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'SUSPENSIÓN', ES INCONSTITUCIONAL."	2a./J. 78/2018 (10a.)	327
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 54.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR 12 MESES, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA."	XVI.1o.T.50 L (10a.)	1603

	Número de identificación	Pág.
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículos 51 y 52.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR 12 MESES, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA."	XVI.1o.T.50 L (10a.)	1603
Ley Federal de Competencia Económica, artículos 35 y 36 (vigente hasta el 6 de julio de 2014).—Véase: "MULTA IMPUESTA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. SÓLO PODRÁ DUPLICARSE CUANDO EL INFRACTOR SEA REINCIDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.236 A (10a.)	1512
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículos 93 y 93 Bis (abrogada).—Véase: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PACTADO ENTRE LA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO."	XVI.1o.A.163 A (10a.)	1495
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95 (abrogada).—Véase: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PACTADO ENTRE LA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO."	XVI.1o.A.163 A (10a.)	1495
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 30.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA		

	Número de identificación	Pág.
VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	2a./J. 72/2018 (10a.)	665
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 40.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	2a./J. 72/2018 (10a.)	665
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD."	PC.XXV. J/7 A (10a.)	1168
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO EN EL EXTRANJERO. AL SURTIR TODOS SUS EFECTOS		

	Número de identificación	Pág.
DESDE QUE SE EMITE Y ACEPTA EL MANDATO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE HAYA PROTOCOLIZADO DESPUÉS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD."	I.18o.A.59 A (10a.)	1574
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PROVISIONAL, DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, QUE CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE O REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	IV.2o.A.147 A (10a.)	1592
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 47.—Véase: "NOTIFICACIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE ACREDITE, EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS, AUN CUANDO SE PLANTEE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."	VI.1o.A.116 A (10a.)	1563
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL QUE SE APOYA EN LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA EXISTENCIA DE TRABAJADORES DURANTE EL TIEMPO POR EL QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, ES DE ESTUDIO PREFERENTE CON RELACIÓN AL OTRO, CONSISTENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
ACTO IMPUGNADO POR NO PRECISAR EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ACTORA."	PC.III.A. J/50 A (10a.)	832
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-8.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIO AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN EN UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA."	2a./J. 63/2018 (10a.)	601
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIO AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN EN UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA."	2a./J. 63/2018 (10a.)	601
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 62.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PROVISIONAL, DEFINITIVA O INTERLOCUTORIA, QUE CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE O REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	IV.2o.A.147 A (10a.)	1592
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 62.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIO AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN EN UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA."	2a./J. 63/2018 (10a.)	601

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS ES DE APLICACIÓN PREFERENTE POR ESPECIALIDAD DE SEGUNDO GRADO PARA DETERMINARLA."	I.18o.A.72 A (10a.)	1598
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2o.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS ES DE APLICACIÓN PREFERENTE POR ESPECIALIDAD DE SEGUNDO GRADO PARA DETERMINARLA."	I.18o.A.72 A (10a.)	1598
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 12, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. A PETRÓLEOS MEXICANOS PUEDE ATRIBUIRSELE, ADEMÁS DE UNA OBJETIVA, LA SOLIDARIA ESPECIAL QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS."	I.18o.A.77 A (10a.)	1597
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículos 24 y 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. A PETRÓLEOS MEXICANOS PUEDE ATRIBUIRSELE, ADEMÁS DE UNA OBJETIVA, LA SOLIDARIA ESPECIAL QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS."	I.18o.A.77 A (10a.)	1597
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A		

	Número de identificación	Pág.
LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE."	2a./J. 76/2018 (10a.)	623
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. FECHA QUE DEBE TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR HASTA CUÁNDO DEBEN CUBRIRSE CUANDO EL PATRÓN OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL TRABAJADOR LA ACEPTA, PERO NO SE LLEVA A CABO POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE."</p>	I.6o.T.166 L (10a.)	1604
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 79.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)."</p>	2a./J. 72/2018 (10a.)	665
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) Y SUS TRABAJADORES, AL FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL, CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."</p>	III.4o.T.27 L (10a.)	1472
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 838.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. LA OMISIÓN DE ACORDAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, PORQUE PARALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LO QUE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	I.14o.T.3 K (10a.)	1490

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE."	2a./J. 76/2018 (10a.)	623
Ley Federal del Trabajo, artículos 66 y 67.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE."	2a./J. 76/2018 (10a.)	623
Ley Federal del Trabajo, artículos 821 a 825.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."	2a./J. 67/2018 (10a.)	693
Ley Federal del Trabajo, artículos 837 y 838.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. FECHA QUE DEBE TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR HASTA CUÁNDO DEBEN CUBRIRSE CUANDO EL PATRÓN OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL TRABAJADOR LA ACEPTA, PERO NO SE LLEVA A CABO POR CAUSAS IMPUTABLES A ÉSTE."	I.6o.T.166 L (10a.)	1604

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 885 y 886.—Véase: "PRUEBAS O DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE QUE SE PRACTIQUEN O DESAHOGUEN ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, POR LO QUE EL AUXILIAR CARECE DE ÉSTA PARA ORDENARLO."	VI.1o.T.28 L (10a.)	1583
Ley General de Salud, artículos 78 y 79.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."	2a./J. 67/2018 (10a.)	693
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 181, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA PRESENTACIÓN DEL CHEQUE PARA SU COBRO ANTE EL BANCO LIBRADO O SU RECEPCIÓN POR LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN ES APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XXII.1o.A.C.5 C (10a.)	1579
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 182.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA PRESENTACIÓN DEL CHEQUE PARA SU COBRO ANTE EL BANCO LIBRADO O SU RECEPCIÓN POR LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN ES APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, DE		

	Número de identificación	Pág.
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XXII.1o.A.C.5 C (10a.)	1579
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 186.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA PRESENTACIÓN DEL CHEQUE PARA SU COBRO ANTE EL BANCO LIBRADO O SU RECEPCIÓN POR LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XXII.1o.A.C.5 C (10a.)	1579
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 191 y 192.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA PRESENTACIÓN DEL CHEQUE PARA SU COBRO ANTE EL BANCO LIBRADO O SU RECEPCIÓN POR LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1041 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XXII.1o.A.C.5 C (10a.)	1579
Ley General de Víctimas, artículo 12.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADO NO RECONOZCA NI REGULE EL DERECHO QUE TIENE A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO PÚBLICO O PRIVADO (LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL) DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO IMPIDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA, AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XVI.1o.P.28 P (10a.)	1632
Ley General de Víctimas, artículo 96.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO."	I.1o.P:125 P (10a.)	1594
 Ley General de Víctimas, artículo 97, fracción II.— Véase: "REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO."	I.1o.P:125 P (10a.)	1594
 Ley General de Víctimas, artículo 98.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO."	I.1o.P:125 P (10a.)	1594
 Ley General de Víctimas, artículo 106.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO."	I.1o.P:125 P (10a.)	1594
 Ley General de Víctimas, artículo 109.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO		

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO."	I.1o.P.125 P (10a.)	1594
Ley General de Víctimas, artículo 110, fracción III.— Véase: "REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO."	I.1o.P.125 P (10a.)	1594
Ley General de Víctimas, artículo 124, fracción XI.— Véase: "REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO."	I.1o.P.125 P (10a.)	1594
Ley General de Víctimas, artículo 131.—Véase: "REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, A PETICIÓN DE LOS QUEJOSOS QUE RECLAMAN LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PUEDE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAR SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INGRESO O SI SERÁN BENEFICIADAS CON EL FONDO DE AYUDA RESPECTIVO."	I.1o.P.125 P (10a.)	1594
Ley General de Víctimas, artículo 171.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL HECHO DE		

	Número de identificación	Pág.
QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ABROGADO NO RECONOZCA NI REGULE EL DERECHO QUE TIENE A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO PÚBLICO O PRIVADO (LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL) DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO IMPIDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA, AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XVI.1o.P.28 P (10a.)	1632
Ley General de Víctimas, artículo séptimo transitorio.—Véase: "LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. ES APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL, CON INDEPENDENCIA DEL SISTEMA PROCESAL QUE LOS RIJA."	XVI.1o.P.27 P (10a.)	1508
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS ES DE APLICACIÓN PREFERENTE POR ESPECIALIDAD DE SEGUNDO GRADO PARA DETERMINARLA."	I.18o.A.72 A (10a.)	1598
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 68 a 70.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DERIVADA DEL DERRAME DE HIDROCARBUROS POR TOMAS CLANDESTINAS. A PETRÓLEOS MEXICANOS PUEDE ATRIBUIRSELE, ADEMÁS DE UNA OBJETIVA, LA SOLIDARIDAD ESPECIAL QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS."	I.18o.A.77 A (10a.)	1597
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 4.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. EL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD CARCELARIA Y LA CONTROVERSI A PLANTEADA AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALIZADOS, EFICACES E IDÓNEOS PARA RESOLVER SUS PETICIONES E INCONFORMIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN, POR LO QUE DEBEN AGOTARSE, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	V.1o.PA.5 P (10a.)	1573
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD CARCELARIA Y LA CONTROVERSI A PLANTEADA AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALIZADOS, EFICACES E IDÓNEOS PARA RESOLVER SUS PETICIONES E INCONFORMIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN, POR LO QUE DEBEN AGOTARSE, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	V.1o.PA.5 P (10a.)	1573
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 25.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD CARCELARIA Y LA CONTROVERSI A PLANTEADA AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALIZADOS, EFICACES E IDÓNEOS PARA RESOLVER SUS PETICIONES E INCONFORMIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN, POR LO QUE DEBEN AGOTARSE, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	V.1o.PA.5 P (10a.)	1573
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 30.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD CARCELARIA Y LA CONTROVERSI PLANTEADA AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDI- CIALIZADOS, EFICACES E IDÓNEOS PARA RESOL- VER SUS PETICIONES E INCONFORMIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN, POR LO QUE DEBEN AGOTARSE, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	V.1o.PA.5 P (10a.)	1573
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 82.—Véa- se: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RE- NUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓ- DIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENAL- LES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRIN- CIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIREC- TO."	I.1o.P.108 P (10a.)	1617
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 95.—Véa- se: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RE- NUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓ- DIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENAL- LES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRIN- CIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIREC- TO."	I.1o.P.108 P (10a.)	1617
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 122.— Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD CARCELARIA Y LA CONTROVERSI		

	Número de identificación	Pág.
PLANTEADA AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALIZADOS, EFICACES E IDÓNEOS PARA RESOLVER SUS PETICIONES E INCONFORMIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN, POR LO QUE DEBEN AGOTARSE, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	V.1o.PA.5 P (10a.)	1573
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 136.— Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS TRES SUPUESTOS PARA SU ENTRADA EN VIGOR, PREVISTOS EN SU ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO."	I.3o.P.63 P (10a.)	1509
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 460.— Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.1o.P.108 P (10a.)	1617
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 471.— Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	I.1o.P.108 P (10a.)	1617
 Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 1 y 2.— Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD CARCELARIA Y LA CONTROVERSI A PLANTEADA AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALIZADOS, EFICACES E IDÓNEOS PARA RESOLVER SUS PETICIONES E INCONFORMIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN, POR LO QUE DEBEN AGOTARSE, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	 V.1o.PA.5 P (10a.)	 1573
 Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 107 a 115.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD CARCELARIA Y LA CONTROVERSI A PLANTEADA AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALIZADOS, EFICACES E IDÓNEOS PARA RESOLVER SUS PETICIONES E INCONFORMIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN, POR LO QUE DEBEN AGOTARSE, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	 V.1o.PA.5 P (10a.)	 1573
 Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 130 a 135.—Véase: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD CARCELARIA Y LA CONTROVERSI A PLANTEADA AL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL, CONSTITUYEN LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALIZADOS, EFICACES E IDÓNEOS PARA RESOLVER SUS PETICIONES E INCONFORMIDADES EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LAS CONDICIONES DE SU RECLUSIÓN, POR LO QUE DEBEN AGOTARSE, PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	 V.1o.PA.5 P (10a.)	 1573

	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos primero y segundo transitorios.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS TRES SUPUESTOS PARA SU ENTRADA EN VIGOR, PREVISTOS EN SU ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, TRANSITORIO."	I.3o.P.63 P (10a.)	1509
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, artículo 4, fracción I.—Véase: "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD QUE LOS RIGE, ES ILEGAL QUE AL CONVOCAR A LAS PARTES PARA SU APERTURA, SE LES APERCIBA CON LA IMPOSICIÓN DE ALGUNA MEDIDA DE APREMIO, DE NO ATENDER LA CONVOCATORIA RELATIVA."	II.4o.P.5 P (10a.)	1511
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III (vigente del 15 de julio al 30 de diciembre de 2016).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE."	VII.2o.T.138 L (10a.)	1628
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III (vigente hasta el 14 de julio de 2016).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, VIGENTE DEL 15 DE JULIO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SI EL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN FUE ANTERIOR A ESA VIGENCIA Y, ADEMÁS, SE PERJUDICARÍA A LA CONTRAPARTE."	VII.2o.T.138 L (10a.)	1628

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN
EN EL SUBTÍTULO**

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN
EN EL SUBTÍTULO**

	Número de identificación	Pág.
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículos 53 y 54.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	2a./J. 72/2018 (10a.)	665
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) Y SUS TRABAJADORES. AL FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL, CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	III.4o.T.27 L (10a.)	1472
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 3o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) Y SUS TRABAJADORES. AL FORMAR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL, CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	III.4o.T.27 L (10a.)	1472
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 2, fracción II.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, Y NO REMITIR A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS ORIGINALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.207 P (10a.)	1467

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 2, fracción II.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SALVO QUE EL QUEJOSO SEA EL DENUNCIADO, AL SER ÉSTE EL MÁS AFECTADO ANTE EL DESCONOCIMIENTO DEL TIEMPO QUE PODRÍA DURAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.208 P (10a.)	1468
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 3, fracción XV.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, Y NO REMITIR A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS ORIGINALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.207 P (10a.)	1467
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 3, fracción XV.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SALVO QUE EL QUEJOSO SEA EL DENUNCIADO, AL SER ÉSTE EL MÁS AFECTADO ANTE EL DESCONOCIMIENTO DEL TIEMPO QUE PODRÍA DURAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.208 P (10a.)	1468
Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California, artículo 168, fracción XV.—Véase: "TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN		

	Número de identificación	Pág.
SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES 'DE CONFIANZA'."	PC.XV. J/32 L (10a.)	1284
Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California, artículo 175.—Véase: "TITULARES DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE DE SU EMPLEO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, AUN CUANDO FORMALMENTE SE LES DENOMINA TRABAJADORES 'DE CONFIANZA'."	PC.XV. J/32 L (10a.)	1284
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción IX.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. ES INEXISTENTE SI YA HUBO PRONUNCIAMIENTO DE OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	I.13o.T.29 K (10a.)	1473
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD."	PC.XXV. J/7 A (10a.)	1168
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14 (abrogada).—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD."	PC.XXV. J/7 A (10a.)	1168
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción IX (abrogada).— Véase: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PAC-TADO ENTRE LA AFIANZADORA Y EL BENEFICIARIO."	XVI.1o.A.163 A (10a.)	1495
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 170 y 171.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a. LXXXIV/2018 (10a.)	257
Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, artículos 1o. y 2o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."	2a./J. 67/2018 (10a.)	693
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numerales 1 y 4.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DENTRO DE ELLA, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	XIII.PA. J/6 (10a.)	1354
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.—Véase: "TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. EL JUICIO SUCESORIO SE PUEDE TRAMITAR JUDICIALMENTE O ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE LOS HEREDEROS."	I.4o.C.65 C (10a.)	1628
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO		

	Número de identificación	Pág.
A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	II.4o.P6 P (10a.)	1435
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 125 (abrogado).—Véase: "CONSTANCIA DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS. SU PERMANENCIA ESTÁ SUJETA A QUE PERSISTAN CIERTAS CONDICIONES PRESENTES CUANDO SE OTORGA, MISMAS QUE, DE MODIFICARSE O INTERRUMPIRSE, CONLLEVAN LA PÉRDIDA DE EFICACIA JURÍDICA E IMPIDEN QUE SIRVAN DE BASE PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES O APROVECHAMIENTOS."	I.18o.A.54 A (10a.)	1474
Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, artículo 73.—Véase: "AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO."	PC.XVII. J/13 C (10a.)	773
Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, artículo 75.—Véase: "SECRETARIOS DE GUARDIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR PROMOCIONES DE TÉRMINO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES, COMO ES LA SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONVENIO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS."	(IV Región)2o.14 K (10a.)	1605
Reglamento de la Ley General de Población, artículo 228.—Véase: "ORDEN DE EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN. LA INMEDIATEZ EN SU EJECUCIÓN NO		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIZA SOSLAYAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO MIGRATORIO."	I.18o.A.51 A (10a.)	1568
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 16, fracción I.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, Y NO REMITIR A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS ORIGINALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.207 P (10a.)	1467
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 16, fracción I.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SALVO QUE EL QUEJOSO SEA EL DENUNCIADO, AL SER ÉSTE EL MÁS AFECTADO ANTE EL DESCONOCIMIENTO DEL TIEMPO QUE PODRÍA DURAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.208 P (10a.)	1468
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 17.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, Y NO REMITIR A LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS ORIGINALMENTE, DE LO CONTRARIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.207 P (10a.)	1467
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 17.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACUERDO		

	Número de identificación	Pág.
QUE AUTORIZA LA PROPUESTA DE RESERVA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SALVO QUE EL QUEJOSO SEA EL DENUNCIADO, AL SER ÉSTE EL MÁS AFECTADO ANTE EL DESCONOCIMIENTO DEL TIEMPO QUE PODRÍA DURAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.208 P (10a.)	1468
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 18, fracción I.—Véase: "REAPERTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS O DATOS SUFICIENTES QUE LA JUSTIFIQUEN, Y NO SUSTENTARSE EN LA REVISIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO YA EXISTENTE EN LA INDAGATORIA, MÁXIME CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO HA ALCANZADO LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA AL NO SER IMPUGNADO OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	I.1o.P.115 P (10a.)	1589
Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, artículo 13, fracción II.—Véase: "MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. PUEDE RECURRIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR ÉSTE, MEDIANTE SU APODERADA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA Y DEL OFICIO DE DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE."	I.6o.T.165 L (10a.)	1513
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 93.—Véase: "ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CALCULARLO		

	Número de identificación	Pág.
PARA DETERMINAR LAS DIFERENCIAS EN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO SE PERCIBE LAS 24 QUINCENAS DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO."	I.13o.T.200 L (10a.)	1492
Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, regla 1.4.— Véase: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITE Y NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL CONTRIBUYENTE APORTÓ LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS QUE LO ORIGINARON, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO."	XXX.3o.2 A (10a.)	1581